

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

TESIS que para obtener el grado de: Maestro en Derecho con opción en Derecho Procesal Constitucional, presenta:

Lic. Carlos Alberto Barriga Sosa

<La originalidad de los elementos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, a la luz de las Constituciones de Estados Unidos 1787, Francia 1791 y Cádiz 1812, como aportaciones de México al constitucionalismo moderno y liberal occidental>

Directora de tesis: Dra. Susana Madrigal Guerrero, UMSNH, Morelia, Michoacán,

Co-tutor de Tesis: Dr. Francisco Javier Díaz Revorio, UCLM, Toledo, España,

Morelia, Michoacán; Febrero 2016

Dedicatoria:

Con alegría dedico el presente trabajo a mi Madre, que amén del rigor académico inherente que todo investigador comprometido debe tener, es el amor y solidaridad incondicional que Ma. de la Luz Sosa López me ha entregado a lo largo de mi existencia....

Hoy a sus hoy 89 años y; a 40 de haber sembrado en tierra fértil la fugaz semilla del conocimiento y la tenacidad con vivo ejemplo, agradezco a la vida por darme el privilegio de tener a mi lado a tan maravilloso ser que fluye como manantial, al que sedientos y extraviados sea cual sea su origen o su credo..., beben de él.

-Gracias Madre-

Agradecimientos:

A mi Directora de investigación de tesis: Dra. Susana Madrigal Guerrero, que con ética y confianza me brindó su apoyo y orientación académica oportuna, gracias.

A mi Profesora Dra. Ma. Teresa Vizcaíno; quien con rigor académico me orientó sobre la pertinencia del lenguaje metodológico y su valor formativo en el marco de la presente investigación, gracias.

A mi Co-tutor de investigación de tesis Dr. Francisco Javier Díaz Revorio; catedrático e investigador en derecho constitucional, Universidad de Castilla la Mancha, Toledo, España, quien acertadamente me orientó sobre la conveniencia bibliográfica y fue revisor crítico de ésta investigación, gracias.

A mis Maestros y Doctores de la Maestría; que a lo largo de dos rigurosos años de aprendizaje en la maravillosa ciencia del derecho, episteme del ser y del deber ser..., forjaron en tierra fértil la semilla del conocimiento y la rectitud, gracias.

A la Facultad de Derecho y ciencias sociales..., y en específico a la División de posgrado por su contribución rumbo a la construcción de un país más justo, democrático y fraterno, gracias.

A mi esposa Lilita Vargas e hijos; Claudio Alberto y Alejandro Emiliano Barriga, que depositaron su confianza en mí disciplina académica..., gracias por estar ahí, a mi lado.

A mis Hermanos; Gilberto Armando, Ma. de la Luz Victoria, Jorge Alejandro e Irene de los Ángeles, sabedores de que la transformación del individuo y sociedad está en la educación y el conocimiento, para que una vez alcanzados estos fines, sea menester crear y transformar....., gracias

A mis sobrinos: Valeria, Karla, Carolina, Sebastián, Ma. de la Luz, Gracias por compartir este pedaleo en mi vida sobre el vasto mundo del conocimiento, esperando que éste logro genere una motivación más rumbo a su superación académica, pero sobre todo, rumbo a la construcción de mejores individuos, más justos, solidarios y fraternos, pues México... los necesita.

I. ABREVIATURAS

ed.	Edición
etc.	Etcétera
p.	Página
pp.	Páginas
ss.	siguientes
D.H.	Derechos Humanos
t.	tomo
vol.	volumen
Sría.	Secretaría
SJNA	Suprema Junta Nacional Americana
SJNG	Suprema Junta Nacional Gubernativa
SJGA	Suprema Junta Gubernativa de América
JSCGR	Junta Suprema Central Gubernativa del Reino
SCOM	Supremo Congreso Originario Mexicano
STJ	Supremo Tribunal de Justicia
STJAM	Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana
PPC	Primer Parlamento Constituyente
Const. E.U. de 1787	Constitución Estadounidense de 1787
Const. F. 1791	Constitución Política de Francia de 1791
Const. E. 1812	Constitución Política de la Monarquía Española de 1812
P.	Principio
P.C.	Principio Constitucional
P.C.C.	Principio Constitucional Categórico
S.	Subprincipio
S.C.	Subprincipio Constitucional

II. LATINISMOS

<i>art.</i>	Artículo
<i>Cap.</i>	Capítulo
<i>ed.</i>	Edición
<i>cfr.</i>	confróntese, compárese
<i>cit. pos</i>	citado por
<i>et. al.</i>	y otros
<i>Ibidem</i>	en el mismo lugar
<i>Idem</i>	el mismo
<i>Infra</i>	Posteriormente
<i>op. cit.</i>	obra citada
<i>supra.</i>	Anteriormente
<i>vid.</i>	Véase
<i>grosso modo</i>	en términos generales, a grandes rasgos
<i>dura lex, sed lex</i>	la ley es dura, pero es la ley
<i>ad litteram</i>	a la letra

III. SIGLAS

UMSNH	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
UCLM	Universidad de Castilla la Mancha
DCLAM de 1814	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana

ÍNDICE

RESUMEN – ABSTRAC	pág.14
HIPÓTESIS	pág.15-16
INTRODUCCIÓN	pág.17-30

CAPÍTULO PRIMERO

I. ORIGEN DE LAS CONSTITUCIONES MODERNAS

1. Contexto histórico constitucional occidental	pág. 31
1.1 Los Estados Unidos, sus Orígenes, Revolución y Constitución de 1787.....	
.....	pág.31-49
1.2 Francia, la Fuerza de la Ilustración, su Revolución y Constitución 1791.....	
.....	pág. 50-71
1.3 La España Borbónica, su Revolución y Constitución de 1812	pág. 72-77
1.4 La América Mexicana, su Revolución y Constitución de 1814	pág. 78-92
2. Documentos contextuales determinantes en la edificación constitucional -	
.....	pág. 93
2.1 Estados Unidos de Norte América 1776-1787	pág. 93
2.1.1 Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América 1776	
.....	pág. 93
2.1.2 <i>Diez Enmiendas o Carta o Declaración de Derechos y Libertades del 03 de</i>	
<i>noviembre de 1791</i> , ratificadas por tres cuartas partes de los Estados	
.....	pág. 94
2.1.3 <i>Constitución de los Estados Unidos de América 1787</i> , <texto en español y;	
texto original en inglés>	< Anexo-I , pág. 325-343>

2.2 La Francia 1789-1791----- pág. 95

2.2.1 *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, fundamento del orden político-constitucional moderno y liberal occidental, -----*
----- pág. 95-96 y; <**Anexo- I**, pág. 344-345>

2.2.2 Constitución Francesa 1791, <texto en español> -----
----- **Anexo- I**, pág.346-370

2.2.2.1 Constitución Francesa 1791, <texto original en francés> <**Anexo- II**, pág. 381>, Documento 1-71

2.3 La España 1808-1812 ----- pág. 96

2.3.1 Documentos referenciales del constituyente de Cádiz ----- pág. 96

2.3.1.1 La influencia constitucional en las cortes generales y extraordinarias de 1808-1812 en el marco del constituyente originario de Cádiz 1812 ----- pág. 96-100

2.3.1.2 Decreto de las cortes generales y extraordinarias 1810----- pág.100-101

2.3.1 Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz 1812, <literalidad-texto original> ----- <**Anexo- II**, pág. 381>, Documento 72-188

2.4 La América Mexicana 1810-1814 ----- pág. 101

2.4.1 *Decreto por el que se suprime de manera total y para siempre todo género de tributos para todo género de castas, para que ningún juez y recaudador puedan exigirlos, 19 de octubre de 1810* ----- pág. 101-102

2.4.2 *Nombramiento oficial a José María Morelos y Pavón por el generalísimo don Miguel Hidalgo y Costilla en carácter de comisionado, 20 octubre de 1810* – pág.102

2.4.3 *Bando de abolición de la esclavitud, proclamado por don José María Morelos y Pavón, cuartel general de aguacatillo, 17 de noviembre de 1810* ----- pág.103

2.4.4 Bando que proclama la abolición de la esclavitud, tributos, veda de varios estancos y la moderación de otros impuestos, Guadalajara, 29 de noviembre de 1810, por el generalísimo de América, Don Miguel Hidalgo y Costilla -- pág.104-105

2.4.5 Bando de la ciudad de Guadalajara, 05 de diciembre de 1810, proclamado por el generalísimo de América, Don Miguel Hidalgo y Costilla ----- pág. 106

2.4.6 Bando de declaración que ordena la abolición de la esclavitud y suprime los tributos impuestos a las castas e indígenas, Guadalajara, 06 de diciembre 1810, proclamado por el generalísimo de América, don Miguel Hidalgo y Costilla-----
----- pág. 106-108

2.4.7 Acta solemne de Declaración de Independencia de la América septentrional del 06 de noviembre 1813 ----- pág.109-110

2.4.8 Elementos Constitucionales de López Rayón, plan constitucional para ser considerado como base provisional para el congreso constituyente, enviado en calidad de presidente de la SJNA a José Ma. Morelos para su visto bueno, 30 Abril de 1812 ----- pág.111-113 y; <Anexo- I, pág. 312-318>

2.4.9 Acta solemne de declaratoria de guerra de independencia de la América septentrional, congreso de Anáhuac, Chilpancingo, 06 de noviembre 1813 -----
----- pág.114-115

2.4.10 Discurso pronunciado por José María Morelos y Pavón a los diputados en la apertura del congreso de Anáhuac, 14 de septiembre de 1813 -----
----- <Anexo-I, pág. 319-322>

2.4.11 Sentimientos de la Nación, redactados por José María Morelos y Pavón, 14 septiembre de 1813 ----- <Anexo- I, pág. 323-324>

2.4.12 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, <texto original> ----- <Anexo II, pág. 381>, Documento 189-221

CAPÍTULO SEGUNDO

II. ELEMENTOS O CONTENIDOS DOGMÁTICOS DE LAS CONSTITUCIONES MODERNAS Y LIBERALES DE 1787, 1791, 1812 Y 1814

- 1. Los principios y subprincipios constitucionales determinados por el poder
Constituyente originario**, imperativos en la edificación de la ley fundamental -
----- pág.116-127
 - 1.1 Principios y subprincipios de la ley fundamental estadounidense 1787--pág.128
 - 1.2 Principios y subprincipios de la ley fundamental francesa de 1791-- pág.129-131
 - 1.3 Principios y subprincipios de la ley fundamental española 1812---- pág.131-137
 - 1.4 Principios y subprincipios del Decreto Constitucional de 1814 ---- pág. 137-143

- 2. Finalidad Política Constitucional** ----- pág. 143
 - 2.1 Finalidad político-constitucional estadounidense de 1787 ----- pág.143-145
 - 2.2 Finalidad político-constitucional francesa de 1791 ----- pág.145-151
 - 2.3 Finalidad político-constitucional de Cádiz 1812 ----- pág.151-152
 - 2.4 Finalidad político-constitucional del Decreto de Apatzingán 1814 ----- pág.153

- 3. Estructura o forma y; prelación organizativa del contenido constitucional
de 1787, 1791, 1812 y 1812** ----- pág.153
 - 3.1 Consideraciones preliminares ----- pág.153-155
 - 3.2 Constitución estadounidense *de 1787, estructura o forma y; prelación del
contenido constitucional* ----- pág.156-169
 - 3.3 Constitución francesa de 1791, *estructura o forma y; prelación del contenido
constitucional* ----- pág.169-187
 - 3.4 Constitución española de 1812, *estructura o forma y; prelación del contenido
constitucional* ----- pág.188-202
 - 3.5 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814,
estructura o forma y; prelación del contenido constitucional ----- pág. 202-227

4. Grado de aplicación, vigencia y alcance jurisdiccional constitucional -----	pág. 228
4.1 Ley Fundamental Estadounidense de 1787 -----	pág. 228
4.2 Ley Fundamental Francesa de 1791 -----	pág. 228-229
4.3 Ley Fundamental de Cádiz 1812 -----	pág. 229-230
4.4 Ley Fundamental de la América Mexicana de 1814 -----	pág. 230-231

CAPÍTULO TERCERO

III. ELEMENTOS O CONTENIDOS NORMATIVOS CONSTITUCIONALES DE 1787, 1791, 1812 Y 1814

3.1 La Reglamentación, como objetivación y positivación del derecho -pág.232-233	
3.1.1 Descripción moderna del derecho atendiendo a la conducta debida y Propia-- -----	pág.233
3.1.2 Descripción moderna del derecho atendiendo a la conducta ajena ---	pág. 233
3.1.3 Derecho subjetivo relativo -----	pág. 233
3.1.4 Derecho subjetivo absoluto -----	pág. 234
3.1.5 Descripción moderna del derecho atendiendo a su régimen jurídico-	pág.234
3.1.6 El derecho subjetivo-sustantivo -----	pág. 234-236
3.1.7 Derecho sustantivo -----	pág. 236
3.1.8 Derecho adjetivo -----	pág. 236-237
3.2 Reglamentación Sustantiva y Adjetiva de la Constitución de 1787 -----	
-----	pág. 237-239
3.2.1 Los derechos de 1787 -----	pág. 239-240
3.2.2 La obligatoriedad de 1787 -----	pág. 240
3.2.3 La tipificación de delitos de 1787 -----	pág. 240

3.2.4	Las acciones procesales de 1787 -----	pág. 240
3.2.5	Las instituciones del estado de 1787 -----	pág. 240
3.2.6	Las instituciones jurídicas de 1787 -----	pág. 241
3.2.7	Las extinciones jurídicas del antiguo régimen de 1787 -----	pág. 241

3.3 Reglamentación Sustantiva y Adjetiva de la Constitución de 1791-----

3.3.1	Los derechos de 1791 -----	pág. 242
3.3.2	La obligatoriedad de 1791 -----	pág. 243
3.3.3	La tipificación de delitos de 1791 -----	pág. 243
3.3.4	Las acciones procesales de 1791 -----	pág. 243
3.3.5	Las instituciones jurídicas de 1791 -----	pág. 243
3.3.6	Las instituciones del estado de 1791 -----	pág. 244
3.3.7	Las extinciones jurídicas del antiguo régimen de 1791 -----	pág. 244

3.4 Reglamentación Sustantiva y Adjetiva de la Constitución de Cádiz 1812 --

3.4.1	Los derechos de 1812 -----	pág. 245-246
3.4.2	La obligatoriedad de 1812 -----	pág. 246
3.4.3	La tipificación de delitos de 1812 -----	pág. 247
3.4.4	Las acciones procesales de 1812 -----	pág. 247
3.4.5	Las instituciones del estado de 1812 -----	pág.247-248
3.4.6	Las instituciones jurídicas de 1812 -----	pág. 248
3.4.7	Las extinciones jurídicas del antiguo régimen de 1812 -----	pág. 248

3.5 La reglamentación del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814* -----

3.5.1	Reglamentación sustantiva y adjetiva del <i>Decreto Constitucional 1814</i> -----	pág. 249-250
3.5.2	Los derechos de 1814 -----	pág. 250-251

3.5.3	La obligatoriedad de 1814 -----	pág. 251
3.5.4	La tipificación de delitos de 1814 -----	pág. 251-252
3.5.5	Las acciones procesales de 1814 -----	pág. 252
3.5.6	Las instituciones del estado de 1814 -----	pág. 252-253
3.5.7	Las extinciones del antiguo régimen de 1814 -----	pág. 253

CAPÍTULO CUARTO

IV. MATERIA PROCESAL

4.1	Los Tribunales Constitucionales de 1787 y sus Resoluciones Judiciales----- -----	pág. 254-258
4.2	Los Tribunales Constitucionales de 1791 y sus Resoluciones Judiciales----- -----	pág. 258-261
4.3	Los Tribunales Constitucionales de 1812 y sus Resoluciones judiciales----- -----	pág. 261-264
4.4	Los tribunales Constitucionales de 1814 y sus Resoluciones judiciales----- -----	pág. 264-270

CAPÍTULO QUINTO

V. DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO ,	Estados Unidos 1787, Francia 1791, Cádiz, España 1812 y La América Mexicana 1814 <Cuadros Comparativos>- ----- -----	< Anexo II , pág. 381>
5.1 Dogmática Constitucional	-----	<Documento 222-228>
5.1.1	Conceptos constitucionales -----	<Documento 222-228>
5.1.2	Principios y subprincipios constitucionales -----	<Documento 229-244>
5.1.3	Finalidad política constitucional -----	<Documento 245-246>

5.2 Estructura o forma y; prelación organizativa del contenido constitucional-

-----<Documento 247-249>

5.3 Clasificación del derecho -----<Documento 250-268>

5.4 Grado de aplicación constitucional -----<Documento 269-270>

Conclusiones generales ----- pág. 272-301

Conclusión final ----- pág. 302-311

Anexos I.2 ----- pág. 312-370

Fuentes de información ----- pág. 371

Bibliografía ----- pág. 371-377

Biblioteca y archivo ----- pág. 377

Legislación ----- pág. 377

Documentos históricos – constitucionales ----- pág. 378-379

Links ----- pág. 380

ANEXO – I.2 Capítulo Primero – <textos originales>

2.2.3 *Constitución Francesa de 1791*, <texto original>

2.3.1 *Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz 1812*<texto original>

2.4.3 *Decreto Constitucional de 1814*, <texto original>

ANEXO – II Capítulo Quinto - <cuadros comparativos>

RESUMEN

Esta investigación comparó los contenidos o elementos del *Decreto Constitucional de 1814*, a la luz del *Proceso Revolucionario-Constitucional*; Americano 1776-1787, Francés 1789-1791 y Español de 1808-1812. Con apoyo del Derecho Constitucional Comparado se concluyó que el *Decreto de 1814* es afín a dicho proceso, pero;

Éste texto innovó -principios constitucionales- que orientaron y dieron rectoría al constituyente originario, permitiéndole organizar sus contenidos políticos, jurídicos y administrativos.

Configuró una -ética legislativa- en sus principios genuinos y; en una innovadora gramática-axiológico-normativa de su artículo 20, la cual dicta una -directriz ética- para el ciudadano y el Estado en gestación.

Incorporó un -derecho a la dignidad humana- que supera al -proceso revolucionario constitucional descrito. Integró derechos sustantivos y adjetivos para reglamentarse infra-constitucionalmente. Varios de ellos fueron ejercitados en la diversa actividad procesal del Supremo Tribunal de Justicia de Ario de Rosales de 1815.

El Decreto de 1814 integró una arquitectura eficaz para la edificación de un Estado Constitucional de Derecho, Representativo y Liberal y; sentó bases para las futuras Constituciones Mexicanas de 1824, 1857 y 1917.

Palabras clave: Principios Constitucionales, Ética Legislativa, Normatividad, Tribunales, Resoluciones Judiciales.

ABSTRAC

This research compared the contents or elements of the 1814 Constitutional Decree, in the light of the Constitutionally-Revolutionary Process; American 1776-1787, French 1789-1791 and Spanish from 1808 to 1812. With the support of the Comparative Constitutional Law, it was concluded that the 1814 Decree is related to the process, but;

This text innovated - Constitutional Principles - guiding and steering the original 1814 constituent, allowing it to organize its political, normative and administrative contents.

It set up - legislative ethics – in their genuine principles and, an innovative grammar axiological rules of Article 20th, which issues an - ethical guideline – for the citizens and state in gestation.

It incorporates a –right to human dignity- that exceeds the constitutionally revolutionary process described. It also integrates substantive rights and adjectives to be regulated only on infra-constitutional legal rank. Several of them were trained in the different procedural actions of the Supreme Court of Ario de Rosales, 1815.

The Decree 1814 joined an effective architecture for building a Constitutional Rule of Law, Representative and Liberal and; It laid the groundwork for future Mexican Constitutions of 1824, 1857 and 1917.

HIPÓTESIS

Los parámetros de esta investigación establecerán criterios idóneos para analizar, comparar y describir los contenidos del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814* a la luz del Proceso Revolucionario Americano de 1776-1787, del Francés 1789-1791 y del Español 1808-1812, en virtud de que este inauguró el Estado constitucional, democrático y de derecho de la era moderna en la cual se inscribe el Decreto de Apatzingán.

De los datos que se obtengan con auxilio del -Derecho Constitucional Comparado- sabremos si este texto es formal, factible, eficaz y acorde al modelo constitucional en mención, y de esta forma estar en condiciones idóneas de saber en qué consiste su originalidad y cuál es su aportación al constitucionalismo occidental.

Si bien el constituyente de 1814 se nutrió de varios elementos del constitucionalismo Estadounidense 1787, del Francés 1791 y del Español 1812, tuvo la osadía de crear sus propios criterios constitucionales innovadores, estos dieron rectoría y orientaron a la organización política, jurídica y administrativa del Estado en gestación, incluso sentó bases para el constitucionalismo mexicano de 1824, 1857 y 1917.

El contenido del Decreto de Apatzingán de 1814 se desplegó en cuatro direcciones:

La primera es su dogmática, que instituye conceptos y principios constitucionales axiológicos anglosajones-americanos y europeos, pero es la dogmática endógena –criolla y mestiza- la que configura una -ética legislativa-, piedra angular del poder reformador y orientadora del Estado en gestación.

La segunda, inaugura una protección al -derecho a la dignidad humana- con una perspectiva constitucional que supera al proceso revolucionario americano-europeo, ésta se enmarca en un enfoque amplio del concepto –libertad-, que

extiende su influencia al terreno político-ius-filosófico, lo mismo protege libertades civiles y fundamentales, que dignidad humana.

La tercera; instaura una innovadora gramática-axiológica-normativa en su artículo 20, bajo un principio constitucional sintáctico que dicta una -superior directriz ética para el ciudadano y el Estado en gestación-. Una –semilla o constructo gramatical ius-ético- que deliberado o no, encierra el germen para la construcción de un –pacto social- de mejores ciudadanos, leyes e instituciones

La cuarta; traslada derechos subjetivos –anglosajones y europeos-, que le permiten construir un marco normativo sustantivo y adjetivo idóneo, que aun y cuando primigenio, da institución al derecho objetivo y adjetivo -constitucional e infra-constitucional-

El Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana, emanado del Decreto de 1814 e instituido en Ario de Rosales el 07 de Marzo 1815, tuvo corta vigencia pero desarrolló variada actividad procesal-constitucional, así lo constan sus resoluciones judiciales.

El Decreto Constitucional de 1814 es más que un cuerpo de instrucciones para la futura Constitución, su arquitectura se corresponde con el convencionalismo constitucional anglosajón-europeo, pero varios de sus elementos van más allá de esa perspectiva histórico-constitucional.

INTRODUCCIÓN

Cuando el jurista pronuncia la gramática jurídica y en específico la constitucional, utiliza un significativo número de doctrinas, métodos y técnicas que le auxilian en el quehacer hermenéutico del andamiaje dogmático del texto que investiga, sea para descifrar el contenido o para clarificar la intencionalidad del autor o interprete, más aún si lo que se pretende describir es el génesis del constitucionalismo moderno.

No se niega la aportación que la gramática jurídica contemporánea ha realizado en pro de la materia constitucional, contribuyendo a su perfeccionamiento, el cual a pie de página de Kelsen y su positivismo jurídico, se desarrolló una pluralidad de doctrinas constitucionales que van a contracorriente de su teoría, como el caso de la argumentación jurídica, un método sustituto idóneo contra la ortodoxa de la lógica jurídica formal, que junto a otras perspectivas y enfoques jurídicos han cimbrado a esta corriente de *Hans Kelsen*, con tanta intensidad, como lo hizo dos siglos atrás el liberalismo político y jurídico de la ilustración y revolución francesa para desterrar al despótico sistema monárquico del soberano.

Es conociendo las causas primeras y las consecuencias contextuales que las leyes fundamentales de Estados Unidos 1787, Francia 1791, Cádiz 1812 y el Decreto de Apatzingán 1814 generaron, como se conocerá mejor las consecuencias últimas del derecho que estas constituciones provocaron, es decir, su eficacia.

Para conocer mejor las consecuencias que generara una determinada protección o medida cautelar que ha de salvaguardar hoy día ciertos -derechos fundamentales y a ciertos derechos sociales- debe conocerse su génesis, las primeras causas, para comprender cómo es que funcionan y cómo deben interpretarse y aplicarse mejor.

Cuando actualmente el juez o el tribunal especializado dictan resoluciones jurídicas, lo hacen en base a diversos métodos y mecanismos jurídicos, utilizan el marco

normativo que el Estado les brinda para ajustar el -caso concreto- por analogía con una determinada reglamentación sustantiva y adjetiva, pero bajo riguroso escrutinio que la razón y la lógica jurídica les provee, sin rebasar nunca las delgadas líneas que separan la subjetividad de la objetividad jurídica.

El problema de la –Litis- entonces pareciera circunscribirse al anterior razonamiento, sin embargo una resolución judicial de envergadura -caso difícil- debe ir más allá de la ortodoxia del derecho positivo, debe resolver bajo el escrutinio riguroso que solo la argumentación jurídica o técnica de ponderación proporcionan, a excepción de la materia penal que es de aplicación rigurosa del delito al tipo penal, a las pruebas y al peritaje especializado.

A veces esto no es suficiente para resolver un -caso concreto-, ni para obtener una perspectiva completa del constitucionalismo, se necesita saber por qué y cuándo un principio constitucional debe aplicarse, pero sobre todo, saber cuál es su origen, de dónde surgió éste principio que está ponderando aplicar o no aplicar el juez el tribunal especializado.

En las constituciones occidentales de 1787, 1791, 1812 y 1814 está la génesis del Estado y del constitucionalismo democrático, moderno y de derecho. Estos textos integran principios constitucionales categoriales de orden axiológico, que permiten orientar a todos los contenidos o elementos que cada texto integra.

Directrices que permitieron al poder originario instituir el posicionamiento político, la salvaguarda de la independencia nacional, la soberanía, las libertades públicas y los derechos humanos hoy -Derechos Fundamentales- constitucionalizados en una pléyade de leyes fundamentales, que a pie de página de la Constitución Francesa de 1791, han brindado importante contribución especializada a los D.H. y al derecho constitucional, una influencia incluso semejante a la filosofía Platónica, pues toda la filosofía occidental posterior se ha escrito a su pie de página.

Analogía que sirve para comprender la importancia que esos textos encierran atrás de sus contenidos el –contexto histórico- y en sus propios contenidos -elementos constitucionales-. Alrededor y en los contenidos constitucionales de 1787, 1791, 1812 y 1814, gravita todo el -sistema político y jurídico- de los Estados modernos y contemporáneos, ignorar su origen y sus elementos, cómo se fundó éste proceso histórico constitucional, cómo sus respectivos constituyentes lograron sintetizar el *corpus* social, económico, político y jurídico que les antecedió, en una ley fundamental que los integrase a todos los -factores reales de poder- según el constitucionalista *Ferdinand Lassalle*, es ignorar qué es la Constitución y; peor aún, cuál es el génesis constitucional occidental y mexicano.

Esto equivale a ignorar el -árbol genealógico- de nuestro sistema político y jurídico, -raíces constitucionales- que equivocadamente se asignan a la Constitución Federal de 1824 como el origen del actual Estado Mexicano. El razonamiento se inscribe en el tratamiento que algunos juristas o constitucionalistas dan a la consumación de independencia de México en el año 1821, que fue el año que se logró la libertad del país mexicano bajo un sistema federal y representativo con división de poderes, en analogía a la Constitución E.U. de 1787, y no al valor del Decreto de Apatzingán de 1814, como el forjador de nuestras actuales instituciones jurídicas y públicas.

La Ley Fundamental de 1824 no es la que inaugura la configuración del sistema representativo y la división de poderes, fue el Decreto de Apatzingán de 1814, que respaldándose en una -gramática original e innovadora- emite un pronunciamiento político y jurídico que para declarar a la -La América Mexicana- absolutamente descolonizada política, jurídica y constitucionalmente de España, el Decreto de 1814 es un texto progresista que integró derechos humanos y una perspectiva de la libertad de forma más amplia que los texto constitucionales de 1787, 1791 y 1812, con la inscripción constitucional de una libertad no limitativa y castrante, sino ius-filosófica y constitucionalmente innovadora y genuina.

El Decreto Constitucional de 1814 es más un que pre-configurador del Estado, de lo que éste debe ser en todos los ámbitos al momento en que lograrse su independencia la nación, es más que una lista o carta de buenos deseos, es un – Protector- de los derechos humanos, los respaldó mediante una nomenclatura gramatical superior en forma de Principios Constitucionales Categóricos P.C.C., que no admiten duda o discusión alguna respecto a su naturaleza, composición o atributos, ya que su gramática sintetiza la moral del Estado, el cual está obligado éticamente a obedecer y a tutelar las disposiciones normativas legislativas del constituyente originario y del poder reformador, es decir, éste es el -Deber Ser- del Estado.

El *Decreto Constitucional de 1814* innovó genuinamente contenidos con perspectiva de largo alcance para la América Mexicana y; sentó directrices orientadoras para las constituciones mexicanas de 1824, 1857 y 1917. Bajo esta óptica retrospectiva de cómo se formó y qué es lo que hace a ciertos elementos constitucionales del Decreto 1814 como genuinos a la luz de las constituciones de 1787, 1791 y 1812, como una ley fundamental formal, duradera, consistente y con evidente factibilidad teórico-práctica.

El conocer las directrices del *Decreto de 1814*, permitió alcanzar el fin primero y último de la investigación, es decir; despejar la incógnita de saber si sus – contenidos- aportan o no -originalidad e innovación- en materia constitucional. El texto es un instrumento político-jurídico que generó -parte aguas- entre la Guerra de Independencia y la génesis del Estado-Nación, el cual se institucionaliza con la insurgencia¹ pero que se define al alcanzar política y jurídicamente el título de: La América Mexicana en el Decreto de Apatzingán de 1814.

¹ Guzmán, Pérez Moisés, *La Junta de Zitácuaro 1811 - 1813, hacia la institucionalización de la Insurgencia*, Moisés, ed. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, instituto de investigaciones históricas, 1994, México, p. 16. La Junta de Zitácuaro no representó un hecho aislado de las Juntas provinciales Sudamericanas de Quito, Caracas, Buenos Aires y Santiago, pues todas tuvieron contextualmente un mismo vórtice político sustancial, la libertad y la independencia de la corona española, pues en las particularidades de cada una se tejieron planes gubernativos propios de las idiosincrasias inherentes a los saberes y costumbres político administrativos de estas provincias que al igual que la América mexicana de 1814 con su Decreto Constitucional de la misma

En el año de 1866 el constitucionalista *Ferdinand Lassalle* dictó una conferencia en *Prusia* bajo el título; *¿Qué es una Constitución?*², comentó que para lograr una investigación constitucional seria y formal, es preciso una metodología sistemática-coherente-concisa, por tanto, fue bajo el escrutinio de esta precisión de *Lassalle*, que se empleó una investigación *holística* de -derecho constitucional comparado- a fin de determinar -elementos o contenidos- sustanciales de los textos a comparar.

Las Constituciones de 1787, 1791, 1812 y 1814 a excepción de la ley fundamental intangible inglesa basada en el *Comon Law* o sistema de precedentes judiciales, se edificaron bajo el legítimo -poder constituyente originario-, y una vez cumplida su excepcional tarea, transmutar en un -poder permanente reformador- cuya finalidad fue fijar límites -pesos y contrapesos- al poder, evitando su centralización y abuso por leyes y gobiernos de inclinación despótica y autoritaria.

Sin embargo, la principal tarea del poder originario, fue el diseñar los -grandes trazos constitucionales- que permitiesen organizar el contenido constitucional, en el marco del convencionalismo instituido tras la *Declaración de Francesa de 1789*, de un Estado Democrático, Constitucional y de Derecho.

Los Estados constitucionales contextuales se respaldaron en el concepto de <soberanía nacional> y <soberanía popular>, pero pragmáticamente su ejercicio recayó en el -sistema de democracia representativa- cuya función fue encauzar constitucionalmente las legítimas aspiraciones y demandas de la nación-población, y en la actualización del -orden legal- del Estado, en manos del -poder permanente o poder reformador-.

fecha, alcanzarían la independencia de sus hoy países, de las cuales quien originó el efecto dominó, fue el Decreto constitucional de 1814.

² Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, ed. Colofón, s.l.i., México, 2006, p. 5, edición basada en las *Obras Completas Neue Gesammelte Ausgabe*, ed. Bernstein, Vol. 1, pp. 425-550.

Es por esta razón que *Lassalle* propone que en materia constitucional se realice una investigación <..Con ausencia...de premisas y.... supuestos preestablecidos, pues la ciencia no los tolera y no los necesita, menos a los prejuicios>³.

Lasalle se preguntó en qué está la verdadera esencia, el verdadero concepto de una Constitución ⁴, pues no basta con presentar la materia concreta diciendo que la <Constitución es un pacto jurado entre el rey y el pueblo, que establece principios básicos de la legislación y del gobierno dentro de un país”, o que <... es la ley fundamental proclamada en el país en la que se echan los cimientos para la organización del derecho público>, *Lassalle* discrepa en que sea precisamente <... al volumen en que se guarda la Legislación de un país hasta dar en el concepto de Constitución>⁵, considera en que el problema con estas definiciones formales es que no satisfacen la necesidad primigenia, de saber en qué consiste verdadera o científicamente una Constitución.

Estas definiciones solo se limitan a exteriorizar la formación y quehacer pragmático, pero <nunca dicen lo que una Constitución es realmente>, es decir <cómo se forma y qué hace, si es factible o irrealizable, duradera o inconsistente>⁶, por ello el imperativo de definir primero el concepto o constructo –Constitución- a partir de su naturaleza no subjetiva de la inferencia, sino argumentativa, de las razones que construyamos, de lo explícito e implícito que ésta ley fundamental integre en sus contenidos.

Al conocer la naturaleza del *Decreto de 1814* pudimos llegar al buen puerto, saber si éste se ajustó o no a las exigencias sustanciales examinadas, *Lasalle* aseguró que para llegar al concepto –Constitución- hay que reconocer a ésta como <fuente primaria de que se derivan todo arte y toda sabiduría constitucional>⁷. El método

³ *Ibidem*, p. 4

⁴ *Ibidem*. p. 5.

⁵ *Ibidem*. pp. 5-6.

⁶ *Ibidem*. pp. 6-7.

⁷ *Ibidem.*, p. 7.

analítico permitió examinar los -elementos o contenidos- del *Decreto de 1814* a la luz de las constituciones de 1787, 1791 y 1812, logrando clarificar el problema constitucional, visualizando sus -simetrías y asimetrías, es decir; sus -semejanzas y diferencias-.

Toda ley fundamental obedece a la ley de la necesidad activa y eficaz, hace que tanto leyes infraconstitucionales como instituciones de ella emanadas actúen en concordancia con sus directrices y normatividad instituida, son satélites naturales que gravitan conforme a su fuerza de su atracción, no basta como apunta *Lassalle*..., en definirla con tecnicismos o vocablos de derecho, sino el <saber en qué consiste su esencia, el verdadero carácter y concepto>.

Por las razones expuestas la investigación estableció parámetros constitucionales que se consideraron más adecuados, es decir; los -ejes rectores- que guiarían la investigación-histórico-constitucional.

Se puntualiza que no se calificó al *Decreto de 1814* con parámetros de doscientos años anteriores o posteriores a su edificación, pues ello equivaldría a comparar la arquitectura gótica del siglo XVII con el actual siglo XXI y sus sofisticados materiales y técnicas de construcción, máxime si contamos con materiales dúctiles que hacen versátil y sofisticada la infraestructura física.

Analógicamente las constituciones son edificios o estructuras gramaticales que utilizan técnicas avanzadas para su elaboración y eficaz ejercicio procesal, como sucede con la ductilidad constitucional⁸. Esta técnica brinda tanto –inclusión- como –exclusión- de -factores reales de poder- es decir; los elementos constitucionales endógenos o culturales representan el lenguaje contextual cuando el constituyente

⁸ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, ed. clásicos de cultura, España, p. 11. Pone de manifiesto que las fuerzas reales de las clases políticas y sociales en una aparente *soberanía* son el verdadero poder real, pues estas son las que inciden en la práctica del Estado

edifica la ley fundamental, véase -principios sectoriales- de Pedro Sagües⁹, que subsisten con los -principios constitucionales- universales occidentales, los P. sectoriales pertenecen a un sector específico, geográfico o idiosincrático de la población, pero que deben tomarse en cuenta por el constituyente originario.

El ejemplo viene para ver la importancia que desempeñan los elementos -exógenos y endógenos- al edificar la ley fundamental, saberes y costumbres de los diversos factores reales de poder, más cuando se trata de conservar el -vínculo- pueblo-estado que emana del -Pacto social- adoptado por el constituyente originario y; que transversalmente toca o se relaciona con todos los componentes del Estado.

El Pacto Social es génesis del constituyente originario y del permanente reformador, pero hay que recordar que algunos elementos que integran a la Constitución son saberes y costumbres que se verán reflejados en su contenido en la medida de la capacidad que muestren los -factores reales del poder-¹⁰ involucrados.

Lo ideal es dar cabida y fortalecer a estos saberes y costumbres, pues de los factores reales de poder involucrados en el constituyente originario, depende que éste último logre o no sintetizar los contenidos inherentes a su superior tarea, pero deberá hacerlo mediante la -inclusión o exclusión- empleada por los grupos de poder¹¹.

Sintácticamente podemos decir hoy, que el -carácter dúctil- de una Constitución radica en lograr la -unicidad e integración- de todos los factores reales de poder

⁹ Néstor Sagües, Pedro, *Los principios específicos del derecho constitucional*, instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, universidad externado de Colombia, pp. 9-12

¹⁰ Lassalle, Ferdinand, *op. cit.*, nota 1, pp. 11-25. La monarquía, la aristocracia, la gran burguesía, los banqueros, la conciencia colectiva y cultura general, la pequeña burguesía y la clase obrera son fragmentos constitucionales para Lassalle, pues esta gran colectividad representa la inercia real de poder en la praxis del estado y de inclusión o exclusión a la hora final de dar expresión a una Constitución.

¹¹ *Ibidem*. pp. 425-430.

exógenos y endógenos involucrados, así como de la incorporación de los diversos elementos o contenidos constitucionales tomados en cuenta por el constituyente.

Entonces; coexistencia de factores reales de poder, saberes y costumbres, valores axiológicos del Estado y principios constitucionales, son la base material y pluralidad del Estado y Constitución en gestación y el –meta valor sustancial- será el doble imperativo pluralista de -valores y lealtad- que subsista en el constituyente.

No existe en la ductilidad constitucional contemporánea¹² una visión político-jurídica de Exclusión-Coerción en sentido *Hobbsiano-Schmittiano* de amigo-enemigo, sino una visión no catastrofista de la política y la norma jurídica al momento de edificar una ley fundamental.

El mecanismo de -Ductilidad Constitucional- es incorporado de manera primigenia en el Decreto de 1814, aunque lo balbucea se instituyen sus primeras pinceladas, tanto saberes como costumbres de todos los integrantes de la Nueva España son representados por los -factores reales de poder- involucrados en el constituyente originario.

Sus elementos constitucionales así lo constatan, se logró la pluralidad de saberes y costumbres de los factores de poder, como ejemplo está el -principio de igualdad ante la ley- que el *Decreto de 1814* inscribe como el elemento transformador del universo político y jurídico anacrónico implementado por la colonia española desde la conquista en 1492, con el Decreto de 1814 ya no hay más exclusión jurídica, sino -inclusión de todos- los ciudadanos ante la ley, no hay más castas privilegiadas, sino igualdad jurídica de los ciudadanos ante los tribunales.

Este solo principio basta para inscribir -directrices constitucionales- fundamentales del texto de 1814, y es referente incluso para las constituciones mexicanas de 1824, 1857 y 1917.

¹² *Ibidem*. p. 11.

Si bien el Decreto de 1814 recibió influencia del constitucionalismo moderno y liberal estadounidense, francés y español de 1787, 1791 y 1812 respectivamente, en forma -genuina e innovadora- proyectó -elementos constitucionales- propios en materia de derechos humanos, debido proceso, inviolabilidad del domicilio, un concepto y derecho de la libertad más amplio que las constituciones de 1787, 1791 y 1812 y; un innovador aunque sintáctico -Pacto Social- en forma de –semilla- en su artículo 20, estructurado gramaticalmente en forma de principio, pero tan refinado como el Pacto de *Rousseau*¹³.

Quizá el más grande desafío del constituyente de 1814 fue que los -factores reales de poder- tuviesen la capacidad para ceñir taxativamente el binomio -inclusión e integración- y la rigidez constitucional vía -cláusula pétrea- para blindar directrices superiores o sustantivas como la defensa de la supremacía constitucional de los *Derechos Humanos*. Pero también, para evitar reformas legislativas que violaran el contenido constitucional sustantivo, o por el abuso del poder ejecutivo y judicial en el ámbito de sus competencias.

Las instituciones jurídicas del Estado que el Decreto de 1814 instituye son un logro no gratuito, sino el producto de un elevado costo humano de sangre de miles de mestizos, criollos y peninsulares en pro de la libertad, soberanía e independencia de la nación.

Los criollos por ejemplo buscaban la independencia política, administrativa y jurídica de la corona, los mestizos el ser libres físicamente, el concepto de –La Libertad- se expondrá sintácticamente en el desarrollo del presente trabajo, a fin de compararlo

¹³ *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana de 1814*, artículo 20, Anexo-I. Este artículo expone en forma sintáctica la conjetura filosófico-político-jurídica que todo Estado constitucional moderno y liberal aspira para accionar eficazmente las directrices fundamentales que deben operar en lo político y jurídico desde la Ley Fundamental, entendiéndose a ésta como la principal fuente de la cual emanan y gravitan las leyes secundarias y reglamentarias, pero además, como el manantial jurídico del sistema de fuentes del derecho constitucional inherentes y adoptados como propios en un Estado liberal. Esta Tesis propuesta por el sustentante respecto al -Pacto social- que el Decreto de 1814 arroja, será expuesta de manera sintáctica en las *conclusiones generales* de la presente investigación.

ius-filosóficamente en cada constitución, en esencia es universal, pero su alcance ius filosófico no es el mismo de la América Mexicana de 1814 que para los Estados Unidos 1787, Francia 1791 y Cádiz 1812.

El pensamiento liberal de 1787 tuvo sus propios significados, pero muy diverso al alcance que tuvo el movimiento ilustrado y liberal francés de 1789 y 1791, la libertad de Cádiz 1812 tampoco tiene la misma naturaleza que 1787, Francia 1789 y 1791, su contexto histórico, sus aspiraciones políticas, jurídicas y económicas son otras respecto a sus similares y más respecto al Decreto de 1814 que inauguró la -abolición de la esclavitud- por vez primera en occidente.

El contenido y fines ético axiológicos del concepto libertad, integrados al Decreto de 1814, se colocan -ius-filosóficamente- a la punta de las constituciones modernas y liberales de los siglos XVIII y XIX, he aquí otra innovadora aportación a la cultura universal y al constitucionalismo occidental.

El *Decreto de 1814* aun cuando primigenio, brindó ductilidad política y jurídica, dictó directrices constitucionales fundamentales en administración de gobierno, funciones de procuración y administración de justicia en la figura del STJ, sentó las bases para que los tribunales fuesen capaces en lo sucesivo, de generar nueva interpretación jurídica a partir de la resolución de los casos concretos en apego al -debido proceso- avanzado enfoque constitucional de ver al derecho no como un producto terminado de la ley a raja tabla, sino como un derecho progresista en pro del hombre, su libertad y su seguridad jurídica.

El *Decreto de 1814* buscó que los jueces de sus tribunales creados no fuesen solo -boca de la ley-, sujetos a la interpretación literal o lineal de pronunciar al derecho en forma ortodoxa como el antiguo régimen español. El constituyente originario de 1814 aspiraba a que fuese el STJAM quien ampliar las expectativas que el Decreto había creado administrando la justicia que tanto buscó.

Aspiraba a que el STJAM fuese no solo dogmático, sino pragmático al resolver eficazmente los -casos concretos- bajo tutela de <un Tribunal que proteja y ampare al débil contra el fuerte y el arbitrario> señaló Morelos en *Los Sentimientos de la Nación*.

Gramaticalmente éste texto es un pronunciamiento político-jurídico que encierra una -tesis constitucional- superior, ante la paradoja de pronunciar el derecho de forma literal, el constituyente de 1814 planteo interpretar el derecho más allá de la boca de la ley, el *Decreto de 1814* buscó dar respuesta al problema de la ley despótica y ortodoxa del antiguo régimen, para que el nuevo TSJAM fuese capaz de generar una interpretación amplia, que rebasara al caduco -tribunal inquisitorio- que operó bajo leyes y prácticas irracionales que producían interpretaciones discrecionales subjetivas entremezcladas con religión, dogmas y prejuicios morales.

La aspiración del *Decreto de 1814* fue contar con jueces y tribunales capaces de administrar un -derecho sustantivo- con miras a evolucionarlo, que aun cuando primigenio fuese progresista, opuesto al sistema judicial despótico y ortodoxo en decadencia tras la Europa pos revolucionaria de 1789.

Por tanto el -derecho sustantivo y adjetivo- que inscribió e instituyó el *Decreto de 1814*, muestra la dirección constitucional rumbo a la -progresividad de los derechos humanos- y las -libertades públicas- circunscritas al derecho civil.

El constituyente originario se ocupó también por crear el marco normativo para el derecho adjetivo que habría de reglamentarse en lo sucesivo.

El establecimiento constitucional de -facultades y atribuciones- de los poderes del Estado, generó responsabilidades administrativas con el consecuente riesgo de caer en desacato por violación a la ley fundamental, mediante la instauración de procedimientos administrativos y judiciales.

El *Decreto de 1814* brindó nuevas luces en materia de constitucional, su tutela jurídica rebasa la literalidad del texto, ésta se traslada al ejercicio jurisdiccional del STJAM, máximo órgano para la protección e impartición de justicia.

Con la premisa del derecho inaugurado en 1814, se perfeccionan e influyen otras constituciones occidentales en el centro y sur del continente americano, todas en el marco de la justicia no retrograda-absolutista y anacrónica española, sin despotismo monárquico ni -Santa Inquisición-, que con su permanente y sistemática intromisión supervisaba e influía todo el actuar de la vida pública y jurídica en la Nueva España.

El *Decreto de 1814* es un poderoso instrumento político y jurídico para la época en que fue escrito, pero no es posible poner en igualdad de circunstancias sus recursos y los de las constituciones de 1787, 1791 y 1812, frente a la luz de instrumentos y elementos jurídicos-constitucionales actuales, menos aun si entre éstos existen siglos de distancia, ya que actualmente contamos con elaborados mecanismos-técnico-jurídico-constitucionales- que permiten crear enfoques jurídicos diversos.

No fue fácil determinar la dimensión constitucional a comparar de 1787, 1791, 1812 y 1814, se necesitó analizar lo orgánico -normatividad o tipo de reglamentación- Segundo; la aplicación constitucional -alcance jurisdiccional y vigencia-, Tercero; la dogmática -lo conceptual y doctrina-.

En esa dirección se logró determinar -objetivos políticos- siempre imprescindibles en el desarrollo constitucional del -poder originario- pues el edificio concreto no solo es la constitución literal, sino el resultado de una política constitucional que trata sobre las diversas combinaciones de todos los materiales y elementos o contenidos que la integran o componen -de cómo se logran sintetizar a éstos contenidos-.

Finalmente, se logró conocer la influencia de las constituciones comparadas y se clarificó el problema constitucional hipotético, conocer las -aportaciones genuinas- del Decreto de 1814 en el marco del contextos histórico constitucional occidental, al

objetivo auxilió la óptica del -método analítico- en derecho constitucional comparado y el –método-argumentativo-descriptivo- indispensable para fundamentar la tesis hipotética y atender al sentido y objetivo de esta investigación.

El texto inauguró un modelo de arquitectura constitucional progresista, no limitativa a la salvaguarda de los principios constitucionales y valores universales franceses, sino que aportó genuinamente elementos o contenidos propios, dando nuevas luces al constitucionalismo moderno occidental, específicamente al constitucionalismo de 1824, 1857 y 1917.

CAPÍTULO PRIMERO

1. ORIGEN DE LAS CONSTITUCIONES MODERNAS

1. Contexto Histórico Constitucional Occidental

1.1 Los Estados Unidos, sus orígenes, revolución y constitución de 1787

El constitucionalismo anglosajón nace el año de 1215 y culmina el año de 1787 con la edificación de la ley fundamental con el auxilio de la recepción del pensamiento ilustrado y revolucionario francés de 1756 a 1791.

El proceso constitucional moderno y liberal inicia con el texto *fundamentum libertatis angliae*¹⁴ o carta magna de 1215, firmada por el monarca Juan sin tierra bajo la

¹⁴ Mosca, Gaetano, *Derecho constitucional*, traducción de Almudena Bergareche Gros, ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Barcelona, Madrid, 2006, colección Politopías, Biblioteca General Toledo, Universidad de Castilla la Mancha. p.66. Mosca refiere que este importante documento antiquísimo más que un producto del tratado bilateral entre el soberano y los vasallos, es un <pacto> entre los varones y el rey... refiere.

La carta magna de 1215 está considerada la primera en su tipo como la integración de derechos y obligaciones entre el poder central monárquico y el poder de un sector del pueblo o sociedad, lo es también en la misma dirección el <pacto> que refiere Gaetano Mosca como un <pacto social> que aunque primigenio, traza ya las coordenadas político-jurídicas como requisitos indispensables rumbo a la edificación de un Estado moderno cimentado en dos componentes: *el primero*; el reconocimiento bilateral de un poder o autoridad necesario para la organización de la comunidad, condados o ayuntamientos tratándose del medievo y; *el segundo*; el reconocimiento de un poder de la gente, que aunque limitado proporcional y representativamente en la composición de una casta o elite pudiente de nobles barones feudales mayores en conjunto con la elite pudiente católica, muestran ya un decisivo nuevo rol de la sociedad que pone los primeros límites, los primeros diques constitucionales en el artículo 2, en el cual se elimina la tutela del rey sobre los *Tenentes in capite* o barones menores, nobles feudales o simplemente caballeros que prestaban pleitesía directamente al rey, que al caer en una práctica despótica producto del absolutismo entregado, estos se ven en la necesidad de aliarse con los barones mayores y el clero para someterlo bajo estos novedosos artículos.

Otro artículo innovador es el *tercero*, dispone un *scutagium concilium regni*, dispositivo constitucional para evitar que los barones y el clero pagasen contribución alguna al rey. Este artículo dispone así mismo otro mecanismo de delimitación al poder, que "ningún *liber homo* pudiese ser desposeído de su feudo, ni desterrado o encarcelado por el soberano sin un juicio previo" según lo dispone Gaetano Mosca en su obra ya previamente citada.

El *fundamentum libertatis angliae* o *carta magna de 1215* dispone primigeniamente cómo construir una sociedad más justa y distinta a aquella que había vivido bajo el yugo absolutista, una sociedad que se limitó a observar curiosamente las decisiones a raja tabla del soberano divinizado al absoluto por el clero y un pueblo dócil incapaz de intentar transformar la realidad, su realidad.

La elite católica que opera antes de la fundación del vaticano siempre con su inequívoca intromisión en la vida pública de los estados-naciones, desde el concilio de Niza de Constantino en el año 300

presión de la nobleza y los barones feudales, pues estaban bajo el yugo del poder absolutista una vez que éste se consolidó con la fusión de los pueblos ingleses conquistados por los normandos a cargo del rey Guillermo el conquistador y duque de Normandía.

La génesis del constitucionalismo moderno y liberal occidental tiene <dos grandes momentos históricos>, el **primer momento** surge a través de un largo proceso que inicia con la Carta Magna de 1215 y termina con la Revolución Inglesa del siglo XVII, se sientan las bases para limitar al absolutismo, dar protección a los derechos civiles y se ejerce el primer control de constitucionalidad occidental en manos de un grupo colegiado, a fin de dictar resoluciones judiciales apegadas al texto constitucional, es decir;

Con ello inicia el -Estado de Derecho- y el respeto a la normas tuteladas en la Carta Magna de 1215, de facto ésta ley fundamental pasará a ocupar el lugar que tuvo la -Ley Natural- en la que el absolutismo monárquico basaba su poder, pero ahora las controversias constitucionales entre el rey y el cuerpo colegiado se resolverían por interpretación constitucional respecto a algún artículo de la Ley Fundamental.

Esta ley natural transmutó tras brindar una limitación permanente y eficaz al poder absoluto, hasta convertirse en el subsecuente sistema jurídico *common law*.

d.C. hasta nuestros días ha entronizado monarcas y emperadores, ha doblegado y dominado naciones con el pretendido poder auto-otorgado de la divinidad, la clave para esclavizar y liberar hombres y conciencias según sus propios designios, según su propia lógica, una intromisión que le ha da ya un carácter, <apoteagma o principio de pretensión de ubicuidad católica en la vida pública de las naciones y estados occidentales>, desee el concilio de Niza en el 300 a.C., hasta nuestros días. Un poder diplomático y factico del clero, hábil ente en las curiosas aguas y artes de las confabulaciones del poder y la codicia.

El **segundo momento** aparece bajo dos importantes textos ingleses, el *primer texto* *An agreement of the people* de 1649, en él, se vierte primigeniamente la necesidad crear una *supremacía constitucional* que supere al propio *parlamento*, no solo para limitar el ejercicio del poder, sino para delimitar la funciones propias del estado en virtud de que éste texto cuenta con la separación de poderes; legislativo y ejecutivo.

El segundo texto inherente al segundo momento histórico, recae en el *Instrument of government* de 1653¹⁵, primer Constitución escrita en sentido moderno y liberal como la -norma suprema- que <organiza al poder, no solo lo limita> y delimita, pues es la <... y reguladora de todos los poderes constituidos> ¹⁶ es decir, de los poderes creados e instituidos. El Texto de 1653 aparece en escena como el <verdadero antecedente de la Constitución de los Estados Unidos en el pensamiento de *Esmein y Carl Schmitt*>.¹⁷

El parlamento instituido bajo la tutela de este antiguo y eficaz texto de 1653, fue clausurado por *Oliverio Cromwell* en medio de la guerra civil apoyada por la <fracción política y fanática calvinista denominada los puritanos>¹⁸, tras su muerte es Ricardo su hijo quien asume el poder, nombrado *lord protector* de Inglaterra y Escocia en 1659, que por cierto fue incapaz de gobernar y controlar el divisionismo militar que aspiraba a suceder el propio *Cromwell*, esta división amenazó con la anarquía militar peor que la dictadura militar ya experimentada.

¹⁵ Mornet, Daniel, *El pensamiento francés en el siglo XVIII: el trasfondo intelectual de la revolución francesa*, Primera ed., 1988, Madrid, ed. Alianza, Hazard, Paúl 1983, cit. *Diderot, La filosofía insatisfecha y los filósofos y sus filósofas*, 2º Vol., Madrid, Vicens., pp. 267-310.

¹⁶ Álvarez, Conde, Enrique, *Curso de derecho constitucional*, volumen I, El estado constitucional, El sistema de fuentes, Los derechos y libertades, 6ª ed., ed. Tecnos, grupo Anaya, S.A., Madrid, 2008, biblioteca de la universidad de castilla la mancha, Toledo, España, p. 151.

¹⁷ *Ibidem.*, p. 151. La dogmática producto de los largos procesos revolucionarios ingleses desde 1215 hasta el *Instrument of the government*, aparecen en el momento revolucionario independentista norteamericano, le permite a la Constitución de 1787 constituirse como una norma escrita y una “auténtica norma jurídica” en palabras de Álvarez Conde. Pues los colonos creen en un derecho superior llamado <higher law> desprendido del *common law* inglés, cuya cimiento independentista de 1776 viene de la mano de una concepción autonómica federativa de los trece estados norteamericanos, la cual es ampliamente “...difundida en *El federalista* por autores como *Hamilton, Jay, Madison*, que además de tener una finalidad didáctica al difundir la Constitución aprobada, “Son sumamente reveladoras las influencias de los autores europeos en el proceso revolucionario norteamericano

¹⁸ Gaetano Mosca, op. cit., nota 14, p. 78.

Ante la incapacidad de Ricardo, el general más sobresaliente era *George Monck*, éste convocó al parlamento clausurado por Cromwell y les aseguró protección en la -libertad de acción- ante esta eficaz maniobra política la representación legal de la nación votó enseguida la reinstalación del antiguo orden constitucional, con la incorporación de Carlos II, hijo de Carlos I, <frívolo, voluptuoso y escéptico, ... no aspiró a reincorporar el absolutismo de su padre, pero fue un soberano menospreciado por el pueblo, al entregar a Francia la política exterior de Inglaterra a cambio de subvenciones económicas que el parlamento inglés le había negado tiempo atrás para mantener una voluptuosa corte inoperante e ineficaz>¹⁹.

Estas displicencias aunadas al arbitrio de personas privilegiadas por la Corte obligó a las cámaras del -parlamento- a tener que emitir disposiciones legislativas para frenar los abusos, es así como surge el *habeas corpus*, una tutela constitucional eficaz para dar protección a las personas contra abusos y detenciones arbitrarias, preventivas y largas, con esta medida cautelarse esperaba la obtención de un juicio justo y eficaz que posibilitara una audiencia previa y una defensa equilibrada entre el acusador, el acusado y el órgano jurisdiccional, <práctica eficaz como en ningún otro país, que ni... el siglo XIX ha podido realizar mejor> ²⁰ opina *Gaetano Mosca*.

Los efectos que el *habeas corpus* prescribe desde el año 1670 son los siguientes: Primero; cuando se arresta a un ciudadano inglés, en máximo veinticuatro horas deberá tener por escrito los términos de la imputación que se le atribuye, Segundo; excepto por felonía, alta traición o delito muy grave, cualquier persona puede obtener la libertad bajo fianza.

Tercero; el imputado debe ser conducido y presentado dentro de los veinte días a partir de la detención ante la gran corte -órgano jurisdiccional primigenio- que verifica la existencia del hecho criminal y juzga si hay o no indicios suficientes para instaurar el delito penal en su contra, y *Cuarto*; todo oficial de policía, magistrado o

¹⁹ *Ibidem.*, p. 79.

²⁰ *Idem.*, p. 79.

carcelero que violente el *habeas corpus* deberá pagar indemnización de quinientas libras esterlinas a la parte afectada.

Protección cautelar que se inscribe en la ley fundamental estadounidense de 1787, tras la justificación esgrimida del día 04 de julio de 1776 en la *Declaración de independencia de los Estados Unidos de 1776*, aprobada por unanimidad de los trece estados confederados tras una lista de quejas contra la corona británica en la que declara la emancipación de la nación, para formar estados libres e independientes, la corona rechaza el texto independentista e inicia la guerra civil, tanto para evitar como para lograr la escisión territorial y la independencia nacional.

La Declaración de independencia estadounidense de 1776 se compone de una hoja de pergamino en anverso y reverso, actualmente se localiza en los archivos nacionales y de administración de documentos de los Estados Unidos de Norte América, el texto se firmó el 02 de agosto de 1776 por 56 delegados del congreso continental.

Las colonias inglesas que se habían establecido en la costa Americana del atlántico a finales del reinado de Isabel, establecían que la principal queja eran los elevados gravámenes para sufragar los gastos británicos, y por no tener representación política y jurídica ante el *parlamento inglés*, se sentían pues excluidos políticamente al no tener voz ni voto en las decisiones trascendentales como la economía y la milicia, amén de la discriminación auspiciada desde el centro que provocaba que los ingleses se sintieran superiores al mostrar actitudes aristocráticas.

La Independencia de la nación fue finalmente reconocida en 1783 por la corona británica²¹, y una vez lograda esta, buscaron su consolidación como nación federal

²¹ Mosca, Gaetano, op. cit., nota 14., p. 77. En el capítulo *El estatuto albertino* Gaetano señala en orden de importancia, a la constitución estadounidense de 1790 como la primer carta fundamental o elementos fundamentales de que los estados modernos occidentales se dieron, la fecha así dada por Gaetano es por considerar que fue hasta ese año que terminó de aceptarse por las trece colonias, la característica central de estas constituciones modernas o que las hace comunes entre sí, es que <inauguran una nueva era, una renovación radical en el régimen político>

republicana bajo el nombre de -Estados Unidos de Norteamérica- por lo que solo bastaba elaborar la Ley Fundamental, una que fuese capaz de integrar el bagaje conceptual, político, económico y de libertades conquistadas por los colonos americanos.

La elaboración del texto duró siete años a partir de la *Declaración de Independencia*, fue firmada el día 17 de septiembre de 1787 en la *Convención Constitucional de Filadelfia*, y ratificada por nueve Estados el 21 de junio de 1788. El texto sustituyó los artículos integrados en la <confederación> y los <estatutos> originales vigentes desde 1781.

Los trabajos que llevaron a la firma de la Constitución de 1787 comenzaron el 11 de junio de este año, en el marco del *Congreso Continental de Filadelfia*, se designaron tres comisiones en respuesta a la *resolución Lee* que proponía la independencia de las trece colonias, uno de los comités para definir la forma que adoptaría la confederación, estaba integrado por un representante de cada Colonia.

El logro político no fue gratuito, las colonias estaban divididas por intereses políticos y económicos, *John Dickinson* delegado de *Delaware* fue el principal redactor del

En el mismo sentido, en *La génesis de las constituciones modernas* Gaetano explica la importancia que la constitución inglesa tuvo para la conformación de todas las constituciones modernas occidentales, ya que fue prácticamente un modelo que retoma el aspecto sustantivo de los criterios políticos, jurídicos y económicos para delimitar el poder central de las monarquías europeas, un modelo que las colonias británicas en la América del Norte retomaron al delinear los criterios constitucionales sobre la libertad y la independencia principalmente, pues las concepciones político-jurídico-filosóficas constitucionales francesas fueron más lejos como resultado de las doctrinas de Montesquieu con su obra *El Espíritu de las Leyes* y de Rousseau con *El Contrato Social*, ambos teóricos buscaban la división de poderes del estado y el consenso político-social global de la sociedad para auto determinarse, respectivamente.

Amén de buscar ambos el final de los permanentes privilegios de clase por un lado y la inclusión en las decisiones políticas de los sectores sociales educados culturalmente para estas prácticas u oficios, en suma, una participación democrática de los sectores sociales aptos para todo el quehacer público del estado, esto representó en sí una antítesis a la doctrina de *Bossuet*, el cual explicó y justificó el absolutismo real mediante una base moral e intelectual articulada con cierto grado de convencimiento, cuya base argumentativa era perpetuar la forma política del absolutismo monárquico, una eficaz herramienta ideológica utilizada a lo largo de los siglos desde *Bossuet* por regímenes autoritarios occidentales como el fascismo de *Hitler* en Alemania, *Mussolini* en Italia y de Franco en España.

borrador de los artículos de la confederación, fue quien llamó al nuevo país, Estados Unidos de América, propuso un congreso representativo basado en el número de población, un avanzado <mecanismo de proporcionalidad> otorgando al gobierno nacional los poderes no designados a los estados confederados.

Fue un debate complicado que *el congreso* resolvió aprobando los artículos de la confederación el 15 de noviembre de 1777, *Dickinson* escribió que la *Declaration of the causes and necessity of taking up arms* es una declaración sobre las causas y necesidades de las colonias para tomar las armas, una apología política instituida en el <Preámbulo> de la Constitución de 1787.

Otra significativa aportación de *Dickinson* fue su obra *Olive branch petition* o *Petición de la rama de olivo*, antítesis de su anterior obra, era un último intento por evitar la guerra contra la corona que se encontraba en esos momentos en manos del gobierno del Rey Jorge III, pero ante el clima de polarización territorial, político y económico era ya inevitable la confrontación.

El articulado de la confederación le había otorgado gran poder a esta, aun y cuando no era propiamente una nación consolidada, pues cada estado confederado tenía un voto en el congreso, lo que en definitivo debilitaba la fuerza del gobierno nacional entorno a los estados de la <unión> basada en la cooperación y en la amistad.

Debido a los conflictos derivados por la representación en el –congreso-, al voto y a las tierras reclamadas por algunos estados, la ratificación de los trece estados se estimaba necesaria para la conformación de la –confederación-, la cual se pudo completar el 01 de marzo de 1781 cuando *Maryland* se convirtió en el último estado en ratificar el documento formado por seis hojas de pergamino que contenían los artículos del instrumento constitutivo de la confederación.

La Constitución estadounidense de 1787 fue redactada mayormente por *Thomas Jefferson* y editada por *Benjamín Franklin, Adams y Jefferson*, se promulgó el día

14 de septiembre de 1787, ella adoptó la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial e integró un preámbulo, siete artículos y veintisiete enmiendas, las primeras diez son la carta o declaración de derechos individuales, e integran el habeas corpus anglosajón.

En la segunda parte del texto está la ley de derechos, la ley de establecimiento, las prerrogativas ciudadanas y las limitaciones a los poderes soberanos de los estados federales.

A diferencia de la ley fundamental intangible británica y; pese a su influencia en las colonias americanas, el texto de 1787 no adoptó el *parliamentum*²² del *common Law* o sistema de precedentes judiciales que conforma el *corpus iuris* de la Constitución intangible, eficaz sistema jurídico que ha prevalecido desde 1215, una maquinaria jurídica.

El constitucionalismo moderno y liberal que se inscribe en la Constitución de 1787 viene actuando desde 1215 bajo doble hilo conductor, *-common law-* y termina su conceptualización y sistematización bajo influencia político-jurídica de *Montesquieu* y su *-Separación de Funciones del Poder-* entendida académicamente como *-separación de poderes en lo Ejecutivo, Legislativo y Judicial-*.

Diseño perfeccionado en la Constitución francesa de 1791, tras la influencia de la ilustración y revolución francesa de 1789, que dejó tras de sí un pensamiento que lo revolucionó e influyó todo, incluido al constitucionalismo anglosajón.

²² Gaetano Mosca, op. cit, nota14, p. 67. Refiere que el *Parliamentum* tiene origen en 1254 aproximadamente, con la conformación *per commune concilium regni* formado por un consejo de veinticinco árbitros, veinticuatro barones mayores y el Lord mayor o jefe de los ayuntamientos, según Gaetano Mosca solo el de Londres tenía importancia. Este consejo tenía por facultad constitucional dictar el laudo respecto a la controversia en materia de interpretación constitucional se suscitase sobre alguno de sus artículos, a fin de que se combatiera ante este órgano colegiado y calificado. Este órgano constitucional de facto es, aunque Gaetano Mosca no lo señala en su obra, un primigenio y primer *control de constitucionalidad occidental*.

Este doble -proceso revolucionario estadounidense y francés- dieron nuevo rostro a las constituciones modernas liberales occidentales, influencia que aun sonrío como la *mona lisa* de *Davinci* en el *museé de louvre*, a pesar de las imperfecciones constitucionales que la ley fundamental francesa 1791 instituyó por la influencia ideológica burguesa que buscó posicionar intereses económicos para protegerlos constitucionalmente ante los arrebatos de la monarquía absoluta.

Contrario al natural centro de gravedad británico sobre las colonias americanas, la Constitución de 1787 pudo lograr el establecimiento y organización de -poderes públicos- bajo la eficacia del innovador -sistema federal y republicano-, tal vez la única adopción que esta ley fundamental de 1787 hizo del sistema inglés, es la *Equity* y *common law*, pues no adopta el -sistema parlamentario- a puntillas, sino el sistema -presidencial- en lo ejecutivo.

El sistema judicial emanado de 1787 funda su impronta del derecho sustantivo en el *common law*, en conjunto con los derechos adquiridos tras la Revolución de 1776 y la *equity* de la justicia como referente jurídico en imperio de la ley.

La característica común entre estos dos sistemas normativos *equity* y *common law*, son la prevalencia de los juzgados y tribunales estadounidenses sobre las leyes secundarias y reglamentarias, una sui-generis jurisprudencia para resolver y dicar sentencia a los -casos concretos-.

El poder legislativo de 1787 deja participar al presidente de la nación, integrado por dos cámaras, diputados y senadores, la primera por elección popular y la segunda por representación de cada estado confederado, cuya base de elección es la <proporcionalidad> de votos de cada estado, dos miembros por cada uno.

El poder judicial instituido en la Constitución de 1787 está integrado por tribunales y jueces y magistrados que ejercen bajo su jurisdicción, un -sistema difuso- de la Constitución, su designación opera bajo cánones normativos de cada Constitución

estatal, únicamente el TSJ ejerce jurisdicción total sobre los estados confederados cuyos <miembros son inamovibles y elegidos de por vida por parte del presidente de la república>²³. A éste compete juzgar actos y leyes de inconstitucionalidad del gobierno federal o de los estados federativos por aquellos quienes tengan interés jurídico.

La Constitución de 1787 contiene -elementos eficaces- de aplicación de la ley y de control de la constitucionalidad, que le han permitido prolongar su contenido a lo largo de doscientos treinta y dos años de existencia, <fue la primer Constitución moderna que se inscribe en el marco de las constituciones que entraron en vigor durante el siglo XIX, o que como máximo se remontan al último decenio del siglo XVIII>, y al mismo tiempo dice Gaetano, <es la que ha mostrado mayor vitalidad, puesto que su texto ha permanecido casi inalterado hasta el día de hoy>²⁴, si acaso las modificaciones más representativas son atenuaciones de los poderes federales ante los estados confederados.

La Constitución estadounidense de 1787 integra eficazmente conceptos como el - poder y la secularización- limita al primero y delimita lo segundo, tras la creación de innovadoras instituciones jurídicas, gran logro tras el largo proceso iniciado en 1215 en Inglaterra que buscó dividir primero al poder para acotarlo y equilibrarlo a fin de evitar su concentración en cualquiera de sus antiguas formas, sea feudalismo, monárquica absoluta o el poder de la religión, sea cual sea su fuente y su credo.

La Constitución de 1787 va más allá de su propio contexto histórico, se adelanta a las futuras necesidades que como nación y sociedad tendrían que resolver al eliminar de tajo instituciones políticas de la monarquía e instaura la secularización, logra incrustar mecanismos constitucionales eficaces a fin de evitar futuras tentaciones legislativas que pusiesen en riesgo sus innovadoras instituciones jurídicas mediante cláusulas pétreas.

²³ *Ibidem.*, p. 90.

²⁴ *Idem.*, p. 91.

El texto de 1787 fue edificado a imagen y semejanza de la *equity* y el *common Law* inglesa, sistema jurídico hoy adaptado y contextualizado bajo la influencia de la libre economía de mercado y su eventual expansión tras la influencia de la doctrina de *Adam Smith*, que aunado a nuevos derechos de libertad e independencia permitió al constituyente edificar una -Constitución Híbrida- sin *parliamentum*, pero con un poder judicial robustecido, al igual que todos sus Estados confederados, el único perjudicado en este juego del poder, fue la nueva institución política del -sistema presidencial- un poder debilitado.

Para comprender por qué Estados Unidos estableció el <P. de secularización> en su ley fundamental, de porqué la necesidad de limitar y delimitar el poder del Estado bajo este poderoso concepto jurídico, es necesario mencionar primero el gran poder acumulado por la religión católica en confabulación con las monarquías centro europeas, especialmente las instauradas en España en los siglos XV al XVIII, lo que le permitió consolidarse y expandirse por decenas de países colonizados, pues analizado aun en forma sintáctica, resulta pedagógico conocer cómo es que un poder fáctico como el religioso, logró ser impuesto mediante la cooptación de los poderes del Estado que eran afines a la doctrina de esta religión.

La influencia del catolicismo llegó a todos los rincones del orbe donde la monarquía y virreinato español extendió sus dominios, en los territorios conquistados bajo las <reales audiencias, en Santa Fe de Bogotá, Panamá, Quito, la capitanía general de Venezuela que abarcó los actuales países de Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, el norte de Perú, Brasil y el oeste de Guyana>²⁵.

Las colonias en las Canarias, territorios de África y Nueva España, en la América Septentrional y Yucatán, en el centro de América, Guatemala, provincias internas de oriente y occidente, Isla de Cuba, las dos Floridas, Isla de Santo Domingo, Isla de Puerto Rico, América Meridional, la Nueva Granada, Chile, Provincias del Río de

²⁵ De Pradt, Dominique, *Examen del plan presentado a las cortes para el reconocimiento de la independencia de la América española*, ed., biblioteca del pensamiento legislativo y político mexicano, cámara de diputados LXII legislatura, 2013, México, p. 77.

la Plata hoy Argentina, Islas adyacentes en el Mar Pacífico y Atlántico, así como en Asia e Islas Filipinas, en suma; España fue un imperio, una superpotencia que rivalizó con los imperios de *Alejandro Magno*, *Carlo Magno* y el imperio romano.

Conquistas españolas que a la luz de Sánchez Ferriz <es un poder justificado>, pues <funda las bases del nuevo Estado español...> que cubrieron <sin perjuicio de las particulares condiciones que concurren en el proceso de unificación y del juicio moral que pueda merecer la utilización de medios de toda índole tendientes a lograr la integración...> ²⁶ país al que Sánchez Ferriz se refiere como la -unidad geográfica- en torno a la expansión hegemónica iniciada con la -conquista armada de 1492- en las Indias, tras la masacre y genocidio de pueblos prehispánicos ultrajados, humillados, arrasados y saqueados en metales preciosos durante tres siglos de explotación indiscriminada.

Un poder español que se expandió tras la conquista de Granada en 1492, la anexión de Navarra 1512, la unión de Castilla y Aragón y la ampliación político comercial por el descubrimiento de América, incluidas las incursiones africanas bajo <la forja de la unidad religiosa basada en la Inquisición 1478, la búsqueda de la unidad política... de un Estado que procuraba asentarse sobre el autoritarismo de la realeza>²⁷.

En este contexto europeo es que Inglaterra visualiza la necesidad de secularizar el poder del estado, para acotarlo políticamente y detener el poderoso avance del clero católico y sus nefastos tribunales inquisitorios, un poder que evidentemente se fue diezmando en Europa al entrar en escena dos nuevos fenómenos transcendentales para la cultura universal que fueron generadores y reformadores de todas las artes y las ciencias, pues prácticamente revolucionaron todo o casi todo el conocimiento.

²⁶ Ferriz Sánchez, Remedio, *El estado constitucional, configuración histórica y jurídica. Organización funcional*, colaboradores; Hueso, Cotino, L, Méndez, Elías C, Soriano, García, M.V, Castellano, Gil, G, Liern, Rollnert, G, Merino, Sevilla, T., ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, biblioteca general de Toledo, universidad de castilla La Mancha, p. 57.

²⁷ *Ibidem*. pp. 57-58.

El primer fenómeno es el –renacimiento–, generó una transmutación del medievo a la era moderna entre el siglo XV y el siglo XVI, y el segundo fenómeno es -la ilustración- de fines del siglo XVII y todo el XVIII, ambos movimientos culturales ocasionaron una eficaz división entre -religión y el fin temporal-.

En la ilustración aparece el concepto humano²⁸ como centro del cosmos, la primera ocasión curre en la Grecia clásica del año 300 a.C, con el poderoso pensamiento filosófico presocrático, prosigue *Sócrates* maestro de *Platón* y éste maestro de *Aristóteles*, incluso abarca al filósofo *Epicuro* y a los sofistas.

Estos fenómenos renacimiento e ilustración polarizan en sus respectivos contextos históricos dos regímenes o poderes distintos, cuya naturaleza, objeto y alcance son opuestos -religión y fin temporal-, que ya no tienen cabida en la escena racional, cultural, científica y jurídica inaugurada, se enfrenta por vez primera, dogmatismo religioso cargado de elementos místicos -prejuicios, tabús, abstracción, subjetividad y promesas supra terrenales- frente a la *Ratio* -razón lógica y *episteme* de la ciencia y la técnica-.

Con la secularización del poder en Europa comienza la transformación del hombre y con éste la transformación del Estado, no desaparece el poder hegemónico del monarca y del cristianismo, transmutan a nuevos estadios para su supervivencia, nace la territorialización del poder como ejercicio de las mayorías, se desconcentra la hegemonía despótica al ejercicio democrático que inicia con la revolución inglesa de 1642 a 1689, prosigue con el reinado de Carlos I, la república, posteriormente con el protectorado de *Oliver Cromwell* para Inglaterra y Escocia, y finaliza con el triunfo de la revolución inglesa Jacobo II.

²⁸ La primera vez que aparece el <hombre> en el centro de la cultura y las ciencias, es en la Grecia Clásica, donde a pesar del poder que las deidades tenían sobre los templos y algunos hombres, es aquí donde el hombre lo cuestiona todo. Por primera vez cuestiona la física, la química, la fisiología humana, las artes y a los propios dioses, las ciencias giran ahora alrededor del hombre como centro de gravedad, aparece por vez primera el átomo con *Thales de Mileto* en 620 al 540 a.C, como la partícula fundamental indivisible más pequeña físicamente y la generadora de vida.

Sin embargo, la cúspide democrática y la gesta de las Constituciones modernas que comienza con la revolución francesa de 1789 al dar inicio la autoproclamación del tercer estado en asamblea nacional en este mismo año, una evolución que finaliza con el golpe de estado de Napoleón Bonaparte en 1799, ambas -revoluciones, inglesa y francesa, produjeron consecuencias progresistas como La Libertad, La Democracia y la instauración de los derechos humanos tras la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789*.

En suma; los fenómenos del renacimiento, ilustración y las revoluciones; Inglesa y Norteamericana, marcaron las nuevas directrices políticas y jurídicas en Europa y en América, la Constitución de 1787 se cimentó bajo estos antecedentes, pero tuvo la capacidad de inscribir un nuevo orden constitucional bajo los *saberes y costumbres* endémicos, incluyó a los factores reales de poder de los trece Estados americanos antes colonias inglesas, en el constituyente originario de 1776-1787.

Este hilo conductor democrático constitucional, prosigue con su eficacia e influencia gestando nuevas revoluciones y nuevos estadios políticos, jurídicos y culturales, tal es el caso de la revolución de independencia de la América Mexicana de 1810 y su *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814*, edificado bajo influencia ideológica de estos antecedentes.

Este es el nuevo escenario de subsistencia en que se desenvuelven las monarquías occidentales desde el siglo XVIII tras la edificación de las constitucionales modernas y liberales, las cuales integraron el factor económico y comercial, principalmente el económico, pues ha sido permanentemente <factor de la riqueza y fortalecimiento para la determinación del ámbito de validez de las normas>²⁹.

Las directrices de las Constituciones de 1787, 1791, 1812 y de 1814, sentaron las bases para la fundación de los Estados constitucionales y Estados de derecho de

²⁹ Ferriz Sánchez, Remedio., op. cit., nota 26, p. 59.

la era moderna, una gestación genuina: <el siglo XV con la aparición del Estado moderno del renacimiento al siglo XIX del estado constitucional>³⁰.

La Constitución anglosajona de 1787, instauró principios endémicos y europeos, un eficiente colaborador de este importante movimiento independentista y fundador de la nueva nación es *Thomas Jefferson* 1743-1826, fue presidente de la nación y autor de la *Declaración de independencia de 1776* en colaboración con *John Adams*, *Robert R. Livingston* y *Roger Sherman*, formaron un comité de cinco miembros cuya misión era redactar la *Declaración de independencia de 1776*, documento que de facto acompañó a la resolución *Richard Henry Lee*, que declaró la independencia de la corona británica.

Jefferson impulsó la libertad y la democracia como la principal virtud republicana, se nutrió junto a *Benjamín Franklin* del poder de la ilustración y la revolución francesa al ser activo participante en Francia e Inglaterra, ahí conoció personalmente a varios ideólogos del movimiento ilustrado, entre sus principales aportaciones están; el impulso al <estado secular> que expresó en su *Estatuto para la libertad religiosa de Virginia en 1779 y 1786* y en *Una vista resumida de los derechos de la América británica*. Documento que tomó de ejemplo la delegación de Virginia para efectuar el -primer congreso continental- brindó el marco idóneo para la independencia.

En esa misma dirección progresista, *Jefferson* promovió el innovador concepto del -derecho subjetivo- emanado del -derecho natural- como mecanismo para autogobernarse como individuos y sociedad, habló de -la libertad individual a la religión-, rechazó decididamente al parlamento británico al reclamarle <no tener jurisdicción legislativa sobre las colonias estadounidenses>, decía que:

<Cada individuo posee derechos inalienables que son la justa libertad de no tener obstáculos en la acción de acuerdo con nuestra voluntad dentro de los límites dibujados alrededor de nosotros por la igualdad de derechos de los demás, porque ésta es a

³⁰ *Ibidem*. p. 63.

menudo hecha a voluntad del tirano, siempre de modo que se violan los derechos del individuo>, criticaba que si bien los gobiernos no pueden crear un derecho a la libertad si pueden violarla, decía que <el gobierno más adecuado es el que prohíbe a los individuos en sociedad, violan la libertad del otro e inhibir la libertad individual>.

Un fragmento de la *Declaración de Independencia de 1776* escrito por *Jefferson* muestra su concepción del -Derecho a la libertad- y -Derecho a la igualdad de todos ante la ley y el Estado-.

<Estas verdades son sagradas e innegables, que todos los hombres son creados iguales e independientes, que a partir de su creación en igualdad se les han conferido derechos inherentes e inalienables, entre los que están la preservación de la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, y para garantizar estos extremos los gobiernos se instituyen entre los hombres, que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que cualquier forma de gobierno pasa a ser destructiva de estos fines, es derecho del pueblo alterarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios y organice sus poderes en tal forma, que a su juicio ofrecerá las mejores probabilidades de alcanzar su seguridad y su felicidad>.

El ideólogo y libertador dedicaría gran parte de su tiempo una vez consumada la independencia nacional y efectuada la Constitución Estadounidense de 1787, a luchar por el derecho del pueblo de restringir el poder del gobierno, su método más eficaz era la <Rebelión armada> cuando fuese necesaria con la finalidad única de proteger las libertades individuales ganadas, lo podemos constatar en la carta que dirige a *James Madison* el 30 de enero de 1787 <Una pequeña rebelión de vez en cuando es una buena cosa, y es necesario en el mundo político como las tormentas en lo físico..., es un medicamento necesario para las buenas condiciones del gobierno>, o la carta *dirigida a William S. Smith yerno de John Adams*, en la que señala <Qué significan unas cuantas vidas perdidas en un siglo o dos, el árbol de la libertad debe de vez en cuando ser regado con la sangre de patriotas y tiranos, es su abono natural>.

Estos ejemplos del -derecho natural- para proteger la libertad, son un recordatorio perenne en grado de <Principio político a rebelarse como individuo y como nación como última alternativa frente a la opresión e injusticia a fin de lograr la paz y la reconciliación nacional> al que *Rousseau* contribuyó con su concepción de Estado, una donde la libertad del hombre es única fuente de -la moral- del Estado, sellada en un -contrato social- donde el soberano tiene la legitimidad moral suficiente porque ésta dimana del pueblo.

En la edificación del texto Constitucional de 1787 participó el político, científico e inventor estadounidense *Benjamín Franklin*, su contribución rebasa en mucho al proceso independentista al ser uno de los importantes fundadores de la nación norteamericana, su ideología está impresa en la *Declaración de Independencia de 1776* y en la Constitución estadounidense de 1787, contribución que representa la huella distintiva de *Franklin* tras su participación incesante como abolicionista de la esclavitud.

En este mismo contexto histórico, en Europa, el Estado para el autor del *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, *Juan Jacobo Rousseau*, es similar al Estado de *Maquiavelo* como el resultado de un proceso que pretende dar determinación y eficacia al orden político, su teoría sobre -lo que debe ser el Estado- es una idea preconcebida de lo que éste aspirar ser, de concretarse como -ente moral y político.

Estas teorías permitieron dejar atrás la subjetividad dogmática mediante un salto a la objetividad constitucional y de ahí, a la objetividad jurídica, aunque en su obra *El Príncipe* de *Maquiavelo* no analiza el carácter jurídico o constitucional del Estado por atender más a una teoría política que posibilite la construcción de un -ente o Estado- capaz de ser el depositario y soberano que la nación y el reino necesitan para sobrevivir armónicamente.

Aunque este es el germen del absolutismo liberal monárquico, también es la semilla primigenia sobre -cómo debe ser el Estado- mediante un método racionalista-empírico que extrae sola las consecuencias prácticas de la realidad concreta que le rodea, no teoriza filosóficamente lo que el Estado puede o no alcanzar mediante la mezcla de los diversos elementos que lo componen, sino que elabora en síntesis pragmática forma de resolver el problema del -Estado- <una manera práctica de Maquiavelo para obtener el favor del Príncipe Lorenzo de Médicis a fin de que este pudiese comprender con facilidad las artes de la política> ³¹

Estas ideas fecundaron en Francia e Inglaterra gracias a la primigenia teoría política de *Jean Bodino* en el siglo XVI y su obra *Los seis libros de la república de 1576*, con esta tesis se fortalece el Estado inconcluso de *Maquiavelo* y se supera la etapa oscura de Francia y Europa sumidas por años de guerras religiosas.

Sin embargo quienes concretaron mejor la idea de -Estado- fueron el barón de Montesquieu con su obra; *El Espíritu de las leyes* en ella ensalza a la monarquía constitucional postulando la -separación de poderes- que más tarde se llamó división de poderes en lo ejecutivo, legislativo y judicial, para limitar la autoridad de la monarquía absoluta y despótica.

El otro teórico que auxilió en dar respuesta a este problema fue *John Locke*, ambos concretaron las primeras formulaciones constitucionales y forjaron una ideología político-filosófica capaz de dar respuesta al papel fundamental de las naciones y sus pueblos, de lo que es y deber ser el Estado, de cómo puede éste subsistir políticamente en armonía política, jurídica y social, dieron una respuesta eficiente y eficaz al problema del Estado.

El -contrato social- de *Grocio* funda la idea del -consentimiento social- emanado de un -pacto social-, fundamento y origen del orden social, un eficaz mecanismo de subsistencia y no un simple consentimiento general, sino un convencimiento

³¹ *Idem.* p. 73.

racional y argumentativo que *Grocio* buscó sin éxito para justificar dicho pacto, consentimiento que sí logró articular *Rousseau* en su -pacto social-, pues cerró la laguna ideológica respecto a quién es o debe ser el depositario de la soberanía nacional, y sobre quién debe decidir en nombre de todos y por qué razón, ya que no a todas las personas o población les es viable físicamente concentrarse en un lugar para sistemáticamente decidir sobre las actividades diversas del Estado.

Esto se entiende mejor por las diversas y naturales tareas y capacidades de la población, pero también por *economía procesal* en materia política, es decir, -un pacto- aceptado por todos donde sin perder la libertad individual, puedan depositar cada uno su soberanía en un -pacto social- o autoridad legítima que le represente sistemáticamente *a todos* ante las decisiones trascendentales del Estado y ante las cuestiones públicas.

Esta línea del tiempo se cierra con la ilustración y revolución francesa respecto a los conceptos político-constitucionales que lograron objetivarse constitucionalmente en forma de principios políticos o jurídicos y en derechos sustantivos y adjetivos, logrando una eficacia pragmática más allá del pronunciamiento político de los siglos XII al XVIII, y más allá del terreno filosófico del derecho natural al constitucionalismo moderno, democrático y de derecho.

Por tanto; los conceptos filosóficos, políticos, jurídicos y constitucionales ingleses y franceses analizados, en conjunto los derechos endémicos estadounidenses, el derecho a la independencia, derecho a la libertad individual, derecho a la felicidad, derecho, derecho a la rebelión armada, derecho a la portación de armas, derecho al libre comercio, o el *habeas corpus*, una eficaz protección cautelar de derechos humanos como el derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la seguridad jurídica de las personas y el derecho de propiedad, son en conjunto, los forjadores de la Revolución y Constitución de 1787.

1.2 La Francia, la Fuerza de la Ilustración, Revolución y Constitución de 1791

Estas fuerzas en conjunto fueron determinantes para el éxito del constitucionalismo moderno y liberal occidental, inició con el movimiento cultural y político gestado en Inglaterra y Francia a finales del siglo XVII y todo el siglo XVIII, su finalidad fue terminar con la ignorancia medieval a la luz de la razón y la ciencia, entre sus principales ideólogos estuvo *Emmanuel Kant*, sostuvo que la razón humana podía combatir la ignorancia, la superstición y la tiranía construyendo un mundo mejor. Este fue un movimiento que influyó prácticamente todas las áreas del conocimiento humano occidental.

La palabra Ilustración es una corriente de pensamiento surgida en el siglo XVIII, sus características y principios fundamentales eran la fe de la razón y la confianza en el progreso de la sociedad ³², su traducción al francés es *Lumières*, *Enlightenment* en inglés, *Iluminismo* en italiano y *Aufklärung* en alemán, aunque su génesis esta en Inglaterra, es en Francia cuna de D'Alembert donde se dinamiza y potencia, este pensador brindó herramientas indispensables para que el movimiento cultural fuera exitoso, al que definió como:

<El movimiento que lo discutió, lo analizó y lo agitó todo, desde las ciencias profanas a los fundamentos de la revelación, desde la metafísica a las materias del gusto, desde la música hasta la moral, desde las disputas escolásticas de los teólogos hasta los objetos del comercio, desde los derechos de los príncipes a los de los pueblos, desde la ley natural hasta las leyes arbitrarias de las naciones, en una palabra, desde las cuestiones que más nos atañen a las que nos interesan más débilmente>.

La ilustración se asentó en Francia con la anglofilia de Voltaire, su doctrina pedía confiscar las tierras de la iglesia afín de aniquilar sus privilegios eclesiásticos que habían obtenido tras siglos de dominio dogmático sobre millones de personas,

³² *Enciclopedia hispánica*, director, *Donaldson M., Garschagen*, barsa internacional publisher, inc, ed. 2000, Estados Unidos de América, p. 483.

proponía también implementar un sistema de salarios para los clérigos, poniéndolos al mismo nivel de la casta social que tenían los empleados públicos.

Pero *Voltaire* no representó nunca a las castas inferiores o populares, más bien a la nobleza y a la alta burguesía, justificó la necesidad de someter a las clases inferiores ante el predominio de los intelectuales, decía que <la plebe no debía participar en los negocios públicos>³³. Sin embargo, *Voltaire* participó en la emancipación cultural de la ilustración en conjunto con los filósofos enciclopedistas como *Blass Pascal*, *Gottfried Leibniz* y *Galileo Galilei*, este movimiento cultural se extendió por Europa y América, renovando todas las ciencias, la filosofía, el derecho y por consecuencia a las sociedades humanas.

Tras la Europa de los siglos XVI al XVIII sumida en guerras religiosas, sobrevino la tranquilidad con la *Paz de Westfalia*, estabilizando nuevamente el comercio y las relaciones humanas bajo un acuerdo entre católicos y protestantes en 1648.

El ambiente crispado y exaltado por el misticismo de las revelaciones divinas y la fe individual, eran la fuente de todo conocimiento, a estas arenas movedizas tuvo que enfrentarse las tesis ilustradas, como la *Razón Kantiana*, una categoría superior sobre la omnisciencia de dios y el absolutismo monárquico, que establecían una filosofía basada en el -axioma y absolutismo ideológico- como origen y base de todo conocimiento y toda estabilidad social.

Fue la Ilustración la que propició el caldo de cultivo y el marco intelectual para que se gestara la *american revolución* de 1775 a 1783, así como la Revolución Francesa 1789 y 1799. Del año 1751 al 1765 se publicó en Francia la *encyclopedie ou dictionnaire raisoné des sciences des arts et des métiers, par une Société de Gens de Lettres* de *Denis Diderot* y *Jean Le Rond D'Alembert*³⁴, obra completada en 1764

³³ Miranda Basurto, Angel, *La evolución de México*, segundo curso de la historia de México, ediciones numancia, s.a., México, 1989, p. 25.

³⁴ Nicola Abbagnano, *Diccionario de filosofia*, ed. fondo de cultura económica, Alfredo N. Galletti, <traducción>, duodécima edición, 1995, México, pp. 403-404. El concepto enciclopedia en idioma

con el diccionario *Philosophieque* de *Voltaire*, un compendio que recogía el pensamiento ilustrado para educar a la sociedad, los ilustrados consideraron que una sociedad culta que piensa y razona por sí misma, era la mejor manera de asegurar el fin del antiguo régimen despótico y absolutista, porque las dictaduras se basan en la ignorancia de los pueblos para someterlos.

inglés, es: enciclopedia, en francés; *encyclopédie*, en alemán; *encyklopädie*. Este es un término que significa ciclo educativo o educación completa en sus fases, en sus disciplinas que lo fundamentan, es usado actualmente para designar el sistema de las ciencias, su conjunto total en sus relaciones inmutables de coordinación y subordinación <su jerarquía>.

El primer proyecto de una E. puede verse en los cuatro grados del conocimiento establecidos por Platón en el libro VII de la República. Aristóteles implanta su E. en la distinción entre necesario y posible del conocimiento, donde se tiene a lo necesario por objeto, <es decir, que no puede ser diferente a lo que es> la ciencia teórica: la filosofía, la física y la matemática tienen por objeto lo posible. Los Estoicos y los epicúreos redujeron su E. a tres ciencias fundamentales: la lógica, la física y la ética. La Edad Media permaneció sustancialmente fiel al esquema enciclopédico de Aristóteles, haciendo culminar en la teología, a la cual todas las demás ciencias quedaban subordinadas <Santo Tomás>.

En el siglo XVIII *Francis Bacon* proyectó una E. fundada en la tripartición entre ciencias de memoria, ciencias de fantasía y las ciencias de razón <*De Aug, Scient*>, distinción que fue aceptada por *D'Alémbert* y puesta como base de la Enciclopedia. Dice *D'Alémbert*: <La memoria, la razón y la imaginación son las tres maneras diferentes por las cuales nuestra alma obra sobre los objetos de sus pensamientos... Estas tres facultades forman las tres divisiones generales de nuestro sistema y los tres objetos generales de los conocimientos humanos: La historia que se relaciona con la memoria; la filosofía que es el fruto de la razón; las bellas artes, que la imaginación hace nacer>, <*Discours préliminaire de L'Encyclopédie*, en *Eures*, ed, *Condorcet*, p.112>.

La *Encyclopedie* francesa cuyo espíritu ilustrado se inspiraba sobre todo en el empirismo, no insistió acerca del carácter total y definitivo del sistema de las ciencias, sino que entendió que la E. antes que nada era la tentativa de abrazar en síntesis rápida y completa los resultados del saber positivo. Esta fue la principal función de la *Encyclopédie*, a la cual se debió la enorme difusión de la que los resultados de las ciencias y la crítica racionalista de la tradición obtuvieron en toda Europa en el siglo XVIII. Este mismo concepto de E. fue tomado en el siglo XIX como fundamento para la definición misma de la filosofía por obra del positivismo, el cual no obstante se redujo con Augusto Comte a sistema, a partir de que consideraba su descubrimiento fundamental o sea la ley de los tres estadios. La E. de las ciencias de *Comte* está integrada por cinco disciplinas fundamentales: astronomía, física, química, biología y sociología, no forman parte la matemática porque la considera la base de todas las ciencias y la psicología porque no es una ciencia en cuanto se funda en una pretendida <observación interior>, tal vez *Comte* se refiere al subjetivismo hipotético de sus observaciones que no pueden ser confirmadas por el positivismo del método científico, hipótesis que es imposible ya que supondría al individuo dividido en dos partes, una observadora y otra observada, apreciaciones que Comte expuso en <*Cours de Philosophie Positive*>. E. que ha sido ampliamente aceptada por la cultura moderna y contemporánea, incluso fuera del positivismo porque tiene en cuenta la situación y los trabajos reales de las ciencias, aun en los casos en que Comte pretende imponer a tales ciencias, restricciones límites insostenibles.

Para *Hegel* en su E. de las ciencias solo existen tres disciplinas fundamentales: la lógica, la filosofía de la naturaleza y la filosofía del espíritu, todas tienen por objeto la Idea, o sea la conciencia infinita de sí. La E. positivista de *Comte* y la E. idealista de *Hegel* han constituido durante toda la mitad del siglo XX, los dos modelos fundamentales a los cuales han hecho referencia los filósofos.

En la redacción de la enciclopedia ilustrada colaboró *Montesquieu* y *Rousseau*, sus propósitos eran <Liderar al mundo hacia el progreso, sacándolo del largo periodo de tradiciones, superstición, irracionalidad y tiranía de la llamada edad oscura> el movimiento cultural lo aprovechó el mercantilismo, se creó un nuevo capitalismo cuya teoría buscaba superar las practicas del feudalismo retrograda, su ideólogo fue *Adam Smith*, y la sintetizó en su obra *La Riqueza de las naciones* de 1776.

Sostiene que la riqueza procede del trabajo, es un estudio sistemático muy completo acerca del proceso de creación y acumulación de riqueza, un trabajo riguroso y científico que separa en forma definitiva a la economía del mercantilismo, pues este último negó por siglos los beneficios de la economía como disciplina prioritaria en el entendimiento de la organización mercantil y productiva de las naciones, la idea es que este mecanismo dual fuera visto ya no como un proceso mercantil acotado y limitado al solo intercambio de bienes y servicios, sino como una ciencia que contribuye al ordenado crecimiento y desarrollo de las naciones.

Adam Smith decía que la clave del bienestar social era el crecimiento económico, y que este bienestar se potenciaba proporcionalmente a la ampliación y extensión de los mercados especializados, no acotados, sino en el marco de la libre competencia, sin restricciones ni contradicciones. *Smith* conoció a *Voltaire*, *Benjamín Franklin*, *Diderot*, *D'Alembert* y a *Necker* con quienes se retroalimentó ilustradamente.

El mercantilismo y el capitalismo de *Smith* no fue el único en sentirse tentado ante el fenómeno cultural, el socialismo también vio su oportunidad para establecer sus eficaces dogmas sobre los principios de libertad y justicia, los cuales se gestaron al calor de este movimiento que culmina en una -primera etapa- con la Revolución Francesa de 1789 y su Constitución de 1791.

Si atendemos que un proceso político-constitucional es consecuencia ineludible de otro proceso similar anterior, concluiremos que la Revolución Francesa de 1789 no hubiese tenido el éxito y el alcance que tuvo sin la aportación de la ilustración, y en

consecuencia, la Constitución de 1791 tampoco hubiese generado la fundación del Estado francés ni de su poderoso derecho público consolidado por toda Europa, pues su expansión abarcó incluso a la escuela Alemana, que retoma postulados político-jurídicos franceses para efectuar su reingeniería constitucional que tanto éxito tuvo a la postre.

La revolución en la lógica kantiana es la premisa mayor para la transformación del hombre moderno, la oportunidad de transformarlo todo, porque justo donde la lógica termina su eficacia, la física completa lagunas que sobrevienen a la instrumentación y aseveración de la propia razón, porque a toda acción sobreviene una reacción.

Este movimiento cultural revolucionario estaba intrínsecamente relacionado con las aspiraciones de la burguesía en ascenso, pero permeó a otras esferas sociales potenciando un ánimo crítico hacia el sistema económico, social y político establecido por la monarquía despótica. Entre las más significativas aportaciones científicas de la ilustración y revolución francesa están las siguientes corrientes o doctrinas:

El –antropocentrismo- con él nace la palabra humano, ahora todo gira en torno al hombre, a su razón y a su experiencia sensible, lo que ella no admite no puede ser creído.

El -hipercriticismo o teoría del conocimiento- no asume nada sin la crítica a la tradición del pasado, rechaza la superstición y misticismo, la historia se documenta con rigor, nacen las ciencias experimentales y empíricas, <la sociedad y sus formas de gobierno son sometidas a la crítica que lo analiza y lo observa todo>³⁵.

³⁵ *Ibidem*. pp. 1126-1127. El Hipercriticismo o teoría del conocimiento fundado en la teoría científica de los siglos XVIII y IX estaba basada en la hipótesis científica, teoría que la ciencia moderna posteriormente abandono por considerarla repugnante según *Newton* y *Kant*, que consideraban a las hipótesis dejaron de ser una conjetura acerca de las causas últimas o recónditas de los fenómenos, *Kant* por ejemplo pensaba que las hipótesis trascendentales apelan a una simple idea de la razón, por lo que se pronunció a favor de las hipótesis empíricas, su carácter es la suficiencia para determinar a priori consecuencias ya dadas.

El –pragmatismo- <solo lo útil merece hacerse>³⁶, desarrolló la filosofía del utilitarismo sistematizada por *Jeremías Bentham*, propone un principio ético general en referencia al concepto de felicidad *Epicúreo*, de la máxima <la mayor felicidad, para el mayor número de gente> ³⁷ constata lo anterior.

La -imitación- estima que se pueden lograr obras maestras imitando lo mejor de los autores grecorromanos, su arquitectura, escultura, pintura y literatura³⁸.

El –idealismo- creado por *George Berkeley* e *Immanuel Kant*, fundado en la realidad de la razón, la *Raison* que solo el *conocimiento* ofrece, cuya aportación es *mejor* de lo que la realidad es. Es una postura filosófica que toma como punto de partida de su reflexión el yo, el sujeto o la conciencia y no la realidad externa³⁹.

El –universalismo- asume una tradición cultural cosmopolita, todo lo francés es moda, <la lengua francesa se transforma en sinónimo de distinción, arte y cultura, una influencia que llegó a Alemania, España y Rusia con el empirismo de Francis Bacon, John Locke y David Hume>⁴⁰.

³⁶ *Idem.*, pp. 940-941. Del inglés *pragmatism, pragmaticism*, del francés *pragmatisme*, del alemán; *pragmatismus*, el término fue introducido en filosofía en 1898, doctrina introducida por Pierce en un ensayo de 1878 titulado *Cómo hacer claras nuestras ideas*, concepto que adoptó en sustitución de del término practicismo o practicalismo, es decir; lo práctico según la filosofía Kantiana.

³⁷ *Idem.*, pp. 416-417. *Epicuro de Samos* fundó su escuela en Atenas en el 306 a.c. Sus rasgos características que comparte con otras direcciones filosóficas de la edad alejandrina sobre la preocupación de subordinar toda la investigación filosófica a la exigencia de garantizar al hombre la tranquilidad del espíritu, son: 1> el sensualismo o sensorialismo, es decir; el principio por el cual la sensación es el criterio del bien, por el camino del placer, 2> el atomismo que explica la formación y cambio de las cosas por la unión y desunión de los átomos y el nacimiento de las sensaciones como la acción de estratos de átomos, provenientes de las cosas, 3> el semiateísmo en el cual Epicuro consideraba que los Dioses existen pero no tienen papel alguno en la formación y en el gobierno.

³⁸ *Idem.*, p. 452. En el siglo VIII o siglo de las luces, las nociones del arte y lo bello aparecen enlazadas como objetos de una investigación única del gusto, como facultad de discernir lo bello dentro o fuera del arte. La investigación en *Hume* acerca de la *Regla del gusto* 1741 ya supone esta identificación *Deomo* la supone la de *Burke, Acerca del origen de las ideas de lo sublime y de lo bello* 1756 o el ensayo de *G. Spalletti Sobre la belleza* 1765, sin embargo, fue Kant quien establece la identidad por imitación en lo artístico y de lo bello, afirmando que <la naturaleza es bella cuando tiene la apariencia del arte>.

³⁹ *Enciclopedia hispánica*, op. cit. p. 281.

⁴⁰ *Idem.*, p. 1166. Del inglés *universalism*; del francés *universalisme*, del alemán *universalismus*. En sentido teológico es la doctrina que enuncia que Dios quiere salvar a todos los hombres y que por tanto no existe predestinación alguna a la condenación, lo que rompe de tajo con la dogmática de la iglesia católica que por siglos usurpó este poder para dominar a las masas y a los Estados, pues

Al poco tiempo surge el concepto *El contrato social* de *Rousseau*, y el *socialismo* de *Thomas Morus*, desarrollado en su obra; *Utopia*, <El destino del hombre es la epicúrea felicidad>⁴¹, de estas primicias se nutre la Constitución de E.U. 1776, de ese superior propósito epicúreo griego para constitucionalizarlo en un -derecho a la felicidad-.

En el mismo marco referencial surge *Denis Diderot*, *Langres, Paris* 1713 - 1784, su erudición y acción crítica influyó en áreas como la filosofía y la escritura, amén de ser el encargado de supervisar la redacción y edición de *L'Encyclopédie* en conjunto con *Jean Le Rond D'Alembert*. Se le reconoció tardíamente su contribución al siglo de las luces, <fue Hegel en su *Fenomenología del Espíritu* quien le cita fervientemente>⁴². *Diderot* defendió la -Abolición de la Esclavitud-, fue un apologista de la libertad, al que el editor francés André Le Breton especialista en traducción de obras inglesas, tras obtener en 1745 licencia para la traducción al francés de la enciclopedia de *Ephraim Chambers*, solicita a <*Diderot* y a *D'Alembert* se encargasen de insigne tarea>⁴³.

La tarea diezmada por desavenencias con sus colaboradores tras las influencias de la clase aristocrática que veía peligrosa tal tarea, aumentó por la persecución del clero, siempre con su distintivo sello de intromisión en la vida pública y privada de las personas, prácticas siempre ajenas a su prejuicioso ámbito de competencia, estas dificultades de censura sistemática retrasaron este importantísimo trabajo de recopilación y clasificación de información que duró 20 años, incluida la supresión de diez primeros volúmenes por el consejo del rey, lo que en su conjunto no debilitó la proeza del trabajo.

estos últimos son conducidos por individuos. En sentido ético, es toda doctrina anti individualista que afirma la subordinación del individuo a una comunidad cualquiera <Estado, pueblo, nación, hermandad, etc.>.

⁴¹ *Ibidem.*, pp. 416-417.

⁴² *Idem.*, p. 532. En su *fenomenología del espíritu*, Hegel se refería a la historia novelada de la conciencia, que desde sus primeras apariencias sensibles llega a presentarse a sí misma en su verdadera naturaleza o; como la conciencia infinita y universal. En esta obra, Hegel le reconoce su importante labor en la compilación de *L'Encyclopédie* ilustrada.

⁴³ *Ibidem.*, pp. 403-404.

Estas dificultades no detuvieron a *Diderot* que en secreto integró la obra, es referente indispensable en la comprensión de la génesis del proceso revolucionario y de las constituciones modernas y liberales de Estados Unidos 1776-1787, Francia 1789-1791, Cádiz 1808-1812 y la América Mexicana 1810-1814.

El anterior marco referencial le debe mucho a este insigne hombre, pues permitió perfeccionar las ideas que servirían de sustento para la fundación de los diversos Estados nación y sus constituciones democráticas, pues mucho de este bagaje cultural se generó a pie de página de la *L'Encyclopédie* ilustrada publicada en 1747, en conjunto con *Jean Rond D'Alembert* en París, Francia 1717-1783, matemático, filósofo y enciclopedista francés que acompañó en esta travesía a Diderot al escribir para *L'Encyclopédie* artículos de matemáticas y literatura en el *Discurso Preliminar*.

En este escenario surge la *Teoría de separación de poderes* de *Montesquieu*, en su obra *De l'esprit des lois, El Espíritu de las leyes* de 1748, subordina el poder religioso al poder civil, establece la *Secularización* y con ella surgen las primeras señales independentistas de las iglesias nacionales del absolutismo del papa, *regalismo*.

Charles Louis de Secondat, Baron de Montesquieu 1689 -1755, filósofo y ensayista que elabora la *Teoría sobre la separación de poderes*, que en realidad se refirió a una <separación de funciones o facultades>⁴⁴ del poder, teoría que fue incorporada en un significativo número de constituciones en todo el mundo.

Montesquieu, espíritu crítico que coincide con *Voltaire* sobre la <tolerancia religiosa> y <libertad>, innovó el concepto de -felicidad en lo civil-, se alejó del método deductivo y de la abstracción de *Adam Smith* y *Emmanuel Kant*, su crítica política es más cercana a *John Locke*, su magna obra *El Espíritu de las leyes* fue bien recibida en Inglaterra y toda Europa, con excepción de Francia, fue publicada en Ginebra, Suiza en 1748, en 1751 la prohíbe la iglesia católica nuevamente con

⁴⁴ *Enciclopedia hispánica*, nota 32., op. cit., p. 151.

su sello distintivo de prepotencia y elocuencia trasnochada, incluyéndola en el *Index librorum prohibitorum* o libros prohibidos.

Montesquieu fue un arduo defensor de la libertad, *Donald Lutz* manifestó alguna vez que *Montesquieu* es el más citado por los fundadores norteamericanos en materia política, y de la misma opinión fue James Madison de Virginia.

Dos son las aportaciones más significativas de Montesquieu a la teoría del estado⁴⁵ *la Primera*; fue crear conceptos precisos y eficaces a la realidad social concreta, utilizando el método analítico para estudiar los hechos e ir más allá de la simple descripción de los mismos. Sintetizó sus ideas en conceptos concretos, útiles y eficaces.

La Segunda; fue brindar una eficaz respuesta a la complejidad de la organización del estado, resolvió cómo organizarlo y cómo vincularlo entre autoridad y sociedad. Desarrolló conceptos político-constitucionales avanzados que son referente para las directrices fundamentales del estado en política, administración y justicia.

Por su contribución a la Ilustración, a la Revolución de Independencia Americana de 1776, Revolución Francesa de 1789, Revolución de Independencia Española de 1808-1812 y; Revolución de Independencia de la América Mexicana de 1810, y

⁴⁵ *Montesquieu Charles Louis de Secondat, baron de la bréde* 1689-1755, pp. 10448-10449. *La enciclopedia*, filósofo francés que estudió derecho en Burdeos y Paris 1705-1713. Publicó las *Lettres persannes* en 1721 que fue prohibida en 1722. En 1725 escribió *La temple de Gnide* <pintura poética de la voluptuosidad>. Sus dos obras maestras; *Considerations sur les causes de la grandeur des romains et de leur décadence* 1734 y *De l'esprit des lois* 1748, editadas respectivamente en *Amsterdam* y Ginebra, el *Espíritu de las leyes* fue prohibida en Francia en 1748. *Monstequieu* fue discípulo de *Descartes*, *Spinoza* y *Newton*, su pensamiento osciló entre el idealismo, el materialismo, relativismo y sensualismo. Centró su ética no en la virtud, sino en la felicidad concebida como el moderado movimiento hacia un objeto sensible. Su racionalismo, la razón capaz de conocer el mecanismo de la realidad, le llevó a un determinismo físico y a la creencia de que éste es superado por el hecho de ser consiente de él. En las *Considérations* define la libertad como garantía contra la violencia asegurada por la ley. En *Des l'esprit des lois* centro de toda su producción, propugnó por una sociedad en que la ley coartase la autoridad, dado que esta, por sí misma, tiende a ser violencia y abuso y abuso. Imaginó una descomposición de vectores de la fuerza de la autoridad, de modo que se compensen entre sí y produzcan un equilibrio dinámico, plasmada en la teoría de la división del poder en judicial, legislativo y ejecutivo.

específicamente a las constituciones producto de éstas revoluciones; 1787, 1791, 1812 y 1814, mismas que le deben a *Montesquieu* parte de sus directrices fundamentales y parte de su eficacia como leyes fundamentales.

En pleno auge cultural de la razón del hombre como episteme del conocimiento, surge *Voltaire Francois Marie Arouet*, 1694–1778, digno representante de este movimiento, aportó el -respeto a la humanidad- y -el poder de la razón humana y de la ciencia producto de esta razón-, defendió la tolerancia religiosa y libertad ideológica, de la cultura inglesa tomó -la permisividad-, acusó directamente al cristianismo de ser la raíz de todo fanatismo dogmático, lo que le costó la cárcel.

Su *Tratado sobre la tolerancia*, y su *diccionario filosófico* de 1764 dan cuenta del asiduo interés por estos temas, no veía oposición entre una *sociedad alienante* y un individuo oprimido, idea que defiende Rousseau en su -contrato social-. *Voltaire* confía en un sentimiento universal e innato a la justicia, que debe reflejarse invariablemente y por necesidad en todas las constituciones de las sociedades⁴⁶.

Concuerda con *Rousseau* en que la vida común exige una –convención-, un -pacto social- que permita preservar el interés de cada uno, donde el instinto y la razón individual le lleve al hombre a respetarlo y promoverlo en el marco de los principios morales que la convivencia y la razón humana exigen.

Considera que la tarea superior del hombre es que éste tome su destino en sus manos, elevando su condición humana con conocimiento, ciencia y técnica como medio para lograrlo, embelleciendo su vida con las artes, para *Voltaire* la vida no sería posible sin una convención donde cada uno encuentre su parte, pues aun y a pesar de que en cada país se expresa distinto la ley, es -la justicia- la que garantiza esta convención universal, la que permitirá al hombre dar el salto para transmutar su condición actual.

⁴⁶ *Enciclopedia hispánica*, nota 32, op. cit., p. 477.

Para *Voltaire* todos utilizamos o hacemos uso de la razón en menor o mayor medida, la moral convencional de estos principios se basan en el papel del Estado y éste, será quien velará por conservar la convención adoptada individual y colectivamente.

Voltaire no acepta la intervención divina en las acciones humanas, así lo manifiesta en su *Cuento filosófico Cándido o el optimismo 1759*, aunque en ella se contradice, respecto a la -libertad y la tolerancia-, ya que asegura que se puede humanizar la esclavitud, considera que el trato de los patronos hacia esta clase social es la causa de sus propios males.

En cuanto a la iglesia católica, la considera símbolo de intolerancia, una institución en plena pérdida de poder en esas fechas debido al ascenso de la ilustración.

Este filósofo considerado en vida como símbolo de la -libertad- fue modelo para la burguesía liberal, su concepto <tolerancia religiosa> es una máxima filosófica para los temas discursivos más conocidos, su apología a la libertad es más que un simple discurso filosófico, es ante todo una afirmación al -derecho natural- y al <Principio de libertad> y <P. de justicia>, ambos inalienables e innatos al hombre.

En este espectro aparece *Rousseau* considerando que la -expresión naturaleza- es sinónimo de la libertad de la voluntad para hacer y decidir a entera satisfacción personal lo que el hombre considera mejor para él. No desconoce que el egoísmo e el instinto de conservación son innatos a la naturaleza humana.

Para *Rousseau* la sociedad con su interminable cadena de obligaciones, solo impide al hombre actuar en libertad, lo convierte en un producto de la necesidad de conservación y de la paz, más que del libre albedrío de su razón pura.

Es en esta sociedad donde surge la concatenación de accidentes producto de un estado permanente de guerra y codicia con el surgimiento de la propiedad privada y la aparición del cultivo de la tierra, nace el sentido de propiedad y pertenencia

material, condición instintiva de supervivencia que convierte al hombre en su propio esclavo, ante las ansias por poseer riquezas y obtener poder.

Esto hace buscar a *Rousseau* un mecanismo para mejorar la organización colectiva, que lo protegiese de las agresiones de aquellos que buscan apropiarse de su propiedad y que no contribuyeron a generarla y mantenerla.

Allan Bloom dice que *Rousseau* ubica perfectamente el papel de la capacidad intelectual y física que el hombre tiene en la actividad productiva de la tierra, donde unos producen más que otros y obtienen más tierras que otros por la diversidad en las capacidades individuales, lo que origina la desigualdad y desorienta la primigenia voluntad de la libertad.

La -voluntad individual- en *Rousseau* es la columna vertebral sobre la que debe sostenerse la libertad del hombre, conseguirla es difícil en medio de esta lucha de egoísmo y propiedad privada, pues aquí es donde subyace la envidia, desconfianza y el deseo insaciable de adquisición y poder.

Las obligaciones y la convivencia social hacen necesario un instrumento complejo que –organice- a una autoridad superior, para que sea esta quien regule las relaciones humanas y las –coordine- para evitar guerras y luchas intestinas, pero también que se garantice mediante un <Pacto de convivencia social que todos sus integrantes lo respeten y se sujeten a él por voluntad propia, no impuesta>⁴⁷.

En la *Primera necesidad* se plasma la necesidad de crear una autoridad a la que todos se sujeten normativamente, *Allan Bloom* dice que *Rousseau* considera a la norma como un producto convencional no natural, pues el problema dice *Rousseau*, es cómo construir una forma de asociación que proteja y defienda con toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada uno de los asociados, donde cada uno uniéndose a

⁴⁷ Sevilla, Sergio, *El contrato social, Juan Jacobo Rousseau*, Madrid, Rousseau, departamento de derecho constitución, Biblioteca, Universidad, Castilla la Mancha, Toledo, España, 2003, pp. 5-60.

todos, solo obedece <...> a sí mismo, y a la vez <...> pueda seguir tan libre como antes⁴⁸.

Rousseau desacredita al *Leviatán*, al Estado que *Hobbes* propone, uno donde el hombre se dedica únicamente a su conservación y a la de sus súbditos, *Rousseau* niega el estado natural de la libertad del hombre en su forma primigenia, piensa que para despojar al hombre de su estado colectivo y social debemos conocer primero su naturaleza primigenia, saber cuáles son sus necesidades elementales para su supervivencia, pues ello permitirá aclarar el camino, transitar y dar el paso correcto rumbo a la transformación de un estado natural a uno convencional, que garantice la supervivencia, paz y felicidad por la libre voluntad individual y colectiva, una voluntad que ya *Voltaire* expresaba en su *Tratado sobre la Tolerancia* de 1764.

Ahí radica el problema para *Rousseau*, cómo conciliar natura y convencionalismo, un Estado donde el hombre no solo acepte éste nuevo modelo de convivencia, sino que además lo respete⁴⁹, máxime que el dinero es la medida del valor humano en nuestras grandes naciones desde la aparición de la propiedad privada asegura *Alan Bloom* <el cálculo de la ventaja privada es la base de las relaciones humanas> ⁵⁰, reflexión primigenia sobre el enfrentamiento entre ambas condiciones humanas que ya *Rousseau* visualizaba, lo que le llevo a preguntarse, qué es la justicia? Y como resolver el problema.

Rousseau descarta que la Ilustración sea la llave para esta encrucijada, piensa que la débil conservación de *Hobbes* en su obra el *Leviatán* para trasladarla a la cultura, a las artes y las ciencias, son solo pasiones de quienes las gobiernan, y que estas inundan al Estado conduciéndolo a una corrupción moral por su abuso, provocando un debilitamiento de las relaciones humanas.

⁴⁸ *Strauss, Leo y Cropsey, Joseph, <Comp.>, Historia de la filosofía política, Sección de Obras de Política y Derecho, ed. Fondo de Cultura Económica, 2010, séptima, history of political philosophy, México, p. 537.*

⁴⁹ *Ibidem.*, op. cit., p. 538.

⁵⁰ *Idem.*, op. cit., p. 530.

Para *Rousseau*, la Ilustración se regocija en el ocio y el lujo donde solo unos cuantos son aptos para desarrollar tales artes y ciencias, dejando en la indiferencia a la mayoría, provocando una sociedad desigual, una antítesis de natura.

Para él la antigua práctica de la -polis griega- es la perfecta combinación del poder humano, de hombres libres capaces de gobernarse a sí mismos decía *Nietzsche*, que producían arte y cultura, que fueron capaces de regular las relaciones humanas con libertad, donde todos opinaban y deliberaban sobre la conducción del Estado, especialmente los *presocráticos*, *Nietzsche* admira el cenit de la cultura griega en la figura de la tragedia, pues ve a Sócrates como el destructor ésta⁵¹. Esta tesis de la cultura griega le parece óptima a *Rousseau*, pero la considera no apropiada para instituir la en su época, piensa que el hombre actual de su tiempo debe mejorarla.

La concepción que *Nietzsche* tiene del *Estado Griego* se comprende mejor cuando se refiere a la *polis griega*, la califica como la -sociedad auténticamente libre- donde mejor se satisfacen los elementos descritos.

El imperio de la ley es necesario para la sociedad civil, sin embargo las leyes justas requieren de un severo código moral para soportar la carga con igualdad dice *Alan Bloom*⁵², por lo que aquí radica otro problema -natura vs. convencionalismo o

⁵¹ *Idem.*, pp. 785-786. Para Nietzsche la Grecia clásica representa el cenit de la historia escrita, y en esta partitura filosófica, la tragedia griega aparece como el cenit de ese cenit, la cúspide de la afirmación humana, pues el hombre es un animal doliente para Nietzsche, este se arroja al abismo del caos al cual pertenece, y no al cosmos del orden, el optimismo es una hueca reacción humana, un autoengaño, en cambio, el pesimismo es una valerosa confrontación de ese abismo, y ante ello, la tragedia griega aparece como la verdadera afirmación del hombre, la transfiguración del sufrimiento humano. A Sócrates lo considera el enemigo de la vida instintiva, hombre teórico y más crítico que creador, que compara la felicidad y virtud con la razón, que rebaja la nobleza y virtudes a una inquisición dialéctica, cuna del racionalismo y destino del *homo* occidental.

Para Nietzsche, el socratismo y platonismo es la antítesis de la razón, el idealismo de estos son <anticipaciones de una calamidad aun mayor para la humanidad>, con el segundo nace el catolicismo o <platonismo para el pueblo>, <el triunfo del cristianismo sobre Roma, es el triunfo de la moral de los esclavos sobre la moral de los amos>, a moral del esclavo, el débil, es la moral del rebaño que rechaza la fuerza, el instinto de supervivencia, el instinto humano, por ello la moral del fuerte, del amo, es la afirmación de la fuerza, la celebración de la fuerza vigorosa y activa de quienes poden vigor y son capaces de actuar.

⁵² *Idem.*, p. 531.

conciliación⁵³, puede lograrse esto último pregunta *Alan Bloom?*, *Rousseau* piensa que sí, pero para resolver el problema del encadenamiento del hombre por doquier, cuando este nació libre, no bastará con enseñanzas políticas previas, incluida la griega, ni de aquellas donde el hombre solo se limite a –describir– cómo construir un orden que le garantice convivencia, paz y felicidad, sino que deberá construirlo e instituirlo.

Para ello habrá que legitimar una autoridad reguladora de todas las relaciones humanas adoptadas convencionalmente, exponiendo los motivos, razones, deberes y derechos a los que el nuevo ciudadano estará obligado a sabiendas que perderá su libertad y su autonomía para alcanzar la conciliación previamente pactadas.

Para *Bloom*, en las naciones occidentales del siglo XVII y XVIII el hombre comercia y se vuelve importante, distinguiéndose las sociedades ricas de las pobres, reina la vanidad como papel central de la actividad humana, y como resultado del deseo individual de satisfacer el apetito ficticio de posesión, el hombre se ha encadenado, esclavizando su libertad a la de otros, de los cuales ahora depende para satisfacer estas necesidades convencionales ficticias, busca el dinero y los honores antes que la reflexión sobre sus auténticos deseos dice Bloom.

La solución al problema la da *Rousseau* <Que cada hombre se dé por entero a la comunidad con todos sus derechos y sus propiedades, donde se depositen al conjunto, a la comunidad y no a un solo individuo> ⁵⁴, así <nadie se pone en manos de otros>⁵⁵, en un *contrato social* cada quien lo da todo, nadie se reserva ya ningún derecho por el cual arrogarse la facultad de ser juez de su propia conducta, por tanto; no habrá conflicto entre el individuo y el Estado, puesto que el individuo se ha comprometido en aceptar *la ley* como la absoluta de sus actos, al ser ésta un producto de la voluntad general.

⁵³ *Idem.*, p. 535.

⁵⁴ *Idem.*, p. 538.

⁵⁵ *Idem.*, p. 539.

Atiende bien Bloom la distinción o separación de <natura vs. convencionalismo>, afirma que <La ley natural o cualquier otra orden racional dirigida al bien común, es una limitación a la libertad>⁵⁶, porque –desear- es una necesidad inherente a la esencia humana y <ésta no debe, ni puede limitarse nunca>, está en su naturaleza. *Rousseau* dice que <La voluntad general es formal o convencional y lo único que la distingue de la voluntad particular, es que el hombre sólo puede desear lo que todos concebida y convencionalmente pudieran desear>⁵⁷.

Rousseau piensa que las limitaciones a la libertad individual son menores, que el *Contrato Social* del año 1762 se legitima por la voluntad convencional o general, la cual tiene sus cimientos en -la moral colectiva- que acepta la nueva voluntad general. Considera que ha descubierto el –auténtico principio moral-⁵⁸ del Estado liberal, donde el hombre que parece ser independiente de la regla moral, y opuesta a ella, es la única fuente de ésta moral, asignándole al contrato social categoría de soberano, concepto revolucionario,⁵⁹ que innova la libertad del hombre en sociedad, es el paso del estado natural al estado civil, del hombre convertido en un ser moral.

⁵⁶ *Idem.*, p. 543.

⁵⁷ García de Enterría, Eduardo, *La lengua de los derechos, la formación del derecho público europeo tras la revolución francesa*, 2ª ed., editorial civitas, España, 2001 p.24. El contrato social había sido reeditado trece veces antes de 1789, en 1790 cuatro veces, tres en 1791, y trece veces entre 1792 y 1795 según datos de B. Manin *Voz sobre Rousseau en Dictionnaire Critique de la Révolution Française*, de Fauret y Ozouf, París 1988, pp. 873-874. Enterría cita además, que Lord Acton en sus *Cartas a Mary Galdstone*, Nueva York 1904, p.10, Expresa que <Rousseau ha producido más efecto con su pluma que Aristóteles, Cicerón, San Agustín o San Tomás o que cualquier hombre>.

⁵⁸ *Strauss, Leo, Cropsey, Joseph*, nota 48, p. 538.

⁵⁹ *Ibidem.* op. cit., nota 57, p. 19. El término revolución surge de la concepción Copernicana sobre astronomía, su obra *De revolutionibus orbium celestium* 1543 así lo constata, inaugurándose semánticamente en el ámbito político hasta el siglo XVII, al finalizar la Revolución Inglesa de 1688, pero sus formas activas como verbo *revolucionar*, *revolucionario*, aparecen hasta 1789 bajo la influencia del importante movimiento cultural y científico de la ilustración francesa con *Voltaire*, *Condorcet*, *Linguet* y *Raynal*, de éste último, su *Revolución l'amerique* de 1783 adopta la semántica política ya incursionada, así como la cultural y científica que se impuso en esa época bajo la influencia del *Periódico Révolutions* de París, comenzó sus publicaciones en julio de 1789.

Baste decir que la importancia semántica que éste término tuvo en el marco de influencia de la ilustración, fue el de pasar a ser su sinónimo conceptual, es decir; una forma análoga de definir el cambio positivo y constructivo del quehacer del hombre contemporáneo, incluso los propios constituyentes franceses se apropiaron del término para expresar sus ideas del nuevo orden político, cultural y científico, dar a conocer la ruptura con el Antiguo Régimen, más sin embargo, éste se reflejó posteriormente como metafísica del poder y la historia, como medio y recurso transformador.

Esta tesis sienta las bases para que cualquier tipo de gobierno que dirija al pueblo se sujete a la voluntad de éste, pues todo poder y gobierno dimanar de él, un poder ejercido solo mientras el pueblo así lo desee o determine.

La influencia de la ilustración y la revolución francesa en el -proceso constitucional moderno y liberal occidental de los siglos XVIII y XIX, inicia con la Constitución Francesa de 1791, ésta se enmarca en una <revolución que duro diez años> ⁶⁰ 1789 a 1799, documento influido por la concepción estadounidense de -libertad e independencia nacional- junto al concepto del -derecho natural- de *John Locke*.

La revolución francesa fue impulsada por la burguesía que buscaba poner límites y métodos de control al absolutismo despótico monárquico y a la protegida nobleza, este escenario lo aprovecha para apropiarse políticamente del movimiento cultural ilustrado que buscaba como referente el ideal de la Grecia clásica, y culmina con la impresión de los postulados políticos y jurídicos de la Constitución F. de 1791, a fin de asegurar sus intereses económicos y políticos.

Evidentemente lo que generó la eclosión revolucionaria no fue la sola lucha armada, sino la natural manifestación de las múltiples ideas que el movimiento ilustrado trajo consigo, este es el germen que armó a la población. Juntas; ilustración y revolución francesa, representan una de las transformaciones sociales, políticas y económicas más importantes del occidente moderno y liberal de los últimos doscientos cincuenta años, cierra la edad media y abre la edad moderna.

Entre las causas de la revolución, lo político es central en medio de la crisis del estado absolutista, sumado a los privilegios que los cuerpos aristocráticos como la <nobleza>, gozaban, amén de la errada conducción económica que inició con las reformas tributarias para favorecer a estos cuerpos, los *Cuadernos de quejas rural*

⁶⁰ García de Enterría, Eduardo, op. cit., nota 57, p. 19.

y el *Suplemento de Thostes y Beauregard de Bailo de Amont*⁶¹ que en su artículo 4º reza <El mantenimiento de las exenciones personales y el tratamiento distinguido de los que ha gozado la nobleza desde siempre, son atributos esenciales diferenciadores que no pueden ser atacados>, y en la misma dirección se encuadra el art. 6º <La nobleza no tiene en absoluto intención de renunciar a los derechos señoriales honoríficos y prácticos>⁶².

Esta actitud despótica provocó la -primer rebelión del Estado Llano-, cuya capa superior era la burguesía, a la que se sumó la capa inferior -obreros y campesinos- que soportaban la carga más pesada de derechos feudales e impuestos del Estado, amén del diezmo al que obligaba el clero, con su intromisión en la vida pública y en las cosas del Estado.

La burguesía intentaba dar fin al exclusivismo político, social y económico de la nobleza y el clero, por conducto del <El Tercer Estado>⁶³. A este disgusto social se sumó el sector campesino, que permanecía ajena a las prácticas públicas de un beneficio selectivo, y que bien aprovecharon para liberarse de las pesadas cargas que los señores feudales, el clero y el estado les imponían injustamente por doquier.

A estas causas se suma la crisis económica derivada por las malas cosechas y los problemas hacendarios por el apoyo militar francés a la guerra de independencia estadounidense, lo que se convirtió en un arma de doble filo, pues a pesar de haber ganado la guerra a Inglaterra y tras recuperarse de la derrota de la -guerra de los siete años- la hacienda pública estaba en bancarrota, con un déficit fiscal y una deuda externa incrementándose.

⁶¹ *Ibidem.*, p. 21.

⁶² *Idem.*, p. 25.

⁶³ *Idem.*, p. 45. El tercer estado nace de la necesidad de la clase no privilegiada para unificar entorno a un hogar único o común <los corazones y los espíritus confusos> según refiere García de Enterría Eduardo, a efecto de agrupar todas las ideas en efervescencia, los deseos y pasiones que debían ser orientadas, en suma; el tercer Estado era el conjunto de los que pertenecían al orden común, de los que están sometidos a la ley común, la masa de los no privilegiados.

Los alimentos escaseaban en los meses siguientes a la revolución, las tensiones sociales y políticas contenidas se desataron, la población mostraba resentimiento hacia privilegios de la nobleza y el alto clero, vieron en el ejemplo independentista estadounidense, la oportunidad para el cambio de régimen político, de libertad y de progreso para todos, éste cúmulo de inconformidades son las que debilitaron las instituciones del antiguo régimen ocasionando su desplome. A pesar de las casusas descritas, la ideológica es la punta de lanza de la revolución francesa en conjunto con *Rousseau* y su *Contrato Social*.

Allan Bloom es imperativo sobre la necesidad de ubicar el problema central entre la permanente lucha de la -libertad vs. convencionalismo- mismo problema que ocupó a *Rousseau*, tras preguntarse <Porqué si el hombre nace libre, por doquier está en cadenas, cómo sucedió este cambio, ésta transformación de naturaleza humana a una naturaleza artificial y convencional>⁶⁴, razonamiento que no solo influenció al filósofo, sino a todo el pueblo francés, le permitió cuestionar por vez primera vez y de frente al absolutismo monárquico.

El 17 de junio de 1789 en plena revolución, se reúnen en el palacio de *versalles* los Estados generales que no lo hacían desde el año 1614, a la reunión se opuso el tercer estado, y aprovechando la disputa tomó la decisión de autoproclamarse -asamblea general- desconoce a los estados generales, constituyendo la primer decisión como autoridad soberana representante de las mayorías.

<Estamos aquí por la voluntad del pueblo y no saldremos más que por la fuerza de las bayonetas> pronunciamiento de la -asamblea nacional autoproclamada-.

Ante esta rebelión política el Rey Luis XVI opuesto a la Asamblea General, intimó, prohibió y cerró las salas donde ésta sesionaba el 20 de junio de 1789, ante ello, los asambleístas se mudan al *Jeu de Paume* donde jugaba pelota la aristocracia, ahí se firmó el -juramento del juego de pelota- y el mismo día juraron no separarse

⁶⁴ *Strauss, Leo y Cropsey, Joseph*, op. cit., nota 8, p. 525.

jamás, y reunirse en cualquier lugar que las circunstancias exigieran hasta que la Constitución del reino fuese establecida y asegurada sobre bases sólida.

La mayor parte de la representación del bajo clero se unió a la *-asamblea general-*, al igual que cuarenta y siete integrantes de la nobleza, por lo que el día 27 de junio de 1789 los representantes de la monarquía se vieron vencidos en número, ante lo cual, el Rey terminó por ceder y aceptar una reunión con los *-tres estados-*, es en ese momento cuando se da la autoproclamación de la *-asamblea nacional-*, de la plena sustitución de la soberanía en la persona del rey, piedra angular de todo el sistema político absolutista, a la soberanía nacional en la figura de la asamblea nacional.

El día 09 de julio del año 1789, la Asamblea se autonombra *-asamblea nacional constituyente ANC-*, conceptualmente pasaría a conocerse académicamente como el *-poder constituyente-* cuyos límites del poder nacional serian marcados ahora por el pueblo, por conducto de éste poder representativo de toda la nación, un poder capaz de configurar su propia estructura política, social, económica y jurídica bajo la innovadora perspectiva del *-derecho público-* enfoque jurídico que aún prevalece.

La asamblea tenía una sola cámara, y el rey ya solo contaba con el poder ejecutivo para elegir a sus ministros, dar veto a leyes legisladas por la asamblea legislativa, y poder para posponer la ejecución de las leyes, más no su total eliminación.

El frenesí del levantamiento popular en París en apoyo a la asamblea, marchó a la toma de la Bastilla el 14 de julio produciendo un seísmo, suscitándose revueltas urbanas y rurales en toda Francia, los campesinos saquearon y quemaron castillos de la aristocracia en un episodio conocido como el *grande peur* o el *gran miedo*.

La insurrección destruyó y quemó títulos de servidumbre, registros de cuotas señoriales, derechos feudales y de propiedad de tierras, castillos y palacios. Ante esta derrota, el rey se compromete a redactar una Constitución General.

El 04 de agosto se emite la primera medida institucional del *tercer estado* sin la presencia de los dos restantes, al votar la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*⁶⁵, publicada el 27 de agosto de 1789, en ella se especifican los principios constitucionales básicos, referentes fundamentales para la Constitución francesa de 1791⁶⁶, con ello da inicio el período de organización política de Francia que osciló entre república, imperio y monarquía constitucional.

Finalmente el 03 de septiembre de 1791 se aprobó la primer Constitución francesa, en cuya organización destaca el aspecto temporal de los magistrados con total independencia de la corona, la ANC elimina las barreras comerciales y suprime antiguas corporaciones mercantiles y gremios, puesto que solo se podía comerciar con licencia.

La Asamblea cesó sus funciones el 29 de septiembre de 1791, para dar paso a la *Asamblea legislativa*, que se reúne por vez primera el 01 de octubre de ese año, estaba integrada a la derecha por 264 Diputados republicanos de la gran burguesía, al centro 345 Diputados independientes sin programa político, y a la izquierda 136 diputados *Jacobinos* y *Cordeliers* que representaban a la pequeña burguesía y al pueblo llano parisino respectivamente.

Esta es la génesis de la división ideológica entre la izquierda, la derecha y el centro, en el ejercicio democrático y político de los Estados modernos y contemporáneos.

Con esta nueva organización política quedó fundado el nuevo orden político, social, y jurídico francés, cuya pretensión era la felicidad del pueblo, concepción de libertad que se extendió por Europa y América, afín de lograr la transmutación del hombre sumido en el letargo intelectual y científico de la edad media, a un hombre nuevo semejante al griego, ahora superado por los avances de la razón, la ciencia, el derecho y la lógica, que lo mantuvieran alejado de la superstición y los prejuicios.

⁶⁵ Capítulo II de ésta investigación.

⁶⁶ Anexo-I.

Así es como el movimiento ilustrado buscó la construcción de un nuevo hombre educado y culto, renovado y vigoroso en las ciencias, el arte, la cultura y el derecho, ávido de conocimiento en una nueva época a la que Fouché se refirió; <Se trata nada menos, de regenerar al pueblo francés entero, como un nuevo recién salido de las manos de la naturaleza>⁶⁷, estas conceptualizaciones subjetivas fueron un semillero ideológico para la erradicación del despotismo monárquico y para la edificación del -sistema de gobierno representativo- en la Francia constitucional de 1791, que aun y cuando era un modelo político y jurídico nuevo, sembró las semillas del constitucionalismo moderno y liberal occidental.

La Constitución Francesa de 1791 surge como el producto de las transformaciones culturales y políticas revolucionarias más importantes del siglo XVII y XVIII, texto moldeado por una organización enmarcada en la *Declaración de los derechos del hombre de 1789*, cuyos diecisiete artículos componen el -preámbulo constitucional- protegiendo la libertad del individuo, la prohibición de someterle sin previo juicio, la protección de sus propiedades bajo la figura jurídica de la -indemnización justa- la libertad de credo y la libertad de religión estaban aseguradas en la supremacía constitucional.

Otras máximas jurídicas en forma de principios se instituyeron en la *Declaración de 1789* son: <ninguna autoridad es legítima sino emana de la nación> es una configuración jurídico-política que apertura y reafirma al -pacto social- de *Rousseau* respecto al convencionalismo, en el que todo el individuo que vive en sociedad se da en pro de la soberanía nacional, representada ahora por la Asamblea legislativa, cuya facultad es legislar para todos y en beneficio de todos, lo cual puede constarse en la otra máxima que el mismo Gaetano Mosca refiere <La ley debe ser expresión de la voluntad general> ⁶⁸

⁶⁷ García de Enterría, Eduardo, op. cit., nota 57, p. 247 y ss.

⁶⁸ Gaetano Mosca, Barcelona, op. cit, nota 14, p. 91. El autor se refiere al debilitamiento en extremo del poder legislativo en la figura político-jurídica del monarca por parte del Constituyente originario o Asamblea Constituyente, no permitió el éxito que pudo haber tenido la Constitución de 1791 en su eficacia y vigencia, pues de haberse consolidado en el ordenamiento de los poderes públicos una mayor dinámica del ejecutivo en el sistema Parlamentario, habría podido conciliarse la soberanía

1.3 La España Borbónica, su Revolución y Constitución de Cádiz 1812

La influencia que la ilustración y revolución francesa ejercieron sobre la Constitución Gaditana o *Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz 1812*, coincide con los reinados de Fernando VI y Carlos III cuando el país se encontraba en plena decadencia, la ilustración se posicionó en Cataluña, sus exponentes ilustrados son; *Cabarrús, Cadalso, Campomanes, Capmany, Cavanilles, Feijoo, Hérvas, Panduro y Jovellanos*.

Aunque condicionados por el pensamiento y teología tradicional, se inauguró un periodo de nutrida calidad intelectual que produjo nuevas instituciones como La Real Academia de la Lengua, Real Academia de Historia, Real Academia de Medicina y el Real Gabinete de Historia Natural, actual Museo Nacional de Ciencias Naturales-son una muestra de los adelantos significativos de España durante el auge de la Ilustración.

Carlos III impulsó reformas que trajeron bienestar a su población, como el *Tratado de la Regalía de la Amortización*, con un bienestar para el Estado y sus ciudadanos, una distribución más equitativa de la tierra, elaboró un proyecto de repoblación de zonas deshabitadas fomentando la agricultura e industria, creó nuevas poblaciones y provincias, liberalizó el comercio con América en 1778, creó el banco de San Carlos en 1782 y llevo a cabo la construcción de obras públicas y caminos hacia

popular y la monarquía, logrando un equilibrio en el ejercicio del poder público. A estas limitaciones se suma el impedimento del monarca para elegir a los ministros entre los miembros de la Cámara electiva, pues el Parlamento estaba constituido solo por ella. Mosca le resta importancia a esta Constitución, en virtud de que fue edificada a sangre y fuego “en el marco de una de las más grandes catástrofes sociales que la historia recuerde.

Incluso a las constituciones republicanas democráticas de 1793 y 1795 tampoco les presta importancia jurídica y política debido a que ambas no entraron en vigor, la primera porque la Convención Nacional que le dio vida terminando <el periodo del terror>, la sustituyó por la Constitución de 1795, la cual fue sustituida por las Constituciones napoleónicas, que tampoco les merece importancia debido a que se inscriben en el periodo absolutista de catorce años, antítesis de las Constituciones modernas y liberales de 1791, 1793 y 1795 que inscriben, a pesar de sus imperfecciones en la organización pública del Estado, los más avanzados derechos, entre ellos los derechos fundamentales del hombre, así como la división de poderes de Montesquieu, y en suma, las libertades y la seguridad jurídica del individuo frente los arrebatos del poder absolutista que tanto combatió y que Napoleón intentaba reinstalar en Francia.

Madrid, Valencia, Andalucía, Cataluña y Galicia, otro de sus aportes fue el Hospital de San Carlos y el Museo del Prado.

En lo jurídico; la Asamblea Constituyente inaugurada en San Fernando el 24 de septiembre de 1810, delineó y perfiló las directrices constitucionales establecidas previamente en la constitución francesa, la Asamblea fue trasladada a Cádiz en 1814 durante la guerra de Independencia Española que duro seis años 1808 -1814.

Debido al avance de las tropas napoleónicas que tenían sitiadas varias ciudades importantes, y ante el peligro de ser aprehendidos los constituyentes, estos tuvieron que actuar con rapidez, Cádiz, ciudad bombardeada y muy poblada con refugiados de toda España, con una epidemia de fiebre amarilla, fue el escenario de elegido por el constituyente.

En ese entorno de revueltas populares se crearon las Juntas Locales y las Juntas Regionales de Defensa Militar, integradas por el alto clero, funcionarios y profesores conservadores, cuyo objetivo era defenderse de la invasión francesa y organizarse en torno a la falta de autoridad nacional, ya que el pueblo no reconocía a José I como monarca, por lo que obtuvieron gran poder de organización logrando otorgar la dirección suprema de la nación a la -Junta Suprema Central- creada tras la derrota francesa en la Batalla de Bailén, esta junta ordenó mediante el Decreto del 22 de mayo de 1809 para la celebración de -cortes extraordinarias y constituyentes- trastocando el estatus-quo del monarca, que tenía la potestad para convocarlas y presidirlas.

El 24 de septiembre de 1810 se celebró la primer sesión constituyente en la ciudad de San Fernando, se promulgaron los –decretos- relativos a la soberanía nacional, a la división de poderes, a la igualdad y a la libertad de imprenta, sentando las bases para un estado democrático y de derecho, dando fin al antiguo régimen e iniciando una nueva relación con los súbditos peninsulares e hispanoamericanos.

En las cortes participaron representantes de las provincias españolas, de territorios americanos y de Filipinas, estaban divididos en tres grandes grupos de delegados:

-los absolutistas- que defendían el regreso de la monarquía y del absolutismo Borbón, los -Jovellanistas ilustrados- defensores de las reformas, más no del carácter revolucionario de éstas, y finalmente los –liberales- que defendían la adopción de reformas inspiradas en principios de la revolución e ilustración.

La finalidad de las cortes de Cádiz era crear un cuerpo legislativo con carácter liberal, a efecto de inaugurar un nuevo orden, un -sistema jurídico, político y social- basado en el <P. de soberanía nacional con Monarquía como forma de gobierno>, pero con -división de poderes- como principio rector de la institucionalidad del Estado, para dar fin a la sociedad estamental.

El fruto de este esfuerzo, fue la *Constitución Española de 1812*>, conocida como la Pepa, debido a que se promulgó en la festividad de San José, primer texto constitucional de España convencionalmente reconocido en Europa y América. En él se reconocían por vez primera los derechos de -libertad de imprenta, igualdad jurídica e inviolabilidad del domicilio-.

La Constitución de Cádiz responde al nuevo diseño político constitucional europeo de corte liberal gestado en Francia en 1791, el objetivo central responde a una <trilogía de principios constitucionales modernos y liberales>⁶⁹ que se plasmaron con éxito en la ley fundamental, su finalidad era dar claridad política y jurídica a la nación frente a un absolutismo monárquico y aristocrático ya en declive.

El -primer principio constitucional es la -división de poderes- plasmada en la Ley fundamental de 1791, su preámbulo contiene características democráticas de toda Constitución formal, bien trazada que en lo conceptual, lo político y lo jurídico, como la división del poder en legislativo, ejecutivo y judicial, división filosófico política de Montesquieu que iba más lejos de esta trilogía divisional, pues se el ideólogo se

⁶⁹ Villar Cámara, Gregorio, Aguilar López, Juan Fernando, Callejón Balaguer, María Luisa, <coord.> Callejón Balaguer, Francisco, *Manual de derecho constitucional, volumen I, Constitución y fuentes del derecho, derecho constitucional europeo...*, 3ª. ed., tecnos, rigorma, España, 2008, p. 40.

refería a la división del poder, y a la división de las tareas de Estado, cuantas fuesen necesarias dividir para evitar la concentración y abuso del poder.

El Segundo <Principio constitucional> de -soberanía nacional-, cuya depositaria genuina y originaria es el pueblo, de ella emana y ella es quien instrumenta el tipo de gobierno y de Estado que la nación desea, monarquía absoluta, monarquía liberal, constitución liberal y política no monárquica, constitucional monárquica democrática.

El Tercer <Principio o máxima constitucional> que debiera ser el primero y más importante, es la -representación popular-, cimiento depositada de la soberanía *Rousseriana* que transmuta a una autoridad superior cuyo núcleo es el poder legislativo, que representa a todos como –sociedad- dentro de las -cortes generales-españolas donde se toman las decisiones del Estado.

Este diseño responde al moderno sistema político pragmático del constitucionalismo liberal, esta es la etapa del derecho español en que <España se incorpora con la Constitución de 1812 a la era del constitucionalismo>⁷⁰ moderno, democrático y liberal de los siglos XVIII y XIX.

Un enfoque similar con marcados matices en cuanto a la perspectiva interpretativa tiene el investigador Enrique Álvarez respecto a la influencia que las Revoluciones estadounidense y francesa ejercieron gravitacionalmente sobre las Cortes de Cádiz para la elaboración de la progresista Const. E. de 1812, que contempla elevados elementos axiomáticos y normativos que prometían una eficaz recepción política, jurídica y social del pueblo español y sus colonias y tierras conquistadas.

El liberalismo español se aproxima al experimentado en Inglaterra en el siglo XVII, poco menos al norteamericano de 1776 y más al francés de 1789, todos responden a planteamientos similares en forma, no en fondo, el inglés por ejemplo recibe la

⁷⁰ *Ibidem.*, p. 41.

influencia holandesa de la –tolerancia- ideal que a trescientos años de distancia aun cultivan en el país nórdico, es la base de su eficaz desarrollo civil y social.

La revolución estadounidense de 1776, a diferencia de la <revolución inglesa se adelanta un siglo.... desarrolla una eficiente *adaptación* de sus instituciones al sistema de valores gestado tras la gloriosa revolución británica>⁷¹.

El -proceso revolucionario norteamericano- responde a la base ideológica inglesa y holandesa de -adaptación-tolerancia- con pero añade un ingrediente endémico, -la libertad-> producto del conflicto económico con la corona británica que sujetaba a las trece colonias americanas a la subordinación comercial, y dada la prosperidad de éstas que superaban a la metrópoli, se desarrolló un encono por obtener representación parlamentaria de las colonias, pues no figuraban y sus intereses político económicos y territoriales se veían en riesgo por el poder central.

Esto provocó que adoptaran una ideología mixta basada en la libertad comercial y la libertad política, que respondiera a sus intereses y al pensamiento holandés de -tolerancia y libertad-.

La influencia del liberalismo francés y más propiamente del proceso de la revolución liberal de 1789 hacia el resto de Europa, fue un esfuerzo teórico eficaz que se desarrolló con éxito por la racionalización de postulados holandeses e ingleses, más es deudor de los dos anteriores procesos considera Enrique Álvarez Conde⁷².

En cuanto a la legislación de Cádiz 1812, el Rey y las cortes de Cádiz poseían facultad para crear leyes, logros suspendidos por decreto de Fernando VII el 04 de mayo de 1814, al declarar nula la Constitución y todas las decisiones de las Cortes.

El texto logró trazar directrices constitucionales que responden a una idiosincrasia propia e inherente a sus necesidades políticas contextuales de la época, tal es el

⁷¹ Conde Álvarez, Enrique, *Curso de derecho constitucional, volumen I, El estado constitucional, el sistema de fuentes, los derechos y libertades*, 6ª ed., tecnos, grupo anaya, s.a., España, 2008, p. 51.

⁷² *Ibidem.*, p. 50.

caso de la organización electiva de ayuntamientos y la organización política de sus instituciones que descansan en un régimen representativo avanzado para la época-

Lo mismo sucede con la normatividad y la reglamentación gaditana, que instituye derechos sustantivos y adjetivos en leyes justas y tribunales progresistas respecto a la protección de los derechos constitucionales alcanzados, en armonía con la ley fundamental francesa de 1791, pero, las directrices fundamentales de la Constitución de Cádiz, los grandes trazos constitucionales rectores, son copia de la ley de 1791, en esto hay plena coincidencia con Gaetano Mosca⁷³.

En la Península ibérica se le conoce a la ley fundamental gaditana como; la Pepa, en virtud de que el día que se aprobó fue el mismo de la festividad de San José, una constitución extensa de 384 artículos, que según la constitucionalista María José Majano, tuvo vigencia efímera a pesar de tanto esfuerzo⁷⁴, evidentemente se refiere a su derogación por Fernando VII.

⁷³ Gaetano, Mosca, Barcelona, op. cit, nota., 14, p. 91. Tras la restauración de los antiguos gobiernos en 1814, fue restablecido el antiguo régimen absoluto en Italia y parte de Europa, sin embargo años más tarde y con intenciones políticas de restablecer un régimen representativo en Nápoles y en el Piamonte con la Constitución Monárquica de la República Española de Cádiz de 1812 como modelo a seguir, "...que a su vez era una copia de la francesa de 1791", la Ley fundamental instituida bajo los cánones españoles solo tuvo vigencia unos meses, pues el Piamonte no tuvo lugar convocatoria alguna para reunir al Parlamento, por lo tanto, el periodo constitucional serio y formal para Gaetano comienza en 1848 y no en 1821.

Este periodo que se inscribe en el marco de solo un año y que contiene a las Constituciones que se instituyeron en toda Italia, solo sobrevivió el <Estatuto Albertino> o Estatuto del Rey Carlos Alberto proclamado en los antiguos estados sardos el 04 de marzo de 1848, aceptado con posterioridad tras los plebiscitos en una anexión político-jurídica-constitucional al Piamonte de 1859 a 1870 para convertirse finalmente en el Estatuto del Reino de Italia. Está integrado por ochenta y cuatro artículos, el artículo segundo instituye un <gobierno monárquico representativo>, el contenido orgánico no está organizado sistemáticamente, inicia con la <forma de gobierno>, seguido por <las prerrogativas del rey>, en tercero el <ordenamiento de los poderes públicos>, y al último <los derechos individuales> para el disfrute de los ciudadanos italianos.

⁷⁴ Díaz Revorio, Francisco Javier, Revenga Sánchez,, Miguel, Vera Santos, José, Manuel, <coord.>, Rebato Peño, María, Elena, *La constitución de 1812 y su difusión en iberoamerica*, tirant lo blanch, Valencia, Majano, María José, *Breve reflexión sobre el proceso constituyente de Cádiz*, 2012, p. 84.

1.4 La América Mexicana, su Revolución y Decreto Constitucional de 1814

En 1810, en la Nueva España surge un movimiento sin precedente en los doscientos años de conquista y dominio español, a la muerte de Miguel Hidalgo e Ignacio Allende, es Ignacio López Rayón quien lidera las fuerzas insurgentes que se encontraban en Saltillo, toma la plaza de Zacatecas y se dirige a Zitácuaro para convocar a la Suprema Junta Nacional Gubernativa, SJNG.

La Junta logra instalarse el 19 de agosto de 1811, su objeto es establecer un nuevo orden jurídico y político que represente los intereses generales de la nación, ya no solo los intereses de la metrópoli y de sus grupos privilegiados, sino a todos los ciudadanos en general, sin distinción de castas, un innovador concepto de Igualdad que de facto rebasó al mismo concepto ya apropiado por Inglaterra, Estados Unidos y Francia tiempo atrás.

Entre los vocales estaban José María Liceaga, José Sixto Verduzco e Ignacio López Rayón, posteriormente se une a la SJNG José María Morelos, pues se encontraba librando batallas armadas en Acapulco y Cuautla. La Junta tuvo algunas dificultades después del año 1813 para continuar operando, debido a los ataques de las tropas realistas al mando de Félix María Calleja y a divisiones al interior.

Tras la invasión Francesa a España en el año de 1808, con la abdicación y prisión del Fernando VII en Bayona a favor de José Bonaparte, hermano de Napoleón, queda vacante el trono por la ausencia del soberano, y al sustentarse éste en el pueblo su legítimo dueño, es a él a quien retorna el poder soberano para convocar a -Juntas Gubernativas Provinciales- cuando así lo determinase.

Esta tesis tiene su origen en el pacto social *Pactum Translations* de Francisco Suarez, Francisco Martínez Marina, Domingo de Soto y de Juan de Marina, según

lo expresa Moisés Guzmán en su obra *La Junta de Zitacuaro 1811 – 1813, hacia la institucionalización de la insurgencia*⁷⁵.

Explica que ante los sucesos, las autoridades novohispanas con ideas autonomistas intentaron crear una Junta Nacional Gubernativa en 1808 y otra en Valladolid 1809, pero ninguna tuvo éxito, es la SJNA del 19 de agosto de 1811 en la villa michoacana, la que se convertiría en asiento de los -Supremos Poderes- en el palacio nacional de Zitácuaro, <aquel cuerpo soberano comenzó a gobernar en pro de la nación mexicana que surgía>⁷⁶.

Estaba integrada por Ignacio López Rayón como ministro de la nación, José María Liceaga como teniente general, José Sixto Berdusco como apoderado del general José María Morelos y Pavón, los mariscales de campo Ignacio Martínez y Juan Albarrán, en representación del general José Antonio Torres estaba Remigio Yarza, por el general Toribio Huidobro estaba Miguel Serrano, el capitán Manuel Manzo en representación de Mariano Ortiz, el cuartel maestre Ignacio Ponce, el subinspector Vicente Eizaguirre y Tomas Ortiz, sin grado⁷⁷.

La Junta de Zitácuaro no fue un hecho histórico aislado, otros proyectos criollos de Sudamérica donde existían cuerpos gubernativos generaron Juntas Gubernativas, está el caso de Quito Caracas, Buenos Aires, Santiago⁷⁸.

La justificación del pacto social se rompe al no haber soberano ni autoridades legítimas a quien seguir y obedecer, lo que generó una eclosión de Juntas por todo el reino, amén de que las posesiones de España en ultramar no eran consideradas

⁷⁵ Guzmán Pérez, Moisés, op. cit., nota 1, p. 15. *La junta de Zitácuaro 1811-1813, hacia la institucionalización de la insurgencia*, instituto investigaciones históricas, universidad michoacana de san Nicolás de Hidalgo, colección historia nuestra, 1994, p. 15.

⁷⁶ *Ibidem.* p. 16.

⁷⁷ *Ibidem.*, p. 16. Causas formadas al licenciado Ignacio López Rayón, cita de J.E. Hernández y Dávalos, T. III, núm., 96, pp. 403-404.

⁷⁸ *Idem.*, p. 16.

colonias, sino extensiones del reino, así lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de Cádiz 1812⁷⁹.

Estas son las razones que delinear a la SJNG Americana de 1811, es el parte aguas entre la España monárquica y el génesis de la América mexicana, un país que en 1821 alcanzó la consumación de su independencia y pasar a llamarse México.

La SJNA estaba integrada por un cuerpo colegiado que emitió lineamientos político-ideológicos, era su labor ministerial, pronunció providencias jurídicas, militares y económicas, el proyecto económico que elaboró Bernardo de Miramón por encargo de un vocal de la junta⁸⁰ es un claro ejemplo de la actividad de la Junta.

En materia de administración de justicia, emitió credenciales y representatividad a un ministro plenipotenciario ante la corte de Washington, así mismo, desarrolló un programa de divulgación periodística para difundir el pensamiento insurgente sobre; la Libertad, la Justicia y la Independencia⁸¹, trazos institucionales que sembraron la huella ideológica, política, jurídica y constitucional para la elaboración subsecuente del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814*.

La idea primigenia de conformar una SJNG Americana fue originalmente de Miguel Hidalgo, López Rayón expresó a los integrantes de la Junta que se aprestaban a iniciar los trabajos de apertura <dar el debido lleno a las ideas adoptadas por nuestro Generalísimo y los primeros representantes de la nación>⁸².

⁷⁹ Anexo-I de ésta investigación. La constitución de Cádiz 1812 establece en su artículo primero que la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, más precisamente su artículo segundo manifiesta que esta nación es libre e independiente y no puede ser patrimonio de ninguna familia o persona, conceptualización en forma de principio constitucional que refuerza la tesis del tercer artículo sobre la soberanía que reside en la nación, pues solo a ésta pertenece el exclusivo derecho para establecer sus leyes fundamentales.

⁸⁰ Guzmán, Pérez, Moisés, op. cit., nota 1, p. 20.

⁸¹ *Ibidem.*, pp. 20-21.

⁸² *Idem.*, p. 57. Causas formadas al licenciado don Ignacio Rayón, J.E. Hernández y Dávalos. *Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, ed. facsimilar, comisión nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la independencia nacional y; 75 de la revolución mexicana, 1985, T. VI, núm. 1150, p. 96, p. 403.

Evidentemente se refería a la conformación del Congreso para institucionalizar la SJNA, a fin de integrar el pensamiento de quienes iniciaron y cayeron antes de ver consumados sus ideales, y fortalecer a quienes seguían al frente del movimiento insurgente, así lo constata el oficio que le envía Rayón a José María Morelos el 13 de julio 1811, éste le responde que asistirá <brindándole apoyo incondicional>⁸³, pero le solicita que el Doctor Sixto Berdusco se instale en la SJNA en su ausencia.

La ausencia de Morelos a la SJNA se debió a diversas tareas que Miguel Hidalgo al estar en Indaparapeo, Villa de Michoacán, le encargó y ordenó personalmente; entre ellas; insurreccionar las tierras calientes del sudeste, nombrando Generalísimo⁸⁴ el 22 de octubre de 1810.

José Ma. Morelos abogó por Rayón.... <aunque por conocidas letras y talento pueda ser uno de los tres que compongan la junta, podrá delegar mi comisión en la persona que mejor le parezca>⁸⁵ terminó de exponer Morelos en su misiva.

El mismo día de la instalación se decidió que <La SJNA que compuesta por cinco individuos llenen el hueco de la soberanía>⁸⁶, la misma soberanía que Rayón justificó ante el fiscal encargado de formarle causa penal en Cuernavaca el mes de febrero de 1818 por instrucciones de Fernando VII, ante la pregunta <¿qué miras llevaba en que la junta de Zitácuaro se instalase en representación del monarca, siendo que éste tenía constituido su legítimo gobierno en la persona del excelentísimo señor virrey de México y demás autoridades que en aquel entonces regían?>⁸⁷.

⁸³ *Idem.*, p. 57.

⁸⁴ Leimone Villicaña, Ernesto, *Morelos y la Revolución...*, pp. 236-237, en cita de Guzmán, Pérez, Moisés, op. cit., nota 1, p. 44.

⁸⁵ *Ibidem.* p.57.

⁸⁶ *Idem.*, p. 58.

⁸⁷ Lemoine Villicaña, Ernesto, *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana.* p. 15.

Rayón responde con un razonamiento político-jurídico para mostrar que la SJNA estaba fundada precisamente en la ausencia del soberano por la abdicación de Fernando VII ante el imperio Francés.

Baste recordar que la SJNA se instauró votando a tres de cinco vocales que la representarían, el licenciado Ignacio López Rayón salió electo con doce votos, el cura José Sixto Verduzco con 11 y José María Liceaga con siete, al concluir el plebiscito se le tomó la debida protesta ante el retrato de Fernando VII, jurándole fidelidad⁸⁸.

La finalidad que perseguía la Junta era erigir un cuerpo colegiado de cinco notables que dirigiesen una actividad tripartita trascendental, *Primero*; contar con una SJNA con facultades de Tribunal Supremo, *segundo*; que este órgano colegiado dirigiese las operaciones militares de insurrección en toda la América mexicana, y *tercero*; tomar decisiones político-económicas en el marco de la insurrección ideológica y armada, estas son las razones y el sentido real de la SJNA según refiere Hernández y Dávalos ⁸⁹.

Cabe señalar que un hecho no menos importante de la SJNA era la simpatía a Fernando VII para que éste gobernara México separando al continente americano de España, fue un signo inequívoco del pensamiento de Rayón que prosiguió en sus *Elementos Constitucionales*, donde vuelve a exponer su tesis política para que los vocales de la SJNA vieran en el monarca un símbolo político, utilizado para atraerse a indecisos⁹⁰ al movimiento insurgente.

⁸⁸ *Ibidem*. p. 59.

⁸⁹ Hernández y Dávalos, J. E. T, III, Núms.70, 96, pp. 340-404. *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, edición facsimilar en cita de Guzmán Pérez, Moisés, op. cit., nota. 1., p. 62. Dávalos menciona que Ernesto Lemoine Villcaña. *Zitácuaro, Chilpancingo...*, Doc. 1, p. 437 se refiere al nombre o título que se le otorgó a la SJNA, pues los mismos vocales y partidarios de la insurgencia e independencia <solían llamarle Suprema Junta Nacional Gubernativa> y <Suprema Junta Gubernativa de América>, cuya similitud con el título de la <Junta Suprema Central Gubernativa del Reino> de España en 1808, es total, ésta última fue disuelta en 1810 al comenzar la guerra de independencia en la América mexicana.

⁹⁰ Herrejón Peredo, Carlos, <compilador>, *Repaso de la independencia*, en cita de Guzmán Pérez, Moisés, op. cit., p. 62. Herrejón manifiesta que fue el doctor Andrés Lira, quien manifiesta que <Fernando VII bien puede ser una máscara, pero es un símbolo político muy importante y en las

En el marco de las actividades institucionales de SJNA y Rayón como vocal presidente de esta, construye un Plan de gobierno militar que consistió básicamente en operaciones de carácter militar para organizar a las masas insurgentes y evitar los abusos de saqueadores oportunistas, y en segundo plano, dictar una serie de medidas preventivas evitando el aprovisionamiento militar mediante el saqueo, lo solucionó gracias al pago a la tropa, enorme tarea debido a los miles de insurgentes adheridos a las filas del levantamiento armado.

Otra medida importante fue el gobierno económico que surge de la preocupación insurgente para sufragar la guerra armada y para establecer mínimos controles administrativos que permitiesen llevar una organización política gubernativa eficaz, y que fuese la semilla del futuro gobierno una vez alcanzada la Independencia y trazadas las directrices constitucionales que se delinearon en el Decreto de 1814.

Cabe recordar el asedio que los insurgentes experimentaron tras la persecución de fuerzas realistas y ante las disyuntivas de establecerse de manera contundente en una región geográfica del territorio de la Nueva España en la América Mexicana.

Para ello, el gobierno de la SJNA tuvo que delinear una área geográfica de influencia política, jurídica, económica y militar, no solo para consolidar su poder de dominio y expansión, sino para sembrar la semilla revolucionaria de la libertad, la soberanía, la justicia y la igualdad, símbolos inequívocos del pensamiento ilustrado francés, y el mismo que las progresistas Cortes de Cádiz adoptaron en 1812 en la Constitución política de monarquía española.

realidades políticas operan los símbolos como legitimadores de la acción de los hombres en esos momentos>. Evidentemente el doctor Lira especula respecto al tácito reconocimiento que Rayón hace a Fernando VII, tanto en los trabajos institucionales de la SJNA como en la obra de su autoría *los Elementos Constitucionales* en el marco de la guerra de independencia y rumbo a una futura constitución que la nación se diera en el futuro cuando esta alcanzara la independencia, con ambas intervenciones de Rayón, construye una apología política acorde a la constitución política de la monarquía Española, conocida como la Constitución de Cádiz.

Entre las medidas de corte económico, figura el nombramiento de comisionados para la supervisión de haciendas de españoles, a fin de tener control de las ventas y contribuciones realizadas en las demarcaciones del control insurgente.

Las tareas gubernativas de la SJNA estuvieron acompañadas fundamentalmente del papel ideológico de la prensa insurgente, el Doctor Cos fundó el periódico *El ilustrado nacional*, en él, pronuncia su manifiesto político de marzo de 1812... *La Nación Americana a los europeos vecinos de este continente*, siguiendo con *Los Planes de paz y guerra*⁹¹, fue uno de los periódicos con los que la insurgencia contó, otro fue *El ilustrador americano*, ambos emitidos por la imprenta de la nación en 1812 y 1813 bajo la protección de la SJNA.

Las ideas progresistas habían comenzado su avanzada eficaz en el pensamiento del cura Miguel Hidalgo, proclamó su segundo acto independentista con dos documentos eminentemente políticos y jurídicos, de 1810 *Bandos proclamados en la ciudad de Guadalajara los días 5 y 6 de diciembre*, con el título de generalísimo de América, respaldados en principios de: libertad, soberanía e independencia- a fin de proclamar la independencia y libertad de la nación ⁹² .

⁹¹ Lemoine Villicaña, Ernesto, José María Cos, Doc. 4, pp. 12-23, en cita de: Guzmán Pérez Moisés, op. cit., nota 1, p. 93. La SJNA y los ideólogos del gobierno insurgente, entre ellos López Rayón, Berduzco, Morelos y el Doctor Cos, estaban conscientes de la necesidad de añadir a las armas de guerra la fuerza la doctrina ilustrada y los conceptos de libertad, independencia y soberanía entre otros, afín de sumar adeptos y ganar la confianza del pueblo liberado.

⁹² <Carta de Hidalgo al intendente Riaño>, *Documentos de la guerra de independencia*, <biblioteca enciclopédica Popular No.74, México, Secretaria de Educación Pública, 1945, pp.13-14> en cita de Guzmán, Pérez, Moisés, op. cit., nota 1, p.42.

Proclamación que integra criterios políticos-jurídicos de envergadura diplomática al pedir la rendición española de la plaza brindando todas las garantías necesarias para salvaguardar la vida de todos los europeos, constituye en sí misma la segunda de las dos primeras piedras centrales en la guerra de independencia, pues ante la negativa política de la corona el sacerdote y caudillo ilustrado se ve forzado a ejecutar la lucha frontal para lograr la consolidación de una proclama que ya no tenía retorno rumbo a la integración de la patria mexicana, pues la primera piedra ya había sido trazada la madrugada del 16 de septiembre de 1810 en el pueblo de Dolores en compañía de Ignacio Allende y Juan Aldama con el grito de Dolores..!!.

Es una mezcla de dos componentes innovadores para las Américas, incluida la mexicana, *el primero* constituye el primer acto de una teología de la liberación que dos siglos más tarde utilizarían sacerdotes como el Padre Romero en la República del Salvador, constituyendo así un innovador principio teleológico rumbo a la liberación concreta de las personas y sociedades sometidas a dictaduras y abusos de poder gubernamental.

Otra importante acción que muestra el poder insurgente en el marco de la guerra de independencia fue la elaboración de monedas de plata y cobre de todos los valores, acuñadas bajo los símbolos mexicanos de un águila, un nopal, un arco, una flecha y una honda elaboradas por orden de la SJNA de Zitácuaro, lo que en sí, constituye un acto de soberanía nacional tácita, reflejo del poder y dominio de los territorios ocupados por la insurgencia.

El investigador Moisés Guzmán considera que <con esta medida la SJNA se cuarteó la estructura económica del virreinato al poner en predicamento el dinero que fluía de la corona española, nulificando de tajo su validez en las zonas controladas y dominadas por los insurgentes>⁹³, no solo debilitó la estructura económica en la mitad del territorio de la Nueva España, también sucumbió el poder político y militar, ya que la insurgencia se apoderó de prácticamente todo el sur del virreinato.

Las monedas acuñadas en plata contaban con denominación de medio, uno, dos, cuatro y ocho reales, en cobre de medio, dos y ocho reales⁹⁴, en estas monedas diseminadas en los territorios ocupados por la insurgencia se troqueló el nombre de Fernando VII durante los años 1811 a 1814, contenía las leyendas en latín *FERDIN VII DEI GRATIA* y *VICEFER VII DEI GRATIA ET* y finalmente *F7 DEPOSIT D.L. AUTORID*, de la misma manera en el anverso se troqueló un águila y un nopal, y al reverso un *carraj* con flechas y una *pica* atravesada por una saeta, y en el centro de la moneda una mano que sostiene un arco con la flecha en posición de ser disparada y una honda en la parte inferior⁹⁵

⁹³ *Ibidem.*, op. cit., nota 1., p. 74.

⁹⁴ *Ibidem.*, p. 74. AGR. *Catálogo General de Monedas de México 1536-1988*, México, impreso en Lito publicidad internacional, 1998, pp. 21-23; Vicente Contreras Vázquez, *Monedas Mexicanas 1536-1823*, México, impreso en el departamento de publicidad de TESOROS, 1973, p. 96, en cita de Guzmán, Pérez, Moisés.

⁹⁵ *Idem.*, p. 74. Sobrino, José Manuel. *La Moneda mexicana. Su historia*, México, banco de México, s.a , 1972, pp. 73-75. En cita de: Guzmán Pérez, Moisés. El *carraj* es una bolsa o caja en forma de tubo que se utilizaba para depositar flechas, armas, rifles, se llevaba colgada en el hombro izquierdo y el pecho para poder tomar las flechas o las armas con la mano izquierda. La *pica* es una lanza larga con punta pequeña en una de sus extremidades, su semejanza con un asta la hace difícil de distinguir.

A estos troqueles en monedas acuñadas por la SJNA, se les añadió el sello nacional por orden del Generalísimo Morelos para autorizar los títulos y providencias político administrativas de su ministerio, y en el caso de las monedas realistas virreinales que la corona emitía por conducto de las casas provisionales de Zacatecas, Chihuahua y Guanajuato, las cuales fueron incautadas en grandes cantidades por las fuerzas insurgentes, resellándolas con las siglas S.J.N.G. o Suprema Junta Nacional Gubernativa.

Parte de estas monedas se utilizaron en Oaxaca por órdenes de Morelos, a las que se sumaron monedas de oro, plata y cobre con las siglas de SUD, como en la provincia de Oaxaca⁹⁶. Estas actividades estuvieron acompañadas de la organización -Los guadalupes- le suministró a la SJNA armas, municiones y dinero⁹⁷ a fin de que fueran ocupados a la causa de la guerra de independencia.

La SJNA o SJG emitió el 20 de enero de 1812 un Bando Ordenando la Aprehensión de Oficiales y Soldados que se pasaran arbitrariamente de uno a otro cuerpo, y el 23 del mismo mes uno más para dar a conocer la moneda unificada y propia de la SJNA de cuño mexicano, al día siguiente se publicó un *Tercer bando de guerra* para dar orientación a tropas insurgentes confusas⁹⁸ que constantemente se adherían a la causa insurgente, los bandos fueron firmados por los michoacanos José Sixto Berduzco e Ignacio López Rayón y el guanajuatense José María Liceaga.

⁹⁶ *Idem.*, p. 75.

⁹⁷ *Idem.*, p. 80. Esta organización clandestina operó en secreto en los años de 1810-1813, incluso algunos de sus integrantes estuvieron presentes en la conspiración de abril de 1811 contra el virrey Francisco Javier Vengas en México, era una sociedad que contó con una amplia red de espionaje que transmitía sus mensajes en clave según refiere, actividad que desarrollaron en las poblaciones más importantes del virreinato, brindaron información elemental a Morelos y a Rayón sobre las actividades de las fuerzas realistas.

⁹⁸ *Idem.*, p. 89. *Infidencias*, T.113, año 1812, exp.24, f. 88, Ernesto Lemoine Villicaña en la obra: *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana*, docs. 3-4. pp. 439-440.

A las actividades de la SJNA se suman los nombramientos y títulos dados a militares de marzo a junio de 1812, para que todos los jefes, oficiales, comandantes y tropa y empleados del ejército insurgente tuvieran sus títulos oficiales de la SJNA⁹⁹

En este contexto, un año después, José María Morelos y Pavón emite el *Decreto de Abolición de la Esclavitud* del 05 de Octubre de 1813, en el expone las razones políticas necesarias para erradicar el abuso del poder¹⁰⁰. El Decreto de Morelos da por terminada la esclavitud en la América mexicana, aun cuando primigenia, empieza a vislumbrarse el derecho a la organización de elecciones libres mediante el derecho al voto y la abolición de castas.

Principios que llegan por influencia de la Ilustración a la Nueva España, en el momento en que termina el primer reinado despótico de Fernando VII e iniciaba la sucesión de José I Bonaparte, éste inicia reformas político económicas que tenían por objeto reafirmar el dominio del gobierno central sobre la colonia y para contener a las elites criollas.

En este contexto surgen los colegios de la compañía de Jesús, de grupos científicos y filósofos ilustrados, influenciados por la revolución estadounidense, ilustración y revolución francesa, encabezados por José Rafael Campoy quien defendía la filosofía y ciencias naturales, se intensificó la especialización del estudio científico y la simplificación en el método de enseñanza filosófico, evitando las sutilezas silogísticas y la sumisión incondicional a las autoridades.

Este grupo trabajó en la ciudad de México, en Tepetzotlán, Guadalajara y en Valladolid, destacaron en él, el historiador Francisco Javier Clavijero 1731-1787 que empleaba el método histórico, sistemático y moderno, el filósofo Andrés de Guevara

⁹⁹ *Idem.*, p. 91.

¹⁰⁰ Villegas Moreno, Gloria, Porrúa Venero, Miguel Ángel <coord.>, *Enciclopedia parlamentaria de México*, Moreno Bonnet, Margarita, instituto de investigaciones legislativas, cámara de diputados LVI legislatura, México, 1997, Serie III, doc., vol., I, leyes y doc. constitutivos de la nación mexicana, tomo I, p. 156.

y Basoazábal 1748-1801, que se basaban en Bacon, Descartes y los *Sensistas* para plantear la necesidad de una filosofía moderna y justificar el método inductivo y experimental, y para denunciar el abuso del método deductivo.

Por su parte, Juan Benito Díaz de Gamarra y Dávalos 1745-1783, fue un crítico de la escolástica, defensor de la ciencia y la modernidad, pensaba que el eclecticismo ilustrado estaba gobernado de valores del buen sentido, racionalidad, tolerancia y de utilidad para el hombre surgido de la revolución francesa, combustible intelectual que comenzaba a tomar forma, sentido y fuerza en la nueva España, en personajes como Miguel Hidalgo, Ignacio Allende, José María Morelos, Juan Ignacio Aldama, José Mariano Abasolo, Mariano Jiménez, Hermenegildo Galeana, Juan José Galeana, Ignacio López Rayón, Nicolás Bravo, Carlos María Bustamante, Andrés Quintana Roo, Dr. José Sixto Verduzco, José María Lise agá, y José Ramos Arizpe.

En una breve retrospectiva, exploraremos la -primer época constitucional liberal de la nueva España- que inicia al instalarse las nuevas leyes expedidas por las Cortes generales que mandaba la Constitución del 19 de marzo de 1812 y que fue juramentada el 30 de septiembre de este año, en ella se instala la Libertad de Imprenta en la inteligencia de atender un reclamo social, -la facultad individual de los ciudadanos para publicar pensamientos e ideas políticas- sin embargo éste decreto se dio a conocer en México hasta que el diputado Ramos Arizpe pidió a las Cortes que ordenaran su establecimiento.

Otro logro liberal de las nuevas leyes decretadas por las Cortes, fue el convocar a asambleas populares para que nombraran electores, los que a su vez designarían a los integrantes de los ayuntamientos, de los pueblos y de las provincias, derecho que por siglos habían perpetuado los regidores españoles, esquema de designios hereditarios y privilegios exclusivos cuyos oficios eran vendibles y renunciables.

En el primer resultado nacional de éstas elecciones de provincias, cuyos territorios de centro y sur de *La América Mexicana* estaban bajo jurisdicción del gobierno

insurgente, se dio un aplastante triunfo para la causa liberal, por todas partes resultaron electos americanos partidarios de la independencia y ningún peninsular, esto ocasionó perjuicios para la causa liberal ya que las -Cortes- derogaron por quince votos a favor y; uno en contra, la -libertad de prensa-.

En este sentido, se suspenden otras elecciones terciarias al considerar que no había condiciones políticas por la guerra independentista, no se permitía la divulgación de las ideas, se instalan -de facto- antiguas Instituciones, leyes y reglamentos de las leyes de indias, cometiéndose gran cantidad de abusos por parte de jefes políticos provinciales designados por el rey, que lejos de castigarlos disimulaban sus delitos y su conducta despótica.

José Ma. Morelos y Pavón escribió a López Rayón <Estamos acabando de ver la legalidad de su conducta, convocaron a elecciones para echarse sobre los electores de México, y concedieron licencia de prensa, para aprehensar a los escritores>¹⁰¹.

Para José Herrera Peña tanto España como América son esencialmente opuestas culturalmente, lo que hacía imposible gobernar a esta última con la nueva legislación peninsular de Cádiz 1812, las -leyes de Indias- adoptadas y adaptadas en tres siglos de costumbres indias, criollas y mestizas sui-generis, resultaban difíciles de ejecutar, ley impuesta por las Cortes generales con muy cuestionado éxito tras un año de vigencia en América, sumado al oleaje liberal e independentista que se avecinaba vertiginoso, doctrinas ilustradas que prometían velar por las libertades individuales y colectivas de la nación prehispánica sometida y humillada.

¹⁰¹ Herrera Peña, José, *Orígenes del estado mexicano, raíces históricas, políticas y constitucionales del estado mexicano*, capítulo séptimo, <Principios constitucionales aplicables a América>, ed. cambio de Michoacán, 2003. p. 155. Obra que se deriva de las conferencias impartidas en la facultad de derecho de la UNAM, publicadas en el periódico Excélsior, artículo: *Así quién podría tener el deseo de ser capaz?* de Genaro García, *Documentos inéditos y poco conocidos*, sep., 1927, tomo III. Oficio girado por don José María Morelos al presidente de la SJNAM, lic. Ignacio Rayón, Oaxaca, 15 de enero 1813.

Este tsunami de libertades provocó el levantamiento armado de 1810, trastocando la organización y el *estatus quo* o sistema político-jurídico del antiguo régimen. Para Herrera Peña la nula planeación peninsular para diseñar una Constitución eficaz que permitiera sostener y adaptar la multifactorial cultura de la Nueva España en una sola legislación, hacía inviable la tarea de unificación de las dos culturas.

Al tiempo que los constituyentes de Cádiz 1812 abanderaron la -igualdad ante la ley- y los -derechos naturales del hombre- como causa superior de la guerra contra la invasión francesa, la insurgencia en la América Mexicana de 1810 avanzaba firme rumbo al constituyente de Apatzingán 1814, ésta buscó -unidad nacional- y un -pacto social- bajo la tesis de la soberanía popular como elemento unificador, esto generó *de facto* un sentido de pertenencia en toda la ciudadanía, una <identidad> nacional.

Los conceptos de –soberanía- y el constructo gramatical -sentido de pertenencia o identidad nacional- es un tema inacabado, discusión académica no resuelta aun, en ocasiones incluso confusa. Conceptos que la filosofía, historiografía sociología tratan de rescatar y desentrañar para mostrar el verdadero rostro de la mexicanidad indefinida, cultura sedienta que busca reconocerse como una sola cultura, en una sola raza que brinde unidad e identidad nacional, una que en vano José Vasconcelos trató de unificar en la raza de bronce, su obra *Raza cósmica*¹⁰².

La legislación liberal de la Constitución de Cádiz 1812 sustituyó la figura del virrey, la del gobernador, la del capitán general y la del superintendente de la real hacienda, por la figura legal de las <provincias> y el <jefe superior> nombrado por el rey, se estableció en cada provincia una diputación o junta provincial presidida por el jefe superior, compuesta por el presidente, el intendente y siete individuos electos, ya

¹⁰²Vasconcelos Calderón, José, *La raza cósmica*, Espasa Calpe, 1948, pp. 47-51. Ensayo de 1925 que manifiesta la necesidad de -unificación de razas- mediante el reconocimiento intelectual y axiomático de tres tipos de razas, la blanca de colonizadores europeos, la amarilla de indios nativos o amerindios y la negra –africanos- un -universópolis de razas- transmitiendo su conocimiento, Vasconcelos utiliza la gramática –unificación- al referirse a la construcción de una nueva civilización sin distinción de raza, axioma que traslada al concepto de -raza de bronce latinoamericana-.

no como un embrión de un poder legislativo local, sino como un -órgano de vinculación- del pueblo con el poder, una prolongación o vínculo del poder ejecutivo hacia los ciudadanos.

Las diputaciones advirtieron a las -cortes generales- sobre la necesidad de innovar las leyes e instituciones centralistas y caducas en función de cada legislación, dando igualdad a los españoles de ambos hemisferios y sus provincias, haciendo hincapié sobre las -diferencias- que tendrían que respetarse respecto a ciertas tradiciones o costumbres, instituciones, leyes y autonomías de cada provincia y territorio, salvaguardando la diversidad cultural en una unidad política, territorial y jurídica única, esencial para España, sus colonias y territorios conquistados.

La **-segunda época constitucional-** de la Nueva España operó bajo circunstancias de la guerra de independencia 1810-1814, los Insurgentes españoles aprovecharon la oportunidad política y jurídica rumbo al reconocimiento de los derechos humanos, una vez que el texto de Cádiz 1812 no tuvo la eficacia que en América y en la metrópoli se esperaba.

Este hueco es llenado por el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814*, unifica conceptos de -libertad, igualdad, justicia, independencia y soberanía popular- gracias a la -convocatoria- de José Ma. Morelos para llevar a cabo el Supremo Congreso Nacional Americano SCNA en 1813, que en calidad de integrante de la Junta tomó la iniciativa ante las diferencias que disolvieron a la Suprema Junta Nacional Americana SJNAM, es el SCNA, órgano al que el pueblo delegó y depositó la -soberanía nacional- cuya magna tarea era redactar el texto constitucional que finalmente se concretó en 1814.

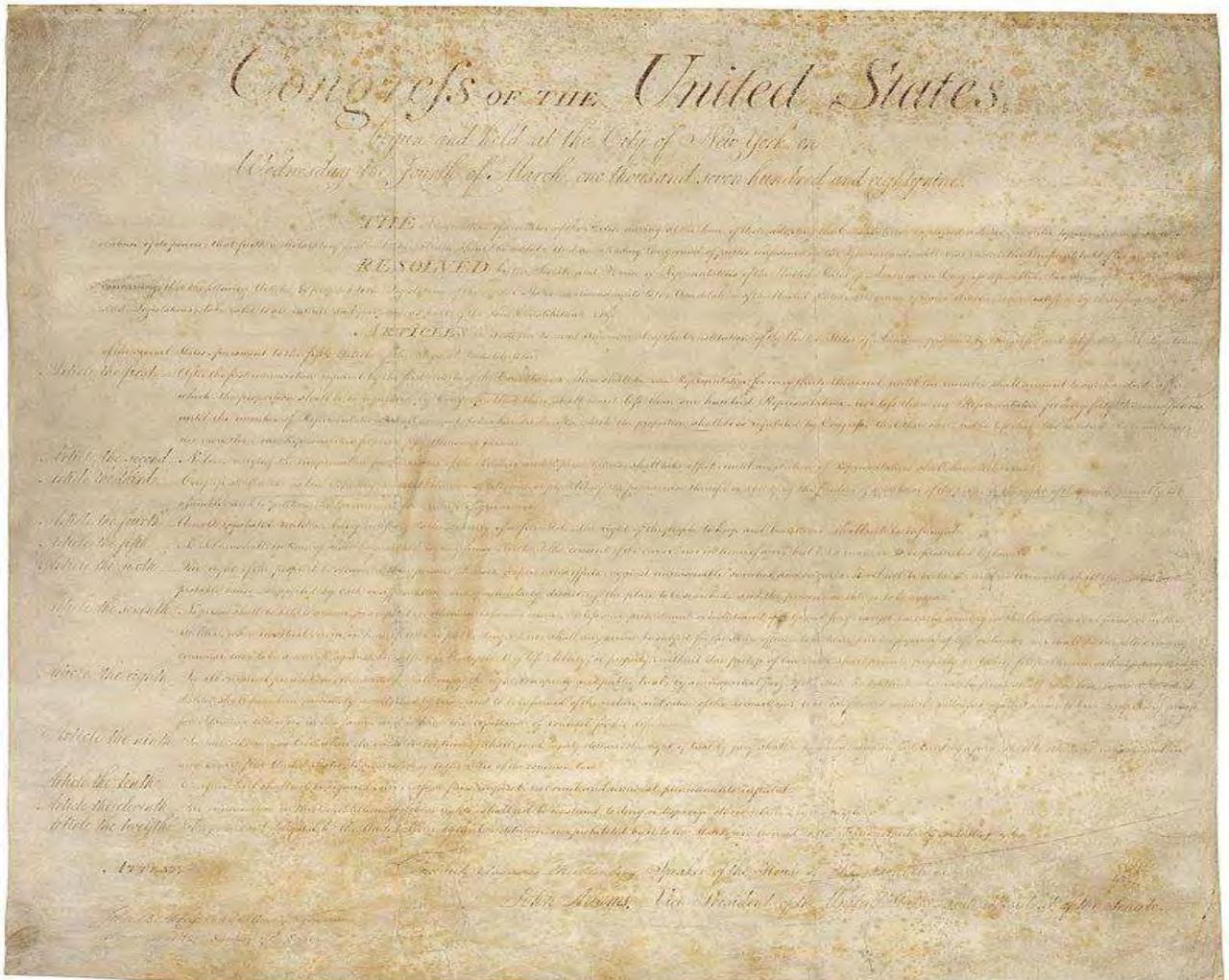
En este contexto el jefe político Félix Ma. Calleja ejerció discrecionalmente como Virrey con todas las atribuciones políticas del reino, levantando tropas, imponiendo contribuciones y disponiendo de fondos públicos, atribuciones exclusivas de las cortes generales, alegaba qué <No podía evitarlo<.....>, <.....> si se respeta y hace

respetar la Constitución de 1812 se perderá el gobierno> declaro; que <....> obstinados en su mal propósito de independenciam y segregación de la península, los americanos solo reciben la constitución como un medio que puede proporcionarles; llevar a cabo sus intenciones con menos obstáculos> ¹⁰³.

¹⁰³ Herrera, Peña, José, México, op. cit., nota 101., tomo 3, apéndice, documento 10, p. 55.

2.1.2 Diez Enmiendas o Carta o Declaración de Derechos y Libertades del 03 de noviembre de 1791, ratificadas por tres cuartas partes de los Estados.

El *Bill of Rights* protege derechos de: libertad de expresión, de prensa y de reunión en primera enmienda, derecho de portación de armas en segunda enmienda, derecho a la inviolabilidad del domicilio en tercera enmienda, derecho a la inviolabilidad de la propiedad privada en cuarta enmienda, derecho al debido proceso en quinta enmienda, derecho a un juicio justo en apego al <P. de seguridad jurídica> en sexta enmienda, derecho al juicio por jurado en juicios de derecho consuetudinario, séptima enmienda, progresividad de derechos en novena enmienda y; derecho de los Estados a instituir sus propios derechos en el marco de su soberanía y pacto federal, décima enmienda.



2.2 La Francia

2.2.1 *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789,*

Fundamento del orden occidental político-constitucional moderno y liberal, Anexo- I

Este texto fue decretado y votado el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente, aceptada por el rey Luis XVI el 03 de octubre y; promulgada el 03 de noviembre, colocada al principio de la Constitución francesa de 1791 producto de numerosos proyectos, largos y fuertes debates, inspirada en parte de la declaración de independencia estadounidense del 04 de agosto de 1776, y en la dogmática política que sobre teoría del estado se fue formulando con antelación desde el siglo XVI, pasando por la Ilustración, hasta la revolución francesa. Se motivó entre otras razones, en la supresión de los derechos feudales, en la ignorancia, el olvido, y el desprecio de los derechos del hombre.

La *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789*, enmarca derechos naturales, innatos e imprescindibles de: Libertad, Propiedad, Seguridad, Resistencia a la Opresión, Igualdad y Equidad de todos ante la Ley y la Justicia, sin excepción.

El razonamiento político-constitucional que la -asamblea nacional constituyente- tomó como base para edificar ésta *Declaración de 1789*, está integrado en el documento, *Manifiesto de la asamblea nacional constituyente*:

<Los representantes del pueblo Francés, constituidos en la Asamblea Nacional Constituyente, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, deciden exponer;

En una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre para que todos los miembros de la sociedad tengan presente esta declaración y les recuerde sus derechos y sus deberes, a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la

finalidad de toda institución política, sean más respetados, y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los derechos del hombre y del ciudadano¹⁰⁴.

El documento señala el -principio de separación de poderes de *Montesquieu*, que al igual que -la libertad- es una afirmación político-jurídica categórica, pronunciada también en los principios constitucionales estadounidenses de 1787.

Estas semillas, la ilustración y la declaración de independencia estadounidense de 1776, fecundaron y pre configuraron al nuevo modelo de Estado constitucional democrático, moderno y liberal, un estado para los ciudadanos. <Anexo-2.2.1 >

2.3 La España

2.3.1 Documentos referenciales del constituyente de Cádiz

2.3.1.1 La influencia constitucional en las cortes generales y extraordinarias de 1808-1812 en el marco del constituyente originario de Cádiz 1812

La influencia que las cortes constituyentes de Cádiz recibieron para edificar la Ley Fundamental de 1812 pasa por varios periodos del constitucionalismo occidental, en particular por el continente europeo, comenzando por el pensamiento histórico español, siguiendo con la doctrina Inglesa y culminando con la influencia manifiesta de la ilustración y revolución francesa de 1789 y su Constitución de 1791.

¹⁰⁴ *Ibidem.* p.25.

El constitucionalista español Javier Díaz Revorio de la Universidad de Castilla la Mancha¹⁰⁵, expone en la obra *La Constitución de 1812 y su difusión en iberoamérica*, que <el proceso constituyente español se encuentra en algún punto intermedio entre el constitucionalismo Inglés y el francés>¹⁰⁶, dando pie a la gestación de un nuevo proceso revolucionario, que sin negar la influencia del dogma francés principalmente, <una hibridación o mixtura de influencias>¹⁰⁷. Idea que defiende tras puntualizar que <hay que reconocer que, en lo relativo a la mayor o menor influencia de instituciones o ideas en la elaboración de un texto constitucional, la tesis depende muchas veces del enfoque, o del mayor o menor énfasis que cada autor ponga en los distintos elementos en juego>¹⁰⁸.

El -primer momento- histórico constitucional de esta influencia externa comienza con el Parlamentarismo Inglés, el cual limita el poder de influencia Monárquico, bajo una nueva figura legislativa y administrativa dual, que influye decididamente en el reconocimiento de diversos -Derechos de los individuos- y los -Estamentos ingleses-.

El -segundo momento- se da tras la ruptura del pensamiento liberal español con el constitucionalismo medieval y el parlamentarismo Inglés. El -tercer momento- llega con la ilustración Inglesa y francesa. Y finalmente el último y -cuarto momento- llega con el papel predominante de las Cortes de Cádiz, de un movimiento progresista en materia jurídica y política, del que sobresale la ruptura con la influencia medieval española y británica, especialmente con el parlamentarismo, que es sustituido por el constitucionalismo democrático y de derecho francés.

¹⁰⁵ El Doctor en derecho y constitucionalista español es catedrático de la Universidad de Castilla la Mancha, en Toledo, España, Encargado del área de derecho constitucional y del departamento de estudios constitucionales, <investigador principal del proyecto de investigaciones colectivas, en el marco del Congreso Internacional *La Constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica*, 24 y 25 de noviembre del 2011, organizado por la Universidad de Castilla la Mancha, Universidad de Cádiz y Universidad Rey Juan Carlos, con aval de la Asociación de Constitucionalistas de España.

¹⁰⁶ Díaz Revorio, Francisco Javier, Revenga Sánchez, Miguel, Vera Santos, José Manuel, *La constitución de 1812 y su difusión en iberoamérica*, ed. tirant blanch, Valencia, 2012., p. 18.

¹⁰⁷ *Ibidem.*, p. 18.

¹⁰⁸ *Idem.*, p.19.

El constitucionalista Díaz Revorio opina en ensayo: *Del Medievo constitucional al constitucionalismo contemporáneo en España: Entre la evolución y la revolución*, de la obra; *La Constitución de 1812 y su difusión en iberoamérica*, que el modelo constitucional forjado en la Constitución de Cádiz 1812 más que ser un producto -hibridación por la influencia político-jurídica externa, inherente al constitucionalismo que inicia con la edad contemporánea, cuyos antecedentes son los textos ingleses incorporados en las *Declaraciones de independencia de las colonias americanas*, la *Declaración de independencia americana de 1776*, la influencia de la *Revolución americana 1776* y la propia Constitución estadounidense de 1787 con sus propios valores endémicos.

La doctrina político-jurídica anglosajona Inglesa y estadounidense recogen también valores y principios del siglo de las luces, donde la huella dactilar de Francia sin duda está presente, más sin embargo es el auténtico pensamiento ilustrado español que se fortalece legislativamente en las Cortes Gaditanas 1808-1812, el que aporta elementos constitucionales propios -inviolabilidad del domicilio, libertad de imprenta, adquiriendo únicamente valores constitucionales comunes de la influencia franco-anglosajona como la -División de poderes, soberanía y reconocimiento y tutela de los *lure Innata*- entre las principales aportaciones.

Amén de un estudio y análisis más amplio sobre el tema de las diversas influencias exógenas y endógenas que permearon al texto fundamental español de 1812, Díaz Revorio plantea que <ni los antecedentes, ni el proceso, ni del resultado del mismo texto constitucional de 1812, se puede hablar de una experiencia básicamente igual a la francesa, sino del inicio de la época constitucional contemporánea con perfiles propios>, porque es más acertado de esta manera, que acudir a la idea de -copia- de la Const. F. de 1791, pensar en una -tercera vía española- en el punto intermedio ya descrito <con influencias de ambas -inglesa-francesa- y desde luego también, los antecedentes históricos españoles>.

Respecto a los documentos de peso que influyeron en los trabajos de la Corte de Cádiz en el marco de la edificación del texto constitucional de 1812, destaca decir, que es un asunto un tanto complejo porque en él se integra tanto la influencia de franco-anglosajona como la incidencia de los valores endógenos de la doctrina española producto del medievo y producto de la propia exégesis del -Proceso ilustrado y revolucionario americano y Francés de 1776 y 1789 respectivamente, por ello, Díaz Revorio presenta una posible salida a este problema en tres pasos.

Primero; el ambiente cultural español de la época; comenzando por los pensadores españoles ilustrados, Jovellanos y Martínez Marina, la ideología de los realistas en la representación de *Jovellanos* y; los liberales apoyados en Martínez Marina según refiere el constitucionalista español Joaquín Varela¹⁰⁹. Ambos liberales tenían una plena anglofilia, empapados con las ideas británicas del *checks and balances*, de una idea de la libertad basada en un gobierno equilibrado que generara -pesos y contrapesos del poder-.

Segundo; <La utilización de la historia constitucional española para encubrir el carácter revolucionario del proceso e influencia francesa> por la influencia de los liberales españoles y diputados americanos en los trabajos de las Cortes Generales constituyentes, mismos que tuvieron que realizar concesiones al grupo de diputados realistas para lograr la aprobación del texto fundamental de 1812, que está ligeramente inclinado a favor de los liberales, entre las concesiones están las de carácter religioso, huella indiscutible del poder factico religioso inmiscuido en los asuntos públicos¹¹⁰.

Tercero; la idea de la soberanía nacional como el elemento unificador de la cultura española en el texto de 1812, era el -Choque de dos historicismos distintos- los realistas que veían en la historia nacional la consagración de una soberanía regía

¹⁰⁹ *Ibidem.*, p. 36-38. Varela refiere que Suanzes-Carpegna en su *Teoría del estado.*, cit., p. 9. Éste autor afirma que estas coincidencias son evidentes y harto conocidas.

¹¹⁰ *Ibidem.*, p. 36.

*Balanced Constitution*¹¹¹ y por otro lado, el historicismo liberal basado en la dualidad conceptual -soberanía nacional- y la primacía de las Cortes, una soberanía que se encuentra tanto en fundamentos históricos como revolucionarios- liberales.

2.3.1.2 Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación de 1810

Este documento se redactó en la Isla de León -San Fernando- el 24 de septiembre de 1810, en él se acordó <la separación de los tres poderes del Estado, reservando a las Cortes el ejercicio del poder legislativo>¹¹². Principio político que se integró íntegramente a la Constitución de 1812 en art. <s> 15, 16 y 17, *Sobre la potestad de hacer las leyes a las cortes con el rey*, con el poder ejecutivo para el rey y; el poder judicial para los tribunales.

La Constitución española de Cádiz 1812 en la pluma de Juan Manuel López Ulla, *Presupuestos de la filosofía política liberal en la Constitución de Cádiz*, de la obra; *La Constitución de 1812 y su difusión en iberoamérica*, <es una caja de resonancia de la filosofía política liberal, ejerciendo de paradigma especialmente en los procesos de emancipación iberoamericanos>, pero señala que <hay que reconocer que sus postulados no fueron originales, que el liberalismo no se inventó en Cádiz, sus redactores bebieron de la Constitución de Estados Unidos de 1787 y de Francia 1789-1791>. Más sin embargo dice López Ulla, que a partir de esta Constitución de 1812, tanto <Constitución como libertad, vinieron a significar una misma cosa>, y en este sentido Francisco Tomás y Valiente atribuyó a ésta Constitución una <triple dimensión; de origen, modelo y mito>¹¹³.

Ni es totalmente cierto ni válido constitucionalmente que la ley fundamental de 1812 es sinónimo de libertad, ésta nunca abrogó la esclavitud humana, como tampoco que fue modelo para algunos procesos de emancipación iberoamericanos. Ésta ley

¹¹¹ *Idem.*, p. 37.

¹¹² *Ibidem.*, pp. 54-55.

¹¹³ *Ibidem.*, pp. 57-58.

fundamental es más un mito que -origen y modelo-, convencionalmente se reconoce que abrevó del constitucionalismo inglés- estadounidense y francés, sus postulados originales son; -inviolabilidad del domicilio- y -libertad de imprenta- de ahí en fuera sus -principios y subprincipios constitucionales implícitos y explícitos- son producto de la -gramática ius-filosófica constitucional exógena-.

2.4 La América Mexicana 1810-1814

2.4.1 *Decreto que suprime de manera total y para siempre todo género de tributos para todo género de castas, para que ningún juez y recaudador puedan exigirlos, 19 de octubre de 1810*

El Decreto lo ordenó publicar Miguel Hidalgo al intendente José María Anzorena, a fin de que lo promulgara aboliendo la esclavitud, a solo un mes de iniciarse la guerra por la independencia. Miguel Hidalgo tenía el objetivo central de -beneficiar a toda la población- de la nación sin distinción de castas y clases sociales, un innovador y progresista presupuesto del concepto de -libertad e igualdad- para la América Mexicana, éste Decreto de 1810 en palabras del constitucionalista Fix-Zamudio, señala que debe considerarse como el primer documento que suprime la esclavitud en nuestro país¹¹⁴.

Estos conceptos pasarían a positivarse en *el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814*, alcanzando un elevado enfoque axiomático y jurídico en forma de principios constitucionales categóricos y en forma de derechos fundamentales, según la perspectiva ius-filosófica de la ilustración y la revolución francesa de 1789 y su ley fundamental de 1791. Esencialmente disponía:

¹¹⁴ Fix Zamudio, Héctor, *Reflexiones sobre el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, biblioteca constitucional del senado de la república, legislatura LXII, instituto nacional de estudios históricos de las revoluciones de México, comité de conmemoración de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 2014, segunda edición, pp. 36-37.

<Prevento a todos los dueños de esclavos y esclavas que luego inmediatamente que llegue a su noticia, los pongan a en libertad, otorgándoles las necesarias *escrituras de atalahrria* con las inserciones acostumbradas, para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, *codilicios* y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres..., quienes no lo hagan sufrirán la pena capital y la confiscación de bienes>.

Para el investigador del Colegio de Jalisco, Jaime Olveda Lagaspi, estas mediadas del Decreto eran drásticas porque no contemplaban retribución alguna y castigaba con la pena máxima a quienes en lo sucesivo, comparan o vendieran esclavos, al igual que los notarios que no extendieran escritura de manumisión, al ser advertidos de que se les embargarían sus bienes y que quedarían suspendidos de su oficio¹¹⁵ sino acataban la disposición proclamada.

2.4.2 Nombramiento oficial a José María Morelos y Pavón por el generalísimo don Miguel Hidalgo y Costilla en carácter de comisionado, 20 octubre de 1810

En el camino a la población de Charo e Indaparapeo, perteneciente al hoy estado de Michoacán, el cura don José María Morelos pudo alcanzar a Miguel Hidalgo para ofrecer sus servicios como capellán del ejército, pero Hidalgo tenía planes diferentes para él, mismo que se señalan en dicho nombramiento que expresa lo siguiente: <Por el presente, comisiono en toda forma a mi lugarteniente el bachiller don José María Morelos, cura de Carácuaro, para que en la costa del Sur levante tropas, procediendo con arreglo a las instrucciones verbales que le he comunicado>¹¹⁶

¹¹⁵ Legaspi Olveda Jaime, *The abolition of slavery in México, 1810-1917, La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917*, ed. colegio de Jalisco, aceptación: 13-06-2012, p. 3.

¹¹⁶ Galeana, Patricia, Fernández Delgado, Miguel, Ángel, <Selección, Introducción y notas>, *Los sentimientos de la nación, antología documental*, instituto nacional de estudios históricos de las revoluciones de México, secretaría de educación pública, formato electrónico, 2013, p. 63.

2.4.3 Bando de abolición de la esclavitud, proclamado por don José María Morelos y Pavón, cuartel general de aguacatillo, 17 de noviembre de 1810

El Decreto disponía sustancialmente lo siguiente: Primero; en lo sucesivo *todos* los habitantes del reino se nombraran americanos, a excepción de los europeos; Segundo; nadie pagará tributo alguno, Tercero; no habrá esclavos, Cuarto; no habrá cajas de comunidad, Quinto; los indios no están ya obligados a pagar lo que deben a los españoles, Sexto; la pólvora ya no será un estanco y Séptimo; los empleos públicos los ocuparán los americanos y no los peninsulares según refiere Ernesto Lemoine ¹¹⁷. El cura José María Morelos suprimió todas las castas y determinó con excepción de los europeos y peninsulares que todos los habitantes de la América mexicana tendrían calidad de americanos, ya nadie pagaría tributos, ni habría esclavos cuya pena máxima era la muerte, tampoco habrá cajas de comunidad, en adelante los indios percibirían los reales de sus tierras como propios.

Este Bando tiene como finalidad política el simpatizar con la causa insurgente de Miguel Hidalgo, con sus simpatizantes y con las causas expresadas en los Bandos de Anzorena e Hidalgo. En tal virtud, Morelos intenta entrevistarse personalmente con el cura Hidalgo en la ciudad de Valladolid, pero ante la ausencia itinerante del cura Hidalgo, Morelos se precipita a alcanzarlo en el pueblo de Charo, Michoacán, en esta entrevista y después de cerca de veinte años de no verse desde su amistad en el Colegio de San Nicolás en Valladolid, el cura Hidalgo le expide a Morelos nombramiento militar y lo comisiona para iniciar las operaciones de guerra en todo el actual Estado de Michoacán, principalmente toda la tierra caliente. José María Morelos y Pavón dicta tiempo después un segundo Decreto para abolir en definitiva la esclavitud en toda la América mexicana¹¹⁸.

¹¹⁷ Herrejón, Carlos, <introducción, selección y notas>, *Morelos. antología documental*, México, secretaria de educación pública, 1985, cien textos fundamentales de la historia de México, p. 65. Ernesto Lemoine, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. 83.

¹¹⁸ Lemoine, Villicaña, Ernesto, *Morelos, Su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época.*, UNAM, México, 1965, supra nota 3, documento 120, pp. 384-385.

2.4.4 Bando que proclama la abolición de la esclavitud, tributos, veda de varios estancos y la moderación de otros impuestos, Guadalajara, 29 de noviembre de 1810, por el generalísimo de América, don Miguel Hidalgo y Costilla, que dicta lo siguiente:

<Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de cerca de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podían adelantar en fortuna; mas como en las urgentes y críticas circunstancias del tiempo no se pueda conseguir la absoluta abolición de gravámenes, generoso siempre el nuevo gobierno sin perder de vista tan altos fines que anuncian la prosperidad de los americanos, trata de que éstos comiencen a disfrutar del descanso y alivio, en cuanto lo permitan la urgencia de la nación, por medio de las declaraciones siguientes, que deberán observarse como ley inviolable:

Que siendo contra los clamores de la naturaleza el vender a los hombres, quedan abolidas las leyes de la esclavitud, no sólo en cuanto al tráfico y comercio que se hacía de ellos, sino también por lo relativo a las adquisiciones; de manera que conforme al plan del reciente gobierno, pueden adquirir para sí, como unos individuos libres al modo que se observa en las demás clases de la república, en cuya consecuencia, supuestas las declaraciones asentadas deberán los amos, sean americanos o europeos, darles libertad dentro del término de diez días so la pena de muerte, que por inobservación de este artículo se les aplicará.

Que ninguno de los individuos de las castas de la antigua legislación, que llevaban consigo la ejecutoría de su envilecimiento en las mismas cartas de pago del tributo que se les exigía, no lo paguen en lo sucesivo, quedando exentos de una contribución tan nociva al recomendable vasallo.

Que siendo necesario de parte de éste alguna remuneración para los forzosos costos de guerra y otros indispensables para la defensa y decoro de la nación, se contribuya con un dos por ciento de alcabala en los efectos de la tierra, y con el tres en los de Europa, quedando derogadas las leyes que establecían el seis.

Que supuestos los fines asentados de beneficencia y magnanimidad, se atienda al alivio de los litigantes, concediéndoles para siempre la gracia de que en todos sus negocios, despachos, escritos,

documentos y demás actuaciones judiciales o extrajudiciales se use del papel común, abrogándose todas las leyes, cédulas y reales órdenes que establecieron el uso del sellado.

Que a todo sujeto se le permita francamente la libertad de fabricar pólvora, sin exigirle derecho alguno, como ni a los simples de que se compone; entendidos sí de que ha de ser preferido el gobierno en las ventas que se hagan para el gasto de las tropas; asimismo deberá ser libre el vino y demás bebidas prohibidas, concediéndoseles a todos la facultad de poderlo beneficiar y expender, pagando sí el derecho establecido en Nueva Galicia.

Del mismo modo serán abolidos los estancos de todas clases de colores, las demás exacciones de bienes y cajas de comunidad y toda clase de pensiones que se exijan a los indios.

Por último, siendo tan recomendable la protección y fomento de la siembra, beneficio y cosecha del tabaco, se les concede a los labradores y demás personas que se quieran dedicar a tan importante ramo de agricultura, la facultad de poderlo sembrar haciendo tráfico y comercio de él; entendidos de que los que emprendieron con eficacia y empeño este género de siembra se harán acreedores a la beneficencia y franquezas del gobierno.

Y para que llegue a noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el corriente número de ejemplares a los tribunales, jueces y demás personas a quienes corresponda su inteligencia.

Dado en la ciudad de Guadalajara, a 29 de noviembre de 1810.

*Miguel Hidalgo y Costilla [Rúbrica]*¹¹⁹

¹¹⁹ *Ibidem.*, op. cit. nota 116, p. 59.

2.4.5 Bando de la ciudad de Guadalajara, 05 de diciembre de 1810, proclamado por el generalísimo de América, don Miguel Hidalgo y Costilla

Este bando proclamó la devolución de tierras a los indígenas, que desde tiempo de la colonia se les habían venido arrebatando, la instrucción del cura Hidalgo fue que estas una vez recogidas, se depositaran en una caja nacional, para ser entregadas a los propietarios originales, las cuales no debían por ningún motivo alquilarse de nuevo.

2.4.6 Bando de declaración que ordena la abolición de la esclavitud y suprime los tributos impuestos a las castas y a los indígenas, Guadalajara, 06 de diciembre de 1810, proclamado por el generalísimo de América, don Miguel Hidalgo y Costilla

En virtud de que el bando firmado por Anzorena no tuvo la fuerza o reconocimiento que se esperaba, ya que éste carecía de autoridad para su promulgación y para obligar a los españoles esclavistas de toda la América mexicana a liberar a los esclavos cautivos, Don Miguel Hidalgo y Costilla se vio en la necesidad de emitir un nuevo Decreto similar al de Anzorena, en documento exponía lo siguiente:

Primero; que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se aplicará por trasgresión de éste artículo, Segundo; se suprimen todos los tributos que pagan los indios, Tercero; se suprime el uso de papel sellado en los asuntos oficiales, Cuarto; se suprimen las restricciones para fabricar pólvora.

Cabe destacar que el documento no pronuncia gramática alguna sobre supresión o abolición respecto a la libertad, solo está presente la gramática -Poner en Libertad- sin embargo, debe interpretarse por analogía que al igual que la gramática -Supresión de Todos los Tributos- y otros aspectos ya expresados, el poner en libertad deberá entenderse una total supresión de ésta práctica, máxime si las penas

para por desacato eran la muerte para los esclavistas y el embargo e inhabilitación profesional para los notarios públicos.

Respecto a los impuestos Don Miguel Hidalgo coincidía plenamente con Manuel Abad y Queipo, obispo español adscrito a Valladolid, quien elaboró un importante análisis respecto a las condiciones sociales, económicas y políticas de la América Española, denominado; *Reflexiones al Gobierno Real de 1799, 1805, 1807, 1810 y 1815*.

El estudio y análisis del obispo estaban dirigidos a Fernando VII cuando había sido restablecido en el trono por la Junta Central de Sevilla, explicaba la deplorable situación de la Nueva España, de indígenas, de las castas y esclavos, proponía medidas para resolver ¹²⁰ la distensión y flexibilizar las relaciones entre el Estado español y las clases sociales que consideraba necesarias para que la metrópoli conservara sus colonias.

¹²⁰ Fix Zamudio, Héctor, México, op. cit., nota 114., p. 33. En este estudio del Obispo *Abad y Queipo*, se señala al monarca español que son los españoles peninsulares los que prácticamente tienen el control absoluto de la economía, la política, las leyes y las cuestiones de índole social, además de tener la totalidad de las propiedades en la Nueva España, existe la seguridad de que los americanos querían el control de esos dominios y ser propietarios exclusivos de esas tierras.

El obispo agregó que los europeos y criollos americanos únicamente conformaban dos décimos de la población de la Nueva España, y los restantes ocho décimos estaban compuestos por población indígena y por castas, las cuales no tenían propiedad y muchos, ni domicilio, por lo que estos se encontraban en estado abyecto y miserable.

Entre estas propuestas se encontraba la petición al monarca para que suprimiera el tributo personal en las dos Américas e Islas Adyacentes, pues este impuesto recaía exclusivamente sobre las castas y los indios, con resultados efímeros, por lo cual propuso un tributo menos oneroso y general.

Otra medida propuesta fue el cese de las prohibiciones para que la industria y el comercio en las *posesiones* americanas, entendiendo a éstas como las <tierras firmes> de la corona, <colonias>, en especial la Nueva España, en alusión al sistema de libre comercio establecido por Francia e Inglaterra que tenían un comercio marítimo de libre circulación de mercancías, práctica liberal que se extendió a otros países europeos que adoptaron el novedoso mecanismo económico y comercial. El pronunciamiento de este esquema lo realizó *Abad y Queipo* aprovechando la coyuntura del decreto de la Junta Central de las Cortes de Cádiz, que habían declarado que: Las Américas eran parte integrante de la monarquía española y en consecuencia, solicitaba al monarca que declarase que las Américas y todos sus habitantes libres e ingenuos, deberían gozar de todos los derechos generales que concedían las leyes españolas a las provincias de la metrópoli y a sus habitantes. Estos lineamientos de *Abad y Queipo* serían posteriormente incorporados a la Constitución de Cádiz. Estas similitudes de las ideas centrales del obispo *Abad y Queipo* tuvieron por lo visto un fuerte poder tanto en las Cortes gaditanas como en los criollos americanos, pues entre Don Miguel Hidalgo y Costilla y el obispo existió una relación de carácter epistolar, compartían varias reflexiones, mas no así la idea de la total y absoluta independencia de la América mexicana respecto a la corona y metrópoli, razón que motivó al obispo español a excomulgar al caudillo insurgente y liberal, Hidalgo.

Este Decreto fue expedido en tiempos de guerra, Miguel Hidalgo conocía el alcance que los conceptos y principios sobre la libertad, la igualdad, la abolición de la esclavitud entre otros, eran de mayor calado y precisión contra la maquinaria de guerra española, el cura tenía ideas claras de los fenómenos sociales, culturales, políticos y jurídicos que se estaban suscitando en esos momentos en Europa, tras el influjo de la ilustración y la revolución francesa, pues fue congruente con estos innovadores conceptos al proclamar la libertad de los individuos y los principios de igualdad y de justicia.

Hidalgo sabía que al -abolir la esclavitud- debilitaba paralelamente a los españoles, que eran los propietarios absolutos de los esclavos africanos especialmente, ya que al liberar a estos, se atentaba contra el patrimonio peninsular, es decir, se trataba de poner fin al esclavismo de los negros y los mulatos, era un eficaz método de confiscación de los bienes y la propiedad española, era una manera aleatoria de financiación de la guerra de independencia, pues algunos esclavos liberados vieron la oportunidad de fugarse de la nación y otros, de sumarse a la guerra, la cual era una atracción natural hacia estas castas sumidas en el abandono y el desprecio español, al tenerlos en una condición jurídica como -bestias- no como seres humanos o ciudadanos al igual que las mujeres.

Lucas Alamán interpretó este *Decreto de Abolición de la Esclavitud* como un ataque a la propiedad privada, porque significó el despojo de los bienes españoles, al no contemplar indemnización, en cambio para Anastasio Zerecero, Don Miguel Hidalgo tuvo tres razones fundamentales para la abolición: Primera; afectar la propiedad de los españoles, Segunda; alabar a los negros y mulatos para que se sumaran a la rebelión y; Tercera; impedir que dueños de esclavos los utilizaran como soldados¹²¹ en las agrupaciones militares españolas.

¹²¹ *Legaspi Olveda Jaime, México, op. cit.*, nota 115., p. 2. El investigador Olveda señala que aun y cuando el gobierno de los Estados Unidos de Norte América que internacionalmente reconocemos por sus orígenes republicanos, democráticos y defensores de la libertad individual, retardaron la abolición de la esclavitud precisamente para no dar afectación al <principio constitucional de la propiedad>, pues sus leyes establecieron con respecto a la emancipación de los esclavos, que la Asamblea General no tenía facultades para abolir la esclavitud sin el consentimiento de los

2.4.7 Acta solemne de Declaración de Independencia de la América Septentrional del 06 de noviembre 1813

La redacción corrió a cargo de Carlos María Bustamante, fue remitida a Oaxaca en cuyo inicio del título reza: <El siervo de la nación fue encomiable en la libertad, y en la soberanía del pueblo mexicano, justificando nuestra guerra de independencia, entre otros argumentos, así como reconociendo la justicia de la liberación de España> ¹²², esta declaratoria sienta las bases de la historia de independencia en el marco de la *primer etapa* de las sesiones del Congreso de Chilpancingo, rumbo al surgimiento del Estado mexicano.

El Acta Solemne proclama la separación de la América Mexicana de la Metrópoli Española¹²³, manifiesta preceptos político jurídicos que se concretan en los hechos al alzamiento armado, fue firmada por los diputados convocados por José Ma. Morelos, vicepresidente Andrés Quintana Roo, Ignacio López Rayón, José Manuel de Herrera, Carlos María Bustamante, José Sixto Verduzco, José Ma. Liseagá y como secretario Cornelio Ortiz de Zarate, <Congreso previamente instalado en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el 13 de septiembre de 1813>¹²⁴.

propietarios, a excepción de los que hubieran proporcionado un servicio importante al Estado. al respecto, Olveda cita a *George Dawson Flinter, Examen del Estado actual de los esclavos de la isla de Puerto rico bajo el gobierno español, en que se manifiesta la impolítica y peligro de la prematura emancipación de los esclavos de la India Occidental, con algunas observaciones sobre la ruinosa tendencia de una reforma imprudente y de los principios revolucionarios hacia la prosperidad de las naciones y colonias, Nueva York, Imprenta Española del Redactor, 1832*, pp. 56 y 68, documento que señala que la práctica de la esclavitud se abolió en las colonias inglesas en 1838, en las francesas en 1848, en Estados Unidos en 1865, en Puerto Rico en 1865 y en Cuba en 1886.

¹²² *Ibidem*. p. 36.

¹²⁴ *Ibidem*. p. 32. <Acta solemne que se proclamó ante el señor Dios, árbitro y moderador de los imperios y autor de la sociedad que los da y los quita según los designios inescrutables de su providencia>. Consideración teocrática de dirección divina en materia política, que por la influencia de tres siglos de poder hegemónico de la corona española, se enquistó en el pensamiento incipiente independentista de 1810 y que dio curso y apertura aun mayor poder del catolicismo de la época

En acta pronuncia elementos que se entrelazan con los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos, debido a las circunstancias por las que atravesaba Europa respecto a la ocupación francesa *La Declaratoria de Guerra* recupera políticamente la soberanía arrebatada a los pueblos originarios, e instaura en el *Congreso de Anáhuac* la más alta distinción y titularidad soberana para crear -leyes interiores- que mejor le convinieren a la república, concretadas en el texto constitucional de 1814 con la -soberanía popular-, una soberanía no nacional, de representación popular sin distinción de castas ni privilegios.

La instalación de las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia para elegir electores que sufragaran directamente, rompe y rebasa al *sufragio censitario* francés, ya no estaría más en las manos de las castas privilegiadas, -la América mexicana- se aprestaba ahora, el trasladar éste privilegio a la población entera, era el inicio de la -igualdad de derechos-.

La solemnidad de la *Declaratoria de Guerra de Independencia* de la América septentrional inaugura la nueva política soberana, dicta directrices político-jurídicas que configuran al Decreto de 1814, el -Acta de Guerra- se encuentra en los anexos de esta investigación.

2.4.8 Elementos Constitucionales de López Rayón, plan constitucional para ser considerado como base provisional para el congreso constituyente, enviado en calidad de presidente de la SJNA a José Ma. Morelos para su visto bueno, 30 Abril de 1812 ^{125, 126, 127, 128}, texto completo en el Anexo- I

El texto integra sustantivamente fundamentos políticos y jurídicos del gobierno en gestación, los cuales serían la base para la posterior ley fundamental de la nación mexicana, cuando esta alcanzara la independencia de la España, el documento integra además los sentimientos y los deseos del pueblo, los primeros tres capítulos se tutela a la religión católica como la única en la América mexicana, sin tolerancia para ninguna otra, y que el dogma sería sostenido por la vigilancia del Tribunal de la Fe.

Ya en el artículo 5º se estableció que la América sería libre e independiente de toda la nación, y en el artículo 6º que la soberanía dimanaba inmediatamente del pueblo, pero residía en la persona del señor don Fernando VII, en lo cual no señala o aclara, si este precepto se enuncio a Fernando en calidad de rey de España o no, ya podría suponer que se trató de un recurso táctico de Rayón según Lemoine Villicaña ¹²⁹ para atraerse a los indecisos a la guerra de independencia, según el constitucionalista Fix Zamudio.

¹²⁵ Fix, Zamudio, Héctor, México, op. cit., nota 114., pp. 42-47. En una carta dirigida por Rayón a Morelos, el primero reconoce los defectos de su proyecto constitucional, las cuales eran un tanto imprecisas y no estaban ordenadas, es decir, estas no obedecían a una sistematicidad constitucional como las leyes fundamentales de 1787, 1791 y 1812. Morelos hace la sugerencia a Rayón para que publique sus elementos constitucionales, pero Rayón no acepta dicha propuesta de Morelos, <porque ya no parece bien y debía quedarse como propuesta provisional> según palabras textuales de Rayón. Documento número 17, publicado en el libro de Ernesto Lemoine Villicaña, *Zitacuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana*, cit. supra nota 2, pp. 459-461.

¹²⁶ Galeana, Patricia y Fernández Delgado, op. cit., nota 116., pp. 68-71.

¹²⁷ *Ibidem*, pp. 72-73.

¹²⁸ *Ibidem*. pp. 74-78.

¹²⁹ Fix, Zamudio, Héctor, México, op. cit., nota 114., pp. 42-43. Esta reflexión refiere Fix Zamudio, es de Ernesto Lemoine Villicaña en su obra: *Zitacuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana*, cit. supra nota 2, p. 410. Señala que la cita de Rayón a Fernando VII fue una argucia que éste utilizó, e incluso las juntas de Caracas y Buenos Aires para disimular la intención de la independencia, utilizaron este mecanismo político, puede confirmarse en la carta que López Rayón dirigió a Morelos el día 03 de septiembre de 1811 dice Fix Zamudio.

Otros sustantivos elementos del texto de Rayón, son el art.21 y art. 23, que disponen tanto la creación de los poderes innovados por *Montesquieu* -Legislativo, Ejecutivo y Judicial- emanados de la soberanía, el legislativo jamás podría comunicarlo, constituido por el Supremo Gobierno en la persona de cinco vocales nombrados por las representaciones de las provincias, los cuales de facto estaban integrados en la SJNA de Zitácuaro, y en el marco del Pacto Convencional o Pacto Soberano de la Nación Mexicana en construcción el día 21 de agosto de 1811.

Estos representantes del legislativo serian nombrados por ayuntamientos cada tres años proporcionalmente, estas personas pertenecerían a las capitales y pueblos de distrito, y debían recaer en las personas de mayor honradez.

Las funciones de cada vocal durarían cinco años, el más antiguo seria el presidente del legislativo, una característica de los vocales es el -fuero legislativo- con carácter inviolable, solo procedía contra ellos el caso de alta traición. Los tribunales del poder judicial se suspendían provisionalmente, según artículos 7º al 18º.

El Consejo de Estado es otra figura innovadora de Rayón, este tendría la obligación de asesorar al poder legislativo en casos de: declaración de guerra y de negociación de paz-, estaría integrado por oficiales de brigadier y de grado superior, ejercería funciones para <establecer gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales y cuando hubiese incrementos inherentes a la causa común de la Nación>.

El Poder Ejecutivo recae en el -Protector Nacional-, que tiene sus cimientos en el *Lord Protector* del sistema jurídico británico, y que se desprende del *Instrument of Government de 1663*, una de sus principales funciones era proponer al Supremo Congreso en las sesiones públicas. Este poder ejecutivo suspende temporalmente según los artículos 7º al 18, la creación de los despachos de Justicia, Gracia, Guerra y Hacienda.

Lo que sí incluye de manera innovadora los *Elementos Constitucionales* de Rayón, es una -declaración de derechos humanos- según el art. 24 y 32, que suspende de manera determinante la esclavitud y la tortura respectivamente.

La -Libertad de Imprenta- está establecida en el art. 29, es otra de las prerrogativas emanadas de la Constitución de Cádiz 1812, solo que esta libertad está acotada exclusivamente para los asuntos de carácter científico y político, con la finalidad de que en éstos se observaran las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas en lo sucesivo.

Quizá el más avanzado de *Los Elementos* de Rayón es la configuración de la ley inglesa *Habeas Corpus* en el art. 31, este estableció la -Inmunidad del Domicilio-, similar a la -Inviolabilidad del Domicilio- Gaditana de la Ley Fundamental de 1812, inmunidad que prescribía un hábeas corpus con amplitud jurídica de protección cautelar, pero con las restricciones que ofrecieran las circunstancias decía Rayón en su texto.

Ignacio Rayón también previó evitar en lo sucesivo la discriminación social que el despotismo monárquico de España había implantado en la colonia, una protección de privilegios y jerarquías que permitían pagar altos salarios a empleados públicos, por ello estableció la -Igualdad Social- en el art. 22, a fin de establecer una justicia que fuera reduciendo con miras a eliminar los privilegios españoles.

En cuanto a la normatividad penal del texto, Rayón establece el delito de infamia, -sanción de carácter innovador- para la época, la cual se ajustaba a las causas de traición a la nación por pertenecer al bando contrario, pena que va de la mano de una confiscación de bienes en beneficio de la Nación como lo señala el artículo 27. Finalmente los empleos europeos de todo tipo, se consideraban vacantes para todo americano según el artículo 28.

2.4.9 Acta Solemne de Declaratoria de Guerra de Independencia de la América Septentrional, Congreso de Anáhuac, Chilpancingo, 06 de noviembre de 1813

<El congreso de Anahuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo, de la América Septentrional, por las provincias de ella: Declara solemnemente, a presencia del señor Dios, arbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad que los da y los quita, según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercito de su soberanía usurpado; que en tal trono español; que es arbitro para establecer las leyes que le convengan para mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y paz y establecer alianzas con los monarcas y republicas del Antiguo Continente, no menos para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice Romano, para el régimen de la iglesia Católica, Apostólica Romana, y mandar embajadores cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión más de la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas y conservación de los cuerpos regulares; declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya sea protegiendo a los europeos opresores, de obra palabra por escrito, ya negándose a contribuirlos gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que la independencia sea reconocida por las naciones extranjeras; reservándole al Congreso presentar a ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicias de esta resolución, reconocida ya por la Europa Misma.

Dado en el palacio nacional de Chilpancingo, a 6 días del mes de noviembre de 1813 años. Lic. Andrés Quintanarro, Vicepresidente. Lic. Carlos María Bustamante, Dr. José Sixto Verduzco, José María Lise agá , Lic. Cornelio Ortiz de Zarate>¹³⁰

Acta Solemne que proclama una consideración teocrática en materia política, producto de la influencia de tres siglos de poder hegemónico de la corona española y del dogma religioso que se enquistó en el pensamiento incipiente independentista de 1810-1813 y; que dio curso a un aumento del poder religioso de la iglesia católica.

¹³⁰ Ernesto Lemoine Villacaña, en: *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres Grandes Momentos de la Insurgencia Mexicana*, op. cit, *supra* nota 2, p. 356.

La redacción a cargo de Carlos María Bustamante fue remitida a Oaxaca, el título reza: <El siervo de la nación fue encomiable en la libertad y soberanía del pueblo mexicano, justificando nuestra guerra de independencia>, se reconoce la justicia y el derecho del pueblo a liberarse de España, cierra la -segunda etapa de la guerra de independencia- para dar paso al *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814* que apertura la -tercera etapa- rumbo a la consolidación del movimiento insurgente y el triunfo de la guerra de independencia de 1821.

El *Acta Solemne que proclama la separación de la América mexicana de la metrópoli española*, manifiesta preceptos político-jurídicos que se concretan en el alzamiento armado, fue firmada por los diputados convocados por Ma. Morelos en calidad de vicepresidente; Andrés Quintana Roo, Ignacio López Rayón, José Manuel de Herrera, Carlos María Bustamante, José Sixto Verduzco, José Ma. Lise agá, y como secretario; Cornelio Ortiz de Zarate. Instalado en Chilpancingo, Guerrero, el 13 de septiembre de 1813.

En Acta pronuncia varios elementos de los *Sentimientos de la Nación* de Morelos y; las circunstancias que atravesaba Europa por la ocupación del ejército napoleónico.

El texto recupera la soberanía arrebatada a los pueblos originarios e instaura en el Congreso de Anáhuac la más alta distinción y titularidad soberana para crear -leyes interiores- que mejor convinieran a la república, las cuales se concretaron en el *Decreto Constitucional de 1814*, y se reflejó en el <Principio de soberanía popular> y no en el <Principio de soberanía nacional> de la ley fundamental de 1791 y 1812.

El Acta da representación a todo el pueblo, sin distinción de castas ni privilegios, instaló juntas electorales de parroquia, de partido y provincia para elegir electores, lo que rompió con el sufragio -censitario- francés, ya no sería más una casta de privilegiados quienes elegirían a sus representantes, la América Mexicana se apresta con esta Acta, a trasladar ese privilegio soberano a la población, en una verdadera -Igualdad de Derechos e Igualdad Jurídica-.

CAPÍTULO SEGUNDO

II. ELEMENTOS O CONTENIDOS DOGMÁTICOS DE LAS CONSTITUCIONES MODERNAS Y LIBERALES DE 1787, 1791, 1812 Y 1814

1. Los principios y subprincipios constitucionales determinados por el poder constituyente originario, *imperativos en la edificación de la ley fundamental*

Las Constituciones de Estados Unidos 1787, Francia 1791, Cádiz, España 1812 y la América Mexicana 1814, no expresan literalmente una nomenclatura gramatical que como tal, se llame; *Principios constitucionales*, sus constituyentes originarios sí expresaron *Principios constitucionales* implícitos o explícitos en sus *preámbulos* y *artículos*, pues es precisamente en el preámbulo donde se exponen las mayores pertinencias políticas y jurídicas del Estado-Nación que se proclama soberano, respaldándose en principios convencionales previamente fundamentados, por ser los de mayor valor axiomático y relevancia para la vida pública y el interés nacional.

En el Preámbulo los Principios constitucionales adquieren su mayor valor, su meta valor y superior categoría respecto a la normatividad *Infra-constitucional*, y no es menor, estos expresan *primero*; intereses, motivaciones y necesidades generales y particulares que los ciudadanos tienen respecto a un tema, derecho o serie de derechos que afectan o podrían afectar sus vidas presentes y futuras.

Segundo; Principios y subprincipios, permiten determinar la organización estructural de una Constitución, lo que el constituyente originario desea que estos complejos edificios políticos, normativos y axiológicos integren o incorporen y;

Tercero; estos preceptos superiores jerarquizan tanto la normatividad constitucional sustantiva como la reglamentación adjetiva que habrá de reglamentarse en las leyes infraconstitucionales.

En suma; Los Principios y Subprincipios Constitucionales abonan a definir la -forma, arquitectura o estructura- de una Constitución y; dan soporte a la Jerarquía de las Normas Constitucionales que están sustentadas o respaldadas por los Principios Generales del Derecho, los cuales, al objetivarse constitucionalmente alcanzan el mayor valor normativo del orden legal del Estado Democrático Moderno de Derecho.

Por tanto, he resuelto mostrar en esta investigación que los Principios Categóricos Constitucionales, así como sus Subprincipios que fueron expresados o invocados en los contenidos constitucionales, es decir aquellos que *Implícita o Explícitamente* están presentes en el contenido constitucional, y que inequívocamente forman parte de los elementos constitucionales indispensables del Constituyente Originario, por ser y contener la gramática y semántica de grado superior y categórico para los Estados Constitucionales de Derecho.

Es la condición *Sine Qua Non* del constitucionalismo moderno, democrático y de derecho, la gramática conceptual del soberano -El Pueblo- elevada moralmente en forma de principio que direcciona todo el contenido constitucional, *su estructura* y la *jerarquía normativa* de todas y cada una de las materias del derecho ahí contenidas, la política pública, derechos fundamentales, derechos civiles, derechos políticos, las obligaciones institucionales de los poderes creados y ciudadanos, incluso los derechos programáticos, en síntesis; los Principios y Subprincipios Constitucionales dictan la naturaleza del contenido gramatical de los derechos que se objetivan, su objeto y su alcance dentro del orden legal del Estado de Derecho innovado en las Leyes Fundamentales de 1787, 1791, 1812 y 1814.

La gramática del Principio Categórico Constitucional o Principio Específico del Derecho Constitucional, se une estructurando un conjunto de palabras de elevado contenido ético y moral del Estado, que en forma imperativa el Estado les asigna por conducto del constituyente originario y constituyente permanente, ocupando un papel central en el diseño constitucional.

Los Subprincipios Constitucionales aunque indispensables al definir y trazar el tipo de organización constitucional, forma y prelación normativa, no alcanzan la estatura ético axiológica y central de los Principios Categóricos o <principios específicos del derecho constitucional> que menciona Néstor Sagües¹³¹.

Otra característica de los Principios Constitucionales, es que son –directivos- brindan -orientación y sentido- al texto fundamental y al Estado, de ellos depende el curso que tomen derechos y obligaciones de los poderes del Estado y de los ciudadanos.

Estos determinan el alcance de las disposiciones normativas sustantivas y adjetivas generales que deben reglamentarse Infra-constitucionalmente, así como el alcance de las atribuciones de los poderes del Estado y sus relaciones con la ciudadanía.

Los -principios constitucionales no literales -explícitos- tiene valor superior en las leyes fundamentales, cuando sus disposiciones normativas de un determinado título, capítulo o artículo confluyen o convergen con el contenido de otro título, capítulo o artículo, unificando criterios gramaticales en un Principio o subprincipio constitucional, como ejemplo está el <Subprincipio de cooperación, coordinación y reciprocidad entre poderes del Estado>. Art.1, secc.1ª, capítulo III de la Constitución francesa de 1791.

Es decir, se crea entre ambos contenidos, elementos o disposiciones un sentido de pertenencia que los cobija e integra bajo una sola gramática con contenido o carga administrativa, axiológica o ética, necesitan ser reconocidos por un principio político o jurídico que los represente y les garantice que quedan circunscritos a él, que su contenido tiene sentido y alcance en todo el Estado, quedando en un nivel jerárquico superior, al que deben pertenecer.

¹³¹ Néstor Sagües, Pedro, op. cit., nota 9., p. 10.

Cuando se decidió emplear el término –categórico- respecto a otros subprincipios constitucionales, se hizo sobre la reflexión de cómo poder mostrar el valor y papel que estos principios desempeñan en las respectivas constituciones analizadas en el presente trabajo, y más aún, de la necesidad de mostrar su nivel jerárquico y de trascendencia en la ley fundamental y aun en forma primigenia y de balbuceo, están integrados al contenido constitucional.

La importancia de estos -principios y subprincipios- se divide en -Tres sentidos o momentos- el *Primero*; cuando el poder originario edifica la estructura constitucional, le da forma y prelación a los Títulos, Capítulos, Artículos, Disposiciones Normativas y Derechos y Obligaciones del Estado.

Aun y cuando estos preceptos superiores no son normas, estos las impregnan con su carga axiológica y ética para ser respetados y obedecidos por todos a quienes va dirigida la norma o directiva del principio.

El *Segundo Momento*; cuando el constituyente originario crea los diversos órganos del Estado, sus atribuciones, las relaciones entre estos y sus alcances, al asignarles una gramática de superior valor en materia administrativa, jurídica y axiológica, esta automáticamente se convierte en imperativa para todos los integrantes del Estado, para que al momento de interpretarse un principio constitucional determinado por todos los integrantes del estado, empezando por los poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, obedezcan su rectoría por sus valores superiores.

El *Tercer Momento*; cuando el constituyente permanente legisla materias de derecho público y privado sustantivas y adjetivas, pues el papel de la técnica jurídica legislativa es trascendental, de ella depende que se respeten estos principios y subprincipios que deberán impregnar toda la normativa *Infra-Constitucional*, es decir, el sistema jurídico adoptado por el Estado primigenio de 1787, 1791, 1812 y 1814, ha de ser congruente con el <*Principio de completud*> a largo plazo.

El término –categórico- se refiere a la jerarquía superior que una determinada cosa tiene respecto a otra con la que se compara, resulta entonces apropiado utilizar este término para aquellos principios constitucionales que se consideran superiores cuando sus características intrínsecas semántico-gramaticales tienen un elevado valor conceptual ético, moral o técnico.

El término tiene una raíz filosófica para referirse a la cualidad de una determinada afirmación previamente fundamentada que no admite discusión alguna, porque su verdad no depende de una hipótesis o condición lógica, sino de una -implicación a partir de la verdad de los hechos que la integran-, utilizar el término –categórico- para *asignar* jerarquía superior a un principio o subprincipio constitucional implícito o explícito es pertinente, ya que estos integran en su naturaleza un valor intrínseco e inherente superior a otros principios jurídicos o subprincipios constitucionales con los cuales se interrelaciona constitucionalmente el Principio Categórico o Específico Constitucional.

Para Aristóteles el -juicio categórico- es la atribución que se da de un predicado a un determinado objeto-sujeto con la finalidad de llegar su conocimiento particular, quiere decir que llegamos a conocer al objeto-sujeto por el predicado de sus atributos, por lo que predicamos de ellos, entre más acertados y específicos sean estos predicados, mejor conocimiento tendremos del objeto-sujeto.

Para *Immanuel Kant* el juicio categórico se basa en una relación de inherencia-subsistencia, es decir, que en ésta relación haya una implicación intrínseca sólida del predicado y sujeto de forma incondicionada y –afirmativa- así que en materia de *principios constitucionales* ésta relación se da cuando un *concepto* y un *derecho* invocados formulan un *principio constitucional, condición sine qua non* para que el principio como tal exista, tenga -razón de ser- y del -deber ser- axiológico, ético e imperativo.

Se formula un principio constitucional con carga axiomática gracias a esta relación, a esta implicación inherencia-subsistencia Kantiana, entre la naturaleza de ambos; concepto-derecho configurando un enunciado -performativo-perlocutivo- de grado superior –categórico-.

Cuando nos referimos al <Principio C. de libertad de expresión>, le llamemos Principio categórico o Principio específico del derecho constitucional, estamos describiendo una superior categoría jerárquica de las normas, y una gramática que conforma su estructuración de inherencia-subsistencia, para que exista libre expresión de las ideas en un determinado estado constitucional y de derecho, se necesita reconocer primeramente a ese derecho invocado como constitucional, como un derecho humano fundamental para la vida, la libertad, la armonía del hombre y del estado.

Al ser positivizado el -principio de libertad de expresión- en forma de derecho, ha de respetarse por todos los integrantes del estado, los tres poderes y los ciudadanos, así pasa a convertirse en un derecho imperativo categórico para todos, el cual ha de ser interpretado en el rango de la mayor jerarquía de los principios jurídicos y de los principios constitucionales, lo mismo que en el mayor rango de los derechos fundamentales por su naturaleza –atributos- : inviolables, indivisibles, inalienables, inenajenables, imprescriptibles e inherentes al hombre por naturaleza, que los pone a la cúspide de la Jerarquía de las normas y de los principios jurídicos, amén de ser un derecho fundamental de primera generación, intemporal y universal.

Por tanto; la conjunción de las dos naturalezas gramáticas -derecho de libertad y derecho de expresión- da -a todos- a quienes van dirigidos ambos enunciados gramaticales del -Derecho de libertad de expresión-, un sentido de pertenencia y una dirección o rumbo constitucional, es decir; da orientación a la jerarquía de las normas, a la interpretación constitucional y a la administración de justicia en la resolución del caso concreto, pues ambas naturalezas dependen una de la otra para subsistir como principio constitucional, debido a su carga ética, axiológica e

imperativa, dando eficacia en cuanto su alcance jurídico dentro del orden legal establecido.

Se eligió el término –categórico- para determinar el mayor grado, valor, rango o jerarquía que un determinado principio jurídico tiene respecto a otro, y mostrar su valor intrínseco e inherente, como ejemplo, en los conceptos de –libertad- e igualdad- reconocemos dos derechos naturales cuyos atributos son: inviolables, indivisibles, inalienables, inenajenables e imprescriptibles

Estos derechos por necesidad natural deben ser reconocidos y valorados por sus atributos inherentes, más que por lo que prediquemos o supongamos de ellos -más de lo que podamos asumir o atribuir a las cosa o al objeto- como plantea Aristóteles.

Al constitucionalizar conceptos y derechos en rango de principios constitucionales, sus posibilidades de empleo y expansión se amplifican, cumplen doble función, son principios directivos y derechos eficaces dentro del orden legal establecido, para que se respeten y observen en un mayor plano o nivel jerárquico dentro del sistema jurídico al que pertenecen.

Varios de los conceptos y derechos subjetivos occidentales previos al año 1787 catalogados como derechos naturales inherentes al hombre, pasan a ser derechos fundamentales constitucionalizados en forma de norma y en forma de principios y subprincipios en las leyes fundamentales de 1787, 1791, 1812 y 1814, ya no es solo lo que predicamos de ellos subjetivamente, los atributos que dogmática, lógica y semánticamente fundamos de ellos, sino el alcance jurídico de sus atributos.

Con el otorgamiento constitucional, estos derechos y principios van a la cúspide del sistema jurídico adoptado por el Estado.

La naturaleza de los conceptos y derechos naturales constitucionalizados, obtiene un superior valor axiológico, jurídico y gramatical al configurarse como principios

constitucionales categóricos que no admiten discusión alguna sobre su valor y valoración interpretativa, su verdad no depende de una simple hipótesis o condición lógica, sino de la relación -inherencia-subsistencia- entre la naturaleza del concepto y la pretensión del derecho invocado.

Se decidió emplear el <Principio constitucional categórico> porque que éste remite a la –Idea Directiva-¹³² sobre el papel que la propia Constitución debe tener para la vida pública del Estado, un papel de directriz, de rumbo, de orientación que debe tener el poder constituyente y permanente de 1787, 1791, 1812 y 1814.

Cuya directriz de orientación política y jurídica categórica quedó manifiesta en el <Principio de separación de poderes>, un poder legislativo con facultad -para crear leyes-, un poder ejecutivo -para ejecutarlas- por conducto de sus instituciones y un poder judicial -para aplicarlas y administrarlas- con justicia en los casos concretos, los cuales habrían de resolver el STJAM de 1814, bajo dirección de sus magistrados en tratamiento de excelencia, fiscales y secretarios de señoría y jueces como tales.

En suma, los Principios constitucionales no son en sí normas jurídicas, su papel consiste en señalar las directrices superiores –categóricas- que habrán de inspirar, orientar, fundamentar y razonar los derechos, preceptos y disposiciones normativas

¹³² Ibidem., p.10. Sagües cita a Luis Cazorla Prieto y Enrique Alcubilla en: *Temas de derecho constitucional y administrativo*, capítulo III, Madrid, pons, 1988, pp. 75 y ss., así como a *Karl Larenz*, en su *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, ariel, 1978, p. 418, para explicar el <Principio de derecho constitucional> y su diferencia con el <Principio recepcionado o sancionado por una constitución concreta>, el primero como expresión general y superior de estos principios generales del derecho que rigen en todo el mundo jurídico, que generan un especial sentido de pertenencia para todos sus ciudadanos, lo mismo que brindan una cierta funcionalidad y legitimidad al sistema constitucional completo, ésta es la diferencia de la que se habla en éste trabajo, de esos principios locales o grupales de uno o más derechos constitucionales concretos, como por ejemplo el derecho constitucional estadounidense, derecho anglosajón con características jurídicas y técnicas propias de su cultura, usos y costumbres. En éste ejemplo subyace la diferencia que mencione al inicio de esta referencia de Pedro Sagües, para explicar precisamente esa fuerza directiva-orientativa que se pre-configura naturalmente al expresar un Principio Constitucional.

Sagües es doctor en derecho por la universidad de Madrid y; doctor en ciencias jurídicas y sociales por la universidad nacional del litoral <Argentina>, catedrático titular de derecho constitucional en universidad de Buenos Aires y; de derecho constitucional y político en universidad católica Argentina, dirige el instituto de derecho público procesal constitucional en las universidades: austral y notarial de Argentina.

de la Constitución, a las normas reglamentarias, a las sentencias judiciales de los órganos jurisdiccionales del poder judicial, En síntesis, orientar todos los operadores de la Constitución, espejo y razón de ser de los principios constitucionales.

Pedro Sagües considera que los -Principios generales del derecho- son los que rigen para todo el mundo jurídico y se aplican a cualquier sector de él, incluido el derecho constitucional, como el <Principio de justicia> o <Principio de seguridad>, de los que se desprenden <Subprincipios no enriquecimiento sin causa>, <Subprincipio de buena fe>, <Subprincipio de publicidad de las normas> o <Subprincipio lo no prohibido como permitido>.

Del mismo modo, para Pedro Sagües, el grado superior o de mayor valor ético o técnico que ciertos principios constitucionales tienen con respecto a otros, los de mayor jerarquía son los <Principios Específicos del derecho constitucional>, siguiendo en forma descendente con <Subprincipios particulares constitucionales> y finalmente, con los <Principios constitucionales locales o sectoriales> con características y prácticas jurídicas propias.

Estos últimos nacen de circunstancias históricas determinadas como lo cultural, lo religioso o lo económico, por cuestiones ideológicas endémicas que se configuran por las circunstancias intrínsecas de un determinado Estado o País.

Utilizamos para esta investigación la configuración de <Principios constitucionales Categóricos explícitos e implícitos> respaldada por sus atributos de: orientación, dirección, sentido de identidad, funcionalidad, legitimidad, inherencia-subsistencia y carácter axiológico, configuración primigenia en los Textos Fundamentales de 1776, 1791, 1812 y 1814, que consciente o inconscientemente el constituyente originario incorporó.

He de señalar la homologación total que existe entre los -principios constitucionales categóricos- propuesto por el postulante y los -Principios específicos del derecho

constitucional- de Néstor Pedro Sagües, que en el caso del -Derecho a la Igualdad Jurídica o Igualdad ante la Ley- cuyo valor superior es convencionalmente reconocido por el derecho constitucional occidental desde el siglo XVIII, ambos reconocemos que una Constitución no debe legislar sobre temas accesorios propios de leyes secundarias o reglamentarias, sino como ya se ha dicho, sobre el papel que estos principios superiores desempeñan se les llame –P. constitucionales categóricos o específicos del derecho constitucional-.

El siguiente nivel, es mostrar el sub-valor que otros principios constitucionales tienen respecto a los categóricos o específicos, estos son; los <Subprincipios particulares constitucionales> y así por su degradación corresponderá en último lugar a los <Principios locales o sectoriales constitucionales>.

Subprincipios particulares y Principios locales o sectoriales se corresponden totalmente en el criterio adoptado por este trabajo de investigación con la Tesis de Pedro Sagües, la única discrepancia radica en el nombramiento que se le asigna a los -Principios constitucionales superiores -categóricos- del postulante y -específicos- de Sagües, sin embargo, ambos son homólogos en valor y jerarquía por la naturaleza intrínseca de sus atributos.

La única diferencia radica en el carácter sintáctico y semántico de la sinonimia de los términos utilizados, la relación entre ellos se compone de significados similares e intercambiables en el discurso por pertenecer a la misma categoría sintáctica, solo que el término –categórico- denota el carácter intrínseco de Inherencia-Subsistencia entre concepto y derecho que se invoca, conformando un determinado Principio constitucional superior en el ordenamiento jurídico del Estado.

También, al mostrar la supremacía constitucional de los -categóricos o específicos- sobre otros Principios jurídicos que mandatan o disponen dirección u orientación de menor rango o jerarquía organizativa del contenido constitucional, por ejemplo; las materias del derecho que se enuncian en las constituciones democráticas de 1787,

1791, 1812 y 1814 a fin de no constitucionalizar su contenido como propone Sagües, solo su enunciación directiva y orientación superior que estas deban seguir al ser reglamentadas, ello puede contravenir a ciertos -Principios categóricos o específicos-, e incluso, a los -Principios particulares o sectoriales-.

Esta prevención radica en evitar la violación a ciertos Principios constitucionales, ya que podría degradarse la dignidad humana e irremediablemente deslegitimarse toda la norma constitucional, <invalidándola jurídicamente por su inexistencia axiológica> comenta Sagües, amén de la desaprobación popular y <los posibles conflictos sociales por las incongruencias, incompatibilidades y violaciones a estos Principios constitucionales específicos> o categóricos constitucionales.

Debemos aclarar que en las leyes fundamentales de 1787, 1791, 1812 y 1814, esta técnica jurídica constitucional de integración de Principios constitucionales era inexistente, primigenia, debido a que la propia materia constitucional era incipiente, si caso balbuceaba estos mecanismos, sin embargo lo destacable y valioso de estas constituciones, es la integración de varios -Principios implícitos y explícitos- del constituyente originario, que de manera consciente o inconscientemente -por accidente- lograron integrar avanzados mecanismos constitucionales para la época.

Esta investigación no validará o invalidará los contenidos constitucionales de 1787, 1791, 1812 y 1814, solo los verificará respecto a sus simetrías y asimetrías, a fin de determinar si el *Decreto Constitucional de Apatzingán 1814*, integra o no elementos que toda Constitución formal, moderna, democrática, bien acabada y trazada en lo conceptual y en lo normativo, integra, detectando sus aportaciones e innovaciones constitucionales genuinas a la luz del derecho comparado.

Un recorrido por la historia constitucional occidental apunta a los principios jurídicos que permearon a las constituciones modernas, estos tuvieron su génesis en el año 1647 con *An agreement of the people of the England*, eran tres acuerdos que buscaban un equilibrio frente al poder absolutista, *el primero* dicta <Un acuerdo de

la gente para una paz firme y presente en fundamentos de derecho común y libertad>.

El Segundo; <Un acuerdo de la gente de Inglaterra y los lugares con él mismo incorporado, para una paz segura y presente, en fundamentos de derecho común, la libertad y la seguridad>, preconfigura ya Principios categóricos del -derecho común, derecho de igualdad y derecho a la libertad- y el Tercero; <Un acuerdo del pueblo libre de Inglaterra como una ofrenda de paz a esta nación en dificultades>.

Estos acuerdos buscaban el reconocimiento de la Igualdad Absoluta de los hombres ante la ley, conocida en Francia de 1789 como la -igualdad jurídica o igualdad de derechos- pero que en la Inglaterra de 1647-1650 tenía por finalidad verse reflejada en un -pacto o acuerdo- con reglas jurídicas claras, a fin de regular al gobierno.

El pueblo sostenía que en un -derecho natural- desde el nacimiento, los hombres están vinculados a la –propiedad, libertad e independencia, eran Derechos con una concepción meta-jurídica, elevados a categoría de Principios constitucionales, aun no constitucionalizados.

Otros, como los <Principios de secularidad> y el <Subprincipio de libertad religiosa> buscaban crear un -Estado Secular- libre de las Casas de los *Lords*, fueron la primera modalidad constitucional de limitación al poder central, una alternativa liberal y democrática que la población esperaba fuera la base para la nueva Inglaterra, que se concretó en 1653 con el texto; *Instrument of the Government* que incorpora la fundamentación conceptual y liberal de estos acuerdos, pero también, son la base conceptual sobre la cual, las trece colonias americanas fundaron sus declaraciones de derechos y sus constituciones.

1.1 Principios y subprincipios de la ley fundamental estadounidense 1787

Como vimos, los conceptos y principios jurídicos ingleses tuvieron un importante rol en la concepción política y jurídica de las colonias inglesas americanas, aunado a los conceptos inherentes a la guerra de independencia estadounidense de 1775 a 1783, los Principios de: -igualdad ante la ley, secularidad del Estado, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la felicidad- y; principios de -abolición de la esclavitud, derecho a la rebelión armada, derecho a la autonomía de la voluntad individual, fueron determinantes para la orientación organizativa y normativa del constituyente originario de 1787, y para la concepción jurídica-política que debía adoptar el poder permanente, que a pie de página emite las enmiendas constitucionales sucesivas.

Otro elemento importante para la concepción jurídica anglosajona fue el <P.C. de democracia representativa>, que refleja el carácter adoptado por el nuevo Estado en materia de representatividad política en la figura del poder legislativo, el resto de los principios constitucionales implícitos y explícitos del texto fundamental de 1787, será desglosado más adelante donde se analizará la prelación del contenido, la organización y la jerarquía de normas e instituciones- el cual invariablemente se ciñe a la rectoría de los P.C.C. que orientan tanto a derechos y obligaciones de los poderes y ciudadanos, como la normatividad de las Instituciones del Estado.

El resto de los principios y subprincipios constitucionales de la Constitución estadounidense, se analizarán en capítulo relativo a; *forma o estructura y; prelación del contenido constitucional* de las Leyes fundamentales contextuales examinadas.

1.2 Principios y subprincipios de la ley fundamental francesa de 1791

En la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789* integrada al preámbulo de la Const. F. de 1791, están contenidos varios principios rectores que delinean la concepción política y jurídica adoptada por el constituyente originario, pero también, es la directiva suprema adoptada por el estado francés en manos del poder permanente y los poderes creados.

Tales directivas son: <Principio de justicia>, <soberanía nacional> que de facto era un primigenio <Principio de co-soberanía> y los Subprincipios de: <legalidad de los delitos>, <legalidad de las penas> y <Presunción de inocencia> configurados en los artículos 7, 8 y 9 de la *Declaración de 1789*, de ellos se deducen las consecuencias jurídicas del nuevo sistema de justicia civil y penal, legalizado bajo observancia de estos Principios y Subprincipios rectores *Condición Sine Qua Non* de la ley y el estado de derecho inaugurado, basado en el respeto al debido proceso y a los derechos humanos-*lure Innata*.

La antigua forma absolutista de intimidación por juicios penales subjetivos e infames con intervención de verdugos, de corrección moral por autoridades religiosas del clero y una autoridad política despótica, pasa ahora a ser una práctica jurídica y procesal bajo preceptos y principios constitucionales ilustrados perfeccionados tras la revolución 1789 y la ley fundamental de 1791.

Esto permitió una actuación jurisdiccional confiable mediante una ley escrita y previa que garantiza y da certeza legal, es decir; legitima al órgano jurisdiccional, a las partes y al proceso mismo, bajo la premisa de una aplicación irrestricta de la ley con una predeterminación legal de las conductas punibles, la determinación del tipo penal ahora en manos de una actuación procesal completamente secularizada de todo poder despótico absolutista, y de todo monopolio del poder del estado con uso discrecional y sospechoso.

El antiguo *Ius Puniendi* como <principio del proceso y del sistema penal inquisitorio> es sustituido por principios constitucionales y jurídicos apegados a derecho, al respeto a la ley, pero bajo la rectoría de los principios constitucionales, surge el

estado de derecho no Estado de leyes, cuya característica fue el estado despótico monárquico, sino la adopción de un gobierno dividido en tres poderes que brindan protección a en la vida humana, a las leyes escritas y a los derechos fundamentales.

La nueva máxima no escrita del nuevo estado de derecho, es dar a cada ciudadano lo suyo dentro del marco legal establecido, es decir; los derechos deben respetarse, reconocerse y tutelarse por el estado de derecho, no para que los otorgue, reparte y regale el nuevo gobierno.

El basamento jurídico de 1791 es el nuevo proceso penal acusatorio sustentado en la *presunción de la libertad* y en el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, dando origen al <Subprincipio proceso penal acusatorio>, basado en la -motivación, las pruebas, hechos y fundamentación de derecho-, un hilado de coherencia lógica de todos los elementos que integran el caso concreto.

La finalidad de la Ley Fundamental de 1791 fue tomar los elementos procesales como un todo, no aisladamente, para no dejarlos al criterio discrecional del juez.

Otra importante aportación de esta nueva concepción jurídica francesa es el primer texto adjetivo, el Código penal del 25 de septiembre de 1791.

Los Principios constitucionales de la *Declaración francesa de 1789*: <Separación de poderes>, <Secularidad del estado>, <Soberanía nacional>, <libertad>, <igualdad> y; Subprincipios constitucionales de: <Abolición de la esclavitud>, son incorporados a la Constitución F. de 1791, estos influyeron en la edificación del nuevo modelo de Estado, para que prevalezca el derecho del ciudadano en el marco de un Estado de derecho, democrático y nacional, esta fue la base e inspiración para futuras declaraciones de derechos humanos occidentales.

Las Declaraciones de derechos humanos posteriores a 1789, están cimentadas sobre derechos naturales, inalienables, indivisibles, inenajenables e imprescriptibles del hombre, dictados en la *Declaración de 1789*, que otra de sus características es ser -meta principios axiológicos categoriales- de primera generación por su carácter

universal y atemporal, que los convierte en *condición sine qua non* para la praxis de los derechos fundamentales contemporáneos.

Preceptos que son actuales referentes en Derecho constitucional y los derechos humanos, innovadora concepción jurídica que inaugura el derecho público europeo. El resto de Principios constitucionales implícitos y explícitos del 1791, al igual que el numeral anterior, se desglosaran en el numeral 4.3 correspondiente al capítulo 4, en donde se analizará la –organización del contenido normativo, el cual se ciñe a la rectoría de los P.C.C.

1.3 Principios y subprincipios de la ley fundamental española de 1812

Este texto retoma principios de la Ley Fundamental Francesa de 1791 respecto a la garantía de las libertades individuales y la propiedad privada, marco de referencia política y jurídica de garantía constitucional a los derechos fundamentales españoles.

La Constitución F. de 1791 impregnó conceptual y jurídicamente la ley fundamental de 1812, aunado al germen que la semilla de la Revolución Francesa plantó en Cádiz, pues trastocó casi todo en España.

Sin embargo, son los preceptos jurídicos endémicos de Cádiz 1812 como el derecho a la libertad, derecho de propiedad, derecho de resistencia, derecho a la no opresión del estado, dieron orientación al texto, estos dos últimos, son una variable del derecho de rebelión y del Subprincipio de <Abolición de la esclavitud>, tanto de la declaración de independencia de 1776 como de la ley fundamental de 1787.

Otros, el derecho de libertad de imprenta, derecho a la formación de ayuntamientos, derecho de participación social, derecho al voto, y los Principios constitucionales de <Separación de poderes>, <Soberanía Nacional> que al igual que el texto galo de

1791 es de facto una -co-soberanía-¹³³ disfrazada de soberanía nacional. Otros, como el Principio constitucional de: <Seguridad jurídica> dan dirección y orientación jurídica al poder constituyente originario y al permanente de 1812.

Para el actual constitucionalista español Díaz Revorio, el texto gaditano de Cádiz 1812 puede calificarse como netamente innovador, por lo que tiene de ruptura respecto al contenido con los antecedentes históricos medievales y modernos, pues para él, este texto inaugura en el ámbito español e iberoamericano, una nueva época o edad contemporánea y; desde la perspectiva jurídico-política del constitucionalismo¹³⁴.

¹³³ Díaz Revorio, Francisco., op. cit., nota 1016., pp. 136-137. El investigador y constitucionalista José Luis García Ruíz señala en su Ensayo: *La Libertad en la Constitución de Cádiz, que la Teoría de la Cosoberanía entre el Rey y el la Nación, aparecerá en España hasta el año 1931, tras el periodo de amortiguación como consecuencia de los intentos de restablecimiento del absolutismo despótico, que tras fallidos intentos operó políticamente a su favor, tras esta dinámica constante, la solución fue la tesis o teoría de co-soberanía. La misma teoría se implementa de facto en la Constitución francesa, que aun y cuando limita literalmente las facultades y atribuciones del monarca, mantiene a la figura despótica controlada por la ley y la salvaguarda del Estado de derecho inaugurado en 1789-1791, pero que en los hechos la soberanía es dual, disminuida tal vez en la figura del Rey, pero aún viva y latente con el evidente peligro de salirse de control, del control constitucional, pues el Rey era y es una latente factor real de poder con gran poder en las fuerzas milicianas francesas, los factores reales de poder pertenecen a la tesis de Ferdinand Lasalle, en; ¿Qué es una Constitución?, Colofón. Esta co-soberanía y razonamiento aplica lo mismo para la Constitución gaditana de 1812, por lo que el razonamiento expuesto del investigador José Luis García Ruíz sobre la aparición real de la co-soberanía hasta la Constitución española de 1931, es un razonamiento débil argumentativamente, pues ya primigeniamente el Rey y la Nación estaban representadas en el texto gaditano de 1812, y literalmente, como en los hechos, varios son los títulos y artículos dedicados al capítulo del monarca, sus atribuciones y facultades en las constituciones gala y gaditana de 1791 y 1812 respectivamente.*

¹³⁴ *Ibidem.*, pp. 17-18. Artículo de Díaz Revorio, Francisco; *Cádiz e iberoamérica: Sobre las influencias medievales y contemporáneas en la constitución de 1812... y en iberoamérica.*

EL constitucionalista considera que para justificar tal medida y defender esta idea, es necesario retroceder en el tiempo hasta analizar las ideas y sus instituciones presentes en el constituyente de 1812, pues diversas corrientes de pensamiento se entrelazaron en esta noble tarea, así como en los debates que dieron lugar a la aprobación del texto gaditano de 1812. La **primera razón** contenida en el parlamentarismo inglés, minimiza a las Cortes castellanas, leonesas y aragonesas como asambleas que materializan la idea imperativa de la delimitación del poder real y los reconocimientos de los <derechos> de los individuos de los diversos estamentos clasistas.

La **segunda razón**, la fundamenta fuera del caso británico, en la Europa continental de la edad moderna, se dio una ruptura con el constitucionalismo medieval y con el parlamentarismo. La tercera idea está fundada en la ilustración española por la influencia francesa, lo que provocó un olvido de las influencias medievales españolas. La **cuarta consideración** está fundada sobre el proceso revolucionario de las Cortes de Cádiz, revisión parcial que integra la afirmación de que el modelo del constitucionalismo español, lejos de ser una copia de francés de 1791, tiene perfil propio y original. Lo curioso del caso es que el constitucionalista español no expone las ideas exactas, los conceptos, los principios y los derechos extraídos del bagaje inglés que integra el *comon law*, los sistemas de precedentes judiciales como antesala de la Constitución intangible, menos aún señala en el texto *La*

El constitucionalista no niega la importante influencia de la Constitución gala de 1791 y del constitucionalismo británico en el texto fundamental gaditano de 1812, incluso va más lejos al situar al texto gaditano justo en medio del largo proceso evolutivo del sistema jurídico y constitucional inglés y el proceso revolucionario y constitucional francés de 1789 y 1791 respectivamente, en este escenario el texto de Cádiz 1812 aparece como una hibridación o mixtura de ambas influencias.

El investigador añade que la Constitución de Cádiz fue <una Constitución hispánica y no solo española>, <una carta universal> o <Constitución planetaria> que integró por primera vez, a representantes ciudadanos de cuatro continentes, sobre todo la importante influencia que los 63 Diputados Americanos¹³⁵ ejercieron en las Cortes de Cádiz entre 1810 y 1813.

El <Principio constitucional de libertad> y su positivación en la Constitución de 1812 como derecho reconocido y tutelado por el estado, fue emanado de las liberales Cortes de Cádiz, pero un total fracaso pragmático, una contradicción constitucional de sus -principios rectores- ya que en el terreno de los hechos se dio total protección al comercio de esclavos, un texto fundamental que tutela la libertad de imprenta, una libertad de expresión escrita e ideológica, la libertad de trabajo y la libertad de industria, pero por otra parte, era una libertad limitada de facto, por permitir dicha actividad comercial, tirando al basurero de la historia la doctrina ilustrada y revolucionaria francesa de 1789 y 1791, lo mismo que las libertades heredadas del derecho británico.

Constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica, de su autoría, tampoco atribuye importancia alguna a *Ann the agreement of the people* de 1643 o al *Instrument of the government* de 1663.

¹³⁵ *Ibidem.*, pp. 20-21. Las provincias americanas integraban de 15 a 16 millones de habitantes, frente a los 10 millones de peninsulares según Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las cortes de Cádiz*, centro Tomás y Valiente UNED Alcira-Valencia, instituto de investigaciones históricas de la UNAM., Valencia 1999, p. 55. Este número de habitantes estaba inversamente invertido respecto a los representantes americanos en la cortes gaditanas, pues solo 60 diputados americanos sobre 170 según Jorge de Esteban en la obra: *Ante el bicentenario: Cádiz 1812, una constitución disfrazada*, en el cronista del estado social y democrático de derecho, número 25, enero 2012.p.20.

El derecho como sistema de protección y tutela de derechos conquistados tras el triunfo de la guerra contra José Napoleón, así como el constitucionalismo moderno y contemporáneo instalado en la península tras la edificación de las constituciones liberales ilustradas de 1787, 1791, 1812 y 1814, innovan conceptos de: -Soberanía nacional, soberanía popular, sistema de representación, división de poderes y Estado de derecho-. Pero la protección a los Derechos del hombre fracasa en relación a la protección de la -dignidad humana, por el arropamiento que la monarquía y las Cortes gaditanas dan a la reglamentación de la esclavitud, evidente contradicción constitucional de -libertad vs. esclavitud- contradice sus propios principios y derechos constitucionales configurados en Cádiz 1812.

Las dimensiones que la esclavitud alcanzó en América, fueron sin paradigma en la vergonzosa historia de la esclavitud del hombre por el hombre, tan solo los esclavos negros que se les puso cadenas y grilletes en tiempos de la colonia 1810-1813, traídos exprofeso desde África, 15 millones de personas¹³⁶, utilizados como bestias de carga y fuerza de trabajo pesado en plantaciones de caña de azúcar y algodón en Estados Unidos, en el Caribe y Brasil.

En la América Mexicana no hacía falta, los peninsulares españoles se encargaron de domesticar y humillar a millones de nativos indígenas desde el año 1492 cuando fueron encadenados y engrilletados con el dogma cristiano de la fe religiosa y sus tribunales nefastos de la Santa Inquisición, que a falta de obediencia, tanto la milicia, como la espada o el látigo corregían rápidamente la conducta servil y amenazada del indio nativo hacia la salvaguarda del honor monárquico y despótico del Rey y la aristocracia bufona del virrey a su costado.

Para los investigadores y constitucionalistas españoles José García y Minguillán Molina, la dignidad humana no es un regalo otorgado al ser humano, la lucha del

¹³⁶ *Ibidem.*, p.140, en artículo de: García Minguillán, Jesús, *La esclavitud y la constitución española de 1812: Fracaso del derecho en la protección de la dignidad del hombre.*

hombre por la Libertad, la Igualdad y la Dignidad, es una lucha constante contra los intereses económicos de los poderosos¹³⁷.

Tal y como lo fue en su momento contra el poder despótico que antecede a 1789, 1791, 1812 y 1814, contra la discriminación racial, la violencia, la intolerancia, el fanatismo y la incultura, contra cuyo flagelo el único instrumento eficaz, es el reconocimiento y tutela de derechos fundamentales y su inclusión en el ordenamiento jurídico, iniciando con el constitucionalismo que garantiza la protección y tutela de la libertad.

¹³⁷ Ibidem., pp. 139-141, Jesús García-Minguillán Molina, *La esclavitud y la constitución española de 1812: Fracaso del derecho en la protección de la dignidad del hombre*.

Los viejos enemigos de la libertad, la igualdad y la justicia son los mismos de ayer hace doscientos años, mismas prácticas diversos nombres y apellidos, a pesar de que los derechos fundamentales son creaciones humanas en las que el hombre reconoce derechos al hombre mismo, creando marcos jurídicos y políticos para su efectividad, en un proceso civilizatorio histórico y constante, para salvaguardar esos valores universales innatos al hombre por naturaleza, y madurados tras un largo proceso civilizatorio y progreso, donde sus detractores son actualmente los mismo de 1700 a 1850, disfrazados actualmente de modernidad blindados de poder político pseudo-democrático, pero de facto, despreciando sus instituciones que protegen a estos derechos pagados con sangre humana. A doscientos años del aniversario de la Constitución española de 1812, sobre la protección de la dignidad humana, no constituye hoy un mero análisis histórico de una realidad pasada y vigente como lo es, la esclavitud y la libertad pseudo-constitucional, mucho menos sobre la protección de la dignidad humana, pues las mismas piedras de ayer, son los muros de hoy construidos por los apátridas y mercenarios de la libertad y la constitución, a fin de impedir el progreso civilizatorio humano fundado en la libertad, la igualdad y la justicia, pese al supuesto avance de los derechos fundamentales constitucionalizados en más de 50 constituciones occidentales hoy día.

La práctica del desprecio de la dignidad humana y la de la libertad del hombre, se consolidan con el respaldo sordo y la ceguera institucional de gobiernos enemigos de la libertad y la justicia, la Constitución de 1812 es un claro ejemplo de esta contradicción, un texto supremo que se perfilaba para regular el ejercicio del poder y para reordenar a la sociedad rumbo al progreso, no consigue abolir la esclavitud, es una Constitución contradictoria en su génesis y en su resultado, por tanto; es ineficaz, pues se elaboró entre liberales y absolutistas, sumado al reconocimiento total a los derechos de la religión católica.

Para Jesús García y Minguillán Molina, <no se puede calificar sino de total fracaso el mantenimiento de la esclavitud en la Constitución que inicia la historia del constitucionalismo español.>, fruto de los sectores o factores reales de poder más reaccionarios y económicamente más poderosos de España. Esta contradicción constitucional ha sido sistemática desde 1812 hasta nuestros días en varias Constituciones americanas que han sido depositarias del supuesto humanismo cristiano impulsado por la jerarquía católica, que a base de una sistemática fuerza dogmática ha impulsado las batallas jurídicas y políticas en perjuicio de las minorías civiles, oponiéndose al reconocimiento de sus derechos a grupos minoritarios históricamente marginados con el apoyo de la jerarquía católica.

Otro Principio constitucional de Cádiz 1812, es el <P.C. de unidad del fuero> que enmarca al <P.C. independencia judicial> postulado político-jurídico antimonárquico y; al <P.C. de exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional> que denota la exclusividad de dicha función en manos de los tribunales especializados civiles y criminales especialmente según art. <s> 242 y 243 del texto de Cádiz 1812.

Este <P. de exclusividad> señala un aspecto positivo: -La potestad de aplicar las leyes a causas civiles y criminales- que pertenece exclusivamente a la función jurisdiccional de los tribunales- y que ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso dichas funciones, ni avocar causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos.

El aspecto –negativo- del <P. de exclusividad> está el art. 245 <No podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado>, es decir; no se deja abierta la puerta al poder judicial para que sus jueces ejecuten un control de constitucionalidad difuso, como en la ley fundamental estadounidense de 1787

La finalidad de las Cortes de Cádiz fue reducir el ámbito del ejercicio de la potestad judicial a causas civiles y criminales, con exclusión del control de constitucionalidad de las leyes y de legalidad de reglamentos y actividad administrativa¹³⁸

El Texto de 1812 deja entrever que en consecuencia con sus principios rectores, la función jurisdiccional estaría reservada en lo sucesivo para los jueces y magistrados independientes de los dos restantes poderes del Estado, el ejecutivo y el judicial, aunque su proyección del <P. de independencia judicial> es limitada, su art. 242 señala; que el ejercicio de esta función jurisdiccional esta ceñida a <las causas civiles y criminales>, sobre resolución de conflictos entre particulares, y no entre éstos y el poder público.

¹³⁸ *Ibidem.*, pp. 251-252. Artículo de: María Luz Martínez Alarcón, *La Justicia en la Constitución de Cádiz y en el primer constitucionalismo iberoamericano*. Martínez Alarcón es profesora titular de derecho constitucional de la universidad de castilla la mancha, Toledo, España.

Finalmente, el <P. de unidad del fuero> sintetiza el poder concentrado de la función jurisdiccional debía quedar en manos de los jueces y magistrados del poder judicial, a efecto de blindarla frente a la posible injerencia de los otros dos poderes: ejecutivo y judicial, con el objeto de que los Jueces fueran independientes en sus funciones y estas a su vez, exclusivas del poder judicial. El resto de los P.C.C. se analizarán en el numeral 4.4. Correspondiente al capítulo 4º del presente texto.

1.4 Principios y Subprincipios del Decreto Constitucional de Apatzingán 1814

Rumbo a esclarecer los principios constitucionales implícitos y explícitos del texto, es necesario señalar algunas -ideas, conceptos, derechos y principios- que le dieron origen, algunos pertenecen a textos americanos contextuales al decreto, entre ellos; *Los Sentimientos de la Nación* ¹³⁹ de José Ma. Morelos y Pavón, 14 de septiembre de 1813.

Este documento contiene Principios y valores constitucionales que debían tomarse en consideración en la edificación del Decreto de 1814, trabajos que congreso constituyente de Chilpancingo desarrolló los meses sucesivos a la convocatoria que Morelos emitió a los integrantes de la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro SJNA, que una vez desintegrada transmutó en Congreso Constituyente .

Aunque unilateralmente Morelos escribió este importante documento considerado el parte aguas del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814*, lo elaboró tomando algunos criterios de los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón,

Morelos presentó *Los Sentimientos de la Nación* al Congreso una vez que la SJNA se desintegró debido al asedio del jefe político y gobernador militar Félix Ma. Calleja, así como por las diversas disputas internas de sus vocales, a los que –Rayón-

¹³⁹ Lemoine Villicaña, Ernesto, *Una historiografía de la independencia mexicana, anónima de 1884*, estudios de historia moderna y contemporánea de México, unam, instituto de investigaciones históricas, volumen 2, 1967, pp. 115-128.

inútilmente convocó, por ello, Morelos decidió convocarlos a un nuevo Congreso en Chilpancingo, Guerrero el 14 de septiembre de 1813, al que asistió José María Cos, Andrés Quintana Roo, Carlos María Bustamante, Ignacio López Rayón, José María Liceaga, Sixto Verduzco y el propio Morelos.

El mismo día de su apertura se instaló el <Primer parlamento constituyente PPC> donde Morelos pronunció su texto, al señalar el objeto, alcance y razones por las que la América Septentrional debía ser -Libre e independiente- de España, preconfigurando el primigenio concepto y principio de <Soberanía popular>, depositado por el pueblo en el Supremo Congreso Nacional Americano SCNA, y éste a su vez en el PPC.

La responsabilidad superior era -crear y estructurar- el nuevo orden político y jurídico nacional en un -texto constitucional propio- es decir; auténticamente mexicano, con características y elementos endémicos, no exógenos, una ley fundamental que dictara las directrices y la rectoría para la organización del Estado independiente, autónomo y soberano que estaba gestándose, y para toda las -leyes infraconstitucionales- que habría de crearse a pie de página de dicho texto.

Ambos; congreso y parlamento fungen como los órganos políticos y jurídicos del constituyente originario, respaldados por el interés general de las provincias de América Septentrional, lo mismo que por los insurgentes que abanderaron la causa liberal y por los ejércitos que comandaba el Generalísimo José Ma. Morelos.

Otros conceptos y principios innovadores que figuran en el *Documento solemne de Morelos*, es el <Derecho del pueblo a la renovación de los poderes del estado, por conducto de elecciones libres cada cuatro años>, expresado en el punto 7º, así como la <Exclusividad laboral para los americanos>, que configura al <P. de Garantía del Estado a la seguridad Laboral>, punto 9º de *Los Sentimientos de la Nación*.

Algunos elementos importantes del texto de Morelos que tuvieron un papel central en la SCNA, señalan las directrices a desempeñar por el Congreso, Primero; que el poder del SCNA tendría por objeto -configurar y legislar leyes- apegadas a los principios y preceptos político-jurídicos que la nación demandaba, como el Principio de Patriotismo-, el <P. Preservar jurídicamente la moderación entre opulencia e indigencia> y el <P. del derecho a la instrucción pública>.

Preceptos que figuran bajo las consideraciones de un mejoramiento de costumbres, alejamiento de la ignorancia, la rapiña y el hurto, otros; como el <P. la mala ley embrutece a los hombres y la buena los exalta, enaltece y humaniza> contenidos en el 12º punto del texto en mención.

Estos -principios constitucionales- están circunscritos a la definición y rectoría que el nuevo Estado adoptaría al término de la guerra de independencia, están contenidos en el 15º punto, como el <P. de abolición de la esclavitud>, <P. de abolición de castas>, o el contenido en el punto 18º <P. de abolición de la tortura> están amparados en los principios categóricos de la -libertad e igualdad jurídica o igualdad ante la ley-.

El documento establece límites marítimos para América septentrional, pre configura al <P. de delimitación territorial soberana>.

En materia civil y penal se establece el término jurídico -inviolabilidad del domicilio- pasó a configurarse como un <P. constitucional categórico> en el *Decreto de 1814*, al reconocerse el derecho individual de libertad y el derecho individual de propiedad, prerrogativas y facultades extensivas de los *lure Innata* a una propiedad privada o individual, y la respectiva sanción al infractor de estos derechos.

Es en este sentido garantista de protección de <Derechos fundamentales>, se establece el <P. de equidad tributaria> configurado en el punto 22.

A éste diseño político y jurídico de María Morelos se entrelazan los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón que el 30 de Abril de 1812, que resume en treinta y ocho puntos, entre lo más importante que éste texto señala, esta lo siguiente: Primero; que la nación es libre e independiente, Segundo; que la religión católica es la única sin tolerancia para ninguna otra, estos puntos son coincidentes con los sentimientos de José Ma. Morelos y;

Quinto punto; que la soberanía dimana del pueblo pero se deposita en el rey Fernando VII, dándole al Supremo Congreso Nacional Americano la facultad de legislar, este elemento difiere con Morelos, ya que este último daba al pueblo toda la titularidad y toda la facultad soberana de la nación, en el Séptimo; se afirma el <P. de Renovación de los Poderes del Estado> por conducto de elecciones libres, expresado también en los Sentimientos de la Nación.

En el Octavo punto; Rayón propone una renovación de los vocales titulares de los poderes del Estado de cinco años, difiriendo con Morelos que proponía solo cuatro años para su renovación, otro elemento constitucional de importancia es el Veintisiete; Rayón propone el <Tipo penal por perjurio a la nación>, así como la <confiscación de bienes> a quien haya incurrido en tal delito.

A los *Elementos Constitucionales* de Rayón, se sumaron las observaciones de José María Cos, que junto a Rayón y a petición de Morelos redactaron los lineamientos político-jurídicos para la redacción del *Decreto Constitucional de Apatzingán 1814*, en las propuestas está el reconocimiento de Fernando VII como monarca supremo de España y de la América Mexicana, en un trato de iguales entre las dos naciones y sin dependencia o subordinación de una hacia la otra, propuesta rechazada por Morelos, su postura en este sentido y en todo momento, fue forjar una República soberana, independiente y autónoma, pronunció que <...a un reino conquistado le es lícito reconquistarse y aun reino obediente le es lícito no obedecer a un rey, cuando es gravoso en sus leyes>.

En el <P. de soberanía popular> configurado en los art. <s> 2, 3, 4, 9, 11, y 12 del *Decreto Constitucional de 1814* subyace la traslación de la fuerza soberana del monarca al pueblo, aparece el pacto social y su derecho a establecer, alterar, modificar y abolir el tipo de gobierno más conveniente para su felicidad e intereses colectivos ahí representados.

Una soberanía con carácter de imprescriptible, inenajenable e indivisible con tres atribuciones, dictar leyes, hacerlas cumplir y aplicarlas a casos concretos mediante tres nuevos poderes del Estado; pero lo más importante, es la capacidad para dictar el presente y futuro de la nación sobre la base de los *iure Innata* como premisa principal de todo el marco político, jurídico, social y constitucional.

Tanto el <P. de Legalidad> como el <S. de justicia> del Decreto de 1814, subyacen en los art. <s> 11, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 196, 197, 198, 199, 203, 204 y 211 del *Decreto de 1814*, precisamente al darse la primera condición del Estado de derecho -instaurar el marco normativo- la reglamentación fundamentada en principios y disposiciones de derecho.

Este principio sepultó al –Antiguo sistema jurídico absolutista- que operó con el respaldo del -Tribunal de la Santa Inquisición- con deliberaciones sustentadas en un método acusatorio coercitivo que de facto dictaba sentencias sin derecho a audiencia previa, con normas rígidas e impositivas -no preceptivas- no basadas en preceptos amplios de derecho como los emanados de los *iure innata*, que tenían tras de sí una configuración ius filosófica integral en pro de la vida del hombre con amplias prerrogativas de protección e interpretación jurídica. El Decreto de 1814 instaura los siguientes principios constitucionales:

El <P. de Protección a los derechos fundamentales> art.<s> 21, 22, 23, 24, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38 y 40 del mismo texto, subyace en la garantía constitucional del Estado de darles protección jurídica y política.

El <P. de División de poderes> se configura en los art. <s> 11 y 12, y el <P. de democracia representativa> está implícito en los art. <s> 2, 6 y 44.

El <P. de unidad nacional> tiene doble fundamentación, da cohesión social en torno al derecho constitucional alcanzado de la *igualdad jurídica*, una igualdad de <todos> los ciudadanos ante la ley. Y segundo, porque todos los elementos del Estado se aglutinan en una concepción unitaria que les brinda <identidad nacional>.

El <Principio de seguridad jurídica> está contenido en los art.<s> 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 del Cap. IV <De la ley> y Cap. V <De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos>, otros Principios constitucionales implícitos y explícitos son los siguientes:

<Principio de inviolabilidad de la propiedad privada>, art. <s> 34 y 35.

<P. de igualdad jurídica o igualdad ante la ley>, art. <s> 9, 24, 25 y 26.

<P. de supremacía constitucional>, instituido en el preámbulo y art. 18.

<Principio de felicidad>, se configura en art. <s> 4, 8 y 24.

<P. de Representatividad Popular>, art.<s> 7, 8, 26, 48, 52, 60, 61, 64, 66, 82, 87, 93, 96, 102, 103, 132, 151, 152, 181 y 182.

<P. de libertad de expresión>, art. art. <s> 40 y 119.

<P. de la libertad>, preámbulo y art. <s> 4, 24, 37, 40, 119.

<P. de Fundamentalidad>, preámbulo y art. <s> 2, 4, 9, 11, 12, 18, 24 y 41.

El <P. de perdurabilidad> está contenido en los art. <s> 237 y 238, subyace en el carácter permanente e inmutable de las directrices fundamentales del estado, es decir; en aquellos ordenamientos superiores que mandatan y dan operatividad y permanencia a la Constitución y al Estado, y que al ser un principio constitucional

categorico, da orientación y directriz al cuerpo de leyes infraconstitucionales que habrá de crearse.

El <P. de totalidad>, subyace en el carácter totalizador de la ley fundamental al momento de su fundación, y al papel del constituyente para trazar las pautas, directrices y lineamientos generales bajo los cuales a transitar u operar el Estado, en otras palabras; es la función principal o fundamental del constituyente y de la Constitución que es redactada, el de brindar y erigir el marco político y jurídico general que ha de regir a todos los órganos del Estado.

Este Principio de totalidad, se encuentra respaldado por el <S. de persistencia>, el <P. de Fundamentalidad>, <S. de distribución de competencias y Atribuciones de los órganos del Estado, mediante delimitación e indelegabilidad de funciones>, <S. de organización> y <S. de responsabilidad>.

El resto de los P.C.C. se analizará en el numeral 4.4. correspondiente al Capítulo 4º del presente documento, en el que se desarrollará además, el carácter ético axiológico de los contenidos o elementos del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814*.

2. Finalidad Política Constitucional

2.1 Finalidad político-constitucional estadounidense de 1787

El objeto del constituyente de 1776-1787 se reflejó en la Constitución E.U. de 1787, en las colonias prevalecía el deseo a independizarse económica y políticamente de la Metrópoli, los altos aranceles, el despotismo de gobernantes y representantes de la corona hacia los americanos, el sello elitista e impedimentos de gobernadores para que los colonos sancionaran sus leyes, más adecuadas a sus regiones e intereses administrativos y económicos.

La negativa de tener tribunales acordes a sus necesidades jurídicas, así como el interés de las colonias a conservar privilegios de contar con esclavos encargados de las tareas pesadas, agricultura y construcción de infraestructura, son la razón de la guerra de independencia y la motivación para fijar su posicionamiento político al respecto.

Las razones de índole social y colectivo de justicia, al reclamar trato comercial justo, autonomía jurisdiccional, derechos iguales influenciados por la doctrina de Locke, Beccaria y los ilustrados franceses, es la amalgama del posicionamiento político que sumada a los *Acuerdos de la Gente de Inglaterra de 1647 e Instrumento de Gobierno de 1653*, les permitió a los anglosajones construir sus *Declaraciones de Derechos Americanas*, fijar una misma posición política respecto a la Corona.

Estas *declaraciones* basaban sus principales postulados en el <P. Emancipación Nacional> que buscaba la ruptura total con Inglaterra para constituir un texto constitucional que respondiera a sus propias necesidades e intereses, con características y enfoque jurídico inglés, pero con directrices políticas y jurídicas propias, se trataba de lograr la independencia nacional con autonomía económica, social, política y jurídica y no solo una *carta de derechos* con intenciones de limitación al poder central.

Las trece colonias y sus *declaraciones de derechos*, repetían homológamente ser independientes, libres y autónomas para actuar y decidir sus designios colectivos e individuales, buscaban un documento político que reflejara ese posicionamiento, esa decisión, por tanto; el principio anterior adquiere un valor superior o categórico constitucional, porque en él, se inscribe el carácter y naturaleza del interés nacional de América del Norte -disolver los vínculos políticos y jurídicos- con Inglaterra.

Y que ahora bajo la nueva premisa de los principios inalienables sobre la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, se buscó no solo evocarlos, sino garantizarlos constitucionalmente bajo el consentimiento o convencionalismo de los gobernados, que en todo momento conservarían el poder para sustituir e implementar el tipo de gobierno que así decidieran por así convenir a sus intereses, a su seguridad y felicidad.

Son los conceptos y principios jurídico-conceptuales endémicos surgidos del marco de la guerra de independencia de 1776 como la -libertad individual, igualdad, abolicionismo de la esclavitud, democracia, secularización, derecho natural, igualdad de derechos, derecho de rebelión, seguridad nacional, seguridad individual y felicidad ciudadana- determinaron la concepción política-jurídica-constitucional de 1787

En síntesis, dos son los posicionamientos políticos centrales de la Ley Fundamental de 1787, los -Derechos Individuales- y -Derecho a la Revolución-.

2.2 Finalidad político constitucional francesa de 1791

Contrario al objeto y finalidad política anglosajona de 1787, el posicionamiento del constituyente francés fue revolucionariamente otro, único, basado en una categoría jurídica y social completamente nueva, su característica fundamental fue el carácter precisamente fundacional de un nuevo orden jurídico, político, social y económico, reinaugurando el <P. político de democracia representativa> de la Grecia clásica, ahora reconfigurado y enriquecido con conceptos ius-filosóficos producto de una revolución integral de la cultura que transformó todos los campos del saber y por supuesto, el derecho.

Esta carta fundamental expresa nuevas realidades sociales y políticas, su premisa principal fue crear un derecho preceptivo de enunciados performativos del derecho natural declarado, este principio de democracia representativa está respaldado en el trinomio conceptual -Libertad, Equidad y Soberanía Popular- trasladados al derecho constitucional de 1791 y jurisdiccional en 1804 en el primer código penal francés.

Estos conceptos al ser reconocidos en un derecho positivo primigenio que antecede al propio Kelsen, son tutelados en el máximo nivel de la pirámide jurídica del Estado moderno del siglo XVIII y XIX, en un Garantismo constitucional que evitó tentaciones de los factores reales de poder interesados en desvirtuar su gramática progresista

en pro de los derechos fundamentales, y eliminó todo intento que pudiese corromper su naturaleza o forma preceptiva y performativa.

No hubo en estos derechos y principios constitucionales de 1791 una transformación o metamorfosis confusa o sospechosa, sino una auténtica traslación gramatical del <concepto> a un <derecho> y de éste a su positivación en el ordenamiento jurídico.

Los derechos subjetivos franceses innovados, son producto del bagaje ilustrado, trasladados al -derecho sustantivo y objetivo- de la norma concreta, delimitada y observada por órganos jurisdiccionales especializados en las diversas materias del derecho, mismas que tendrían que inaugurarse a partir de la promulgación de la Ley Fundamental de 1791, pues todo el derecho público y el derecho privado europeo de los siglos XIX, XX y XXI, surgen tras la revolución y Constitución F. de 1791, en ramas del derecho civil, penal, mercantil, administrativo, fiscal.

La materia política, al ser un elemento sustantivo e intrínseco en toda Constitución moderna y liberal, es la condición *sine qua non* del contenido político y normativo. La ley fundamental de 1791 se gestó bajo las circunstancias que el constituyente originario experimentó; la ilustración, revolución, represión y persecución política del monarca, este tuvo la responsabilidad de formular expresamente la representación soberana ahora en manos de la -nación- y la capacidad de -incluir- a las -fuerzas reales de poder- interesadas en verse representadas en el máximo texto del Estado; monarquía, aristocracia, ejército, burguesía, clase obrera y montañeses, son finalmente los factores y la amalgama política de la -soberanía nacional, división de poderes, democracia representativa y derechos humanos- sepultando la estructura política despótica y anacrónica del absolutismo monárquico.

El pronunciamiento del poder de la revolución- de *Tocqueville*, capítulo III, libro I de su obra *L'Ancien Régimen et la Révolution*, señala que todas las revoluciones civiles y políticas han tenido una patria y se han encerrado dentro de ella, pero sólo la Revolución Francesa ha borrado las antiguas fronteras y ha creado una patria intelectual común de la que los hombres de todas las naciones han podido hacerse

ciudadanos, reviséis todos los anales de la historia y no encontraréis una sola revolución política que haya tenido tal carácter”¹⁴⁰.

Tocqueville se refería al carácter político genuino en cuanto a la innovación del movimiento integral y multidisciplinario de la ilustración, pues ni la Revolución Rusa de 1917 ha podido recuperar la fortaleza de esa transformación del hombre y para el hombre, que logró la revolución de 1789, precisamente porque se apartaron de los principios de libertad e igualdad, de los derechos naturales del hombre de *John Locke* y de la Soberanía Popular de *Rousseau*.

El constituyente originario de 1791 es un poder político que creó un derecho preceptivo bajo <enunciados performativos>¹⁴¹, su finalidad fue configurar un nuevo orden político, jurídico y social con nuevas instituciones bajo la premisa del derecho natural declarado, derivado de la naturaleza humana tal y como lo concibieron John Locke, Thomas Hobbes, Rousseau, la ilustración y revolución francesa, instaurando así, la expresividad revolucionaria de los derechos naturales *Quam Hominis, Iure Innata o Connata*, condición de cualquier otro derecho, y no como el *Ius romanista*

¹⁴⁰ Néstor Sagües, Pedro, Néstor, op. cit. nota 9., p. 26. El carácter genuino de la revolución francesa radica en la innovación conceptual, ricos principios y preceptos con matices aplicables a las más diversas ramas del saber, sustentadas en el principio supremo de la libertad, debido principalmente a las infinitas posibilidades que éste abría a la humanidad como medio y como recurso transformador del derecho.

¹⁴¹ Langshaw Austin, John, *La enciclopedia, grandes obras* salvat editores, Colombia, 2004, pp.1237-1238. El filósofo británico del lenguaje, reflejó cómo hacer cosas con palabras, profesor de Oxford 1935-60, estudio el carácter de los enunciados performativos que no se limitan a describir un hecho, sino que lo provocan, por ejemplo: <Cuando en primera persona declaro inaugurado un congreso, no estoy describiendo ningún hecho, sino provocando un acontecimiento –el congreso– que solo por mi declaración <solo porque lo digo> tiene lugar. En este sentido, las palabras que se profieren no constatan solo una realidad, sino que la producen, la performan>. Son actos lingüísticos que actúan en tres direcciones: locucionario <enunciación de un significado>, ilocucionario <cumplimiento de una acción> y perlocucionario <producción de efectos sobre los demás>. Cuando digo <yo corro> no realizo el hecho de correr antes de decirlo, sino que lo realizo en el instante mismo en que emito el enunciado, por lo que no describo solo al hecho, sino que se realiza la acción al instante. Si hablamos de libertad humana, será la interpretación de una idea o un deseo, por lo que, la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789*, será la proclamación, la enunciación performativa de determinados derechos que no solo se desean, sino que se ejercen al momento de decirlo y se enuncian o expresan a la vez, extrayéndolos del mundo de las ideas al orden jurídico existente, a efecto de instaurarlos en la práctica jurídica y no solo en forma denotativa, connotativa, constatativa o deóntica.

Res iusta, la parte justa¹⁴², que no connota ni denota un derecho subjetivo, menos aún, un conjunto de leyes o sistema articulado en pos de los *lure Innata*, que sí hace el derecho natural del hombre, por el hecho simplemente de serlo y que es común a todos los hombres.

John Locke tenía la idea de que en este *lure Innata* se encontraba la explicación y fundamento de la sociedad y el Estado, innovación conceptual que radica en pensar al *pacto social* como un fin en sí mismo, donde el fin se traduce en <la permanente y mutua preservación de las vidas, libertades y propiedades de quienes lo concertan>¹⁴³, y con Rousseau pasó a perfeccionarse en el *pacto social*, utilizando elementos racionales coherentes y congruentes con la realidad, objetivando las necesidades humanas, pero subjetivando sus alcances, su finalidad era explicar la formación de una nueva concepción, una nueva forma de organización política.

La finalidad política de la Constitución de 1791 es dual, crear un sistema político-jurídico capaz de reconocer y tutelar los *lure Innata*, e incorporarlo al *pacto social* para ser respetados por todos los integrantes del nuevo Estado, derechos subjetivos adquiridos a título individual pero que al ser convencionalizados en la Constitución, adquirieron fuerza jurídica para para toda la población, en figuras como; la ocupación, el contrato, la prescripción, la herencia, la concesión, una concepción política y jurídica totalmente nueva, donde el hombre es visto y reconocido como tal, ya no como un objeto al servicio del poder aristocrático, feudal y religioso.

¹⁴² Avelino Folgado, *Evolución histórica del concepto de derecho subjetivo y estudio especial en los teólogos juristas españoles del siglo XVI*, San Lorenzo del escorial, 1960, p. 83 y ss. Cita de García de Enterría Eduardo en: *La lengua de los derechos, la formación del derecho público europeo tras la revolución francesa*, 2ª edición., civitas, 2001 p. 51. Para demostrar el carácter de los textos jurídicos romanos, que no obligan a una interpretación subjetiva del *Ius*, pues solo se señalan en ellos a instituciones para mediar situaciones determinadas, ciertos poderes, obligaciones y cargas por parte del titular y del sometido a escrutinio jurídico, una naturaleza del *Ius Romano* como cosa incorporal, como sujeto del orden jurídico que deberá en forma coercitiva responder a la desafiante ley impuesta.

¹⁴³ García de Enterría, Eduardo, op. cit., nota 57, p. 61.

Así nace el <P. de igualdad jurídica o igualdad ante la ley> afecta a la humanidad entera en cualquier circunstancia, principio que se convierte en *ius universal*, al dar importante impulso a instituciones jurídicas como la -propiedad civil y el contrato- en una primera etapa.

Conceptos y principios políticos: -División de poderes, democracia representativa y derechos humanos- fueron incorporados a la *Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789*, a la Constitución francesa de 1791, a la Constitución E. de 1812 y al Decreto de 1814, siempre bajo la concepción jurídica y política de los *lure Innata* y los lineamientos constitucionales de la *Declaración de 1789*.

Estos conceptos en conjunto con los -Derechos Individuales- los estadounidenses los reclamarían como suyos, al señalar que fueron los primeros en forjarlos en una Constitución. García de Enterría señala; que entre 1778 y 1783 se publicaron cuatro ediciones del volumen que recopilaba y traducía por iniciativa de *Benjamin Franklin*, *Las Constitutions des treize États Unis de l'Amérique*, y que está perfectamente probado que estuvo en las manos de los Constituyentes franceses más influyentes, el cual fue citado frecuentemente durante el debate francés que creó la *Declaración de 1789*¹⁴⁴.

Afirma que el problema es estimar el grado de influencia que estas declaraciones Americanas tuvieron en la *Declaración de 1789* y en las Constituciones europeas posteriores, éste problema suscitó un debate entre *George Jellinek* de la prestigiosa escuela alemana de derecho público y el profesor y fundador de la escuela de ciencia política de Francia *Émile Boutmy*,.

¹⁴⁴ García de Enterría, Eduardo, op. cit. nota 57, p. 68. Esto puede confirmarse en la *Declaration des Droits de l'homme et du Citoyen* de S. Rials, Paris, p. 444. El propio *Condorcet* había publicado un folleto poco antes de la revolución de *l'influence de la Revolution de l'America sur l'opinion et la législation de l'Europe*. En el debate de agosto de 1789 Rabaut Saint Etienne citó: <*l'exemple de l'Amérique*> y J.L. Seurin citó <*Célébrations et éclipses de la Declaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789*. Á propos de la Comparaison des Déclarations des Droits en Amérique et en France> obra colectiva dirigida por *Seurin, Lerat t Ceaser, Les discours sur les Révolutions*, Paris, II, 1991. p.75, asegura García de Enterría en su cita de "La Lengua de Los Derechos, la Formación del Derecho Público Europeo tras la Revolución Francesa", Editorial Civitas, segunda edición, Madrid, España, 2001.

El primero aduce que todos los derechos contenidos en la *Declaración de 1789* se corresponden exactamente con otros tantos ya proclamados con anterioridad en las colonias americanas¹⁴⁵, declaraciones influenciadas por el *Bill of Rights* Ingles de 1689, nombre que reciben las diez primeras enmiendas de la Constitución Estadounidense.

El francés y fundador de la ciencia política *Émile Boutmy*, lo niega, dice que <su contenido se concibió para enseñanza del mundo> refiriéndose a la *Declaración de 1789*, ya que ésta revela la condición humana en un aspecto mucho más amplio y elevado, mientras que los derechos individuales americanos se habían formulado para ser invocados únicamente ante tribunales, sin negar por supuesto su eficacia pragmática pues consolidaron el campo procesal y jurisdiccional de Estados Unidos.

En tanto, los derechos franceses permitieron profundizar en el campo de la filosofía jurídica y la teoría del Estado, abonaron al fértil terreno conceptual, dejando un rico legado político, jurídico y constitucional donde campea la democracia bajo ideas absolutas, no individualistas, ni limitativas respecto a las posibilidades del hombre y su derecho natural innato, inalienable e inviolable por doquier, donde el único límite son los derecho y voluntad jurídica de terceros, se abre así, un derecho natural que es común a todos los hombres y a ninguno en particular.

¹⁴⁵ *Ibidem.*, nota 57., pp. 68-70. Enterría cita a Jellinek, que intenta demostrar mediante cuadro sinóptico en su estudio y réplica sobre la *Declaración de 1789*, que todos los derechos ahí proclamados corresponden exactamente con las *Declaraciones* de las colonias americanas, la reseña bibliográfica puede apreciarse en el debate de los dos trabajos de *Rials*, p. 440 y ss, así como del propio *Seurin*, p. 59 y del cuadro sinóptico p. 20 de la edición de *Schnur*. Enterría manifiesta que la primera iniciativa de la *Declaración de derechos* en la Asamblea constituyente partió de *La Fayette*, que también conocía la revolución Americana, que está probado que en la redacción del texto participó Jefferson en calidad de embajador de Estados Unidos en París, y que puede corroborarse en *L'elaboration de la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, según cita G. Conac en la obra dirigida por él mismo con la colaboración de *Debene y Teboul; La Déclaration des doits de l'homme et du citoyen de 1789* y en *Historie, Analyse et Commentaries*, Paris 1993, p.12 y ss sobre *Thomas Jefferson et la Revolution Francaise* de M.D. Petersen y los *Discursos sur les Révolutions*, cit., I, p. 19 y ss.

Por ello, cuando se habla de una concepción inherente a la *Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789*, se trata de una concepción político-jurídica que -abarca casi todo respecto de los *lure Innata*- podemos constarlo en concepciones y enfoques diversos del Estado; Garantismo constitucional, Estado de bienestar, neo-constitucionalismo, constitucionalismo democrático de derecho, entre otros.

2.3. Finalidad político constitucional de Cádiz 1812

La finalidad política de Cádiz es similar a la que integra la Constitución Francesa de 1791, ambas Constituciones pertenecen a un -Sistema constitucional monárquico-parlamentario- binomio conceptual heredado del sistema jurídico romanista que Cádiz matizó en parte para incorporar elementos políticos y jurídicos producto del fértil campo intelectual de los hemisferios gobernados.

Fernando VII gobernó España de marzo a mayo de 1808 y de 1813 a 1823, se reusó a seguir el modelo de la revolución francesa, en especial la Constitución E. de Cádiz, y tras un vacío de poder por la abdicación de Carlos IV al poder napoleónico, el asedio y bombardeo francés y una fiebre amarilla, las Cortes de Cádiz integradas por diputados liberales y revolucionarios de España y América, por demócratas burgueses y nobles clericales serviles y afines a la monarquía francesa, tuvieron la necesidad y la finalidad política, de crear un cuerpo legislativo con carácter liberal.

El objeto de las Cortes constituyentes era inaugurar un nuevo orden, un sistema jurídico, político y social basado en el principio político de <Soberanía nacional> sin jacobinos, pero con la Monarquía como forma de gobierno, bajo rectoría del principio político de -Separación de Poderes- como nuevo eje de la institucionalidad del Estado.

Este sería un orden donde el rey y las cortes tendrían la facultad de crear leyes en forma conjunta, nunca más fundadas sobre el principio político de la <Monarquía absolutista>, por el contrario, el Estado que Cádiz edifica en las cortes, es uno que

reconoce los derechos de la <libertad individual>, <libertad de imprenta>, <igualdad ante la ley> e <inviolabilidad del domicilio>.

Para lograrlo, edificaron y promulgaron una Constitución con derechos y principios semejantes, sentando un pronunciamiento político nacional que hiciera saber a la poderosa Francia de Napoleón Bonaparte, que el pueblo español y sus colonias tomaron la decisión soberana recaída en la nación, de autoproclamarse soberanos y dueños de su destino políticos y jurídico como país libre.

Estas consideraciones que llamaremos -necesidad de posicionamiento político-, las Cortes las ejercieron en el constituyente originario, instituyeron como eje superior a los *lura Innata* de Locke bajo el <P. de soberanía popular> de Rousseau, en un -nuevo pacto social y político transatlántico- que abarcó sus colonias y dominios, que interesadas por el frenesí liberal y progresista, vieron la oportunidad que se gestaba en el puerto de Cádiz, y realizando ingentes esfuerzos, los insurgentes de 1810-1815, forjaron un texto con similares inquietudes jurídicas y políticas a las de Cádiz.

La Nueva España adoptó el rico legado de la técnica constitucional de Cádiz 1812 y Francia 1791, en conjunto con el lenguaje jurídico de tres siglos de colonialismo español, lo que influye en los genuinos textos jurídicos que integran elementos constitucionales endémicos de 1814, producto de la cosmovisión política y jurídica mestiza y de los principios ius-filosóficos franceses de 1789 y 1791.

Con *Locke*, *Hobbes*, *Rousseau*, la ilustración y revolución francesa <se sitúa en el centro del nuevo sistema jurídico o concepción jurídica, al hombre>¹⁴⁶ con todos sus atributos reconocidos en un *pacto social* en el que se inscribe una nueva comunidad jurídica, política y social que veremos reflejada la Constitución de Cádiz 1812.

Esta concepción anterior, sumada a la riqueza conceptual estadounidense de 1787, permitió abarcar nuevas rutas conceptuales, nuevos preceptos, nuevos principios y nuevos derechos para el constituyente de Cádiz 1812, lo mismo que dieron luz a otras constituciones europeas y americanas.

¹⁴⁶ Sabine, George, *Historia de la teoría política*, F.C.E., pp. 167-168.

2.4 Finalidad político constitucional del *Decreto de Apatzingán 1814*

Su finalidad fue fijar una postura política respecto a la corona española y a las naciones extranjeras con intenciones de invasión colonialista, traza su legítima decisión de inscribir los ejes político-constitucionales independientes y soberanos, que tenían por objeto guiar a la nueva nación Estado, previniendo a las naciones de cualquier intento de sometimiento, dejó clara su decisión y obediencia a la legítima -Soberanía Popular- a sus ciudadanos libres, que delegaban en el constituyente originario la tarea superior para edificar el máximo texto político y jurídico de la nación en gestación, una ley fundamental que contuviera los sentimientos, los intereses y las motivaciones de toda la población.

La finalidad es redactar una norma fundamental y supra legal, rectora y ordenadora de todo el cuerpo de leyes infra constitucionales que regulasen derechos sustantivos objetivos y adjetivos, así como las relaciones y las actividades públicas del Estado.

En el mismo sentido, lograr la independencia, la prosperidad y la felicidad de todo el pueblo sin distinción de castas o privilegios del antiguo régimen anacrónico y despótico que agonizaba en Europa y en la América Mexicana.

3. Estructura o forma y; prelación organizativa del contenido constitucional de 1787, 1791, 1812 y 1814

3.1 Consideraciones preliminares.

Rumbo al análisis de la estructura, forma y prelación de los contenidos o elementos conceptuales y orgánicos o normativos de las leyes fundamentales occidentales y modernas, veo necesario sobrevolar someramente el marco dogmático a fin de objetivar el alcance conceptual que las permeó, por lo que el -concepto soberanía - ayudará a esta labor, ya que la potestad del estado siguió un hilo conductor desde las postrimerías de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX.

Durante siglos la Soberanía significó <La negación de toda subordinación o limitación del Monarca por cualquier otro poder>¹⁴⁷, particularmente tratándose de monarquías como la francesa, inglesa y española, que veían esta potestad en su rey como divina y omnipotente, nunca en la potestad de la población, mucho menos de las colonias sometidas por el poder absolutista y despótico centralista.

La concepción de -Soberanía Absolutista- expresaba una independencia interna y una supremacía del Estado respecto de sus similares internacionales, un juego jurídico de igualdad soberana e independencia exterior, y de supremacía interior sobre su propia población e instituciones, es decir, supremacía respecto a la esfera territorial y jurisdiccional interior, un poder monárquico absoluto e incuestionable.

En el concepto -Soberanía- se encuentran elementos indicadores para comprender cómo se formaron las Constituciones occidentales modernas, pero a sabiendas del entramado concepto soberanía, resulta imprescindible poner en alerta la radicalidad de algunos de sus desacreditadores modernos, como *H. Krabbe* y *Ernest Barrer* que afirmaba respectivamente que <La noción de soberanía debía ser borrada de la doctrina política>¹⁴⁸.

Decía que <ningún lugar común ha sido más árido y estéril que la doctrina de la soberanía del Estado> ¹⁴⁹, aunque sus críticas fueron posteriores a un siglo de las constituciones investigadas, es importante para comprender el alcance y poder que el concepto ha tenido a través de la historia constitucional occidental, pues los reyes lo utilizaron subjetivamente para justificar su poder como encarnación divina sobre el Estado, sobre las potestades del papado, del imperio, de los señores feudales y

¹⁴⁷ Jellinek, George, *Teoría general del estado*, Buenos Aires, 1943, p. 287. Jellinek resalta la noción positiva de la potestad pública que se ejercía autoritariamente por el Monarca sobre todos los individuos que formaban parte del grupo nacional, <dando orden jurídico al Estado mismo> según Carré de Marlberg en *Teoría general del estado*, 1948, p. 25.

¹⁴⁸ Tena Ramírez, Felipe, *derecho constitucional mexicano*, porrúa, 34 ed., p. 329. Cita Tena Ramírez a *H. Krabbe*, en *The modern idea of the state*, p.35, del *London Times literary suplement*, july de 1918, p. 329, en el capítulo: *Poder constituyente*.

¹⁴⁹*Ibidem*. p. 329.

del propio pueblo, lo que se denominó -soberanía absoluta o absolutismo despótico- del cual *Juan Bodino* en su *Summa Potestas*¹⁵⁰ definió como el Estado.

El mismo *Tomas Hobbes* justificó el absolutismo soberano y lo personificó en el Estado mismo, el derecho divino del rey fue considerado ley absoluta, emanación de un centro de gravedad y de autoridad en el orden político absolutista, de la cual el soberano era la encarnación del Estado y viceversa. Enfoque que cambiaría con el contrato social de *Rousseau* y la revolución Francesa.

El Estado Liberal absorbe esta soberanía, ahora las potestades pasan en poder de la -Soberanía Popular- depositada en el estado liberal como -nuevo soberano- la soberanía traslada ese poder a la asamblea deliberante, pasa de un poder en que el antiguo régimen absolutista obligaba a sus súbditos o gobernados a obedecer en forma tácita al gobernante, aunque éste último no pudiera obligarse respecto de sí mismo, pues en este sentido *Rousseau* pensaba que el Estado con relación a sus miembros, es señor de todos sus bienes por el contrato social, donde el estado sirve de base a todos sus derechos¹⁵¹.

Esto explica el proceder de -Traslación- del poder soberano del monarca al pueblo, donde el dogma sigue una linealidad con diferente forma pero con el mismo fondo -Trasladar- al pueblo esa titularidad y potestad, esos elementos de -independencia y facultad exclusiva del poder interior- que abonaron a la transformación del Estado, sentando así las bases constitucionales respecto de la soberanía y rectoría del Estado democrático moderno.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 5. El Estado se auto configura como un recto gobierno de varias agrupaciones y de lo que le es común con potestad soberana, *Bodino* consideraba que el soberano estaba obligado por las leyes divinas y naturales.

¹⁵¹ Leo Strauss y Joseph Cropsey, <comp.>, op. cit., nota 48, p. 535.

3.2 Constitución Estadounidense de 1787, estructura o forma y; prelación del contenido constitucional

La concepción jurídica sobre la potestad del *poder nacional* que esta constitución adoptó respecto al concepto -soberanía nacional-, término abstracto en cuanto a la *definición del poder*, pero que les ayudó a definir conceptos constitucionales como -independencia nacional, autonomía nacional, libertad individual e igualdad jurídica o igualdad ante la ley- inaugurando una era en occidente de *Constituciones* formales, convencionales, sustentadas en declaraciones solemnes de -derechos individuales naturales e independencia nacional-.

En esos años, en Francia prosperaba ya la innovación de una apabullante ola de conceptos modernos producto de la ilustración y revolución francesa, rebasarían la gramática del *concepto soberanía* como los -derechos Innatos, fundamentales, inalienables, inviolables e imprescriptibles- que auguraban la protección y tutela jurídica de los derechos naturales del hombre, intrínsecamente ligados a él desde su nacimiento, que en Francia adquirirían una concepción más amplia.

En Francia se fundaron, pero Estados Unidos los adopta para adecuarlos en 1787, sin embargo, en Francia enraizaron en el colectivo, en la concepción social del derecho como ciencia y sistema jurídico, son estos -derechos Innatos del Hombre- franceses, la base sobre la cual se formaría el nuevo derecho público europeo de los siglos XVIII, XIX y XX, así como la estructura conceptual y jurídica sobre la que descansaron las Constituciones democráticas modernas de Europa y América.

Concepción que las colonias americanas adoptan en su contenido constitucional de manera dogmática, no normativa, pues el constituyente originario de 1787 imprimió su propio *enfoque jurídico* producto del sistema *comon law* inglés y los derechos naturales para operarlos pragmáticamente, jurisdiccionalmente en sus tribunales.

Debemos aceptarse que la Const. E.U. de 1787 pertenece más al sistema jurídico anglosajón *common Law*, tras recibir mayormente la influencia del *Instrument of*

government de 1657, y de *An agreement of the people* que operaron durante la *commonwealth* de Inglaterra, Escocia e Irlanda entre 1649 y 1660.

La concepción de -libertad individual, autonomía y soberanía nacional- es la plataforma sobre la cual, las trece colonias americanas sustentarían su guerra de independencia, invocaron -derechos naturales y políticos- de *John Locke* sobre la -libertad religiosa y el derecho de voto- para aprobar impuestos e instaurar juicios por jurados, así como el derecho a la vida y a la búsqueda de la felicidad civil, son preceptos y derechos inscritos solemnemente en la *Declaración de los derechos individuales de américa del norte de 1776*.

Sin embargo, antes de esta importante *Declaración* de la cual evidentemente surge la nación soberana de Estados Unidos, las colonias americanas ya se habían estado dotado conceptual y jurídicamente de los *Bill of rights* de 1689, sistema jurídico Inglés que tenía por propósito recuperar y fortalecer las facultades parlamentarias desaparecidas o mermadas en el periodo absolutista de los Estuardo, una herencia jurídica que prosiguió en forma de -pactos concertados- por lo primeros colonos americanos puritanos del siglo XVII.

Esta influencia conceptual la podemos atestiguar en la *Declaración de derechos de Virginia del 12 junio de 1776*, *Declaración de independencia de septiembre*, *Declaración de derechos Pensilvania*, *Declaración de Delaware*, *Declaración de Maryland, de noviembre*, *Declaración de Carolina del Norte de diciembre*, todas del año 1776, y en la *Declaración de Massachusetts de 1780*.

Pero es en la *Declaración de independencia del 04 de julio de 1776* donde se asemeja aún más esta concepción jurídica Inglesa de los *Bill of rights* adoptados por el constituyente anglosajón en conjunto con el legado de la *Grupa, Inglaterra*, que el 04 de enero 1649 legisló: <los hombres han sido dotados por el creador de ciertos derechos inalienables....entre los cuales se encuentran la vida, la libertad, y la búsqueda de la felicidad, ya que los gobiernos están establecidos entre los

hombres para garantizar estos derechos, y su justo poder emana del consentimiento de los gobernados>, legislación muy semejante al preámbulo de la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776*, la cual fue incorporada a la Constitución de E.U. 1787.

En grado similar a la influencia jurídica, política y conceptual inglesa, la Const. E.U. de 1787 recibió de la ilustración varias de sus principales directrices, sobre todo en lo tocante al amplio espectro que el concepto político francés de –libertad- ofrecía, así como del concepto -Igualdad de Derechos- que Estados Unidos tomó del modelo político francés para su inspiración revolucionaria de 1776, lo mismo pasó con el <P. de soberanía popular> de *Rousseau*.

Por tanto; la estructura o forma y; prelación organizativa del contenido constitucional de 1787, fue pre configurar la declaración de Independencia del 04 de Julio de 1776 política y jurídicamente, Constitución pragmática, inicia con una <INTRODUCCIÓN> en la que manifiesta el deseo de las trece colonias americanas de asumir su derecho a independizarse de la corona británica según la ley natural, prosigue con un - <PREÁMBULO> que justifica la revolución armada cuando se atenta contra derechos naturales sobre la vida, la libertad y la felicidad, prosigue con la <ACUSACIÓN>, una serie de injurias sobre las usurpaciones jurídicas y políticas de la Corona.

Continúa con una <DENUNCIA> justificando el derecho a la revolución armada, y finalmente una <CONCLUSIÓN> que expone la alternativa política consistente en un cambio de régimen político, económico y jurídico para las trece colonias. Políticamente señala dos aspectos fundamentales, derechos individuales y derecho a la revolución.

La Constitución fue leída en la *Convención constitucional de Filadelfia en 1787*, y ratificada por el número requerido de nueve estados el 21 de junio de 1788. El texto sustituye los artículos de la confederación y los estatutos originales que estaban vigentes desde el año 1781.

Inicia con un <PREÁMBULO> y <SIETE ARTÍCULOS>, el Primero; está compuesto por <DIEZ SECCIONES>, la <PRIMERA SECCIÓN> manifiesta que -las facultades legislativas estarían a cargo de un Congreso integrado por un senado, y una cámara de representantes-.

La <SECCIÓN SEGUNDA> señala que la cámara estará formada por miembros elegidos cada dos años, por los habitantes de los diversos Estados con veinticinco años de edad, y haber sido ciudadanos por siete años>, y <los impuestos obtenidos serian distribuidos entre los Estados...de la Unión, de conformidad con su población,...sumando al número total de personas libres, mediante una ley>, siempre y cuando el número de representantes no excediera de uno por cada 30 mil habitantes.

La <SECCIÓN TERCERA> señala que el senado se integraría por dos senadores de cada Estado, para cubrir periodos de seis años,... <con treinta años de edad, haber sido ciudadanos de las colonias...durante nueve años, y ser habitante del Estado para el cual haya sido elegido>.

Estas consideraciones configuran al <Subprincipio de proporcionalidad electiva y representativa> y al <S. de democracia representativa>. Continúa, que la nación contaría además con un <Vicepresidente> que sería también presidente del senado, órgano facultado para juzgar acusaciones por responsabilidades oficiales.

Prohibía condenar a cualquier persona si no se contaba con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, por lo que el alcance de la sentencia solo implicaba la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar empleos del Estado, fueran estos honoríficos, de confianza o remunerados, pero no eximia al individuo de ser condenado o expuesto a acusación, se enjuiciara y castigara conforme a la ley. Consideraciones que norman las <Responsabilidades de los servidores públicos>.

La <SECCIÓN CUARTA> señala las fechas, lugares y formas de celebrar las elecciones para senadores, que serían prescritas en cada Estado por la legislatura respectiva.

La <SECCIÓN QUINTA> manifiesta que cada cámara juzgaría las elecciones, los informes sobre escrutinios y la capacidad legal de sus respectivos miembros para deliberar al respecto. A su vez, cada cámara podría elaborar su propio reglamento y castigar a sus miembros cuya conducta fuese improcedente,.. Así como a <Expulsarlos de su seno por las dos terceras partes>.

La <SECCIÓN SÉPTIMA> señala que todo proyecto de ley de cualquiera de las dos cámaras, debía ser aprobado por las dos terceras partes de éstas, y pasar para aprobación y firma del Presidente de la Nación para convertirse en ley.

La <SECCIÓN OCTAVA> expresa; que el congreso quien establecerá y recaudará contribuciones, impuestos, derechos y alcabalas para proveer la defensa común y el bienestar general de la nación en forma uniforme, con lo que se configura el <S. de recaudación tributaria>.

Otras facultades del congreso son el contraer préstamos en dinero, regular el comercio entre naciones, entre los Estados y entre las tribus Indígenas, así como homologar leyes en materia de bancarrota, acuñar monedas y determinar su valor, y disponer sanciones sobre falsificación de títulos, valores y monedas, lo que configura la necesidad de normar, de <reglamentar la titularidad del Estado> para emitir títulos, valores y moneda. Otra prerrogativa del congreso es -normar el fomento científico, los derechos de autor y de propiedad-.

En ese mismo sentido facultativo estaba la –atribución- para definir y castigar la piratería y delitos graves cometidos en alta mar, lo mismo que violaciones al derecho internacional, lo que configura el <S. de reconocimiento al derecho internacional>.

Finalmente, el congreso tenía facultades para dictar reglas y expedir leyes para el funcionamiento del gobierno y secretarías de Estado. Facultades y atribuciones del

legislativo analizadas ya en las *Secciones*: cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del artículo I, que configuran el <S. de distribución de competencias, facultades y atribuciones de los órganos del Estado, mediante de delimitación e Indelegabilidad de funciones>, que subyace en el actuar del poder legislativo, ejecutivo y judicial por conducto de sus órganos correspondientes de manera responsable.

La <SECCIÓN NOVENA> contraviene el espíritu libertario de los derechos naturales sobre la vida, la libertad y la igualdad, pues señala que el Congreso no podría prohibir antes del año 1808 la inmigración o importación de personas de cualquier Estado de la unión, solo imponer un gravamen o pago por derechos que no pasara de diez dólares por persona, normatividad que cumple parcialmente el <principio categórico de la libertad individual>, ambos principios de -libertad y esclavitud- chocan y contradicen el texto fundamental, debilitándolo en su carácter axiomático y jurídico, que lo hace ser un texto incongruente en sus principios y valores de la libertad y la justicia.

Normatividad restringida a la población que no contara con títulos propietarios de esclavos, y solo beneficiaba a dueños de grandes plantaciones de algodón y tabaco, ya que los esclavos representaban jugosas ganancias económicas para una gran cantidad de intermediarios que participaban de esta cadena de explotación humana.

El -Derecho a la libertad- de 1787, dicta que dichas libertades sobre la vida y la igualdad estadounidense fueron ejemplo indiscutible para otras naciones, como la Constitución de 1791, más resulta contradictorio porque éstas libertades fueron realmente alcanzadas en forma legal hasta emitida la decimotercer enmienda en el año de 1865, setenta y ocho años más tarde, momento en que finalmente es abolida la esclavitud constitucionalmente y;

Segundo porque los apologistas de las colonias americanas que impulsaban el dogma sobre el derecho natural a la vida, a la libertad e igualdad, se contradecían permitiendo la inmigración e importación de esclavos que trabajaban tierras y plantaciones en territorio anglosajón.

La inconsistencia normativa radica en la incongruencia y violación de derechos naturales de esclavos, y también por la permisividad cínica del Estado y sus gobernantes a tales prácticas retrogradas y antagónicas, una doble moral que aún perdura en la cultura de la real política anglosajona estadounidense.

La <Sección Novena> señala que el <Habeas Corpus> no se suspendería salvo que la seguridad pública lo exigiera, como en casos de rebelión o invasión, recuérdese que ésta es una institución jurídica no anglosajona, sino proveniente del -derecho Romano- que significa *homine libero exhibendo*, instituida para proteger la libertad a fin de que ninguna persona libre fuere detenida, -interdicto- nombrado en las *Pandectas* por los pretores romanos.

Solo que el derecho anglosajón lo utilizó como institución jurídica procesal para garantizar la libertad de las personas, a fin de evitar arrestos y detenciones arbitrarias, éste recurso se basa en la obligación de presentar a todo detenido en un plazo perentorio ante el juez, quien podría finalmente ordenar la libertad inmediata si no encontraba motivo suficiente para el arresto. El recurso jurídico anglosajón *habeas corpus* configura el <S. de presunción de inocencia>, y refuerza al <P.C.C. de la libertad individual>.

Prosigue la <sección novena>, que los puertos de un estado no gozarían de preferencia alguna sobre los de otro estado, fuese mercantil o fiscal; tampoco las embarcaciones que se dirigiesen a un Estado o procedan de él estarían obligadas a ingresar por algún otro, ni despachar en él sus documentos o pagarle derechos, lo que configura al <S. de igualdad tributaria y arancelaria>.

Adicionalmente se señala en esta misma sección novena, que no podrán extraerse fondos del tesoro si no es como consecuencia de asignaciones autorizadas por ley; y que además, que de forma periódica deberá publicarse una declaración y un recuento regular de ingresos y gastos de todos los fondos públicos, lo que configura la normatividad -obligatoriedad del ejecutivo- de publicar periódicamente la situación que guardan las finanzas públicas-.

Entre las prohibiciones estaban los títulos de nobleza concedidos por los Estados Unidos a personas que ocuparan cargos públicos remunerados o de confianza, que aceptaran regalos, emolumentos, empleos o títulos de la clase que fuere, de cualquier monarca, príncipe o Estado extranjero sin consentimiento del congreso.

La <SECCIÓN DÉCIMA> establecía la prohibición a los Estados de celebrar tratados, alianzas o confederaciones, otorgar patentes de represalia, acuñar moneda, emitir cartas de crédito, establecer como forma de pago de las deudas otra que no sea moneda de oro y plata; aprobar decretos de proscripción y leyes ex post facto, esto último configura el <S. de irretroactividad de la ley>.

Este tiene por objeto que no se legislen leyes que menoscaben las obligaciones derivadas de los contratos. Las primeras consideraciones de la sección décima son facultades y atribuciones del Congreso que refuerzan, confirman y afirman el <S. de distribución de competencias, facultades y atribuciones de los órganos del Estado, mediante de delimitación e Indelegabilidad de funciones>.

En cuanto al <ARTÍCULO II>, <SECCIÓN PRIMERA>, manifiesta que el poder ejecutivo estaría a cargo de un -presidente y un vicepresidente- por períodos de cuatro años, elegidos mediante el nombramiento de un determinado número de electores, forma –censitaria- equivalente al total de senadores y representantes a que cada Estado tuviera derecho en el congreso, con la prohibición de que legisladores o individuos que ocupen empleos honoríficos o remunerados del Estado sean designados como electores.

<Los electores se reunirán en sus estados, y votarán mediante cédulas a favor de dos personas, una de las cuales, cuando menos, no deberá ser habitante del mismo estado que ellos. Elaborarán una lista de las personas y número de votos que haya recibido cada una, la firmarán, certificarán y remitirán sellada a la sede del gobierno de los estados unidos, dirigida al presidente del senado, y quien obtenga el número mayor de votos, será el presidente,...esta votación se hará por estados, y la representación de

cada estado, gozará de un voto;.. , quien reúna el mayor número de votos de los Electores será vicepresidente>¹⁵².

Estas consideraciones de la sección 1ª, art. 2º, refuerzan al <S. de proporcionalidad electiva y representativa>, así como al <S. democracia representativa> integrados en las secciones 1ª, 2ª y 3ª del art. I.

La configuración del <S. de previsibilidad por sustitución de los titulares del poder ejecutivo> está claramente identificado en la <sección primera> del art. II; señala:

<En caso de que el presidente sea destituido de su puesto, que muera, renuncie o se incapacite para dar cumplimiento a las facultades y deberes de su mandato, este deberá recaer en el Vicepresidente; el Congreso podrá prever por medio de una ley, sobre la separación de ambos,...y declarar qué funcionario fungirá como presidente hasta que desaparezca la causa de incapacidad o se elija un nuevo presidente>.

La <SECCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO II> refuerza y confirma al <S. de distribución de competencias, facultades y atribuciones de los órganos del Estado, mediante delimitación e Indelegabilidad de Funciones>, subyacente en las secciones 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 10ª del art. I.

La <SECCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO II> configura al <S. de obligatoriedad del ejecutivo a presentar informes periódicos sobre la situación del Estado de la Unión>.

El <ARTÍCULO III> en su <SECCIÓN PRIMERA> expresa el ejercicio del poder judicial depositado en la -corte suprema- y en tribunales inferiores que el congreso instituya y establezca. Respecto a sus facultades; la sección segunda manifiesta ese carácter de delimitación e Indelegabilidad de funciones, pues podrá conocer sobre:

<Las controversias de derecho y equidad a consecuencia de la Constitución, sobre las leyes, los tratados celebrados que se relacionen con embajadores, con ministros públicos, con cónsules, y con jurisdicción marítima, y de aquellas en que tome parte los

¹⁵² Artículo Segundo, primera sección, *Constitución de Estados Unidos de América de 1787*.

Estados Unidos, entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro Estado, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado...>

Y conocer sobre <todos los casos relativos a embajadores, a ministros públicos, a cónsules, la corte con jurisdicción en caso de apelación, en cuestiones de hecho, de derecho, y con las excepciones de ley>. Las secciones 1ª y 2ª del art. 3º confirman al <S. de distribución de competencias, facultades y atribuciones de los órganos del Estado, mediante consideraciones de delimitación e Indelegabilidad de funciones> expresado ya respectivamente en las secciones 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 10ª del art. I, y en la sección 2ª del art. II.

Los <artículos I, II, y III> analizados configuran el <P. categórico de división de poderes>, en ellos se pone de manifiesto la facultad de los tres poderes del Estado sobre los que descansa la obligación constitucional para crear, ejecutar y aplicar las leyes.

En la <SECCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO IV> destaca incipientemente el <P.C.C. de igualdad ante la ley>>, el cual señala que <los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho a todos los privilegios, e inmunidades de los ciudadanos en los distintos Estados>.

El <S. de territorialidad nacional> conformado en la sección 3ª del art. 4º, expresa el carácter de unidad e indivisibilidad del territorio, ese integracionismo político y espacial que conforma a una nación, éste señala: <El Congreso podría admitir nuevos estados en la unión, pero ningún nuevo estado podría erigirse dentro de los límites de otro estado, ni tampoco un estado constituirse mediante la reunión de dos, o más estados, o partes de estados, sin el previo consentimiento de las legislaturas de los estados en cuestión, así como del congreso>.

En ese mismo sentido de territorialidad, el congreso tiene la facultad para elaborar todos los reglamentos para los territorios que comprenden la nación respecto a la propiedad de todos sus bienes, sin menoscabo de los derechos ciudadanos que la integran, pues señala: <Nada de lo que esta Constitución contiene, se interpretará

en un sentido que cause perjuicio a los derechos aducidos por los Estados Unidos, o por cualquier estado individual>. Esta última consideración sobre la protección de derechos preconfigura el <S. del derecho a la seguridad jurídica del Estado>.

De la misma manera, la <SECCIÓN IV DEL ARTÍCULO IV> señala; <Los Estados Unidos garantizarán a todos los Estados que conforman la Unión,...una forma republicana de gobierno,...protegiéndolos contra invasiones y contra disturbios internos, siempre y cuando lo haya solicitado la legislatura o; el ejecutivo>. Estas consideraciones de las secciones 3ª y 4ª respecto a la territorialidad configuran el <S. de unidad territorial>, así como el <S. político de indivisibilidad del territorio nacional>.

El <ARTÍCULO QUINTO> muestra el -carácter pétreo- del texto de 1776, configura el <P.C.C. de perdurabilidad>, éste señala;

<Cuando las dos terceras partes de ambas cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá enmiendas a la constitución, o bien, a solicitud de las de las dos terceras partes de las legislaturas de los distintos Estados de la Unión, para lo cual convocaría a una convención destinada a proponer dichas enmiendas; que en ambos casos, poseerán la misma validez que si fueran parte de esta Constitución, una vez que hayan sido ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados separadamente, o por medio de convenciones en las tres cuartas partes de los mismos>

Puede observarse, el <artículo 5º> tiene ese carácter pétreo, restricción o condición indispensable para efectuar enmiendas constitucionales y proteger y garantizar los derechos y garantías ciudadanas de libertad, igualdad y seguridad entre otras.

La <CLÁUSULA 2ª DEL ARTÍCULO VI> muestra la configuración del <P.C.C. de supremacía constitucional>. Pues dicta:<Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que de ella emanen, y todos los tratados celebrados o que se celebren,...serán la suprema ley del país, y los jueces de cada Estado estarán obligados a acatarlas, a pesar de cualquier disposición contraria que se encuentre en la Constitución, o en las leyes de cualquier Estado>.

Como puede observarse, el carácter objetivo de la Constitución de 1776, es dotarla para dar dirección y orientación normativa al cuerpo de leyes infraconstitucionales, creando principios rectores, referentes jurídicos obligados para los órganos e instituciones del Estado.

Aunque el objetivo central de las colonias era independizarse, lograr su soberanía nacional y su autonomía como nación, para lograrlo debían unificarse dejando atrás las diferencias políticas e integrarse en una sola entidad republicana, con estados soberanos pero integrados a una sola unidad constitucional que les permitiera trazar las directrices del Estado, su organización, funcionamiento y pragmatismo de sus órganos jurisdiccionales, y para proteger -derechos naturales y civiles- en el marco de la supremacía constitucional.

El <ARTÍCULO VII> manifiesta la necesidad de ratificar el texto constitucional por los nueve estados que la conformaron, ello bastaría para su establecimiento.

En cuanto a la -prelación o forma organizativa- del Texto de 1787, este incluye <27 ENMIENDAS>, las <diez primeras> son la <Carta de derechos>. La <Primera enmienda> expresa que el poder legislativo no legislaría para establecer religión alguna, ni prohibiría el libre ejercicio de ninguna, ni impediría la libertad de expresión o de prensa; ni coartaría el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente, pero sí lo haría, para que el pueblo pudiera solicitar al gobierno la reparación de agravios.

Esto configura al <P.C.C de secularidad del Estado>, al <P.C.C. de libertad de expresión>, al <S. de libertad de imprenta>, al <S. político del derecho de reunión>, y al <S. del derecho a la seguridad y garantía jurídica>.

La <segunda enmienda> protege el derecho del pueblo a poseer y portar armas, lo que reflejaba una necesidad de reglamentar y normar el derecho programático individual a la autodefensa.

La <tercera, cuarta y quinta enmienda> configuran el <S. de inviolabilidad del domicilio>; el cual dicta que <En tiempo de paz ningún militar podrá alojarse en casa

alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, excepto en la forma que la ley prescriba>; prosigue que:

<El derecho de los habitantes a la seguridad en su persona, domicilio, papeles, y efectos, contra incautaciones y cateos arbitrarios será inviolable, no se expedirán ordenes correspondientes, a menos que exista una causa probable, corroborada mediante juramento o declaración solemne..., cuyo contenido describirá con particularidad el lugar a ser registrado, y las personas o cosas que serán objeto de detención o embargo>.

Adicionalmente la <quinta enmienda> señala;

<Ninguna persona será detenida para que responda por un delito punible con la pena de muerte, u otro delito infame, sin un auto de denuncia o acusación formulado por un Gran Jurado, salvo en los casos...que se presenten en la Milicia,....Tampoco podrá someterse a una persona dos veces por el mismo delito, al peligro de perder la vida, o sufrir daños corporales; tampoco podrá obligársele a testificar contra sí mismo en una causa penal, ni se le privará de la vida, la libertad, o la propiedad sin el debido proceso judicial; tampoco podrá enajenarse la propiedad privada para darle usos públicos sin una compensación justa>.

Esta normativa configura el <S. de presunción de inocencia> expresado ya en la sección 9ª del art. I, al <S. del derecho a la seguridad y a la garantía jurídica>, así como el <S. de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito> y el <S. jurídico del debido proceso>.

La <sexta enmienda> manifiesta:

<En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho a un juicio público y expedito por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido; distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como a que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación; a que se le confronte con los testigos que depongan en su contra, a que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan, y contar con la ayuda de un abogado que lo defienda>.

Lo anterior reafirma al <Subprincipio del debido proceso>.

La <séptima enmienda> expresa el derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de derecho consuetudinario,.. <Será garantizado y ningún hecho del que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, que no sea con apego a las normas del derecho consuetudinario>, lo que reafirma al <S. nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito>.

La <octava enmienda> señala que no se exigirán fianzas y multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.

La <novena enmienda> señala que el hecho de que en la Constitución se enumeren ciertos derechos, no deberá interpretarse como una negación o menosprecio hacia otros derechos que son también prerrogativas del pueblo.

La <décima enmienda> expresa que las atribuciones que la Constitución no ha delegado a los Estados Unidos, ni prohibido a los Estados, quedarán reservados a los Estados respectivamente o al pueblo. Finalmente, la 12ª enmienda expresa el derecho al sufragio.

3.3. Constitución Francesa de 1791, estructura o forma y; prelación del contenido constitucional

Esta pertenece a un sistema jurídico nuevo, cuya característica fundamental fue el carácter fundacional respecto a la formación de un orden jurídico, político y social completamente nuevo, sepultando al absolutismo despótico y visceral que por siglos había predominado en Europa que impedía la coexistencia de los dos principios políticos antagónicos -monárquico absoluto- y -democrático-.

Sus mecanismos de formación dogmática-normativa fueron dirigidos en esa misma dirección fundacional, no refundacional, pues no se trataba de cimentar los nuevos preceptos lus-filosóficos del nuevo paradigma sobre las cenizas de un sistema jurídico caduco y retrógrada, que solo velaba por y para sus fines e intereses de clase, vieja y rígida estructura política y social sustentada en un orden político y

jurídico de sujeción y coerción, depositado en la superioridad <supuestamente divina> del Monarca, único modelo de organización pública conocido hasta mediados del siglo XVIII.

Este sistema legal ahora transmutaba a la idea de Estado basado en principios democráticos de libertad e igualdad con nuevas leyes, arrasando con el complejo mundo de privilegios legalistas y de arcaicos léxicos sintácticos de los que *Mirabeau* señaló: <Era la ocasión de enterrar el estilo gótico de las viejas leyes, bajo los restos del feudalismo>.

Más fuerte fue el pronunciamiento de *Fernand Brunot* al ver derrumbarse los pilares de viejo sistema feudal <La gran masacre de instituciones del 4 de agosto de 1789>¹⁵³, se pretendía crear condiciones organizativas indispensables para la instauración de un nuevo Estado.

Una nueva sociedad política fundada sobre los principios rectores políticos y jurídicos expuestos y otros como -la justicia, la razón y el abolicionismo de la esclavitud- dando vida a una nueva concepción jurídica moderna, surgida de la fuerza explosiva y expansiva de la ilustración, determinante para el curso de la Constitución de 1791 cuyas raíces, forma y contenido surgieron precisamente de los principios, conceptos y enfoque jurídico propios.

Estos principios y conceptos franceses dieron vida a la revolución francesa, ambas revoluciones, incluida la estadounidense, figuran como las dos revoluciones más significativas de occidente, en cuyos principios universales y constitucionales de

¹⁵³ García de Enterría, Eduardo, op. cit., nota 57, p. 36. Enterría cita a *Brunot* y su *Historia de la lengua francesa desde los orígenes hasta nuestros días*, tomo X y; *La langue classique tras la tormenta*, 2ª. Parte, Paris, reimpresión en 1968, p. 864 y ss. Señala que la innovación conceptual tanto en principios como en preceptos jurídicos tocaba a la puerta del hombre ahora, invitándolo a crecer en el campo del derecho, el cual estuvo vedado, descalificado por el antiguo régimen, desde la perspectiva de la supuesta lengua noble y elegante.

libertad e igualdad convergieron todos estos conceptos político jurídicos e histórico contextuales que permitieron delinear la concepción constitucional francesa 1791.

Sobre los cimientos de –libertad- en su más amplia concepción, se gestaron en grado afirmativo las más importantes ramas del derecho público occidental, como ejemplo está la ascendente incorporación de varios Estados al *Convenio de Roma sobre la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales* de 1950 o la *Corte interamericana de derechos humanos, Pacto de San José*.

El -Convenio de Roma- comenzó con diez países y en 2001 llegó a cuarenta y uno, documento que compromete un mínimo de libertad a la Europa convergente, una Europa ceñida hoy jurisdiccionalmente al Tribunal europeo de derechos humanos de Estrasburgo, una concepción jurídica que tuvo su cimiento en la Constitución francesa de 1791.

En el mismo sentido se integró la *Carta europea de derechos fundamentales de la unión europea*, aprobada en el *Consejo europeo de Niza* en diciembre del año 2000, todo creado a pie de página de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789*, la cual incorpora derechos que siguen su desarrollo aun inacabado, lo que fortaleció y permitió dar forma y estructura a gran cantidad de Constituciones occidentales y Convenios a lo largo de dos siglos.

La ley fundamental de 1791 muestra una estructura y prelación en la organización normativa que debe tomarse con cuidado, pues contrario a lo que pudiera pensarse sobre la poca o nula importancia que tiene la jerarquía de títulos, capítulos, artículos y fracciones resulta por demás importante, pues es coherente constitucionalmente iniciar un texto constitucional con el Título <La fuerza pública>.

Ello implicaría dejar a posteriori los principios constitucionales superiores que dicta todas las directrices y la orientación jurídica, política y social adoptada por el nuevo Estado en construcción, pero en este caso no cualquier Estado, sino el francés en

manos de un poder constituyente que tenía la responsabilidad para crear un cuerpo normativo capaz de ser garante de los *lure Innata*, reconocidos y depositados en la asamblea constituyente por convención soberana, para delimitar la acción misma del estado por conducto de sus instituciones, por ello no es congruente mostrar a <la fuerza pública> en primera instancia del cuerpo constitucional.

Antes la Constitución tiene que definir y dar a conocer el marco de actuación general de todas sus instituciones, ya que el pueblo necesita conocer sobre qué derechos y obligaciones constitucionales a las que habrá de ceñirse la fuerza pública, así como las instituciones creadas para el beneficio colectivo, y después de ello, saber cuál será el alcance de éstas instituciones, así como del deber y obligación de cada individuo respecto a ellas, en suma; saber cuál será la relación entre ambos, estado individuo y viceversa.

Por ello resulta imprescindible conocer la prelación normativa que siguió este cuerpo constitucional, saber si se ajusta o no a las exigencias descritas, a efecto de describirla y explicarla en forma sintáctica, a esto abonara la comparación normativa de las constitucionales convergentes en la presente investigación.

La prelación de los temas que integran la ley fundamental de 1791 inicia con un <PREÁMBULO> y <SIETE TÍTULOS>, y <únicamente cinco capítulos> contenidos en el título Tercero. El preámbulo y el título I dictan las directrices jurídicas que habrán de ceñir toda la práctica constitucional, es decir; a todas las normas que integran el texto, <títulos, capítulos y artículos>.

Estas guiarán y orientaran al ejercicio público y privado, consideradas <postulados supra legales> que establecen que la libertad y la igualdad jurídica de todos los franceses ante la ley es la misma, nulificando de tajo los privilegios, distinciones, ordenes, títulos, herencias, corporaciones, cofradías, venalidades y votos religiosos.

Por ello todo el sistema jurídico ortodoxo, limitativo y coercitivo del poder absolutista es nulificado en el Preámbulo de tajo, donde los derechos de libertad e igualdad alcanzan el grado de -Principios constitucionales categóricos- por su jerarquía superior, al dar y establecer la orientación que el estado francés habría de tomar en lo subsecuente tras su decreto.

Es en el preámbulo donde aparece primigeniamente el <S. de nulidad jurídica>, del que hoy sabemos que para que ésta se dé en la práctica jurídica, deben existir causas y elementos técnicos bien definidos y fundados que justifiquen su actuación.

Sin embargo, en el Preámbulo se enumeran las causas implícitamente, pues todo el cúmulo de privilegios y distinciones del régimen absolutista fue extinguido en este apartado, quedando exceptuadas tales prácticas, pues quien las ejerciera se vería expuesto a la nueva ley, al nuevo marco normativo que no las reconoce, nulificando su actuación pragmática, o bien hacerse acreedor a una sanción legal.

Otro elemento constitucional superior configurado en el Preámbulo es el <S. de finalidad>, determinado por el establecimiento expreso de los objetivos, metas, valores y postulados que le dan sentido al estado y por los cuales éste existe, es la *condicione sine qua non*, en este escenario está manifiesto el techo ideológico de la Constitución, que permitirá desarrollar el cuerpo de leyes reglamentarias.

Así pues, la estructura normativa del título I está conformada por todos y cada uno de los preceptos y principios de derecho, sustentados en los derechos naturales del hombre, innatos, inviolables e inmutables de la *Declaración francesa de 1789*, su artículo 2º proclama a los derechos de libertad y propiedad como imprescriptibles, y su artículo 17º declara a la propiedad como inviolable, ambos derechos pre-configuran el <S. de inviolabilidad de la propiedad privada> contenido ya en el párrafo 2º, Título I de la Constitución F. de 1791, la cual garantiza la inviolabilidad de las propiedades o la justa y previa indemnización que por necesidad pública legalmente verificada, se exija su sacrificio.

El <S. de autonomía de la voluntad individual> del párrafo 2º, Título I, se verá expresado posteriormente en los artículos 1.134 y 1.156 del napoleónico *Código civil* de 1804, pero es en la *Declaración de 1789* donde estos derechos se conciben y se expresan intemporal y universalmente como el derecho de propiedad que permite ver con claridad esta dignidad cuando se hace patente la acción de ejercer o realizar pactos individuales o privados en torno a este derecho de usar y disponer de las cosas que nos son propias de la manera más absoluta¹⁵⁴.

Es el nuevo Estado por conducto de la ley quien ahora protege y garantiza ese derecho de propiedad, donde todo individuo es sujeto de derecho con voluntad propia para ejercerlo, porque la voluntad es individual, autónoma y jurídicamente regulada, observada y garantizada.

En ese mismo sentido garantista de los *lure Innata*, el artículo 4º de la declaración de 1789 configura el <P. de felicidad>, el cual establece una nueva idea de la ley como fuente promotora de la libertad y felicidad del hombre en lo individual y colectivo, pues refleja tanto una técnica política liberadora de fuerzas naturales contenidas y retenidas en el hombre por siglos de absolutismo despótico.

También delinea una técnica jurídica que hace realidad esa idea liberadora producto del *lure Innata* y del Pacto Social, cuyo poder radica en su postulado convencional de <no perjudicar al otro en la justa acción del derecho propio>, pues el límite de nuestro derecho comienza con el derecho de terceros, de los demás, del otro, ceñido por ley como lo señala el artículo 4º de la *Declaración de 1789*, tales límites solo pueden ser determinados por ley.

¹⁵⁴ García de Enterría, Eduardo, *op. cit.*, nota 57., p. 83. El *Código Civil Napoleónico* en su artículo 544, expresa el sentido del *Derecho de Propiedad*, su objetivo son sus atributos y su alcance legal en materia de contratos en la Francia del siglo XIX.

Bajo éste mismo canon o modelo garantista de protección de los *lure Innata*, los art.<s> 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 16º y 17º de la *Declaración de 1789* que integran el preámbulo y Título I, <De las disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución>, establecidos para garantizar los derechos fundamentales y; establecer límites a la ley ordinaria que habría de crearse subsecuentemente por la asamblea legislativa, en todos los órdenes del derecho público y privado, lo que permitió establecer por vez primera, el <P. de legalidad> en Europa.

En esa misma dirección trazada por el nuevo sistema de leyes recién configurado, se expresa la protección del Estado a ese derecho subjetivo triunfante, a esas titularidades naturales propias del sujeto que serían reconocidas por el derecho objetivo, *condicione sine qua non*, pues técnicamente no hubiera podido subsistir y coexistir en una fusión donde el derecho subjetivo da su protección o tutela por ministerio de ley, permitiéndole delimitar su objeto y alcance mediante el derecho adjetivo.

Estas disposiciones fundamentales de la Declaración de 1789 consagradas en el Título I de la Constitución F. de 1791, reflejan un valor supra legal de supremacía constitucional sobre las leyes ordinarias, lo mismo que un recordatorio al poder legislativo sobre la vocación y fin del nuevo Estado, como preparándose para las subsecuentes instituciones que habrían de crearse, de orientarse por estos postulados, por ése carácter superior que ahora embiste al Estado, y a partir del cual el hombre es ahora la medida de todas las cosas.

Lo anterior configura el <P. de supremacía constitucional> en el preámbulo de la constitución, salvaguardado ya en el artículo 16 de la *Declaración de 1789*, reflejo indiscutible de *Locke* y *Montesquieu*.

Otro elemento constitucional de 1791 es el <P.C. de soberanía nacional> basado en la voluntad general de Rousseau, fuente y reflejo del –constituyente originario– expresado en el artículo 3º de la *Declaración de 1789*, sustituyó prelativamente al

<P. de supremacía constitucional> en las constituciones de 1791, 1812 y 1814, por considerarlo de mayor relevancia jerárquica y como eje rector en la preponderancia relativa de las constituciones expresas.

Este <P. de soberanía nacional> considera que los legisladores -representantes del pueblo- de la voluntad general, son producto del Pacto Social de Rousseau y que por tanto; deben formular leyes acordes al interés nacional, y no estar supeditados únicamente a los designios determinados del poder permanente.

Sin embargo este es un tema inacabado, debate vigente sobre el paradigma del papel garantista de la Constitución -supremacía constitucional- que inicia con los iusnaturalismo de *Hobbes*, *Locke* y *Becaria*, sigue con los derechos fundamentales positivizados, un garantismo fundado ya no solo en normas ortodoxas del antiguo régimen, sino de normas constitucionales sustantivas, lógicas y axiomáticas influenciadas por los *Iure Innata*. El carácter lógico-positivista es recatado por *Hans Kelsen*, *Teoría pura del derecho* de 1935, para su construcción del derecho positivo fundado en la lógica formal del axioma.

Teoría que excluye toda idea de *iure innata* del hombre, todo valor axiológico de la norma, el ius-positivismo jurídico de *Kelsen* contiene un enfoque jurídico-ortodoxo aún vigente en occidente que actúa bajo un papel coercitivo de la norma y considera a la moral como un elemento anexo de la justicia –interconectada- más no dependiente de ella.

Ortodoxia que hasta nuestros días aun continua con una interpretación lineal, literal de la norma, método anacrónico que poco a poco ha ido perdiendo terreno ante diversos métodos interpretativos del derecho, como el ponderación y argumentación jurídica, señalado inconsistencias y ambigüedades en las resoluciones judiciales de los interpretes de la norma, poniendo en riesgo el patrimonio de los sujetos en controversia judicial, y que tras las resoluciones del juez que actúa por ortodoxia ius-positivista, resuelve el caso ajustándolo literalmente a la norma escrita.

El contexto de la revolución francesa que abona al paradigma garantista de la Constitución, es producto de la *Convención democrática de 1789*, que cambia la naturaleza de la jurisdicción y la relación entre el juez y la ley, pues ya no es la sujeción a ésta última solamente, sin importar cuál es su significado, ahora el juez ha de sujetarse a los preceptos constitucionales, imponiendo obligación de realizar una aplicación judicial en sentido constitucional, y en su caso, a la denuncia de su inconstitucionalidad cuando violenta la supremacía constitucional.

Esto es comprensible tras el rol que jugó la interpretación de la ley por los órganos jurisdiccionales del antiguo régimen absolutista, que se limitaba a una resolución descriptiva, a ajustarse a la literalidad de la ley, lo que dicta y nada más, contrario al enfoque garantista de la Constitución francesa de 1791 que propone una interpretación amplia al incorporar -principios rectores y orientadores- sobre todo cuando la ley redactada por el poder permanente es confusa o dudosa, permitiendo ponderar el criterio interpretativo respecto al contenido constitucional y los órganos jurisdiccionales del poder judicial, a fin de resolver de forma integral, no limitativa.

En esencia lo que cambió es la obligación del juez de operar en forma práctica la Constitución, no contemplándola, sino resolver el caso concreto apegándose a los parámetros constitucionales.

Lo que cambió fue la naturaleza de la ley, se democratiza ésta en la Constitución y se democratiza el nuevo Estado de derecho -ésta es la propuesta de la revolución francesa- que impone derechos, obligaciones y prohibiciones a todos los integrantes del Estado, insertado en éste una dimensión sustancial del derecho, que pasa de una justicia subjetiva a una justicia sustantiva y adjetiva práctica, transformando y evolucionando al derecho y al Estado.

Dejaremos ahí este apasionante episodio del derecho y sus nuevos enfoques, pues el tema da para otra investigación, solo se muestra la importancia fundacional de tales principios y derechos fundamentales, así como la técnica que estos derechos

subjetivos tomaron al insertarse en las constituciones democráticas desde 1789 hasta hoy día, con la finalidad de mostrar la riqueza del texto francés, no limitarlo a la preservación de *lure Innata*, sino ampliar la mirada y ver la expansión conceptual, política, jurídica, social y constitucional realizada a pie de página de esta revolución cultural.

Como bien sabemos, los conceptos de -libertad, igualdad, propiedad, seguridad y felicidad- fueron en un inicio solo eso, conceptos, posteriormente se normaron como derechos cuya finalidad fue constitucionalizarlos, pero como derechos no ordinarios, sino superiores, supra legales por estar jerárquicamente presentes en la prelación inicial del texto constitucional, que al configurarse como principios constitucionales categóricos -sugestivos y orientadores- del cuerpo normativo infra constitucional que habría de configurarse en códigos civiles y penales, y después en leyes infraconstitucionales.

Un derecho adjetivo que se perfecciono en materias del derecho especializadas gracias a la expansión de derecho público europeo que surgió precisamente de la revolución de 1789 y Constitución francesa de 1791.

El <P.C.C. de Igualdad ante la ley>, constituido en la cláusula 2ª y párrafo 4º del art. 3º, correspondiente al Título 1º <De la Constitución francesa de 1791>, indica ese derecho universal-atemporal e innato al hombre, de la no distinción ante la ley por el tipo y clase social de hombre, lo mismo nos habla de una necesidad del igual reparto de contribuciones entre todas las provincias que integran la nación francesa.

El <P.C.C. de libertad de expresión> y <S. de libertad de imprenta> subyacen en la cláusula 2ª, art. 3º. Y el <P.C.C. de secularidad> subyace en la cláusula 2ª, párrafo 4º, del art. 3º. Finalmente el <P.C.C. de libre tránsito> se configura en la cláusula 1ª del art. 3º.

El <P.C.C. del sufragio> subyace en una elección de tipo censitaria, los diputados no eran votados directamente por todos los individuos, sino por sus representantes, electores ricos y acaudalados.

El <P.C.C. de instrucción pública gratuita>, está integrado implícitamente en el 4º párrafo, art. 3º, subyace en la obligatoriedad del estado a proveer a la población una educación libre y gratuita.

El <S. de protección y garantía jurídica>, está configurado en el primer párrafo del art. tercero.

El <S. político del derecho de reunión> está configurado en la cláusula tercera del art. tercero.

El <S. derecho de petición> está configurado en la cláusula cuarta, correspondiente al art. tercero.

El <S. de subsidiaridad> está configurado en el cuarto párrafo del art. 3º, y subyace en la obligación del Estado a proveer a niños huérfanos, discapacitados físicos, enfermos y a los más pobres, beneficencia.

Finalmente y en forma incipiente, se configura el <S. de presunción de inocencia>, configurado en la cláusula 1ª, art. 3º.

En lo que respecta al <Título III> de la Constitución de 1791, <De los poderes públicos>, el <primer capítulo> establece los alcances jurídicos que habrán de ceñir a la asamblea nacional legislativa, señala su trascendental tarea de configurar el nuevo orden jurídico mediante un sistema cerrado de leyes -positivismo legalista- sustentado en el pacto social, creando una reconvención del propio sistema jurídico practicado por siglos, dejando atrás al sistema coercitivo, ortodoxo y anacrónico del antiguo régimen.

Por ello la asamblea legislativa delimita su esfera de competencia creadora de leyes mediante bases que permitan una justa y equitativa representación del cuerpo legislativo, tanto de los ochenta y tres departamentos franceses, como los que pudiesen añadirse de las colonias, representación basada en la proporcionalidad del territorio, población y contribución directa al erario público.

Estos configuran el <S. de proporcionalidad electiva y representativa>, derivado del derecho a la igualdad, con marcadas características de -la justicia- producto de los *lure Innata*, atributos que al Estado corresponde reconocer y tutelar, pues si un departamento o provincia tiene más población y extensión territorial que otro, su contribución al erario y al Estado será mayor, justo será entonces que por ministerio de ley se le reconozca a ese departamento sus marcados atributos respecto a la - cantidad- de población, lo que denota ya ciertas diferencias a la hora de resolver el problema electivo y representativo.

El -derecho de igualdad ante la ley- se refiere al trato que el estado debe dar por ley a toda su población, indistintamente de las clases sociales que integran al Estado, este derecho se soporta recíprocamente con el <P.C.C. de la legalidad> y con el <S. de justicia>.

Ambos, P. y S. abogan con la misma fuerza por una proporcionalidad resolutoria del caso concreto, siempre apegada a la ponderación judicial de los tribunales previo al dictamen de sentencias resolutorias, una técnica basada en la actualidad en el <P. de ponderación>, herramienta jurídica procedimental y jurisprudencial, eje rector del derecho en los Estados constitucionales democráticos.

El <S. de que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces>. Está presente explícitamente en el último párrafo, numeral 9º, art.1º, Cap. V, Título III.

Respecto de las <Potestades del rey>, se instauran mecanismos innovadores que fungan de candados a éstas, preceptos presentes en la sección 1ª, del capítulo II,

<De la realeza, de la regencia y los ministros>, correspondiente al Título III <Potestades limitativas>, un poder ejecutivo con marcadas obligaciones y limitadas atribuciones como promulgar y lacrar leyes con sello del estado, hacerlas ejecutar, elegir y revocar a ministros.

En cuanto a la administración interior, solo operaría las relaciones exteriores, y la defensa de la nación y Constitución, lo que configura el <S. de restricción al poder monárquico>, una abdicación a la figura de la realeza, cuya violación a dichas disposiciones constitucionales se haría valer.

La sustitución del monarca por un regente del reino es otra figura jurídica innovadora de limitación al poder absolutista, sección II, <De la regencia>, ésta dicta;

<Si el rey tuviese menos de dieciocho años, o por demencia, podría ser sustituido por un pariente cercano en primer grado, o por voto individual de un ciudadano en cada distrito, con mandato limitativo para formar la asamblea electoral que nominase al regente, ocuparía el lugar del rey, cumplidas las disposiciones de los artículos; 1º al 18º, sección II, capítulo II>.

Las potestades limitativas no solo operaron contra el monarca, el artículo 2º, sección IV, <De los ministros> señala;

<Los miembros de la asamblea nacional, del tribunal de casación y los que sirvieron en el gran jurado de regencia, no podrán ser promovidos a ministerios, ni recibir plaza, pensiones, tratamientos, o comisiones del poder ejecutivo, o de sus agentes mientras duren sus funciones, ni durante dos años después de haber cesado en su ejercicio, ni quienes figuren en la lista de la alta magistratura durante el tiempo en que dure su inscripción>.

Las potestades limitativas del rey también están presentes en el ejercicio procesal y jurisdiccional de los ministros, pues ninguna orden del rey podría ser ejecutada si esta no estaba firmada y refrendada por los ministros, art. 4º, sección IV.

El fuero para ministros es otra figura y herramienta legal presente en el artículo 8º de la sección VII, <De los ministros>, señala que <Ningún ministro en su cargo o fuera de él, puede ser perseguido en materia criminal por hechos de su administración, sin un decreto del cuerpo legislativo>.

De suma importancia también resulta la enajenación de bienes según la ley, así como la libertad religiosa, la asistencia pública, la educación pública gratuita, y la disposición para la crear un nuevo -código civil, mecanismos jurídicos relevantes e innovadores establecidos en el art. 3º, título I, Constitución F. de 1791.

Respecto del Capítulo III <Del ejercicio del poder legislativo>, sección 1ª, artículo 1º, numeral 1º, señala que <La Constitución delega exclusivamente en el cuerpo legislativo los poderes para proponer y decretar las leyes>, pues el rey solo podía realizar propuestas de ley.

Otras funciones del legislativo es el determinar gastos y contribuciones públicas, el reparto de la contribución entre departamentos del reino, decretar la creación y supresión de oficios públicos, establecer el tipo y denominación de monedas, permitir o defender la introducción de tropas extranjeras, establecer el número de hombres y navíos que integrarían al ejército de tierra y mar, establecer el tipo de administración interior, exigir ante la corte nacional la responsabilidad de ministros y funcionarios del ejecutivo, legislar sobre concesión de honores y condecoraciones, realizar el decreto de guerra a partir de la proposición formal del rey, y ratificar tratados de paz, alianza y comercio.

Ante estas prerrogativas de la Asamblea Legislativa, por la relación, reciprocidad y cooperación de ésta con los poderes ejecutivo y judicial, por la rendición de cuentas del poder ejecutivo al legislativo y judicial, es que podemos apreciar un incipiente pero eficiente <S. de cooperación, coordinación y reciprocidad entre los poderes del Estado>.

En este mismo sentido, se establece el <P.C.C. de separación de poderes del Estado> expresado performativamente en forma de ley en el cuerpo constitucional de 1791, lo que puede constatarse con las prerrogativas establecidas en el Cap. IV, título III <Del ejercicio del poder ejecutivo> en su art. 1º, señala: <El Poder ejecutivo reside en el rey, ...jefe supremo de la administración general del reino,...el mantenimiento del orden, y la tranquilidad pública...y del ejército de tierra y mar...>.

De igual forma el art. 1º, Cap.V <Del poder judicial>, establece igualmente el objeto y alcance de éste poder, <El poder judicial no puede, en ningún caso, ser ejercido por el cuerpo legislativo, o por el rey>, recíprocamente <Los tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del poder legislativo, ni suspender la ejecución de las leyes, ni encargarse de funciones administrativas, ni citar ante ellos a los administradores por razón de sus funciones> según numeral 3, artículo 1º. Sin embargo, la facultad para integrar la composición sobre el número y tipo de tribunales, así como el número de jueces, corresponde exclusivamente al poder Legislativo, numeral 8º, art.1º.

En el <Título II> Const. F. de 1791, se entrevé el <S. de indivisibilidad del territorio>, muy distinto a la necesidad política del <S. de territorialidad>, de que se le reconozca a la nación la totalidad de su extensión físico espacial, pues el <S. de indivisibilidad del territorio> tiene más bien un carácter de irreductibilidad, no da lugar a que las provincias o pueblos que conforman la nación se independicen políticamente del territorio nacional.

Este Subprincipio está ligado al <P. de unicidad>, que concibe al estado como un ente político, jurídico y administrativo, en él la totalidad de sus provincias, pueblos, territorio, recursos e individuos constituyen la identidad nacional, la cohesión, en ella se auto reconocen todos los elementos que conforman la unidad política como una integración total de los elementos del estado, no solo de los aspectos físicos y territoriales.

Pues la soberanía popular como resultado del pacto social de *Rousseau* es una apología a este principio abstracto, como actualmente es utilizada por la Unión Europea, por la necesidad de construir una supra estructura económica y política que dé pie a una posterior Constitución política basada en este principio político de unidad hoy perfeccionado por su carácter integracionista.

El <S. de ciudadanía> también está presente en el título II, denota una trilogía conceptual de integración, de adhesión individual por el pacto social, conceptos ligados al <P. de unidad nacional>.

Respecto al título IV <De la fuerza pública>, al Título V <De las contribuciones públicas>, al título VI <De las relaciones de la nación francesa con las naciones extranjeras>, y del Título VII <De la revisión de los decretos constitucionales>, corresponden a títulos referente a las facultades, atribuciones y obligaciones de los poderes del Estado que se desprenden del Título III <De los poderes públicos> ya observados anteriormente.

Facultades, atribuciones y obligaciones potestativas exclusivas de los poderes del Estado, expresan tácita, clara y esencialmente la preocupación del Constituyente de 1791, de expresar lo esencial, lo principal, lo fundamental en relación con la estructura y funcionamiento del Estado, es decir; <sancionar las bases del estatuto del poder>¹⁵⁵ y con ello configurar el <P.C.C. de fundamentalidad>.

En la configuración del nuevo Estado francés que se estaba gestando, y tocante al tipo de normatividad constitucional que habría de crearse para operar los tres poderes del Estado, la cual se expresa en los Títulos III, IV, V, VI y VII, relativos a la forma o tipo de organización normativa que habría de regular las decisiones institucionales conforme a la Constitución, es que se crean las múltiples estructuras e instituciones, cuya finalidad es dar sustentabilidad al Estado y a los órganos de

¹⁵⁵ Pedro Sagües Néstor, Op. Cit. nota 9., p.10. Expresa los asuntos no esenciales o fundamentales, es decir, los accesorios de la estructura y operatividad del Estado, no operan conforme al Principio de Fundamentalidad, por el contrario, éste principio constitucional tratará o se ocupa exclusivamente de lo esencial, de lo fundamental del Estado, sanciona las bases del estatuto del poder.

gobierno organizados jerárquicamente para garantizar la toma de decisión respecto a las acciones públicas que emanan de la Constitución.

Es con esta explicación sobre la necesidad organizativa del estado que se fundamenta y configura el <S. de organización> y el <S. de distribución de competencias, facultades y atribuciones de los órganos del Estado, mediante delimitación e Indelegabilidad de funciones>.

En cuanto al papel que los poderes del estado habrían de desempeñar una vez puesta en marcha la maquinaria político-jurídica constitucional de 1791, se hace indispensable señalar la configuración del <S. de responsabilidad de los poderes del Estado>, control que subyace en la nueva postura del estado de asumir las diversas funciones a las que ahora está obligado desempeñar, frente al absolutismo irresponsable del monarca.

El <P.C.C. de totalidad> subyace en el carácter organizativo y normativo de la Constitución francesa, en la capacidad del constituyente de diseñar y trazar expresamente los ejes fundamentales del estado mediante la creación de un marco político y jurídico integral, sobre el cual éste ha de transitar, para lograrlo el constituyente gesta los nuevos poderes del estado, de éstos nacen los diversos órganos e instituciones con competencias, facultades, atribuciones y obligaciones específicas, cuya finalidad es cumplir y hacer cumplir a cabalidad la Constitución, respondiendo así a las diversas necesidades y demandas populares.

El P. de totalidad termina de fundamentarse con el <P.C.C. de Fundamentalidad>, con el <S. de organización>, <S. de distribución de competencias, facultades y atribuciones de los órganos del Estado, mediante delimitación e Indelegabilidad de funciones>, así como del <S. de responsabilidad del Estado> y en conjunto, reflejan la organización política, jurídica y social que ha de operar en el Estado francés.

El <P.C.C. de perdurabilidad> se encuentra presente en el Título VII <De la revisión de los decretos constitucionales> en el art. 1º se expresa que solo procederá

mediante la formación de la Asamblea de revisión, respecto de los artículos que la experiencia haya mostrado sus inconvenientes, el art.2º señala <Cuando tres legislaturas consecutivas hayan expresado una voluntad uniforme en favor de la reforma de aquel artículo constitucional, tendrá lugar la revisión propuesta>.

El art.<s> 3º y 4º continúan respectivamente con éste Carácter Pétreo, señalando que:

<La próxima legislatura y la siguiente, no podrán proponer la reforma de ningún artículo constitucional>, y; <De las tres legislaturas que podrán seguidamente proponer algún cambio, las dos primeras no se ocuparán de este objeto más que en los dos últimos meses de su última sesión, y la tercera al fin de su primera sesión anual, o al comienzo de la segunda. - Sus deliberaciones.....se someterán a las mismas formas que los actos legislativos; pero los decretos...no estarán sujetos a la sanción del Rey>.

El artículo 5º, 6º y 7º señalan el mismo sentido de rigurosidad y escrutinio reformador republicano:

<La cuarta legislatura incrementada en 249 miembros...en cada departamento, duplicando el número ordinario... a su población, formará la Asamblea de Revisión....que se compone de una cámara> y; <Los miembros de la tercera legislatura que solicitó la reforma, no podrán ser elegidos para la Asamblea de Revisión>.... finalmente ... “después de haber pronunciado....el juramento...de vivir libres o morir,jurarán individualmente limitarse a pronunciarse sobre los objetos que se le han sometido por la voluntad uniforme de las tres legislaturas precedentes...>

El <S. de eficacia> se cumple satisfactoriamente, la relación entre la construcción de la norma constitucional y su interpretación es armónica en lo ideológico, lo normativo y lo político, en suma es eficiente, todos los factores reales de poder involucrados en la redacción hablaron y expresaron un mismo lenguaje político y jurídico de lure Innata y <la razón por delante>, lenguaje que el monarca quedo obligado a reconocer jurídicamente, y a ejercer en la praxis garantizando la protección de dichos derechos naturales imprescriptibles, inalienables e inviolables, permaneciendo un solo techo ideológico al no haber <P. sectoriales o locales> que se contrapusieran a los <P.C.C.>.

El <S. de persistencia> se cumple satisfactoriamente, pues existe una directriz, una concepción ordenada de hacer cumplir la constitución y sus normas generales con la finalidad de dar estabilidad al sistema político y social del estado, no solo hay una actitud positiva en la norma constitucional, sino una aptitud jurídica congruente de actuar conforme a la norma suprema, reguladora y ordenadora de todo el Estado, es decir, se respeta y ejerce la -Supremacía constitucional-.

El <P.C.C. de funcionalidad> se cumple parcialmente, para que éste se constituya por completo deben conformarse satisfactoriamente los siguientes subprincipios: <S. de eficacia>, <S. de cooperación>, <S. de persistencia>, <S. de adaptación> y <S. de reforma>, pues la *Constitución francesa* se aplicó solo dos años, 1791 a 1793.

Esto debilitó la operatividad y funcionalidad procesal por la poca vigencia del texto constitucional, la sistematicidad de los órganos del Estado se vio interrumpida por la nueva Const. F. de 1793, que implementó una normatividad más amplia bajo nuevas circunstancias y contexto político, jurídico y social al texto de 1791, aunque integrando la esencia de del derecho sustantivo y subjetivo que la Const. F. de 1791 logró expresar y tutelar, sin embargo la poca vigencia truncó su funcionalidad, pues no hubo, no se concluyó su adaptación a la vida pública francesa.

Imposibilitó el que se cumpliera por completo dicho principio, sin embargo, y dado el contexto en que se decretó el texto de 1791, amén de ser la primer constitución francesa, resulta ser la piedra angular, los cimientos sobre los cuales se edificó el constitucionalismo francés, pues inauguró un nuevo escenario político, jurídico y social para Francia, sobre todo, inauguró la era de las Constituciones democráticas en Estados de derecho modernos.

Finalmente la Const. F. de 1791 logró configurar el <S. de razonabilidad jurídica>, en la inteligencia de que ninguna disciplina jurídica puede auspiciar acciones y soluciones irrazonables, incluida la materia constitucional, como ciencia que se gesta precisamente a pie de página tras las revoluciones estadounidense y francesa respectivamente.

3.4 Constitución Española de 1812, estructura o forma y; prelación del contenido constitucional

La Constitución pertenece al sistema jurídico-greorromano, de características similares a la Constitución de 1791, que estaban basadas en *Iure Innata et Homine*, en cuyo vórtice constitucional confluyen casi todos sus derechos subjetivos imprescriptibles, con excepción del <P. político de secularidad del estado>, pero el resto de la normatividad sustantiva coincide en gran medida con el texto francés, especialmente -los derechos subjetivos- evolucionados desde su primera aparición en occidente por Guillermo de *Ockham* en la primera mitad del siglo XIV.

Este breve recordatorio de *Ockham*, que formuló técnicamente el concepto de este derecho subjetivo con el fin de justificar el postulado básico franciscano, el cual; ni Cristo, ni los apóstoles habían tenido propiedad alguna, denominándolo *Opus Nonanginta Dierum en 1332*, y que en forma analítica revisa la estructura de la propiedad como un *derecho subjetivo*, basándose en un novedoso concepto técnico para la época, *Potestas...qua quis sine culpa sua et absque causa rationabili privari non debet invitus, vindicandi et defendendi in humano iudicio*¹⁵⁶, derechos que son incorporados a la *Declaración de los derechos del hombre de 1789* bajo una técnica político- jurídica más depurada y progresista.

Los mecanismos de formación normativa o reglamentación de Cádiz iban dirigidos en esa misma dirección, las Cortes dieron reconocimiento al concepto de -derecho subjetivo- con sus prerrogativas y atributos inherentes incluidos, mediante normas concretas del derecho sustantivo, estructuradas bajo enunciados performativos, a fin de defender ese derecho, delimitando su objeto y su alcance, para finalmente protegerlo por ministerio de ley, pero no con cualquier ley, sino con la ley suprema.

¹⁵⁶ García de Enterría, Eduardo, *op. cit.*, nota 57, p. 52. Potestad de la cual nadie puede ser privado en contra de su voluntad sin culpa suya, a no ser que medie una causa racional, ni la de acudir a juicio si fuese privado de ella>. Estas facultades se expresan en actos de la voluntad. Concepto técnico de *Ockham*, y que igualmente Folgado cita en la misma obra de Enterría en p.96 y s.s. respecto a la evolución histórica del concepto: *derecho subjetivo*.

Cádiz instituyó el -Derecho a la libertad de imprenta- y tácitamente lo elevó a grado de <Subprincipio político>, derecho que fue suspendido dos meses después de aprobado por las Cortes de Cádiz, por acuerdo del Virrey Venegas, que lo consideró un supuesto e inminente peligro para el reino debido a la repentina Constitución recién establecida de Cádiz 1812.

Ésta Constitución tiene conceptos, principios y normatividad similar a la Const. F. de 1791, como lo podemos ver en sus art.<s> 15, 16 y 17 que reflejan la –directriz- y <forma de gobierno> adoptado por el nuevo Estado bajo el <P. de separación de poderes> producto del legado de la *Declaración de 1789*, que en su artículo 16 señala; <Toda sociedad en la que no estén aseguradas la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución>, enfoque conceptual y jurídico que permearía al constituyente de Cádiz.

Cádiz transforma al poder arbitrario y discrecional, en legítimo y jurídico, donde los nuevos operadores políticos ya es el monarca y su absolutismo visceral, sino los funcionarios, servidores públicos, legisladores, jueces y abogados al servicio del Estado surgido del derecho natural de *John Locke* y *Thomas Hobbes*, que influye la tesis de *Rousseau* sobre el -Pacto Social- de la cual emerge el binomio conceptual *iure innata* y soberanía popular. Una soberanía a la que le pertenece el derecho de establecer sus propias leyes, así lo refleja el art. 3º de la Const. E. de 1812.

Cádiz también fue la respuesta del pueblo español y colonial a la imposición de José I Bonaparte, las Cortes pedían el regreso de Fernando VII, la Constitución aceleró la desaparición de las estructuras políticas y jurídicas del antiguo régimen y debilitó al poder virreinal impuesto desde el año 1492 en las Américas, incluida la Nueva España, un colonialismo de 300 años.

Cádiz incorpora una normatividad innovadora, fortalece los gobiernos locales ahora convertidos en ayuntamientos con derecho a diputaciones provinciales bajo la forma de -representación nacional-, una posición política impulsada por Miguel Ramos

Arizpe como diputado por Coahuila en las Cortes de 1811-1812, tenía la intención de forjar una nueva organización político administrativa de las provincias internas del oriente de nueva España.

Esto pudo concretarse en el cuerpo normativo de 1812 con los ayuntamientos en poblaciones con mínimo de 1000 habitantes, lo que provocó un magma de ayuntamientos en la península y en la Nueva España, se convoca a elecciones municipales mediante sufragio libre, indirecto y masculino –censitario-, posibilidades democráticas idóneas para la Nueva España, así lo muestran los artículos 309, 310, 311, 312 y 313 de Cádiz.

Bajo esta nueva configuración político administrativa como forma de gobierno interior de las provincias, de los pueblos de la metrópoli y de la nueva España, se consolidó el poder local criollo, generando un golpe directo a los derechos y privilegios aristocráticos, pues tácita y progresivamente fue acabándose el régimen señorial, tanto peninsular como colonial, ante el frenesí democrático de Cádiz en este sentido, Fernando VII deroga la Const. E. de 1812.

Con este progreso político y social al que las Cortes de Cádiz contribuyeron, se suma la dogmática de *Locke* y *Montesquieu*, consolidando varios principios constitucionales gaditanos, <P. de separación de poderes del Estado>, <P. de soberanía nacional>, <S. de organización y formación de ayuntamientos>.

El texto Gaditano de 1812, es semejante a la ley fundamental de 1791 y en menor medida a la Const. E.U. de 1787, ambas, francesa y española, son constituciones monárquicas que limitan las facultades potestativas al rey, las Cortes gaditanas buscaban el reconocimiento de derechos sustantivos negados por siglos de despotismo monárquico, era el momento de conquistar la *soberanía nacional* para trasladarla al poder constituyente, a fin de que fuera éste y no el rey, quien creara la nueva ley fundamental para el interés nacional, lo que configura al <principio constitucional categórico de soberanía nacional> art.<s> 2º y 3º.

Si bien el constituyente no configuró un listado de derechos y libertades tan amplio como el de 1791, si expresó lo fundamental, su contenido constitucional permeó más tarde a Iberoamérica, Cádiz tuvo oportunidad de igualar los contenidos del texto de 1791, pero no lo hizo, se quedó corta en aspectos como el establecimiento de la -secularidad del estado- como si lo establece el modelo estadounidense y francés de 1787 y 1791 respectivamente.

Esto hubiera significado un gran logro para España y sus colonias, particularmente por el enquistado poder eclesiástico en las decisiones del Estado, oportunidad que las trece colonias americanas no desaprovecharon al reglamentar la secularidad y libertad religiosa, tomaron los avances conceptuales y jurídicos de la ilustración, así como a sus doctrinarios anglosajones, junto al legado inglés del *common law* 1646 a 1653 trasladando a las Cartas de derechos americanas treinta y seis años antes que Cádiz, una rectoría secular en grado de -principio constitucional-.

De haberlo incorporado Cádiz, la orientación política y jurídica del Estado Español y sus colonias y territorios incorporados habría evolucionado su sistema jurídico y democrático, pero decidió mantener un Estado confesional para su Imperio, consagrado en el art. 12 <La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera.... La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra>.

Esta concepción de Estado confesional, trastocó todo su territorio de influencia y dominio, dejó una penetrante huella dogmática todavía perceptible en la cultura iberoamericana, el poder fáctico con que la iglesia católica incidió en las decisiones del Estado respecto a las políticas públicas, determinó parte de la dirección política y jurídica que habría de tomar el Estado español, aun cuando las decisiones fundamentales de la vida pública competen exclusiva y expresamente a la división de poderes según el Texto Fundamental de 1812.

La iglesia católica mantuvo un enorme poder sobre las masas durante dieciocho siglos en Europa, tres de ellos fueron en América Central y Sudamérica antes de la Constitución de Cádiz. En el segundo concilio celebrado en Constantinopla por *Justiniano I* y por *Eutiquio* en el año 553 d.C. se refrendó y amplió el poder del

catolicismo, a partir de ese momento buscó el dominio de masas, la conquista de imperios, reyes y Estados, en éste concilio se decidió sobre el *Monofisismo*, utilizado hasta ese momento como apología católica, permitiéndole un excepcional dominio sobre las masas¹⁵⁷.

Un eficaz dominio apoyado en una teología creacionista donde las causas finales del hombre son predeterminadas por un designio superior y divino, el cual somete intelectual y espiritualmente a los hombres, vedando la voluntad de autorrealización y autodeterminación.

El catolicismo optó por una posición teológico-política, inversa a la revolución francesa, a la posibilidad de construir y labrar un mejor individuo, que fuese capaz de reflexionar y experimentar el mundo bajo la premisa del conocimiento científico, con explicaciones racionales, lógicas y científicas de las cosas a partir de causas eficientes, una opción que la Constitución de 1787 y 1791 tomaron, una que llevaría a sus naciones, a perfeccionar lo que conocemos como -teoría del conocimiento y la ciencia-.

Resulta casi inverosímil que Cádiz haya dejado pasar esta importante oportunidad, nada menos que de inscribir y moldear un Estado libre de dogma, de prejuicios y de la superstición religiosa, la puerta de la ilustración y la revolución francesa estaba abierta, Cádiz prefirió no entrar en este tema.

¹⁵⁷ Canetti Elías, <*Masse und Macht*>, *Masa y Poder*, Obra completa I, debolsillo, Barcelona, 2005, pp. 256-257. Canetti deja entrever que el catolicismo desea que todos se conviertan en él, donde cualquiera es aceptado, pero bajo determinadas condiciones, el catolicismo ve en la masa de gentes, de poblaciones abiertas, su principal enemigo, le teme a la violencia masiva, a los estallidos súbitos y a la rapidez con que se propagan, por ello se apresta desde los tiempos de su nacimiento, a oponerse a esta sublevación masificada, y los hace por todos los medios posibles a su alcance, pues sus contenidos doctrinales así lo entrevén, Canetti piensa que <hasta hoy, no ha habido en el mundo Estado alguno que haya sabido defenderse con medios tan diversos contra la masa, pues comparados con la iglesia católica, todos los poderosos son lamentables chapuceros>.

Tal es el poder del clero, que hasta los pecados de las masas le pertenecen, pues la palabra sagrada se le presenta a éstas ya masticada, dosificada y protegida por la propia iglesia, por eso, por considerarla sagrada, la forma en cómo se practica y se administra la doctrina, es la base y el centro de su poder, la fe, esa fe en la trascendencia del cuerpo y del espíritu por medio de su práctica ortodoxa, la cual es y refleja el poder que le pertenece, al que considera apropiado compartirlo con los demás, pero bajo ciertas condiciones, entre ellas; el reparto del poder terrenal de los hombres, sean pueblos, naciones e imperios, no importa el tamaño ellos tienen la moneda de cambio para adquirirlo, incluidas las decisiones sobre políticas públicas del Estado.

Al no expresar Cádiz el <P.C.C. de secularidad del Estado> y sí el reforzar al Estado confesional en el art. 7 que dicta; <se prohíbe cualquier otra religión que no fuera la católica>... que <La figura del monarca seguiría siendo investida por la gracia de dios y la Constitución>, que <las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente Constitución política de la Monarquía Española... En el nombre de Dios todopoderoso, padre, hijo y espíritu santo, autor y supremo legislador de la sociedad>, configurando *implícitamente* el <P. sectorial de ubicuidad católica>.

Otro derecho sustantivo que tuvo oportunidad de expandirse pero no lo hizo, es el derecho femenino al sufragio, una exclusividad masculina, al igual que el -derecho de ciudadanía- del Cap. IV, Título II, ambos negados a la mujer, art. 22, cita a la mujer accesoriamente. El <S. de ciudadanía> se configura en el art. <s>18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Título II.

Estas restricciones del derecho al voto, se aplicó a la casta de sirvientes, casta sin derechos ciudadanos, solo exclusivos para los españoles reputados en América o los extranjeros con carta especial de ciudadano, la cual era emitida por las *Cortes Generales*, beneficio extendido a indios puros, mestizos y castizos con oficio honesto y sin nulidad, art. <s> 24 y 25.

Excepción para jornaleros, pastores y bueyeros que vivían dentro de las haciendas y que no se consideraban sirvientes, así como a sirvientes domésticos con oficios personales o de casa; lacayos, cocheros, mozos de caballeriza, porteros, cocineros, ayudantes de cámara, mozos de mandados y mozos de plaza.

Sin embargo, la Const. E. 1812 sí expresó derechos y libertades homologados a las Constituciones de 1776 y 1791, recogió el aroma conceptual de la Ilustración y revolución francesa, que merecido esfuerzo habrá de reconocérsele, incorporando los *iure innata* bajo una presión de los factores reales de poder que insistían en mantener los privilegios aristocráticos, monarquía, eclesiástico y militar entre otros, amén del asedio que los franceses tenían sobre la metrópoli española, y una fiebre amarilla que desgastaba a la población y a las Cortes, realizando la redacción del texto constitucional casi sobre las rodillas metafóricamente hablando.

Entre los más importantes preceptos normativos de 1812, están los art.<s> 172 y 173, ambos expresan la limitación y restricción a las potestades del rey, abriendo un nuevo camino político y democrático para la nación, sus provincias, pueblos y colonias, lo que delinea un <S. de restricción al poder monárquico>.

En forma inversamente proporcional a este principio, se mantuvieron privilegios del antiguo régimen expresados en art. <s> 168 al 173, Cap. I, título IV <De la inviolabilidad del rey> y <De su autoridad> respectivamente, reflejan ese carácter anacrónico del viejo régimen en agonía, que sobreviviendo gracias al Constituyente de Cádiz, configura el <P. sectorial de inviolabilidad de competencias y atribuciones del monarca>.

En art.<s> 73, 74, 88, 313 y 314 se localiza el -derecho al sufragio universal masculino- con carácter censitario, condicionado por el art. 313, siempre que la persona no se encuentre en nulidad de los art.<s> 24 y 25, lo que configura al <S. del derecho al sufragio>.

Por otra parte, la vigésima cuarta cláusula del art. 131 establece el derecho a la libertad de imprenta, reforzado nuevamente en el art. 371, configura el <S. de libertad de imprenta>.

La cláusula vigésima primera del art. 131 expresa el -derecho a la libertad de industria-, su promoción y fomento por el Estado, configurando el <S. de fomento industrial>.

Otros elementos constitucionales importantes, están contenidos en el art. 4, dicta que <La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los Individuos que la componen>, configurando el <P.C.C. del derecho a la propiedad privada>.

Su importancia radica en que con él se inaugura el derecho privado en Europa y occidente por conducto del -Código Civil> napoleónico, además, éste art. 4 está protegido por el -derecho a la libertad civil- y el -derecho legítimo individual- ambos configuran el <P.C.C. del derecho a la libertad individual y colectiva>, libertad conquistada en 1787 bajo una praxis de los órganos jurisdiccionales o tribunales

con características utilitaristas del derecho en referencia al -Caso Concreto- y por los franceses de 1791 bajo una praxis del derecho preceptivo vía *lure Innata*.

Esto le dio al derecho sustantivo de los derechos humanos una significación más amplia, que abarcase todo donde los *lure Innata* tuvieran lugar, razón de estar y de ser, y que pudiesen verse afectados en grado significativo, concepción francesa del derecho subjetivo ceñida por el derecho objetivo para su ejercicio codificado.

Concepción jurídica francesa que Cádiz retomó en parte, pues hay semejanza entre ambos sistemas jurídicos, sobre todo respecto a la aplicación del derecho positivo codificado y objetivado en el -código civil- napoleónico del 21 de Marzo de 1804.

La estructura o forma y; prelación del contenido constitucional de 1812, inicia con el -preámbulo- que expresa la intención de las Cortes de constituir una monarquía moderada, limitada estructuralmente por el novedoso <P. separación de poderes>, con el que España se inscribiría como constructora de una de las tres constituciones formales convencionalmente reconocidas en occidente.

Aunado al reconocimiento y garantía de principios y derechos a la libertad, igualdad, felicidad, bienestar y prosperidad -Declaración Subjetiva de Felicidad- que señala el preámbulo, pero objetivada y positivizada en el artículo 13, <El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los Individuos que la componen>, configura el <P.C.C. del derecho a la felicidad de la población>.

El Texto español integra -diez títulos y treinta y cuatro capítulos- entre los más importantes está el Título III <De las cortes>. El título V <De los tribunales y de la <administración de justicia en lo civil y criminal> relativo al poder judicial, sus art. <s> 17, 242, 243, 244 y 245 componen la forma y tipo de gobierno adoptada, basada sobre el <principio de separación de poderes>, en ella se muestran las categorías jurídicas adoptadas por el Estado tanto políticas y administrativas, como públicas y jurídicas.

Estos Títulos III, IV y V reflejan atribuciones y obligaciones potestativas exclusivas de los poderes del estado, expresan lo esencial, indispensable y fundamental sobre la estructura y funcionamiento del Estado, en suma; <sancionar las bases del estatuto del poder>¹⁵⁸ configura el <P.C.C. de Fundamentalidad>.

Respecto al papel que los poderes del Estado habrían de desempeñar ahora, se configura parcialmente el <S. de responsabilidad del Estado> bajo consideraciones de control de los poderes del Estado, que subyace en la nueva postura del Estado de asumir las diversas funciones a las que ahora está obligado desempeñar frente al absolutismo irresponsable del monarca.

A diferencia de Estados Unidos que eliminó la monarquía, integrando un presidente y vicepresidente con similares facultades potestativas o decorativas a la corona británica, de esta nación solo adopta el parlamentarismo simbólicamente, pues las entidades federativas son soberanas con gobernadores con fuerza jurídica y política similar al parlamento inglés.

En España, tanto la participación social para la organización de elecciones con voto por cédulas, elección de tipo censitaria, art. <s> 231 y 232, Cap. VII, título IV, como la organización para conformar ayuntamientos art. <s> 313 y 314 configuran al <S. de organización electoral>.

El Título III <De las cortes>, título IV <Del rey> y; el título V <De los tribunales y administración de justicia en lo civil y criminal> de cuya normativa se desprenden derechos naturales y libertades individuales aseguradas constitucionalmente, se configuran al objeto, tipo de derecho y alcance legal de estos derechos y libertades que tendrían que reglamentarse en lo sucesivo, lo que configura el <P.C.C. de división de poderes>.

En el mismo sentido, respecto a las facultades de los poderes del Estado contenidos en el Cap. VII, Título III, y Cap. I, Título IV y todo el Título V, se instrumenta un -

¹⁵⁸ Pedro Sagües Néstor, Op. Cit., nota 42, p.10

mecanismo político-normativo organizacional- guía y directriz persuasiva para los órganos del Estado a fin de dar viabilidad y sustentabilidad legislativa, política-administrativa y de seguridad jurídica.

Así lo muestran las -siete secretarías de despacho- art. 222, Sría. de Estado, Sría. de gobernación del reino, Sría. de península e islas adyacentes, Sría. de gobernación del reino de ultramar, Sría. de gracia y justicia, de hacienda, Sría. de guerra y de marina, Sría <s> que aunadas a los <tribunales de justicia>, configuran la organización administrativa del Estado bajo el <S. de Organización> y el <S. de distribución de competencias, facultades y atribuciones de los órganos del Estado, mediante delimitación e Indelegabilidad de funciones>.

Finalmente, en el Título III <De las cortes>, está la forma de constituirse éstas, así como la base para su representación nacional, por medio de censos y computo poblacional, para que mediante celebración de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia se efectúen elecciones progresivas para elegir diputados, los cuales habrían de representarlas en las -cortes generales, cap. I al VII del Título III.

Por otra parte, los art. <s> 141, 142, 143 y 154 afirman el <S. de cooperación, coordinación y reciprocidad entre los poderes del estado>, señalan la eficiente administración pública que debe prevalecer en naciones democráticas, pues de la capacidad de coordinación depende el éxito o fracaso de las tareas republicanas inherentes al nuevo estado democrático.

El <P.C.C. de totalidad> subyace en el carácter organizativo de la Constitución, en la capacidad de las Cortes de expresar, de trazar las directrices fundamentales por las que ha de transitar la totalidad de contenidos sustantivos del Estado.

En la capacidad del constituyente originario para crear un marco político y jurídico completo e integral en el que ha de descansar el nuevo estado democrático, un Estado que posibilite en la práctica ejecutar las múltiples funciones, obligaciones y atribuciones que ha de cumplir por conducto de la división de poderes, así como de sus órganos e instituciones creadas deliberadamente.

Adicionalmente el <P.C.C.de Fundamentalidad> y sus derivados Subprincipio; <S. de organización>, <S. de distribución de competencias, facultades y atribuciones de los órganos del Estado, mediante delimitación e Indelegabilidad de funciones> y del <S. de responsabilidad>, refuerzan y fortalecen al <P.C.C. de totalidad>, que en conjunto, dibujan la compleja red organizacional político-jurídica-normativa que contiene la Const. E. de 1812.

El <P.C.C. de perdurabilidad> se encuentra presente en el título X <De la observancia de la constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella>, el cual está integrado por un <capítulo único> que se compone de los art.<s> 372 al 384, que establecen el carácter pétreo de la Constitución>- en particular el art. 375 que dicta; <Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos>.

Prosigue el art.376 <Para hacer cualquiera alteración, adición o reforma en la Constitución, es necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto>, esta misma tesitura de rigidez se prolonga al resto de los artículos.

En palabras de Néstor Sagües, significa que una Constitución no debe padecer miopía Jurídica, de regular la vida social única y exclusivamente en función de las necesidades inmediatas, ignorando el futuro¹⁵⁹, es decir; debe crearse ésta para permanecer y dar continuidad a los principios superiores de la nación, para que éstos sinteticen la generalidad de necesidades e intereses colectivos e individuales de la población, es ésta última la esencia y razón de ser de la Constitución, a ella se debe su génesis, permanencia y fenecimiento.

El <P.C.C. de funcionalidad> se cumple parcialmente, ya que deben conformarse satisfactoriamente los subprincipios; <S. de eficacia>, <S. de cooperación>, <S. de persistencia>>, <S. de adaptación> y <S. de reforma>. La funcionalidad no está del

¹⁵⁹ Pedro Sagües Néstor, op., cit. nota 9., p. 10.

todo completa, el texto se aplicó dos cortos periodos; de 1812 a 1814 y de 1818 a 1820 con nula aplicación jurisdiccional de sus tribunales.

Por tanto; operatividad y subsistencia del texto de Cádiz 1812, no fue sistemática, en función de que el sistema político y jurídico de 1812 a 1814 estuvo marcado por turbulencias en estas áreas, lo que hizo inviable su continuidad del año 1812 a 1820, es decir, este corto periodo interrumpido, hace imposible validar su consecución, permanencia, vigencia y operatividad procesal de sus órganos jurisdiccionales, por ende, su Funcionalidad.

El <S. de eficacia> se cumple parcialmente, la relación entre los constructores de la Constitución -poder constituyente y sus intérpretes- ejecutivo principalmente, fue armónica, aun con la nula participación de sus tribunales judiciales, y las circunstancias contextuales prevalecientes de su corta vigencia, los constituyentes hablaban un mismo lenguaje político y jurídico respecto al texto redactado, aun y cuando las discusiones de las Cortes estuvieron marcadas por los realistas y los liberales, ambos cedieron un poco para ser tomados en cuenta. Incluso influyentes poderes facticos como el clero, monarca, ejército, llegaron a un acuerdo que se concretó en el texto de 1812, aunque el esquema del Estado confesional representado por los diputados realistas, prevaleció a lo largo de todo el texto con la religión católica como única para todo el reino.

Sin embargo, el constituyente originario dejó entrever expresamente disposiciones que traumáticas para el Estado a largo plazo, tocante al desarrollo democrático, disposiciones legislativas de las Cortes cooptadas por los grupos aristocráticos y de clérigos que influyeron de manera determinante en los debates que se realizaron por varios meses en las Cortes, pues reflejan una preminencia en la norma con evidente carga o contenido ideológico a fin a estos poderes.

Baste decir que este tipo de decisiones legislativas resultan negativas y perjudiciales para la funcionalidad del Estado, concretamente por el contenido ideológico, que finalmente termina por evidenciarse a la hora que interpreta la Ley Fundamental, pues los órganos jurisdiccionales –tribunales- terminan por hacer patentes este tipo de incongruencias e inconsistencias constitucionales.

Respecto al <S. de finalidad>, decir que se detectó ambigüedad entre los techos ideológicos de los <P.C.C.>, por un lado está presente el <P. de libertad> y por el otro, el <P. de esclavitud con carácter comercial> y el <P. sectorial de ubicuidad católica>, incongruencia que invalida al texto en lo axiomático y lo normativo.

Pero habrá que recordar y ubicar el análisis constitucional en el año 1812, cuyo texto es a fin y congruente a las Constituciones de la época, cumple así con la finalidad programática del poder constituyente, al menos textualmente es suficiente, si reflexionamos que la doctrina religiosa del catolicismo impregnaba casi la totalidad de la vida pública y privada de los individuos la España y Nueva España.

El <S. de cooperación, coordinación y reciprocidad entre los poderes del Estado> se cumple a cabalidad, existe reciprocidad entre los tres, de disposición cooperativa y coordinación para llevar a cabo las nuevas obligaciones del estado por conducto de sus diversos órganos e instituciones creadas.

El <S. de persistencia> se cumple a cabalidad, existe una directriz y concepción imperativa -ius positivista- para cumplir y hacer cumplir la Constitución y contenidos normativos, lo mismo que dar estabilidad y permanencia al Estado y al sistema jurídico adoptado, una postura firme en la normatividad, reglamentación y organización de las instituciones del Estado, para que actúen conforme a la norma Constitucional reguladora y ordenadora de todo el Estado, de total respeto y sincronía con la -supremacía constitucional-.

El <P.C. de democracia representativa> establecido parcialmente en los artículos 15, 27, 28, 29, 34, 141, 142, 144 y 312, debido a la influencia del monarca y sus marcadas atribuciones y facultades que abarcaban un importante número de competencias del Estado, que bien pudieron ser designadas a la representación popular del constituyente permanente. No hay que olvidar que la monarquía era un poder no representativo o popular, sino fáctico, incrustado en el poderoso instrumento normativo –Constitución de 1812- conservando jugosos privilegios.

Así lo constata el Título IV <Del rey> y su capítulo I <De la inviolabilidad del rey y su autoridad>, capítulo II <De la sucesión a la corona>, Capítulo IV <De la familia real

y del reconocimiento del Príncipe de Asturias> y el Capítulo V <De la dotación de la familia real>, que expresan las prerrogativas de una práctica intocada de privilegios, maquillada si acaso con algunos logros, como los derechos de libertad de imprenta, libertad jurídica, inviolabilidad del domicilio, división de poderes y el sistema representativo.

El <P.C. de territorialidad nacional> art. 10, Cap. I <Del territorio de las Españas> correspondiente al Título II, refleja las extensiones territoriales del imperio español.

Por la sola expresión literal de sus territorios en el texto constitucional se establece el derecho de la nación a delimitar su propia extensión territorial y espacial de conformidad con las provincias y países que la integran, constituyéndose así como una sola entidad territorial a fin de que se le reconozca internacionalmente este derecho legítimo e intransferible, y a la vez, hacerlo valer al interior, un principio que evolucionaria hasta el día de hoy, para reforzar el papel central que juega el territorio nacional en materia de seguridad nacional y de recursos naturales por ejemplo.

Otro importante elemento constitucional que fluye naturalmente de lo anterior, es el <S. de indivisibilidad del territorio nacional>, inverso a la expansión territorial, a esa imperativa necesidad política a que se le reconozca interna y externamente la totalidad del territorio nacional, pues la indivisibilidad tiene el carácter de irreductible, no da lugar a que las provincias y pueblos que conforman la nación se independicen políticamente del territorio nacional, un territorio que ya fue previamente delimitado política, jurídica y espacialmente en la ley fundamental.

Esta afirmación territorial da lugar a la conformación del <P.C. de unidad nacional>, en el cual se concibe al Estado como un ente político, jurídico y administrativo, donde la soberanía, el ordenamiento legal y político constitucional, instituciones, tribunales, ciudades, provincias, pueblos, recursos naturales y ciudadanos, constituyen la identidad nacional del Estado.

En suma, un sentido de integración total de pertenencia nacional que rebasa lo ideológico y cultural, en un aspecto omnipresente -omní-abarcarte- en el que todos los integrantes del Estado se reconocen como una sola nación, la unidad política,

jurídica y moral del estado, una integración total de los elementos del estado, no solo los territoriales.

Finalmente, la Const. E. de 1812 configura el <S. de razonabilidad jurídica>, en la inteligencia de que ninguna disciplina jurídica puede auspiciar soluciones irrazonables. El resto de los Títulos comprimen, compactan y agrupan las facultades potestativas que el estado delega a cada uno estos poderes en que está dividido. Baste decir que los principios liberales sobre el poder judicial de la Constitución de 1812 son los que, aun hoy día, siguen inspirando el Título VI de la Carta Magna actual¹⁶⁰, aun con sus limitaciones estructurales y sus contradicciones y fracasos sobre la libertad y esclavitud que la desdibujan como una carta garantista en la protección de la dignidad humana.

3.5 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, estructura o forma y; prelación del contenido constitucional.

La prelación organizativa inicia con el <Preámbulo> utiliza una técnica legislativa introductoria que expresa el objeto y los fines del texto, le siguen dos Títulos, el <TÍTULO I> contiene los principios esenciales, compuesto de <SEIS CAPÍTULOS> que sustentan y justifican a todos y cada uno de los preceptos normativos expresados a lo largo de los <VEINTIDÓS CAPÍTULOS> y <242 ARTICULOS>.

El artículo 1º y único del Capítulo I, expresa la fuerza y profundidad con la que la religión penetró la Nueva España, <Que la religión católica, apostólica y romana, es la única que se debe profesar en el Estado>.

Misma posición adoptada por el art. 12 de Cádiz 1812, respecto a una concepción política y jurídica de Estado confesional, a la cual realicé una corta pero sustantiva crítica en lo relativo a la estructura, forma o prelación organizativa del texto de 1812,

¹⁶⁰ Martínez, Alarcón María, Luz, *La Justicia en la Constitución de Cádiz y en el primer constitucionalismo iberoamericano*, Op. Cit., Directores; Díaz, Revorio, Francisco, Javier, Revenga, Sánchez, Miguel, Vera Santos, José Manuel, Coord., Rebato Peño María, Elena, *La Constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.p.139-140, 249

donde fundamenté la oportunidad que tuvo el constituyente representante de ambos hemisferios, no forjó una Constitución liberal y un Estado secular progresivo, que tiempo después el poder permanente perfeccionase rumbo a un modelo de Estado democrático, basado en la rectoría de la ley, la justicia, la ciencia, el arte y libertad de credo, y no libertad reducida y limitada por prejuicios, supersticiones y dogmas.

La sistemática pretensión de ubicuidad de la religión católica, permitió a éste poder factico extender sus dominios a jurisdicciones ajenas a su esfera de competencia, pasó del <terreno sacramental> al político y de éste al constitucional, huella que dejó implícitamente en el Decreto de 1814 en <P. sectorial de ubicuidad católica>.

El clero católico en la nueva España adoptó una -conducta política beligerante- para favorecer sus intereses de grupo e incrementar su poder bajo el precepto teológico y político de la omnipresencia terrenal.

La esencia y afirmación de este principio puede verse con claridad en el <artículo 1> del Decreto de 1814, dicta que <La religión católica, apostólica y romana, es la única que se debe profesar en el Estado>, el artículo 14 va en el mismo sentido pretensioso ubicuo, <La ciudadanía mexicana por extranjeros, solo se obtiene si éstos profesaren la religión católica, apostólica y romana, y si no se oponen a la libertad de la nación>.

El artículo 17 va más lejos al invadir esferas de competencia jurídica del Estado, <Los transeúntes serán protegidos....en sus personas y propiedades, gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y que respeten la religión católica, apostólica y romana>, mismo carácter exacerbado de la pretensión de omnipresencia religiosa se instaura en el artículo 40 <La libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos>.

Aunque la palabra –dogma- en éste artículo refleja una ambigüedad, pues no define si se refiere a la doctrina de principios constitucionales rectores del texto, o si va en sentido religioso, sin embargo, existe un doble rasero del criterio religioso, aboga por la libertad del hombre nuevo, pero su –pragmatismo- va en dirección a proteger sus intereses en turno en la voz de un constituyente adoctrinado y formado en sus filas académicas

Recuérdese que la mayoría de los constituyentes pertenecían al clero y tuvieron formación académica religiosa, pues este dogma estaba presente en los programas y contenidos académicos de universidades y escuelas de jurisprudencia y derecho del estado español, las cuales estaban cooptadas por el catolicismo.

Esta doctrina permeo al decreto de 1814 y es comprensible por el contexto histórico, ya que la pretensión de ubicuidad católica estuvo presente en España a lo largo de varios siglos antes del texto de Apatzingán. El art. 15 radicaliza esta intencionalidad ubicua del catolicismo <La calidad de ciudadanos se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación>, al igual que el artículo 59 <Los diputados serán inviolables en sus opiniones, salvo por los delitos de herejía y apostasía y...>, refiriéndose a la negación de la fe católica, como la única y verdadera por renuncia o abjuración, posición que se relaciona con el art. 40 del texto.

En el mismo orden va el art. 69 sobre las juntas electorales de parroquia <Estando juntos los ciudadanos electores y presidente, pasarán a la iglesia donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo y se pronunciará un discurso análogo a las circunstancias por el cura u otro eclesiástico>, es la constante tónica política respecto a la presencia religiosa en el documento, del interés omnipresente de querer influir casi <todas> las tareas del Estado, que adicionalmente se refleja en los art.<s> 76, 79, 85, 99 y 240.

La prelación privilegiada que ocupa la religión católica en el artículo 1º, así lo refleja, pretensión de ubicuidad clerical que vio la oportunidad de extender su poder e

influencia en un documento, que de triunfar la guerra de independencia, configuraría el nuevo orden legal, político y social de la América mexicana

Sin embargo, y al margen del poder religioso que impregna al documento, el constituyente de 1812 y 1814 redactó conceptos, principios y derechos políticos y humanos claros y progresistas, redactados en condiciones adversas, perseguidos por el ejército realista tuvieron que trasladarse repetidas veces de sitio en sitio para no ser detenidos o asesinados.

Los trabajos del Congreso <SJNA> en Zitácuaro, Michoacán se vieron afectados por disputas al interior, pero estos continuaron en el Congreso de Chilpancingo, Guerrero, y tras la persecución virreinal, éste máximo órgano soberano se traslada e instala en Uruapan, Michoacán, por su cercanía con Valladolid, amén del clima favorable, pero ante la cercanía de las tropas de Calleja se aleja e instala en Apatzingán, Michoacán, donde finalmente se redacta el *Decreto Constitucional*.

Puede afirmarse que el poder constituyente originario anduvo prácticamente a salto de mata, en un clima difícil bajo la presión armada española, en circunstancias políticas complejas en las cuales avanzó, amén de los -Factores Reales de Poder- que lograron incidir en los pronunciamientos constitucionales del texto de 1814 por conducto de los influenciados constituyentes de formación religiosa.

En el capítulo II <De la soberanía>, se expresa ya una fuerza del poder popular producto de esa traslación de soberanía monárquica a una soberanía de carácter popular, con poder para establecer, alterar, modificar y abolir el gobierno cuando así lo desee, e instaurar el tipo de gobierno conveniente para su felicidad común respecto al capítulo II. <P. de soberanía popular> art.<s> 2, 3, 4, 5, 11, 12 y 20.

En el capítulo V <De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos> se vislumbra la igualdad jurídica ante la ley, elementos que por sí solos, hacen prueba plena de la configuración del <P. de Igualdad Jurídica ante la Ley>

Estos elementos constitucionales fueron la clave para trasladar ese poder general del pueblo al caso concreto, al beneficio directo e individual de cada ciudadano, colectivizando las prerrogativas constitucionales, no privilegiándolas a grupos de poder, tal como lo asume el art. 20, que nos recuerda ese compromiso superior con la nación de la cual todos somos parte, al igual que ella es parte de nosotros; <La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón, ni de su libertad, es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general>, configuración gramatical político y jurídica que deja pequeño al concepto del -pacto social- de *Rousseau*.

Rousseau elaboró toda una apología para explicar y convencer sobre las bondades y beneficios que el pacto traería para todos, lo que nunca explicó, fue cuándo pregunto a los ciudadanos de un país determinado que adopta su <pacto social>, si lo aceptaban o no, si aceptaban ese –Convencionalismo- teórico -de facto- que tácitamente se traduce a una soberanía unificada, donde todos somos uno, y uno somos todos. Soberanía supra-puesta a la libertad individual, suficientemente sólida para que nos representara a todos a la vez, construido con una textura dogmática rígida, ese es el Estado –ideal- de *Rousseau*.

Contrario a este postulado, el artículo 20 del Decreto no solo -motiva o razona- con argumentos los que es conveniente a cada uno y a todos en lo general, sino que –justifica- las causas que dan origen a esa soberanía admitida convencionalmente por todos aquellos que en ese contexto histórico conformaban las provincias de la América mexicana, pues solo algunos peninsulares acaudalados no arraigados, se oponían a la independencia y a la Constitución de 1814, los cuerpos militares y jefes políticos y provinciales de la corona española.

Esta es la causa libertaria impulsada por el –SCNA- y -Supremo Constituyente-, que los criollos, mestizos e indios naturales abrazaron conformando varios millones que cobijaron este -convencionalismo soberano independentista-, estas circunstancias y pacto social que de facto millones aceptan tras necesidades y objetivos –iguales

o similares- de sus participantes en una -actitud positiva y afirmativa de casi toda la población- que salieron a luchar por los principios superiores de libertad, igualdad, justicia, soberanía y seguridad jurídica.

Un -Pacto Social- sintetizado magistralmente en el artículo 20 del Decreto de 1814, en una -semilla gramatical performativa- que razona la más elevada justificación que un Estado democrático, constitucional y de derecho puede alcanzar, al pronunciar que todos sus integrantes tanto en lo individual como lo colectivo, pueden en algún momento determinado desaprobando tal o cual ley legislada en beneficio de otro sector de la población distinto a ellos, lo cual no significa su libertad y su capacidad para decidir, quede limitada, coartada o claudicada, por el contrario, al dar precisamente su consentimiento individual a la causa del otro, de los otros, aceptándola en beneficio colectivo, se reconoce y se afirma en la legislación aprobada.

Elevado es el objetivo que persigue en beneficio de la nación y del Estado éste art. 20, donde todo individuo y grupo de individuos, sabedores que otras leyes legisladas en su oportunidad les beneficiará y serán acordes a sus intereses individuales y de grupo, representa más un sacrificio de la inteligencia –razonando el argumento que se configura bajo la voluntad de una decisión particular, comprendiendo y actuando en consecuencia que la acción concertada del contenido de este artículo 20, ésta en el convencionalismo adoptado por todos en el marco de su contenido axiológico en pro de los valores superiores individuales y colectivos que profesa defender.

Pues quienes en su oportunidad se sacrifican en beneficio de una ley que no les es afín, de igual manera cuando llegue su turno, en el momento que se apruebe una ley que no les sea de provecho a otros en lo particular y en lo general, les será compensada la espera, la prudencia y su inteligencia de saber que en el Estado de derecho se da y se cede en beneficio colectivo -por convencionalismo-.

Este es un método cíclico respecto de quien se sacrificó en primera instancia, otros lo harán en una segunda, y así sucesivamente se repetirá el ciclo de forma razonada, motivada y justificada, donde –Todos- quienes adoptaron el pacto social del art. 20, se afirman como ciudadanos comprometidos consigo y con los demás.

Es posible que la intensión o pretensión del Constituyente de 1814 no haya sido la de configurar un pacto social que compitiera evidentemente con la tesis de *Rousseau*, pues no se desarrolló doctrina o tesis criolla o mestiza previa al Decreto de 1814, sin embargo, los elevados componentes gramaticales de ésta semilla inscrita en un solo artículo, refleja la agudeza intelectual progresista para la época en materia política y jurídica.

El art. 20 sintetiza con eficacia una perspectiva de lo que debe ser el Estado, en él, fraternalmente la nación se abraza en el marco de la razón, la inteligencia y la solidaridad, incluso va más allá de los pilares de la Francia revolucionaria sobre la - libertad, igualdad y fraternidad, el Estado que configura el art. 20, se sacrifica así mismo, pues éste está integrado por ciudadanos, no solo por el orden legal y sus instituciones, pues aun y cuando estos últimos elementos lo soportan, su pulso no late finalmente en el mármol de sus instituciones, sino -en los individuos- que le dieron vida a éste Estado, pues el producto que arrojó, que gestó el parto de la guerra de independencia de 1810, no es solo el imponente edificio constitucional de 1814 con sus valiosos e innovadores contenidos, sino a un nuevo individuo, con una perspectiva más amplia sobre los postulados que le costaron la vida y la sangre de los caídos en batalla, un ser que se ve por primera vez desde la conquista, como un ser inteligible capaz de pronunciar gramática de la más elevada tesitura, y con la calidad y posibilidad de ir más allá del propio Rousseau.

Rousseau buscó y aplicó el convencionalismo de facto, lo traslada doctrinariamente al terreno político y jurídico para ser reconocido y tutelado por la división de poderes del Estado de *Montesquieu*, con sus beneficios ya conocidos, de una -Soberanía

Popular- representada en el Legislativo, poder contestatario del poder popular como la máxima autoridad del estado.

El aporte del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814*, está en su originalidad, en su capacidad para innovar un pacto social incrustado en una semilla inscrita en un solo artículo, que consciente o inconscientemente instauró expresamente para su contexto histórico y para la posteridad.

El DCLAM de 1814 sentó bases trascendentales en materia constitucional, las cuales deberán desempolvarse hoy día en pro de la supervivencia de la república y su vigencia, máxime que ésta y sus instituciones se encuentran hoy cuestionadas y diezmadas por el ejercicio profesional indebido de algunos de sus integrantes, que sexenio tras sexenio se desvían de la rectoría de este importantísimo documento, pues sin más interés que el personal y el de los grupos facticos de poder, trasgreden cínicamente los principios rectores que dieron origen a esta gran nación.

Aun y cuando ya no tiene vigencia jurídica el texto, fundó los cimientos del Estado democrático y de derecho, trazo los ejes de la nueva república constitucional de la que hoy gozamos, a esto habrá que añadir que la *Constitución Federal Mexicana de 1824* no logró integrar los derechos humanos que dicta la *Declaración francesa de 1789*, y que al ser el *Decreto Constitucional de 1814* la carta fundamental que inaugura al México independiente, debería de contener el texto de 1824, no así el *Decreto de 1814*, que en forma congruente entre literalidad y acción, como la máxima afirmación tanto humana como institucional, dictó directrices fundamentales para el Estado, logró estatuir las y superó con creces la perspectiva de esta investigación.

Por otra parte respecto a la -soberanía popular- ésta debe ser congruente con sus postulados –Tutelar- los derechos subjetivos naturales, inalienables, indivisibles, inajenables e irrenunciables del hombre, como la libertad, igualdad y propiedad,

pero también para brindar -seguridad jurídica- a los particulares, tarea que asumiría el Supremo Congreso Originario de 1813 <SCO> y el Supremo Congreso Mexicano <SCM> en calidad de Poder permanente- de 1814.

Estos órganos superiores tenían la tarea u objetivo de configurar un -nuevo orden político y jurídico- para la nación y Estado en gestación, sobre todo la consolidación de éste último mediante la configuración de los principios constitucionales rectores que sustentan al *Decreto de 1814*, y que se traducen en derechos y obligaciones afines a sus directrices, y en normatividad y reglamentación presente y futura que en forma programática dispone el poder originario, sentando así, bases primigenias para un Estado libre, autónomo, soberano constitucional y de derecho, justamente la antítesis del estado despótico y anacrónico español.

Es bajo esta nueva concepción política y jurídica que se configura el <P. político constitucional de soberanía popular> bajo el pronunciamiento de la voluntad general por convencionalismo.

El ejercicio del Poder Judicial que recae en el STJ, art.<s> 181 al 195, Capítulo XIV, es el elemento constitucional o condición *sine qua non* para aplicar la ley a los casos concretos, su cometido es establecer órganos jurisdiccionales auxiliares Juzgados Inferiores y tribunal de residencia, como por tribunales eclesiásticos ya establecidos antes del Decreto, todos ahora regulados por el STJ mediante el conocimiento de – todos- los recursos de fuerza y competencia, relativos a la controversias entre jueces subalternos y los órganos del estado.

El STJ es el último eslabón del proceso interpretativo de la ley, según artículos 196 al 204, Cap. XV, que configuran al <S. de aplicación de la ley al caso concreto> dejando tras de sí, al despótico y anacrónico sistema jurídico peninsular, cuyos tribunales virreinales sometían la observación de la ley bajo aspectos subjetivos, ambiguos, ortodoxos y coercitivos, de privilegio y abuso sustentado en el <P. de libre albedrío> sin sustento, basado en -suposiciones de hecho- no de derecho.

Una práctica *lure procesal* carente del <S. de presunción de Inocencia> configurado en el texto constitucional de 1791 y 1812, Subprincipio presente en los art.<s> 30 y 31 del *Decreto de 1814*, respectivamente señalan <Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado> y; ... <Ninguno debe ser juzgado, ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente>.

Volviendo al <S. de aplicación de la ley al caso concreto> art.11, del *Decreto de 1814*, muestra las atribuciones de la soberanía popular, la facultad de dictar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares, los art.<s> 21 y 23 reafirman respectivamente que <Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, o detenido algún ciudadano> y; que <La ley sólo debe decretar penas muy necesarias proporcionadas a los delitos, y útiles a la sociedad>.

El artículo 22 continua; <Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente, a asegurar las personas de los acusados>, finalmente el art. 28 señala; <Son tiránicos, y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano, sin las formalidades de la ley>.

Estas directrices y normatividad innovadora del *Decreto Constitucional de 1814*, permite observar las causas que originan los hechos jurídicos, es decir, aquellos acontecimientos susceptibles de adquirir, transformar y producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones, observada ahora por órganos jurisdiccionales competentes, administradores de la justicia y la ley, a fin de que se reconozcan los derechos fundamentales y civiles constitucionalizados, así como el cuerpo de leyes infraconstitucionales que habrán de conformarse a la postre de la promulgación del Decreto de 1814.

Lo anterior equivale a satisfacer las exigencias y formalidades de la supremacía constitucional, así lo señala el art. 211 <Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas

en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se deroguen>.

La conformación del -Poder Judicial- bajo un enfoque jurídico de los *lure Innata* y la aplicación de la ley al caso concreto, instrumenta -la nueva observación de la ley- para un justo otorgamiento de las penas, dependiendo el tipo de delito, observando las causas que lo originan –tipificándolas->, por consiguiente se prevé la legislación de leyes aplicables al -caso concreto-.

Es éste sentido afirmativo el art. 24 señala que el Estado garantizará el goce y la conservación de los *lure Innata*, incluida la prosperidad ciudadana, pues solo de esta forma es posible lograr la –felicidad común- colectiva e individual.

Es mediante el ejercicio y aplicación de estos derechos por conducto de los órganos jurisdiccionales competentes, que el derecho subjetivo logra trasladarse al derecho objetivo y adjetivo, delimitando su alcance y su objeto.

Los artículos 196, 197, 198 y 199 del capítulo VI, explican que será el STJ quien conozca ahora las diversas causas temporales, criminales y civiles, así como la aprobación o revocación de sentencias, recursos y tipos de delito, a fin de proceder conforme a la Constitución en cada caso particular, como bien lo señala el art. 22 <Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados>.

Bajo estos mismos art.<s> 11, 21, 22, 23, 24, 28, 196, 197, 198, 199 y 211 que fundamentan al <P. de aplicación de la ley al caso concreto>, aunado a los art.<s> 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 203 y 204 que motivan, justifican y constituyen al <P.C.C. de legalidad>, así como al <S. de justicia> referente a la -creación y ejercicio- del Poder Judicial y del STJ, elementos *sine qua non* para la instauración y aplicación de la legalidad en la América Mexicana en 1814 y para los años posteriores en que operó el STJAM.

Esta es la fuerza jurídico axiológica primigenia que tuvo la justicia en 1814 y su STJ para resolver litigios vía *iure procesal*, en concordancia con los *iure innata*, último eslabón en el -Proceso judicial e interpretativo de ley-.

Esta misma orientación jurídica lleva irremediablemente a mostrar el <S. de razonabilidad jurídica>, en la inteligencia de que ninguna disciplina jurídica puede auspiciar soluciones irrazonables según art.<s> 11, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 30, 31, 196, 197, 198, 199 y 211, que fundamentan al <S. de aplicación de la ley al caso concreto>, parte del <P.C.C. de legalidad> y parte del <S. de justicia>.

En este sentido -preceptivo-performativo- de los derechos *iure innata*, podemos con toda seguridad mostrar que los art.<s> 21, 22, 23, 24, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38 y 40 configuran implícitamente otro precepto normativo elevado a grado constitucional, <P. tutela de los derechos humanos fundamentales por el Estado>.

Por otra parte, los derechos contenidos en el art. 38 sobre la -libertad de industria, cultura y; comercio, configuran el <S. de libertad del ejercicio profesional>. Esta concepción político jurídica adoptada por el constituyente de 1814, se inscribe en una visión liberal sobre la -Protección y Garantismo- constitucional de los derechos naturales del hombre, ahora tutelados por el Estado y configurados tempranamente en la Const. E.U. 1776, Const. F. 1791 y Const. España 1812.

Todos éstos P.C. y subprincipios señalados, conforman el actuar del Poder Judicial mediante sus órganos jurisdiccionales ejecutores, reflejan competencias, facultades y atribuciones de éste poder, así como la protección de los derechos fundamentales y su garantía frente al Estado, configurando el <S. de distribución de competencias, facultades y atribuciones de los órganos del estado, mediante delimitación e Indelegabilidad de funciones>, y aplica de igual manera para el -poder legislativo y poder ejecutivo- se fundamenta en la misma mecánica organizativa para el caso del -poder judicial-.

En los art. <s> 11 y 12 se configura plausiblemente el <P.C.C. división de poderes del Estado>, adoptado como forma o tipo de gobierno, un poder legislativo emanado directamente de la soberanía popular, perteneciente a un -sistema político representativo- por diputados elegidos por los propios ciudadanos, para que en su nombre y representación redactasen las leyes más convenientes para la población.

Este sistema primigenio se configuró bajo el <S. de democracia representativa>, configurado tempranamente en el art. 2 del Decreto de 1814, señala; <La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía>.

Una soberanía que no recae en ningún individuo en lo particular, sino en el pueblo con facultad de dictar leyes, para lograrlo, se apresta a legislar en forma organizada, metódica y eficaz, mediante una representatividad proporcional compuesta por un diputado por cada provincia, el cual irá al -Supremo Congreso- mediante elecciones por libre sufragio.

En este mismo sentido afirmativo de la soberanía se encuentra el art. 6, <El derecho de sufragio para la elección de diputados, pertenece sin distinción de clases, ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley>, así como el art.44 <Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo, con el nombre de -Supremo Congreso Mexicano-, se crearan además;.. .dos corporaciones>.

En cuanto al -poder ejecutivo o supremo gobierno-, éste recae en tres individuos en ejercicio de sus derechos, elegidos bajo escrutinio en sesión secreta y por pluralidad de votos del Supremo Congreso según art.151, además; estos individuos deben haber cumplido treinta años de edad, con buena reputación, patriotismo acreditado y tener aptitudes para el cargo, así lo señala el art. 52.

Para efecto de su representación y efectividad del poder ejecutivo; la facultad recae en un presidente que cada año saldrá por suerte de los tres individuos, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia, art. <s> 132 y 133.

Este poder tendrá tres secretarías; -Estado, Guerra, Hacienda y Gobierno- art.134. Entre sus funciones está el publicar la guerra y ajustar la paz, celebrar tratados de alianza y comercio, organizar los ejércitos y milicias nacionales, art. <s> 159 y 160, así como proteger y dar seguridad a los ciudadanos, a sus derechos de libertad, igualdad, justicia y propiedad, art.165.

El <S. de cooperación, coordinación y reciprocidad entre poderes del Estado> está configurado en los art. <s> 11, 107, 110, 111, 130, 142, 147, 148, 159, 164, 183, 201 y 204, estos fundamentan al <S. de organización>, reflejan la operatividad coordinada mediante la cual toman sus decisiones el Estado, a fin de cumplirlas en la práctica.

Otro elemento constitucional innovador del Estado garante de la seguridad nacional, es el <S. del derecho a la libre autodeterminación de las naciones, a elegir su tipo y forma de gobierno>. Precepto político-jurídico contenido en los art.<s> 2, 5, 7 y 4, que explican que la nación tiene la facultad soberana de dictar sus propias leyes, establecer, alterar, modificar y abolir la forma de gobierno que más convenga a sus propios intereses.

Además, el art. 9 señala que <Ninguna nación tiene el derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones>.

El <S. de territorialidad nacional> está configurado en los art.<s> 42 y 43 de Cap. I <De las provincias de la América mexicana>, correspondiente al título II <De la forma

de gobierno>, reflejan el derecho de la nación a delimitar su extensión territorial y espacial, de conformidad a las provincias y pueblos que la integran, constituyéndose en una sola nación, a fin de que se le reconozca nacional e internacionalmente este derecho legítimo e intransferible de delimitar su espacio geográfico y físico, lo mismo que hacerlo valer políticamente en la ley fundamental.

Otro elemento constitucional es el <S. de indivisibilidad del territorio nacional>, contrario a la necesidad política de que se le reconozca a la nación, de esa facultad de-limitativa del territorio, respecto a la extensión espacial, la indivisibilidad territorial tiene un carácter de irreductible, no da lugar a que las provincias o pueblos que conforman la nación se independicen, se divorcien políticamente y jurídicamente del territorio nacional independizado de la península española, lo que puede constatarse en el art. 43.

Esta configuración da lugar al <P.C.C. de unidad del Estado> concibe a éste como un ente político, jurídico y administrativo donde la totalidad de sus provincias, pueblos, recursos naturales e individuos que lo integran, constituyen la identidad nacional en la que se auto-reconocen todos sus elementos, una -integración total de sus componentes y atributos->.

El Capítulo III <De los ciudadanos>, expresa el reconocimiento jurídico a individuos que tienen o que obtienen esa calidad en ejercicio de sus derechos por nacimiento o por carta de naturaleza, artículos 13, 14 y 17 que configuran el <S. de ciudadanía>.

El derecho a la -Seguridad jurídica- de los ciudadanos en lo colectivo e individual, contenido en los art.<s> 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30 y 31, Cap. IV <De la ley> y Cap. V <De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos>, señala que éste derecho se fija en los límites del ejercicio de los poderes del estado, en la responsabilidad de los funcionarios públicos, y el goce de los derechos individuales y colectivos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, ya que serán garantizados por -tribunales especializados- conforme a las leyes promulgadas para la resolución de los casos concretos, castigando severamente conforme a derecho, todo aquel acto tiránico y arbitrario que se vierta contra sus ciudadanos y violente tales

disposiciones, incluso actos cometidos por magistrados. Derechos tutelados por el <P.C.C. de seguridad jurídica>.

El Derecho para adquirir propiedades está garantizado en el art.34, Cap. V, señala <Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley>

El art. 35 expresa por su parte, que <Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación>, configurando <P.C.C. de inviolabilidad de la propiedad privada> y del <S. Derecho a una Indemnización Justa por expropiación del Estado>.

En el mismo sentido garantista de derechos fundamentales, el art.32 configura el <P.C.C. de inviolabilidad del domicilio> <La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto..., para los objetos de procedimiento criminal deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley> para el caso de ejecuciones civiles, deben realizarse durante el día con la persona y objeto que señale el acta de visita, así como con la ejecución procedimental dictada por el órgano jurisdiccional según art. 33.

El derecho a la libertad, a la propiedad y a la seguridad jurídica, se enmarcan dentro de una prerrogativa individual -de y para los ciudadanos-, que da al individuo el derecho de definir libremente el curso que habrá de tomar cada una de sus decisiones y acciones dentro de las prerrogativas de los *Iure Innata*, el art. 24 refleja incipientemente estos elementos constitucionales innovadores <La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas>.

A su vez, el art. 37 desdobra el derecho subjetivo en un derecho objetivo y adjetivo positivizado, que traslada la pretensión a una prerrogativa del ciudadano particular, de hacer valer su derecho en forma real, en una praxis individual bajo el derecho objetivo concreto, delimitando su alcance y objeto, señala <A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública>.

Y finalmente el art. 40 expresa ese carácter autónomo de la voluntad individual <La libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos>, estos preceptos configuran el <S. del derecho a la autonomía y voluntad individual>, capacidad que el estado brinda para tomar -decisiones individuales y auténticas- con la única limitante del derecho ajeno, de terceros.

En cuanto al art. 25, expresa un <P. jurídico de Igualdad ante la Ley>, <Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios y así; es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador, o magistrado>.

Este nuevo orden garantista de la -supremacía constitucional- el art. 24 brinda al ciudadano mecanismos constitucionales para hacer valer el goce del derecho a la igualdad jurídica, es decir, de la igual del ciudadano ante la ley. Estos elementos configuran el <P.C.C. de igualdad ante la ley>, el art. <s> 19 y 26 afirman ese carácter igualitario para todos los ciudadanos.

El <P.C.C. de supremacía constitucional> establecido en el preámbulo, contiene propósitos políticos y jurídicos, un constituyente con el objeto de emanciparse y lograr su independencia y prosperidad nacional, sustituyendo al despótico sistema monárquico español, por un sistema basado en el Estado de derecho, en el reconocimiento y tutela de los *lure Innata* y primigeniamente en los derechos civiles

y políticos del ciudadano, algunos de ellos elevados a grado de principios categóricos constitucionales por su carácter rector y orientador del Estado y de la cosa pública de la nación, logrando erigir una Constitución justa y saludable, pero sobre todo, normativamente bien diseñada y factible.

En este sentido afirmativo de supremacía constitucional, el art.18 señala que <La ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común>, expresión que enuncia actos emanados de la representación nacional. Pareciera que se tratase del preámbulo del art. 20 del *Decreto Constitucional de 1814*, por expresar el sentido y el objeto que la ley tiene al emanar y abreviar de la soberanía popular, y que ésta última tiene como fin primero y último del Estado, la felicidad general de la población.

El máximo objeto y fin de éste artículo y del *Decreto de 1814*, es la felicidad común, para lograrlo, el poder originario expresó principios constitucionales universales del hombre y para el hombre, es decir; axiológicos -ético y moral del Estado, sin demérito de aquellos principios que dan orientación organizacional a la división de poderes y sus instituciones.

Al instituir estos principios constitucionales, el *Decreto Constitucional de 1814* logró brindar dirección y orientación axiológica a todos sus contenidos, obligando al poder permanente a legislar el cuerpo de leyes infraconstitucionales para la salud pública de la nación en concordancia con la rectoría de la ley fundamental. Es con estos principios <...que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable> señala el Preámbulo.

En este mismo orden, respecto a la <felicidad común>, el art. 4 expresa:

<Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho

incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera>.

Así mismo el art. 8, dicta que; <Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tacita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común>.

El <P. sobre sobre la felicidad>, refleja un objeto superior del constituyente, sabedor de que éste principio solo puede lograrse si se consigue en -primer lugar- la independencia nacional, y en –Segundo- la praxis iure-procesal irrestricta de cada uno de los 242 artículos que componen al *Decreto de 1814*, todos, impregnados en mayor o menor medida de los *iure Innata* como lo refleja el art. 24.

Este artículo explica que ésta felicidad colectiva e individual solo se logrará si se conserva íntegra y permanentemente el goce de los D.H. de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, pues son el objeto, el medio y la finalidad de los gobiernos e instituciones políticas, configurándose el <P.C.C. del derecho a la felicidad>.

El <S. proporcionalidad electiva y representativa para elegir diputados por representación supletoria> se encuentra en el art.7 <La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país y los extranjeros que se reputen por ciudadanos> es decir; los nacidos en la -América mexicana- y los que adquieran nacionalidad por carta de naturaleza.

Otro artículo que refuerza éste Subprincipio, es el art. 48 <El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad> y; el art. 60 añade que: <El supremo congreso nombrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo>.

Respecto a las provincias que conforman un distrito libre, sus pueblos podrán elegir diputados, propietarios y suplentes por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, art. 61.

Este <S. de proporcionalidad> señala que las juntas electorales de parroquia <Se compondrán de ciudadanos con derecho a sufragio, estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía>, el art. 64 y 66 añaden; <por cada parroquia se nombrará un elector> y que las juntas electorales de partido <...se conformarán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación> según art. 82. Finalmente el art. 93 añade; <Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia>.

Esta normativa no solo delimita la facultad que cada junta electoral tiene para elegir a sus electores, también establece mecanismos mediante los cuales estos electores habrían de conformar progresiva y proporcionalmente las juntas subsecuentes, partiendo de las juntas parroquiales y conformadas proporcionalmente por nueve parroquias por provincia, de las cuales cada una, nombraría o elegiría a un solo votado o ganador.

Estos votados... pasarían a formar parte del cuerpo de electores de las juntas de partido, juntas conformadas por tres partidos por provincia de los cuales de cada uno saldría un votado o ganador, y estos pasarán a conformar el cuerpo de electores de las juntas de provincia respectivamente, de las cuales finalmente saldría el diputado propietario, y el suplente de cada una de las provincias.

Este fue un ingenioso método electivo y representativo, un embudo procedimental electivo eficaz, así lo señalan los artículos 87 y 96, que a puerta cerrada y por medio de cédulas, cada elector expresaría tres individuos que juzgue más óptimos para el propósito del cargo, para elector de partido y para diputado, lo que reafirma el <P.C.C. de proporcionalidad electiva y representativa> para conformar al -supremo

congreso- se basó en este mecanismo supletorio del que habla el art. 8 <Cuando por circunstancias de un pueblo oprimido, no se pudieran realizar elecciones constitucionales para elegir diputados al congreso, sería legítima la representación supletoria>.

En virtud de la tácita y convencional voluntad ciudadana, depositada y representada en el SCNA de 1814, instalado y decretado por el constituyente originario bajo la forma un texto constitucional formal, a partir del cual se establecen mecanismos y disposiciones normativas eficaces y útiles para que la emergente nación alcanzara su propósito de emancipación, soberanía, protección, goce de los lures Innata y de la felicidad común e individual, es que se instala institucionalmente éste mecanismo de proporcionalidad y representatividad popular, como uno de los elementos constitucionales más idóneo y eficaz para una nación emergente que se encontraba bajo circunstancias de guerra y persecución.

Los elementos y art. <s> anteriores, mostraron al <S. de proporcionalidad>, pero también al <P.C. de democracia representativa> al cual respaldan los art.<s> 7, 8, 48, 60, 61, 64, 66, 82, 87, 93 y 96, aunado al art. 52 que expresa; <Para ser diputado se requiere: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo>.... y continúa con el art. 102 <El congreso sería quien reconozca y califique los documentos que presenten los diputados electos por las provincias>.

Otros preceptos que respaldan al <P. de democracia representativa>, es el art.103 <Una facultad del congreso es elegir a los individuos del supremo gobierno, los del –STJ-, tribunales de residencia, secretarios de Estado y; los fiscales del tribunal, recibiendo juramento bajo la forma que prescribe el decreto constitucional>, en conjunto con el art.26 <Los empleados públicos deben funcionar temporalmente y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos> y art.132 <Compondrán el supremo

gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52> normativa que es coordinada eficazmente mediante los art.<s> 151 y 152 del texto de Apatzingán.

Finalmente, la normativa que respalda al <principio de democracia representativa>, son: art. <s> 181 y art. 182, que respectivamente señalan <Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias> y; <Los individuos de este poder, tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52>, el cual señala los requisitos ya descritos arriba.

En cuanto al <S. del derecho al sufragio> en el art. 6, señala que <El derecho al sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley>.

Por otra parte, el <P.C.C. de libertad de expresión> se configura en el art.40, determina que <la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar las opiniones por medio de la imprenta, no deben prohibirse a ningún ciudadano, salvo aquellas producciones que ataquen el dogma y turben la tranquilidad pública, así como el honor de los ciudadanos>.

En esa misma dirección el art.119 da protección y garantía constitucional al -derecho a la libertad de expresión- señala que el SCNA deberá proteger la -libertad política de imprenta- consideraciones que establecen a la vez una –obligación- para el -Estado de Derecho-, configurando al <S. de libertad de imprenta>. El Principio de libertad de expresión y el Subprincipio de libertad de imprenta, se respaldan o configuran bajo el <P.C.C. de la libertad>.

El preámbulo y art. <s> 2, 4, 9, 11, 12, 18, 24 y 41 del *Decreto Constitucional de 1814* configuran el <P.C.C. de Fundamentalidad>, éstos dejan claro que el objeto,

lo fundamental, principal o esencial del Estado, es articular una estructura normativa eficaz que permita funcionar y operar adecuadamente al Estado liberal.

Para lograrlo, el texto expresa primeramente el deseo la nación a sustraerse de la dominación española, declarando su derecho a la soberanía para sustituir al antiguo sistema por uno nuevo, con una administración pública y de justicia basada en la protección y garantía de los lures Innata, en apego a las directrices constitucionales de sus principios rectores y en el marco del estado de derecho instituido con nuevas responsabilidades de todas las instituciones del Estado.

Por ello el constituyente instaura el artículo 41, que le recuerda a la población su obligatoriedad colectiva e individual para con el Estado, lo que delimita ese carácter de Indelegabilidad ciudadana respecto a sus obligaciones para con éste. Es decir; una entera sumisión a la ley, a la autoridad, a las contribuciones del gasto público, al sacrificio voluntario de sus bienes y a su vida como ciudadanos cuando las necesidades de la nación así lo exigiesen.

Estas consideraciones que sustentan al principio de Fundamentalidad, configuran incipientemente al <S. de responsabilidad de los poderes, instituciones e integrantes del Estado>, para que por conducto de sus respectivos órganos reflejen dicho compromiso superior de responsabilidad, frente al absolutismo irresponsable, despótico y anacrónico del antiguo régimen monárquico.

Otro elemento que valida al texto como una Constitución bien diseñada, configurada y trazada en lo conceptual, político y jurídico, es su carácter pétreo, lo que configura al <P.C.C. de perdurabilidad>, el cual es indispensable para el -Estado de derecho- constitucional-democrático- por la vocación de permanencia y continuidad que la ley superior o fundamental debe de tener para la salud pública del Estado, a diferencia de la ley ordinaria, cuya característica radica en su función siempre cambiante, acomodadizo a las circunstancias de los tiempos y necesidades de la población, o

bien, a las inercias de que los factores reales de poder siempre presentes en cualquier país, ejercen en beneficio de sus cotos de poder.

La Constitución que emite y pronuncia el constituyente de 1814 tiene otro carácter, y es, de permanencia, casi de inmutabilidad, si acaso dúctil por la pertinencia de ajustar las nuevas realidades que se avecinaban una vez alcanzada la independencia proyectada para 1815 o años siguientes, pero en lo general, una permanencia constitucional rígida en sus directrices fundamentales, principalmente respecto al reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales. El art.237 señala:

<Entretanto que la representación nacional,... no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observara inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de sus artículos en qué consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare>.

El art. 238 prosigue; <Pero bajo de la misma forma y principios establecidos por el Supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionará las leyes que todavía se echan de menos en este Decreto, singularmente las relativas a la constitución militar>.

El <S. de persistencia> está configurado plenamente en el *Decreto de 1814*, la totalidad del texto se concibe como el operador político y jurídico principal del Estado, aun y cuando está configurado primigenia e incipientemente respecto al Estado como lo conocemos hoy día, el texto sienta las bases, la plataforma, pone los cimientos político jurídicos e imprime los trazos constitucionales rectores en forma de principios constitucionales categóricos y subprincipios eficaces.

Algunos principios y subprincipios señalados en esta investigación, forman parte de las constituciones mexicanas federales y liberales de 1824, 1857 y 1917, contenidos

que el constituyente permanente pronunció, expandió y perfeccionó posibilitando la construcción de -leyes fundamentales- más consistentes en lo axiológico y relativo a la técnica jurídica, ésta permitió diseñar textos mejor correspondidos al contexto social que a cada una le toco vivir, al derecho vigente, elementos que forman parte de otro trabajo de investigación no presente en este trabajo.

La motivación y razonamiento que respalda al <S. de persistencia>, al <P.C.C. de Fundamentalidad> y sus Subprincipios: <S. de distribución de competencias, facultades y atribuciones de los órganos del Estado, mediante delimitación e Indelegabilidad de funciones>, <S. de organización> y <S. de responsabilidad de los poderes del Estado> configura al <P.C.C. de totalidad>.

Éste último P. no debe confundirse con el <P. de completud jurídica>, que se refiere al total abarcamiento del orden legal que un Estado constitucional y de derecho debe lograr para operar jurídica y procesalmente con eficacia, en otras palabras; que la totalidad de leyes infraconstitucionales vigentes son suficientes para brindar armonía jurídica y procesal tanto a los órganos jurisdiccionales como a las instituciones del Estado. Este es un principio contemporáneo muy avanzado que no puede considerarse para medir el derecho constitucional comparado materia de esta investigación.

Aunque estos principios, con la excepción expuesta, respaldan al <principio constitucional de totalidad>, la gramática de éste principio por sí sola, atiende ya a ese carácter totalizador que toda Constitución debe alcanzar, que pasa por el papel organizativo del poder originario para trazar las pautas, directrices y lineamientos fundamentales bajo los cuales ha de funcionar u operar el Estado, en suma; erigir el marco político, jurídico y organizativo general de éste, el cual ha de regir no solo a los órganos jurisdiccionales del poder judicial, sino a todos los órganos e instituciones de los poderes creados; ejecutivo, legislativo y judicial, a efecto de satisfacer las necesidades humanas y públicas fundamentales de la población, de la nación y del Estado.

Objetivo que ha lograrse mediante la creación e instalación de un plan de gobierno afín a los principios y las normas constitucionales trazadas. Debemos pues concebir a éste carácter totalizador de la Constitución, como un sistema holístico que no puede determinarse o explicarse por sí solo, o solo a partir de los elementos individuales que lo componen -por sí mismos-.

Para ver el alcance del <P.C.C. de totalidad>, debemos reconocer en él, un sistema vivo en toda su dimensión, que abarca los elementos o contenidos constitucionales, relaciones y conexiones conceptuales, políticas, jurídicas, sociales y económicas, su interacción entre sí, en el marco de la división de poderes y sus instituciones, así como la normatividad y reglamentación creada, y finalmente, las motivaciones del constituyente originario a fin de concebir al texto fundamental como un ente orgánico del Estado y para la supervivencia de éste.

Complejo sistema orgánico que el constituyente originario se propuso concretar en el *Decreto Constitucional de 1814*, pues se dispuso a satisfacer las necesidades humanas y públicas fundamentales de toda la población y del Estado, lo mismo que reintegrar y dar garantía a los lures Innata del hombre, que después de tres siglos de indignación, humillación, sangre y muerte desde la conquista de 1492, el Constituyente logró sintetizar en tan solo 242 artículos, un complejo instrumento político y jurídico para la vida pública del Estado, el cual, a la fecha, sigue instruyendo a generaciones de juristas y constitucionalistas mexicanos y extranjeros.

4. Grado de Aplicación. Vigencia y Alcance Jurisdiccional Constitucional.

4.1 Ley Fundamental Estadounidense de 1787

Vigencia: data del año 1787 a 2015 (237 años), aún mantiene su efectividad basada en el pragmático jurídico.

El texto es guía y directriz del desarrollo de las instituciones y órganos jurisdiccionales –TSJ- y tribunales inferiores- cuya eficiencia es la atención especial al -caso concreto- por resoluciones y jurisprudencia heredada del *common law* británico, con la variable de la -supremacía constitucional- que origina un nuevo e innovador método ius-processoral en control de la constitucionalidad –control difuso-obligatorio para todos tribunales y jueces.

Aplicación: Toda la unión americana de las trece colonias convertidas a estados federativos por las enmiendas constitucionales subsecuentes.

Alcance jurisdiccional:

Poder judicial: SCJ, Tribunales y juzgados Inferiores en todo el territorio nacional.

Poder ejecutivo:

4.2 Ley Fundamental Francesa de 1791

Promulgada el 03 de septiembre de 1791, tuvo corta vigencia, 1791 a 1793, que es cuando surge la nueva Constitución de 1793. El texto no tuvo adaptación, cohesión y sistematización eficaz de sus órganos e instituciones creadas con la vida pública francesa. Dada su vigencia, no se aplicó con eficacia, sus órganos jurisdiccionales –tribunales- no se consolidaron por la inercia que ejerció la construcción de la Const. F. de 1793. Su legado es ser el *parte-aguas jurídico y político* del constitucionalismo democrático occidental moderno y contemporáneo, y catapulta de todo el derecho público europeo actual.

Los tribunales de justicia especializados que no se crearon no ejercieron quehacer jurisdiccional, sin embargo no hubo coordinación real entre los órganos de gobierno instituidos, se dio principal atención a la resolución del caso concreto mediante resoluciones judiciales relativas a la protección de los derechos fundamentales.

Alcance jurisdiccional:

Poder judicial: Tribunal de Casación, Tribunales Ordinarios

Poder ejecutivo:

4.3 Ley Fundamental de Cádiz 1812

La Constitución fue terminada el 18 de Marzo, promulgada el 19 de ese mes y juramentada el 30 de septiembre de 1812 por el sector eclesiástico y los cuerpos civiles.

Alcance Institucional:

Poder Judicial:

1. Supremo Tribunal de Justicia-STJ <art. <s> 259 al 270>)
2. Cortes de Cádiz
3. Cortes Extraordinarias

Poder Ejecutivo:

1. Secretario del Despacho de Estado <art. 222>
2. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reyno para Península é Islas adyacts. <art. 222>
3. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reyno para Ultramar, <art. 222>
4. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia <art. 222>
5. Secretario del Despacho de Hacienda <art.222>
6. Secretario del Despacho de Guerra <art. 222>
7. Secretario del Despacho de Marina <art. 222>

Alcance constitucional: rigió y aplicó en:

España y ultramar: (Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Sevilla, Valencia, Islas Baleares, Las Canarias, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas.

África: Territorios de España.

América septentrional: Nueva España, Nueva Galicia, Península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente, Isla de Cuba con las Dos Floridas, Parte de la Isla de Santo Domingo, Isla de Puerto Rico con sus Adyacentes Islas, con excepción de Venezuela y Cuba ya explicado con anterioridad en el presente trabajo.

América meridional: Nueva Granada, Venezuela, El Perú, Chile, Provincias de Rio de la Plata, Islas Adyacentes en el Mar Pacífico y en el Mar Atlántico.

Asia: Islas Filipinas.

En su elaboración participaron quince diputados novohispanos, entre ellos José Miguel Ramos Arizpe que representaba a la Nueva España.

Vigencia: Nueva España en tres breves periodos; marzo de 1812 a mayo 1813, 1820 a 1823 y de 1836 a 1837.

4.4 Ley Fundamental de la América Mexicana de 1814

Vigencia: 1814-1815 (2 años)

Aplicación: Chilpancingo, Huetamo, Nocupétaro, Tacambaro, Tiripetio, Undameo, Puruarán, Zirandaro, Cayuca, Ajuchittlan, Tepetitlan, Tlacotepec, Tehuehuetla, Acapulco, Coyuca, Tecpan, San Luis, Petatlán, Zacatual, Coahuayutla, Uruapan, Cutzamala, Tlalchapa, Atenango del Rio, Temalaca, Tehuacán, Ario de Rosales.

Alcance jurisdiccional: <Supremas Autoridades>:

Poder Judicial: Supremo Tribunal de Justicia - STJ, Tribunal de Residencia, Tribunales Inferiores.

Poder Ejecutivo: Supremo Gobierno - SG

Poder Legislativo: Supremo Congreso Mexicano - SCM

CAPÍTULO TERCERO

III. ELEMENTOS O CONTENIDOS NORMATIVOS CONSTITUCIONALES DE 1787, 1791, 1812 Y 1814

3.1 La Reglamentación, como objetivación y positivación del derecho

Estas constituciones establecen -derechos subjetivos- de titularidad estrictamente individual como la libertad, igualdad, propiedad y seguridad, reconociéndoseles constitucionalmente en forma de derechos sustantivos y objetivos, hoy derechos fundamentales, cuya finalidad primera era determinarlos constitucionalmente para posteriormente expresarlos en forma de derechos adjetivos en una reglamentación infra-constitucional, en códigos y leyes reglamentarias.

El objetivo del constituyente originario es delimitar el objeto y alcance del derecho subjetivo, al reconocerlos, garantizarlos y protegerlos en la Constitución, se amplía el campo de acción para garantía y protección en la práctica jurisdiccional – tribunales-, cuya obligación constitucional es tutelarlos en el marco de actuación – atribución- del poder judicial.

Un recorrido por el -derecho subjetivo- nos recuerda que son las potestades de los *lure Innata* o *connata* del hombre en razón a su dignidad humana, ejercidos y reconocidos técnicamente por la -norma objetiva concreta- cuyo tipo establecido es la ley, para que por medio de contratos -acuerdo de voluntades- pueda hacerse efectivo a otra persona.

Un derecho para que la persona dentro de su ámbito de libertad, actúe según su autonomía para satisfacer sus necesidades e intereses, únicamente limitado por el interés general, es decir; un poder o facultad de actuación individual frente otros, garantizado por el derecho objetivo mediante su aparato coercitivo, frente a quien

resistiera su ejercicio lícito. Este -derecho de hacer o exigir algo- nace de la norma jurídica que le da vida y delimita su objeto y alcance.

Este derecho es más que un simple instrumento técnico de los juristas, pues como ya hemos visto a lo largo de este trabajo, el derecho subjetivo <lleva en su vientre una revolución completa del derecho, un nuevo modo de concebir, explicar y operar el sistema jurídico en su conjunto, así como todas y cada una de sus partes en la sociedad y el Estado>¹⁶¹. es pues menester que para ver con mayor claridad el tipo de reglamentación que contiene cada una de las Constituciones comparadas, debamos realizar una previa clasificación genérica del derecho, a fin de aterrizar en la reglamentación o normatividad de cada texto, y por ende en su enfoque jurídico.

3.1.1 Descripción moderna del derecho atendiendo a la conducta debida y

Propia: Hacer u Omitir <no hacer>, ejemplo; manifestar el deseo o voluntad individual en forma inherente, innata, inviolable e inalterable de realizar algo o no hacerlo dentro de los límites de la ley.

3.1.2 Descripción moderna del derecho atendiendo a la conducta ajena:

Exigir una conducta positiva <que se haga algo>, o negativa <que no se haga>, Ejemplo; mediante un contrato civil para exigir a otro individuo el cumplimiento del mismo, que se haga algo según lo establecen las cláusulas en particular, o exigir que no se haga algo.

3.1.3 Derecho subjetivo relativo:

Se hace valer ante otra persona o personas concretamente identificadas.

¹⁶¹ García de Enterría, Eduardo, op. cit., nota 57, p. 49. En el capítulo II, El concepto básico de derecho subjetivo y su aplicación en la figura *de los derechos del hombre y del ciudadano*, explica la importancia de éste instrumento técnico en la renovación general del sistema jurídico occidental. Enterría cita a Ricardo Orestano, p. 50, mismo libro, su obra <*Diritti soggettivi e diritti senza soggetto*> publicado originalmente en la revista Jus, XI, 2, 1960, y recogido en su importante libro *Azione, diritti soggettivi, persona giuridica (Scienza del diritto e storia)*, Bolonia, 1978, cita, en p.133. muestra que el derecho subjetivo es la figura jurídica que constituye indudablemente una de las batallas más importantes, y más extensas acometidas por el pensamiento humano para su liberación, y para la afirmación de aquellos derechos que inicialmente fueron llamados “derechos innatos” (*iura innata o connata*), y su libertad como fundamento y condición de cualquier otro derecho.

3.1.4 Derecho subjetivo absoluto: Se hace valer ante todas las personas que integran la sociedad.

3.1.5 Descripción moderna del derecho atendiendo a su régimen jurídico:

- **Público:** Facultades que se hacen valer frente al Estado y que representan una serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo. Ejemplo; el -derecho colectivo- de pedir tutela jurídica al Estado, instando a la jurisdicción a que se pronuncie sobre un asunto colectivo determinado, es decir respecto de ciertos <derechos irrenunciables>.
- **Privado:** Facultades que se ejercen en las relaciones de los particulares entre sí o con el Estado, cuando éste no actúa en su carácter de ente soberano. Ejemplo; la -acción particular- de un individuo compete al derecho ciudadano de pedir tutela jurídica al Estado instando a la jurisdicción se pronuncie sobre un asunto individual y <concreto> del derecho, a fin de que el éste otorgue justa, efectiva y expedita tutela jurisdiccional.

3.1.6 El Derecho subjetivo - sustantivo

El derecho sustantivo representa la parte estática del derecho constitucional y del derecho infra constitucional, es decir; las -leyes secundarias- precisamente por su -carácter pétreo- que brinda seguridad, garantía y certeza jurídica a los individuos, de que éstos derechos permanecerán constitucionalmente, pues son la conquista y producto del poder constituyente que se eleva o erige para instituir el orden legal y político al Estado.

En el caso de la Constitución de 1787, la Constitución de 1791, y la Constitución de Cádiz 1812, los derechos subjetivos tras el proceso revolucionario-constitucional de 1776-1787, 1789-1791 y 1808-1812 respectivamente, sus Constituyentes lograron positivizar estos derechos subjetivos fundamentales e inherentes del hombre en las leyes fundamentales descritas, derechos como: Derecho a la libertad, a la igualdad, a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica, a la libertad de imprenta.

Estos derechos subjetivos y sustantivos se instituyeron constitucionalmente por los constituyentes originarios de 1787, 1791, 1812 y 1814, a efecto de darles un lugar preponderante, superior y categórico dentro del orden legal de sus naciones, estos derechos lo que regulan es -el deber ser- del individuo y las instituciones, afín de brindar armonía jurídica y gobernabilidad del Estado en el ámbito privado y público.

Estos derechos fundamentales o subjetivos, -imponen comportamientos que debían seguir los individuos en sociedad- como la inviolabilidad del domicilio en el texto de Cádiz 1812 por ejemplo, un derecho sustantivo-constitucionalizado para evitar su violación por terceros, sea por individuos particulares o por el mismo Estado que los creo y los instituyó. Con ello, lo que se persigue es que no se vulnere el domicilio, la paz, la tranquilidad, la integridad y la dignidad de la persona o personas que habitan el domicilio, por medio de la seguridad jurídica que brinda el Estado constitucional creado, sea el de 1787, 1791 1812 o el de 1814.

En este caso, está representado el derecho subjetivo y sustantivo de la persona, cualquier persona que el Estado reconozca como ciudadano con derechos sustantivos, que en el caso específico del Decreto, reconoce a todos como tales, incluso a los extranjeros con carta de naturalización.

En el caso del derecho adjetivo instituido por estas primigenias constituciones que también brindan la normatividad que habría de ser posteriormente reglamentada por el poder reformador, a fin de reglamentar mediante -códigos penales y civiles- los procedimientos para reparar o indemnizar el daño al individuo o grupo de individuos que se le hayan violentado sus derechos fundamentales de primera generación. Por tanto; el derecho adjetivo aparece en la arena constitucional de este contexto histórico investigado, logrando indicar la normatividad que habría de reglamentarse, y esto lo que representa lo dinámico del derecho, es decir; -Derecho adjetivo o Derecho procesal funcional-.

En otras palabras; es la -dinámica procesal o técnica o método procedimental- para hacer efectivos y expeditos esos derechos subjetivos o sustantivos objetivados en la Constitución o en una ley general. Es la forma en cómo las partes y órganos procesales del derecho, los impartidores de justicia -poder judicial- funciona, en suma; son los procedimientos a realizarse en los juicios y recursos o acciones establecidas para ello.

El derecho adjetivo en otras palabras; es la conducta que deben observar las partes del proceso judicial, el órgano o poder jurisdiccional competente en la tramitación de asuntos sometidos a su conocimiento y los quejosos o terceros involucrados, por tanto; qué mejor garantía y seguridad jurídica que el establecimiento objetivo y constitucional de los derechos subjetivos y sustantivos como la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad jurídica en las primigenias pero eficaces constituciones de 1787, 1791, 1812 y 1814.

Varios de estos derechos fueron elevados a Principios Constitucionales Categóricos por el supra valor conceptual del contenido relativo a la -inherencia subsistencia- de un concepto ético y moral que el Estado decide alzar por encima de todos los demás, por ser, contener y mandar una rectoría para el Estado, directriz y parámetro que ha de ordenar a todos los elementos constitucionales que han de guiar al Estado por conducto de sus tres poderes, cuya dirección máxima es la Constitución.

3.1.7 Derecho Sustantivo

Conjunto de normas jurídicas que emanan de la Constitución, que establecen derechos y obligaciones para las personas, y deben ser especializados en Código penal, Código civil, leyes secundarias

3.1.8 Derecho Adjetivo

Cuerpo de leyes reglamentarias del derecho sustantivo: Código de procedimientos penales, Código de procedimientos civiles, Código de procedimiento administrativo,

establecen mecanismos, procedimientos, formas y métodos formales para hacer valer el derecho subjetivo y derecho sustantivo, reconociéndolos y garantizándolos en el sistema jurídico y orden legal establecido, que emerge de las Constituciones de 1787, 1791, 1812 y 1814.

3.2 Reglamentación sustantiva y adjetiva de la Constitución de 1787

Hacienda pública, sección 8º, artículo 1º

Empréstito y deuda pública, párrafo 1º, 2º, sección 8º, del artículo 1º

Comercio nacional e internacional, párrafo 3º, sección 8º, artículo 1º

Bancarrotas, párrafo 4º, sección 8º, artículo 1º

Emisión de títulos, valores y monedas, párrafo 5º, sección 8º

Fomento científico, párrafo 7º, sección 8º, artículo 1º

Propiedad intelectual, párrafo 7º, sección 8º, artículo 1º

Ley penal, párrafo 6º, 8º, secc.8º, artículo 1º, y secciones; 1,2,3, art.3º

Ley procesal, sección 1º, artículo 4º

Ley civil, enmiendas de la 1º a la 12º

Leyes estatales, párrafo penúltimo de sección 8º, artículo 1º

Ejército y armada, párrafo 10º, 11º, 12º

Milicia para la seguridad interior, párrafo 13,14, secc. 8, art.1, 2ª
enmienda

Ley reglamentaria de los órganos estatales, párrf.16, secc.8, art.1º

Procedimiento electoral, sección 5º, del artículo 1º, párrafo 1, 2, 3, 4, 5, artículo 2º y 12º enmienda

Responsabilidad de los servidores públicos, sección 4º, artículo 2º

Previsibilidad por sustitución de los titulares del poder ejecutivo, párrafo 6º, artículo 2º

Territorialidad, sección 3º, artículo 4º

En el caso de la Const. E.U. de 1787 tanto artículos como enmiendas ratificadas y por ratificar en el contexto de su promulgación, así como por el cuerpo de leyes

secundarias creado y por desarrollarse, conforman los derechos subjetivos sustantivos objetivados en la ley fundamental, pues el derecho anglosajón tiene a las leyes reglamentarias, a los tratados internacionales y a la propia Constitución al mismo nivel jerárquico que ésta última.

Para constitucionalismo y sistema jurídico anglosajón estadounidense el <principio supremacía constitucional> es fundamental, <Esta constitución y las leyes de los Estados Unidos que de ella emanen y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país, y los jueces de cada estado estarán obligados a acatarlos a pesar de cualquier disposición contraria que se encuentre en la constitución o las leyes de cualquier estado>¹⁶².

Esta reglamentación tendría que expedirse por el poder legislativo a partir del decreto de publicación del texto constitucional estadounidense, así lo establece la Constitución... el Congreso estará facultado... <Para expedir todas las Leyes que sean necesarias y apropiadas para llevar a Efecto las Facultades antes mencionadas y todas las demás que la presente Constitución confiere al Gobierno de los Estados Unidos o a cualquier secretaría o funcionario del mismo>¹⁶³.

Los P.C.C. y los S. del texto de 1787 tienen el objetivo de influir a los tres poderes del estado en forma pragmática, particularmente a la hora de elaborar, ejecutar y aplicar las leyes, mismas que debían ser congruentes en la técnica jurídica principalmente, pues sus derechos subjetivos aun y cuando fueron constituidos bajo el carácter de los derechos naturales del hombre de John Locke y cierta influencia de la revolución francesa incluida por supuesto la Const. F. 1791, permanecen solo como referentes de la ley, ya que sistema jurídico es pragmático.

¹⁶² Constitución de los Estados Unidos 1787, artículo IV, párrafo segundo

¹⁶³ *Ibidem.* artículo I, sección octava

Sin embargo; los Principios constitucionales orientan al Estado, particularmente al aparato procesal jurisdiccional –tribunales-, fuente del derecho procesal por la importancia que se le da a la resolución y precedente judicial del caso concreto, de ahí la supremacía de la ley anglosajona.

3.2.1 Derechos de 1787

Derechos de autor, párrafo 7º, sección 8º, artículo 1º

Derecho de importación de personas, Transitorio 1808, <páf.1º secc.9ª>

Derecho a heredar y a transmitir bienes por herencia <párrafo 2º, segundo, sección 3ª, artículo 3º>

Derecho a la ciudadana <sección 2ª, artículo 4º>

Derecho a la igualdad tributaria <1º párrafo, sección 8º, artículo 1º>

Derechos de usufructo por escritos y descubrimientos <séptimo párrafo, sección octava, artículo primero>

Derecho a la libertad de religión <primera enmienda>

Derecho a la compensación por enajenación de bienes <5ª enm.>

Derecho de petición <primera enmienda>

Derecho a remuneración de servidores públicos <6ª secc. Art.1º>

Derecho a la seguridad de la persona <cuarta enmienda>

Derecho a la seguridad del domicilio <cuarta enmienda>

Derecho a la seguridad de documentos personales <4ª enmienda>

Derecho de seguridad contra incautaciones arbitrarias <4ª enmda>

Derecho a la seguridad contra cateos arbitrarios <cuarta enmienda>

Derecho a la libertad de prensa <primera enmienda>

Derecho de libertad de expresión <primera enmienda>

Derecho a la libertad de reunión <primera enmienda>

Derecho a la reparación de daños por agravios <primera enmienda>

Derecho a la posesión y portación de armas <segunda enmienda>

Derecho al sufragio censitario <párrafos 2, 3, 4, 5, sección 2ª, art.1º>

Derecho al debido proceso <quinta y sexta enmiendas>

Derecho consuetudinario <séptima enmienda>

Derecho a la soberanía nacional.

3.2.2 Obligatoriedad de 1787

-Acatamiento de jueces y tribunales a la Constitución, a la ley, y a los tratados internacionales <párrafo segundo, artículo sexto>

-Rendición de informes del gobierno al congreso sobre la situación que guarda el estado de la unión <sección 3ª, artículo II>

-Pago de contribuciones, derechos y aranceles <secc.8ª, artículo 1º>

-Reconocimiento al derecho penal internal. <8ºpáf.secc.8ª,art.1>

3.2.3 Tipificación de delitos de 1787

Traición a la nación <párrafo 1º, sección 3ª, artículo II>

Cohecho <sección 4ª, artículo II>

Piratería <octavo párrafo, sección octava, artículo primero>

Perturbación del orden público <sección sexta, artículo primero>

3.2.4 Acciones procesales de 1787

-Impugnación por responsabilidades oficiales, <7ºpáf, secc.3ª, art.1º>

Destitución e inhabilitación de funcionarios públicos <7º párrafo, sección 3ª, artículo 1º>

Embargo <cuarta enmienda>

Orden judicial de habeas corpus <párrafo 2º, sección 9ª, artículo 1º>

Debido proceso <quinta y sexta enmiendas>

3.2.5 Instituciones del Estado de 1787

Corte Suprema <sección 1, artículo III>

Vicepresidencia <sección 1, artículo II>

Secretarías de Estado

3.2.6 Instituciones jurídicas de 1787

Hábeas corpus <los derechos fundamentales son el bien jurídico que tutela, la libertad individual, y la integridad personal>

La propiedad civil

El contrato

3.2.7 Extinciones jurídicas del antiguo régimen de 1787

Decretos de proscripción

Leyes ex post facto

Impuestos directos

Capitación

Preferencias en regulación mercantil

Títulos de nobleza

3.3 Reglamentación sustantiva y adjetiva de la Constitución francesa 1791

-Hacienda pública, numerales; 2, 3, 4, artículo 1º, capítulo III, y Título V

-Ley reglamentaria de los órganos estatales, numerales 5, 9, artículo 1º, capítulo III, Título III, y numeral 4, art.1º, sección 2º, cap. IV, Título III

Emisión de títulos, valores y monedas, numeral 6, art.1º, título III

Ejército y armada, numeral 7, artículo 1º, capítulo III

Territorialidad, numeral 9, art. 1º, capítulo III, y artículo 1 y 8, Título II

Código penal, numeral 10, art.1º, y art. 2º, capítulo III, y art.3º Título I

Honores y condecoraciones públicos, num.11, 12, art. 1º, capítulo III

Código civil, artículos; 2º al 10º Título II

Organización electoral, todo el capítulo 1º del Título III

Organización estatal, numeral 9, artículo 1º, Título III

Instrucción pública, párrafo 4º, artículo 3º, Título I

Subsidiaridad, párrafo 3º, artículo 3º, Título I

Responsabilidad de los servidores públicos, numerales; 5, 9, 10, artículo 1º, capítulo III, Título III, y artículo 2º, capítulo III, Título I

Propiedad intelectual, numeral 5º, artículo 335, capítulo II

3.3.1 Derechos de 1791

Derecho a la soberanía nacional <numeral 2, 3, artículo 1º, Título III>

Derecho a la ciudadana <artículo 1º, Título II>

Derecho de igualdad jurídica <artículo 1, 2, 3, Título I>

Derecho a la libertad de tránsito <párrafo 2º, artículo 3º>

Derecho a la libertad individual, <num.26, art.1º, capítulo V, Título III>

Derecho de compensación por enajenación de bienes <páf. 7, art.3>

Derecho a la asistencia pública <párrafo 9º, artículo 3º>

Derecho a la enseñanza pública gratuita <párrafo 10º, artículo 3º>

Derecho a la libertad de comercio <num.26, art.1º cap. V, Título III>

Derecho a la inviolabilidad de las propiedades <artículo 32>

Derecho a la seguridad ciudadana <numeral 7 y 13, Título IV>

Derecho a la libertad de imprenta <párrafo 3º, artículo 3º>

Derecho a la libertad de expresión <párrafo 3º, artículo 3º>

Derecho a la libertad de prensa <párrafo 3º, artículo 3º>

Derecho a la Libertad de Religión <párrafo 3º y 8º, artículo 3º>

Derecho a la libertad de reunión <párrafo 4º, artículo 3º>

Derecho de petición <párrafo 5º, artículo 3º>

Derecho al sufragio censitario <numeral 3º, artículo 1º, Título III>

Derecho de representación nacional <numeral 3, 5, artículo 1, Título III, y numeral 3 y 7, artículo 1º sección III, capítulo 1º, Título III>

Derecho de reelección legislativa

<num.6º, art.1º, secc.III, cap.1º, Tít.III>

Derecho a honores y distinciones públicos <numeral 12, artículo 1º, sección IV, capítulo II, Título III>

Derecho ciudadano al arbitraje <numeral 5º, artículo 1º, capítulo V>

Derecho al debido proceso <numeral 9,10,11,12,13,14,15,16,17,18, artículo 1º, capítulo V, Título III>

Derecho a la igualdad tributaria <artículo 2º, Título I>

Fuero legislativo <numeral 7º, artículo 1º, sección V, cap.1º, Título III>

Fuero judicial <numeral 8º, artículo 1º, sección IV, Cap.II, Título III>

3.3.2 Obligatoriedad de 1791

- Acatamiento de los órganos del estado a la Constitución, a la Ley, y al Rey** <numeral 7, artículo 1º, Título VII>
- No portar armas de fuego al sufragar, y en reuniones sociales.**
- Envío de leyes por el ejecutivo a cuerpos administrativos y tribunales, certificar y justificar el envío ante el legislativo.**

3.3.3 Tipificación de delitos de 1791

- Contra la propiedad** <num.5º, art.1º, secc. IV, capítulo II, Título III>
- Contra la libertad Individual** <num.5º,art.1º,secc.IV,cap.II,Títul.III>
- Derroche del erario público** <num.5, art.1, secc. IV, cap. II, Título III>
- Prevaricación** <numeral 2º y 27º, artículo 1º, capítulo V, Título III>
- Calumnia** <numeral 17, artículo 1º, capítulo V, Título III>
- Obstrucción de la justicia** <num.26, art.1º, capítulo V, Título III>
- Desacato** <numeral 26, artículo 1º, capítulo V, Título III>

3.3.4 Acciones Procesales de 1791

- Destitución e inhabilitación de funcionarios públicos** <num.10, artículo 1º, capítulo III, y num.6º,8º, art.1º, secc.2ª, cap. IV, Título III>
- Auto de detención** <num.8º,art.1º,sección V, capítulo1º, Título III>
- Coacciones pecuniarias** <num.8º,art.1º,secc.III, cap.3º, Título III>
- Libertad bajo fianza** <num.12, artículo 1º, capítulo V, Título III>
- Demandas de casación** <num.19,20,21,22,23,art.1º, cap. V, Título III>

3.3.5 Instituciones jurídicas de 1791

- Matrimonio**, Institución Social <numeral 7, artículo 1º, Título II>
- Comunas**, Institución Administrativa, Subdivisión menor de los departamentos, y agrupaciones administrativas <num.8, art.1º, Tít. II>
- Propiedad civil.**
- El contrato.**

3.3.6 Instituciones del Estado de 1791

Tribunal de casación, del latín, *casare*, abrogar o derogar, mecanismo que se utilizó para uniformar el derecho a partir de la ley territorial, <numerales; 19, 27, art.1º, Cap.V>

3.3.7 Extinciones del antiguo régimen de 1791

1. Títulos de nobleza
2. Procerato (*pairie*)
3. Distinciones hereditarias
4. Distinciones de órdenes
5. Régimen feudal
6. Justicias patrimoniales
7. Denominaciones
8. Prerrogativas especiales
9. Ordenes de caballería
10. Pruebas de nobleza
11. Distinciones de nacimiento
12. Venalidad
13. Herencia de oficios públicos
14. Privilegios
15. Excepciones jurídicas
16. Cofradías
17. Corporaciones de profesiones, de artes y oficios
18. Votos religiosos

3.4 Reglamentación sustantiva y adjetiva de la Constitución de Cádiz 1812

Hacienda pública, cláusula 12, 13, 15, 16, 17 y 18, art.131, capítulo VII

Empréstito y deuda pública, cláusula 14º, artículo 131

Emisión de títulos, valores y monedas, cláusula 16, 19 y 20, art.131

Seguridad pública, cláusula 23º, artículo 131, y numeral 2º del art.321

Sanidad pública, cláusula 23º, artículo 131
Responsabilidad de los servidores públicos, cláusula 25º, artículo 131, y numeral 2º del artículo 261
Organización electoral, capítulo 1º y 2º, Título III
Fomento industrial, cláusula 21º, artículo 131
Enseñanza pública, cláusula 22, art.131, y art.370, Título IX
Ley reglamentaria de secretarías de Estado, artículo 222, 224 y 251
Territorialidad, artículo 10 y 11, capítulo 1º, Título II
Ejército y armada, cláusula 10º y 11º, artículo 131, capítulo VII
Milicias nacionales, cláusula 10º y 11º, del artículo 131, y artículo 363
Honores y condecoraciones públicas, cláusula 7º, art. 171, Título IV
Código criminal, cláus.13, art.171, arts.238, 242, 244, cap.1º, Título V.
Código civil, artículos; 238, 242 y 244
Código de comercio, artículo 258
Dotación de la familia real, artículo 213 al 221, capítulo V
Consejo de estado, artículo 238, capítulo VII
Ayuntamientos, artículo 311, capítulo 1º, Título
Subsidiaridad, numeral 6º, artículo 321

3.4.1 Derechos de 1812

Derecho a la ciudadana <artículo V, cap. I, Título I y; capítulo IV>
Derecho tributario proporcional y progresivo <artículo 339>
Derecho a la propiedad <art.4, cap.I, y cláusula décima, artículo 172), (art.20, cap. IV, Título I>*
Derecho a la compensación por enajenación de bienes <cláusula 10ª, artículo 172>
Derecho a la actividad industrial <art.20, capítulo IV, Título I>*
Derecho a la actividad comercial <art.20, capítulo IV, Título I>*
Derecho a la libertad civil <artículo 4, capítulo I, Título I>
Derecho a la inviolabilidad del domicilio <artículo 306>

Derecho de la seguridad de los ciudadanos <artículos; 280, 281, 286, 321>

Derecho a la libertad de imprenta <cláusula 24, art.131, capítulo VII, artículo 371>

Derecho de libertad de expresión <artículo 371>

Derecho al sufragio censitario <artículos; 34, 39, 21, 313, 330>

Derecho a la soberanía nacional <arts;1,2,3, capítulo I, Título I>

Derecho al debido proceso <cláusula 11ª, art.172, y arts. 280, 281, 286, 287, 290, 291, 293, 300, 301, 302>*

Fuero legislativo <artículo 128>

Derecho a remuneración de servidores públicos <arts.>200, 230, 240>

Derecho a dotación de empleados del poder judicial <art.256>

Derecho ciudadano de representar á las Cortes ó al rey para reclamar la observancia de la Constitución <artículo 373>

Derecho a honores y distinciones públicos <cláus.7ª, art. 171>

Dotación de la familia real <capítulo V>

*Derechos limitados a juicio de las Cortes..

3.4.2 Obligatoriedad de 1812

Amor a la patria <artículo 6, Capítulo I, Título I>

Ser Justos <artículo 6, Capítulo I, Título I>

Ser benéficos <artículo 6, Capítulo I, Título I>

Fidelidad y obediencia ciudadana a la Constitución, a las leyes y a las autoridades <artículo 7, capítulo I, Título I>

Contribución hacendaria <artículo 8, capítulo I, Título I>

Defender la patria con las armas cuando sea llamado por ley,
<artículo 8, capítulo I, Título I>

Acatamiento de los órganos del estado a la Constitución y a las leyes <cláusula 1ª, arts.160,170,241,279,337,372, 374>

Pago de deuda pública <artículo 355>

3.4.3 Tipificación de delitos de 1812

Traición a la nación <cláusula 1ª, art.172 y 196>

Soborno <artículo 255>

Cohecho <artículo 255>

Contra la libertad individual <cláusula 11ª, artículo 172>

Prevaricación <artículo 255>

3.4.4 Acciones procesales de 1812

1. **Responsabilidades de empleados del poder ejecutivo** <cláusula 25, art.131, capítulo VII, y artículos; 226, 228>*
2. **Separación-suspensión de magistrados y Jueces <responsabilidad>** <art.254, numeral 3º, artículos 261, 263, 299>
3. **Acción popular por soborno, cohecho, prevaricación** <art.255>
4. **Recurso de nulidad** <numeral 9º del artículo 261, y art.268, 269>
5. **Audiencia constitucional** <artículos; 269 y 270>
6. **Conciliación en primera Instancia civil, por Alcalde** <art. 282>
7. **Executoria** <artículo 285>
8. **Interdicción** <artículo 25>
9. **Sustanciación** <artículo 229>
10. **Embargo por responsabilidad pecuniaria** <artículo 294>
11. **Fianza** <artículo 295, 296>

*Expresión general de responsabilidad pública.

3.4.5 Instituciones del Estado 1812

Supremo tribunal de justicia <artículos; 259 al 270>

Secretaria del despacho de Estado <artículo 222>

Secretaria del despacho de gobernación del reyno para península é islas adyacentes <art. 222>

Secretaria del despacho de la gobernación del reyno para ultramar <art. 222>

Secretaria del despacho de gracia y justicia <art. 222>

Secretaria del despacho de hacienda <art.222>

Secretaria del despacho de guerra <art. 222>

Secretaria del despacho de marina <art. 222>

3.4.6 Instituciones jurídicas de 1812

Matrimonio, *Institución Social* <artículo 22>

Propiedad civil

El contrato

3.4.7 Extinciones jurídicas del antiguo régimen 1812

1. Calabozos subterráneos
2. Malsanos
3. Tormentos
4. Apremios
5. Confiscación de bienes
6. Privilegios
7. Excepciones

3.5 Reglamentación del *Decreto Constitucional de 1814*

Establece derechos subjetivos y sustantivos debían ser regulados por leyes reglamentarias según art. 106, Cap. VIII, <Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan, sancionar leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario>.

Los P.C.C. y S. del *Decreto Constitucional de 1814* tienen por finalidad de influir el actuar de los poderes del estado, leyes secundarias y reglamentarias que debían ser congruentes con dichos pronunciamientos rectores, tanto en lo que respecta a la sanción de leyes como en su ejecución o aplicación de éstas a casos concretos.

Esta mezcla de principios con disposiciones normativas constitucionales, derechos, obligaciones, instituciones jurídicas, instituciones del estado, tipificación de delitos, son los primeros mecanismos procesales constitucionales modernos del occidente, todos encaminados a la correcta aplicación e interpretación del derecho sustantivo y adjetivo.

El origen de todos estos mecanismos jurídicos fue una serie de -conceptos políticos y filosóficos recepcionados- por la doctrina constitucional emergida de la revolución francesa y estadounidense, los cuales pasaron a subjetivarse en el derecho y posteriormente objetivados en dos vertientes pragmáticas del sistema constitucional occidental, el derecho sustantivo y el derecho adjetivo, ambos constitucionalizados para poder ser interpretados y aplicados a los casos concretos.

Si bien uno de los objetivos del *Decreto de 1814* es –expresar- el carácter político de la nación a fin de hacer valer su soberanía, independencia y autodeterminación para elegir el tipo de gobierno deseado por las mayorías -poder popular- depositario último de la soberanía nacional, también fue crear, ejecutar y sancionar leyes propias a efecto de trazar directrices fundamentales para el Estado primigenio, para dar rumbo al nuevo país, tarea que hubiera quedado corta, limitada sin la oportuna redacción del texto de 1814, rico en elementos jurídicos técnicos y axiológicos que fungen de referentes para el orden legal que estaba por gestarse, y que en efecto emanó del *Decreto de 1814*.

3.5.1 Reglamentación sustantiva y adjetiva del *Decreto de 1814*

Ley reglamentaria para decretar la guerra, proponer o admitir la paz, art.108, Capítulo VIII, De las atribuciones del Supremo Congreso.

Tratados de alianza y comercio internacional, artículo 108,

Ley reglamentaria de los órganos del estado, artículo 109, 179,

Hacienda pública, artículo 109, 113, 114, 115, 116,

Ejército, artículo 112,

Milicia, artículo 112,

Administración, conservación y enajenación de bienes del estado, artículo 113,
Empréstito y deuda pública, artículo 113,
Emisión de títulos, valores y monedas, artículo 116,
Fomento industrial, artículo 117,
Enseñanza pública, artículo 117,
Seguridad pública, artículo 118,
Responsabilidad de servidores públicos,
art.120,145,146,147,164,
Juicio de residencia, artículo 149, 150 y cap. XVIII, *Del Tribunal*
de Residencia, y cap.XIX, De las Funciones del Tribunal de Residencia.
Organización electoral, Capítulo XX, De la Representación Nacional.
Territorialidad, cap.1º, De las Provincias de América Mexicana.
Ley penal, capítulo IV, De la Ley, (debido proceso) artículo 196 y
capitulo XV, De las Facultades del Supremo Tribunal.
Ley civil, capítulo IV, y artículo 121.

3.5.2 Derechos de 1814

Derecho a la felicidad común, (artículos; 4, 6, 8,18, 208).
Derecho a la ciudadana, (capítulo III).
Derecho de igualdad jurídica, (artículo 24, 165).
Derecho de propiedad, (artículo 24, 34, 165).
Derecho a la instrucción pública, (artículo 39, 117).
Derecho a la compensación por enajenación de bienes, (art.35).
Derecho de petición, (artículo 37).
Derecho a la libertad de industria, (artículo 38, 117, 165).
Derecho a la libertad de comercio, (artículo 38, 165).
Derecho a la libertad de cultura, (artículo 38, 165).
Derecho a la inviolabilidad del domicilio, (artículo 32).
Derecho de la seguridad de los ciudadanos, (artículo 24, 165).
Derecho a la libertad de imprenta, (artículo 40,119, 165).

Derecho de libertad de expresión, (artículo 40, 165).
Derecho al sufragio universal indirecto, (artículo 6).
Derecho supletorio de representación popular, (art.8),
Derecho de soberanía popular, (artículo 2, 3, 4, 5).
Derecho de fuero del poder ejecutivo, (artículo 179)
Derecho al debido proceso, (arts. 19, 21, 22, 28, 30, 31, 37,166) ***

*** Conjunto de etapas procesales secuenciadas e imprescindibles del proceso penal, cumpliendo requisitos constitucionales con el objetivo de que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada o imputada procesada y en su caso sentenciada, no se desconozcan, y que tanto el amparo de la ley por medio de un procedimiento procesal apegado a la constitución por conducto del órgano jurisdiccional adecuado, en este caso el <Tribunal Superior de Justicia>, a fin de que actuase conforme a un proceso justo y expedito.

3.5.3 Obligatoriedad de 1814 <art. 41, cap.VI, y artículos; 235, 236, capítulo VI>

Sumisión a las leyes.

Obedecimiento absoluto a las autoridades.

Pronta disposición tributaria.

Sacrificio de los bienes y la vida propia cuando las necesidades lo exijan, en beneficio de la nación ***

Reconocimiento al derecho internacional de soberanía nacional, (artículo 9) ***

*** La práctica de tales obligaciones son consideradas virtudes y conforman el verdadero patriotismo.....

3.5.4 Tipificación de delitos de 1814:

1. **Delito de lesa nación**, (artículos; 10, 15).
2. **Herejía**, (artículos; 15, 59).
3. **Apostasía**, (artículos; 15, 59).

4. **Infidencia**, (artículos; 16, 59).
5. **Concusión**, (artículo 59).
6. **Dilapidación del erario público**, (artículo 59).
7. **Violación al debido proceso** <artículo 28>
8. **Ofensa al honor de la persona** <artículo 40>
9. **Turbar la tranquilidad pública** <artículo 40>
10. **Cohecho** <artículo 71> *no se admite recurso*
11. **Calumnia** <artículo 71> *no se admite recurso*

3.5.5 Acciones procesales 1814

1. **Debido proceso** <artículo 19, 21, 22, 28, 29, 30, 31, 37,166>
2. **Juicio de residencia** <artículo 59, 149, 194>
3. **Suspensión e inhabilitación de funcionarios de los tres niveles de gobierno**
4. **gobierno por responsabilidades públicas** <artículo 164>
5. **Sentencias interlocutorias** <artículo 195>
6. **Sentencias definitivas** <artículo 195>
7. **Conocer recursos de fuerza de tribunales eclesiásticos** <art.197>
8. **Conocer de causas temporales** <artículo 209> *transitorio*
9. **Sentencias de deposición** <artículo 198>
10. **Sentencias de muerte** <artículo 198>
11. **Sentencias de destierro** <artículo 198>
12. **Recusar** <artículo 203>
13. **Recurso de suplicación** <artículo 226>
14. **Ejecutorias** <artículo 167>
15. **Sustanciación** <artículo 147>

3.5.6 Instituciones del Estado 1814

- 1.- Supremo tribunal de justicia <artículo 44>
- 2.- Tribunal de residencia <capítulo XVIII>

3.- Secretarías de Estado.

3.5.7 Extinciones jurídicas del antiguo régimen, 1814

1.- Despotismo soberano <preámbulo>

2.- Títulos comunicables y hereditarios <art.25>

3.- Esclavitud

4.- Tribunales inquisitorios

CAPÍTULO CUARTO

IV. MATERIA PROCESAL

4.1 Los Tribunales de 1787 y sus Resoluciones Judiciales

En el marco de la supremacía constitucional estadounidense, la cual se enmarca en el artículo VI, párrafo segundo, que textualmente señala;

<Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del País y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado>¹⁶⁴

Indica que la función jurisdiccional del juez ordinario y federal, ha actuado en apego a éste principio constitucional rector del Estado.

Para el constitucionalista José Ramón Cossío Díaz, la supremacía constitucional es <la piedra angular de la estructura jurídico-institucional de todo país organizado democráticamente>, ya que en ésta estructura se encuentra la subordinación de todos los actos ejecutados por los tres poderes de la unión, a las disposiciones constitucionales. Dicho de otro modo, es la cualidad que tiene la Constitución de ser norma que funda y da validez a todo el ordenamiento jurídico¹⁶⁵ de un Estado.

¹⁶⁴ Sistema Bibliotecario de la suprema corte de justicia de la nación, catalogación, *Los tribunales constitucionales y la suprema corte de justicia de la nación*, 3ª. edición, 2014, p. 2, Hamilton, Alexander, et al., *El federalista*, R. Velazco, Gustavo, <traducción>, f..c.e., 1957, p. 394.

¹⁶⁵ *Ibidem.*, p. 7. Conceptualización que sobre la supremacía constitucional hace el estudio de la Suprema Corte de la Nación mexicana, en el entendido de que la legislación *infra-constitucional* deriva precisamente de las disposiciones constitucionales proyectadas por el Constituyente originario, para que fueran éstas las que dieran *directriz y orientación* a todas las leyes secundarias legisladas por el poder permanente, dicho de otra manera; la Constitución fundamenta todo el orden jurídico de una nación, de esta manera lógica deducimos que toda ley se considerara valida, mientras no contravenga las disposiciones expresas en la Ley Fundamental, del cual emana la ley secundaria.

La concepción de que toda Constitución es fuente y garantía de la validez normativa vigente en todo país constitucional, democrático y de derecho, se debe a *Hans Kelsen* y su *Teoría Pura del Derecho*, en la cual expone su tesis de que el fundamento de validez de toda norma, proviene única y

Como ejemplo anterior, en el año de 1792 fue aprobada una ley en el Congreso, la cual ordenó a los Tribunales de Circuito que conocieran de ciertas demandas respecto al pago de pensiones de personas inválidas, las cuales quedarían bajo la supervisión del Secretario de Guerra y del Congreso.

El primer caso concreto llegó a un Tribunal de Circuito localizado en el Distrito de Nueva York, el cual rechazó de plano la jurisdicción, argumentando que <Ni la rama legislativa ni la ejecutiva podían asignar a la rama judicial otros poderes que los propiamente judiciales> y de igual manera, no aprobó la revisión de su sentencia por entidades no judiciales, es decir; por el Secretario de Guerra y por el Congreso. Ante este precedente judicial, el Tribunal de Circuito de Pensilvania tampoco aplicó dicha ley en controversia, en la inteligencia de que la Constitución es la ley fundamental y suprema que –todos- los órganos jurisdiccionales están obligados a obedecer en el marco de sus principios constitucionales rectores.

Ante este pronunciamiento en el marco del <principio de autonomía judicial> y del <P. de supremacía constitucional>, el Tribunal de Circuito de Carolina del Norte, se negó a aplicar dicha ley por inconstitucional. Ante esta negativa judicial, el Procurador General, *Attorney General*, intercedió ante la SCJ de la Nación a fin de que ésta declarara la validez de la ley controvertida, pero ante el apabullante criterio judicial de los Tribunales de Circuito, al Congreso no le quedó más remedio que derogar la mencionada ley, denota un extraordinario -control difuso americano de la constitucionalidad de las leyes-infraconstitucionales.

Esta controversia arrojó tras de sí, la confirmación –ratificación- del poder judicial estadounidense en 1803 respecto a la supremacía constitucional, al resolver el caso

exclusivamente de la validez de otra superior a ella, donde la Constitución o Ley Fundamental está en la punta de la jerarquía piramidal del sistema positivista *Kelsiano*, es decir; que la Constitución es la norma fundante cuya validez no proviene de otra superior a ella, sino que ésta es génesis de todo el orden legal de un Estado, y las leyes secundaria estarían por debajo de ella, prosiguiendo con las normas reglamentarias y sucesivamente con los decretos, los reglamentos, continuando hacia la base de la pirámide con los actos administrativos de menor jerarquía, es decir; las circulares, etc.

concreto *Marbury vs. Madison*¹⁶⁶ el cual consta de las siguientes aspectos: primero; el miembro del partido federalista, John Adams, ganó la presidencia de la nación en el año 1796 contra el político Thomas Jefferson del partido republicano, que había sucedido a Adams en la presidencia en el año 1800, pero antes de que Jefferson tomara posesión el año siguiente, los federalistas colocaron a sus partidarios en posiciones estratégicas del gobierno federal.

En 1801 Adams nombró a *John Marshall* como su Secretario de Estado, presidente *Chief Justice* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso el propio Congreso legisló una ley que permitía a Adams nombrar a 42 Jueces de Paz para el Distrito de Columbia.

Ante el fenómeno político-legislativo-judicial presentado, los federalistas fueron los beneficiados 42 jueces, pero solo algunos de ellos recibieron sus nombramientos, porque Adams no los había firmado sino hasta la media noche del 03 de marzo de 1801. Incluso algunos nombramientos aún no habían sido entregados aun y cuando *Thomas Jefferson* ya había tomado posesión como presidente, ante esta situación, el Secretario de Estado, *James Madison*, retuvo los nombramientos por órdenes directas de Adams.

Ante esta disyuntiva administrativa, uno de los beneficiados 42 jueces, *William Marbury* promovió acción legal *Writ of Mandamus* ante la Suprema Corte de Justicia, a efecto de que ésta emitiera una orden a Madison para que entregara los nombramientos faltantes, no contento con la demora judicial, *Marbury* invoca otro mecanismo constitucional denominado *Judiciary Act* de 1789¹⁶⁷, mecanismo procesal que posibilita la entrega de los nombramientos ante la controversia de *Marbury vs. Madison*, en la cual, el juez *Marshall* fue el redactor de la sentencia.

¹⁶⁶ Fix Zamudio, Héctor, *El requisito del control de la constitucionalidad en un estado democrático de derecho*, p. 3, ed. SCJN, décimo aniversario de la restructuración de la SJCJN, 2005, p. 45.

¹⁶⁷ Guzmán Orozco, Guillermo, *Fallos históricos de la suprema corte de Estados Unidos de América*, p.4, ed. suprema corte de justicia de la nación, D.F. 2000, p. 83.

Sentencia; el juez *Marshall* no ordenó a *Madison* que entregase los nombramientos a los Jueces de Paz faltantes, por el contrario, indicó que la *Judiciary Act* era inconstitucional, porque la Constitución de 1787 no reglamentaba competencia alguna para la Suprema Corte de Justicia, como única instancia en materia de interpretación constitucional.

La sentencia reconoce finalmente a *Marbury* su nombramiento y su derecho a éste para recibirlo de parte de *James Madison*¹⁶⁸, nombramiento que debía ser recibido mediante una facultad no discrecional del Secretario de Estado ni del presidente de la nación.

Además, la sentencia indicaba que la SCJ era una instancia únicamente de apelación, sin facultad jurisdiccional constitucional para conocer del caso, por ello la *Judiciary Act* invocada por *Marbury* para que la SCJ expidiera las ordenes o nombramientos a los funcionarios era considerada inconstitucional y de facto, en el máximo tribunal del país, recaía la declaración de inconstitucionalidad e inaplicación de dicha institución jurídica.

Pronunciamiento del Juez *Marshall* en los considerandos de la sentencia; <o la Constitución es ley suprema que no puede ser modificada por medios ordinarios, o está al mismo nivel que las leyes ordinarias y; como cualquier ley se puede cambiar cuando le parezca a la legislatura.

Por tanto; si el primer término de la alternativa es cierto, entonces un acto legislativo, contrario a la Constitución, no es ley. Si el segundo término es cierto, entonces las constituciones escritas son intentos absurdos del pueblo para limitar un poder que, por naturaleza, no es limitable>¹⁶⁹. Tres principios jurídicos derivan de la sentencia del Juez *Marshall*:

¹⁶⁸ *Ibidem.*, p. 4. Aunque la sentencia del Juez *Marshall* tenía carácter de cosa juzgada en el ámbito judicial, *Marbury* no recibió nunca el nombramiento de parte de *James Madison*. REHNQUIST, William H., op. cit., p. 32

¹⁶⁹ *Ibidem.* p. 5. La cita original está en la p. 84 de *Fallos históricos de la suprema corte de Estados Unidos de América* y; en REHNQUIST, William H., p. 33.

Primero, La Constitución es superior a toda ley ordinaria y prevalece sobre cualquier ley que la contradiga, lo que configura al <principio de supremacía constitucional>

Segundo; Los Jueces tienen el poder y el deber de no aplicar las leyes que sean contrarias a la Constitución <principio del control difuso de la constitucionalidad> y;

Tercero; La única garantía de los derechos individuales es el control judicial de los actos del poder legislativo y de los actos de la administración del poder ejecutivo, lo que configura el <principio de seguridad jurídica de los derechos individuales>¹⁷⁰.

4.2 Los Tribunales de 1791 y sus Resoluciones Judiciales

En un nuevo diseño de la justicia producto de la Revolución de 1789, el Poder Judicial en la Const. F. de 1791, fue otorgado a -tribunales independientes- art. 1º, Cap. V, ningún poder del Estado podrá inmiscuirse –invadir esfera de competencia- de los poderes restantes art.<s> 2º y 3º. La justicia será gratuita y administrada por jueces elegidos por el sistema representativo y votación popular, serían destituidos solo por prevaricación, y suspendidos solo por acusación admitida, dicho acusador sería público y nombrado por el Pueblo. Esto configura al <P. sistema representativo del poder judicial>

Un caso innovador, distinto a las Constituciones de 1787, Cádiz 1812 y el *Decreto de 1814*, es la particularidad de que ningún mandato ni atribución o avocación alguna que no haya sido determinada en la ley, podía determinar juez diferente a los ciudadanos para resolver sus controversias vía arbitraje, que <aquél que la ley les haya asignado>.art. 4º y 5o. que para el caso, ningún tribunal ordinario podía aceptar ningún tipo de acción -vía civil- si las partes no han comparecido o el demandante ha citado a su contra para resolver la controversia –vía conciliación- ante los mediadores acreditados art. 6º.

¹⁷⁰ *Idem.*, p. 5.

Por otro lado, los jueces de paz cuyo número y jurisdicción el poder permanente en su oportunidad legislaría, art. 7º, se corresponde con los jueces de paz de la Const. de 1787, incluso, este es precisamente el motivo de la controversia constitucional entre *Marbury vs. Madison*¹⁷¹ resulta por el Juez Marshall.

En virtud de la importante atribución asignada por el poder originario de 1791 al poder permanente para determinar -número, partidos de los tribunales y número de jueces- que compondrá cada tribunal, es el motivo de las nulas resoluciones procesales de los -tribunales franceses especializados- debido principalmente a la corta vigencia que la Const. F. de 1791 tuvo hasta 1792, pues cuando iniciaban los trabajos legislativos entre 1791-1792, el poder permanente se instala en una nueva dinámica política en torno a reformar la anterior Constitución y promulgar la nueva Constitución francesa de 1793, lo que prácticamente propicio el enrarecimiento del ambiente político y jurídico y generó una inviabilidad operativa de los poderes del Estado en 1791 y sus respectivas instituciones y órganos jurisdiccionales de los poderes ejecutivo y judicial respectivamente.

El espectro judicial en materia criminal, de haber operado los cánones legislativos y normativos que la Const. F. 1791 determinó, se habrían desarrollado innovadores practicas procesales vinculadas al -control de la constitucionalidad- pues el art. 9º del texto señala que <ningún ciudadano puede ser juzgado más que sobre... acusación recibida por los jurados o decretada por el cuerpo legislativo> en cuyo caso, y después de ser admitida la acusación, <...> los jurados deberán reconocer y pronunciarse sobre el hecho>, luego entonces; el acusado tendría facultad constitucional para -recusar- hasta veinte de ellos sin explicación alguna.

En este mismo sentido, los jurados pronunciados sobre el hecho, no podrían ser menos de doce integrantes, pero la aplicación de la ley solo sería dictada por los jueces constitucionales, mediante instrucción pública, y no se podrá negar al acusado el auxilio de un consejo, figura ésta no clara, pues seguramente el

¹⁷¹ *Los tribunales constitucionales y la suprema corte de justicia de la nación*, cita en p.3. de Fix Zamudio, Héctor, en: *El requisito del control de la constitucionalidad en un estado democrático de Derecho*, SCJN, décimo aniversario de la restructuración de la SCJN, 2005, p. 45.

legislativo determinaría esta figura, que al parecer se refiere a un Tipo de tribunal especializado llamado como tal Consejo-. Entre las garantías constitucionales que la ley fundamental de 1791 prevé en beneficio del ciudadano, están las siguientes:

Primera; <Todo hombre absuelto por un jurado legal no podrá ser detenido ni acusado de nuevo por razón del mismo hecho>, Segunda; <Ningún hombre puede ser prendido más que para ser conducido ante un oficial de policía; nadie puede ser arrestado o detenido más que en virtud de un mandato de un oficial de policía, de una ordenanza de un tribunal, de un decreto de acusación del cuerpo legislativo, en el caso de que le corresponda pronunciarse, o de un fallo de condena a prisión detención correccional>, art. 9 y 14 que configura el <P. de seguridad jurídica> y <P. del debido proceso>.

Tercera; <Cualquier hombre prendido y conducido ante el oficial de policía será examinado en el acto.... no más allá de veinticuatro horas. – Si.... resulta que no hay contra él ningún sujeto de inculpación, será puesto enseguida en libertad....>, art.11. <P. Presunción de inocencia>

Cuarta; <En...casos en que la ley permita quedar libre bajo fianza, ningún hombre detenido puede ser retenido... y... en caso de detención autorizada por la ley, ninguno puede ser conducido o detenido en lugares que no estén legal y públicamente designados para servir de cárcel, juzgado o prisión>, art.<s> 12º 13º que reafirman los tres -principios constitucionales anteriores- al igual que los art. 14, 15, 16, 17, 18

El Tribunal de casación, art. 19, prevé operar conjuntamente con el poder legislativo, sus atribuciones son: pronunciarse respecto a las demandas de casación, cuyos fallos hayan sido pronunciados en última instancia por tribunales; sobre demandas de devolución de un tribunal a otro por causa de sospecha legítima y sobre reglamentos de jueces y la toma de partido contra un tribunal entero.

Hay que resaltar que el Tribunal casación nunca podrá conocer el fondo del asunto; pero podrá reenviar el fondo del asunto al tribunal competente, siempre y cuando se haya anulado el fallo por violación al procedimiento y a las formas que prevé la

ley, art. 20, y si <después de dos casaciones> el juez del tercer tribunal sea atacado por misma vía, el asunto ya lo llevará este tribunal, sino el -poder legislativo- mediante decreto de la ley, para conformar un tribunal de Casación especializado, art. 21

Este Tribunal tiene obligación de enviar reportes anuales sobre fallos pronunciados en el ámbito de sus atribuciones, al poder legislativo, mediante una comisión de ocho diputados miembros del tribunal, reporte al que añadirán un resumen de cada asunto resuelto y el texto literal de la ley empleado, art. 22

Para la resolución de delitos de ministros y agentes del poder ejecutivo, así como para la resolución de crímenes contra la seguridad general del estado, el art. 23 prevé la configuración de una -alta Corte nacional- integrada por miembros del Tribunal de casación y altos jurados, que para todos las resoluciones firmará el presidente y el secretario, una –configuración ius-procesal- que en la actualidad aún está vigente. Lo anterior configura al <P. de seguridad general del Estado> y al <P. de estado de derecho>.

En caso de denuncia contra el Tribunal de casación, se hará por conducto del Ministro de Justicia -vía comisario del Rey- <sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, en caso de actos en que los jueces excedieron los límites de su poder>, que para el caso, el tribunal los anulará y, si dan lugar a prevaricación, se denunciará al poder legislativo que, si ha lugar, dictará un decreto de acusación y enviará a los acusados ante la alta corte nacional>.

4.3 Los Tribunales de 1812 y sus Resoluciones Judiciales

La función jurisdiccional emanada de la Constitución de Cádiz de 1812, establece la necesidad de reservar parte del ámbito del poder del Estado, a algunos jueces y magistrados independientes, a fin de que tuvieran independencia judicial acorde a los principios de independencia judicial y principio de exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de jueces y magistrados, refleja el status constitucional de estos en el ordenamiento legal del estado, un limitado y restrictivo

principio de exclusividad jurisdiccional que se limitaba al conocimiento de las <causa civiles y criminales> en los conflictos entre particulares.

En Cádiz 1812 pervive la tesis *Cognoscitivista-Mecanicista* de la aplicación judicial del derecho¹⁷², donde se admite el <Principio de la Voluntad en lo Legislativo> y se niega el <P. de la Voluntad en el Ámbito Judicial>, una herencia de la ilustración y la revolución francesa que refleja la necesidad de limitar la función judicial de jueces y magistrados ante los abusos voluntariosos de los jueces del Antiguo Régimen.

Por ello Cádiz fortalece al parlamento como el órgano con supremacía política, en otras palabras, el juez debe ceder la voz a éste y no al juez, que solo debe ser la boca de la ley, tesis mecanicista respecto a la interpretación judicial del derecho y sus prerrogativas, a fin de cerrar el paso a la discrecionalidad judicial en la resolución de las controversias subjetivas del caso concreto y del control del poder ejecutivo del monarca y sus respectivos ministros de Estado. Ortodoxia y rigidez interpretativa emanada de la Const. F. de 1791, una actuación judicial limitada y constreñida a la literalidad de la ley.

Ante esta disyuntiva el art- 261 de la Const. E. de 1812, asigna al STJ, art. 259, la atribución de <..oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley en particular, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere para que promueva la conveniente declaración en las Cortes>¹⁷³.

¹⁷² Díaz, Revorio, Javier, Valencia, España, 2012, Op. Cit., p. 257-258

¹⁷³ *Ibidem.*, p. 258. Esta previsión del Constituyente originario sobre los alcances que los órganos jurisdiccionales del poder judicial de la Constitución gaditana de 1812, operó para limitar el poder y establecer pesos y contrapesos. La investigadora María Luz Martínez Alarcón de la Universidad de Castilla la Mancha, Toledo, España, atribuye esta previsión a las Cortes en virtud que el constituyente necesitaba tomar una medida de seguridad legislativa que dispusiera a éstas una medida de contención o emergencia en caso de que éstas se vieran obligadas a confirmar como jueces a antiguos alcaldes de señorío y a otras personas de dudosa adscripción constitucional, pero en el fondo, la pretensión del constituyente fue sentar bases para crear un poder judicial afín en el Supremo Tribunal de Justicia, como nueva figura del Estado encargada de interpretar la literalidad de la ley promulgada.

Una figura *ex novo* a la ley fundamental de 1812 para que a través de éste instrumento de consulta al rey, como del recurso de nulidad, se configurara como un elemento constitucional fundamental para controlar los restantes tribunales de justicia y garantizar la obediencia a la ley, pero también, como medio de control para disminuir el poder de influencia de los tribunales por parte del poder

Tesis gaditana que coincide con *Rousseau* que sostenía que la naturaleza en cierta medida era la creadora de la actividad judicial, por ello reclamaba de alguna manera un cierto grado de precisión legislativa, a fin de que el poder judicial emanado de Montesquieu, no permitiera interpretaciones aberrantes por parte de los órganos jurisdiccionales del poder judicial.

Debido a la breve y efímera vigencia que la Constitución de Cádiz 1812 tuvo en el territorio peninsular y en sus colonias ultramarinas, como Venezuela donde su vigencia fue inexistente por el rompimiento de vínculos políticos con la monarquía española tras la claudicación de Fernando VII ante el ejército de José Bonaparte, y ante el cúmulo de países que uno tras otro logró independizarse aprovechando la oportunidad y ejemplo revolucionario de emancipación de las colonias americanas ante Inglaterra.

Entre las naciones que lograron independizarse de España tras la influencia de las ideas liberales de la Ilustración, las Revoluciones de 1776 y de Francia 1789 y su *Declaración de 1789*, cuya seducción y abrevadero en conjunto con el sistema federal estadounidense, son: Santa Fe de Bogotá, Provincia colombiana de Cundinamarca, Quito o Santiago de Chile, salvo Cuba y Puerto Rico, que reivindicarían su independencia años más tarde.

En este contexto político jurídico de la península en los años 1812 y 1813, la función unicameral de las Cortes Gaditanas superaban el ámbito legislativo abarcando la cotitularidad de la potestad ejecutiva, art. <s> 15 y 131.1 de la Constitución de 1812, monopolizando ambas potestades, lo mismo sucedía respecto a la titularidad del rey y las cortes, art.170, acciones de coparticipación que impidió se efectuara una impartición de justicia de tribunales judiciales especializados y del STJ emanado de la Constitución de 1812 de manera eficiente y sistemática, pues las únicas acciones procesales fueron la adecuación de reglamentos, como el *Nuevo Reglamento del*

ejecutivo, en el fondo, lo que el constituyente buscaba, era limitar el poder del Estado, buscaban los pesos y contrapesos de éste.

Consejo de Regencia del 26 de enero de 1812 que sustituyó al artículo 2 del *Reglamento Provisional del Poder Ejecutivo del 16 de enero de 1811* en el cual se suprimía las destituciones gubernativas e imponía una comunicación plena a las Cortes respecto a las causas judiciales, suspensiones y traslados forzosos, en suma, efectuaba una completa inamovilidad de la actuación judicial sin el pleno conocimiento de las Cortes en materia judicial.

Estas prácticas monopolizadoras de las Cortes Gaditanas de 1812-1813, aunado a la casi nula vigencia que la Const. de 1812 tuvo por el retorno del absolutismo y las causas ya expuestas, impide comparar resoluciones judiciales de sus Tribunales frente a sus similares emanados de las Constituciones de: 1787, Francia 1791 y América Mexicana de 1814.

4.4 Los Tribunales del Decreto de 1814 y sus Resoluciones Judiciales

Una vez que se llevó a cabo la instalación y promulgación formal del *Decreto de 1814*, sancionado y aprobado el 22 de octubre del mismo año, se instaló el STJ de la América Mexicana, en Arios de Rosales de 1815 en la -actual ciudad de Ario de Rosales, Estado de Michoacán de Ocampo- el día martes 07 de marzo de 1815, ahí se desahogaron procesalmente varios asuntos jurídicos cuyas resoluciones están ampliamente respaldadas en documentos históricos debidamente cotejados en los cuales puede apreciarse las resoluciones formales previos litigios que el STJAM como máximo órgano del México independiente en construcción, llevó a cabo en los estados de Michoacán, Guerrero, México.

Los más destacados casos previa corroboración con los textos originales, muestran una absoluta vigencia práctica del STJAM aun y cuando algunos constitucionalistas han considerado que la Constitución de 1814 no tuvo la vigencia práctica necesaria, ni la fuerza para considerarla; Constitución formal. Es correcto que la Constitución de 1824 inaugura el México independiente al inscribir con mayor claridad la división

de poderes, el control judicial en la SCJAM, los tribunales de circuito y juzgados de distrito, sin embargo; la investigación muestra un rostro más completo del contenido legislativo del constituyente originario en materia política, normativa y principios constitucionales rectores que dieron claridad legislativa al Constituyente de 1824.

La búsqueda de la justicia en el marco de las actividades del STJAM emanado de la Constitución de 1814 muestra una singular faceta en materia de procuración de justicia, en contraposición con la práctica procesal de las cortes sumarias de la monarquía española, así como la intromisión de trece siglos del clero católico en asuntos del Estado español, que en la Nueva España bajo una práctica dictatorial del -Tribunal de la santa inquisición- procesaba a raja tabla juicios sumarios de derecho canónico mezclados con prejuicios religiosos que daban como resultado decisiones arbitrarias, injustas y despóticas.

La mayoría de indios, fuesen actores afectados jurídicamente por el interés legítimo o jurídico en determinados litigios ante leyes y tribunales del virreinato, previos al levantamiento armado de 1810, no sabían leer ni escribir, quedando totalmente desamparados de la tutela de la ley construida en la Nueva España de la colonia para proteger intereses mestizos, los menos, y criollos, los más.

Es pues con la instauración del STJAM que se apertura una dimensión de la justicia en la Nueva España o América Mexicana, esta buscó amparar al desprotegido, la máxima jurídica de José María Morelos y Pavón <Que todo aquel que se queje con justicia tenga un tribunal que los escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario>, no es gratuita, el costo fue la guerra de independencia, darse una constitución liberal y un TSJAM que fuese capaz de articular la justicia hasta las castas sociales más desprotegidas, principalmente los indios nativos seguidos por los criollos.

Entre los primeros integrantes del STJAM figuran; <magistrado presidente del STJAM, José María Sánchez de Arriola, José María Ponce de León, Mariano

Tercero, Antonio de Castro, Pedro José Bermeo en calidad de Secretario de lo Civil, y Juan Neopomuceno Marroquín como oficial mayor¹⁷⁴.

Aunque el STJAM se dispersó el día 06 de mayo de 1815 debido al asedio del ejercito realista bajo el mando del general Agustín de Iturbide, este restableció sus labores jurídico-procesales en una extensión geográfica de influencia mayor que la que originalmente tuvo en su instauración como Tribunal Supremo, al expandir el ejercicio ministerial a las localidades de <Puruarán, Uruapan, Huetamo, Tlalchapa y Tehuacán>¹⁷⁵.

Genéricamente los casos concretos de administración de justicia presentados ante el STJAM de 1814 a 1815 figuran los casos de hombres y mujeres de poblaciones

¹⁷⁴ González Oropeza, Manuel, López Saucedo, Pedro, A, *Las resoluciones judiciales que han forjado a México, amparos coloniales y del supremo tribunal de justicia de la américa mexicana*, ed. sistema bibliotecario de la SCJN, poder judicial de la federación, bicentenario de la independencia 1810-2010 y centenario de la revolución 1910-2010, D.F., 2010, p. 38.

Cabe destacar señala la investigación realizada por Oropeza y Saucedo, que el coronel María Teresa Martínez Peñaloza disolvió las tres corporaciones del gobierno insurgente el 15 de diciembre de 1815, lo que no resta vigencia a la práctica jurisdiccional de las diversas sedes del Supremo Tribunal de Justicia de Ario de Rosales, pues como bien señalan, el propio María Teresa Martínez Peñaloza realizó un amplio itinerario de las sedes jurisdiccionales donde el STJAM funcionó y ejerció la práctica procesal constitucional de un derecho inscrito constitucionalmente en el Decreto constitucional para la libertad de la américa mexicana de 1814, que dictaba el ejercicio de la justicia en tribunales creados exprofeso para dictar sentencias justas, apegadas a derecho y a la constitución, pero sobre todo, órganos jurisdiccionales capaces de impartir justicia imparcial, expedita y pronta en beneficio de la población de la clase social que fuese, sin distinciones de castas ni privilegios más que los macados por la liberal y progresista constitución de Apatzingán de 1814, con los matices progresistas que la importante Constitución Estadounidense de 1787 y la supremacía que esta daba a la ley y al caso concreto del Common Law.

Aunado a la Constitución francesa y su canon de libertad, igualdad y fraternidad, se sumaron a los elementos liberales de una justicia de tribunales imparciales que las generosas Cortes Españolas de Cádiz en 1812, inscribieron en el marco de un pensamiento ilustrado, progresista y liberal, es por ello que la Constitución para la libertad de la américa mexicana de 1814 retoma en su STJAM el andamiaje conceptual, político y jurídico que le aportan estos antecedentes constitucionales de 1787, 1791 y 1812, a fin de inscribir una dispersión geográfica de la justicia bajo estos cánones, “Martínez Peñaloza se dio a la tarea de recorrer en 1815 para su supervisión judicial en el siguiente itinerario y residencia; del 07 de marzo al 05 de mayo 1815 estuvo en Ario de Rosales, de 06 de mayo al 04 de julio el STJAM estuvo itinerante, del 05 al 13 de julio en Puruarán, del 07 de agosto al 25 de septiembre en Uruapan, del 11 al 16 de octubre en Huetamo, el 19 del mismo mes en Tlalchapa, del 20 de octubre al 15 de noviembre camino a Tehuacán, y del 16 de noviembre al 15 de diciembre en Tehuacán” en la obra de María Teresa Martínez Peñaloza, *Morelos y el poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, 3ª. ed., México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2000, 313 p., 75.

¹⁷⁵ *Ibidem*. p.38

eminentemente indígenas, entre los litigios había demandas de Cuitzeo, Pazcuaro, Ario de Rosales, Huetamo de Michoacán, de Malacatepec del Estado de México, de Real de Zaculapan y Minas de Guerrero.

Había peticiones de divorcio en cuanto a la separación de cuerpos, pues los espiritual lo resolvía la iglesia católica, restitución de tierras, declaraciones de legitimidad de herencias y de propiedad, pagos justos de trabajo jornal, liquidación de deudas del ejército, litigios en materia penal y amparos de tutela de la ley para la protección e integridad personal¹⁷⁶.

Caso 1.- Es un caso emblemático de la <población indígena de San Pedro Tapoco, mismo que solicita la restitución de tierras que un cura les quitó para agrandar su rancho>¹⁷⁷, solicitando al STJAM la protección cautelar de la justicia para el pago por el tiempo de quince años por el disfrute y gozo que el cura obtuvo al usufructuar el bien obtenido ilícitamente.

Caso 2.- <Una mujer solicita el divorcio y el pago de pensión alimenticia por la edad avanzada de su esposo y había llevado a vivir a su casa una hija del matrimonio anterior, así como a una criada indígena, quienes usurpaban sus legítimos derechos y que además la insultaban>¹⁷⁸.

Caso 3.- <Una mujer y su cuñado demanda el pago de una deuda a oficiales del ejército, en la cual tanto el comandante de armas como el juez nacional tomaron partido a favor del demandado encarcelando incluso al demandante, el STJAM resuelve ordenando que cada autoridad se mantuviera a su respectiva jurisdicción tal como lo establece el artículo 197 de la Constitución de 1814>¹⁷⁹.

En cuanto a los amparos coloniales de la Nueva España suscitados en el marco del periodo insurgente y en el ejercicio procesal del STJAM se desahogaron diversos casos concretos, Manuel Gonzales Oropeza y Pedro López Sucedo en la obra; *Las resoluciones judiciales que han forjado a México, amparos coloniales y del supremo tribunal de justicia de la américa mexicana*, clasifica tres segmentos sobre -derecho

¹⁷⁶ *Ibidem.* p. 39

¹⁷⁷ *Ibidem.* p.39

¹⁷⁸ *Ibidem.* p. 40

¹⁷⁹ *Ibidem.* p. 41

procesado- por el STJAM, para dar eficacia a las resoluciones efectuadas por el órgano jurisdiccional supremo.

El primer segmento es el relativo al derecho de propiedad en cuanto a la ampliación o restitución de tierras, uno del 25 de febrero de 1815 y otro más del 05 de diciembre del mismo año.

El segundo segmento es en materia civil, resolviéndose asuntos por prestación de servicios, demanda por prestación de servicios y queja por vejaciones e injusticias contra patronos en las siguientes fechas, 08 de marzo, 29 de abril, 05 de mayo, 05 de julio, 13 y 14 de septiembre, todos del año 1815.

Finalmente el tercer segmento en -materia penal- por absolución de deserciones, querrela contra tortura y malos tratos, acusaciones de robo y careos con presuntos ladrones, se llevaron a cabo en el siguiente orden cronológico: el primero fue el 27 de febrero, seguido por el 12 de julio y dos más del 14 de septiembre, todos en 1815.

En cuando al primer segmento sobre derecho de propiedad, se encuentra el caso de los habitantes de la comunidad indígena de San Francisco Tula, que solicitan al STJAM se pronuncie sobre el otorgamiento de tierras para distribuirlas entre sus pobladores dada su pobreza económica.

Caso 1.1 <Que le sea concedidos a los habitantes del Pueblo de San Francisco Tula dos potreros -San Juan de Dios y San José- cercanos a las haciendas de Tiripetío y San Antonio, en virtud de que esta comunidad indígena es pobre y no tiene las tierras necesarias para otórgalas a los miembros que carecen de ella y así crecer dicho poblado. Se argumenta que desde la época colonial se había dispuesto de un despacho <concesión> para que se les dotara de tierras, pero nunca ocurrió. Firma la petición José Ma. de Acosta.

Resolución del STJAM: <Se ordenó remitir este asunto a la Junta Subalterna Gubernativa de esta provincia, Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Huetamo, septiembre 15 de 1815>¹⁸⁰

¹⁸⁰ *Ibidem.* p.43-44

Respecto al segundo segmento en materia de derecho civil, está el caso de María Úrsula Celis contra las hermanas *Dasa*, la cual solicita al STJAM el 08 de abril de 1815, sea intermediario conciliador en un caso que involucra a su propia hija.

Caso 2.1 <La Sra. María Úrsula Celis solicita al Tribunal que sea árbitro y conciliador en el caso de su hija y el pago de la deuda a las señoras Dasa.

Reseña: La referida Sra. Celis señala que el día tres de mayo de 1814 una hija suya entró al servicio doméstico de las señoras Dasa, sin asignársele salario, pues por la confianza de que gozaban ella y su hija no se estableció en ese momento.

A los diez meses se disgustó la joven y trató de ajustar la cuenta de los que las Sras. Dasa le habían proporcionado para su manutención y la de su familia, afín de saldar la deuda; en ese momento se entera de que su salario había sido establecido por dichas señoras, en sólo dos pesos por mes, por lo tanto aun adeudaba veinticinco pesos, mismos que no tenía la joven.

Las Sras. Dasa recurren al Subdelegado para obligar por la fuerza a la hija de la Sra. Celis a liquidar la deuda o seguir sirviéndoles hasta desquitar el adeudo referido.

La referida Sra. Celis no niega el adeudo de su hija, lo que no comparte es el bajo sueldo que le pagaban las Sras. Dasa, pues estima que debe ser <en justicia de tres pesos>, que multiplicado por los meses trabajados reduce el adeudo, y lo restante será pagado en abonos, pues no posee los medios necesarios para liquidarlo todo en ese momento, por ser pobres y de familia numerosa. Quien firma esta petición es Pedro José Bermeo, Secretario de los Civil del Tribunal.

Resolución STJAM: Se comisiona al Ministro Tercero, reconocido por su prudencia, para que acuerde con las partes una solución que las satisfaga a ambas¹⁸¹

En lo que refiere el tercer segmento relativo a la materia de derecho penal, se encuentra la solicitud de absolución a favor del cadete José Vicente Aranza. Santa Efigenia, Michoacán, un desertor del ejército pide su absolución el 14 de septiembre de 1815.

Caso 3.1 <El cadete José Vicente Aranza, adscrito a la División del insurgente Teniente General Torres y actual desertor de la División del Insurgente Teniente General José María Cos, solicita su absolución.

¹⁸¹ *Ibidem*.p. 48-49

Reseña: El dicho cadete José Vicente Aranza solicita la absolución del Cargo de deserción que pesa en su contra, señalando que ha participado en la lucha insurgente desde que esta comenzó además de tener dos hermanos que también han servido a la causa, los cuales estuvieron al servicio en las Secretarías Particulares de los jefes y actualmente en la clase de oficiales en las Cajas de Apatzingán.

Considera que la absolución de este crimen <ayudará a que su pobre madre viuda no reciba más insultos por su acción, al cual la hizo de manera arrebatada por los ímpetus de su corta edad> desde septiembre del año anterior 1814. Como no sabe firmar, lo hace en su nombre Ignacio Rodríguez Calvo, secretario del crimen.

Resolución: Se ordenó remitir el asunto a la junta subalterna Gubernativa de la provincia>¹⁸².

¹⁸² *Ibidem*.p. 78-79

CAPÍTULO QUINTO

V. DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO, Estados Unidos 1787, Francia 1791, Cádiz, España 1812 y La América Mexicana de 1814

- 5.1 Dogmática Constitucional** -----<anexo-II>
- 5.1.1** Conceptos Constitucionales -----<anexo-II>
- 5.1.2** Principios y Subprincipios Constitucionales -----<anexo-II>
- 5.1.3** Finalidad Política Constitucional -----<anexo-II>

- 5.2 Estructura o forma y; prelación organizativa del contenido constitucional-**
-----<Documento 247-249>
- 5.3** Clasificación del derecho -----<Documento 250-268>
- 5.4** Grado de aplicación constitucional -----<Documento 269-270>

CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA; De la exégesis hermenéutica del proceso revolucionario-constitucional anglosajón británico-americano y; del proceso revolucionario francés y español, se concluye: respecto al primer punto planteado en la hipótesis de esta investigación y en concordancia con el Punto **5.1** del Capítulo 5º correspondiente a los Cuadros Comparativos: El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814* incorporó los siguientes **contenidos-dogmático-constitucionales**:

5.1.1 Respecto a los **conceptos histórico-contextuales** que influyen la edificación del **DCLAM de 1814**. De los 28 conceptos que identificados:

- Coinciden 13 de 17 que integra la **Const. de 1787**. Puntos: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12, 15, 17, 20 y 21 del C.C. <4.2.1>, correspondencia $3/4 = 75\%$
- Coinciden 13 de 21 de la **Const. de 1791**, Puntos: 6,7,8,9,10,11,12,15,17,20 y 21 del C.C. <4.2.1>, correspondencia de: $2/4$ partes = **50%**
- Coinciden 12 de 18 de **Const. de 1812**, Puntos: 1,3,4,5,8,10,11,12,13,14,15 y 16, C.C. <4.2.1>, correspondencia de: $3/4$ partes = **75%**

5.1.2 Respecto a los **Principios y subprincipios constitucionales** del **DCPLAM de 1814**, esos *grandes trazos fundamentales del constituyente originario*, tenemos que de los **36** P.C. y S.C. que éste integra:

- Coinciden 26 de 35 de la **Const. de 1787**, C.C. <4.2.2>, Corresp. $3/4 = 75\%$
- Coinciden 30 de 39 de la **Const. de 1791**, C.C. <4.2.2>, Corresp. $3/4 = 75\%$
- Coinciden 21 de 30 de la **Const. de 1812**, C.C. <4.2.2>, Corresp. $3/4 = 75\%$.

5.1.3 Respeto a la finalidad política de la Constitución de 1787. Ésta radicó en el interés de la independencia nacional, la cual es justificada en la denuncia de las colonias al imperio británico, respecto a la imposición de ésta territorio americano, esencialmente en materia administrativa-comercial, política y política, buscaban la emancipación del territorio americano.

Respeto a la finalidad política de la Constitución de 1791. Imperó la necesidad de establecer los -pesos y contrapesos- al poder monárquico, a fin de equilibrar su influencia bajo la nueva configuración política y jurídica de la división poderes y el Estado de derecho, manifestando el rompimiento discrecional con el antiguo control anacrónico despótico del monarca, ya que prevaleció parte de su poder en la figura ejecutiva – un coto de poder- actualizado a cambio de privilegios constitucionales a la burguesía.

Su máximo objetivo político, fue dar el rango constitucional a los derechos políticos y naturales del hombre y del ciudadano *-ius-innata-*, e instaurar un nuevo orden ius-político, que fue génesis de todo el derecho público europeo y; génesis del derecho objetivo y adjetivo infra-constitucional.

Respeto a la finalidad política de la Constitución de Cádiz 1812. Lograr la independencia y soberanía nacional, afín de constituir una ley fundamental que limitase al poder monárquico de Fernando VII, aprovechando el vacío de poder respecto a la representación del soberano.

El texto de Cádiz 1812, logró trasladar ésta soberanía en manos del monarca a una nueva representación democrática y política de la nación en la figura del poder reformador, es decir; la soberanía nacional conceptual y políticamente, es rescatada por su legítimo dueño -el pueblo- tesis del pacto social de Rousseau en su contrato social, la cual es adoptada por el constituyente de Cádiz 1808-1812, tras una revolución que duró cuatro años, tiempo aprovechado por las Cortes Generales para instituir esta nueva configuración política.

Cádiz 1812 adopta derechos naturales anglosajones de 1776-1787 y derechos fundamentales del derecho subjetivo de la Revolución francesa 1789-1791, pero instituyó su propio corpus jurídico producto de sus filósofos ilustrados.

Respecto a la finalidad política del DCLAM de 1814:

1.- Fijar una postura política respecto al deseo de emancipación nacional y popular –ciudadano- con la corona española.

2.- La advertencia a toda nación extranjera, previniéndolas de intentos colonialistas, mediante el pronunciamiento público y legítimo de trazar sus propios ejes políticos, jurídicos y administrativos como nación independiente.

3.- En el marco del -pacto social- emanado de la -soberanía popular- y del nuevo status de ciudadanos libres y autónomos de todos sus habitantes, El Decreto fija la postura política de informar a la Península y al resto del mundo, que el poder popular decidió trasladar al constituyente originario su legítima representación democrática, a fin de que éste edifique su ley fundamental y el orden legal de la nación.

4.- El máximo objeto político de la América Mexicana fue lograr la Independencia nacional, romper las cadenas de la esclavitud, lograr la prosperidad y la felicidad de –toda- la población, sin distinción de castas ni privilegios del antiguo régimen.

La correspondencia -simetrías y asimetrías- de 1787, 1791 y 1812 respecto al DCLAM de 1814 tocante a la finalidad política, es de = 50%

El DCLAM integró elementos políticos de éstas tres Constituciones –división de poderes, sistema político democrático de representación, así como los principios políticos implícitos de organización y delimitación de funciones del poder ejecutivo en la figura del –rey-, pero el DCLAM es el único que integra una finalidad política más amplia, ésta radica en el imperativo del nuevo soberano –el pueblo-, de sustraerse del yugo y trato despótico de la Península, para lograrlo, dicta el eficaz pronunciamiento político universal e innovador; -la abolición de la esclavitud-, que

rebasa el terreno político y alcanza al ius-constitucional, positivándose como un derecho tutelado por el Estado.

El DCLAM instauró el <Principio de democracia representativa o sistema de representación> semejante o cercano al sistema estadounidense de 1787, ya que la Constitución francesa de 1791 y Cádiz 1812, instauraron una forma de gobierno democrático-monárquica moderada, la cual la Constitución de 1787 y el Decreto de 1814 rechazaron categóricamente.

Las Constituciones de 1787, 1791 y 1812 se contradicen en materia de protección de la Libertad y a la Dignidad Humana, pronuncian una gramática imperativa de -la libertad- donde el nuevo soberano -la nación-, mandata al constituyente para que la proteja acorde al iusnaturalismo anglosajón de *John Locke* y el *Ius Innata* del hombre de *Hobbes* y *Rousseau*, pero sus constituyentes la traicionan, al dar mayor protección ius-constitucional -Esclavitud Comercial de las Personas-, enfrentando dos realidades político-ius-filosóficas -libertad vs. esclavitud-.

Una incongruencia de sus dos techos ideológicos, una -contradicción- gramatical política-jurídica que el DCPLAM de 1814 rebasó, al elevar a -la libertad- a su máxima expresión, dándole carácter categórico político-ius-filosófico al -abolir la esclavitud- constitucionalmente, con ello rompe las cadenas político-jurídicas y derrota a la barbarie y ignominia que las Constituciones anglosajonas y europeas protegen en sus leyes fundamentales, el DCLAM de 1814 instaura una nueva concepción ius-filosófica, una innovación genuina del concepto -libertad- y del -derecho a la libertad- para la América mexicana en lo específico y; para el mundo en lo general.

5.2 Estructura o forma y; prelación organizativa del contenido constitucional.

La Constitución de 1787 ésta conformada por un **preámbulo introductorio** que integra una **acusación**, una **denuncia** y una **conclusión**. Integra **7 artículos**, el primer artículo de **10 secciones**, las primeras **8** expresan el objeto, obligaciones y atribuciones del **poder legislativo** -Congreso de Estados Unidos- formado por un Senado y una Cámara de Representantes.

En la **sección 9ª** existe una **contradicción** político-ius-filosófica, Esclavitud vs. Derecho natural-*Habeas Corpus*. El texto expresa en cuanto a **forma** y **prelación**:

- Las restricciones económicas, comerciales y políticas a los Estados, son las **controversias-constitucionales-estructurales** provocaron la guerra de secesión -*american civil war –civil war- 1861-1865*
- Establece división de poderes
- El objeto-obligaciones-facultades **P. ejecutivo** -presidente y vicepresidente-
- El objeto-obligaciones-atribuciones **P. judicial** –CSJ- y -Tribunales inferiores-
- No establece obligaciones y atribuciones del **P. legislativo**, solo el objeto.
- La unidad política e indivisibilidad del territorio
- **Supremacía constitucional** –afirmada jurídicamente- con resoluciones judiciales de tribunales de circuito, al instituir el control difuso del control de la constitucionalidad-*exoficio*
- Debido proceso basado en el <Principio de seguridad jurídica> y <Principio de legalidad>
- La Const. de 1787 se corresponde al DCLAM 1814 **en forma** y **estilo** = 30%
- Const. 1787 se corresponde al DCLAM de 184 en **prelación organizativa del contenido** constitucional = 70%.

La Constitución de 1791 está conformada por un **preámbulo** que unifica todos los elementos que dan sentido, claridad, objetividad y dirección al contenido político, jurídico, administrativo y social al Estado.

- Contiene **7 títulos, 1 solo artículo** cada uno y; sus respectivos numerales. El **título 3º** es el único con **5 capítulos**.
- Establece la **división de poderes del Estado**.
- Señala objeto-obligaciones-atribuciones **P. legislativo, ejecutivo y judicial**
- Instituye el derecho subjetivo, derecho objetivo y adjetivo en códigos civiles y penales infraconstitucionales
- Proclama la soberanía nacional
- Se corresponde con el DCPLAM en **forma, modo o estilo** = 50%
- Const. 1791 se corresponde al DCLAM de 1814 en **prelación organizativa del contenido** constitucional = 50%.

La Constitución de 1812 está conformada por **387 artículos**, subdivididos en **24 capítulos** y **10 títulos** que señalan:

- Por primera vez en occidente los representantes del pueblo no se heredan, se eligen -Principio de representatividad- sistema, es herencia de Francia
- La soberanía nacional
- Los derechos ciudadanos ampliamente garantizados
- Derechos fundamentales garantizados parcialmente -libertad vs. esclavitud-
- Las garantías indiv. garantizadas –debido proceso- y -seguridad jurídica-
- Esclavitud vs. libertad <incongruencia del techo político ideológico>
- Se corresponde con el DCLPAM de 1814 en **forma, modo o estilo** = 70%
- Const. 1812 se corresponde al DCLAM de 1814 en **prelación organizativa del contenido** constitucional = 70%.

El Decreto de 1814 conformado por **242 artículos**, subdivididos en **22 capítulos**, y **2 títulos**, establece:

- La **división de poderes**.
- El objeto-obligaciones-atribuciones-facultades- **P. legislativo, P. ejecutivo y P. judicial**.
- La soberanía popular.
- Los derechos ciudadanos garantizados
- Los derechos civiles y fundamentales tutelados por la seguridad jurídica
- Las garantías individuales tuteladas por el –debido proceso–

5.3 Grado de aplicación constitucional - vigencia y alcance jurisdiccional

Vigencia:

- Constitución de **1787**-2013 <237 años>
- Constitución de **1791**-1793 <2 años>
- Constitución de **1812**-1814 y 1818-1820 <3 años>, año ½ cada periodo.
- Decreto Constitucional de **1814**-1815 <1 año ½ >

Aplicación territorial:

- **Constitución de 1787** <100% unión americana>
- **Constitución de 1791** <100% Francia>
- **Constitución de 1812:**
 - Península y ultramar
 - África

- En la América septentrional
- En la América meridional
- En Asia: Islas filipinas

→ **Decreto de 1814:** <50% territorio nacional-centro y sur>

Alcance Jurisdiccional:

- **Constitución de 1787:** Corte Suprema y dos Tribunales Inferiores
- **Constitución de 1791:** Un Tribunal de casación y dos Tribunales ordinarios
- **Constitución de 1812:** Un Supremo Tribunal de Justicia art. 259-270. Una corte de Cádiz. Una corte extraordinaria. Un secretario del despacho de Estado art.222. Un Secretario del despacho de la gobernación del Reyno para la Península é Islas adyacentes art.222. Un Secretario del despacho de gracia y justicia art. 222. Un Secretario del despacho de hacienda art.222, Un Secretario del despacho de guerra art. 222 y Un Secretario del despacho de marina art. 222.
- **Decreto Constitucional de 1814:** Una Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dos tribunales de residencia, Tres tribunales inferiores y Cuatro secretarías de Estado.

SEGUNDA; el DCPLAM de 1814 Inauguró la protección del -derecho a la dignidad humana- su perspectiva supera al proceso revolucionario constitucional anglosajón-europeo, el concepto de –liberad- se extiende al terreno jurídico-filosófico, al dar protección al derecho a la libertad en un espectro más amplio que las Constituciones de 1787, 1791 y 1812.

El texto tutela –libertades- que reglamenta en derechos sustantivos y adjetivos, la -abolición de la esclavitud- del que configura rebasó a las propias constituciones anglosajonas-europeas, las cuales daban seguridad jurídica a la actividad comercial

de personas –esclavitud reglamentada- que se extiende al año de 1808 en Estados Unidos y; año y medio en las constituciones de 1791 y de Cádiz 1812.

La Constitución de 1787 en su **sección 9ª** establece una **contradicción** filosófico-jurídica, una -Afirmación conceptual vs. Norma jurídica, la primera está protegida en la dogmática del preámbulo, y la segunda, por el derecho adjetivo *habeas corpus* que brinda seguridad jurídica al ciudadano en sus derechos naturales y civiles, una especie de Amparo que protegía garantías constitucionales, mecanismo que se desdibuja axiológicamente por la reglamentación constitucional de permitir de inmigración e importación de personas hasta el año 1809.

Esta normatividad impedía el comercio de personas provenientes de África a los Estados del sur, las personas esclavizadas eran consideradas bestias de trabajo y servilismo en ese contexto histórico. La Constitución de 1787 aseguraba el retorno de la esclavitud en el año 1809 -**esclavitud vs. derecho natural y *habeas corpus***- heredado del sistema jurídico británico.

TERCERA; El Decreto de 1814 expresa gramática-axiológica-normativa innovadora en su artículo 20, la cual instituye en un principio constitucional que da rectoría ética al poder reformador, al ciudadano y a los poderes del Estado en gestación.

En un constructo gramatical ius-ético- que de forma deliberada o no, el constituyente originario depositó en una –semilla gramatical- rumbo a la construcción de un pacto social de ciudadanos, leyes e instituciones éticas, comprometidas y congruentes con los principios constitucionales adoptados.

Cuando el –Poder constituyente- promulgó el *Decreto de 1814*, expresó el pulso y sentimientos de la nación- en 242 artículos, instituyó valores universales del hombre y del ciudadano en los derechos: a la libertad, a la igualdad, a la soberanía, a la independencia y a la seguridad jurídica, pero de forma refinada expresó la

necesidad de una práctica ética del individuo y el Estado en -la semilla de un contrato social- sintetizado en su artículo 20, columna del nuevo ciudadano, de la nueva ley, de la nueva nación y del nuevo Estado que estaba edificándose con sangre 1810-1814.

Éste artículo integra una gramática axiológica superior en pro -de todos- los ciudadanos y; del propio Estado. Mediante enunciados performativos se invita a una práctica ética político-jurídica, de la cual el constituyente de 1814 se preocupó por instituir en el marco de los -principios y valores- que el movimiento insurgente enarboló desde su fundación en la conspiración de Valladolid, pasando por el pensamiento político de Miguel Hidalgo y su congruente insurrección armada, el cual innovó una -teología de la liberación- retomada doscientos años después por los movimientos revolucionarios latinoamericanos de los años 60's y 70's, tema que no se desarrollará por rebasar los alcances propuestos en la presente investigación, solo se señala referencialmente.

Para explicar los alcances de este -artículo 20- es necesario adentrarse al terreno de la ética, sobrevolar el contenido gramatical que éste integra y; los argumentos que lo defienden. Decía Plotino, que el ser humano se halla a medio camino entre los dioses y las bestias¹⁸³, no es que Plotino autor de las *Enéadas** haya presagiado el destino bilógico del *homo sapiens*, puesto que de hecho no hay tal destino, somos más un producto del azar, de una desviación aleatoria del átomo *Epicúrea*, éste importante filósofo griego expresó: <...y entonces sobrevino el *clinamen*, una desviación infinitesimal que ocurre sin saberse cómo ni cuándo ni en qué lugar...y al provocar la desviación de un átomo en su caída al vacío.. Ocasiona un encuentro con otro átomo... y; de encuentro en encuentro, nace un mundo>¹⁸⁴.

¹⁸³ Sagan, Carl, *Los dragones del eden*, <The dragons of eden>, *epeculaciones sobre la evolución de la inteligencia humana*, Grijalbo, traducción de la primera edición, 1984. p. 11.

¹⁸⁴ Navarro, Fernanda, *existencia, encuentro y azar*, ed. universitaria, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1995, pp. 7-8.

La historia universal nos muestra la interminable violencia y barbarie producto de nuestra especie, una vorágine de sangre provocada por –conquistas- de imperios que solo han provocado imposición y esclavismo de pueblos masacrados, que bajo un mismo objetivo de -dominación y sometimiento- fundan sus ansias en el abuso del poder, por medio de lo que llamaremos -maquinaria de guerra-.

Para contener esta lógica humana, Platón consideró que lo más importante en el hombre y en la ciudad era -la Justicia-, solo que éste hombre debía crear primero una ciudad-estado basada en la -necesidad ética- de esa justicia, a partir de la armonía entre clases sociales y la constante afirmación de sí mismo. Su preocupación por la conducta y convivencia humana lo llevo a escribir el tratado de ética política *La República*.

Misma preocupación mostró Aristóteles en *Ética a Nicómaco* o *Ética Nicomaquea*, basado en la premisa de que todo ser humano busca la felicidad ética o *eudemónica*, respaldada en la actitud del alma -naturaleza de la virtud-, que todos los seres tienden a cumplir pues están orientados a realizar completamente sus funciones y potencialidades naturales que le son propias, como -el bien- que para Aristóteles era -la perfección práctica-, pero; cuál es la función o funciones propias del hombre?, cuál el bien supremo más elevado y más perfecto de los que éste hombre puede alcanzar?, Aristóteles piensa que -vivir bien y ser feliz virtuosamente-, ahora el problema es saber en qué consiste la felicidad y el buen vivir virtuosamente?, afirmó que la vida feliz, plena y virtuosa es la que permite realizar la actividad superior -la contemplación de la vida- ejercitando y perfeccionando las virtudes para desenmascarar a la *paideia*¹⁸⁵, la educación formal.

La idea u objetivo era potenciar las costumbres y tradiciones, porque <...se llega a ser arquitecto construyendo, ... el que de todo huye, todo teme y nada soporta, acaba por ser un cobarde, y contrario a éste es el temerario, pero la templanza y la

¹⁸⁵ Ojeda, Rafael y Olabuenaga, Alicia, *Epicuro, carta a Meneceo, máximas capitales*, Alhambra, divulgación y ensayo, Madrid, 1985, p.16.

valentía se malogran por el exceso y el defecto desenfrenado>¹⁸⁶ decía Aristóteles, para él, la -medida y continencia- de la conducta elimina la -incontinencia y el desenfreno-, por tanto; la virtud ética se alcanza por la valentía y voluntad del hábito y el cultivo de facultades que nos son propias, esto es lo que determina invariablemente las potencias humanas como -la virtud de la inteligencia-, la cual permite analizar a todas las demás virtudes que se encuentran en el término medio de los opuestos, donde están las pasiones e incontinencias precisamente.

La justicia tiene sentido, cuando es el producto de un –derecho y una obligación- ejercitados no como -un deber- sino como un -deber ser-, estas responsabilidades individuales producen justicia, porque ésta es valiosa en sí misma, y el individuo al ejercerla lo que logra es preservarla en lo individual y en lo colectivo, de esta manera un Estado que instituye estos valores, esta perspectiva sobre el valor que la justicia tiene, brinda equilibrio al Estado que los profesa, y éste se legitima con su actuar, más aún si instituye principios axiológicos rectores en la Ley suprema, donde la consecuencia será un poder constituyente y un poder permanente moralmente confiable y legitimado, pues precede con el ejemplo por el contenido axiológico, constructivo y progresista de los derechos y obligaciones que norma y reglamenta en las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales, la cuales han de orientar finalmente la conducta social y el actuar de las instituciones del Estado.

Sócrates propuso una filosofía de las causas finales a partir de un –ente- que crea conciencia de sí, al saberse principio y fin en sí mismo, fórmula aplicable al ente-Estado, que mediante la capacidad creadora del constituyente genera su propia supervivencia y gobernabilidad en el marco de los principios superiores que pregona defender, como los principio que edificó el *Decreto de 1814*, acorde a los principios constitucionales rectores de la convencional *Declaración de 1789*, apegados a los elementos constitucionales de E.U. 1787, Francia 1791 y Cádiz 1812, pero fiel a sus Principios y valores axiológicos endógenos.

¹⁸⁶ Gómez Robledo, Antonio, <traducción-introducción>, *Aristóteles, ética nicomaquea*, porrua, colección <sepan cuantos>, decimocuarta edición, 1994, pp. 3-24.

El *Decreto de 1814* contiene -Principios Axiológicos- que independientemente de los principios jurídicos que organizan la División de Poderes y sus Instituciones, los primeros dan directriz y rectoría a la -nación-estado- y; al ciudadano común al cual finalmente van dirigidas las disposiciones normativas legislativas.

Por ello; cuando una Constitución o sus leyes carecen de valores axiológicos, se vuelven rígidas, punitivas, coercitivas y anacrónicas, no alcanzan a legitimarse en la moral del Estado, como el -antiguo régimen monárquico-despótico- ya descrito a lo largo de ésta investigación, otro ejemplo; son los Estados fascistas de la Alemania nazi, la Italia de *Mussolini*, la España de Franco o; los regímenes soviéticos de la URSS, gestados en 1917 con las consecuencias ya conocidas por las limitaciones a la libertad individual.

Sócrates aportó que <La justicia en sí misma era una virtud total>¹⁸⁷, esta tesis Platón la desarrolla en su obra la República, solo que Sócrates veía a la virtud de forma omni-abarcante y Platón como coordinadora o armonizante de otras virtudes básicas como -la sabiduría, el valor y la templanza-¹⁸⁸. La virtud fue la piedra angular de la ética y filosofía socrática, platónica y aristotélica, pues éste último aseguro: <con mucha razón buscaba Sócrates la definición de ética o ethos>, esa costumbre que derivó en conducta, carácter y personalidad y en raíz de la ética y la etología.

Para comprender completamente la ética griega, es imperativo apropiarse del pensamiento y cosmovisión griegos, pensar como griego sin serlo, para penetrar la inmanencia de su poderoso pensamiento que solo se conoce agotando el conocimiento de todo su ser y de todo su actuar, así que de manera análoga, para comprender la ética del constituyente que edificó el DCLAM de 1814, debemos apropiarnos del pensamiento y sentimientos de la nación en gestación, que tras humillada con trescientos años de esclavitud, socavada la dignidad de sus pueblos

¹⁸⁷ Gómez Gallardo, Perla, *Filosofía del derecho*, IURE, UNAM, 2001, pp. 23-26.

¹⁸⁸ García Maynez, Eduardo, *Teorías sobre la justicia en los diálogos de Platón*, UNAM, instituto de investigaciones filosóficas, 1981, pp. 66-67.

originarios y; sometidas sus riquezas y sus recursos naturales, se ve en la imperiosa necesidad de emanciparse del inquisidor yugo español y;

Y en su oportunidad edificar una ley fundamental que previera a la nación armarse, para someter a sus antiguos verdugos más allá de sus fronteras territoriales hasta alcanzar el pago de sus insultos y saqueos, sin embargo, el constituyente prefirió instaurar sin dolo ni resentimiento, una ley fundamental que integrase principios axiológicos superiores para todo el Estado, y lo logró, mediante un refinamiento y una técnica legislativa-constitucional innovadora y genuina, de manera general en sus diversos principios constitucionales y; de manera específica en el artículo 20.

La ética ha sobrevivido más de 2500 años desde su fundación en la Grecia clásica, esta le antecede a la moral, la cual se nutrió de la ética con la filosofía platónica, tomada como inspiración y base para el dogma de la religión cristiana, la moral está fundada en normas que regulan y orientan la conducta de las sociedades como un -deber ser dirigido-, y no como un -deber ser auto-dirigido-, éste es su sello característico de la moral, a diferencia de la ética, que tiene la característica de ser una fuerza más poderosa, porque se establece en la mentalidad de la persona en forma de principios y valores universales, dando razones concretas al actuar que sirven como directriz de la conducta al quedar enraizadas en la conciencia e intelecto humanos.

La ética griega fue poderosa, como lo refleja *Federico Nietzsche* en su ensayo *El sentido griego de la cultura*, define a los clásicos como <los únicos que han alcanzado el doble objetivo de la auténtica cultura; la producción de hombres libres, seres soberanos capaces de afirmarse a sí mismos, de una sola pieza, hombres y mujeres poderosos, autores, actores, legisladores de su propia existencia>, y así fue, pues lograron la unificación de la mente y el cuerpo mediante el cultivo de las potencias que la naturaleza les proveyó, éste es el punto nodal de su éxito -la construcción y auto-afirmación como humanos y sociedad-, como seres inteligentes y no como meras bestias incapaces de gobernarnos a nosotros mismos.

La importancia de la ética jurídica, en específico la constitucional, lo que llamaremos –ética legislativa- propuesta por ésta investigación, no se limita a observar los actos humanos regulados en las disposiciones legislativas, sino al actuar en consecuencia para resolverlos constructiva y progresivamente dictando disposiciones legislativas éticas y congruentes con los principios y valores superiores del Estado, esta es una de sus tareas, quizá la más importante para el constituyente originario y para el permanente reformador.

A diferencia del papel de la moral, que se limita a interpretar si un acto fue bueno o malo, tal y como opera el dogma religioso, lo que implica una carga emotiva de la conducta, que en la ética es -responsabilidad y compromiso- individual y general, y no como el consecuencialismo utilitarista de *Jeremy Bentham*¹⁸⁹ que enfatiza las consecuencias de la acción en la importancia de las motivaciones del individuo, al contrario, la ética busca la optimización del interés individual y general, su felicidad o *eudaimonía* -bienestar general-.

La ética en el derecho dicta que su observancia no es obligatoria, simplemente el interés se renuncia o se dispensa, el derecho por es por tanto; –literalmente- lo que debe ser expresado en la norma que implica <lo que es justo> y <se debe hacer> conforme a derecho, en beneficio individual y colectivo porque es éticamente correcto, en cierta forma, las normas jurídicas fijan las condiciones de la conducta humana, ya que éstas establecen límites a las relaciones y acciones de los individuos mediante <derechos y obligaciones>, por tanto;

La función del derecho y el Estado, por consecuencia es determinar aquellos – Principios- que den delimitación recíproca a la actividad y a la conducta humana, un

¹⁸⁹ Strauss, Leo y Cropsey, Joseph, nota 48, cita de Fuller, Timothy en la obra: *Bentham, Jeremy*, en *Historia de la filosofía política*, fondo de cultura económica, séptima edición, 2010, p. 668. Bentham es considerado como uno de los padres del utilitarismo, sostiene que la mejor acción humana es aquella que produce las mejores consecuencias para la mayor cantidad de personas posibles. Este consecuencialismo no se aplica sólo a las acciones, porque no podemos pensar que el solo acto moral nos producirá en sí una mayor felicidad, una mayor libertad o prolongar la supervivencia humana, ello equivaldría a sostener una postura consecuencialista o utilitarista de la que Bentham afirmaba. Sino que debemos pensar en las consecuencias mismas que las acciones generan, como fines mismos y últimos del razonamiento humano, midiéndolas y repensándolas, a efecto de perfeccionar la conducta misma, como praxis cotidiana, invirtiendo la fórmula utilitarista de Bentham.

deber que tiene todo -Estado constitucional democrático y de derecho-, como el reglamentar, observar y garantizar un marco civilizatorio de paz y armonía institucional y social, es decir; lograr la gobernabilidad del Estado a fin de alcanzar el doble objetivo -bienestar y desarrollo para la población-.

Los elementos del *Decreto Constitucional de 1814* fueron analizados objetivamente y éstos arrojaron conclusiones convincentes por la fuerza de la razón, mediante argumentos emitidos a la luz de lo evidente por la gramática que éste pronuncia única y exclusivamente, en el entendido de que sus contenidos pueden ser interpretados de forma diversa, tanto por los variados métodos y técnicas que la investigación en ciencias sociales permiten, como por la legítima hermenéutica de sus intérpretes.

El jurista Alfonso Jiménez dice; que para *Giovanni Sartori* <los artistas de la política contemporánea son cada vez más personajes que ignoran olímpicamente la relación entre los fines propuestos y los medios disponibles>, una práctica extendida para el actual poder reformador ante la falta de ética de algunos de sus integrantes y gobernantes, los cuales adornan la arena del poder para servirse de él, no para servir por medio de él al soberano originario.

El actual Estado mexicano es jurídicamente formal, pero está vinculado al poder fáctico en múltiples formas que éste adopta, en relaciones y corrupción que ha socavado la soberanía nacional y la credibilidad en nuestras instituciones, Alfonso Jiménez refiere que Andrés Serra Rojas que <Un Estado no sometido al derecho, es la arbitrariedad y la negación de la libertad>¹⁹⁰.

Para A. Jiménez; actualmente <El Estado se encuentra en estado latente de corromperse aun en un marco jurídico regulado, pues está operado por servidores públicos carentes de códigos de conducta que sean reflejo de los mandatos de la

¹⁹⁰ Alfonso Jiménez, Armando, *Acerca del estado, breves reflexiones sobre política y derecho*, editorial UBIJUS, 2ª. edición, 2012, p. 29. Para Alfonso Jiménez, un Estado que soslaya al orden Jurídico, tolera y propicia la impunidad, pues al hablar de impunidad es hablar de la negación del derecho por el poder.

ley, depende de la voluntad del Estado el combatir las voluntades extraviadas y corruptas, obstinadas en colocar la impunidad por encima de la justicia>.

Es necesario que hoy el Estado mexicano voltee la mirada a la ética en todos sus vértices, principalmente la del génesis constitucional de 1814, la trascendencia de sus principios rectores permitirán construir disposiciones legislativas y leyes más justas y humanas para el fortalecimiento de nuestras actuales instituciones, las cuales fueron forjadas a pie de página del Decreto Constitucional de 1814.

La Ética, tiene la característica de ser una fuerza poderosa que se inserta en la mente por sus -principios universales-, da razones concretas al actuar y -rectoría a la conducta-, ésta trasciende el intelecto al quedar fija en el raciocinio, en el almacenamiento de la conciencia –Psique-, puesta a disposición de quien la práctica, para ser activada conscientemente al momento que se requiera, o frente a un estímulo externo que la active con la finalidad de realizar un juicio-acción socialmente aceptable y correcto. La ética queda activa en el individuo en forma de huella mnémica -némesis o memoria positiva- que genera potencialmente una conducta constructiva y eficaz, ya que su ejercicio radica en el valor de lo éticamente correcto y lo perfectible en lo conductual.

El carácter normativo de la ética no deriva en su método, si no en su objeto, ya que ésta no crea normas como el legislador, sino que las describe y explica para su ejecución, pero no como consideró *Schopenhauer*, <meramente contemplativa>, sino que desnuda al hombre y le muestra los valores y principios universales que han de guiarlo en su marcha por la vida, por el mundo inteligible, refinando y evolucionando sus sentidos, su carácter, su psique, su conducta y actitud ante sí y ante los otros, permitiéndole experimentar una –afirmación- como ser, una aspiración suprema a la que *Wittgenstein* se refirió como <... un deber ético es el bien que buscamos con nuestras acciones, las cuales deben tener un valor absoluto, incondicional,... el fin último de nuestra vida, el sentido de nuestra acción tiene que tener un valor no hipotético ni condicionado, debe valer ahora y siempre

más que todas las cosas, porque sin él no vale la pena acometer las acciones de nuestra vida, no vale la pena sostenernos en la existencia, o todo o nada>¹⁹¹.

Existe pues un –vínculo- poderoso entre normas y valores éticos que no se limita a la sistematización de las normas rectoras de nuestra conducta, dictadas por el constituyente originario o por el permanente reformador, sino que lo abarca todo, lo cobija todo en el hombre civilizado que vive en sociedad y adopta al Estado constitucional como su hogar en comunidad, en un comprometimiento que lo significa y le da sentido a su actuar y a su existir, el hombre es el resultado de su pensamiento en congruencia con su actos, porque la ética no es contemplación, es praxis, y el constituyente al estar integrado por individuos que representan la moral del Estado, están llamados –convocados- a crear disposiciones constitucionales acorde a los atributos de esa moral del soberano -el colectivo- y sus principios y valores, los cuales representan .

No basta transformar la individualidad, sino el colectivo, para que no sea -un solo-individuo el que se logre transformar, sino –todos- como lo pensó Hidalgo, Morelos y el constituyente de 1814, *Wittgenstein* escribió que <la ética es la carretera que todo el mundo al verla, tendría con necesidad lógica que tomar o avergonzarse por no hacerlo> y agregó; es la < ... Investigación de lo que es valioso..>¹⁹².

Si tenemos en cuenta que los valores humanos están estrechamente ligados a la felicidad de quien los ejerce, en la medida que estos se satisfagan aumentará el bienestar individual y colectivo, porque independientemente de la cultura, raza o clase social, el individuo consciente y comprometido éticamente tratará de alcanzar los valores y virtudes éticos mediante una acción positiva y constructiva, sea en forma escrita o física respecto a la conducta de la libre voluntad desplegada.

¹⁹¹ Platss, Mark, <compilador>, *Ética a través de su historia*, instituto de investigaciones filosóficas, UNAM, cuaderno 49,1988, pág. 126.

¹⁹² *Ibidem*. p. 122.

Decía filósofo Antonio *Gramsci* que la participación social debe pasar de la técnica-trabajo a la técnica-ciencia, en un ejercicio de congruencia que inicie la transformación del hombre evolutivo, <un hombre que al comprometerse consigo se compromete con todos>¹⁹³.

Éste es el tipo de hombre que se -configura- en los contenidos o elementos del Decreto de 1814 y; en específico en el -artículo 20- de ciudadanos comprometidos con su tiempo que ceden ante la ley que no les es propia o afín en lo individual, pero que depositan su compromiso en el nuevo soberano -la colectividad- representada ahora por el -constituyente originario- portavoz de los sentimientos de la nación, a fin de que el Supremo Congreso Mexicano edifique la ley fundamental que dé sentido de pertenencia -a todos- en lo individual y en lo colectivo, sabedores éste tipo de ciudadanos de que alguna ley les será afín y en ella se verán representados, porque quien se comprometerse –consigo- se compromete con todos-.

CUARTA; Clasificación del derecho

El *Decreto Constitucional de 1814* incorpora normatividad sustantiva y adjetiva, a fin de que ésta fuese reglamentada infra-constitucionalmente por el poder reformador -supremo congreso americano- una vez que éste comenzara funciones legislativas.

El Decreto de 1814 positivó primigeniamente Derechos Subjetivos –Anglosajones- producto del Proceso Revolucionario de Independencia de 1776 y Constitución de *Philadelphia* en 1787.

Logró constitucionalizar derechos subjetivos, sustantivos y adjetivos emanados del Proceso Revolucionario Francés 1789-1791, ello permitió al constituyente, edificar el marco normativo-reglamentario para el incipiente Estado constitucional de derecho, congruente con el convencionalismo de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*.

¹⁹³ *Ibidem*. p 27-28

5.4.1 Tipo de reglamentación-normatividad

Cuantitativamente la normatividad sustantiva y adjetiva arrojó los siguientes datos: de 18 reglamentaciones que integra el Decreto de 1814:

- 13 Reglamentaciones coinciden con 19 de la **Const. de 1787**, Cuadro Comparativo <5.3> *Clasificación de derecho* y; <5.3.1> *Tipo de Reglamentación o normatividad*, correspondencia de 3/4 partes = 75%.
- 07 coinciden con 14 de la **Const. de 1791**, C.C.<4.3> y <4.3.2>, correspondencia de 1/2 = 50%.
- 14 coincide con 21 que integra la **Const. de 1812**, C.C. <4.3>, <4.3.2>, correspondencia de 2/4 partes = 50%.

Respecto a los derechos que integra el Decreto de 1814, de 20 que contiene:

- 09 coinciden con 23 de la **Const. de 1787**, C.C. <4.3> y <4.3.2>, correspondencia de 2/4 partes = 50%
- 12 coinciden con 26 de la **Constitución de 1791**, C.C. <4.3> y <4.3.2>, correspondencia de 2/4 partes = 50%
- 11 coinciden con 20 de la **Const. de 1812**, C.C. <4.3> y <4.3.2>, correspondencia de 2/4 partes = 50%.

Respecto a la obligatoriedad del Decreto de 1814, de 5 que éste integra:

- 3 coinciden con 04 que integra la **Constitución de 1787**, C.C. <4.3> y <4.3.2>, correspondencia de 3/4 partes = 75%.
- 01 coincide con 03 que integra la **Const. de 1791**, C.C. <4.3>, <4.3.2>, correspondencia de 1/3 parte = 30%
- 04 coinciden con 08 que integra la **Const. de 1812**, C.C. <4.3>, <4.3.2>, correspondencia de 1/2 = 50%.

Respecto a la tipificación de delitos. De 11 Tipos que integra el Decreto de 1814:

- 03 coinciden con 04 que integra la **Const. de 1776**, C.C. <4.3> y <4.3.2>, correspondencia de 3/4 partes = 75%.
- 02 coinciden con 07 que integra la **Const. de 1791**, C.C. <4.3> y <4.3.2>, correspondencia de una 1/4 parte = 25%.
- 02 coinciden con 05 que integra la **Const. de 1812**, C.C. <4.3> y <4.3.2>, correspondencia de 2/4 partes = 50%.

Respecto a las acciones procesales del decreto de 1814:

- 01 Acción o Recurso Procesal de las 14 que contiene: coincide con los 05 de la **Const. de 1787**, C.C. <4.3> y <4.3.2>, corresp. de 1/4 parte = 25%.
- 01 Acción o R.P. coincide con 05 que integra la **Const. de 1791**, C.C. <4.3> y <4.3.2>, correspondencia 1/4 = 25%.
- 05 Acciones o R.P. coinciden con 11 de la **Const. de 1812**, C.C. <4.3> y <4.3.2>, simetría o correspondencia de 2/4 partes = 50%.

Respecto a las extinciones del antiguo régimen, de 7 del Decreto de 1814:

- 01 coincide con 07 de **Const. de 1776**, C.C. <4.3>, <4.3.2>, corresp. de 1/4 parte = 25%.
- 01 coincide con 18 **Const. de 1791**, C.C. <4.3>, <4.3.2>, corresp. 1/18 = 9%
- Ninguno coincide con la Constitución de 1812 = Existe una lógica evidente por el rompimiento absoluto que se suscita tras el proceso revolucionario de 1810 con el Régimen despótico y anacrónico que imperó en la Nueva España de 1492-1814.

El Decreto de 1814 instituyó conceptos exógenos -anglosajones y franceses- y otros de carácter estrictamente endógeno del territorio originario de -la América Mexicana-. Varios de <Principios explícitos constitucionales> axiológicos orientan la

-ética legislativa- del poder reformador, a fin de que ésta fuese la piedra angular del quehacer legislativo y; referente imperativo del marco de actuación de los Poderes del Estado en gestación.

5.5 Derecho procesal - Tribunales y sus Resoluciones judiciales

5.5.1 Tribunales emanados de las Constituciones de 1787, 1791, 1812 y 1814.

5.5.1.1 Tribunales de Estados Unidos de América 1787-1803

Caso concreto: *Marbury vs. Madison*

En el Capítulo cuarto se comentó que las resoluciones judiciales de los tribunales emanados de la Ley Fundamental Estadounidense de 1787 fueron respaldadas por el <Principio explícito de supremacía constitucional>, artículo VI, párrafo segundo de la Constitución de 1787, indica que la función jurisdiccional de jueces ordinarios y federales, deben resolver casos concretos en apego a éste principio rector del Estado, ya José Ramón Cossío Díaz señaló; que ésta supremacía es <la piedra angular de la estructura jurídico-institucional de todo país organizado democráticamente>, atributos que toda Constitución debe tener, ya que es norma fundante del Estado y; da validez a todo el orden legal establecido.

La Resolución Judicial sobresaliente de los Tribunales Federales de Circuito inicio en el Distrito de Nueva York, que rechazó de plano la jurisdicción que le asistía para dar validez a una ley señalada como inconstitucional, bajo el argumento de que <Ni la rama legislativa ni la ejecutiva podían asignar a la rama judicial otros poderes que los propiamente judiciales>, al no aprobar la revisión de sentencia se sentó precedente judicial.

El criterio que otro Tribunal de circuito aplicó, en este caso el de Pensilvania, fue que la controvertida ley era inconstitucional, en la inteligencia de que la Constitución es ley fundamental y suprema y –todos- los órganos jurisdiccionales están obligados a obedecerla, mecanismo jurídico sobre el -control de la constitucionalidad- que

nuestro sistema constitucional aplicó en el artículo 133 de la Constitución de 1857, respecto al -control difuso de la constitucionalidad de leyes infraconstitucionales-.

Estas resoluciones de los Tribunales estadounidenses, establecieron el <Principio de autonomía judicial> y el <Principio de supremacía constitucional>, <Principio de sistema difuso del control constitucional>.

El Tribunal de circuito de Carolina del Norte, ratificó esta decisión de sus similares y se negó a aplicar dicha ley por inconstitucional, ante estas resoluciones judiciales, la Suprema Corte resolvió la controversia constitucional derogando la mencionada ley, sentando jurisprudencia al respecto, con ello se establece por vez primera en el mundo occidental el -control difuso- de la constitucionalidad de las leyes.

Fondo del asunto: la controversia ratificada por el poder judicial en el año 1803 resolvió el caso concreto *Marbury vs. Madison* mediante razonamientos siguientes:

1.- El integrante del partido federalista *John Adams* ganó la presidencia de la nación en 1796 vs. El republicano *Thomas Jefferson*, éste sucedió a Adams en 1800, pero antes de que *Jefferson* tomara posesión en 1801, los federalistas colocaron a sus partidarios en posiciones estratégicas del gobierno federal.

2.- La controversia siguió cuando en ese mismo año *Adams* nombra a *John Marshall* secretario de Estado, ex presidente de la *Supreme Court-Chief Justice*, el Congreso había ya legislado una ley que permitía a *Adams* nombrar a 42 Jueces de Paz para el Distrito de Columbia.

3.- Los Federalistas nombran a los 42 jueces, algunos no reciben nombramiento por *Adams*, entre ellos *William Marbury*, este promovió acción legal *Writ of Mandamus* ante la Suprema Corte para que emitiera una orden a *Madison* y entregara los nombramientos, no contento *Marbury* invocó el *Judiciary Act* de 1789.

4.- El juez *Marshall* no ordenó a *Madison* la entrega de nombramientos, resolvió que la *Judiciary Act* era inconstitucional porque la Constitución de 1787 no reglamentaba competencia alguna para la Suprema Corte de Justicia como única instancia en materia de interpretación constitucional.

5.- La Sentencia de la Suprema Corte reconoce finalmente a *Marbury* su derecho al nombramiento y recibirlo de parte de *James Madison*, dictando que ésta era una atribución no discrecional del Secretario de Estado o del presidente de la nación.

6.- Tres principios jurídicos fundamentales de la sentencia del Juez *Marshall*:

- Principio de Supremacía Constitucional
- Principio del Control Difuso de la Constitucionalidad y;
- Principio de Seguridad Jurídica de los Derechos Individuales

5.5.1.2 Tribunales y sus Resoluciones Judiciales de Francia 1791

El poder judicial de la Constitución de 1791, otorgado a Tribunales independientes, art.1º, capítulo V, señala que ningún poder del Estado podrá invadir la esfera de competencia de los otros, art 2 y 3. Que la justicia es gratuita y administrada por jueces elegidos bajo el sistema representativo y votación popular, destituidos por prevaricación y suspendidos por acusación admitida, el acusador sería público y nombrado por el Pueblo bajo el <Principio de representación democrática del poder judicial>

Un caso innovador en materia ius-procesal, es que ningún mandato, atribución o avocación de ley, podía determinar un juez diferente para el ciudadano tratándose de controversias judiciales vía -arbitraje- art. 4 y 5.

La conciliación ante los Tribunales ordinarios es imperativa por la -vía civil-, previa citación a la parte denunciada y comparecencia de las partes demandante para resolver la controversia –vía conciliación- ante los mediadores acreditados, art. 6º.

El elemento constitucional –juez de paz- es determinado en número y jurisdicción por el poder legislativo, art. 7, enfoque que la Constitución de 1787 también integró, y motivo de la controversia *Marbury vs. Madison*.

La facultad legislativa para determinar el número de tribunales y jueces, demoró debido al proceso político-revolucionario que se cernía en pro de la edificación de la nueva Constitución de 1793, lo que anuló dicha pretensión legislativa y judicial para instaurar los tribunales especializados tan esperados. La corta vigencia de la Constitución de 1791, año y medio aproximadamente, imposibilitó dicha actividad legislativa.

Los trabajos legislativos se desarrollaron de 1791-1792, porque en 1793 comenzó el proceso del constituyente reformador, esta incertidumbre político-constitucional enrareció el ambiente y generó inviabilidad operativa de los poderes del Estado edificados en 1791, sus instituciones y órganos jurisdiccionales ejecutivo y judicial respectivamente.

5.5.1.3 Tribunales y sus Resoluciones Judiciales de España 1812

La Constitución de Cádiz establece la tutela para la función jurisdiccional del poder judicial, de reservar cierto poder a jueces y magistrados independientes, lo que se llama <independencia judicial> acorde a los <Principios de independencia judicial> y <Principio de exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional para jueces y magistrados>, para conocer sobre <causa civiles y criminales> entre particulares.

En Cádiz 1812 subsiste el <Principio de la voluntad legislativa> y se niega el <Principio de la voluntad en el ámbito judicial>, herencia de la revolución francesa sobre el imperativo de limitar la función judicial de jueces y magistrados, por los abusos del antiguo régimen.

Cádiz fortalece al parlamento, órgano con supremacía política, y el juez debe ceder la voz a éste y no éste al juez, tesis mecanicista en la interpretación jurídica.

Afirmativamente este método cierra el paso a discrecionalidad judicial de sus resoluciones. Una ortodoxia interpretativa herencia del constituyente francés 1791, La tesis constituyente de 1812, coincide con *Rousseau* sobre la naturaleza creadora de la actividad judicial, a fin de que el poder judicial emanado de Montesquieu, no permitiese interpretaciones judiciales absolutistas.

La efímera vigencia de la Constitución de Cádiz 1812 en la península y sus colonias ultramarinas como Venezuela, cuya vigencia fue inexistente, la independencia de varios países que tras la oportunidad del vacío de poder por la abdicación de Fernando VII, y el ejemplo revolucionario de las colonias americanas, aprovecharon el método emancipador. Esto trastocó el quehacer del poder legislativo y judicial emanado de la Constitución.

Las naciones que lograron independizarse son: Santa Fe de Bogotá, la Provincia colombiana de Cundinamarca, Quito o Santiago de Chile, salvo Cuba y Puerto Rico, que reivindicarían tiempo después.

La función unicameral de las Cortes gaditanas de 1812-1814, superaban el ámbito legislativo abarcando la co-titularidad del ejecutivo, art.15 y 131.1 de la Constitución de 1812, un monopolio de dos potestades de la división del poder. Que daba inviabilidad procesal a los órganos judiciales. Estas prácticas monopolizadoras de las Cortes y nula vigencia de la Constitución de 1812 por el retorno del absolutismo, impidieron comparar sus -resoluciones judiciales- frente a sus tribunales similares emanados de las leyes fundamentales de 1787, 1791 y 1814.

5.5.1.4 Tribunales del Decreto de 1814 y sus Resoluciones Judiciales

Promulgado el *Decreto Constitucional de 1814* el 22 de octubre del mismo año, se instaló el STJAM en Ario de Rosales, del 07 de marzo de 1815, órgano jurisdiccional que desahogó procesalmente varias resoluciones judiciales, que en conjunto con el status constitucional que el *Decreto de 1814* dio al Tribunal, representa la génesis

de la SCJN, máximo órgano jurisdiccional del país, e intérprete del control de la constitucionalidad.

Entre los primeros integrantes del STJAM figuran: <Magistrado Presidente del STJAM, José María Sánchez de Arriola, José María Ponce de León, Mariano Tercero, Antonio de Castro, Pedro José Bermeo en calidad de Secretario de lo Civil, y Juan Neopomuceno Marroquín como oficial mayor>¹⁹⁴.

El STJ se dispersó el 06 de mayo de 1815 por el asedio bélico del ejército realista de Agustín de Iturbide, pero éste máximo órgano restableció actividades jurídico-procesales en su influencia geográfica de <Puruarán, Uruapan, Huetamo, Tlalchapa y Tehuacán>¹⁹⁵.

Entre los casos concretos presentados ante el STJAM del año 1814 a 1815, están los litigios de Cuitzeo, Paztcuaro, Ario de Rosales, Huetamo de Michoacán, de Malacatepec del Estado de México, de Real de Zaculapan y Minas de Guerrero. Entre los casos judiciales resueltos más representativos, figuran las materias y asuntos siguientes:

Casos: -Petición de divorcio- sobre separación de cuerpos, ya que lo espiritual era resuelto por la iglesia católica.

Casos: -Restitución de tierras-

Casos: -Declaraciones de legitimidad de herencias y de propiedad-

Casos: -Pagos justos de trabajo jornal-

Casos: -Liquidación de deudas del ejército-

Casos: -Litigios en materia penal-

Casos: -Amparos de tutela de la ley para la protección e integridad personal-¹⁹⁶

¹⁹⁴ Oropeza González, Manuel, Sucedo López, Pedro, op., cit., pp. 35-37.

¹⁹⁵ *Ibidem.* p. 38.

¹⁹⁶ *Ibidem.* p. 39

Caso concreto-1

La <población indígena de San Pedro Tapoco, mismo que solicita la restitución de tierras que un cura les quitó para agrandar su rancho>¹⁹⁷, solicitando al STJAM la protección cautelar de la justicia para el pago por el tiempo de quince años por el disfrute y gozo que el cura obtuvo al usufructuar el bien obtenido ilícitamente.

Caso concreto -2

Sobre <Una mujer solicita el divorcio y el pago de pensión alimenticia por la edad avanzada de su esposo y había llevado a vivir a su casa una hija del matrimonio anterior, así como a una criada indígena, quienes usurpaban sus legítimos derechos y que además la insultaban>¹⁹⁸.

Caso concreto -3

Sobre <Una mujer y su cuñado demanda el pago de una deuda a oficiales del ejército, en la cual tanto el comandante de armas como el juez nacional tomaron partido a favor del demandado encarcelando incluso al demandante, el STJAM resuelve ordenando que cada autoridad se mantuviera a su respectiva jurisdicción tal como lo establece el artículo 197 de la Constitución de 1814>¹⁹⁹.

-Amparos-

<Protección constitucional, seguridad jurídica y atención al debido proceso>

Caso concreto -1:

Manuel Gonzales Oropeza y Pedro López Sucedo en la obra *Las resoluciones judiciales que han forjado a México, amparos coloniales y del STJAM*, clasifica tres segmentos el derechos procesado por el STJAM para dar practicidad interpretativa a las resoluciones efectuadas por el órgano jurisdiccional supremo.

¹⁹⁷ *Ibidem.* p.39

¹⁹⁸ *Ibidem.* p. 40

¹⁹⁹ *Ibidem.* p. 41

Primer segmento - Derecho de propiedad

En cuanto a la ampliación o restitución de tierras, 25 de febrero de 1815 y otro más el día 05 de diciembre del mismo año.

Segundo segmento - Materia civil

Resolviéndose asuntos por prestación de servicios, demanda por prestación de servicios y queja por vejaciones e injusticias contra patrones.

Juicios y resoluciones judiciales:

- Día 08 de marzo de 1815
- Día 29 de abril de 1815
- Día 05 de mayo de 1815
- Día 05 de julio de 1815
- Día 13 de julio de 1815
- Día 14 de septiembre de 1815.

Tercer Segmento - Materia penal

Por absolución de deserciones, querrela contra tortura y malos tratos, acusaciones de robo y careos con presuntos ladrones, se llevaron a cabo en el siguiente orden cronológico:

Juicios y Resoluciones judiciales

- Día 27 de febrero de 1815
- Día 12 de julio de 1815
- Dos más correspondientes al día 14 de septiembre de 1815

Caso concreto 1.1

Correspondiente al Primer Segmento: **Derecho de Propiedad**, <habitantes de la comunidad indígena de San Francisco Tula>, solicitan al STJAM se pronuncie sobre el otorgamiento de tierras para distribuirlas entre sus pobladores dada su pobreza económica.

Resolución del STJAM: <Se ordenó remitir este asunto a la Junta Subalterna Gubernativa de esta provincia, Palacio del STJ, Huetamo, septiembre 15 de 1815>²⁰⁰.

Caso concreto 2.1

Respecto al segundo segmento en **materia de derecho civil**, está el caso de María Úrsula Celis contra las hermanas *Dasa*, la cual solicita al STJAM el 08 de abril de 1815, sea intermediario conciliador en un caso que involucra a su propia hija.

Resolución: Se comisiona al Ministro tercero, reconocido por su prudencia, para que acuerde con las partes una solución que las satisfaga a ambas>²⁰¹

Caso concreto 3.1.

En lo que refiere el tercer segmento relativo a la materia de derecho penal, se encuentra la solicitud de absolución a favor del cadete José Vicente Aranza. Santa Efigenia, Michoacán, un desertor del ejército pide su absolución el 14 de septiembre de 1815.

<El cadete José Vicente Aranza, adscrito a la División del insurgente Teniente General Torres y actual desertor de la División del Insurgente Teniente General José María Cos, solicita su absolución.

Resolución: Se ordenó remitir el asunto a la junta subalterna Gubernativa de la provincia>²⁰².

²⁰⁰ *Ibidem.* p.43-44

²⁰¹ *Ibidem.* p. 48-49

²⁰² *Ibidem.* p. 78-79

CONCLUSIÓN FINAL

De la exégesis practicada al contenido de la presente investigación que incluye; las conclusiones generales, producto del análisis-comparativo-descriptivo del proceso revolucionario-constitucional anglosajón-americano de 1776-1787, del francés de 1789-1791, del español de 1808-1812 y; del desarrollado en La Nueva España o La América Mexicana de 1810-1814.

Pero también, es producto de un -análisis-comparativo-descriptivo- de las -simetrías y asimetrías- del contenido dogmático-normativo constitucional de 1787, 1791, 1812 y 1814, es decir; de <la doctrina de sus principios constitucionales, la normatividad o tipo de reglamentación, la forma y prelación organizativa, la vigencia y el alcance jurisdiccional de sus instituciones y órganos jurisdiccionales judiciales>, exégesis que nos permite concluir qué:

El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814* se corresponde o coincide específicamente con la **Constitución Estadounidense de 1787 en:**

- 75% en Conceptos
- 75% en Principios y subprincipios constitucionales
- 50% en Finalidad política
- 30% en Forma o estilo expreso e impreso
- 70% en Forma normativa
- 75% en Normatividad-reglamentación sustantiva y adjetiva
- 50% en Derechos.
- 75% en Obligatoriedad
- 75% en Tipificación de delitos
- 25% en Acciones procesales.
- 25% en Extinciones del antiguo régimen.

El Decreto de 1814 se corresponde con la Constitución Francesa de 1791 en:

- 50% en Conceptual-conceptos
- 75% en Principios y subprincipios constitucionales
- 50% en Finalidad política.
- 50% en Forma o estilo expreso e impreso
- 50% en Forma normativa.
- 50% en Normatividad-reglamentación sustantiva y adjetiva
- 50% en Derechos
- 30% en Obligatoriedad
- 25% en Tipificación de delitos
- 25% en Acciones procesales
- 9% en Extinciones del antiguo régimen.

El Decreto de 1814 se corresponde con la Constitución de Cádiz de 1812 en:

- 75% en Conceptual-Conceptos
- 75% en Principios y subprincipios constitucionales
- 50% en Finalidad política.
- 70% en Forma o estilo expreso e impreso
- 70% en Forma Normativa
- 50% en Normatividad-reglamentación sustantiva y adjetiva
- 50% en Derechos
- 50% en Obligatoriedad
- 50% en Tipificación de delitos
- 50% en Acciones procesales
- 0% en Extinciones del antiguo régimen

Correspondencia o coincidencia general del Decreto de 1814:

- Con la Constitución de 1776 = 50%
- Con la Constitución de 1791 = 20%
- Con la Constitución de 1812 = 50%

Esto convierte al *Decreto Constitucional de 1814*, a todas luces en una Constitución completa, bien trazada o diseñada en lo conceptual y normativo de sus elementos. Sus aportes dieron rumbo y orientación al constituyente del *Acta Constitutiva de la Federación*, y al poder reformador de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, a la *Constitución Federal 1857* y; a la *Constitución de 1957*.

Por mucho, el *Decreto de 1814* es parte aguas del constitucionalismo mexicano, trazó directrices políticas-axiológicas-normativas en sus -principios constitucionales rectores-, accionó la investigación en materia constitucional, forjó el camino político-jurídico para la edificación del federalismo y el incipiente Estado de derecho de la ley fundamental de 1824, pero también; instauró el orden legal nacional, al crear las primeras e insignes instituciones públicas y jurídicas que nos rigen en la actualidad.

El Decreto de 1814 sentó los cimientos, la plataforma del México independiente abundante en derechos subjetivos, trasladados a derechos sustantivos y adjetivos para ser reconocidos y garantizados en la praxis iure procesal de los órganos jurisdiccionales del Estado.

Al constitucionalizar derechos naturales con carácter –Innato-inalienable-inviolable-indivisible-inenajenable e imprescriptible- mancillados por tres siglos de despotismo imperial, los positiviza e institucionaliza en el orden legal naciente, al reconocerlo y tutelarlos en una normatividad sustantiva y adjetiva innovadora, génesis del actual derecho público y privado mexicano.

El constitucionalismo mexicano emerge del *Decreto de 1814*, baste decir que todo el derecho público y privado occidental, germina a pie de página de la *Revolución Francesa de 1789*, de la *Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789* y; de la *Constitución Francesa de 1789*, proceso del cual el Decreto de 1814 se apropia, en conjunto con las Constituciones de: 1787, 1791 y 1812.

Esta investigación se fundamentó en la hermenéutica histórico-constitucional sobre obras afines al estudio jurídico-constitucional del *Decreto de 1814*. Sin embargo sus contenidos analizados muestran que éste es el génesis del constitucionalismo y Estado de derecho actual, perfeccionado por Constituciones de 1824, 1857 y 1917.

Si bien a la democracia no le interesan los límites, sino la distribución del poder, para el constitucionalismo los límites como la distribución del poder, van de la mano, premisas que se cumplen en el *Decreto de 1814*. A doscientos años de distancia, éste importante documento lo mismo organiza y delimita, que distribuye el poder.

El *Decreto de 1814* cumple parcialmente en sus Tribunales <el primer principio y la última consecuencia del derecho>, pero tiene a su favor su máximo exponente: al STJN de Ario de Rosales, Michoacán.

El -concepto de Justicia- en el *Decreto de 1814* es amplio, no se limita al legalismo del absolutismo estático y anacrónico, sino que instaura un concepto de justicia activo, amplio e innovador de -protección jurídica para todos- los ciudadanos que configura el <principio de igual jurídica o igualdad ante la ley> bajo cánones axiológicos universales de libertad e igualdad, sin distinciones ni privilegios de castas o clases sociales.

El *Decreto de 1814* diseñó un Estado democrático y representativo <Principio democrático o de representación> acorde con el convencionalismo constitucional.

Si bien, actualmente la técnica jurídica es la técnica legislativa respecto a la -forma, modo o método- para adecuar correcta y eficazmente las disposiciones normativas legislativas a las instituciones del Estado, a fin de que éstas se pongan en práctica y al servicio del ciudadano en forma eficiente, correcta, objetiva y veraz.

El *Decreto de 1814* incorporó y adecuó ésta técnica legislativa, que aun y cuando primigenia hoy resulta pedagógica, ésta muestra la necesidad jurídico-constitucional de volver al génesis, sus elementos cimentaron la -arquitectura- constitucional que al día de hoy prevalece.

Aportaciones al Constitucionalismo y Estado Mexicano:

- <Principio constitucional de soberanía popular>
- <Principio de aplicación de la recta justicia>
- <Principio del ejercicio del buen gobierno y administración pública>
- <Principio de abolición de la esclavitud> –erradica su explotación e injusticia-
- Positivisa constitucionalmente derechos fundamentales y civiles en:
<derecho sustantivo> y <derecho adjetivo>
- Génesis del STJN, 07-Marzo-1815, <primer órgano jurisdiccional judicial> y
<cuna del <PJF>
- Génesis de la procuración y la administración de la justicia
- Génesis de la función jurisdiccional del poder judicial <derecho adjetivo>
- Génesis de la administración pública
- Génesis de la nación mexicana, libre e independiente, soberana y justa

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, a la luz de las constituciones de Estados Unidos 1787, Francia 1791 y Cádiz 1812, integró contenidos originales e innovadores, los cuales representan las aportaciones de la América Mexicana al constitucionalismo occidental y son los siguientes:

Conceptos Histórico-Contextuales de la América Mexicana de 1810-1814:

- **Concepto:** Abolición de castas. <Pto.15 *Los Sentimientos de la Nación*>
- **Concepto:** Abolición de la esclavitud. <Decreto de abolición de la esclavitud de Miguel Hidalgo...> y <Pto.15 *Sentimientos de la Nación*>
- **Concepto:** Abolición de la tortura. <Pto.18 *Los Sentimientos de la Nación*>
- **Concepto:** Equidad tributaria. <Pto.22 *Los Sentimientos de la Nación*>
- **Concepto:** Felicidad común. <*Acta solemne de la declaratoria de guerra de independencia de la América septentrional 1810*>, <art.8 del Congreso de Anáhuac>, <Decreto de 1814>

Principios Histórico-Contextuales de la América Mexicana 1810-1814:

- Principio la mala ley embrutece a los hombres y la buena ley los exalta, enaltece y humaniza. 12º punto, *Los Sentimientos de la Nación*.
- Principio derecho popular a la renovación de los poderes del Estado por elecciones libres. <Pto.7 *Sentimientos de la Nación*> y <Pto.7 *Elementos Constitucionales*, López Rayón 1812>
- Principio moderación entre la opulencia y la Indigencia. <*Sentimientos de Nación*>.

Principios Constitucionales Ius-Axiológicos del Decreto de 1814:

- Principio de soberanía popular. <arts.2, 3, 4, 5, 9, 11,12, 20>
- Principio Ius-filosófico de la libertad. <art. 24, 28,30,34,37>
<Const.1787, libertad vs. esclavitud>, <Const. 1791, libertad vs. esclavitud>
y <Const. 1812 libertad vs. esclavitud>
- Principio de prosperidad ciudadana. <Preámbulo>
- Principio aplicación de la recta justicia. <denota un carácter ético>
- Principio de la voluntad en lo judicial. <se admite>

- Principio abolición de la esclavitud. <art. art. 24, 28,30,34,37>, erradica su explotación e injusticia>
- Principio la sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general. <art.20>
- Principio del Derecho Ciudadano a la Felicidad. <art. 4, 8 y 24>
- Principio de Abolición de la Tortura <art. 24, 28,30,34,37>
- Principio de Igualdad Jurídica o Igualdad ante la Ley <art. 19, 24, 25, 26 del Decreto>, <Const.1787 Libertad vs. Esclavitud>, <Const. 1791 Libertad vs. Esclavitud> y <Const. 1812 Libertad vs. Esclavitud>
- Principio de Ética Legislativa, configurada en Principios y Subprincipios del Decreto y en el artículo 20>

Subprincipios Constitucionales Ius-Axiológicos del Decreto de 1814:

- Subprincipio de libertad del ejercicio profesional <art.38, derechos sobre la libertad de industria, cultura y comercio lo configuran
- Subprincipio de libertad de industria <art. 38>
- Subprincipio de libertad de cultura <art. 38>
- Subprincipio de libertad de comercio <art.38>
- Subprincipio de legítima representación popular supletoria.
<arts. 6,7,48,60,61,64,66,82,87,93, 96, basados en el artículo 8>

Normatividad sustantiva:

- Derechos y obligaciones <obligatoriedad>

Normatividad adjetiva:

- Ley reglamentaria para decretar la guerra, proponer o admitir la paz.
<artículo 108, capítulo VIII>

Derechos:

- Derecho ciudadano a la instrucción. <art.39>
- Derecho a la libertad de cultura. <arts. 38,165>
- Derecho a la felicidad ciudadana. <arts. 4, 6, 8,18, 208>
- Derecho al sufragio universal indirecto. <art. 6 y 8> a todos los ciudadanos
- Fuero del poder ejecutivo. <art. 179> fuero restringido-por delitos

Obligatoriedad:

- No aporta innovación

Tipificación de delitos:

- Herejía. <art. 15, 59>
- Apostasía. <art. 15, 59>
- Infidencia. <art. 16, 59>
- Concusión. <art. 59>
- Violación al debido proceso. <art. 28>
- Ofensa al honor de la persona. <art. 40>

Acciones procesales:

- Sentencias interlocutorias. <art. 195>
- Sentencias definitivas. <art. 195>
- Conocer de los recursos de fuerza de tribunales eclesiásticos. <art.197>
- Conocer de causas temporales. <art. 209> Transitorio
- Sentencias de deposición. <art. 198>
- Sentencias de muerte. <art. 198>
- Sentencias de destierro. <art. 198>
- Recusar. <art. 203>
- Recurso de suplicación. <art. 226>

Instituciones públicas del Estado:

- Tribunal de residencia. Capítulo XVIII. <fiscales>
- Juzgados inferiores art.205 <jueces nacionales u ordinarios de 3 años>

Extinciones del antiguo régimen:

- Esclavitud. art. 24, 28,30,34,37

De la exégesis expuesta al inicio de la -Conclusión Final- y; en virtud de concluir satisfactoriamente en forma sintética, podemos decir que el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814* es:

Primero: Un texto formal y convencional, afín al constitucionalismo Anglosajón-Americano 1776-1787, al francés de 1789-1791 y al español de 1808-1812

Segundo: Un texto constitucional con factibilidad-teórico-práctica, ya que integró:

- Principios y subprincipios axiológicos y jurídicos para organizar y adecuar los elementos contextuales del Estado; la división de poderes, las instituciones, normatividad, reglamentación, derechos humanos, derechos civiles, es decir; crear el marco moral y legal que todo Estado constitucional, democrático y de derecho, debe integrar.
- Normatividad sustantiva y adjetiva. <debía ser reglamentada en leyes infra-constitucionales>
- Órganos jurisdiccionales judiciales –tribunales, juzgados, fiscales-
- Instituciones del Estado –secretarías y despachos-
- Integró una -ética legislativa- bajo principios constitucionales-categoricos-explicitos-axiológicos, modelo orientativo para el constituyente originario y para el permanente reformador
- Integró un constructo gramatical en el artículo 20 en forma sintética, el cual contiene atributos ético-jurídicos para edificar un -pacto social- entre el poder

popular -el pueblo- y el incipiente Estado. Este debía ser interpretado por – todos-: poderes e instituciones, principalmente por los ciudadanos, artífices del Estado.

→ Esta semilla gramatical imperativa ius-ética, es modelo idóneo para el nuevo ciudadano libre tras la gesta de 1810, pero comprometido con todos: con la colectividad y con los elementos constitucionales adoptados en el Decreto de 1814, porque al comprometerse cada uno -consigo mismo, se compromete con todos-.

Por tanto; el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814*:

Integró consistencia dogmático-normativa eficaz, formal y convencional en sus elementos o contenidos constitucionales y;

Aportó originalidad e innovación de elementos o contenidos al constitucionalismo moderno, democrático y Estado de Derecho occidental.

ANEXO – I

2.4.8 Elementos Constitucionales de López Rayón, plan constitucional para ser considerado como base provisional para el congreso constituyente, enviado en calidad de presidente de la SJNA a José Ma. Morelos para su visto bueno, 30 Abril de 1812

<Excmo. Sr. D. José María Morelos.

He visto el Oficio fecha 21 del corriente que V. E. dirigió a la Superioridad, cuyo contenido no ha podido menos que excitar en mi corazón el mayor sentimiento al ver que en alguna manera está persuadido que se le ha abandonado en la interesantísima acción de cooperar a acabar de desbaratar el sitio que el pérfido Calleja tiene puesto a Cuautla, cuyas resultas conozco con V. E. que deben ser las más ventajosas; y, por lo mismo, paso a manifestarle que en cuanto ha estado de mi parte, con arreglo a las primeras noticias que participó V. E., acordé las más activas providencias que permitían las circunstancias.

En consecuencia, a más de la gente de tierra caliente que fue al mando del coronel don Mariano Garduño, libré después orden a toda diligencia al Brigadier Villagrán para que inmediatamente marchara a operar a las órdenes de V. E., y después de muchos días, cuando ya lo juzgaba en aquel destino, resultó excusándose con mil pretextos.

También despaché en persona al coronel don Atilano García, con orden expresa a su compañero Cañas para que con toda su división marchasen unidos a auxiliar a V. E., y por haberse divertido en otras expediciones de menos empeño en las inmediaciones de Pachuca, tampoco cumplieron entonces; pero lo han verificado últimamente, según me avisan la semana pasada.

De Tenango fue también otra expedición al mando del Capitán Alquiciras, que entró en acción en compañía del señor Brigadier Bravo, y se halla actualmente en aquellos puntos con el mismo destino.

También a las divisiones de Moreno, Serrano y Cabeza de Vaca se libró orden estrecha, se reunió al propio fin. Apenas llegamos a Sultepec cuando recibimos los partes de V. E., y sin embargo de que la fuerza con que nos situamos consistía en 10 cañones de mala construcción y sin pertrecho, y 60 fusiles y escopetas, dispuse una expedición

ligera de caballería compuesta de 200 hombres con 40 fusiles, en manos de infantes disciplinados al mando del Brigadier don José María Vargas, que igualmente se halló en acción con Bravo y Alquisiras, en que pereció la mayor parte y el resto se dispersó; y con todo y haberse enfermado el citado Vargas, dispuse que fuera a relevarlo el Mariscal de Campo don Juan Pablo Anaya, me avisa haber marchado de Cuernavaca, con reunión de mil hombres, y hallarse en compañía de los señores Bravos acordando con ellos el modo de hostilizar al enemigo con arreglo a las disposiciones de V. E.

Del mismo Sultepec hice a V. E. varias remesas de pertrecho y víveres, que las últimas estuvieron detenidas en Cuernavaca por no aventurarlas e ignoro si hasta el día permanecen lo mismo.

Por esta sencilla manifestación vendrá V. E. en conocimiento de que con la mayor actividad no he perdonado diligencia que contribuya a auxiliarlo oportunamente hasta donde han alcanzado los arbitrios.

Si algunas no han tenido efecto, ha consistido en el carácter de los sujetos, como V. E. se hará cargo, cuyo remedio es necesario que el tiempo lo proporcione.

Con las tres divisiones cortas de Tenango, Sultepec y Tlalpujahuá y alguna reunión de rancheros que sólo sirven de hacer bulto, me resolví a atacar a Toluca con conocida desventaja, sólo con el objeto de llamar la atención del gobierno europeo y que se escasearan los refuerzos a Calleja.

Estas mismas divisiones bien conoce V. E. que ahora se están criando; que no son de gente subordinada y, por consiguiente, que sobre no ser útiles a los fines de V. E. sería necesario separarlos, con notorio perjudicial abandono de multitud de pueblos y fincas bastante a abastecer a México y sus tropas por mucho tiempo de los socorros que ahora no pueden alcanzar, por más que apuren los arbitrios.

Aquí obran con regularidad porque están en su centro, y he conseguido poner a Toluca en alguna consternación. Aunque tienen algunos víveres, carecen de carnes, harinas, carbón, leña y forrajes.

Noticioso de que García Conde venía con mil hombres a dar auxilio, resolví atacar el 18 del que acaba, y se sostuvo un fuego vivo por 8 horas, al cabo de las cuales tuve que retirarme en orden por falta de pertrecho y, según las noticias adquiridas, pasan de

cincuenta hombres entre muertos y heridos, y por nuestra parte casi otros, a pesar de que cada casa de Toluca es un fuerte.

La mañana del siguiente 19 hicieron una salida en número de 300, entre infantería y caballería, y un corto trozo de la nuestra, que no llegaba a la mitad, los rechazó, dejando en el campo 20 dragones y más de otros tantos heridos, según las cartas interceptadas, con lo que quedaron escarmentados sin hacer otro movimiento hasta el 28, que salieron en número de 500 con dirección a mi campo; pero también fueron rechazados, con pérdida de cinco o seis, y sin ninguna de nuestra parte.

Estas cortas ventajas los tienen amedrentados y me hacen concebir esperanzas de vencer, a pesar de la incompatibilidad de fuerzas. Yo estoy acampado a una legua de distancia, distribuida la mayor parte de la caballería en avanzadas que impidiendo todo comercio forma una especie de sitio. Ojalá y se lograra breve la toma, que con las armas que produjera podría formarse una fuerza de ochocientos a mil fusiles, capaz de dirigirse a otro punto interesante.

La cordura de V. E. advertirá cuál será el estado de la fuerza que comando, cuando me he visto en la necesidad de separarme de mis compañeros [Liceaga y Verduzco] para organizarla y dirigirla; resolución que debe ser murmurada de todo sensato que no esté impuesto de las interioridades, pero que yo la he encontrado conveniente y urgente; porque a la verdad, mientras la Junta no tenga una fuerza respetable que sostenga sus resoluciones, es en vano dictarlas.

Si se hubiera hallado con semejante resguardo, no hubiera eludido sus providencias en las actuales circunstancias Villagrán y otros; cuyo desengaño, unido a mis anteriores conocimientos, me ha hecho arrostrar (posponiendo toda crítica) a la presente expedición y sucesivas, porque sólo de este modo se puede conseguir formarlas.

Acompaño a V. E. una copia de la *Constitución Nacional Provisional*, que pienso publicar cuando esté en corriente la imprenta, que no tardará, para que examinándola V. E. me exponga con toda libertad lo que juzgue conveniente añadir u omitir acerca de los puntos que comprende.

Dios guarde a V. E. muchos años. – Campo de Zinacantepec con dirección a Toluca, abril 30 de 1812. – Lic. *Ignacio Rayón* <rúbrica>

<ELEMENTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN

La independencia de la América es demasiado justa aun cuando España no hubiera sustituido al Gobierno de los Borbones, el de unas Juntas a todas luces nulas, cuyos resultados han sido conducir a la Península al borde de su destrucción. Todo el Universo, comprendidos los enemigos de nuestra felicidad, han conocido esta verdad, más han procurado presentarla aborrecible a los incautos, haciéndola creer que los autores de nuestra gloriosa independencia han tenido otras miras que, o las miserables de un total desenfreno, o las odiosas de un absoluto despotismo.

Los primeros movimientos han prestado apariencia de su opinión.

Las expresiones de los pueblos oprimidos y tiranizados en los crepúsculos de su libertad se han pretendido identificar con los de sus jefes, necesitados muchas veces a condescender, mal de su grado; y nuestros sucesos se hallan anunciados en los papeles públicos, casi al mismo tiempo en que el tribunal más respetable de la Nación nos atemoriza. Sólo el profundo conocimiento de nuestra justicia fue capaz de superiorizarnos a estos obstáculos.

La conducta de nuestras tropas, que presentan un vigoroso contraste con la de esos pérfidos enemigos de nuestra libertad, ha sido bastante a confundir las calumnias con que esos gaceteros y publicistas aduladores han empeñádose en denigrarnos.

La Corte misma de nuestra Nación ha sido testigo del brutal desenfreno y manejo escandaloso de esos proclamados defensores de nuestra religión. Ellos sellan sus triunfos con la impiedad, la sangre de nuestros hermanos indefensos, la destrucción de poblaciones numerosas y la profanación de templos sacrosantos: he aquí los resultados de sus triunfos. Aun todo esto no es suficiente para que esos orgullosos europeos confiesen la justicia de nuestras solicitudes, y no pierden momento de hacer creer a la Nación que se halla amenazada de una espantosa anarquía.

Nosotros, pues, tenemos la indecible satisfacción y el alto honor de haber merecido a los pueblos libres de nuestra patria, componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar la Majestad que sólo reside en ellos. Aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el Universo los *Elementos* de una *Constitución* que ha de fijar nuestra felicidad.

No es una legislación la que presentamos; ésta sólo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz. Pero manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos

y deseos de nuestros pueblos y cuáles sus solicitudes, es lo mismo que hacerlo con los principios de una Constitución, que podrá[n] modificarse por las circunstancias, pero de ningún modo convertirse en otros>.

<PUNTOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN

1. La religión católica será la única, sin tolerancia de otra.
2. Sus ministros por ahora continuarán dotados como hasta aquí.
3. El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la Fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondrá distantes a sus individuos de la influencia en las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo.
4. La América es libre e independiente de toda otra nación.
5. La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del Señor D. Fernando VII, y su ejercicio en el Supremo Consejo [sic] Nacional Americano.
6. Ningún derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación.
7. El Supremo Consejo constará de cinco vocales nombrados por las representaciones de las provincias; mas por ahora se completará el número de vocales por los tres que existen, en virtud de la comunicación irrevocable de la potestad que tienen y cumplimiento del pacto convencional celebrado por la Nación en 21 de agosto de 1811.
8. Las funciones de cada vocal durarán cinco años; el más antiguo hará de Presidente y el más moderno de Secretario, en actos reservados o que comprenden toda la Nación.
9. No deberán ser electos todos en un año, sino sucesivamente uno cada año, cesando de sus funciones en el primero el más antiguo.
10. Antes de lograrse la posesión de la Capital del Reino, no podrán ser sustituidos.
11. En los vocales que lo sean en el momento glorioso de la posesión de México, comenzará a contarse desde este tiempo el de sus funciones.
12. Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio; sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean y hayan sido.
13. Las circunstancias, rentas y demás condiciones de los vocales que lo sean y hayan sido, queda reservado para cuando se formalice la Constitución particular de la Junta, quedando sí, como punto irrevocable, la rigurosa alternativa de las provincias.
14. Habrá un Consejo de Estado para los casos de declaración de guerra y ajuste de paz, a los que deberán concurrir los oficiales de brigadier arriba, no pudiendo la Suprema Junta determinar sin estos requisitos.
15. También deberá la Suprema Junta acordar sus determinaciones con el Consejo, en el caso de establecer gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales, o cuando se

trate de aumentos inanerantes [sic] que pertenezcan a la causa común de la Nación, debiéndose antes tener muy en consideración lo expuesto por los representantes.

16. Los despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda y sus respectivos tribunales, se sistemarán con conocimiento de las circunstancias.

17. Habrá un *Protector Nacional* nombrado por los representantes.

18. El establecimiento y derogación de las leyes y cualquiera negocio que interese a la Nación, deberá proponerse en las sesiones públicas por el Protector Nacional ante el Supremo Congreso en presencia de los representantes que prestaron su asenso o disenso, reservándose la decisión a la Suprema Junta a pluralidad de votos.

19. Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes.

20. Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta, que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y decisión del Protector Nacional; sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza.

21. Aunque los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la Soberanía, el Legislativo lo es inerrante, que jamás podrá comunicarlo.

22. Ningún empleo, cuyo honorario se erogue de los fondos públicos o que eleve al interesado de la clase en que vivía o le dé mayor lustre que a sus iguales, podrá llamarse de gracia, sino de justicia.

23. Los representantes serán nombrados cada tres años por los ayuntamientos respectivos, y éstos deberán componerse de las personas más honradas y de proporción, no sólo de las capitales sino de los pueblos del distrito.

24. Queda enteramente proscripta la esclavitud.

25. Al que hubiera nacido después de la feliz Independencia de nuestra Nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje. Lo mismo deberá observarse con los que representen haber obtenido en los ejércitos americanos graduación de capitán arriba o acrediten algún singular servicio a la patria.

26. Nuestros puertos serán francos a las naciones extranjeras, con aquellas limitaciones que aseguren la pureza del dogma.

27. Toda persona que haya sido perjura a la Nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declarará infame y sus bienes pertenecientes a la Nación.

28. Se declaran vacantes los destinos de los europeos, sean de la clase que fuesen, e igualmente los de aquellos que de un modo público e incontestable hayan influido en sostener la causa de nuestros enemigos.

29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no de zaherir las legislaciones.

30. Quedan abolidos los exámenes de artesanos y sólo los calificará su desempeño.

31. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado; y se administrará, con las ampliaciones [y] restricciones que ofrezcan las circunstancias, la *Ley Corpus habes*.

32. Queda proscripta como bárbara la tortura, sin que pueda aun admitirse a discusión.

33. Los días 16 de septiembre en que se proclama nuestra feliz independencia, el 29 de septiembre y 31 de julio, cumpleaños de nuestros Generalísimos Hidalgo y Allende, y el 12 de diciembre, consagrado a nuestra amabilísima Protectora, Nuestra Señora de Guadalupe, serán solemnizados como los más augustos de nuestra Nación.

34. Se establecerán cuatro órdenes militares, que serán las de *Nuestra Señora de Guadalupe*, la de *Hidalgo*, la *Águila* y *Allende*, pudiendo también obtenerlas los magistrados y ciudadanos beneméritos que se consideren acreedores a este honor.

35. Habrá en la Nación cuatro cruces grandes respectivas a las órdenes dichas.

36. Habrá en la Nación cuatro Capitanes Generales.

37. En los casos de guerra, propondrán los oficiales de brigadier arriba y los consejeros de guerra al Supremo Congreso Nacional, quién de los cuatro Generales debe hacer de Generalísimo para los casos ejecutivos y de combinación, investiduras que no confieran graduación ni aumento de renta, que cesará concluida la guerra y que podrá removerse del mismo modo que se constituyó.

38° Serán Capitanes Generales los tres actuales de la Junta, aun cuando cesen sus funciones, pues otra graduación no debe creerse inherente a la de vocal, quedando a la circunstancia el cuarto.

Americanos: he aquí los principales fundamentos sobre que ha de llevarse la grande obra de nuestra felicidad. Está apoyada en la libertad y en la independencia, y nuestros sacrificios, aunque grandes, son nada a comparación con la halagüeña perspectiva que se os ofrece para el último periodo de nuestra vida, trascendental a nuestros descendientes.

El pueblo americano, olvidado por unos, compadecido por otros y despreciado por la mayor parte, aparecerá ya con el esplendor y dignidad de que se ha hecho acreedor, por la bizarría con que ha rompido las cadenas del despotismo.

La cobardía y la ociosidad indistintamente las puertas del mérito y la virtud.

Una santa emulación llevará a nuestros hermanos, y nosotros tendremos la dulce satisfacción de deciros: Os hemos ayudado y dirigido, hemos hecho sustituir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud y la felicidad a la miseria. ¡Benedicid, pues, al Dios de los destinos que se ha dignado mirar con compasión su pueblo!

Lic. Rayón>

2.4.10 Discurso pronunciado por José María Morelos y Pavón a los diputados en la apertura del congreso de Anáhuac, 14 de septiembre de 1813

<Señor:

Nuestros enemigos se han empeñado en manifestarnos hasta el grado de evidencia ciertas verdades importantes que nosotros no ignorábamos, pero que procuró ocultarnos cuidadosamente el despotismo del gobierno bajo cuyo yugo hemos vivido oprimidos.

Tales son: que la soberanía reside esencialmente en los pueblos; que transmitida a los monarcas, por ausencia, muerte o cautividad de éstos, refluye hacia aquéllos; que son libres para reformar sus instituciones políticas, siempre que les convenga; que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro, si no precede una agresión injusta.

¿Y podrá la Europa, principalmente la España, echar en cara a la América como una rebeldía este sacudimiento generoso que ha hecho para lanzar de su seno a los que al mismo tiempo que decantan y proclaman la justicia de estos principios liberales, intentan sojuzgarla tornándola a una esclavitud más ominosa que la pasada de tres siglos? ¿Podrán nuestros enemigos ponerse en contradicción consigo mismos y calificar de injustos los mismos principios con que canonizan de santa, justa y necesaria su actual revolución contra el Emperador de los franceses? ¡Ay de mí! Por desgracia obran de este modo escandaloso, y a una serie de atropellamientos, injusticias y atrocidades, añaden esta inconsecuencia para poner el colmo a su inmoralidad y audacia.

Gracias a Dios que el torrente de indignación que ha corrido por el corazón de los americanos los ha rebatado [sic] impetuosamente, y todos han volado a defender sus derechos, librándose en las manos de una providencia bienhechora que da y quita, erige y destruye los imperios según sus designios.

Este pueblo oprimido, semejante con mucho al de Israel trabajado por Faraón, cansado de sufrir, elevó sus manos al cielo, hizo oír sus clamores ante el solio del Eterno y, compadecido éste de sus desgracias, abrió su boca y decretó ante la corte de los serafines que el Anáhuac fuese libre.

Aquel espíritu que animó la enorme masa que vagaba en el antiguo caos, que le dio vida con un soplo e hizo nacer este mundo maravilloso, semejante ahora a un golpe de electricidad, sacudió espantosamente nuestros corazones, quitó el vendaje a nuestros ojos y tornó la apatía vergonzosa en que yacíamos en un furor belicoso y terrible.

En el pueblo de Dolores se hizo oír esta voz, semejante a la del trueno, y propagándose con la rapidez del crepúsculo de la aurora y del estallido del cañón, he aquí transformada en un momento la presente generación, briosa y comparable con una leona que atruena la selva buscando sus cachorrillos, se lanza contra sus enemigos, los despedaza, los confunde y persigue.

De este modo, la América, irritada y armada después con los fragmentos de sus cadenas opresoras, forma escuadrones, multiplica ejércitos, instala tribunales y lleva por todo el *Anáhuac* la desolación y la muerte!

Señor: tal es la idea que me presenta V. M. cuando le contemplo en la actitud honrosa de destruir a sus enemigos y de arrojarlos hasta los mares de la Bética. Pero ¡ah! la libertad, este don precioso del cielo, este patrimonio cuya adquisición y conservación no se consigue sino a merced de la sangre y de los más costosos sacrificios, cuyo precio está en razón del trabajo que cuesta su recobro, ha vestido a nuestros padres, hijos, hermanos y amigos, de duelo y amargura.

¿Por qué, quién es de nosotros el que no haya sacrificado alguna de las prendas más caras de su corazón? ¿Quién no registra entre el polvo y ceniza de nuestros campos de batalla la de algún amigo, padre, deudo o amigo? ¿Quién el que en la soledad de la noche no ve su cara imagen y oye los heridos gritos con que clama por la venganza de sus asesinos? Manes de Las Cruces, de Aculco, Guanajuato y Calderón, Zitácuaro y Cuautla, unidos con los de Hidalgo y Allende.

¡Vosotros sois testigos de nuestro llanto! Vosotros, digo, que sin duda presidís esta augusta asamblea meciéndoos en derredor de ella, recibid el más solemne voto que a presencia hacemos en este día, demorir o salvar la Patria. ¡Morir o salvar la Patria!

Señor: estamos metidos en la lucha más terrible que han visto las edades de este continente. Pende de nuestro valor y de la sabiduría de V. M. la suerte de seis millones de americanos comprometidos en nuestra honradez y valentía.

Ellos se ven colocados entre la vida o la muerte, entre la libertad o la servidumbre. ¿Decid ahora si es empresa difícil la que hemos acometido y tenemos entre manos? Por todas partes se nos suscitan enemigos que no se detienen en los medios de hostilizarnos, aunque reprobados por el derecho de gentes, como consigan el fin de esclavizarnos.

El veneno, el fuego, el hierro, la perfidia, la cábala: he aquí las baterías que nos asestan y con que nos hacen la guerra más ominosa. Pero aún tenemos un enemigo más funesto, más atroz e implacable, y ése habita en medio de nosotros: son las pasiones que despedazan y

corroen nuestras entrañas, nos destruyen interiormente y se llevan además al abismo de la perdición innumerables víctimas; pueblos hechos el vil juguete de ellas. ¡Buen Dios! Yo tiemblo al figurarme los horrores de la guerra, pero aún me estremezco más al considerar los de la anarquía.

No permita Dios que mi lengua emprenda describir menudamente sus estragos desastrosos, pues sería llenar a V. M. de consternación que debemos alejar en este fausto día. Ceñiréme a asegurar con confianza que los autores de ella son reos delante de Dios de la sangre de sus hermanos, y más culpables aún que sus mismos enemigos.

¡Ah, tiemblen los motores y atizadores de esta llama infernal, al considerar a los pueblos envueltos en las desgracias de una guerra civil, por haber fomentado sus caprichos! ¡Tiemblen al contemplar la espada vengadora de sus derechos, entrada en el pecho de su hermano! ¡Tiemblen, en fin, al ver de lejos a sus enemigos, a esos crueles europeos, riéndose y celebrando con el regocijo de unos caribes sus desdichas como el mayor de sus triunfos!

Este cúmulo de desgracias, reunidas a las que personalmente han padecido los heroicos caudillos libertadores del Anáhuac, oprimidos ya en las derrotas, ya en la fuga, ya en los bosques, ya en las montañas, ya en las márgenes de los ríos caudalosos, ya en los países calidísimos, ya careciendo hasta del alimento preciso para sostener una vida miserable y congojosa, lejos de arredrarlos, sólo han servido para atizar más y más la hermosa y sagrada llama del patriotismo y exaltar su noble entusiasmo. Déjeseme repetirlo: todo les ha faltado alguna vez, menos el deseo de salvar la Patria.

Los defensores de ella, ¡ah, recuerdo tiernísimo para mi corazón!, han mendigado el pan de la choza humilde de los pastores y enjugado sus labios con el agua inmunda de las cisternas. Pero, ¡oh, misericordias del Altísimo!, todo ha pasado como pasan las tormentas borrascosas: las pérdidas se han repuesto con creces, a las derrotas y dispersiones han sucedido las victorias, y los hijos del Anáhuac jamás han sido más formidables a sus enemigos que cuando han vagado errantes por las montañas, ratificando a cada paso y peligro el voto de salvar la Patria y vengar la sangre de sus hermanos.

V.M., Señor, por medio de los infortunios ha recobrado su esplendor, ha consolado a los pueblos, destruido a sus enemigos y logrado la dicha de augurar a sus amados hijos que no está lejos el suspirado día de su libertad y de su gloria. V. M. ha sido como una águila generosa que ha salvado a sus polluelos de las rapaces uñas de las demás aves dañinas que los perseguían, y colocándose sobre el más elevado cedro les ha mostrado la astucia y vigor con que los ha librado. V. M. es esta águila, tan majestuosa como terrible, que abre en

este día sus alas para colocarnos bajo de ellas y desafiar desde este sagrado asilo a la rapacidad de ese león orgulloso que hoy vemos entre el cazador y el venablo.

Las plumas que nos cobijan serán las leyes protectoras de nuestra seguridad; sus garras terribles, los ejércitos ordenados; sus ojos perspicaces, la sabiduría profunda de V. M. que todo lo penetra y anticipa.

¡Día grande, día fausto, venturoso día en que el sol alumbraba con la luz más pura, aun a los más apáticos e indiferentes! ¡Genios de Moctezuma, Cacama, Quautimotzin, Xicotencatl y Calzontzin [sic], celebrad en torno de esta augusta asamblea y concelebrábais el Mitote en que fuisteis acometidos por la pérfida espada de Alvarado, el fausto momento en que vuestros ilustres hijos se han congregado para vengar vuestros ultrajes y desafueros y librarse de las garras de la tiranía y fanatismo que los iba a sorber para siempre! Al 12 de agosto de 1521 sucedió el 14 de septiembre de 1813; en aquél se apretaron las cadenas de nuestra servidumbre en México-Tenochtitlan; en éste, se rompen para siempre en el venturoso pueblo de Chilpancingo.

¡Dios grande y misericordioso, Dios de nuestros padres, loado seas por una eternidad sin principio, y cada hora, cada momento de nuestra vida sea señalado con un himno de gracias a tamaños e incalculables beneficios! Pero, Señor, nada hagamos, nada intentemos intentemos si antes y en este lugar no juramos todos, a presencia de este Dios benéfico, salvar la Patria, conservar la religión católica, apostólica, romana, obedecer al romano Pontífice, vicario en la tierra de Jesucristo, formar la dicha de los pueblos, proteger todas las instituciones religiosas, olvidar nuestros sentimientos mutuos y trabajar incesantemente en llenar estos objetos.

¡Ah, perezca antes el que posponiendo la salvación de la América a su egoísmo vil, se muestre lento y perezoso en servirla y en dar ejemplos de un acrisolado patriotismo! Señor: vamos a restablecer, mejorando el gobierno, el Imperio Mexicano, vamos a ser el espectáculo de las naciones cultas que nos observan; vamos, en fin, a ser libres e independientes.

Temamos al juicio de una posteridad justa e inexorable que nos espera. Temamos a la Historia que ha de presentar al mundo el cuadro de nuestras acciones, y ajustemos nuestra conducta a los principios más sanos de honor, de religión y de política.

José María Morelos y Pavón, Dije²⁰³

²⁰³ Galeana, Patricia, op. cit., nota 116., pp. 111-115.

2.4.11 *Sentimientos de la Nación*, redactados por José María Morelos y Pavón, 14 septiembre de 1813

El Generalísimo Don José Ma. Morelos da a conocer el manuscrito original de los *Sentimientos de la Nación* al Congreso de Chilpancingo, mismo que fue el leído por su secretario Juan Nepomuceno Rosáinz, el 21 de noviembre del mismo año, Carlos María Bustamante con autorización de Morelos realiza modificaciones al texto original, este último no pudo ya revisarlas.

Los *Sentimientos de la Nación*, documento clave del Congreso de Anáhuac, fueron leídos por el Lic. Juan Nepomuceno Rosáinz, secretario de Morelos inmediatamente después del discurso de apertura, donde se señalan otros lineamientos que tenían por propósito institucionalizar la insurgencia.

SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

- 1º Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones.
- 2º Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.
- 3º Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obviaciones que las de su devoción y ofrenda.
- 4º Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam non plantabit Pater meus Celestis Cradicabitur*. Mat. Cap. XV.
- 5º La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.
- 6º <En el original no existe el artículo de este número>.
- 7º Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.
- 8º La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.
- 9º Que los empleos los obtengan sólo los americanos.
10. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de sospecha.

11. Que la Patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.
12. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.
13. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.
14. Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida a pluralidad de votos.
15. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.
16. Que nuestros Puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo habrá Puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás, señalando el 10% u otra gabela a sus mercancías.
17. Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.
18. Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.
19. Que en la misma se establezca por ley Constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.
20. Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.
21. Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra dentro.
22. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.
23. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grande héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende.

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.— *José Ma. Morelos* <rúbrica>²⁰⁴

²⁰⁴ *Ibidem.*, pp. 116-119.

2.1.3 Constitución de Estados Unidos de América de 1787 <traducción>²⁰⁵

<<Artículo I

Sección. 1. Todas las Facultades legislativas otorgadas en la presente serán conferidas a un Congreso de los Estados Unidos, el cual estará compuesto de un Senado y una Cámara de Representantes.

Sección. 2. La Cámara de Representantes estará formada por Miembros elegidos cada dos años por los Habitantes de los diversos Estados, y los Electores en cada Estado deberán reunir las Condiciones requeridas para los Electores de la Rama más numerosa de la Legislatura Estatal.

No será Representante ninguna Persona que no haya cumplido veinticinco Años de Edad y sido Ciudadano de los Estados Unidos durante siete Años, y que no sea Habitante del Estado en el cual resulte elegido al momento de la Elección.

Los Representantes y los Impuestos directos serán distribuidos entre los distintos Estados que formen parte de esta Unión, de acuerdo con su Población respectiva, la cual se determinará sumando al Número total de Personas libres, inclusive las obligadas a prestar Servicios durante cierto Término de Años y excluyendo a los Indígenas no sujetos al pago de Tributos, las tres quintas partes de todos los demás Pobladores]*. El Recuento para estos fines deberá hacerse dentro de los tres Años siguientes a la primera Sesión del Congreso de los Estados Unidos y en lo sucesivo cada 10 años, en la Forma que dicho Organismo disponga por medio de una Ley. El número de Representantes no excederá de uno por cada 30 Mil habitantes con tal que cada Estado cuente con un Representante cuando Menos; y hasta que se efectúe dicho recuento, el Estado de New Hampshire tendrá derecho a elegir tres; Massachusetts, ocho; Rhode Island y las Plantaciones de Providence, uno; Connecticut, cinco; Nueva York, seis; Nueva Jersey, cuatro; Pensilvania, ocho; Delaware, uno; Maryland seis; Virginia, diez; Carolina del Norte, cinco; Carolina del Sur, cinco y Georgia, tres.

Cuando se produzcan vacantes en la Representación de cualquier Estado, la Autoridad Ejecutiva del mismo expedirá Decretos de Elección para llenar tales Vacantes.

²⁰⁵ Supreme Court of the United States, National Archives, American's Historical Documents, Constitution of the United States, <http://www.archives.gov/historical-docs/document.html?doc=3>, Consult 09-09-2015, 13:20 hours.

La Cámara de Representantes elegirá su Presidente y a sus demás funcionarios; además estará investida de Facultades exclusivas para la Impugnación de Funcionarios.

*Cambiado por la sección 2 de la Decimocuarta Enmienda.

Sección. 3. El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos Senadores por cada Estado, [elegidos por la Legislatura correspondiente] para periodos de seis Años y cada Senador tendrá derecho a un Voto.

Tan pronto como se hayan reunido en Virtud de la Elección inicial, se dividirán en tres Grupos tan iguales como sea posible. Los Escaños de los Senadores del primer Grupo quedarán vacantes al Vencimiento del segundo Año; los del segundo Grupo, al Vencimiento del cuarto Año y los del tercer Grupo, al Vencimiento del sexto Año, de tal manera que sea factible elegir un tercio cada dos Años, [y si ocurrieren Vacantes, por Renuncia u otra causa, durante el Receso de la Legislatura de algún Estado, el Ejecutivo de este podrá hacer Designaciones temporales, válidas hasta la siguiente Asamblea de la Legislatura, la que procederá a cubrir dichas Vacantes.]

No podrá ser Senador ninguna Persona que no haya cumplido treinta Años de Edad y sido Ciudadano de los Estados Unidos durante nueve Años y que, al tiempo de la Elección, no sea Habitante del Estado para el cual haya sido elegido.

El Vicepresidente de los Estados Unidos será Presidente del Senado, pero no tendrá Voto a menos que haya un Empate.

El Senado elegirá a sus propios Funcionarios, así como un Presidente pro tempore, que fungirá en Ausencia del Vicepresidente o cuando este se halle desempeñando el Cargo de Presidente de los Estados Unidos.

El Senado será el único Órgano facultado para juzgar sobre todas las Acusaciones por Responsabilidades oficiales. Cuando se reúna con este Objeto, sus miembros deberán prestar un Juramento o Declaración solemne. Cuando se juzgue al Presidente de los Estados Unidos, deberá presidir el Presidente de la Corte suprema. Además, a ninguna Persona se le podrá condenar si no concurre el Voto de las dos terceras partes de los Miembros presentes.

En los Casos de Impugnación por Responsabilidades oficiales, el alcance de la Sentencia no irá más allá de la destitución del Cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier Empleo honorífico, de Confianza o Remunerado, bajo la autoridad de los Estados Unidos. No obstante, el Individuo condenado quedará expuesto a que se le Acuse, Enjuicie, Juzgue y Castigue de acuerdo con la Ley.

Sección. 4. Las Fechas, los Lugares y la Forma de celebrar las Elecciones para Senadores y Representantes serán prescritos en cada Estado por la Legislatura respectiva; sin embargo, conforme a la Ley, el Congreso podrá formular o alterar aquellos Reglamentos en cualquier momento, excepto en lo referente a los Lugares de elección de los Senadores.

El Congreso se reunirá por lo menos una vez al año, y dicha Asamblea se celebrará [el primer Lunes de Diciembre], a no ser que, por Ley, se fije una Fecha distinta.

Sección. 5. Cada Cámara juzgará las Elecciones, los Informes sobre Escrutinios y la Capacidad legal de sus respectivos Miembros, y una Mayoría de cada una constituirá el Quórum necesario para Deliberar; pero un Número menor puede suspender las Sesiones de un día para otro y estará autorizado para exigir la Asistencia de los Miembros ausentes, del Modo y bajo las Sanciones que cada Cámara determine.

Cada Cámara puede elaborar su Reglamento interno, castigar a sus Miembros cuya Conducta sea improcedente y expulsarlos de su Seno con el Asentimiento de las dos terceras partes.

Cada Cámara llevará un Diario de sus Sesiones, el cual será publicado a intervalos regulares, a excepción de aquellas Partes que a su Juicio exijan Reserva; a Petición de la quinta parte de los Presentes, los Votos Afirmativos y Negativos de sus Miembros con respecto a cualquier cuestión se harán constar en el Diario.

Durante el período de Sesiones del Congreso, ninguna de las Cámaras podrá entrar en receso por más de tres días ni acordar que se celebrarán en Lugar distinto de aquel en que se reúnen ambas Cámaras, sin el Consentimiento de la otra.

Sección. 6. Los Senadores y Representantes recibirán por sus Servicios una Remuneración determinada por Ley y pagada por el Tesoro de los Estados Unidos. En todos los Casos, exceptuando los de Traición, Delito grave o Perturbación del Orden público, gozarán del privilegio de no ser Arrestados durante el Tiempo que asistan a las Sesiones de sus respectivas Cámaras, así como al ir a ellas o regresar de las mismas; y con motivo de cualquier Discurso o Debate en alguna de las Cámaras no podrán ser inquiridos en ningún otro Lugar que no sea ese.

A ningún Senador ni Representante se le nombrará, durante el Tiempo por el cual haya sido elegido, para ocupar Cargo civil alguno, bajo la Autoridad de los Estados Unidos, que haya sido creado o cuyos Emolumentos hayan sido aumentados durante dicho periodo; además ninguna Persona que ocupe un Cargo oficial bajo la Autoridad de los Estados Unidos podrá formar parte de las Cámaras mientras continúe en Funciones.

Sección. 7. Todo Proyecto de Ley que tenga por objeto la obtención de Ingresos deberá proceder inicialmente de la Cámara de Representantes; sin embargo, el Senado podrá proponer Enmiendas o convenir en ellas de la misma manera que tratándose de otros Proyectos de Ley.

Todo Proyecto aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado será presentado al Presidente de los Estados Unidos antes de que se convierta en Ley; si lo aprobare, lo firmará; en caso contrario lo devolverá, junto con sus Objeciones, a la Cámara de origen, la que insertará integras las Objeciones en su Diario y procederá a reconsiderarlo. Si después de dicho nuevo Examen las dos terceras partes de dicha Cámara se pusieren de acuerdo en aprobar el Proyecto, el mismo se remitirá, acompañado de las Objeciones, a la otra Cámara, por la cual será estudiado también nuevamente y, si lo aprobaren las dos terceras partes de dicha Cámara, se convertirá en Ley. Sin embargo, en todos esos Casos, la Votación de ambas Cámaras quedará determinada por respuestas de Sí y No, y los Nombres de las Personas que voten a favor o en contra del Proyecto se asentarán en el Diario de la Cámara que corresponda. Si algún Proyecto no fuera devuelto por el Presidente en un plazo de diez Días (descontando los Domingos) a partir de la fecha en que le fue presentado, se convertirá en Ley, de la misma Manera que si el Mandatario lo hubiera firmado, a menos que un Receso de las sesiones del Congreso impidiera su Devolución, en cuyo Caso no se convertirá en Ley.

Toda Orden, Resolución o Votación para la cual sea necesaria la Concurrencia del Senado y la Cámara de Representantes (salvo en materia de Suspensión de las Sesiones), se presentará al Presidente de los Estados Unidos y no tendrá Efecto antes de ser aprobada por él o de ser aprobada nuevamente por las dos terceras partes del Senado y de la Cámara de Representantes, en el Caso de que él la rechazare, de conformidad con las Reglas y Limitaciones prescritas en el Caso de un Proyecto de Ley.

Sección. 8. El Congreso estará Facultado: Para establecer y recaudar Contribuciones, Impuestos, Derechos y Alcabalas; para pagar las Deudas y proveer la Defensa común y Bienestar general de los Estados Unidos; empero, todos los Derechos, Contribuciones y Alcabalas serán uniformes en todos los Estados Unidos;

Para contraer en préstamo Dinero bajo el crédito de los Estados Unidos;

Para regular el Comercio con las Naciones extranjeras, entre los diferentes Estados y con las tribus Indígenas.

Para establecer un Régimen uniforme de Naturalización y Leyes uniformes en materia de Bancarrota en todo el territorio de los Estados Unidos;

Para acuñar Monedas y determinar su Valor, así como el de la Moneda Extranjera, y para establecer una Norma estándar de Pesos y Medidas;

Para disponer la Sanción correspondiente a quienes falsifiquen los títulos de Valores y la Moneda corriente de los Estados Unidos;

Para establecer Oficinas Postales y Rutas de correos. Para fomentar el Progreso de la Ciencia y las Artes útiles, garantizando a los Autores e Inventores, por Tiempo limitado, el Derecho exclusivo al Usufructo sobre sus respectivos Escritos y Descubrimientos;

Para constituir Tribunales inferiores a la Corte suprema; Para definir y castigar la Piratería y otros Delitos graves cometidos en alta Mar y Violaciones al Derecho Internacional;

Para declarar la Guerra, otorgar Patentes de Corso y Represalia y para dictar Reglas con relación a las Capturas en Mar y Tierra;

Para reclutar y sostener Ejércitos, pero ninguna Asignación presupuestaria que tenga ese Destino será por un Plazo superior a dos Años;

Para habilitar y mantener una Marina de Guerra;

Para dictar Reglas para el Gobierno y la Regulación de las Fuerzas navales y terrestres.

Para disponer cuándo debe movilizarse a la Milicia con el fin de hacer cumplir las Leyes de la Unión, sofocar las Insurrecciones y rechazar las Invasiones;

Para proveer lo necesario para organizar, armar y disciplinar a la Milicia y para determinar aquella Parte de esta que se utilice en Servicio de los Estados Unidos; reservándose a los Estados correspondientes el Nombramiento de los Oficiales y la Facultad de instruir a la Milicia conforme a la disciplina prescrita por el Congreso.

Para legislar en forma exclusiva en todo lo referente al Distrito (que no podrá ser mayor que un Cuadrado de diez Millas por lado) que se convierta en Sede del Gobierno de los Estados Unidos, como consecuencia de la Cesión de algunos Estados en los que se encuentre situado y de la Aceptación del Congreso, y para ejercer tal Autoridad sobre todos aquellos Lugares adquiridos con el Consentimiento de la Legislatura del Estado en que suceda lo Mismo, con el fin de Construir Fuertes, Almacenes, Arsenales, Astilleros y otros Edificios necesarios; Y

Para expedir todas las Leyes que sean necesarias y apropiadas para llevar a Efecto las Facultades antes mencionadas y todas las demás que la presente Constitución confiere al Gobierno de los Estados Unidos o a cualquier Secretaría o Funcionario del mismo.

Sección. 9. El Congreso no podrá prohibir antes del Año de mil ochocientos ocho la Inmigración o Importación de las Personas que cualquiera de los Estados ahora existentes estime oportuno admitir, pero puede imponer sobre dicha Importación un Gravamen o Derecho que no pase de diez dólares por cada Persona.

El Privilegio de la Orden Judicial de Habeas Corpus no se suspenderá, salvo cuando la Seguridad pública lo exija en los casos de Rebelión o Invasión.

No se aprobarán Decretos de Proscripción ni Leyes ex post facto.

No se establecerá ningún Impuesto directo ni de Capitación, como no sea proporcionalmente al Censo o Recuento que antes se ordenó practicar.

Ningún Impuesto o Derecho será aplicable a los Artículos que se exporten desde cualquier Estado.

Los Puertos de un Estado no gozarán de Preferencia sobre los de ningún otro en Virtud de Regulación alguna, sea esta Mercantil o Fiscal; tampoco las Embarcaciones que se dirijan a un Estado o procedan de él estarán obligadas a ingresar por algún otro, despachar en él sus Documentos o pagarle Derechos.

No podrán extraerse Fondos del Tesoro si no es como Consecuencia de Asignaciones autorizadas por Ley; además, de Forma periódica deberá publicarse una Declaración y Recuento regular de los Ingresos y Gastos de todos los Fondos públicos.

Ningún Título de Nobleza será concedido por los Estados Unidos; y ninguna Persona que ocupe un Cargo público Remunerado o de Confianza que dependa de ellos aceptará ningún regalo, Emolumento, Empleo o Título, sea de la clase que fuere, de cualquier Monarca, Príncipe o Estado extranjero, sin Consentimiento del Congreso.

Sección. 10. Ningún Estado podrá celebrar Tratados, Alianzas o Confederaciones ni otorgará Patentes de Corso y Represalia; ni acuñará Moneda, ni emitirá Cartas de Crédito, ni establecerá como Forma de Pago de las Deudas cualquier otra cosa que no sea la Moneda de oro y plata; ni aprobará Decretos de Proscripción, Leyes ex post facto o Leyes que menoscaben las Obligaciones que se derivan de los Contratos, ni concederá Título alguno de Nobleza.

Sin el Consentimiento del Congreso, ningún Estado podrá imponer Gravámenes o Derechos sobre los Artículos Importados o Exportados, salvo cuando sea absolutamente necesario para el cumplimiento de sus Leyes de inspección; y el Producto neto de todos los Derechos e Impuestos que establezcan los Estados sobre las Importaciones y Exportaciones se aplicará en Provecho del Tesoro de los Estados Unidos; y todas las Leyes al respecto estarán sujetas a la Revisión y Vigilancia del Congreso.

Sin el Consentimiento del Congreso, ningún Estado podrá establecer Derechos de Tonelaje, mantener Tropas o Navíos de Guerra en tiempo de Paz, celebrar Convenio o Pacto alguno con otro Estado o con alguna Potencia extranjera, o declarar la Guerra, a menos que sea invadido realmente o de hallarse en Peligro tan inminente que no admita demora.

Artículo II

Sección. 1. El Poder ejecutivo será conferido a un Presidente de los Estados Unidos de América. Desempeñará su Cargo durante un Período de cuatro Años y, juntamente con el Vicepresidente designado para el mismo Período, será elegido de la siguiente manera

Cada Estado nombrará, del Modo que su Legislatura disponga, un Número de Electores equivalente al total de los Senadores y Representantes a que el Estado tenga derecho en el Congreso, pero ningún Senador, ni Representante, ni Persona que ocupe un Empleo Honorífico o Remunerado de los Estados Unidos podrá ser designado como Elector.

Los Electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán mediante Cédulas a favor de dos Personas, una de las cuales, cuando menos, no deberá ser Habitante del mismo Estado que ellos. Elaborarán una Lista de todas las Personas que hayan obtenido Sufragios y del Número de Votos correspondientes a cada una, la cual firmarán, certificarán y remitirán sellada a la Sede del Gobierno de los Estados Unidos, dirigida al Presidente del Senado. El Presidente del Senado abrirá todos los Certificados en Presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, después de lo cual se contarán los Votos. La persona que obtenga el Número mayor de Votos será Presidente, siempre que dicho Número represente la Mayoría de todos los Electores nombrados; si hubiere más de uno que tenga esa Mayoría y que cuente con igual Número de Votos, entonces la Cámara de Representantes elegirá a uno de ellos inmediatamente para Presidente, votando a través de Cédulas; si ninguna Persona tuviere Mayoría, entonces la referida Cámara elegirá al Presidente de la misma Manera entre los cinco Nombres con mayor Número de Votos en la Lista. Sin embargo, al elegir al Presidente, la Votación se hará por Estados y la Representación de cada Estado gozará de un Voto; para este Objeto el Quórum se alcanzará con la Presencia de Representantes de las dos terceras partes de los Estados, y será necesario obtener la Votación favorable de la Mayoría de todos

los Estados para que se dé por concluida la Elección. En todos los Casos, una vez elegido el Presidente, la Persona que reúna el mayor Número de Votos de los Electores será Vicepresidente. Empero, si quedaren dos o más con el mismo Número de Votos, el Senado escogerá por Sufragio de entre ellos al Vicepresidente.]

El Congreso podrá fijar la Fecha de designación de los Electores, así como el Día en que deberán emitir sus Votos; tal Fecha deberá ser la misma en todos los Estados Unidos.

Solo las Personas que sean Ciudadanas por nacimiento o que hayan sido Ciudadanos de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta Constitución, serán elegibles para el Cargo de Presidente; tampoco será elegible una persona que no haya cumplido treinta y cinco Años de edad y que no haya Residido durante catorce Años en los Estados Unidos.

En Caso de que el Presidente sea Destituido de su Puesto, o que Muera, Renuncie o se Incapacite para dar Cumplimiento a las Facultades y Deberes de su Mandato, este deberá recaer en el Vicepresidente; el Congreso podrá prever por medio de una Ley el Caso de Separación, Muerte, Renuncia o Incapacidad, tanto del Presidente como del Vicepresidente, y declarar qué Funcionario fungirá como Presidente hasta que desaparezca la Causa de Incapacidad o se elija un nuevo Presidente.]

El Presidente recibirá una Remuneración por sus Servicios, en las Fechas que se determinarán, la cual no podrá ser aumentada ni disminuida durante el Período para el cual haya sido designado y no podrá recibir durante ese Tiempo ningún otro Emolumento de parte de los Estados Unidos o de cualquiera de estos.

Antes de entrar a Desempeñar sus Funciones prestará el siguiente Juramento o Declaración solemne: “Juro (o declaro) solemnemente que desempeñaré con toda fidelidad el Cargo de Presidente de los Estados Unidos y que mantendré, protegeré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos, empleando en ello el máximo de mis Facultades”.

Sección. 2. El Presidente será Comandante en Jefe del Ejército y la Armada de los Estados Unidos y de la Milicia de los distintos Estados cuando esta sea llamada al Servicio activo de los Estados Unidos; podrá solicitar la Opinión por escrito del Funcionario principal de cada una de las Secretarías del Ejecutivo con relación a cualquier Asunto relacionado con los Deberes de sus respectivos Cargos y estará Facultado para suspender la Ejecución de las Sentencias y para conceder Indultos por Delitos contra los Estados Unidos, excepto en los casos de Acusación por Responsabilidades oficiales.

Tendrá Facultad, con el Consejo y Consentimiento del Senado, para celebrar Tratados, siempre que den su anuencia las dos terceras partes de los Senadores presentes, y propondrá, y con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará a los Embajadores, a los demás Ministros públicos y Cónsules, a los Magistrados de la Corte suprema y a todos los demás Funcionarios de los Estados Unidos cuya Designación no se prevea de otra forma en este documento y que haya sido establecida por Ley. Empero, el Congreso podrá, en los Casos que considere conveniente, encomendar legalmente el Nombramiento de Funcionarios de inferior jerarquía, por medio de una Ley, al Presidente, a los Tribunales judiciales o a los Jefes de las distintas Secretarías.

El Presidente tendrá la Facultad para cubrir todas las Vacantes que ocurran durante el Receso del Senado, extendiendo Nombramientos provisionales que terminarán al Final del siguiente Período de Sesiones.

Sección. 3. Periódicamente, deberá proporcionar al Congreso Informes sobre el Estado de la Unión, recomendando a su Consideración las Medidas que estime necesarias y oportunas; en Ocasiones de carácter extraordinario, podrá convocar a ambas Cámaras o a cualquiera de ellas, y en el Supuesto de que discrepen con Respecto a la Fecha en que deban entrar en Receso, podrá suspender sus Sesiones, fijándoles para que las reanuden en la Fecha que considere conveniente; recibirá a los Embajadores y otros Ministros públicos; velará porque las Leyes se ejecuten puntualmente y asignará las Comisiones de todos los Funcionarios de los Estados Unidos.

Sección. 4. El Presidente, el Vicepresidente y todos los Funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus Puestos al ser Acusados y Declarados culpables de Traición, Cohecho u otros Delitos y Faltas graves.

Artículo III

Sección. 1. Se depositará el Poder judicial de los Estados Unidos en una Corte suprema y en los Tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los Jueces, tanto de la Corte suprema como de los Tribunales inferiores, continuarán en sus Funciones mientras observen buena Conducta y recibirán a Intervalos convenidos, una Remuneración por sus Servicios que no será disminuida durante su Permanencia en el Cargo.

Sección. 2. El Poder Judicial se extenderá a todas las Controversias, tanto de Derecho como de Equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las Leyes de los Estados Unidos y de los Tratados celebrados o que se celebren bajo su Autoridad; a todas las Controversias que se relacionen con Embajadores, otros Ministros públicos y Cónsules; a todas las Controversias de la Jurisdicción marítima y de almirantazgo; a las Controversias en que tome parte los Estados Unidos; a las Controversias entre dos o más Estados, [entre un Estado y los Ciudadanos de otro], entre

Ciudadanos de Estados diferentes, entre Ciudadanos del mismo Estado que reclamen Tierras en virtud de Concesiones de diferentes Estados [y entre un Estado o los Ciudadanos del mismo y Estados, Ciudadanos o Súbditos extranjeros.]

En todos los Casos relativos a Embajadores, otros Ministros públicos y Cónsules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, la Corte suprema poseerá la Jurisdicción en primera instancia. En todos los demás Casos que antes se mencionaron, la Corte suprema tendrá la Jurisdicción en Caso de Apelación, tanto en cuestiones de Hecho como de Derecho, con las Excepciones y con arreglo a la Reglamentación que estipule el Congreso.

Todos los Delitos serán juzgados por medio de un Jurado excepto en los Casos de Acusación por Responsabilidades oficiales, y el Juicio en cuestión tendrá lugar en el Estado en que el Delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el Juicio se celebrará en el Lugar o Lugares que el Congreso haya designado mediante Ley.

Sección. 3. La Traición contra los Estados Unidos consistirá únicamente en hacer la Guerra en su contra o en unirse a sus Enemigos, impartiendoles Ayuda y Protección. A ninguna Persona se le condenará por Traición si no es sobre la base de la Declaración de dos Testigos que hayan presenciado el mismo Acto perpetrado abiertamente, o de una Confesión en Sesión pública de un Tribunal.

El Congreso estará Facultado para fijar la Pena que corresponda a la Traición; pero ninguna Sentencia por causa de Traición podrá privar del Derecho de heredar o de transmitir Bienes por Herencia, ni producirá la Confiscación de sus Bienes más que en Vida de la Persona condenada.

Artículo IV

Sección. 1. Se dará plena Fe y Crédito en cada Estado a los Actos públicos, Registros y Procedimientos judiciales de todos los demás. Y el Congreso podrá prescribir, mediante Leyes generales, la Forma en que dichos Actos, Registros y Procedimientos se probarán y el Efecto que producirán.

Sección. 2. Los Ciudadanos de cada Estado tendrán Derecho a todos los Privilegios e Inmunidades de los Ciudadanos en los distintos Estados.

Los Ciudadanos de cada Estado tendrán Derecho a todos los Privilegios e Inmunidades de los Ciudadanos en los distintos Estados. Las Personas obligadas a Servir o Laborar en un Estado, con arreglo a las Leyes de este, que escapen a otros, no quedarán liberadas de dichos Servicios o

Trabajo a Consecuencia de cualesquiera Leyes o Reglamentos del segundo, sino que serán entregadas al reclamarlo la Parte interesada a quien se deba tal Servicio o Trabajo.]

Sección. 3. El Congreso podrá admitir nuevos Estados en la Unión, sin embargo, ningún nuevo Estado podrá formarse o erigirse dentro de los Límites de otro Estado, ni un Estado constituirse mediante la Reunión de dos o más Estados o partes de Estados, sin el Consentimiento de las Legislaturas de los Estados en cuestión, así como del Congreso.

El Congreso tendrá Facultad de disponer y elaborar todos los Reglamentos y Reglas que sean precisos con respecto a los Territorios y otros Bienes que pertenezcan a los Estados Unidos; nada de lo que esta Constitución contiene se interpretará en un sentido que cause Perjuicio a los Derechos aducidos por los Estados Unidos o por cualquier Estado individual.

Sección. 4. Los Estados Unidos garantizarán a todo Estado comprendido en esta Unión una Forma Republicana de Gobierno y protegerán a cada uno en contra de Invasiones, así como contra los Disturbios internos, cuando lo soliciten la Legislatura o el Ejecutivo (en caso de que no fuese posible reunir a la Legislatura..

Artículo V

Cuando las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá Enmiendas a esta Constitución, o bien, a Solicitud de las Legislaturas de las dos terceras partes de los distintos Estados, convocará una Convención destinada a proponer Enmiendas; las cuales, en cualquiera de los dos Casos, y, para todo Propósito, poseerán la misma validez que si fueran Parte de esta Constitución, una vez que hayan sido ratificadas por las Legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados separadamente o por medio de Convenciones en las tres cuartas partes de los mismos, según sea uno u otro Modo de hacer la Ratificación el que el Congreso haya propuesto, toda Vez que antes del Año de Mil ochocientos ocho no se haga ninguna Enmienda que modifique en cualquier Forma las Cláusulas primera y cuarta de la Sección Novena del Artículo primero y de que a ningún Estado se le prive, sin su Consentimiento, de la igualdad de Voto en el Senado.

Artículo VI Todas las Deudas contraídas y los Compromisos adquiridos antes de la Adopción de esta Constitución serán tan válidos en contra de los Estados Unidos bajo el imperio de esta Constitución, como lo eran al amparo de la Confederación.

Esta Constitución, y las Leyes de los Estados Unidos que de ella emanen, y todos los Tratados celebrados o que se celebren bajo la Autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema Ley del País y los Jueces de cada Estado estarán obligados a acatarlos, a pesar de cualquier Disposición contraria que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

Los Senadores y Representantes antes mencionados, los miembros de las distintas Legislaturas Estatales y todos los Funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos Estados, se obligarán mediante Juramento o Declaración solemne a brindar su apoyo a esta Constitución; sin embargo, nunca se exigirá una Declaración religiosa como Requisito para ocupar ningún Cargo público o Puesto de Confianza bajo la Autoridad de los Estados Unidos.

Artículo VII

La Ratificación por las Convenciones de nueve Estados bastará para el establecimiento de esta Constitución entre los Estados que así la hayan ratificado. Dado en Convención, por Consentimiento Unánime de los Estados presentes, el Día Diecisiete de Septiembre del Año de Nuestro Señor de mil setecientos Ochenta y siete y duodécimo de la Independencia de los Estados Unidos de América. Como Testigos del Acto, los Presentes hemos inscrito aquí nuestros Nombres,

- ❖ George Washington—Presidente y delegado de Virginia
- ❖ John Langdon, Nicholas Gilman - New Hampshire
- ❖ Nathaniel Gorham, Rufus King – Massachusetts
- ❖ Wm Saml Johnson, Roger Sherman – Connecticut
- ❖ Alexander Hamilton - Nueva York
- ❖ Will Livingston, David Brearley, Wm. Peterson, Jona Dayton - Nueva Jersey
- ❖ B. Franklin, Thomas Mifflin, Robt Morris, Geo. Clymer, Thos.Fitz Simons, Jared Ingersoll, James Wilson, Gouv Morris – Pensilvania
- ❖ Geo Read, Gunning Bedford jum, John Dickinson, Richard Bassset, Jaco Broom – Delaware
- ❖ James Mchenry, Dan of St. Thos. Jenifer, Danl Carroll – Maryland
- ❖ John Blair, James Madison Jr. – Virginia
- ❖ Wim. Blount, Richard Dobbs Spaigth, Hu Williamson - Carolina del Norte
- ❖ J. Rutledge, Charles Cotesworth Pinckney, Charles Pinckney, Pierre Butler - Carolina del Sur
- ❖ William Few, Abr. Baldwin – Georgia

Da fe William Jackson Secretario

Enmiendas

Enmienda I. (Ratificada el 15 de diciembre de 1791), El Congreso no legislará respecto al establecimiento de una religión o a la prohibición del libre ejercicio de la misma; ni impondrá obstáculos a la libertad de expresión o de la prensa; ni coartará el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

Enmienda II. (Ratificada el 15 de diciembre de 1791), Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas.

Enmienda III. (Ratificada el 15 de diciembre de 1791), En tiempo de paz ningún militar podrá alojarse en casa alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, excepto en la forma que la ley prescriba.

Enmienda IV. (Ratificada el 15 de diciembre de 1791), El derecho de los habitantes a la seguridad en sus personas, domicilios, papeles y efectos, contra incautaciones y cateos arbitrarios, será inviolable, y no se expedirán al efecto las Órdenes correspondientes a menos que exista una causa probable, corroborada mediante Juramento o Declaración solemne, y cuyo contenido describirá con particularidad el lugar a ser registrado y las personas o cosas que serán objeto de detención o embargo.

Enmienda V. (Ratificada el 15 de diciembre de 1791), Ninguna persona será detenida para que responda por un delito punible con la pena de muerte, u otro delito infame, sin un auto de denuncia o acusación formulado por un Gran Jurado, salvo en los casos que se presenten en las fuerzas terrestres o navales, o en la Milicia, cuando estas estén en servicio activo en tiempo de Guerra o de peligro público; tampoco podrá someterse a una persona dos veces, por el mismo delito, al peligro de perder la vida o sufrir daños corporales; tampoco podrá obligársele a testificar contra sí mismo en una causa penal, ni se le privará de la vida, la libertad, o la propiedad sin el debido proceso judicial; tampoco podrá enajenarse la propiedad privada para darle usos públicos sin una compensación justa.

Enmienda VI. (Ratificada el 15 de diciembre de 1791) , En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho a un juicio público y expedito por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido; distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como a que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación; a que se le confronte con los testigos que depongan en su contra, a que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y a contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.

Enmienda VII. (Ratificada el 15 de diciembre de 1791), El derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho del que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, que no sea con apego a las normas del derecho consuetudinario.

Enmienda VIII. (Ratificada el 15 de diciembre de 1791), No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.

Enmienda IX. (Ratificada el 15 de diciembre de 1791), El hecho de que en la Constitución se enumeren ciertos derechos no deberá interpretarse como una negación o menosprecio hacia otros derechos que son también prerrogativas del pueblo.

Enmienda X. (Ratificada el 15 de diciembre de 1791), Las atribuciones que la Constitución no ha delegado a los Estados Unidos ni prohibido a los Estados, quedarán reservados a los Estados respectivamente o al pueblo.

Enmienda XI. (Ratificada el 7 de febrero de 1795), El poder judicial de los Estados Unidos no debe interpretarse como un recurso que se extienda a cualquier litigio de derecho o equidad que se inicie o prosiga contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro Estado o por ciudadanos o súbditos de cualquier Estado extranjero.

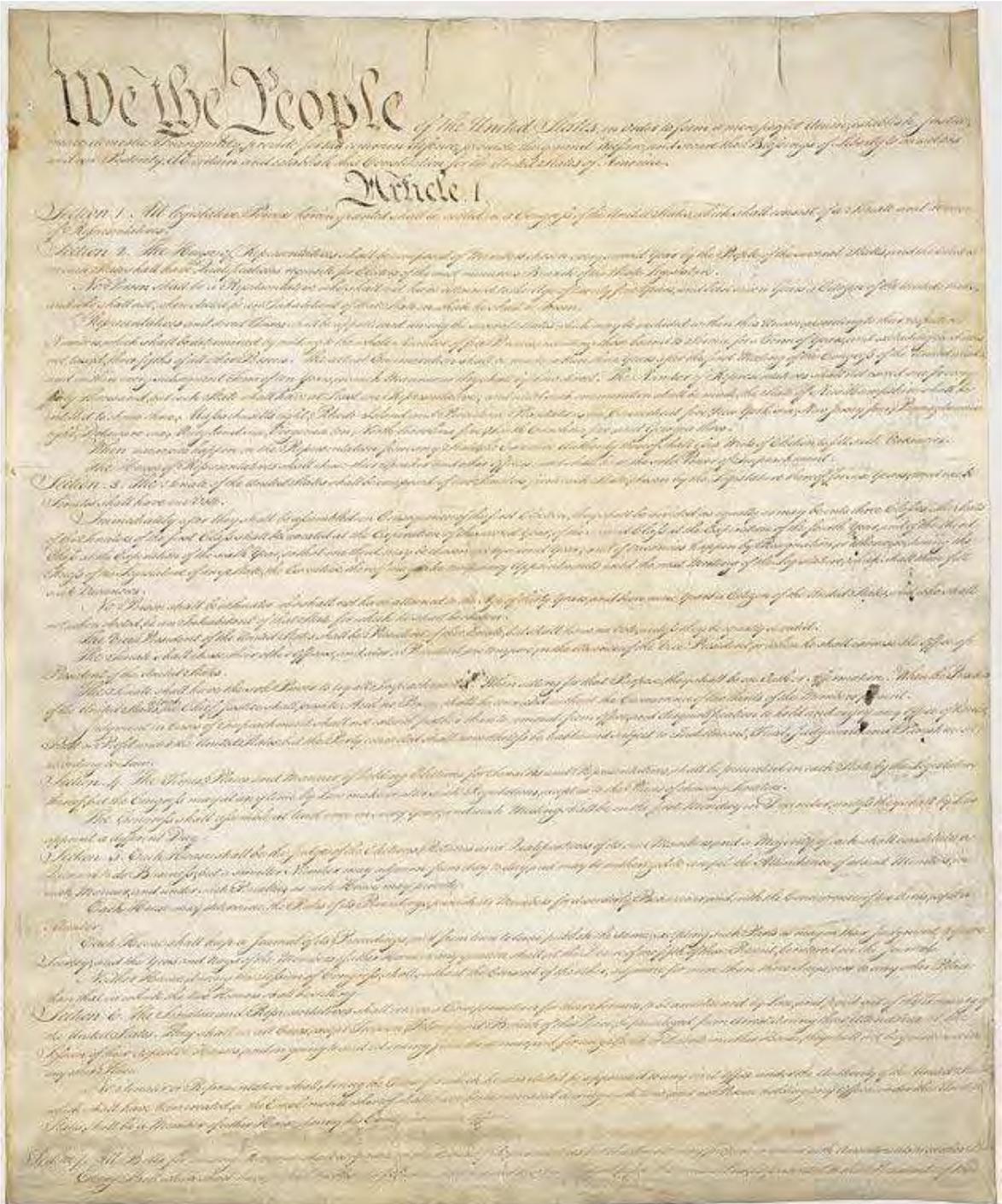
Enmienda XII. (Ratificada el 15 de junio de 1804), Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán mediante cédulas para Presidente y Vicepresidente, uno de los cuales, cuando menos, no deberá ser habitante del mismo Estado que ellos; en sus sufragios indicarán la persona a favor de la cual votan para Presidente y en sufragio diferente la persona que eligen para Vicepresidente, y formarán listas separadas de todas las personas que reciban votos para Presidente y de todas las personas a cuyo favor se vote para Vicepresidente y del número de votos que corresponda a cada una, y firmarán y certificarán las referidas listas y las remitirán selladas a la sede de gobierno de los Estados Unidos, dirigidas al presidente del Senado; el Presidente del Senado abrirá todos los certificados en presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, después de lo cual se contarán los votos;—La persona que tenga el mayor número de votos para Presidente será Presidente, siempre que dicho número represente la mayoría de todos los Electores nombrados, y si ninguna persona tiene mayoría, entonces la Cámara de Representantes, votando por cédulas, escogerá inmediatamente al Presidente de entre un máximo de tres personas que figuren en la lista de quienes han recibido sufragio para Presidente y cuenten con más votos. Téngase presente que al elegir al Presidente la votación se hará por Estados y que la representación de cada Estado gozará de un voto; que para este objeto el quórum se alcanzará con la presencia de los representantes de

las dos terceras partes de los Estados y que será necesario obtener la votación favorable de la mayoría de todos los Estados para que se de por concluida la elección. [Y si la Cámara de Representantes no eligiere el Presidente, en los casos en que recae en ella el derecho de escogerlo, antes del día cuatro de marzo inmediato siguiente, entonces el Vicepresidente actuará como Presidente, de la misma manera que en el caso de muerte o de otro impedimento constitucional del Presidente.]* La persona que obtenga el mayor número de votos para Vicepresidente será Vicepresidente, siempre que dicho número represente la mayoría de todos los Electores nombrados, y si ninguna persona reúne la mayoría, entonces el Senado escogerá al Vicepresidente de entre las dos con mayor cantidad de votos que figuran en la lista; para este objeto el quórum se alcanzará con las dos terceras partes del número total de Senadores y será necesaria la mayoría del número total para que la elección se dé por concluida. Pero ninguna persona que no reúna los requisitos para el cargo de Presidente conforme a la Constitución, será elegible para Vicepresidente

*Reemplazado por la sección 3 de la Vigésima Enmienda>>.

ANEXO - I <2.1.3 Constitution of the United States, Philadelphia, 14-05-1787> Texto

original²⁰⁶



²⁰⁶ Supreme Court of the United States, National Archives, American's Historical Documents, Constitution of the United States, <http://www.archives.gov/historical-docs/document.html?doc=3>, Consult 09-09-2015, 13:20 hours.

ANEXO – I

2.2.1 *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Paris, Francia*

Artículo Primero.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común, **Artículo Segundo.-** La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad la seguridad y la resistencia a la opresión, **Artículo Tercero.-** El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella, **Artículo Cuarto.-** La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro, por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por ley, **Artículo Quinto.-** La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene, **Artículo Sexto.-** La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos, **Artículo Séptimo.-** Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deberán ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato; es culpable si opone resistencia, **Artículo Octavo.-** La ley sólo debe establecer penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente, **Artículo Noveno.-** Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de sus persona debe ser severamente reprimido por la ley, **Artículo Décimo.-** Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley, **Artículo Onceavo.-** La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley, **Artículo Decimosegundo.-** La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esa fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para el provecho particular de aquellos a quienes ha sido encomendada,

Artículo Decimotercero.- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común; ésta debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, proporcionalmente a su capacidad”, **Artículo Decimocuarto.-** Los ciudadanos tienen derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración, **Artículo Decimoquinto.-** La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de sus gestión a todo agente público, **Artículo Decimosexto.-** Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución, **Artículo Decimoséptimo.-** Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad o publica, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización>

ANEXO – I

2.2.2 Constitución Francesa, 03 de septiembre de 1791, <traducción-español>

Preámbulo

Título I: Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución

Título II: De la división del reino y del estado de los ciudadanos

Título III: De los poderes públicos

Capítulo I: De la asamblea nacional legislativa

Sección I: Nombramiento de los representantes. Bases de la representación.

Sección II: Asambleas primarias. Designación de los electores.

Sección III: Asambleas electorales. Designación de los representantes.

Sección IV: Tenue y régimen de las asambleas primarias y electorales.

Sección V: Reunión de los representantes en Asamblea nacional legislativa.

Capítulo II: De la realeza, de la regencia y de los ministros

Sección I: De la realeza y del Rey.

Sección II: De la Regencia.

Sección III: De la familia del Rey.

Sección IV: De los ministros.

Capítulo III: Del ejercicio del poder legislativo

Sección I: Poderes y funciones de la Asamblea Nacional Legislativa.

Sección II: Tenue de las sesiones y forma de deliberar.

Sección III: De la sanción real.

Sección IV: Relaciones del cuerpo legislativo con el Rey.

Capítulo IV: Del ejercicio del poder ejecutivo

Sección I: De la promulgación de las leyes.

Sección II: De la administración interior.

Sección III: De las relaciones exteriores.

Capítulo V: Del poder judicial

Título IV: De la fuerza pública

Título V: De las contribuciones públicas

Título VI: de las relaciones de la nación francesa con las naciones extranjeras

Título VII: De la revisión de los decretos constitucionales

PREAMBULO

La Asamblea Nacional, queriendo establecer la Constitución francesa sobre los principios que ella ha reconocido y declarado, abolido irrevocablemente las instituciones que hieren la libertad y la igualdad de los derechos. Ya no hay nobleza, ni procerato (pairie), ni distinciones hereditarias, ni distinciones de órdenes, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ninguno de los títulos, denominaciones y prerrogativas que de aquéllas derivaban, ni ningún orden de caballería, ni ninguna de las corporaciones o condecoraciones, en las que se exigían pruebas de nobleza, o suponían distinciones de nacimiento, ni ninguna otra superioridad, más que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Ya no hay venalidad, ni herencia de ningún oficio público. Ya no hay, para ninguna parte de la Nación, ni para ningún individuo, privilegio o excepción alguna al derecho común de todos los franceses. Ya no hay cofradías, ni corporaciones de profesiones, artes y oficios. La ley ya no reconocerá ni votos religiosos, ni ningún compromiso que sea contrario a los derechos naturales o a la Constitución.

TITULO I: DISPOSICIONES FUNDAMENTALES GARANTIZADAS POR LA CONSTITUCIÓN.

La Constitución garantiza, como derechos naturales y civiles:

1. que todos los ciudadanos son admisibles en los puestos y empleos sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos;
2. que todas las contribuciones serán repartidas por igual entre todos los ciudadanos en proporción a sus facultades;
3. que los mismos delitos serán penados con las mismas penas, sin distinción de persona.

La Constitución garantiza así mismo, como derechos naturales y civiles:

- la libertad de todo hombre para ir, permanecer y partir, sin poder ser arrestado o detenido, más que según las formas determinadas por la Constitución;
- la libertad de todo hombre de hablar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que sus escritos puedan ser sometidos a censura ni inspección antes de su publicación, y de ejercer el culto religioso al que pertenece;

- la libertad de los ciudadanos de reunirse pacíficamente y sin armas, de conformidad con las leyes de policía;
- la libertad de dirigir a las autoridades constituidas peticiones firmadas individualmente.

El Poder legislativo no podrá hacer leyes que mermen y dificulten el ejercicio de los derechos naturales y civiles consignados en el presente título y garantizados por la Constitución; pero como la libertad no consiste más que en poder hacer todo aquello que no dañe a los derechos de los demás, ni a la seguridad pública, la ley puede establecer penas contra los actos que, atacando bien la seguridad pública o los derechos de los demás, fueran perjudiciales para la sociedad.

La Constitución garantiza la inviolabilidad de las propiedades, o la justa y previa indemnización de las que por necesidad pública, legalmente verificada, se exija su sacrificio. Los bienes destinados a los actos de culto y a cualquier servicio de utilidad pública pertenecen a la nación y están en todo momento a su disposición.

La Constitución garantiza las enajenaciones que han sido o sean hechas según las formas establecidas por la ley.

Los ciudadanos tienen el derecho de elegir o escoger los ministros de sus cultos.

Se creará y organizará un establecimiento general de Asistencia pública, para proteger a los niños abandonados, dar asistencia a los pobres enfermos y procurar trabajo a los pobres que siendo capaces no han podido procurárselo.

Se creará y organizará una Instrucción pública común a todos los ciudadanos, gratuita en las partes de enseñanza indispensable para todos los hombres, y cuyos establecimientos serán distribuidos gradualmente en relación con la división del reino.

Se establecerán fiestas nacionales para conmemorar la Revolución francesa, fomentar la fraternidad entre los ciudadanos y vincularlos a la Constitución, a la patria y a las leyes.

Se hará un código de Leyes civiles comunes a todo el reino.

TITULO II: DE LA DIVISIÓN DEL REINO Y DEL ESTADO DE LOS CIUDADANOS

Artículo Primero. El reino es uno e indivisible: sus territorios se distribuyen en ochenta y tres departamentos, cada departamento en distritos y cada distrito en cantones.

2. Son ciudadanos franceses:

- los que han nacido en Francia de padre francés;

- los que, nacidos en Francia de padre extranjero, han fijado su residencia en el reino;
- los que, nacidos en un país extranjero de padre francés, se han establecido en Francia y han prestado el juramento cívico;

En fin, los que, nacidos en un país extranjero, y desdiciendo en cualquier grado de un francés o una francesa expatriada por causas religiosas, vienen a residir a Francia y prestan el juramento cívico.

3. Los que nacidos fuera del reino de padres extranjeros, residan en Francia, devienen ciudadanos franceses, después de cinco años de domicilio continuo en el reino, si han adquirido inmuebles allí, se han desposado con una francesa o han formado algún establecimiento agrícola o comercial y han prestado el juramento cívico.
4. El Poder legislativo podrá dar, por motivos de importancia, un acta de naturalización a un extranjero, sin otras condiciones que fijar su domicilio en Francia y prestar el juramento cívico.
5. El juramento cívico es: Juro ser fiel a la Nación, a la Ley y al Rey y defender con todas mis fuerzas la Constitución del reino, decretada por la ANC en los años 1789, 1790 y 1791.
6. La cualidad de ciudadano francés se pierde: 1º por naturalización en un país extranjero; 2º por condena a penas que supongan la degradación cívica, mientras el condenado no sea rehabilitado; 3º Por un juicio de rebeldía, mientras el juicio no sea retirado; 4º Por afiliación a cualquier orden de caballería extranjera o a cualquier corporación extranjera que suponga pruebas de nobleza o distinciones de nacimiento o exija votos religiosos.
7. La ley considera el matrimonio como un contrato civil. - El Poder legislativo establecerá para todos los habitantes, sin distinción, el modo en que se acreditarán los nacimientos, matrimonios y fallecimientos; designará los oficiales públicos que recibirán y conservarán las actas.
8. Los ciudadanos franceses, en lo que respecta a las relaciones locales que nacen de su reunión en las ciudades y en ciertos distritos rurales, forman las Comunas. - El Poder legislativo podrá fijar la extensión de los distritos de cada comuna.
9. Los ciudadanos que componen cada comuna tienen el derecho de elegir entre ellos, según la forma determinada por la Ley, los que, con el título de Oficiales municipales, estarán encargados de administrar los asuntos particulares de la comuna. - Podrán delegarse a los oficiales municipales algunas funciones relativas al interés general del Estado.
10. Las reglas que los oficiales municipales deberán seguir en el ejercicio de sus funciones, tanto municipales como delegadas por interés general, serán fijadas por las leyes.

TITULO III: LOS PODERES PÚBLICOS.

Artículo Primero. - La Soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la Nación; ninguna sección del pueblo ni ningún individuo puede atribuirse su ejercicio.

2. La Nación, de la que emanan todos los Poderes, no puede ejercerlos más que por delegación.- La Constitución francesa es representativa: los representantes son el Cuerpo legislativo y el Rey.

3. El Poder legislativo se delega en una Asamblea Nacional compuesta por representantes temporales, libremente elegidos por el pueblo, para ser ejercido por ella, con la sanción del Rey, de la manera que después se determinará.
4. El gobierno es monárquico: el Poder ejecutivo se delega en el Rey, para ser ejercido bajo su autoridad por los ministros y otros agentes responsables, de la manera que después se determinará.
5. El poder judicial se delega en los jueces elegidos de tiempo en tiempo por el pueblo.

CAPITULO PRIMERO: DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA

Artículo Primero. LA ASAMBLEA NACIONAL que forma el Cuerpo legislativo es permanente y no se compone más que de una Cámara.

- 2 Se renovará cada dos años por nuevas elecciones. -Cada periodo de dos años conforma una legislatura.
- 3 Las disposiciones del artículo precedente no tendrán aplicación para el próximo Cuerpo legislativo, pues sus poderes cesarán el último día de abril de 1793.
- 4 La renovación del Cuerpo legislativo se hará de pleno derecho.
5. El Cuerpo Legislativo no podrá ser disuelto por el Rey.

Sección primera: Número de representantes. Bases de la representación.

Artículo Primero. El número de representantes del Cuerpo legislativo es de setecientos cuarenta y cinco, a razón de los ochenta y tres departamentos que componen el Reino, e independientemente de los que se podrían conceder a las Colonias.

2. Los representantes se distribuirán entre los ochenta y tres departamentos, según las tres proporciones de territorio, población y contribución directa.
 - 3 De los setecientos cuarenta y cinco representantes, doscientos cuarenta y siete están adscritos al territorio. - Cada departamento nombrará tres, a excepción del departamento de Paris que no nombrará más que uno.
4. Doscientos cuarenta y nueve representantes se atribuyen al pueblo. La masa total de población activa del Reino se divide en doscientos cuarenta y nueve partes y cada departamento nombra tantos diputados como partes tenga de población.
- 5 Doscientos cuarenta y nueve representantes están adscritos a la contribución directa. - La suma total de la contribución directa del Reino se divide en doscientos cuarenta y nueve partes y cada departamento nombra tantos diputados como partes paga de contribución.

Sección II: Asambleas primarias. Nominación de electores.

Artículo Primero. Para formar la Asamblea nacional legislativa los ciudadanos activos se reunirán cada dos años en asambleas primarias en las ciudades y cantones. - Las asambleas primarias se formarán de pleno derecho el segundo domingo de marzo, si no se han convocado con anterioridad por los funcionarios públicos determinados por la ley.

2. Para ser ciudadano activo hace falta: - Nacer o haberse hecho francés; - Tener la edad de veinticinco años cumplidos; - Estar domiciliado en la ciudad o cantón durante el tiempo determinado por la ley; pagar, en cualquier lugar del Reino, una contribución directa al menos igual al valor de tres jornadas de trabajo y acreditarlo con recibo; - No ser criado doméstico; - Estar inscrito en la municipalidad de su domicilio en el registro de guardias nacionales; - Haber prestado el juramento cívico.
3. Cada seis años, el Cuerpo legislativo fijará el mínimo y el máximo del valor de la jornada de trabajo y los administradores de los departamentos harán la determinación local para cada distrito.
4. Nadie podrá ejercer los derechos del ciudadano activo en más de un lugar ni se hará representar por otro.
5. Están excluidos del ejercicio de los derechos del ciudadano activo: - Los que estén acusados; - Los que, después de haber sido declarados en estado de quiebra o de insolvencia, probada por documentos auténticos, no realicen un descargo general de sus acreedores.
6. Las Asambleas primarias nombrarán electores en proporción al número de ciudadanos activos domiciliados en la ciudad o cantón. - Se nombrará un elector en razón de cada cien ciudadanos activos presentes o no en la Asamblea. - Se nombrará dos desde ciento cincuenta y uno hasta doscientos cincuenta y así sucesivamente.
7. Nadie podrá ser nombrado elector si no reúne las condiciones necesarias para ser ciudadano activo, a saber: - En las ciudades por encima de seis mil almas, ser propietario o usufructuario de un bien evaluado atendiendo a los registros de contribución en una renta igual al valor local de doscientas jornadas de trabajo o ser arrendador de una habitación evaluada, por los mismos registros, en una renta igual al valor de ciento cincuenta jornadas de trabajo; - En ciudades por debajo de seis mil almas, ser propietario o usufructuario de un bien evaluado atendiendo a los registros de contribución en una renta igual al valor local de ciento cincuenta jornadas de trabajo o ser arrendador de una habitación evaluada, por los mismos registros, en una renta igual al valor de cien jornadas de trabajo; y en el campo, ser propietario o usufructuario de un bien evaluado atendiendo a los registros de contribución en una renta igual al valor local de ciento cincuenta jornadas de trabajo o ser arrendador o aparcerero de bienes evaluados, según los mismos registros, al valor de cuatrocientas jornadas de trabajo; - Con respecto a quienes sean al mismo tiempo propietarios o usufructuarios, de una parte, y arrendadores y aparceros, de otra, sus facultades, en atención a estos diferentes títulos, se acumularán hasta el porcentaje necesario para establecer su elegibilidad.

Sección III. Asambleas electorales. Nominación de representantes.

Artículo Primero. Los electores nombrados en cada departamento se reunirán para elegir el número de representantes cuya nominación se atribuirá a su departamento, y un número de suplentes igual

a un tercio de los representantes. - Las Asambleas electorales se formarán de pleno derecho el último domingo de marzo, si no han sido convocadas por funcionarios determinados por Ley.

2. Los representantes y los suplentes serán elegidos por mayoría absoluta de sufragios y no podrán ser escogidos más que entre los ciudadanos activos del departamento.
3. Todos los ciudadanos activos, cualquiera que sea su estado, profesión o contribución, podrán ser elegidos representantes de la Nación.
4. Sin embargo, serán obligados a optar los ministros y otros agentes del Poder ejecutivo revocables a voluntad, los comisarios de la Tesorería nacional, los recaudadores y cobradores de contribuciones directas, los encargados de la percepción y administración de contribuciones indirectas y del patrimonio nacional y los que, bajo cualquier denominación, estén vinculados a empleos en la casa militar y civil del Rey. - Igualmente estarán obligados a optar los administradores, subadministradores, oficiales municipales y comandantes nacionales.
5. El ejercicio de funciones judiciales será incompatible con el de representante de la Nación, durante toda la duración de la legislatura. - Los jueces serán reemplazados por sus suplentes, y el Rey proveerá en un certificado de comisión el reemplazo de sus comisarios ante los tribunales.
6. Los miembros del Cuerpo legislativo podrán ser reelegidos en la siguiente legislatura y no podrán volver a serlo más que después de un intervalo de una legislatura.
7. Los representantes nombrados en los departamentos no serán representantes de un departamento en particular, sino de la Nación entera, y no se les podrá dar ningún mandato.

Sección IV: Reunión y régimen de las Asambleas primarias y electorales.

Artículo Primero. Las funciones de las Asambleas primarias y electorales se limitan a elegir; se separarán inmediatamente después de hechas las elecciones y no podrán formarse de nuevo más que cuando sean convocadas, si no es el caso del artículo primero de la Sección II y del artículo primero de la Sección III.

2. Ningún ciudadano activo puede entrar ni entregar su sufragio en una Asamblea si va armado.
3. La fuerza armada no podrá introducirse en el interior sin el consentimiento expreso de la Asamblea, si no se ha cometido violencia; en caso contrario, la orden del presidente bastará para llamar a la fuerza pública.
4. Cada dos años, se establecerá, en cada distrito, una lista, por cantones, de ciudadanos activos y la lista de cada cantón será publicada y anunciada dos meses antes de la época de la Asamblea primaria. - Las reclamaciones que pudieran tener lugar, ya sea por poner en cuestión la cualidad de los ciudadanos que aparecen en la lista, ya sea de parte de aquellos que se creyeron omitidos injustamente, se llevarán a los tribunales para ser allí juzgadas sumariamente. - La lista servirá de criterio para la admisión de los ciudadanos en la próxima Asamblea primaria, en todo lo que no fuera rectificada por los jueces antes de la reunión de la Asamblea.

5. Las Asambleas electorales tienen el derecho de verificar la cualidad y los poderes de los que se presentaron y sus decisiones serán ejecutivas provisionalmente, a salvo del juicio del Cuerpo legislativo en el momento de la verificación de los poderes de los diputados.
6. En ningún caso y bajo ningún pretexto, el Rey, ni ninguno de los agentes nombrados por él, podrán tener conocimiento de cuestiones relativas a la regularidad de las convocatorias, a la reunión de las Asambleas, a la forma de elección, ni a los derechos políticos de los ciudadanos, sin perjuicio de las funciones de los comisarios del Rey en los casos determinados por la ley, allí donde las cuestiones relativas a estos derechos deban llevarse a los tribunales.

Sección V: Reunión de representantes en la Asamblea Nacional Legislativa.

Artículo Primero. Los representantes se reunirán el primer lunes del mes de marzo en el lugar de sesiones de la última legislatura.

2. Se constituirán provisionalmente en Asamblea, bajo la presidencia del de más edad, para verificar los poderes de los representantes presentes.
3. Tan pronto como lleguen al número de trescientos setenta y tres miembros verificados, se constituirán bajo el título de Asamblea Nacional legislativa: nombrarán un presidente, un vicepresidente y secretarios y comenzará el ejercicio de sus funciones.
4. Durante todo el mes de mayo, si el número de representantes presentes es inferior a trescientos setenta y tres, la Asamblea no podrá realizar ningún acto legislativo. - Podrá adoptar una disposición para ordenar a los miembros ausentes que se reincorporen a sus funciones en el plazo de quince días, a más tardar, bajo pena de tres mil libras de multa, si no presentan una excusa que se la Asamblea estime legítima.
5. El último día de mayo, cualquiera que sea el número de miembros presentes, se constituirán en Asamblea Nacional legislativa.
6. Los representantes pronunciarán todos juntos, en el nombre del Pueblo francés, el juramento de vivir libres o morir. - Prestarán a continuación individualmente el juramento de defender con todas sus fuerzas la Constitución del Reino, decretada por la Asamblea nacional constituyente, en los años 1789, 1790 y 1791, de no proponer ni consentir, en el curso de la legislatura, nada que pueda perjudicarla y de ser fieles en todo a la Nación, a la Ley y al Rey.
7. Los representantes de la Nación son inviolables: No podrán ser investigados, acusados ni juzgados en ningún momento por lo que hubieran dicho, escrito o hecho en el ejercicio de sus funciones de representantes.
8. Podrán por hechos criminales, ser detenidos en caso de flagrante delito o en virtud de un auto de detención; pero se dará aviso, sin dilación, al Cuerpo legislativo; y la persecución no podrá continuarse más que después de que el Cuerpo legislativo haya decidido si ha lugar a la acusación.

CAPITULO II: DE LA REALEZA, DE LA REGENCIA Y DE LOS MINISTROS.

Sección Primera: De la realeza y del Rey.

Artículo Primero. La Realeza es indivisible y delegada hereditariamente a la dinastía reinante de varón a varón, por orden de primogenitura, con la exclusión perpetua de las mujeres y su descendencia (No se prevé nada sobre el efecto de la renuncia en la dinastía actualmente reinante).

2. La persona del Rey es inviolable y sagrada; su único título es el de Rey de los Franceses.
3. En Francia no hay autoridad superior a la de la Ley. El Rey no reina sino es por ella, y sólo en nombre de la Ley puede exigir obediencia.
4. El Rey, a su advenimiento al trono, o desde que hubiera alcanzado su mayoría de edad, prestará a la Nación, en presencia del Cuerpo legislativo, el juramento de ser fiel a la Nación y a la Ley, de emplear todo el poder que se le delegó para defender la Constitución decretada por la Asamblea nacional constituyente, en los años 1789, 1790 y 1791 y de hacer ejecutar las Leyes.
- Si el Cuerpo legislativo no estuviera reunido, el Rey hará publicar una proclama en la cual se expresará este juramento y la promesa de reiterarlo tan pronto como se reúna el Cuerpo legislativo.
5. Si, un mes después de la invitación del Cuerpo legislativo, el Rey no ha prestado este juramento, o si después de haberlo prestado se retracta, se considerará que ha abdicado de la realeza.
6. Si el Rey se pone a la cabeza de un ejército y dirige sus fuerzas contra la Nación o si no se opone en un acto formal a una tentativa de este calibre que se hubiera ejecutado en su nombre, se considerará que ha abdicado de la realeza.
7. Si el Rey, habiendo salido del Reino, no vuelve, después de que el Cuerpo legislativo le invite a regresar, y en el plazo que será fijado por la proclama, que no podrá ser inferior a dos meses, se considerará que ha abdicado de la realeza. - El plazo comenzará a correr desde el día de la publicación de la proclama del Cuerpo legislativo en el lugar de sus sesiones; y los Ministros, bajo su responsabilidad, deberán hacer todos los actos del Poder ejecutivo, pues el ejercicio estará suspendido de mano del Rey ausente.
8. Después de la abdicación expresa o legal, el Rey pertenecerá a la clase de los ciudadanos y podrá ser acusado y juzgado como ellos por los actos posteriores a su abdicación.
9. Los bienes particulares que el Rey posee cuando llega al trono pasan irrevocablemente al dominio de la Nación; tiene la disposición de los que adquiera a título singular; si no ha dispuesto de ellos, también se unirán al dominio de la Nación al finalizar el reinado.
10. La Nación contribuye al esplendor del trono por medio de una lista civil, y, en cada cambio de reinado, el Cuerpo legislativo determinará la suma para toda su duración.
11. El Rey nombrará un administrador de la lista civil que ejercerá las acciones judiciales del Rey, y contra el cual se dirigirán todas las acciones contra el Rey, y los juicios fallados. Las condenas obtenidas por los acreedores de la lista civil serán ejecutivas personalmente contra el administrador y contra sus propios bienes.

12. El Rey, independientemente de la guardia de honor que estará formada por ciudadanos guardas nacionales del lugar de su residencia, tendrá una guardia pagada con los fondos de la lista civil; no podrá exceder el número de mil doscientos hombres a pie y seiscientos a caballo. - Los grados y las reglas de ascenso serán las mismas que en las tropas de línea; los que compongan la guardia del Rey pasarán por todos los grados dentro de esa guardia, pero no podrán obtener ningún grado en el ejército de línea. - El Rey no podrá escoger los hombres de su guardia más que de entre los que actualmente están en servicio activo en las tropas de línea o entre los ciudadanos que han hecho durante un año el servicio de guardias nacionales, siempre que su residencia esté en el Reino y hayan prestado precedentemente el juramento cívico. - No podrá ordenarse ni requerirse a la guardia del Rey para ningún otro servicio Público.

Sección II. De la Regencia.

Artículo Primero. El Rey es menor hasta la edad de dieciocho años cumplidos; y durante su minoría de edad, hay un Regente del reino.

2. La regencia pertenece a los parientes del Rey, al más cercano en grado, siguiendo el orden de sucesión al trono y con veinticinco años cumplidos, siempre que sea francés y habite en el reino, no sea presunto heredero de otra corona y haya prestado precedentemente el juramento cívico. - Las mujeres están excluidas de la Regencia.
3. Si un Rey menor de edad no tiene ningún pariente que reúna los requisitos exigidos, el Regente del reino será elegido como se determinará en los artículos que siguen:
4. El Cuerpo legislativo no podrá elegir al Regente.
5. Los electores de cada distrito se reunirán en la cabeza de distrito tras una proclama, que será hecha en la primera semana del nuevo reinado por el Cuerpo legislativo, si está reunido; si no, el Ministro de Justicia deberá hacer esta proclama en la misma semana.
6. Los electores nombrarán en cada distrito, por voto individual y mayoría absoluta de sufragios, un ciudadano elegible y domiciliado en el distrito al que darán, por un acta de elección, una mandato especial limitado a la función de elegir al ciudadano que según su conciencia sea el más digno de ser Regente del reino.
7. Los ciudadanos mandatarios nombrados en el distrito, deberán reunirse en la ciudad donde el Cuerpo legislativo tenga sus sesiones; no más tarde de cuarenta días desde el advenimiento del Rey menor de edad al trono; formarán la asamblea electoral que procederá a la nominación del Regente.
8. La elección del Regente se efectuará por voto individual y mayoría absoluta.
9. La asamblea electoral no podrá ocuparse más que de la elección, y se disolverá tan pronto como la elección se termine; cualquier otro acto que emprenda será declarado inconstitucional y sin efecto.

10. La asamblea electoral hará presentar a su presidente el acta de elección ante el Cuerpo legislativo que, después de haber verificado la regularidad de la elección, la hará publicar en todo el reino por medio de una proclama.
11. El Regente ejerce, hasta la mayoría de edad del Rey, todas las funciones de la realeza, y no es personalmente responsable de los actos de su administración.
12. El Regente no puede comenzar el ejercicio de sus funciones más que después de haber prestado a la Nación, en presencia del Cuerpo legislativo, el juramento de ser fiel a la Nación, a la Ley y al Rey, de emplear todo el poder delegado al Rey, cuyo ejercicio le es confiado durante su minoría de edad, a defender la Constitución decretada por la Asamblea nacional constituyente, en los años 1789, 1790 y 1791 y a hacer ejecutar las leyes. - Si el Cuerpo legislativo no está reunido, el Regente hará publicar una proclama en la que exprese este juramento y la promesa de reiterarlo tan pronto se reúna el Cuerpo legislativo.
13. Mientras el Rey no comience a ejercer sus funciones, la sanción de las leyes queda suspendida; los ministros, bajo su responsabilidad, continúan realizando todos los actos del poder Ejecutivo.
14. Tan pronto como el Regente haya prestado el juramento, el Cuerpo legislativo determinará su tratamiento, que no podrá cambiarse mientras dure la regencia.
15. Si, por razón de la minoría de edad del pariente llamado a la regencia, se le ha adjudicado a un pariente más lejano o deferido por elección, el Regente que comienza a ejercer tal función continuará hasta la mayoría del Rey.
16. La regencia del reino no confiere ningún derecho sobre la persona del Rey menor.
17. La custodia del rey menor se confiará a su madre; si no tuviera madre o se hubiera vuelto a casar al tiempo del advenimiento de su hijo al trono o durante la minoría de edad de su hijo, la custodia será deferida por el Cuerpo legislativo. - No podrán ser elegidos para la custodia del Rey menor, ni el Regente ni sus descendientes, ni las mujeres.
18. En caso de demencia del Rey, notoriamente reconocida, legalmente acreditada y declarada por el Cuerpo legislativo después de tres deliberaciones sucesivamente realizadas de mes en mes, habrá lugar a la Regencia, mientras la demencia dure.

Sección III: De la familia del Rey.

Artículo Primero. El presunto heredero llevará el nombre de Príncipe real. - No puede salir del reino sin un decreto del Cuerpo legislativo y el consentimiento del Rey. - Si ha salido y, cumplidos los dieciocho años, no vuelve a Francia después de ser requerido por una proclama del Cuerpo Legislativo, se considera que ha renunciado al derecho de sucesión al trono.

2. Si el presunto heredero es menor, el pariente mayor, llamado a la Regencia, está obligado a residir en el reino. - En el caso de que saliera y no volviera a requerimiento del Cuerpo legislativo, se considerará que ha renunciado a su derecho a la regencia.

3. Si la madre del Rey menor de edad que tiene su custodia, o el que la tiene por elección, salen del reino, serán desposeídos de esa custodia. - La madre del presunto heredero menor que salga de reino, si a su regreso su hijo ya fuera Rey, sólo podrá obtener su custodia en el caso de que un decreto del Cuerpo legislativo así lo estableciera.
4. Se elaborará una ley para regular la educación del Rey menor y la del presunto heredero menor.
5. Los miembros de la familia real, llamados a la sucesión eventual al trono, gozarán de los derechos del ciudadano activo, pero no son elegibles para ninguna plaza, empleo o funciones que sean nombrados por el pueblo. - Con la excepción de los departamentos de los ministerios, son susceptibles de ocupar las plazas y empleos nombrados por el Rey; sin embargo, no podrán ostentar la jefatura de ninguna armada de tierra o mar ni desarrollar las funciones de embajador más que con el consentimiento del Cuerpo legislativo, otorgado previa propuesta regia.
6. Los miembros de la familia real, llamados a la sucesión eventual al trono, añadirán la denominación de Príncipe francés, al nombre que se les haya dado en el acta civil constatando su nacimiento y este nombre no podrá ser patronímico ni componerse de ninguna de las calificaciones abolidas por la presente Constitución. - La denominación de príncipe no podrá ser dada a ningún otro individuo y no supondrá ningún privilegio, ni ninguna excepción al derecho común de todos los franceses.
7. Las actas por las que serán legalmente acreditados los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de los Príncipes franceses serán presentadas al Cuerpo legislativo que ordenará el depósito en sus archivos.
8. No se concederá a los miembros de la familia del Rey ningún patrimonio real. - Los hijos menores recibirán a la edad de veinticinco años cumplidos, o cuando se casen, una renta patrimonial que será fijada por el Cuerpo legislativo y concluirá con la extinción de su posteridad masculina.

Sección IV: De los ministros.

Artículo Primero. Sólo al Rey corresponde la elección y la revocación de los ministros.

2. Los miembros de la actual Asamblea Nacional y de las siguientes legislaturas, los miembros del Tribunal de casación, y los que sirvieron en el gran jurado, no podrán ser promovidos a los ministerios, ni recibir ninguna plaza, dones, pensiones, tratamientos o comisiones del Poder ejecutivo o de sus agentes, mientras duren sus funciones, ni durante dos años después de haber cesado en su ejercicio. - Será igual para los que figuren inscritos en la lista de la alta magistratura, durante el tiempo en que dure su inscripción.
3. Nadie podrá ejercer ningún empleo, ni en los despachos de un ministerio, ni en la administración de las rentas públicas, ni en general en ningún empleo nombrado por el Poder ejecutivo, sin prestar el juramento cívico o sin justificar que lo ha prestado.
4. Ninguna orden del Rey podrá ser ejecutada si no está firmada y refrendada por el ministro o por el responsable del departamento.

5. Los ministros son responsables de todos los delitos que cometan contra la seguridad nacional y la Constitución; - de todo atentado contra la propiedad y la libertad individual; - de todo derroche del dinero destinado a los gastos de su departamento.
6. En ningún caso, la orden verbal o escrita del Rey puede exonerar la responsabilidad de un ministro.
7. Los ministros están obligados a presentar cada año al Cuerpo legislativo en la apertura de las sesiones, un resumen de los gastos a realizar en su departamento y a rendir cuentas del empleo que se ha dado a las sumas que se le destinaron y a indicar los abusos que habrían podido introducirse en las diferentes partidas del gobierno.
8. Ningún ministro, en su cargo o fuera de él, puede ser perseguido en materia criminal por hechos de su administración, sin un decreto del Cuerpo legislativo.

CAPITULO III: DEL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO

Sección Primaria: Poderes y Funciones de la Asamblea Nacional Legislativa

Artículo Primero. La Constitución delega exclusivamente en el Cuerpo legislativo los poderes y funciones siguientes:

1º Proponer y decretar las leyes: el Rey solamente puede invitar al Cuerpo legislativo a tomar un asunto en consideración; 2º Fijar los gastos públicos; 3º Establecer las contribuciones públicas, determinar la naturaleza, cuota, duración y modo de percepción; 4º Hacer el reparto de la contribución directa entre los departamentos del reino, supervisar el empleo de cualquier renta pública y obligar a dar cuenta de ello; 5º Decretar la creación o la supresión de oficios públicos; 6º Determinar el título, peso, sello y denominación de las monedas; 7º Permitir o defender la introducción de tropas extranjeras en el territorio francés y de fuerzas navales extranjeras en los puertos del reino; 8º Estatuir anualmente, tras la proposición del Rey, el número de hombres y navíos que compondrán el ejército de tierra y mar; los soldados y número de individuos en cada grado; las reglas de admisión y ascenso, las formas de enrolarse y de abandono, la formación de tripulaciones; la admisión de tropas o fuerzas navales extranjeras al servicio de Francia y el tratamiento de las tropas en caso de licenciamiento; 9º Estatuir la administración y ordenar la alienación de dominios nacionales; 10º Exigir ante la alta Corte nacional la responsabilidad de los ministros y de los principales agentes del Poder ejecutivo; - Acusar y exigir ante la misma Corte, a los que sean acusados de atentado y complot contra la seguridad general del Estado o contra la Constitución; 11º Establecer las leyes por las que luego se regirán la concesión de honores y condecoraciones puramente personales a quienes han prestado servicios al Estado ; 12º El Cuerpo legislativo tiene el derecho de conceder honores públicos a la memoria de grandes hombres.

2. La guerra no puede declararse más que por un decreto del Cuerpo legislativo, emitido a partir de la proposición formal y necesaria del Rey y sancionado por él. - En caso de hostilidades inminentes o ya comenzadas; en caso de que se deba apoyar a un aliado o se deba conservar

un derecho por la fuerza de las armas, el Rey dará, sin demora, la notificación al Cuerpo legislativo y le hará conocer los motivos. Si el Cuerpo legislativo está de vacaciones, el Rey le convocará inmediatamente. - Si el Cuerpo legislativo decide que no debe hacerse la guerra, el Rey tomará en seguida las medidas para cesar o prevenir todas las hostilidades y los ministros serán responsables de la demora. - Si el Cuerpo legislativo considera que las hostilidades ya comenzadas son una agresión culpable achacable a los ministros o a otros agentes del Poder ejecutivo, el autor de la agresión será perseguido criminalmente. - Durante todo el curso de la guerra, el Cuerpo legislativo puede requerir al Rey que negocie la Paz; el Rey está obligado a respetar este requerimiento. Cuando termine la guerra, el Cuerpo legislativo fijará el plazo en el que, alcanzada la paz, se licenciarán las tropas y se reducirá la armada a su estado ordinario.

3. Pertenece al Cuerpo legislativo ratificar los tratados de paz, alianza y de comercio; ningún tratado tendrá efecto más que a partir de esta ratificación.
4. El Cuerpo legislativo tiene el derecho de determinar el lugar de sesiones y continuarlas en tanto lo considere necesario y suspenderlas. Al comienzo de cada reinado deberá reunirse sin demora, si no estuviera ya reunido. Tiene poder de policía en el lugar de sesiones y en el recinto exterior que se determine. - Tiene potestad disciplinaria sobre sus miembros, pero no puede imponer castigos más fuertes que la censura, los arrestos por ocho días o la prisión por tres días. - Tiene el derecho de disponer, para su seguridad y para el mantenimiento del respeto que le es debido, las fuerzas que, con su consentimiento, sean establecidas en la ciudad donde tenga sus sesiones.
5. El Poder ejecutivo no puede hacer pasar o establecer ningún cuerpo de tropas de línea, en una distancia de treinta millas del Cuerpo legislativo; si no es con su requerimiento o con su autorización.

Artículo Primero. Las deliberaciones del Cuerpo legislativo serán públicas y las actas de las sesiones se imprimirán.

2. Sin embargo, el Cuerpo legislativo podrá, en cualquier ocasión, formarse en Comité general. - Cincuenta miembros tendrán el derecho de exigirlo. - Mientras dure el Comité general, los asistentes se retirarán, el sillón del presidente estará vacante, vicepresidente mantendrá el orden.
3. Ningún acto legislativo podrá ser deliberado y decretado más que en la forma siguiente.
4. Se harán tres lecturas del proyecto de decreto, en tres intervalos, cada uno no podrá ser menor de ocho días.
5. La discusión se abrirá después de cada lectura; sin embargo, después de la primera y segunda lectura, el Cuerpo legislativo podrá declarar que ha lugar al aplazamiento o que no ha lugar a deliberar; en este último caso el proyecto de decreto podrá presentarse en la misma sesión. - Todo proyecto de decreto será impreso y distribuido antes de que la segunda lectura pueda realizarse.

6. Después de la tercera lectura, el presidente estará obligado a iniciar la deliberación y el Cuerpo legislativo decidirá si se encuentra en estado de dar un decreto definitivo o si quiere posponer la decisión para recoger más aclaraciones.
7. El Cuerpo legislativo no puede deliberar si en la sesión no están al menos doscientos miembros, y no se aprobará ningún decreto más que por mayoría absoluta de votos.
8. Todo proyecto de ley que, sometido a discusión, sea rechazado después de la tercera lectura, no podrá presentarse en la misma sesión.
9. El preámbulo de cualquier decreto definitivo enunciará: 1º Las fechas de las sesiones en la que tuvieron lugar las tres lecturas del proyecto; 2º El decreto, del que se partió para, después de la tercera lectura, decidir definitivamente
10. El Rey rehusará sancionar el decreto cuyo preámbulo no observe las formas aquí previstas: si alguno de estos decretos fuera sancionado, los ministros no podrán sellarlo ni promulgarlo y su responsabilidad a este respecto durará seis años.
11. Están exceptuados de las disposiciones anteriores los decretos reconocidos y declarados urgentes por una deliberación previa del Cuerpo legislativo; pero pueden ser modificados o revocados en el curso de la misma sesión. - El decreto en el que la materia haya sido declarada urgente enunciará los motivos y se hará mención de este decreto previo en el preámbulo del decreto definitivo.

Sección III: De la sanción real.

Artículo Primero. Los decretos del Cuerpo legislativo son presentados al Rey, que puede rehusar su consentimiento.

2. En el caso de que el Rey rehusé su consentimiento, tendrá un efecto suspensivo. - Cuando las dos legislaturas que sigan a aquella en que se ha presentado el decreto, presenten de nuevo sucesivamente el decreto en los mismos términos, se considerará que el Rey tiene que conceder la sanción.
3. El consentimiento del Rey ha de expresarse en cada decreto a través de esta fórmula firmada por el Rey: "El Rey consiente y hará ejecutar". - La negativa suspensiva se expresará a través de esta otra: "El Rey examinará".
4. El Rey está obligado a expresar su consentimiento o su negativa en cada decreto en los dos meses siguientes a su presentación.
5. Todo decreto al que el Rey se ha negado a prestar su consentimiento no puede presentarse en la misma legislatura.
6. Los decretos sancionados por el Rey y los que le hayan sido presentados en tres legislaturas consecutivas tienen fuerza de ley y llevan el nombre y el título de Leyes.
7. Sin embargo serán ejecutados como leyes, sin estar sujetos a sanción, los actos del Cuerpo legislativo concernientes a su constitución en Asamblea deliberante; - Su policía interior y la que pudiera ejercer en el recinto exterior que se determine; - La verificación de los poderes de los

miembros presentes; - Las órdenes contra los miembros ausentes; - La convocatoria de Asambleas primarias con retraso; - El ejercicio de policía constitucional sobre los administradores y oficiales municipales; - Cuestiones sobre elegibilidad o validez de las elecciones. Tampoco se sujetan a sanción los actos relativos a la responsabilidad de los ministros ni los decretos que dan lugar a acusación.

8. Los decretos del Cuerpo legislativo concernientes al establecimiento, prórroga y percepción de contribuciones públicas, llevarán el nombre y el título de Leyes. Serán promulgadas y ejecutadas sin estar sujetas a sanción, salvo las disposiciones que establecen otras penas que no sean multas o coacciones pecuniarias. - Estos decretos no podrán ser emitidos más que observando las formalidades prescritas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la sección II del presente capítulo; y el Cuerpo legislativo no podrá introducir disposiciones extranjeras con su objeto.

Sección IV: Relación del Cuerpo Legislativo con el Rey.

Artículo Primero. Cuando el Cuerpo legislativo esté definitivamente constituido, enviará al Rey una diputación para informarle. El Rey puede abrir cada año la sesión y proponer las materias que considera deben tomarse en consideración en el curso de la sesión, sin que, no obstante, esta formalidad pueda considerarse como necesaria para la actividad del Cuerpo legislativo.

2. Cuando el Cuerpo legislativo quiera una suspensión de más de quince días, está obligado a avisar al Rey por medio de una diputación, al menos con ocho días de antelación.
3. Al menos ocho días antes de acabar cada sesión, el Cuerpo legislativo envía al Rey una diputación para anunciarle el día en que prevé terminen sesiones: el Rey puede cerrar la sesión.
4. Si el Rey considera importante para el bien del Estado que la sesión continúe, que la suspensión no se produzca, o que dure menos de lo previsto, puede, a estos efectos, enviar un mensaje, sobre el que el Cuerpo legislativo está obligado a deliberar.
5. El Rey convocará al Cuerpo legislativo, en el intervalo de sus sesiones, todas las veces que el interés del Estado lo exija y en todos los casos que hayan sido previstos y determinados por el Cuerpo legislativo antes de la suspensión.
6. Siempre que el Rey vaya al lugar de sesiones del Cuerpo legislativo, será recibido y conducido por una diputación; sólo el Príncipe real y ministros podrán acompañarlo en el interior de la sala.
7. En ningún caso el presidente podrá formar parte de una diputación.
8. El Cuerpo legislativo cesará de ser cuerpo deliberativo, mientras el Rey esté presente.
9. Las actas de la correspondencia del Rey con el Cuerpo legislativo, serán refrendadas siempre por un ministro.
10. Los ministros del Rey podrán entrar en la Asamblea Nacional legislativa; tendrán un sitio fijado. - Serán oídos, todas las veces que lo soliciten, sobre materias relativas a su administración, o cuando sean requeridos para dar explicaciones. - Serán igualmente oídos en materias extranjeras relativas a su administración, cuando la Asamblea Nacional les conceda la palabra.

CAPITULO IV: DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

Artículo Primero. El Poder ejecutivo supremo reside exclusivamente en el Rey. - El Rey es el jefe supremo de la administración general del reino: se le confía el cuidado de velar por el mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública. - El Rey es el jefe supremo del ejército de tierra y mar. - Se le delega el cuidado de velar por la seguridad exterior del reino y el mantenimiento de sus derechos y posesiones.

2. El Rey nombra a los embajadores y a otros agentes de negociaciones políticas. -Confiere el mando de los ejércitos y de las flotas y los grados de Mariscal de Francia y de Almirante. - Nombra dos tercios de contraalmirantes, la mitad de lugartenientes generales, mariscales de campo, capitanes de navío y coroneles de la gendarmería nacional. - Nombra un tercio de coroneles y de lugartenientes coroneles y un sexto de lugartenientes de navío. - Todo ello, de conformidad con las leyes sobre ascensos. - Nombra, en la administración civil de la marina, a los responsables, los controladores, los tesoreros de los arsenales, los jefes de trabajo, subjefes de obras civiles, la mitad de jefes de administración y subjefes de construcción. - Nombra a los comisarios ante los tribunales. - Nombra a los encargados de la administración de las contribuciones indirectas y de la administración de los bienes nacionales. - Supervisa la fabricación de moneda y nombra los oficiales encargados de ejercer esta vigilancia en la comisión general y en la casa de la moneda. - La efigie del Rey será impresa en todas las monedas del reino.
3. El Rey hace librar las cartas-patentes, certificados y comisiones a los funcionarios públicos u otros que deban recibirlos.
4. El Rey establece una lista de pensiones y gratificaciones por estar presente en el Cuerpo legislativo en cada una de sus sesiones, y decreta si ha lugar a ellas.

Sección Primera: De la Promulgación de las Leyes.

Artículo Primero. El Poder ejecutivo se encarga de lacrar las leyes con el sello del Estado y hacerlas promulgar. - Está igualmente encargado de hacer promulgar y ejecutar los actos del Cuerpo legislativo que no tengan necesidad de ser sancionados por el Rey.

2. Se harán dos expediciones originales de cada ley y ambas serán firmadas por el Rey, refrendadas por el Ministro de Justicia y selladas con el sello del Estado. - Una quedará depositada en los archivos del Ministerio de Justicia y la otra se remitirá a los archivos del Cuerpo legislativo.
3. La promulgación se hará de la siguiente manera: “N. (nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Ley constitucional del Estado, Rey de los Franceses, A todos los presentes y venideros, Saluda. La Asamblea Nacional ha decretado y nosotros queremos y ordenamos lo que sigue: “ (Copia literal del decreto sin ningún cambio) - “Mandamos y ordenamos a todos los cuerpos administrativos y tribunales, que lo hagan consignar en sus registros, leer, publicar y exhibir en sus departamentos y jurisdicciones respectivas y ejecutar como Ley del reino: En testimonio de lo cual hemos firmado la Ley a la que hemos hecho colocar el sello del Estado”.

4. Si el Rey es menor de edad, las leyes, proclamas y otros actos emanados de la autoridad real, durante la Regencia, serán harán como sigue: "N. (nombre del Regente) Regente del reino, en el nombre de N. (nombre del Rey), por la gracia de Dios y por la Ley constitucional del Estado, Rey de los Franceses, etc."
5. El Poder ejecutivo está obligado a enviar las leyes a los Cuerpos administrativos y a los tribunales, a certificar este envío y a justificarlo ante el Cuerpo legislativo.
6. El Poder ejecutivo no puede elaborar ninguna ley, ni siquiera provisional, solamente proclamas de conformidad con las leyes para ordenar o recordar su ejecución.

Sección Segunda: De la Administración Interna.

Artículo Primero. En cada departamento hay una administración superior y en cada distrito una administración subordinada.

2. Los administradores no tienen naturaleza representativa. - Son agentes elegidos temporalmente por el pueblo, para ejercer, bajo la supervisión y la autoridad real, las funciones administrativas.
3. No pueden inmiscuirse en el ejercicio del Poder legislativo, ni suspender la ejecución de las leyes, ni encargarse del orden judicial ni de disposiciones u operaciones militares.
4. Los administradores están esencialmente encargados de repartir las contribuciones directas y de vigilar los fondos provenientes de todas las contribuciones y rentas públicas en su territorio. - Corresponde al Poder legislativo determinar las reglas y el modo en que desarrollarán sus funciones, sobre las materias señaladas o sobre cualquier otra relativa a la administración interna.
5. El Rey tiene el derecho de anular actos de administradores del departamento contrarios a leyes o a órdenes que les haya dado. Puede suspenderlos de sus funciones en caso de que perseveren en su desobediencia o comprometan con sus actos la seguridad o tranquilidad pública.
6. Los administradores del departamento tienen el mismo derecho de anular los actos de los subadministradores de distrito, contrarios a las leyes o a las órdenes de los administradores del departamento, o las órdenes que éstos les hayan transmitido. - Pueden igualmente suspenderlos de sus funciones en caso de que perseveren en su desobediencia o comprometan con sus actos la seguridad o tranquilidad pública, informando al Rey, que podrá levantar o confirmar la suspensión.
7. Cuando los administradores del departamento no hayan usado el poder que se les ha delegado en el artículo anterior, el Rey puede anular directamente los actos de los subadministradores y suspenderlos en los mismos casos.
8. Siempre que el Rey se pronuncie sobre la suspensión de los administradores o subadministradores o la confirme, informará al Cuerpo legislativo. - Este podrá o levantar la suspensión o confirmarla, o disolver la administración culpable, y, si ha lugar, enviar a todos o algunos de los administradores ante los tribunales.

Sección III: De las Relaciones Exteriores.

Artículo Primero. Sólo el Rey puede ocuparse de las relaciones políticas exteriores, conducir las negociaciones, hacer los preparativos necesarios y proporcionados a los que ya hubieran realizado los estados vecinos, para entrar en guerra, distribuir las fuerzas de tierra y mar como juzgue conveniente y marcar su rumbo en caso de guerra.

2. Toda declaración de guerra se hará en los siguientes términos: “De parte del Rey de los Franceses, en el nombre de la Nación”.
3. Corresponde al Rey negociar y firmar con las potencias extranjeras todos los tratados de paz, de alianza y de comercio y otros convenios que juzgue necesarios para el bien del Estado, salvo la ratificación del cuerpo legislativo.

CAPITULO V DEL PODER JUDICIAL

Artículo Primero. El Poder judicial no puede, en ningún caso, ser ejercido por el Cuerpo legislativo o por el Rey.

2. La justicia se administrará gratuitamente por los jueces elegidos por el Pueblo e instituidos por las cartas-patentes del Rey que no podrá rehusarlas. - No podrán ser destituidos, a no ser por prevaricación debidamente juzgada, ni suspendidos más que por una acusación admitida. - El Acusador público será nombrado por el Pueblo.
3. Los tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del Poder legislativo, ni suspender la ejecución de las leyes, ni encargarse de funciones administrativas, ni citar ante ellos a los administradores por razón de sus funciones.
4. Ningún mandato, ni otras atribuciones o avocaciones que no sean aquellas que se determinen en las leyes, podrá atribuir a los ciudadanos un juez diferente al que la ley les haya asignado..
5. El derecho de los ciudadanos a resolver sus controversias por la vía del arbitraje, no puede verse perjudicado por los actos del Poder legislativo.
6. Los tribunales ordinarios no pueden aceptar ninguna acción por la vía civil, si no se justifica que las partes han comparecido o que el demandante ha citado a la otra parte ante los mediadores para lograr una conciliación.
7. En los cantones y en las ciudades habrá uno o varios jueces de paz. El Poder legislativo determinará su número.
8. Corresponde al Poder legislativo regular el número y los partidos de los tribunales y el número de jueces del que se compondrá cada tribunal.
9. En materia criminal, ningún ciudadano puede ser juzgado más que sobre una acusación recibida por los jurados o decretada por el Cuerpo legislativo, en los casos en que le corresponda perseguir la acusación. - Después de admitir la acusación, los jurados reconocerán y se pronunciarán sobre el hecho. - El acusado tendrá la facultad de recusar hasta veinte de ellos, sin explicar los motivos. - Los jurados que se pronunciarán sobre el hecho no podrán ser menos de

- doce. - La aplicación de la ley la harán los jueces. - La instrucción será pública, y no se podrá negar a los acusados el auxilio de un consejo. - Todo hombre absuelto por un jurado legal no podrá ser detenido ni acusado de nuevo por razón del mismo hecho.
10. Ningún hombre puede ser prendido más que para ser conducido ante un oficial de policía; nadie puede ser arrestado o detenido más que en virtud de un mandato de un oficial de policía, de una ordenanza de un tribunal, de un decreto de acusación del Cuerpo legislativo, en el caso de que le corresponda pronunciarse, o de un fallo de condena a prisión o detención correccional.
 11. Cualquier hombre prendido y conducido ante el oficial de policía será examinado en el acto o como mucho no más allá de veinticuatro horas. - Si del examen resulta que no hay contra él ningún sujeto de inculpación, será puesto enseguida en libertad; si ha lugar a su envío a la cárcel, éste se llevará a cabo en más breve plazo posible que, en ningún caso, podrá exceder tres días.
 12. En aquellos casos en que la ley permita quedar libre bajo fianza, ningún hombre detenido puede ser retenido, si entrega fianza suficiente.
 13. Ningún hombre, en el caso de que la detención esté autorizada por la ley, puede ser conducido o detenido en lugares que no estén legal y públicamente designados para servir de cárcel, juzgado o prisión.
 14. Ningún guardián o carcelero puede encarcelar ni retener a ningún hombre si no es en virtud de un mandato u orden de detención, decreto de acusación o fallo mencionado en el artículo 10, y sin que se haga su transcripción en su registro.
 15. Cualquier guardián o carcelero está obligado, sin que ninguna orden pueda dispensarlo, a presentar la persona del detenido ante el oficial civil, estando presente la policía del lugar de detención, todas las veces que éste lo requiera. - La presentación del detenido no podrá negarse tampoco a sus parientes y amigos, si llevan una orden del oficial civil, que estará siempre obligado a acordarla, a menos que el guardián o el carcelero presente una ordenanza del juez, transcrita en su registro, que obligue a mantener al detenido en secreto.
 16. Todo hombre, cualquiera que sea su puesto o su empleo, al que la ley le conceda el derecho de arrestar a otros o de entregar, firmar, ejecutar o hacer ejecutar la orden de arresto de un ciudadano o de cualquiera, también en el caso de arresto autorizado por la ley, que conduzca, encarcele o retenga a un ciudadano en un lugar de detención que no esté pública y legalmente establecido y cualquier guardián o carcelero que contravenga las disposiciones de los artículos 14 y 15, serán culpables de un crimen de detención arbitraria.
 17. Ningún hombre puede ser investigado ni perseguido por razón de los escritos que hubiera hecho imprimir o publicar sobre cualquier materia, si no ha provocado adrede la desobediencia de la ley, el descrédito de los poderes constituidos, la resistencia a sus actos o algunas de las acciones declaradas crímenes o delitos por la ley. - Se permite la censura de los actos de los Poderes constituidos; pero las calumnias voluntarias contra la probidad de los funcionarios públicos y la rectitud de sus intenciones en el ejercicio de sus funciones podrán ser perseguidas por los que

son objeto de las mismas. - Las calumnias e injurias relativas a acciones de la vida privada de algunas personas serán castigadas con su persecución.

18. Nadie puede ser juzgado, por vía civil o criminal, a causa de escritos impresos o publicados, sin que haya sido reconocido y declarado por un jurado: 1º Si el escrito denunciado incurre en delito; 2º Si la persona perseguida es culpable de ello.
19. Habrá para todo el reino un sólo tribunal de casación, establecido al lado del Cuerpo legislativo. Tendrá por funciones pronunciarse. - Sobre las demandas de casación contra los fallos dados en última instancia por los tribunales; - Sobre las demandas de devolución de un tribunal a otro por causa de sospecha legítima. - Sobre los reglamentos de jueces y la toma de partido contra un tribunal entero.
20. En materia de casación, el tribunal de Casación nunca podrá conocer el fondo del asunto; pero después de haber anulado el fallo que hubiera adoptado siguiendo un procedimiento donde se vulneraron las formas, o que contravenga expresamente a la ley, reenviará el fondo del proceso al tribunal que deba conocer de ello.
21. Cuando después de dos casaciones, el juez del tercer tribunal sea atacado por la misma vía que los dos primeros, la cuestión no podrá ser discutida ante el tribunal de Casación, sin haber sido sometida al Cuerpo legislativo, que hará un decreto declaratorio de la ley, al que el tribunal de Casación estará obligado a conformarse.
22. Cada año, el tribunal de Casación estará obligado a enviar al Cuerpo legislativo una diputación de ocho de sus miembros que le presentarán el estado de los fallos pronunciados y, al lado de cada uno, un resumen del asunto y el texto de la ley que ha determinado la decisión.
23. Una alta Corte nacional, formada por miembros del tribunal de Casación y de altos jurados, conocerá los delitos de ministros y agentes principales del Poder ejecutivo y de los crímenes contra la seguridad general del Estado, cuando el Cuerpo legislativo haya formulado un decreto de acusación. - Se reunirá a partir de la proclama del Cuerpo legislativo y a una distancia al menos de treinta millas del lugar donde la legislatura tenga sus sesiones.
24. La expedición ejecutoria de los fallos de los tribunales se formularán como sigue: " N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Ley constitucional del Estado, Rey de los Franceses, a todos los presentes y venideros, Saluda. El Tribunal de... ha formulado el siguiente fallo: - (aquí se copiará el fallo en el que se hará mención al nombre de los jueces). - Mandamos y ordenamos a todos los ujieres requeridos que ejecuten dicho fallo y a nuestros comisarios ante los tribunales y a todos los Comandantes y oficiales de la fuerza pública que presten ayuda, cuando sean legalmente requeridos para ello. En testimonio de lo cual el presente fallo ha sido firmado por el Presidente del tribunal y por el Secretario".
25. Las funciones de los comisarios del Rey ante los tribunales consistirán en requerir la observancia de las leyes en los fallos y hacer ejecutar esos fallos ya formulados. - No serán acusadores públicos, pero serán oídos en todas las acusaciones, y exigirán durante el curso de la instrucción la regularidad de las formas y la aplicación de la ley antes del fallo .

26. Los comisarios del Rey ante los tribunales denunciarán al presidente del jurado, de oficio o a instancia de las órdenes dadas por el Rey. - Los atentados contra la libertad individual de los ciudadanos, contra la libre circulación de bienes de primera necesidad o de otras mercancías de comercio, y contra la percepción de contribuciones; - Los delitos por los que la ejecución de las órdenes dadas por el Rey en el ejercicio de las funciones que se le han delegado, fuera perturbada o impedida; - Los atentados contra el derecho de gentes; - Y las negativas a ejecutar los fallos y cualquier acto ejecutorio emanado por los poderes constituidos.
27. El Ministro de Justicia denunciará al tribunal de Casación por la vía del Comisario del Rey, y sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, los actos en que los jueces excedieron los límites de su poder. - El tribunal los anulará, y, si dan lugar a prevaricación, el hecho se denunciará al Cuerpo legislativo que, si ha lugar, dictará un decreto de acusación y enviará a los acusados ante la alta Corte Nacional.

TITULO IV: DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo Primero. La fuerza pública se instituye para defender el Estado de los enemigos de fuera y para asegurar dentro el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes.

2. Se compone - Del ejército de tierra y mar; - De la tropa especialmente destinada al servicio en el interior; - Y subsidiariamente de ciudadanos activos, y sus hijos, en estado de llevar armas, inscritos en la lista de la guardia nacional.
3. La guardia nacional no forma ni un cuerpo militar, ni una institución del Estado; son ciudadanos llamados al servicio de la fuerza pública.
4. Los ciudadanos nunca podrán constituirse ni actuar como guardias nacionales si no es con un requerimiento o autorización legal.
5. Están sometidos en este estado a una organización determinada por la ley. - No puede haber en todo el reino más que una disciplina y un uniforme. - Las distinciones de grado y la subordinación no existen relativamente más que mientras dure el servicio.
6. Los oficiales son elegidos temporalmente y no pueden ser reelegidos más que después de un periodo de servicio como soldados. - Nadie mandará la guardia nacional de más de un distrito.
7. Cualquier parte de la fuerza pública, empleada para garantizar la seguridad del Estado frente enemigos exteriores, actuará bajo las órdenes del Rey.
8. Ningún cuerpo o destacamento de tropas de línea puede actuar en el interior del reino sin requerimiento legal.
9. Ningún agente de la fuerza pública puede entrar en el domicilio de un ciudadano, si no es para ejecutar una orden policial o judicial, o en los casos formalmente previstos en la ley.
10. El requerimiento de la fuerza pública en el interior del reino corresponde a los oficiales civiles, de conformidad con las reglas determinadas por el Poder legislativo.

11. Si hay disturbios en un departamento, el Rey dará, bajo responsabilidad de sus ministros, las órdenes necesarias para la ejecución de las leyes y el restablecimiento del orden, pero con la carga de informar al Cuerpo legislativo, si está reunido, y de convocarlo, si no lo estuviera.
12. La fuerza pública es esencialmente obediente; ningún cuerpo armado puede deliberar.
13. El ejército de tierra y mar y la tropa destinada a la seguridad interior están sometidas a las leyes particulares, en relación al mantenimiento de la disciplina, a la forma de los juicios y a la naturaleza de las penas en materia de delitos militares.

TITULO V: DE LAS CONTRIBUCIONES PÚBLICAS

Artículo Primero. Las contribuciones públicas se deliberarán y fijarán cada año por el Cuerpo legislativo y no podrán subsistir más allá del último día de la sesión siguiente, si no han sido expresamente renovadas.

2. Bajo ningún pretexto, podrán rechazarse o suspenderse los fondos necesarios para el pago de la deuda nacional y de la lista civil. - El sueldo de los ministros del culto católico, que conserven la pensión, elegidos o nombrados en virtud de los decretos de la Asamblea Nacional constituyente, forman parte de la deuda nacional. - El Cuerpo legislativo no podrá, en ningún caso, cargar a la Nación el pago de las deudas de ningún individuo.
3. Las cuentas detalladas de los gastos de los departamentos ministeriales, firmadas y certificadas por los ministros o por los administradores generales, se harán públicas a través de su impresión, al comienzo de las sesiones de cada legislatura. - Lo mismo se hará con el estado de la recaudación de las distintas contribuciones y con las rentas públicas. - El estado de estos gastos y recaudaciones se diferenciará según su naturaleza y expresarán las sumas que se han cobrado y gastado año por año en cada distrito. - Los gastos particulares de cada departamento, y los relativos a los tribunales, a los cuerpos administrativos y a otros establecimientos, se harán igualmente públicos.
4. Los administradores de departamento y los subadministradores no podrán ni establecer ninguna contribución pública ni hacer ningún reparto más allá del tiempo y de las sumas fijadas por el Cuerpo legislativo, ni deliberar o permitir, sin ser autorizados por él, ningún empréstito local que cargue a los ciudadanos del departamento.
5. El Poder ejecutivo dirige y vigila la percepción y entrega de las contribuciones, y da todas las órdenes necesarias a este efecto.

TITULO VI: DE LAS RELACIONES DE LA NACIÓN FRANCESA CON LAS NACIONES EXTRANJERAS

La Nación francesa renuncia a emprender ninguna guerra con el objeto de realizar conquistas, y jamás empleará sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo. - La Constitución no admite el derecho del extranjero no naturalizado. - Los extranjeros establecidos o no en Francia sucederán a sus parientes extranjeros o franceses. - Pueden contratar, adquirir y recibir bienes sitios en Francia y disponer de ellos, igual que cualquier ciudadano francés, de conformidad con los medios autorizados por las leyes. - Los extranjeros que se encuentran en Francia están sometidos a las mismas leyes criminales y de policía que los ciudadanos franceses, salvo los convenios celebrados con potencias extranjeras; su persona, sus bienes, sus negocios, su culto, están igualmente protegidos por la ley.

TITULO VII: DE LA REVISIÓN DE LOS DECRETOS CONSTITUCIONALES

Artículo primero. La Asamblea Nacional constituyente declara que la Nación tiene el derecho imprescriptible de cambiar su Constitución; sin embargo, considerando más conforme al interés nacional el que solamente se use el derecho de reforma, en los términos señalados por la Constitución, respecto de aquellos artículos que la experiencia haya mostrado sus inconvenientes, decreta que una Asamblea de Revisión procederá de la manera que sigue:

2. Cuando tres legislaturas consecutivas hayan expresado una voluntad uniforme en favor de la reforma de aquel artículo constitucional, tendrá lugar la revisión propuesta.
3. La próxima legislatura y la siguiente no podrán proponer reforma de ningún artículo constitucional.
4. De las tres legislaturas que podrán seguidamente proponer algún cambio, las dos primeras no se ocuparán de este objeto más que en los dos últimos meses de su última sesión, y la tercera al fin de su primera sesión anual o al comienzo de la segunda. - Sus deliberaciones sobre esta materia se someterán a las mismas formas que los actos legislativos; pero los decretos en los que emitan su voluntad no estarán sujetos a la sanción del Rey.
5. La cuarta legislatura, incrementada en doscientos cuarenta y nueve miembros elegidos en cada departamento, duplicando el número ordinario que corresponde a su población, formará la Asamblea de Revisión. - Estos doscientos cuarenta y nueve miembros se elegirán después de que el nombramiento de los representantes del Cuerpo legislativo se termine y se hará en un acta separada. - La Asamblea de Revisión se compone de una cámara.
6. Los miembros de la tercera legislatura que solicitó la reforma, no podrán ser elegidos para la Asamblea de Revisión.
7. Los miembros de la Asamblea de Revisión, después de haber pronunciado todos juntos el juramento de vivir libres o morir, jurarán individualmente limitarse a pronunciarse sobre los objetos que se le han sometido por la voluntad uniforme de las tres legislaturas precedentes; mantener,

por lo demás, todo el poder de la Constitución del Reino, decretada por la Asamblea Nacional constituyente, en los años 1789, 1790 y 1791 y ser fieles a la Nación, a la Ley y al Rey.

8. La Asamblea de Revisión está obligada a ocuparse en seguida y sin demora de los objetos que se han sometido a su examen: tan pronto como su trabajo haya terminado, los doscientos cuarenta y nueve miembros nombrados a tal efecto se retirarán sin poder tomar parte, en ningún caso, en los actos legislativos.

Las colonias y posesiones francesas en Asia, África y América, aunque son parte del Imperio francés, no están comprendidas en la presente Constitución. Ningún poder instituido por la Constitución tiene el derecho de cambiarla total o parcialmente, salvo las reformas que pudieran hacerse por la vía de la revisión, conforme las disposiciones del título VII.

La Asamblea Nacional constituyente es depositaria de la fidelidad del Cuerpo legislativo, del Rey y de los Jueces, de la vigilancia de los padres de familia, de las esposas y madres y de la afección de los ciudadanos jóvenes y del valor de todos los franceses.

Los decretos dados por la Asamblea Nacional constituyente, que no estén comprendidos en el Acta de Constitución, serán ejecutados como leyes; y las leyes anteriores a las que no hubiera derogado serán igualmente observadas mientras ambas no sean revocadas o modificadas por el Poder legislativo.

La Asamblea Nacional, oída la lectura del Acta de Constitución y después de haberla aprobado, declara que la Constitución está terminada y que no puede modificar nada. - En ese momento se nombrará una diputación de sesenta miembros para ofrecer, ese día, el Acta constitucional >>.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, México, Editorial Porrúa, primera edición en la colección <sepan cuantos..>,1994
- CANETTI, Elias, *Masa y Poder*, ed. Debolsillo, México, 2005, Biblioteca Canetti
- CONDE, ÁLVAREZ, Enrique, *Curso de Derecho Constitucional, volumen I, El Estado Constitucional, el Sistema de Fuentes, los Derechos y Libertades*, 2ª.ed., ed. Tecnos grupo Anaya, S.A., España, 2012, Biblioteca General de Toledo, España, Universidad de Castilla la Mancha
- CONDE, ÁLVAREZ, Enrique, AUSINA, TUR, Rosario, *Derecho Constitucional*, 6ª. edición, ed. Tecnos, grupo Anaya, S.A., España, 2008, biblioteca general de Toledo, España, Universidad de Castilla la Mancha
- DE PRADT, Dominique, *Examen del Plan presentado a las Cortes para el Reconocimiento de la Independencia de la América Española*, ed., Biblioteca del Pensamiento Legislativo y Político Mexicano, Cámara de Diputados LXII Legislatura , 2013, México
- DONALDSON, M, Garschagen <Director>, *Enciclopedia Hispánica*, ed. Bansa, internacional Publisher, Inc, ed. 2000, Estados Unidos de América, p. 483
- DIAZ, REVORIO, Francisco, Javier, REVENGA, SANCHEZ, Miguel, VERA, SANTOS, José, Manuel, <directores>, REBATO, PEÑO, María, Elena, <coordinadora>, *La Constitución de 1812 y su Difusión en Iberoamérica*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2012

- FERRIZ, SÁNCHEZ, Remedio, *El Estado Constitucional, Configuración Histórica y Jurídica. Organización Funcional*, Hueso, Cotino, L, Méndez, Elías C, Soriano, García, M.V, Castellano, Gil, G, Liern, Rollnert, G, Merino, Sevilla, T., <colaboradores>, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2009, Biblioteca General de Toledo, España, Universidad de Castilla La Mancha
- FIX, ZAMUDIO, Héctor, *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, Biblioteca constitucional Senado de la república – Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2014
- GALEANA, Patricia, FERNANDEZ, DELGADO, Miguel, Ángel, <selección, introducción y notas>, *Los Sentimientos de la Nación, Antología Documental*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Educación Pública, Primera edición en formato electrónico, México, 2013
- GARCÍA, DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Lengua de los Derechos: La Formación del Derecho Público Europeo tras la Revolución Francesa*, 2ª ed., Civitas, España, 2001
- GARCÍA, MAYNEZ, Eduardo, *Teorías sobre la Justicia en los Diálogos de Platón*, México, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1981
- GRAMCI, Antonio, *La formación de los intelectuales*, México, editorial Grijalbo, 1986
- GÓNZALES, OROPEZA, Manuel, *Las resoluciones Judiciales que han Forjado a México, Amparos Coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*, Poder Judicial de la Federación, 2010

- GÓMEZ GALLARDO, Perla, *Filosofía del Derecho*, México, Editorial IURE, UNAM, 2001
- GUZMÁN, PÉREZ, Moisés, *La Junta de Zitácuaro 1811 – 1813, Hacia la Institucionalización de la Insurgencia*, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ed. colección historia nuestra, 1994
- HERRERA, PEÑA, José, *Orígenes del Estado Mexicano, Raíces Históricas, Políticas y Constitucionales del Estado Mexicano*, Cap. séptimo, Periódico, Excélsior, <*Principios Constitucionales Aplicables a América*>, Cambio de Michoacán, México, 2003. Conferencias en Facultad de Derecho, UNAM, publicadas en: Periódico Excélsior. Artículo: *Así Quién Podría Tener el Deseo de ser Capaz?* de Genaro García, *Documentos Inéditos y Poco Conocidos*, SEP, México, 1927, tomo III.
- HERREJÓN, Carlos, <introducción, selección y notas>, *Morelos. Antología Documental*, México, SEP, 1985, *Cien Textos Fundamentales de la Historia de México*, de: Ernesto Lemoine, *Morelos. Su Vida Revolucionaria a través de sus Escritos y de otros Testimonios de la Época*, México, UNAM, 1991
- HAZARD, PAÚL, *Diderot, la filosofía insatisfecha, los filósofos y sus filósofas*, Vicens Vives, Madrid, 1983
- JELLINEK, George, *Teoría General del Estado, Allgemeine Staatslehre*, Octava edición, ed. Albatros, Buenos Aires, 1943
- JIMENEZ, Armando Alfonso, *Acerca del Estado, Breves Reflexiones sobre Política y Derecho*, México, editorial UBIJUS, 2ª edición 2012
- MARTINEZ, ALARCÓN, María, Luz, *La Justicia en la Constitución de Cádiz y en el Primer Constitucionalismo Iberoamericano*, Directores; Díaz, Revorio,

Francisco, Javier, Revenga, Sánchez, Miguel, Vera Santos, José Manuel, <directores>, Rebato Peño María, Elena, <coord.> *La Constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2012

- MORNET, Daniel, *El Pensamiento Francés en el siglo XVIII: El Trasfondo Intelectual de la Revolución Francesa*, 2ª. ed., Madrid, ed. Alianza, 1988
- MOSCA, Gaetano, Derecho Constitucional, Politopías, ALMUDENA, BERGARECHE, Gros, <traducción>, colección dirigida por ORDOÑEZ, José, María, ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Barcelona, Madrid, 2006, colección Politopías, Biblioteca General Toledo, Universidad de Castilla la Mancha.
- MIRANDA, BASURTO, Angel, *La Evolución de México, Segundo Curso de la Historia de México*, ed. Ediciones Numancia, S.A., México, 1989
- NICOLA, Abbagnano, *Diccionario de Filosofía*, ed. fondo de cultura económica, traducción, Alfredo N. Galletti, duodécima edición, 1995, México
- LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, ed. Colofón s.l.i., 2006, Edición sobre Obras Completas Neue Gesammelte, Ausgabe, ed. Bernstein, Vol. 1
- LEGASPI, OLVEDA, Jaime, *The Abolition of Slavery in México, 1810-1917, La Abolición de la Esclavitud en México, 1810-1917*, ed. El Colegio de Jalisco, aceptación: 13-06-2012, México
- LEMOINE, VILLICAÑA, Ernesto, *Morelos y la Revolución de 1810, Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional*, Trillas, s.a., México, 1967

- -----, *Una Historiografía de la Independencia Mexicana Anónima de 1884, Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1967, Volumen 2
- REFUGIO, GONZALEZ, María del, *Compilación de historia del derecho*, 2ª. ed., UNAM, México, 1992
- REMOLINA, ROQUEÑI, Felipe, *La Constitución de Apatzingán Estudio Jurídico-Histórico*, Gobierno del Estado de Michoacán, Biblioteca Michoacana, México, 1965
- R. VELAZCO, Gustavo, *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 3ª. edición, México, 2014, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Catalogación, Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3ª. edición, 2014
- SABINE, George, H, *Historia de la Teoría Política*, trad. Vicente Herrero, <traducción>, *Thomas Landon Thorson*, <revisor>, tercera edición, ed. FCE, México, 2009
- SAGAN, Carl, *Los Dragones del Eden, <The Dragons of Eden>, Especulaciones sobre la Evolución de la Inteligencia Humana*, México, editorial Grijalbo, traducción de la primera edición, México, 1984
- SAGÜES NÉSTOR, Pedro, *Los Principios Específicos del Derecho Constitucional*, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado de Colombia
- SEVILLA, Sergio, *El Contrato Social, Juan Jacobo Rousseau*, Madrid, ed. Rousseau, Departamento de Derecho Constitución, Biblioteca, Universidad, Castilla la Mancha, España, 2003

- STRAUSS, Leo, y CROPSEY, Joseph, *Historia de la Filosofía Política*, sección obras de política y derecho, ed. Fondo de Cultura Económica, séptima edición, *History of Political Philosophy*, México, 2010
- OJEDA, Rafael, y OLABUENAGA, Alicia, *Epicuro, Carta a Meneceo, Máximas Capitales*, editorial alhambra, divulgación y ensayo, España, 1985
- OROPEZA, González, Manuel, SAUCEDO, López, Pedro, *Las Resoluciones Judiciales que han Forjado a México, Amparos Coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*, ed. Sistema bibliotecario de SCJN, Poder Judicial de la Federación, Bicentenario de la Independencia 1810-2010 y Centenario de la Revolución 1910-2010, México, D.F., 2010
- PLATSS, Mark, <compilador>, *Ética a Través de su Historia*, Instituto de Investigaciones Filosóficas, editorial UNAM, cuaderno 49, México, 1988
- NAVARRO, Fernanda, *Existencia, Encuentro y Azar*, editorial universitaria, UMSNH, primera edición, México, 1995
- TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, ed. Porrúa, 34^a edición, México, 2009
- VASCONCELOS, CALDERÓN, José, *La Raza Cósmica*, México, Espasa Calpe, México, 1948
- VILLAR, CÁMARA, Gregorio, AGUILAR, LÓPEZ, Juan Fernando, CALLJÓN, Blaguer, María Luisa, MARTOS, MONTILLA, José, <coord.>, CALLEJÓN, BALAGUER, Francisco, *Manual de Derecho Constitucional, volumen I, Constitución y Fuentes del Derecho, Derecho Constitucional Europeo, Tribunal Constitucional, Estado Autonómico*, tercera edición, ed. Tecnos, Grupo Anaya, S.A., Biblioteca General de Toledo, España, Universidad de Castilla la Mancha

- VILLEGAS MORENO Gloria, PORRÚA, VENERO, Miguel, Ángel <coord.> *Enciclopedia Parlamentaria de México*, Instituto Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados LVI Legislatura, 1997, serie III, documentos, volumen I, *Leyes y Documentos Constitutivos de la Nación Mexicana*, Tomo I
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El Derecho Dúctil*, 10ª ed., Trotta s.a., Clasicos de la cultura, España, 2011

BIBLIOTECA Y ARCHIVO

- Archivo Nacional de España, Madrid
- Archivo Nacional de Francia, Paris – vía Internet
- Biblioteca de Casa Natal de José Ma. Morelos y Pavón, Morelia, Michoacán
- Biblioteca del Poder Legislativo del Estado de Michoacán, México
- Biblioteca de Universidad de Castilla la Mancha, UCLM, Toledo, España
- Biblioteca General de Toledo, Castillo del Alcázar, Toledo, España
- Casa de la Cultura Jurídica, Felipe Tena Ramírez, Morelia, Michoacán

LEGISLACIÓN

- Constitución de los Estados Unidos de América de 1787
- Constitución Francesa de 1791
- Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz 1812
- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814

DOCUMENTOS HISTÓRICO-CONSTITUCIONALES

Estados Unidos

- Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América 1776
- Diez enmiendas o Carta o Declaración de Derechos y Libertades 03 de noviembre de 1791, ratificadas por tres cuartas partes de los Estados

Francia

- *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*

España

- *La Influencia Constitucional en las Cortes Generales y Extraordinarias*
- De 1808-1812 en el marco del Constituyente Originario de Cádiz 1812
- *Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación de 1810*

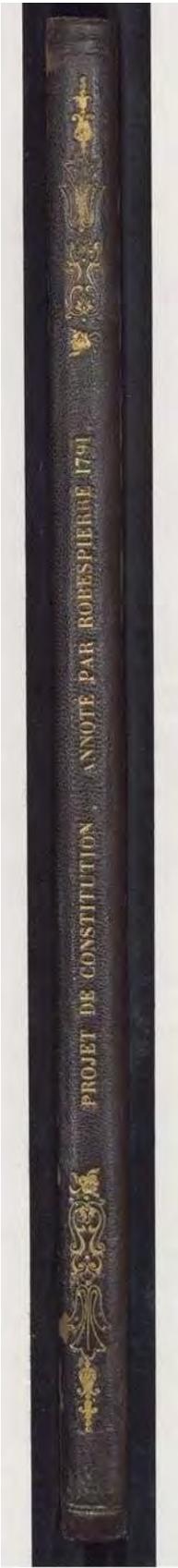
La América Mexicana

- *Decreto por el que se suprime de manera total y para siempre todo género de tributos para todo género de castas, para que ningún juez y recaudador puedan exigirlos, 19 de octubre de 1810*
- *Nombramiento oficial a José María Morelos y Pavón por el Generalísimo don Miguel Hidalgo y Costilla en carácter de comisionado, 20 octubre de 1810*
- *Bando de abolición de la Esclavitud, proclamado por Don José María Morelos y Pavón, Cuartel General de Aguacatillo, 17 de noviembre de 1810*

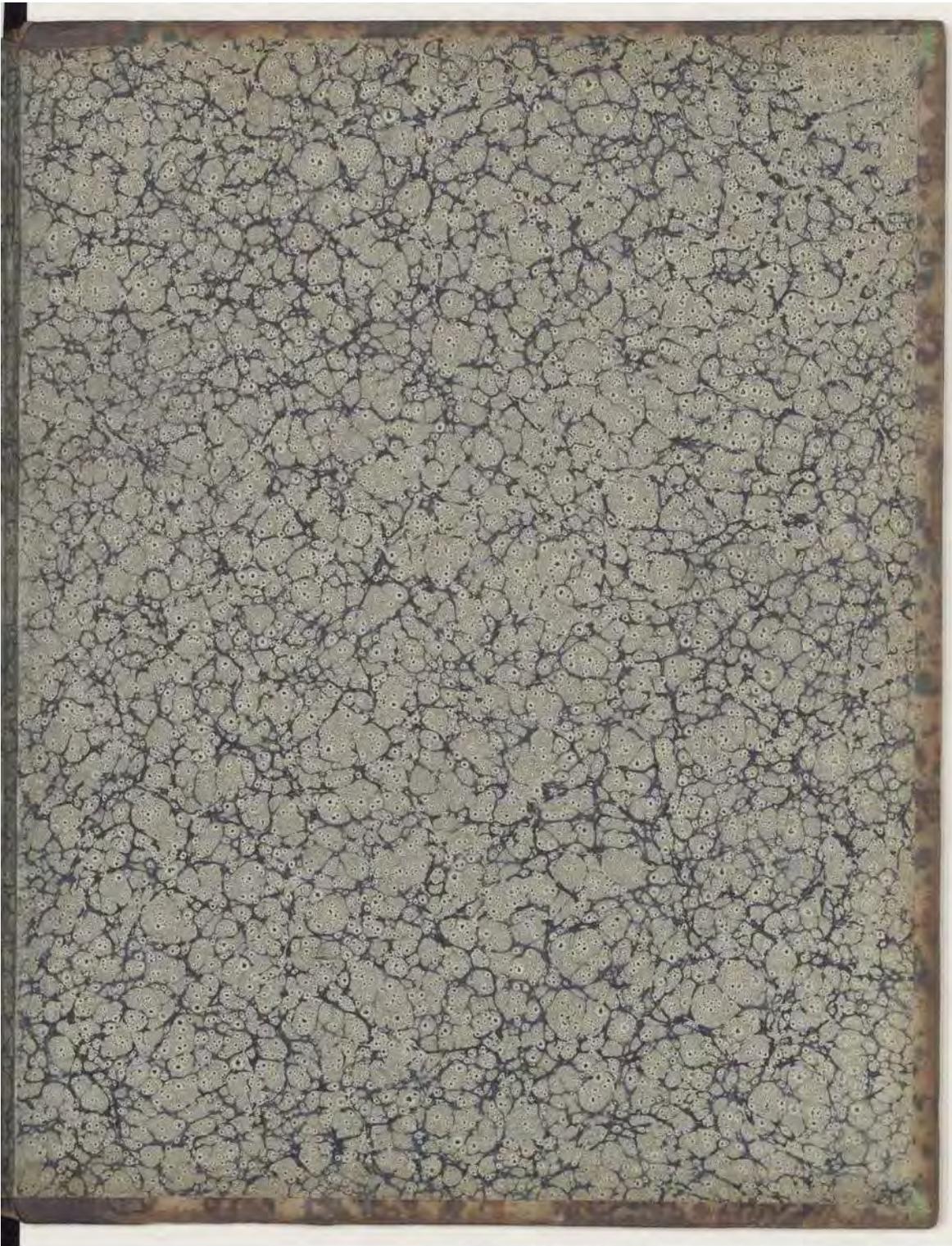
- *Bando que proclama la abolición de la esclavitud, Tributos, veda de varios estancos y la moderación de otros impuestos, Guadalajara, 29 de noviembre de 1810, por el Generalísimo de América, Don Miguel Hidalgo y Costilla*
- *Bando de la ciudad de Guadalajara, 05 de diciembre de 1810, proclamado por el Generalísimo de América, Don Miguel Hidalgo y Costilla*
- *Bando de Declaración que ordena la abolición de la esclavitud y suprime los tributos impuestos a las castas y a los indígenas, Guadalajara, 06 de diciembre de 1810, proclamado por el Generalísimo de América, Don Miguel Hidalgo y Costilla*
- *Acta Solemne de Declaración de Independencia de la América Septentrional del 06 de noviembre 1813*
- *Elementos Constitucionales de López Rayón, Plan Constitucional para ser considerado como base provisional para el Congreso Constituyente, enviado en calidad de presidente de la SJNA a José Ma. Morelos para su visto bueno, 30 Abril de 1812*
- *Acta Solemne de Declaratoria de Guerra de Independencia de la América Septentrional, Congreso de Anáhuac, Chilpancingo, 06 de noviembre 1813*
- *Discurso pronunciado por José María Morelos y Pavón a los diputados en la apertura del Congreso de Anáhuac, 14 de septiembre de 1813*
- *Sentimientos de la Nación, de María Morelos y Pavón, 14 septiembre de 1813*
- *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814, literalidad-Texto original, Anexo I- 2.4.3*

LINKS

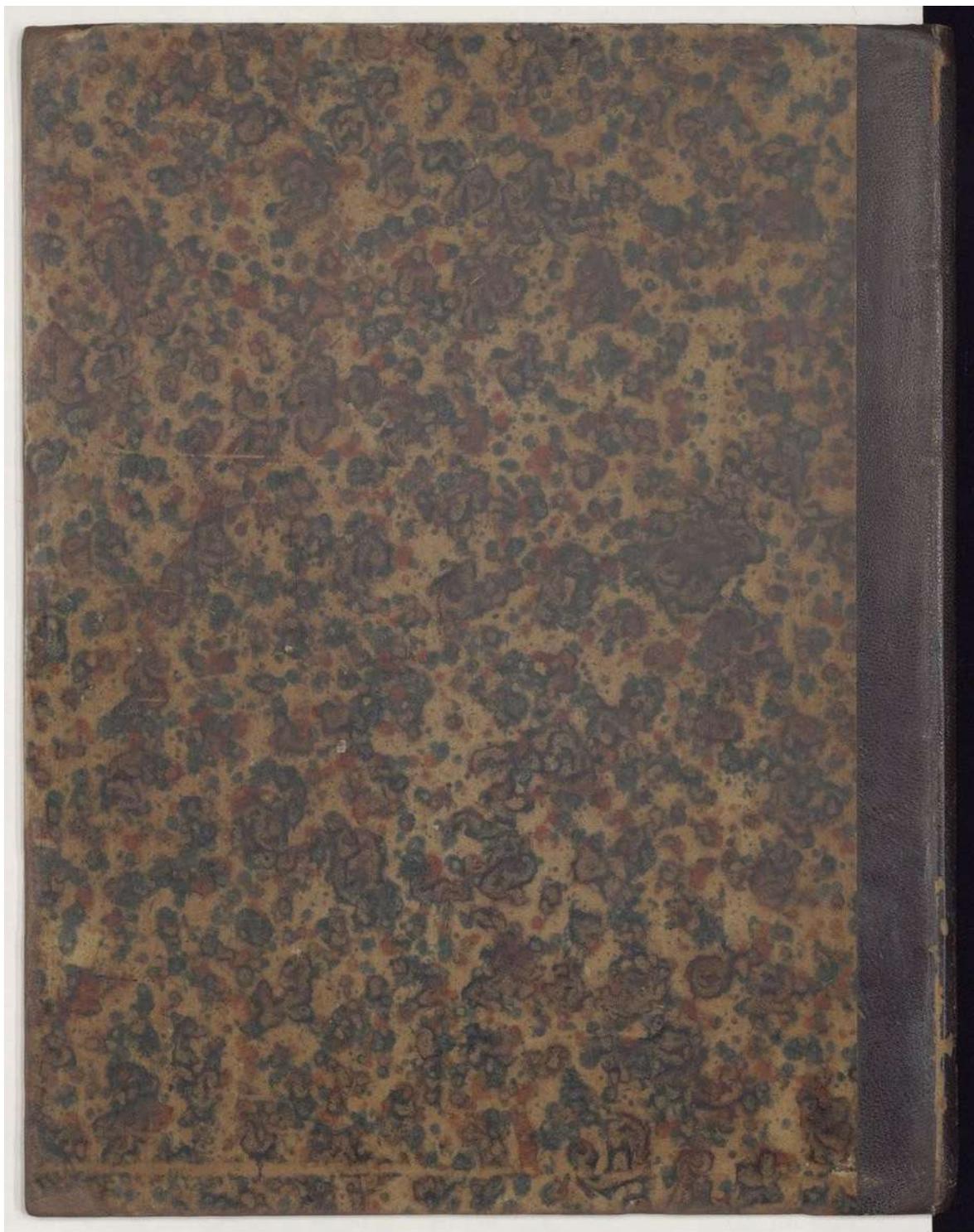
- Supreme Court of the United States, National Archives, American's Historical Documents, Constitution of the United States, <http://www.archives.gov/historical-docs/document.html?doc=3>, Consult 09-09-2015, 13:20 hours.
- Supreme Court of the United States, National Archives, American's Historical Documents, Constitution of the United States, <http://www.archives.gov/historical-docs/document.html?doc=3>, Consult 09-09-2015, 13:20 hours.
- *La Mémoire du Droit, Librairie Edition Expertise, 5, rue Malebranche, F-75005, Paris, France*, Correo electrónico: <http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/btv1b55007144x/f9.image.r=CONSTITUTION%201791.langFR>
- Congreso de los Diputados, Plaza de las Cortes, núm.1-28014-MADRID, ESPAÑA http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEspa1812_1978/Const1812
- <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dclam/DCLAM.pdf>



l'Assemblée nationale



Source gallica.bnf.fr / Bibliothèque et Archives de l'Assemblée nationale



Source gallica.bnf.fr / Bibliothèque et Archives de l'Assemblée nationale

AG 89
178 652

1/s 1856

Adm 7/05

Exemplaire recueilli - des papiers de Robespierre
et annoté par lui - acheté par messieurs Philippe
Lebas - Bibliothécaire de la Convention de la Vierge
M^l Institut - Le catalogue de ces livres a été vendu
en Décembre 1860.

Bibliothèque de M. Victor Fouquier.
vnt. le 6 avril 1866.

Reception
F. Labrousse
Ventes de Livres
aux enchères

LA CONSTITUTION
FRANÇAISE,

*PROJET présenté à l'Assemblée Nationale par les
Comités de Constitution & de Révision.*



A PARIS,
DE L'IMPRIMERIE NATIONALE

1791.

(AR)

LA CONSTITUTION FRANÇAISE.

DÉCLARATION

DES DROITS DE L'HOMME ET DU CITOYEN.

LES Représentans du Peuple François, constitués en ASSEMBLÉE NATIONALE, considérant que l'ignorance, l'oubli ou le mépris des droits de l'Homme sont les seules causes des malheurs publics & de la corruption des Gouvernemens, ont résolu d'exposer, dans une Déclaration solennelle, les droits naturels, inaliénables & sacrés de l'Homme, afin que cette Déclaration, constamment présente à tous les Membres du corps social, leur rappelle sans cesse leurs droits & leurs devoirs; afin que les actes du pouvoir législatif & ceux du pouvoir exécutif, pouvant être à chaque instant comparés avec le but de toute institution politique, en soient plus respectés; afin que les réclamations des citoyens, fondées désormais sur des prin-

A

cipes simples & incontestables , tournent toujours au maintien de la Constitution , & au bonheur de tous.

En conséquence , l'ASSEMBLÉE NATIONALE reconnoît & déclare , en présence & sous les auspices de l'Être Suprême , les droits suivans de l'Homme & du Citoyen :

ARTICLE PREMIER.

Les hommes naissent & demeurent libres & égaux en droits. Les distinctions sociales ne peuvent être fondées que sur l'utilité commune.

I I.

Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels & imprescriptibles de l'Homme. Ces droits sont la liberté, la propriété, la sûreté, & la résistance à l'oppression.

Le principe de toute Souveraineté réside essentiellement dans la Nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément.

La liberté consiste à pouvoir faire tout ce qui ne nuit pas à autrui : ainsi l'exercice des droits naturels de chaque homme n'a de bornes, que celles qui assurent aux autres membres de la Société la jouissance de ces mêmes droits. Ces bornes ne peuvent être déterminées que par la Loi.

(3)

V.

La Loi n'a le droit de défendre que les actions nuisibles à la Société. Tout ce qui n'est pas défendu par la Loi ne peut être empêché, & nul ne peut être contraint à faire ce qu'elle n'ordonne pas.

V I.

La Loi est l'expression de la volonté générale. Tous les citoyens ont droit de concourir personnellement, ou par leurs Représentans, à sa formation. Elle doit être la même pour tous, soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse. Tous les citoyens étant égaux à ses yeux, sont également admissibles à toutes dignités, places & emplois publics, selon leur capacité, & sans autre distinction que celle de leurs vertus & de leurs talens.

V I I.

Nul homme ne peut être accusé, arrêté, ni détenu que dans les cas déterminés par la Loi, & selon les formes qu'elle a prescrites. Ceux qui sollicitent, expédient, exécutent ou font exécuter des ordres arbitraires, doivent être punis ; mais tout citoyen appelé ou saisi en vertu de la Loi, doit obéir à l'instant : il se rend coupable par la résistance.

V I I I.

La Loi ne doit établir que des peines strictement & évidemment nécessaires ; & nul ne peut être puni qu'en

A 2

(4)

vertu d'une loi établie & promulguée antérieurement au délit, & légalement appliquée.

X.
Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable, s'il est jugé indispensable de l'arrêter, toute rigueur qui ne seroit pas nécessaire pour s'assurer de sa personne, doit être sévèrement réprimée par la Loi.

XI.
Nul ne doit être inquiété pour ses opinions, même religieuses, pourvu que leur manifestation ne trouble pas l'ordre public établi par la Loi.

XII.
La libre communication des pensées & des opinions est un des droits les plus précieux de l'Homme : tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sauf à répondre de l'abus de cette liberté, dans les cas déterminés par la Loi.

XIII.
La garantie des droits de l'Homme & du Citoyen nécessite une force publique : cette force est donc instituée pour l'avantage de tous, & non pour l'utilité particulière de ceux auxquels elle est confiée.

XIV.
Pour l'entretien de la force publique, & pour les dépenses d'administration, une contribution commune est indispensable : elle doit être également répartie entre tous les citoyens, en raison de leurs facultés.

(5)

X I V.

Tous les citoyens ont le droit de constater, par eux-mêmes ou par leurs Représentans, la nécessité de la contribution publique, de la consentir librement, d'en suivre l'emploi, & d'en déterminer la quotité, l'assiette, le recouvrement & la durée.

X V.

La Société a le droit de demander compte à tout Agent public de son administration.

X V I.

Toute Société dans laquelle la garantie des Droits n'est pas assurée, ni la séparation des Pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution.

X V I I.

Les propriétés étant un droit inviolable & sacré, nul ne peut en être privé, si ce n'est lorsque la nécessité publique, légalement constatée, l'exige évidemment, & sous la condition d'une juste & préalable indemnité.

L'ASSEMBLÉE NATIONALE, voulant établir la Constitution Française sur les principes qu'elle vient de reconnoître & de déclarer, abolit irrévocablement les institutions qui bleffoient la liberté & l'égalité des droits.

Il n'y a plus ni Noblesse, ni Pairie, ni distinctions héréditaires, ni distinction d'Ordres, ni régime féodal, ni Justices patrimoniales, ni aucun des titres, dénominations & prérogatives qui en dérhoient, ni aucun des Ordres de Chevalerie, corporations ou décorations, pour lesquels on exigeoit des preuves de noblesse, ni aucune autre supériorité, que celle des fonctionnaires publics dans l'exercice de leurs fonctions.

Il n'y a plus ni vénalité ni hérédité d'aucun office public.

Il n'y a plus, pour aucune partie de la Nation, ni pour aucun individu, aucun privilège ni exception au droit commun de tous les François.

Il n'y a plus ni jurandes, ni corporations de professions, arts & métiers.

La Loi ne reconnoît plus de vœux religieux, ni aucun autre engagement qui seroit contraire aux droits naturels, ou à la Constitution.

TITRE PREMIER.

Dispositions fondamentales garanties par la Constitution.

La Constitution garantit, comme droits naturels & civils :

1°. Que tous les citoyens sont admissibles aux places & emplois, sans autre distinction que celle des vertus & des talens.

2°. Que toutes les contributions seront réparties entre tous les citoyens, également, en proportion de leurs facultés.

3°. Que les mêmes délits seront punis des mêmes peines, sans aucune distinction des personnes.

La Constitution garantit pareillement, comme droits naturels & civils :

La liberté à tout homme d'aller, de rester, de partir, sans pouvoir être arrêté, accusé ni détenu, que dans les cas déterminés par la Loi, & selon les formes qu'elle a prescrites ;

La liberté à tout homme de parler, d'écrire, d'imprimer ses pensées, & d'exercer le culte religieux auquel il est attaché ;

La liberté aux citoyens de s'assembler paisiblement & sans armes, en satisfaisant aux lois de police ;

La liberté d'adresser aux autorités constituées des pétitions signées individuellement.

Comme la liberté ne consiste qu'à pouvoir faire tout ce qui ne nuit ni aux droits d'autrui ni à la sûreté publique, la Loi peut établir des peines contre les actes qui, attaquant ou la sûreté publique ou les droits d'autrui, feroient nuisibles à la Société.

La Constitution garantit l'inviolabilité des propriétés, ou la juste & préalable indemnité de celles dont la nécessité publique, légalement constatée, exigeroit le sacrifice.

II JANTIT

Les biens qui ont été ci-devant destinés à des services d'utilité publique , appartiennent à la Nation ; ceux qui étoient affectés aux dépenses du culte, sont à sa disposition.

Il sera créé & organisé un établissement général de *Secours publics*, pour le soulagement des pauvres infirmes , & des pauvres valides manquant de travail.

Il sera créé & organisé une *Instruction publique*, commune à tous les citoyens, gratuite à l'égard des parties d'enseignement indispensables pour tous les hommes, & dont les établissemens seront distribués graduellement, dans un rapport combiné avec la division du Royaume.

TITRE II.

TITRE II.

De la division du Royaume & de l'état des Citoyens.

ARTICLE PREMIER.

La France est divisée en quatre-vingt-trois départemens, chaque département en districts, chaque district en cantons.

I I.

Sont Citoyens françois,
Ceux qui sont nés en France d'un père françois;
Ceux qui, nés en France d'un père étranger, ont fixé leur résidence dans le Royaume;

Ceux qui, nés en pays étranger d'un père françois, sont revenus s'établir en France & ont prêté le serment civique;

Enfin ceux qui nés en pays étranger, & descendant, à quelque degré que ce soit, d'un François ou d'une Françoisse expatriés pour cause de religion, viennent demeurer en France & prêtent le serment civique.

I I I.

Ceux qui, nés hors du Royaume de parens étrangers, résident en France, deviennent Citoyens françois, après cinq ans de domicile continu dans le Royaume, s'ils y ont en outre acquis des immeubles ou épousé une Françoisse, ou formé un établissement de commerce, & s'ils ont prêté le serment civique.

La Constitution Française.

B

AR

I V.

Le Pouvoir législatif pourra, pour des considérations importantes, donner à un étranger un acte de naturalisation, sans autres conditions que de fixer son domicile en France, & d'y prêter le serment civique.

V.

Le serment civique est : *Je jure d'être fidèle à la Nation, à la Loi, & au Roi ; & de maintenir de tout mon pouvoir la Constitution du Royaume, décrétée par l'Assemblée Nationale Constituante aux années 1789, 1790, & 1791.*

V I.

La qualité de Citoyen françois se perd,
1°. Par la naturalisation en pays étranger ;
2°. Par la condamnation aux peines qui emportent la dégradation civique, tant que le condamné n'est pas réhabilité ;
3°. Par un jugement de contumace, tant que le jugement n'est pas anéanti ;
4°. Par l'affiliation à tout ordre ou corps étranger qui supposeroit des preuves de nob esse.

V I I.

Les Citoyens françois, considérés sous le rapport des relations locales, qui naissent de leur réunion dans les villes & dans de certains arrondissemens du territoire des campagnes, forment les *Communes*.

(11)

Le Pouvoir législatif pourra fixer l'étendue de l'arrondissement de chaque commune.

V I I I.

Les citoyens qui composent chaque commune, ont le droit d'élire à temps, suivant les formes déterminées par la Loi, ceux d'entr'eux qui, sous le titre d'Officiers municipaux, sont chargés de gérer les affaires particulières de la commune.

Il pourra être délégué aux Officiers municipaux quelques fonctions relatives à l'intérêt général de l'Etat.

I X.

Les règles que les Officiers municipaux seront tenus de suivre dans l'exercice, tant des fonctions municipales que de celles qui leur auront été déléguées pour l'intérêt général, seront fixées par les Loix.

on fait plus; on attribut la souveraineté même; en sa mesure section
 du peuple, le peuple s'en attribue l'exercice, quand il est.
 La nation ne peut ~~exercer~~ (12) exercer que par délégation.
 remarquez bien que ce sont vos comités qui ont violé la
 constitution et non qui la défend.

le pouvoir
 - législatif, le pouvoir
 judiciaire, le pouvoir
 exécutif ne sont des
 parties du pouvoir
 souverain, divisé
 pour le supposer
 des divers objets auxquels
 ils s'appliquent.

1750, 1 TITRE III. 1750, 1751, 1752, 1753

Des Pouvoirs publics.

ARTICLE PREMIER.

La Souveraineté est une, indivisible, & appartient à la Nation; aucune section du peuple ne peut s'en attribuer l'exercice.

il n'y a q I I.

La Nation, de qui seule émanent tous les pouvoirs,
 ne peut les exercer que par délégation.
 La Constitution françoise est représentative : les re-
 présentans sont le Corps législatif & le Roi.

I I I.

Le Pouvoir législatif est délégué à une Assemblée Nationale composée de représentans temporaires, librement élus par le peuple, pour être exercé par elle, avec la sanction du Roi, de la manière qui sera déterminée ci-après.

I V.

Le gouvernement est monarchique : le Pouvoir exécutif est délégué au Roi, pour être exercé sous son autorité; par des ministres & autres agens responsables, de la manière qui sera déterminée ci-après.

Le pouvoir doit être bien distingué des fonctions; la nation a délégué
 en effet les diverses fonctions publiques; mais le pouvoir ne peut
 être aliéné ni délégué. Si l'on pouvait déléguer les pouvoirs et
 s'en servir, que la souveraineté pourrait être aliéner; et alors
 vous adopteriez ce qu'a proposé le comité m. unaniment; vous feriez
 plus; vous devriez qu'elle peut être aliénée. car la délégation
 est perpétuelle. ni consentira; ni ainses moiens pour la nation
 de réformer les abus du corps législatif.

Le Pouvoir judiciaire est délégué à des juges élus à temps par le peuple.

CHAPITRE PREMIER.

De l'Assemblée Nationale Législative.

ARTICLE PREMIER.

L'Assemblée Nationale, formant le Corps législatif, est permanente, & n'est composée que d'une chambre.

I I.

Elle fera formée tous les deux ans par de nouvelles élections.

Chaque période de deux années formera une législature.

I I I.

Le renouvellement du Corps législatif se fera de plein droit.

I V.

Le Corps législatif ne pourra pas être dissous par le Roi.

SECTION PREMIERE.

Nombre des Représentans. Bases de la représentation.

ARTICLE PREMIER.

Le nombre des représentans au Corps législatif est de sept cent quarante-cinq, à raison des quatre-vingt-trois départemens dont le Royaume est composé; & indépendamment de ceux qui pourroient être accordés aux colonies.

I I.

Les représentans seront distribués entre les quatre-vingt-trois départemens, selon les trois proportions du territoire, de la population, & de la contribution directe.

I I I.

Des sept cent quarante-cinq représentans, deux cent quarante-sept sont attachés au territoire.

Chaque département en nommera trois, à l'exception du Département de Paris, qui n'en nommera qu'un.

I V.

Deux cent quarante-neuf représentans sont attribués à la population.

La masse totale de la population active du Royaume est divisée en deux cent quarante-neuf parts, & chaque département nomme autant de députés qu'il a de parts de population.

V.

Deux cent quarante-neuf représentans sont attachés à la contribution directe. La somme totale de la contribution directe du Royaume est de même divisée en deux cent quarante-neuf parts, & chaque département nomme autant de députés qu'il paye de parts de contribution.

SECTION II.

Assemblées primaires. Nomination des électeurs.

ARTICLE PREMIER.

Lorsqu'il s'agira de former l'Assemblée nationale législative, les citoyens actifs se réuniront en assemblées primaires dans les villes & dans les cantons.

II.

Pour être citoyen actif, il faut
Être François, ou devenu François;
Être âgé de 25 ans accomplis;
Être domicilié dans la ville ou dans le canton, au moins depuis un an;
Payer, dans un lieu quelconque du Royaume, une contribution directe au moins égale à la valeur de trois journées de travail, & en représenter la quittance;
N'être pas dans un état de domesticité, c'est-à-dire, de serviteur à gages;

limiter les .

leur; et par le fait ils ont
aussi que des gens au man
d'argent qui soient des
les citoyens actifs n'ont
pas.

réputation de motifs
les richesses corrompent
plus que la pauvreté
ce servait plutôt les
millionnaires qu'il faudrait
exclure que les gens n'ont
journaux d'ouvriers.

ce droit est votre propre
faut.
ceux qui vous ont des
peuvent être dépossédés
par vous.

la prochaine législature
se verra donc voir.
qui signifie votre
garantie de liberté de
droit; l'indivisibilité de
tous les emplois. qui importe que vous n'avez supprimé la noblesse.

quelle étoit la garantie
aristoté; qu'elle étoit le ministère; la législature; et ils craignent qu'il n'ait permis
la garantie de stabilité de. ils craignent qu'un inamovibilité qui a été de la nature
un député qui n'est ni de la droite, pour empêcher la propriété, et la
vont empêcher de la coalition du parlement législatif avec le roi contre la nation;
fortune; un député et ils ne trouvent aucun inconvénient à cela contre les
peu de gens n'ont représentés de
être libre.

pour le motif de supprimer le serment d'usage
ce sera plus de force encore à ce qui concerne les électeurs. quel
peut être le motif de laisser la confiance libre; mais le
des électeurs est aussi l'ouvrage de la confiance. de donner
l'aristocratie des richesses (16) pour vous introduire, pour vous
plus le serment, les électeurs, chez le peuple, un serment de
Etre inscrit dans la municipalité de son domicile, au
rôle des gardes nationales;
Avoir prêté le serment civique.

I I I.

Tous les six ans, le Corps législatif fixera le minimum
& le maximum de la valeur de la journée de travail, &
les Administrateurs des départemens en feront la déter-
mination locale pour chaque district.

I V.

Nul ne pourra exercer les droits de citoyen actif dans
plus d'un endroit, ni se faire représenter par un autre.

V.

Sont exclus de l'exercice des droits de citoyen actif,
Ceux qui sont en état d'accusation;
Ceux qui après avoir été constitués en état de faillite ou
d'insolvabilité, prouvé par pièces authentiques, ne rappor-
tent pas un acquit général de leurs créanciers.

V I.

Les Assemblées primaires nommeront des électeurs, en
proportion du nombre des citoyens actifs domiciliés dans
la ville ou le canton.
Il fera nommé un électeur à raison de cent citoyens
actifs présens, ou non, à l'Assemblée.
Il en fera nommé deux depuis 151 jusqu'à 250, &
ainsi de suite.

Nul
contradictions des comités.

V I I.

Nul ne pourra être nommé électeur, s'il ne réunit aux conditions nécessaires pour être citoyen actif, celle de payer une contribution directe de journées de travail. (1)

S E C T I O N I I I.

Assemblées électorales. Nomination des Représentans.

A R T I C L E P R E M I E R.

Les électeurs nommés en chaque département se réuniront, pour élire le nombre des représentans dont la nomination sera attribuée à leur département, & un nombre de suppléans égal au tiers de celui des représentans.

I I.

Les représentans & les suppléans seront élus à la pluralité absolue des suffrages.

I I I.

Tous les citoyens actifs, quelque soit leur état, profession ou contribution, pourront être choisis pour représentans de la Nation.

(1) Les Comités de Constitution & de Révision ont pensé que, pour conserver la pureté de la Représentation nationale, qui, dans notre Constitution, est la première base de la liberté, il importoit d'assurer, avant qu'il est possible, l'indépendance & les lumières dans les Assemblées Electorales, & de ne mettre ensuite aucune borne à leur confiance & à la liberté des choix qu'elles sont chargées de faire; en conséquence, ils proposent à l'Assemblée de supprimer la condition du Marc d'argent attachée à l'éligibilité des Membres du Corps législatif, & d'augmenter la contribution exigée pour les Electeurs.

Il est bien entendu que les corps électoraux se trouvant formés avant la présente disposition, ces changemens ne seroient point applicables aux choix de la prochaine Législature.

I V.

Seront néanmoins obligés d'opter , les ministres , & les autres agens du pouvoir exécutif , révocables à volonté , les commissaires de la Trésorerie Nationale , les percepteurs & receveurs des contributions directes , les préposés à la perception & à la régie des contributions indirectes , & ceux qui , sous quelque dénomination que ce soit , sont attachés à des emplois de la maison domestique du Roi.

V.

L'exercice des fonctions municipales , administratives , & judiciaires sera incompatible avec celle de Représentant de la Nation , pendant toute la durée de la Législature.

V I.

Les membres du Corps législatif pourront être réélus à la législature suivante , & ne pourront l'être ensuite qu'après un intervalle de deux années (1).

V I I.

Les représentans nommés dans les départemens , ne seront pas représentans d'un département particulier , mais de la Nation entière ; & la liberté de leurs opinions ne pourra être gênée par aucun mandat , soit des assemblées primaires , soit des électeurs.

(1) Les Comités de Constitution & de Révision regardent la limitation contenue dans cet article comme contraire à la liberté , & nuisible à l'intérêt national.

SECTION IV.

Tenue & régime des assemblées primaires & électorales.

ARTICLE PREMIER.

Les fonctions des assemblées primaires & électorales se bornent à élire; elles se sépareront aussitôt après les élections faites, & ne pourront se former de nouveau que lorsqu'elles seront convoquées.

I I.

Nul citoyen actif ne peut entrer ni donner son suffrage dans une assemblée, s'il est armé ou vêtu d'un uniforme, à moins qu'il ne soit de service; auquel cas, il pourra voter en uniforme, mais sans armes.

I I I.

La force armée ne pourra être introduite dans l'intérieur, sans le vœu exprès de l'Assemblée, si ce n'est qu'on y commît des violences; auquel cas, l'ordre du président suffira pour appeler la force publique.

I V.

Tous les deux ans il sera dressé, dans chaque district, des listes, par cantons, des citoyens actifs, & la liste de chaque canton y sera publiée & affichée deux mois avant l'époque de l'assemblée primaire.

Les réclamations qui pourront avoir lieu, soit pour contester la qualité des citoyens employés sur la liste, soit de la part de ceux qui se prétendront omis injustement, seront portées aux tribunaux pour y être jugées sommairement.

La liste servira de règle pour l'admission des citoyens dans la prochaine assemblée primaire, en tout ce qui n'aura pas été rectifié par des jugemens rendus avant la tenue de l'assemblée.

V.

Les assemblées électorales ont le droit de vérifier la qualité & les pouvoirs de ceux qui s'y présenteront, & leurs décisions seront exécutées provisoirement, sauf le jugement du Corps législatif, lors de la vérification des pouvoirs des Députés.

V I.

Dans aucun cas & sous aucun prétexte, le Roi, ni aucun des agens nommés par lui, ne pourront prendre connoissance des questions relatives à la régularité des convocations, à la tenue des assemblées, à la forme des élections, ni aux droits politiques des Citoyens.

SECTION V.

Réunion des Représentans en Assemblée Nationale législative.

ARTICLE PREMIER.

Les représentans se réuniront le premier lundi du mois de mai , au lieu des séances de la dernière législature.

I I.

Ils se formeront provisoirement , sous la présidence du doyen d'âge , pour vérifier les pouvoirs des représentans présens.

I I I.

Dès qu'ils seront au nombre de trois cent soixante-treize membres vérifiés , ils se constitueront sous le titre d'Assemblée Nationale Législative : elle nommera un Président , un Vice-Président & des Secrétaires , & commencera l'exercice de ses fonctions.

I V.

Pendant tout le cours du mois de mai , si le nombre des représentans présens est au-dessous de trois cent soixante-treize , l'Assemblée ne pourra faire aucun acte législatif.

Elle pourra prendre un arrêté pour enjoindre aux membres absens , de se rendre à leurs fonctions dans le

délai de quinzaine au plus tard , à peine de 3000 livres d'amende , s'ils ne proposent pas une excuse qui soit jugée légitime par le Corps législatif.

V.

Au dernier jour de mai , quelque soit le nombre des membres présens , ils se constitueront en Assemblée Nationale Législative.

VI.

Les représentans prononceront tous ensemble , au nom du peuple françois , le serment de *vivre libre ou mourir*.

Ils prêteront ensuite individuellement le serment de *maintenir de tout leur pouvoir la Constitution du royaume décrétée par l'Assemblée Nationale Constituante , aux années 1789 , 1790 & 1791 , de ne rien proposer ni consentir dans le cours de la Législature , qui puisse y porter atteinte , & d'être en tout fidèles à la Nation , à la Loi & au Roi.*

VII.

Les Représentans de la Nation sont inviolables : ils ne pourront être recherchés , accusés ni jugés en aucun tems , pour ce qu'ils auront dit , écrit , ou fait dans l'exercice de leurs fonctions de représentans.

VIII.

Ils pourront , pour fait criminel , être saisis en flagrant délit , ou en vertu d'un mandat d'arrêt , mais il en fera

donné avis, sans délai, au Corps législatif ; & la poursuite ne pourra être continuée, qu'après que le Corps législatif aura décidé qu'il y a lieu à accusation.

CHAPITRE II.

De la Royauté, de la Régence & des Ministres.

SECTION PREMIÈRE.

De la Royauté & du Roi.

ARTICLE PREMIER.

La Royauté est indivisible, & déléguée héréditairement à la race régnante de mâle en mâle, par ordre de primogéniture, à l'exclusion perpétuelle des femmes & de leur descendance.

(Rien n'est préjugé sur l'effet des renonciations, dans la race actuellement régnante.)

I I.

La personne du Roi est inviolable & sacrée ; son seul titre est *Roi des François.*

I I I.

Il n'y a point en France d'autorité supérieure à celle de la Loi: Le Roi ne règne que par elle, & ce n'est qu'au nom de la Loi qu'il peut exiger l'obéissance.

I V.

Le Roi, à son avènement au trône, ou dès qu'il aura atteint sa majorité, prêtera à la nation, en présence du Corps législatif, le serment *d'employer tout le pouvoir qui lui est délégué, à maintenir la Constitution décrétée par l'Assemblée Nationale Constituante, aux années 1789, 1790 & 1791, & à faire exécuter les lois.*

Si le Corps législatif n'étoit pas rassemblé, le Roi fera publier une proclamation, dans laquelle seront exprimés ce serment & la promesse de le réitérer aussitôt que le Corps législatif sera réuni.

V.

Si le Roi refuse de prêter ce serment, après l'invitation du Corps législatif, ou si, après l'avoir prêté, il le rétracte, il sera censé avoir abdicé la Royauté.

V I.

Si le Roi se met à la tête d'une armée & en dirige les forces contre la nation, ou s'il ne s'oppose pas par un acte formel à une telle entreprise, qui s'exécuteroit en son nom, il sera censé avoir abdicé.

V I I.

Si le Roi sort du Royaume, & si, après avoir été invité par une proclamation du Corps législatif, il ne rentre pas en France, il sera censé avoir abdicé.

V I I I.

V I I I.

Après l'abdication expresse ou légale, le Roi sera dans la classe des citoyens, & pourra être accusé & jugé comme eux, pour les actes postérieurs à son abdication.

I X.

Les biens particuliers que le Roi possède à son avènement au trône, sont réunis irrévocablement au domaine de la Nation; il a la disposition de ceux qu'il acquiert à titre singulier; s'il n'en a pas disposé, ils sont pareillement réunis à la fin du règne.

X.

La Nation pourvoit à la splendeur du trône par une liste civile, dont le corps législatif déterminera la somme, à chaque changement de règne, pour toute la durée du règne.

X I.

Le Roi nommera un administrateur de la liste civile, qui exercera les actions judiciaires du Roi, & contre lequel personnellement les poursuites des créanciers de la liste civile seront dirigées, & les condamnations prononcées & exécutées.

SECTION II.

De la Régence.

ARTICLE PREMIER.

Le Roi est mineur jusqu'à l'âge de 18 ans accomplis ; & pendant sa minorité, il y a un régent du royaume.

II.

La régence appartient au parent du Roi, le plus proche en degré, suivant l'ordre de l'hérédité au trône, & âgé de 25 ans accomplis ; pourvu qu'il soit François & regnicole, qu'il ne soit pas héritier présomptif d'une autre couronne, & qu'il ait précédemment prêté le serment civique.

Les femmes sont exclues de la régence.

III.

Le régent exerce jusqu'à la majorité du Roi, toutes les fonctions de la royauté, & n'est pas personnellement responsable des actes de son administration.

IV.

Le régent ne peut commencer l'exercice de ses fonctions, qu'après avoir prêté à la Nation, en présence du Corps législatif, le serment *d'employer tout le pouvoir de légué au Roi, & dont l'exercice lui est confié pendant la mi-*

norité du Roi , à maintenir la Constitution décrétée par l'Assemblée Nationale Constituante, aux années 1789, 1790 & 1791, & à faire exécuter les lois.

Si le Corps législatif n'est pas assemblé, le régent fera publier une proclamation, dans laquelle seront exprimés ce serment & la promesse de le réitérer aussitôt que le Corps législatif sera réuni.

V.

Tant que le régent n'est pas entré en exercice de ses fonctions, la sanction des lois demeure suspendue; les ministres continuent de faire, sous leur responsabilité, tous les actes du pouvoir exécutif.

V I.

Aussitôt que le régent aura prêté le serment, le Corps législatif déterminera son traitement, lequel ne pourra être changé pendant la durée de la régence.

V I I.

La régence du royaume ne confère aucun droit sur la personne du roi mineur.

V I I I.

La garde du Roi mineur sera confiée à sa mère; & s'il n'a pas de mère, ou si elle est remariée, au tems de l'avènement de son fils au trône, ou si elle se remarie pendant la minorité, la garde sera déferée par le Corps législatif.

Ne peuvent être élus pour la garde du roi mineur, ni le régent & ses descendans, ni les femmes.

I X.

En cas de démence du roi, notoirement reconnue, légalement constatée, & déclarée par le Corps législatif après trois délibérations successivement prises de mois en mois, il y a lieu à la régence, tant que la démence dure.

SECTION III.

De la famille du Roi.

ARTICLE PREMIER.

L'héritier présomptif portera le nom de Prince Royal.

Il ne peut sortir du royaume, sans un décret du Corps législatif, & le consentement du roi.

Si en est sorti, & si, après avoir été requis par une proclamation du Corps législatif, il ne rentre pas en France, il est censé avoir abdicqué le droit de succession au trône.

I I.

Si l'héritier présomptif est mineur, le parent majeur, premier appelé à la régence, est tenu de résider dans le royaume.

Dans le cas où il en feroit sorti, & n'y rentreroit pas sur la réquisition du Corps législatif, il sera censé avoir abdicqué son droit à la régence.

III.

La mère du roi mineur ayant la garde, ou le gardien élu, s'ils sortent du royaume, sont déchus de la garde.

Si la mère de l'héritier présomptif mineur, sortoit du royaume, elle ne pourroit, même après son retour, avoir la garde de son fils mineur devenu roi, que par un décret du Corps législatif.

IV.

Les autres membres de la famille du Roi ne sont soumis qu'aux lois communes à tous les citoyens.

V.

Il sera fait une loi pour régler l'éducation du Roi mineur, & celle de l'héritier présomptif mineur.

VI.

Il ne sera accordé aux membres de la famille royale aucun apanage réel.

Les fils puînés du Roi recevront à l'âge de 25 ans accomplis, ou lors de leur mariage, une rente apanagère, laquelle sera fixée par le Corps législatif, & finira à l'extinction de leur postérité masculine.

SECTION IV.

Des Ministres.

ARTICLE PREMIER.

Au Roi seul appartiennent le choix & la révocation des ministres.

I I.

Aucun ordre du Roi ne peut être exécuté, s'il n'est signé par lui & contre-signé par le ministre ou l'ordonnateur du département.

I I I.

Les ministres sont responsables de tous les délits par eux commis contre la sûreté nationale & la Constitution ;

De tout attentat à la propriété & à la liberté individuelles ;

De toute dissipation des deniers destinés aux dépenses de leur département.

I V.

En aucun cas, l'ordre du Roi, verbal ou par écrit, ne peut soustraire un ministre à la responsabilité.

V.

Les ministres sont tenus de présenter chaque année au Corps législatif, à l'ouverture de la session, l'aperçu

des dépenses de leur département , de rendre compte de l'emploi des sommes qui y étoient destinées , & d'indiquer les abus qui auroient pu s'introduire dans les différentes parties du gouvernement.

V I.

Aucun ministre en place ou hors de place , ne peut être poursuivi en matière criminelle pour fait de son administration , sans un décret du Corps législatif.

C H A P I T R E I I I .

De l'exercice du pouvoir législatif.

S E C T I O N P R E M I È R E .

Pouvoirs & fonctions de l'Assemblée Nationale Législative.

A R T I C L E P R E M I E R .

La Constitution délègue exclusivement au Corps législatif les pouvoirs & fonctions ci-après ;

1°. De proposer & décréter les lois : le Roi peut seulement inviter le Corps législatif à prendre un objet en considération ;

2°. De fixer les dépenses publiques ;

3°. D'établir les contributions publiques , d'en déterminer la nature , la quotité , & le mode de perception ;

4°. D'en faire la répartition entre les Départemens du royaume, d'en surveiller l'emploi & de s'en faire rendre compte ;

5°. De décréter la création ou la suppression des offices publics ;

6°. De déterminer le titre, l'empreinte & la dénomination des monnoies ;

7°. De permettre ou de défendre l'introduction des troupes étrangères sur le territoire françois, & des forces navales étrangères dans les ports du royaume ;

8°. De statuer annuellement, après la proposition du Roi, sur le nombre d'hommes, & de vaisseaux, dont les armées de terre & de mer seront composées ; sur la solde & le nombre d'individus de chaque grade ; sur les règles d'admission & d'avancement, les formes de l'enrôlement & du dégageant, la formation des équipages de mer ; sur l'admission des troupes ou des forces navales étrangères, au service de France, & sur le traitement des troupes en cas de licenciement ;

9°. De statuer sur l'administration, & d'ordonner l'aliénation des domaines nationaux ;

10°. De poursuivre devant la Haute Cour nationale la responsabilité des ministres, & des agens principaux du pouvoir exécutif ;

D'accuser & de poursuivre, devant la même Cour, ceux qui seront prévenus d'attentat & de complot contre la sûreté générale de l'État, ou contre la Constitution.

11°. D'établir les règles d'après lesquelles les marques d'honneur

d'honneur ou décorations purement personnelles seront accordées à ceux qui ont rendu des services à l'État.

12°. Le Corps législatif a seul le droit de décerner les honneurs posthumes à la mémoire des grands hommes.

I I.

La guerre ne peut être décidée que par un décret du Corps législatif, rendu sur la proposition formelle & nécessaire du Roi, & sanctionné par lui.

Dans le cas d'hostilités imminentes ou commencées, d'un allié à soutenir ou d'un droit à conserver par la force des armes, le Roi en donnera, sans aucun délai, la notification au Corps législatif, & en fera connoître les motifs.

Si le Corps législatif décide que la guerre ne doit pas être faite, le Roi prendra sur-le-champ des mesures pour faire cesser ou prévenir toutes hostilités, les ministres demeurant responsables des délais.

Si le Corps législatif trouve que les hostilités commencées soient une agression coupable de la part des ministres ou de quelqu'autre agent du pouvoir exécutif, l'auteur de l'agression sera poursuivi criminellement.

Pendant tout le cours de la guerre, le Corps législatif peut réquerir le Roi de négocier la paix, & le Roi est tenu de déférer à cette réquisition.

A l'instant où la guerre cessera, le Corps législatif fixera le délai dans lequel les troupes élevées au-dessus

du pied de paix, seront congédiées, & l'armée réduite à son état ordinaire.

II I.

Il appartient au Corps législatif de ratifier les traités de paix, d'alliance & de commerce; & aucun traité n'aura d'effet que par cette ratification.

I V.

Le Corps législatif a le droit de déterminer le lieu de ses séances, de les continuer autant qu'il le jugera nécessaire, & de s'ajourner : au commencement de chaque règne, s'il n'étoit pas réuni, il fera tenu de se rassembler sans délai.

Il a le droit de police dans le lieu de ses séances & dans l'enceinte extérieure qu'il aura déterminée.

Il a le droit de discipline sur ses membres; mais il ne peut prononcer de punition plus forte que la censure, les arrêts pour huit jours, ou la prison pour trois jours.

Il a le droit de disposer, pour sa sûreté & pour le maintien du respect qui lui est dû, des forces qui, de son consentement, seront établies dans la ville où il tiendra ses séances.

V.

Le pouvoir exécutif ne peut faire passer ou séjourner aucun corps de troupes de ligne, dans la distance de trente mille toises du Corps législatif, si ce n'est sur sa réquisition ou sur son autorisation.

SECTION II.

Tenue des séances, & forme de délibérer.

ARTICLE PREMIER.

Les délibérations du Corps législatif seront publiques,
& les procès-verbaux de ses séances seront imprimés.

I L.

Le Corps législatif pourra cependant, en toute occasion,
se former en *Comité général*.

Cinquante membres auront le droit de l'exiger.

Pendant la durée du Comité général, les assistans se
retireront, le fauteuil du président sera vacant, l'ordre
sera maintenu par le vice-président.

Le décret ne pourra être rendu que dans une *séance*
publique.

I I I.

Aucun acte législatif ne pourra être délibéré & décrété
que dans la forme suivante.

I V.

Il sera fait trois lectures du projet de décret, à trois

intervalles, dont chacun ne pourra être moindre de huit jours.

V.

La discussion sera ouverte après chaque lecture, & néanmoins après la première ou seconde lecture, le Corps législatif pourra déclarer qu'il y a lieu à l'ajournement, ou qu'il n'y a pas lieu à délibérer; dans ce dernier cas le projet de décret pourra être représenté dans la même session.

V I.

Après la troisième lecture, le président sera tenu de mettre en délibération, & le Corps législatif décidera s'il se trouve en état de rendre un décret définitif, ou s'il veut renvoyer la décision à un autre temps, pour recueillir de plus amples éclaircissèmens.

V I I.

Le Corps législatif ne peut délibérer, si la séance n'est composée de 200 membres au moins, & aucun décret ne sera formé que par la pluralité absolue des suffrages.

V I I I.

Tout projet de loi qui, soumis à la discussion, aura été rejeté après la troisième lecture, ne pourra être représenté dans la même session.

I X.

Le préambule de tout décret définitif énoncera, 1°. les

dates des séances auxquelles les trois lectures du projet auront été faites ; 2^o. le décret par lequel il aura été arrêté, après la troisième lecture, de décider définitivement.

X.

Le Roi refusera sa sanction aux décrets dont le préambule n'attestera pas l'observation des formes ci-dessus ; si quelqu'un de ces décrets étoit sanctionné, les ministres ne pourront le sceller ni le promulguer, & leur responsabilité à cet égard durera six années.

X I.

Sont exceptés des dispositions ci-dessus, les décrets reconnus & déclarés urgens par une délibération préalable du Corps législatif ; mais ils peuvent être modifiés ou révoqués dans le cours de la même session.

SECTION III.

De la Sanction royale.

ARTICLE PREMIER.

Les décrets du Corps législatif sont présentés au Roi, qui peut leur refuser son consentement.

I I.

Dans le cas où le Roi refuse son consentement, ce refus n'est que suspensif.

Lorsque les deux législatures qui suivront celle qui aura présenté le décret, auront successivement représenté le même décret dans les mêmes termes, le Roi sera censé avoir donné la sanction.

I I I.

Le consentement du Roi est exprimé sur chaque décret par cette formule signée du Roi : *le Roi consent & fera exécuter.*

Le refus suspensif est exprimé par celle-ci : *le Roi examinera.*

I V.

Le Roi est tenu d'exprimer son consentement ou son refus sur chaque décret, dans les deux mois de la présentation ; & ce délai passé, son silence est réputé refus.

V.

Tout décret auquel le Roi a refusé son consentement ne peut lui être représenté par la même législature.

V I.

Le Corps législatif ne peut insérer dans les décrets portant établissement ou continuation d'impôts, aucune disposition qui leur soit étrangère, ni présenter en même temps à la sanction d'autres décrets comme inséparables.

V I I.

Les décrets sanctionnés par le Roi, & ceux qui lui auront été présentés par trois législatures consécutives, ont seuls force de loi, & portent le nom & l'intitulé de lois.

V I I I.

Ne sont néanmoins sujets à la sanction les actes du Corps législatif, concernant sa constitution en assemblée délibérante ;

Sa police intérieure ;

La vérification des pouvoirs de ses membres présents ;

Les injonctions aux membres absents ;

La convocation des assemblées primaires en retard ;

L'exercice de la police constitutionnelle sur les administrateurs ;

Les questions soit d'éligibilité, soit de validité des élections.

Ne sont pareillement sujets à la sanction les actes relatifs à la responsabilité des ministres, & tous décrets portant qu'il y a lieu à accusation.

*Les décrets portant
recours aux Douanes
sont de l'ordre
de bien nationaux
accusés, contre les Français*

SECTION IV.

Relations du Corps législatif avec le Roi.

ARTICLE PREMIER.

Lorsque le Corps législatif est définitivement constitué,

il envoie au Roi une députation pour l'en instruire. Le Roi peut chaque année faire l'ouverture de la session, & proposer les objets qu'il croit devoir être pris en considération pendant le cours de cette session, sans néanmoins que cette formalité puisse être considérée comme nécessaire à l'activité du Corps législatif.

I I.

Lorsque le Corps législatif veut s'ajourner au-delà de quinze jours, il est tenu d'en prévenir le Roi par une députation, au moins huit jours d'avance.

I I I.

Huitaine au moins avant la fin de chaque session, le Corps législatif envoie au Roi une députation, pour lui annoncer le jour où il se propose de terminer ses séances: le Roi peut venir faire la clôture de la session.

I V.

Si le Roi trouve important au bien de l'État que la session soit continuée, ou que l'ajournement n'ait pas lieu, ou qu'il n'ait lieu que pour un temps moins long, il peut à cet effet envoyer un message, sur lequel le Corps législatif est tenu de délibérer.

V.

Le Roi convoquera le Corps législatif, dans l'intervalle de ses sessions, toutes les fois que l'intérêt de l'État lui paroîtra

paraîtra l'exiger, ainsi que dans les cas que le corps législatif aura prévus et déterminés, avant de s'ajourner.

VI

toutes les fois que le roi se rendra au lieu des séances du corps législatif, il sera reçu et reconduit par une députation; il ne pourra être accompagné dans l'intérieur des salles que par les ministres.

VII

Dans aucun cas le président ne pourra faire partie d'une députation.

VIII

Le corps législatif cessera d'être corps délibérant tant que le roi sera présent.

IX

Les actes de la correspondance du roi avec le corps législatif seront toujours contresignés par un ministre.

X

Les ministres du roi auront entrée dans l'Assemblée nationale législative; ils y auront une place marquée; ils seront entendus sur tous les objets sur lesquels ils demanderont à l'être, et toutes les fois qu'ils seront requis de donner des éclaircissements.

Chapitre IV

De l'exercice du pouvoir exécutif.

Le pouvoir exécutif suprême réside exclusive-

met dans la main du roi.

Le roi est le chef suprême de l'administration générale du royaume : le soin de veiller au maintien de l'ordre et de la tranquillité publique lui est confié.

Le roi est le chef suprême de l'armée de terre et de l'armée navale.

On roi est délégué le soin de veiller à la sûreté extérieure du royaume, de maintenir les droits et les possessions.

II

Le roi nomme les ambassadeurs et autres agents des négociations politiques.

Il confère le commandement des armées et des flottes, et les grades de maréchal de France et d'amiral.

Il nomme les deux tiers des contre-amiraux, la moitié des lieutenants généraux, maréchaux de camp, capitaines de vaisseaux, et colonels de gendarmes nationaux.

Il nomme le tiers des colonels et des lieutenants-colonels, et le sixième des lieutenants de vaisseaux ; le tout au se conformant aux lois sur l'avancement.

Il nomme, dans l'administration civile de la marine, les ordonnateurs, les contrôleurs, les trésoriers des arsenaux, les chefs des travaux, sous-chefs des bâtimens civils, la moitié des chefs d'administration & des sous-chefs de construction.

Il nomme les commissaires auprès des tribunaux.

Il nomme les commissaires de la trésorerie nationale, & les préposés en chef à la régie des contributions indirectes.

Il surveille la fabrication des monnoies, & nomme les officiers chargés d'exercer cette surveillance dans la commission générale, & dans les hôtels des monnoies.

L'effigie du Roi est empreinte sur toutes les monnoies du royaume.

I I I.

Le Roi fait délivrer les lettres-patentes, brevets, & commissions aux fonctionnaires publics qui doivent en recevoir.

I V.

Le Roi fait dresser la liste des pensions & gratifications, pour être présentée au Corps législatif à chacune de ses sessions.

SECTION PREMIÈRE.

De la promulgation des lois.

ARTICLE PREMIER.

Le Pouvoir exécutif est chargé de faire sceller les lois du sceau de l'État, & de les faire promulguer.

I I.

Il sera fait deux expéditions originales de chaque loi, toutes deux signées du Roi, contre-signées par le Ministre de la Justice, & scellées du sceau de l'État.

L'une restera déposée aux archives du sceau, & l'autre sera remise aux archives du Corps législatif.

I I I.

La promulgation des lois sera ainsi conçue.

« N (*le nom du Roi*) par la grâce de Dieu, & par la loi constitutionnelle de l'État, Roi des François; à tous préfens & venir, Salut. L'Assemblée Nationale a décrété, & Nous voulons & ordonnons ce qui suit : »

(*La copie littérale du décret, sera insérée sans aucun changement*).

» Mandons & ordonnons à tous les corps administratifs, & tribunaux, que les présentes ils fassent transcrire sur leurs registres, lire, publier & afficher dans leurs départemens & ressorts respectifs, & exécuter

» comme loi du royaume ; en foi de quoi, nous avons
» signé ces présentes, auxquelles nous avons fait ap-
» poser le sceau de l'État ».

I V.
Si le Roi est mineur, les lois, proclamations & autres
actes émanés de l'autorité royale pendant la Régence,
seront conçues ainsi qu'il suit :

« N. (le nom du Régent) Régent du royaume, au
» nom de N. (le nom du Roi) par la grâce de Dieu,
» & par la loi constitutionnelle de l'État, Roi des Fran-
» çois, &c. &c. &c. »

V.

Le Pouvoir exécutif est tenu d'envoyer les lois aux
corps administratifs & aux tribunaux, de se faire certifier
cet envoi, & d'en justifier au Corps législatif.

V I.

Le Pouvoir exécutif ne peut faire aucune loi, même
provisoire, mais seulement des proclamations conformes
aux lois, pour en ordonner ou en rappeler l'exécution.

S E C T I O N I I.

De l'administration intérieure.

A R T I C L E P R E M I E R.

Il y a dans chaque département une administration

supérieure, & dans chaque district une administration subordonnée.

I. I.

Les administrateurs n'ont aucun caractère de représentation.

Ils sont des agens élus à temps par le peuple, pour exercer, sous la surveillance & l'autorité du roi, les fonctions administratives.

I I I.

Ils ne peuvent rien entreprendre sur l'ordre judiciaire, ni sur les dispositions ou opérations militaires.

I V.

Il appartient au Pouvoir législatif de déterminer l'étendue & les règles de leurs fonctions.

V.

Le Roi a le droit d'annuler les actes des administrateurs de département, contraires aux lois ou aux ordres qu'il leur aura adressés.

Il peut, dans le cas d'une défobéissance persévérante, ou s'ils compromettent par leurs actes la sûreté ou la tranquillité publique, les suspendre de leurs fonctions.

V I.

Les administrateurs de département ont de même le

droit d'annuler les actes des sous-administrateurs de district, contraires aux lois ou aux arrêtés des administrateurs de département, ou aux ordres que ces derniers leur auront donnés ou transmis.

Ils peuvent également, dans le cas d'une défobéissance persévérante des sous-administrateurs, ou si ces derniers compromettent par leurs actes la sûreté ou la tranquillité publique, les suspendre de leurs fonctions, à la charge d'en instruire le Roi, qui pourra lever ou confirmer la suspension.

V I I.

Le Roi peut, lorsque les administrateurs de département n'auront pas usé du pouvoir qui leur est délégué dans l'article ci-dessus, annuler directement les actes des sous-administrateurs, & les suspendre dans les mêmes cas.

V I I I.

Toutes les fois que le Roi aura prononcé ou confirmé la suspension des administrateurs ou sous-administrateurs, il en instruira le Corps législatif.

Celui ci pourra ou lever la suspension, ou la confirmer, ou même dissoudre l'administration coupable; & s'il y a lieu, renvoyer tous les administrateurs ou quelques-uns d'eux aux tribunaux criminels, ou porter contre eux le décret d'accusation.

SECTION III.

Des relations extérieures.

ARTICLE PREMIER.

Le Roi seul peut entretenir des relations politiques au dehors, conduire les négociations, faire des préparatifs de guerre proportionnés à ceux des états voisins, distribuer les forces de terre & de mer, ainsi qu'il le jugera convenable, & en régler la direction en cas de guerre.

I I.

Toute déclaration de guerre sera faite en ces termes :
De la part du Roi des François, au nom de la nation.

III.

Il appartient au Roi d'arrêter & de signer avec toutes les puissances étrangères, tous les traités de paix, d'alliance & de commerce, & autres conventions qu'il jugera nécessaires au bien de l'Etat, sans la ratification du Corps législatif.

CHAPITRE V.

Du Pouvoir judiciaire.

ARTICLE PREMIER.

Le Pouvoir judiciaire ne peut, en aucun cas, être exercé, ni par le Corps législatif, ni par le Roi.

II.

I I.

La justice sera rendue gratuitement par des juges élus à temps par le peuple, institués par lettres-patentes du Roi, & qui ne pourront être, ni destitués que pour forfaiture duement jugée, ni suspendus que par une accusation admise.

I I I.

Les tribunaux ne peuvent, ni s'immiscer dans l'exercice du Pouvoir législatif, ou suspendre l'exécution des lois, ni entreprendre sur les fonctions administratives, ou citer devant eux les administrateurs pour raison de leurs fonctions.

I V.

Les citoyens ne peuvent être distraits des juges que la loi leur assigne, par aucune commission, ni par d'autres attributions & évocations que celles qui sont déterminées par les lois.

V.

Les expéditions exécutoires des jugemens des tribunaux feront conçues ainsi qu'il suit :

« N. (*le nom du Roi*) par la grace de Dieu, & par la
» loi constitutionnelle de l'État, Roi des François ; à tous
» présens & à venir, Salut : le tribunal de . . . a rendu
» le jugement suivant :

(*Ici sera copié le jugement*)

« Mandons & ordonnons à tous huissiers sur ce requis,
» de mettre ledit jugement à exécution, à nos commissaires
La Constitution Française.

G

(AN)

» auprès des tribunaux d'y tenir la main, & à tous com-
» mandans & officiers de la force publique, de prêter main-
» forte, lorsqu'ils en seront légalement requis: en foi de
» quoi le présent jugement a été scellé, & signé par le pré-
» sident du tribunal & par le greffier ».

V I.

Il y aura un ou plusieurs juges-de-peace dans les cantons
& dans les villes. Le nombre en sera déterminé par le
Pouvoir législatif.

V I I.

Il appartient au Pouvoir législatif de régler les arron-
dissimens des tribunaux, & le nombre des juges dont
chaque tribunal sera composé.

V I I I.

En matière criminelle, nul citoyen ne peut être jugé que
sur une accusation reçue par des jurés, ou décrétée par le
Corps législatif dans les cas où il lui appartient de pour-
suivre l'accusation.

Après l'accusation admise, le fait sera reconnu & dé-
claré par des jurés.

L'accusé aura la faculté d'en récuser jusqu'à vingt.

Les jurés qui déclareront le fait, ne pourront être au-
dessous du nombre de douze.

L'application de la loi sera faite par des juges.

L'instruction sera publique.

Tout homme acquitté par un juré légal, ne peut plus être repris ni accusé à raison du même fait.

I X.

Il y aura pour tout le royaume un seul Tribunal de cassation, établi auprès du Corps législatif. Il aura pour fonctions de prononcer,

Sur les demandes en cassation contre les jugemens rendus en dernier ressort par les tribunaux;

Sur les demandes en renvoi d'un tribunal à un autre, pour cause de suspicion légitime;

Sur les réglemens de juges & les prises à partie contre un tribunal entier.

X.

Le Tribunal de cassation ne pourra jamais connoître du fonds des affaires; mais, après avoir cassé le jugement qui aura été rendu sur une procédure dans laquelle les formes auront été violées, ou qui contiendra une contravention expresse à la loi, il renverra le fond du procès au tribunal qui doit en connoître.

Sur les demandes en cassation de titres d'officiers ou de citoyens nationaux, ou de citoyens étrangers, contre les lois.
Les demandes pour servir par la puissance nationale.

X I.

Lorsqu'après deux cassations, le jugement du troisième tribunal sera attaqué par les mêmes moyens que les deux premiers, la question ne pourra plus être agitée au Tribunal de cassation, sans avoir été soumise au Corps législatif, qui portera un décret déclaratoire de la loi auquel le Tribunal de cassation sera tenu de se conformer.

X I I.

Chaque année, le Tribunal de cassation sera tenu d'envoyer à la barre du Corps législatif une députation de huit de ses membres, qui lui présenteront l'état des jugemens rendus, à côté de chacun desquels seront la notice abrégée de l'affaire, & le texte de la loi qui aura déterminé la décision.

X I I I.

Une Haute Cour nationale, formée de membres du Tribunal de cassation & de Hauts-Jurés, connoîtra des délits des ministres & agens principaux du Pouvoir exécutif ; & des crimes qui atraqueront la sûreté générale de l'état, lorsque le Corps législatif aura rendu un decret d'accusation.

Elle ne se rassemblera que sur la proclamation du Corps législatif.

X I V.

Les fonctions des Commissaires du Roi auprès des tribunaux, seront de requérir l'observation des lois dans les jugemens à rendre, & de faire exécuter les jugemens rendus.

Ils ne feront point Accusateurs publics ; mais ils seront entendus sur toutes les accusations, & requerront pendant le cours de l'instruction pour la régularité des formes, & avant le jugement pour l'application de la loi.

X V.

Les Commissaires du Roi auprès des tribunaux, dénonceront au directeur du juré, soit d'office, soit d'après les ordres qui leur seront donnés par le Roi ,

Les attentats contre la liberté individuelle des citoyens, contre la libre circulation des subsistances & la perception des contributions ;

Les délits par lesquels l'exécution des ordres donnés par le Roi , dans l'exercice des fonctions qui lui sont déléguées, seroit troublée ou empêchée ;

Et les rébellions à l'exécution des jugemens, & de tous les actes exécutoires émanés des Pouvoirs constitués.

X V I.

Le Ministre de la justice dénoncera au tribunal de cassation, par la voie du Commissaire du Roi, les actes par lesquels les juges auroient excédé les bornes de leur pouvoir.

Le tribunal les annullera, & s'ils donnent lieu à la forfaiture, le fait sera dénoncé au Corps législatif, qui rendra le décret d'accusation, & renverra les prévenus devant la Haute Cour nationale. (AN)

TITRE IV.

De la Force publique.

ARTICLE PREMIER.

La Force publique est instituée pour défendre l'État contre les ennemis du dehors, & assurer au dedans le maintien de l'ordre & l'exécution des lois.

I I.

Elle est composée,
De l'armée de terre, & de mer;
De la troupe spécialement destinée au service intérieur;
Et, subsidiairement, des Citoyens actifs, & de leurs enfans en état de porter les armes, inscrits sur le rôle de la garde nationale.

I I I.

Les gardes nationales ne forment ni un corps militaire, ni une institution dans l'État; ce sont les Citoyens eux-mêmes appelés au service de la Force publique.

I V.

Les Citoyens ne pourront jamais se former, ni agir comme gardes nationales, qu'en vertu d'une réquisition ou d'une autorisation légale.

*Il appartient au
corps législatif
de déterminer
le nombre des
troupes, et d'in-
fluer la solde*

X V.

Ils sont soumis, en cette qualité, à une organisation déterminée par la loi.

Ils ne peuvent avoir dans tout le royaume, qu'une même discipline & un même uniforme.

Les distinctions de grade & la subordination ne subsistent que relativement au service & pendant sa durée.

V I.

Les officiers sont élus à temps, & ne peuvent être réélus qu'après un intervalle de service comme soldats.

Nul ne commandera la garde nationale de plus d'un district.

V I I.

Toutes les parties de la Force publique, employées pour la sûreté de l'Etat contre les ennemis du dehors, agiront sous les ordres du Roi.

V I I I.

Aucun corps ou détachement de troupes de ligne ne peut agir dans l'intérieur du royaume, sans une réquisition légale.

I X.

Aucun agent de la Force publique ne peut entrer dans la maison d'un citoyen, si ce n'est pour l'exécution des mandemens de Police & de Justice, ou dans les cas formellement prévus par la loi.

V I I I I

X.

La requisition de la Force publique dans l'intérieur du royaume, appartient aux officiers civils, suivant les règles déterminées par le Pouvoir législatif.

X I.

Si des troubles agitent tout un département, le Roi donnera, sous la responsabilité de ses ministres, les ordres nécessaires pour l'exécution des lois & le rétablissement de l'ordre; mais à la charge d'en informer le corps législatif, s'il est assemblé, & de le convoquer s'il est en vacance.

X I I.

La Force publique est essentiellement obéissante; nul corps armé ne peut délibérer.

X I

TITRE V.

TITRE V.

Des Contributions publiques.

ARTICLE PREMIER.

Les Contributions publiques seront délibérées & fixées chaque année par le Corps législatif, & ne pourront subsister au-delà du dernier jour de la session suivante, si elles n'ont pas été expressément renouvelées.

I I.

Sous aucun prétexte, les fonds nécessaires à l'acquittement de la dette nationale & au paiement de la liste civile, ne pourront être ni refusés ni suspendus.

I I I.

Les administrateurs de département & sous-administrateurs ne pourront ni établir aucune contribution publique, ni faire aucune répartition au-delà du temps & des sommes fixées par le Corps législatif, ni délibérer ou permettre, sans y être autorisés par lui, aucun emprunt local à la charge des citoyens du département.

I V.

Le Pouvoir exécutif dirige & surveille la Perception & le versement des Contributions, & donne tous les ordres nécessaires à cet effet.

H

(AN)

TITRE VI.

Des rapports de la Nation Française avec les Nations étrangères.

LA Nation Française renonce à entreprendre aucune guerre dans la vue de faire des conquêtes, & n'employera jamais ses forces contre la liberté d'aucun peuple.

La Constitution n'admet point de droit d'aubaine.

Les Etrangers, établis ou non en France, succèdent à leurs parens étrangers ou François.

Ils peuvent contracter, acquérir & recevoir des biens situés en France, & en disposer, de même que tout Citoyen François, par tous les moyens autorisés par les loix.

Les Etrangers qui se trouvent en France, sont soumis aux mêmes loix criminelles & de police que les Citoyens François : leur Personne, leurs biens, leur industrie, leur culte sont également protégés par la loi.

Les Colonies & possessions Françaises, dans l'Asie, l'Afrique & l'Amérique, ne sont pas comprises dans la présente Constitution.

Aucun des pouvoirs institués par la Constitution, n'a

le droit de la changer dans son ensemble ni dans ses parties.

L'Assemblée Nationale Constituante en remet le dépôt à la fidélité du Corps législatif, du Roi & des Juges, à la vigilance des Pères de famille, aux Epouses & aux Mères, à l'affection des jeunes Citoyens, au courage de tous les François.

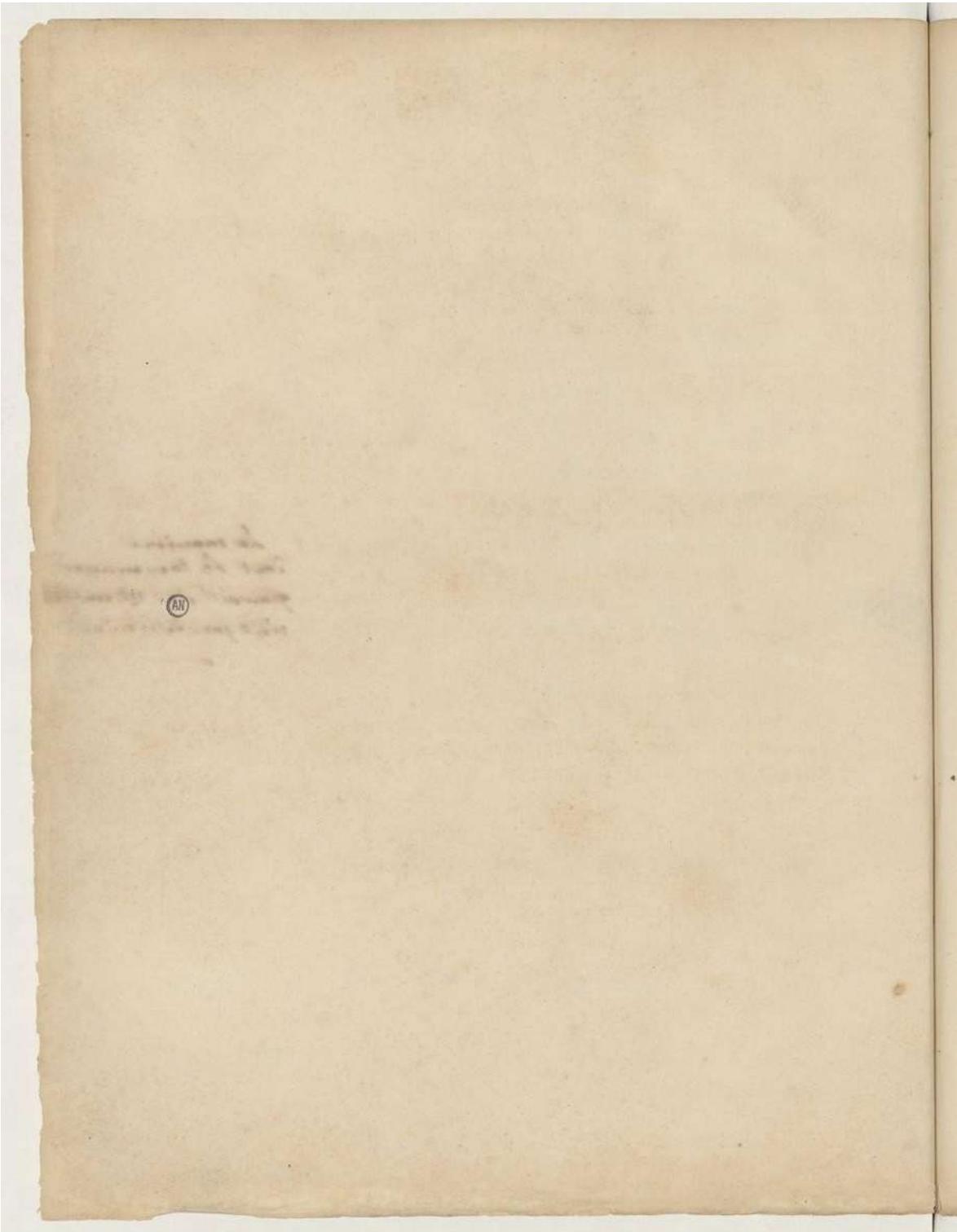
A l'égard des Loix faites par l'Assemblée Nationale, qui ne sont pas comprises dans l'acte de Constitution, & des Loix antérieures auxquelles elle n'a pas dérogé, elles seront observées, tant qu'elles n'auront pas été révoquées ou modifiées par le Pouvoir législatif.

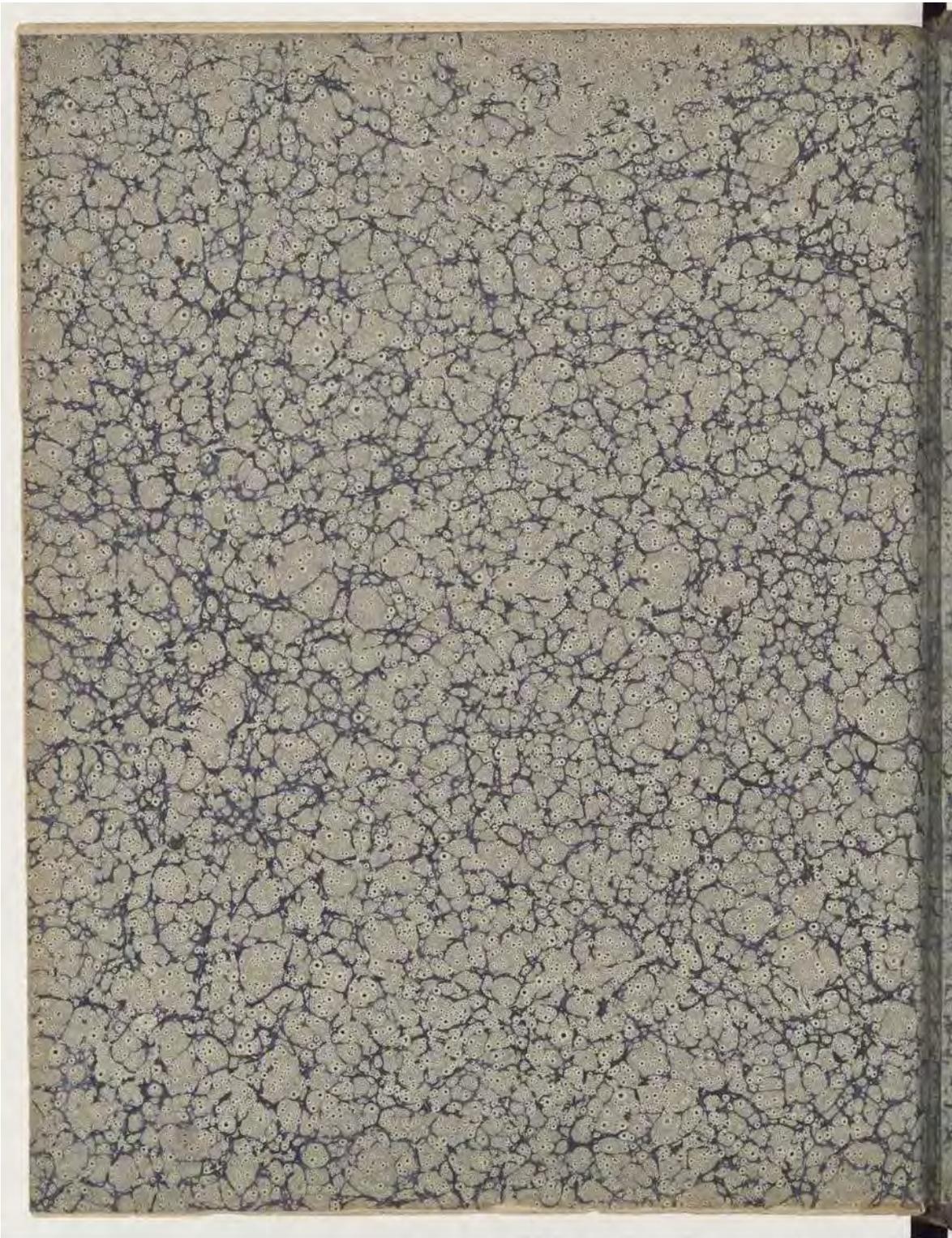
Signé, Les Membres des Comités de Constitution & de Révision.

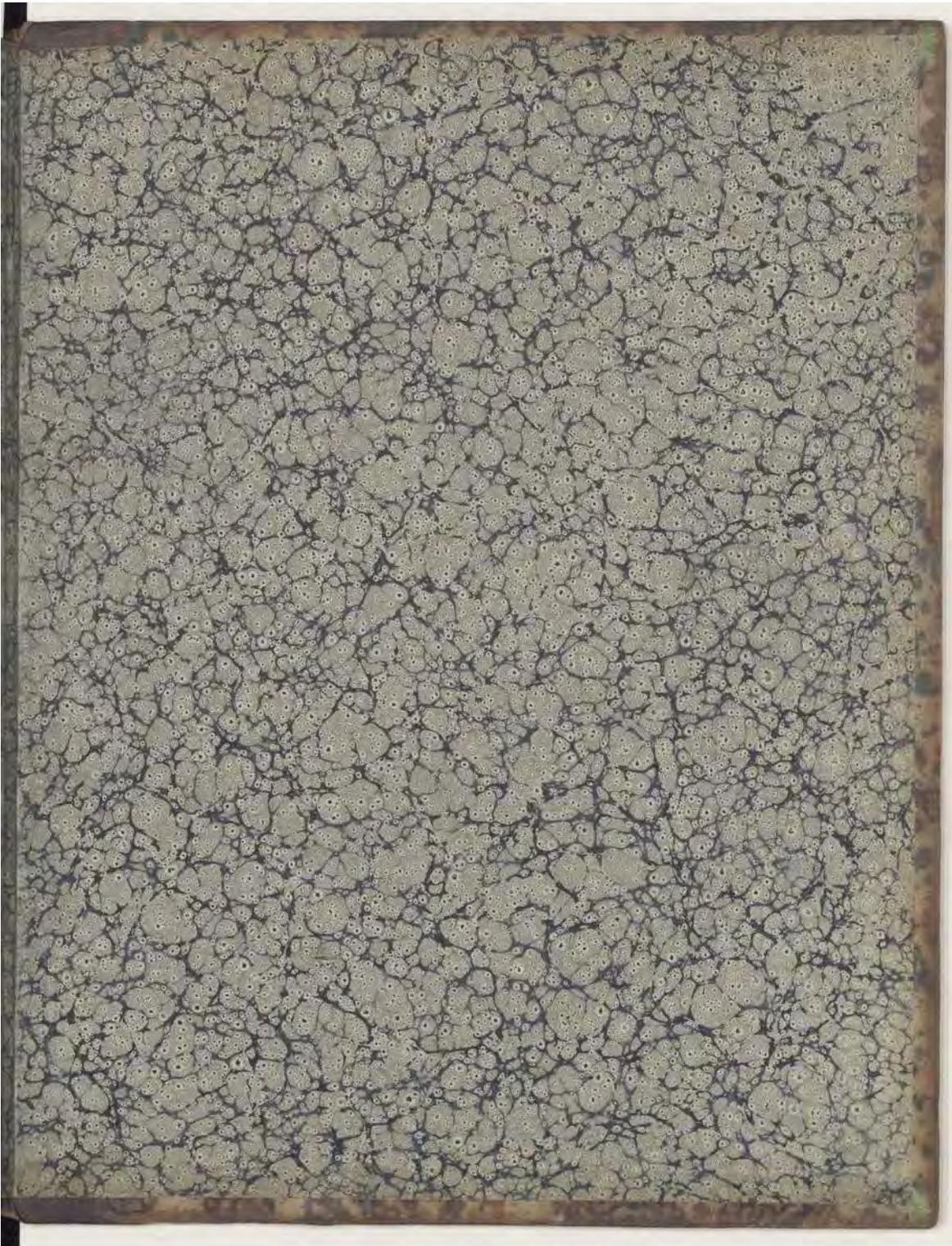
TARGET, BRIOIS - BEAUMEZ, THOURET, Adrien
DU PORT, BARNAVE, LE CHAPELIER, Alexandre
LAMETH, TALLEYRAND - PÉRIGORD, DÉMEUNIER,
RABAUT, Emmanuel SIEYES, PETHION, BUZOT.

Nota. M. STANISLAS CLERMONT-TONNERRE est absent par congé.

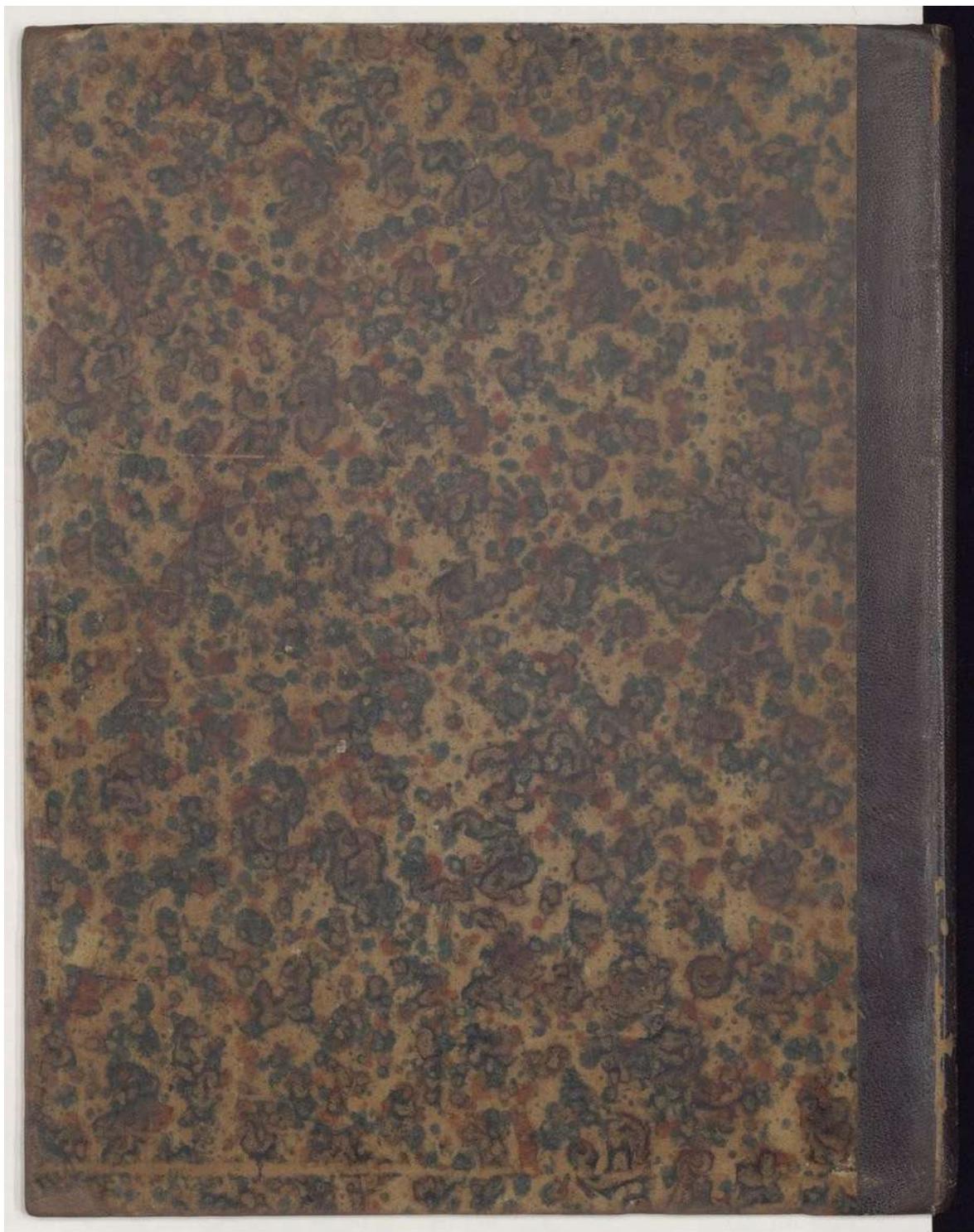
*La manière
dont les communes
grandes & petites
n'ont pas déterminé*



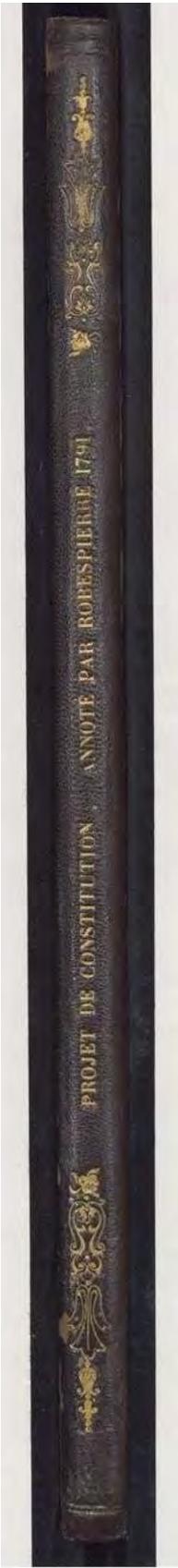




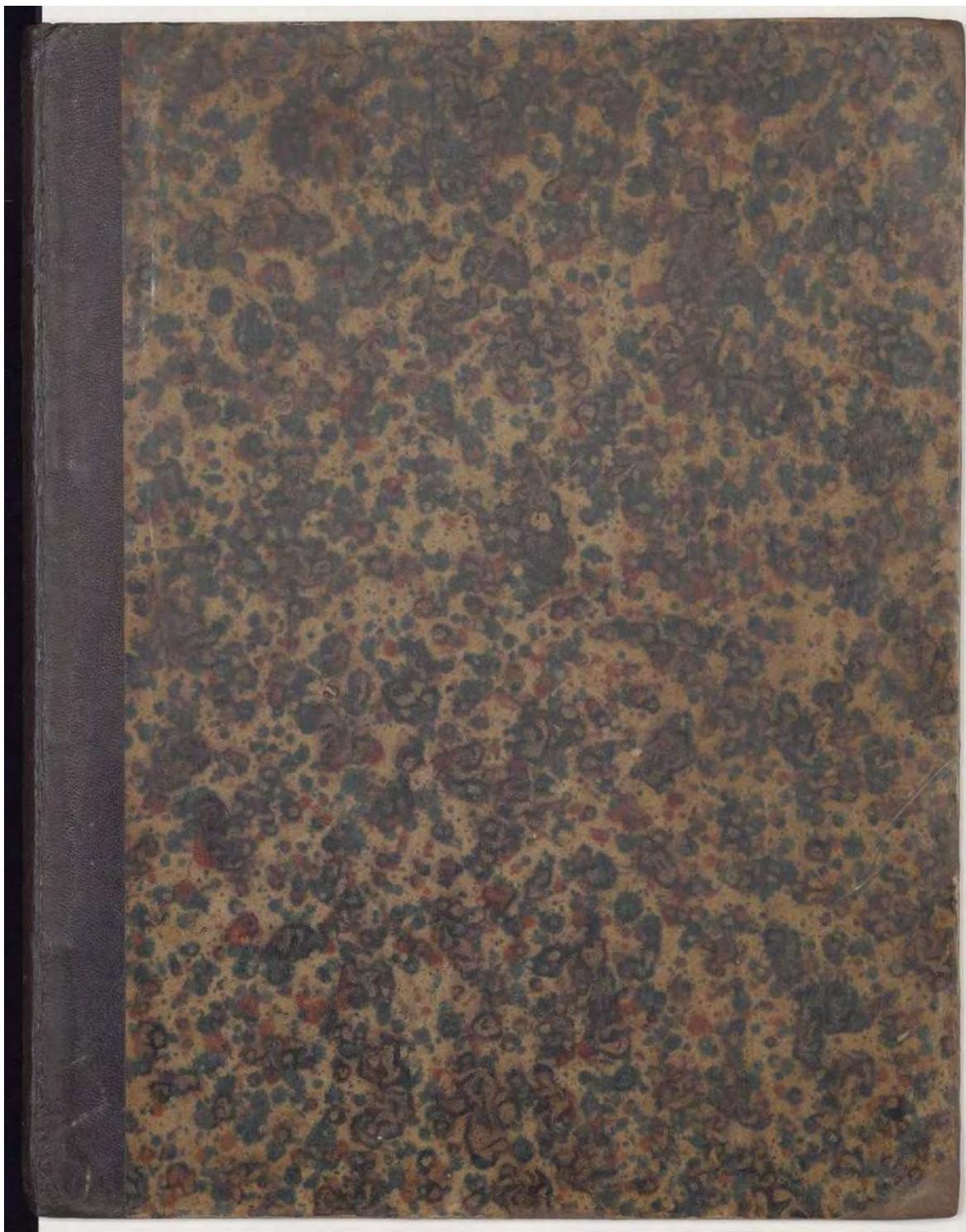
Source gallica.bnf.fr / Bibliothèque et Archives de l'Assemblée nationale



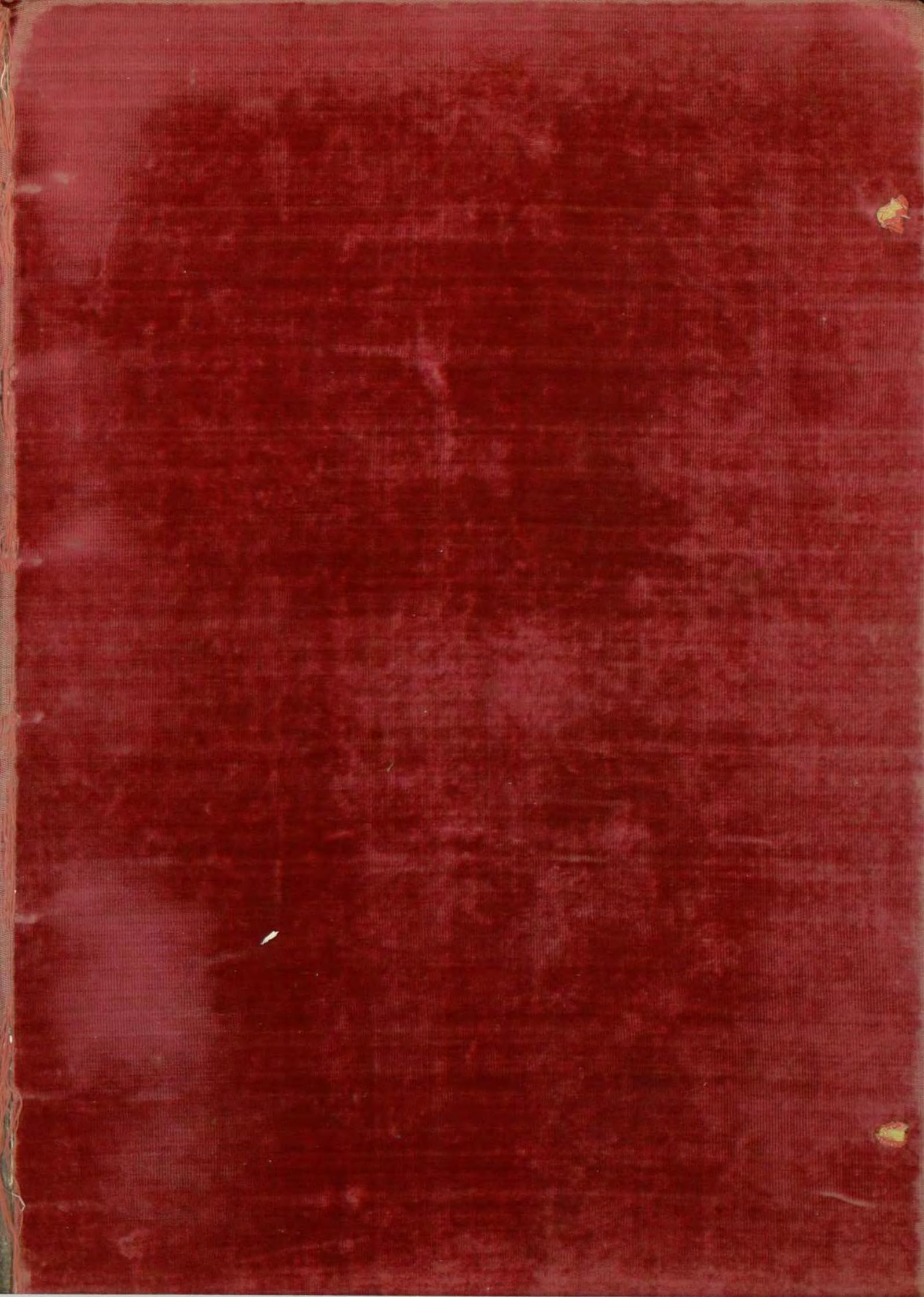
Source gallica.bnf.fr / Bibliothèque et Archives de l'Assemblée nationale



l'Assemblée nationale



Source gallica.bnf.fr / Bibliothèque et Archives de l'Assemblée nationale





Constitución Política 

de la

Monarquía Española

En el nombre de Dios Todo-poderoso, Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, Autor y Supremo Legislador de
la Sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación
Española bien convencidas, despues del mas detenido exá-
men, y madura deliberacion, de que las antiguas leyes
fundamentales de esta Monarquia, acompañadas de las
oportunas providencias y precauciones que aseguren de un
modo estable y permanente su entera cumplimiento, po-
drán llenar debidamente el grande objeto de promover la
gloria, la prosperidad, y el bien de toda la Nación, decretan
la siguiente Constitucion politica para el buen gobierno,
y recta administracion del Estado.

Titulo 1.º

De la Nación Española y de los Españoles.

Capitulo 1.º

De la Nación Española.

Articulo 1.

La Nación Española es la reunion de todos los Españoles
de ambos Hemisferios.

Articulo 2.

La Nación Española es libre é independiente, y no es, ni
puede ser patrimonio de ninguna familia, ni persona.

Artículo 3.

La Soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 4.

La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los Individuos, que la componen.

Capítulo 2.ºDe los Españoles.Artículo 5.

Son Españoles:

- 1.º... Todos los Nombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.
- 2.º... Los Extrangeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.
- 3.º... Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada, segun la ley, en qualquier Pueblo de la Monarquía.
- 4.º... Los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas.

Artículo 6.

El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los Españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Artículo 7.

Todo Español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las Autoridades establecidas.

Artículo 8.

Tambien está obligado todo Español sin distincion alguna a contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado

Artículo 9.

Está asimismo obligado todo Español a defender la Patria con las armas, quando sea llamado por la ley.

Título 2.º

Del territorio de las Españas, su religion, y Gobierno, y de los Ciudadanos Españoles.

Capítulo 1.º

Del territorio de las Españas.

Artículo 10.

El territorio Español comprehende en la Península con sus posesiones e Islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Cordoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla, y Valencia, las Islas Baleares y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la America Septentrional Nueva España con la Nueva Galicia, y

Península de Yucatán, Guatemala, Provincias internas de Oriente, Provincias internas de Occidente, Isla de Cuba con las dos Floridas, la parte Española de la Isla de Santo Domingo, y la Isla de Puerto Rico, con las demas adyacentes a estas y al continente en uno y otro Mar. En la América Meridional la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del Rio de la Plata, y todas las Islas adyacentes en el Mar Pacífico, y en el Atlántico. En el Asia las Islas Filipinas, y las que dependen de su Gobierno.

Artículo 11.

Se hará una División mas conveniente del territorio Español por una ley Constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

Capítulo 2.º

De la Religión.

Artículo 12.

La Religión de la Nación Española es y será perpetuamente la Católica, apostólica, romana, unica verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra.

Capítulo 3.º

Del Gobierno.

Artículo 13.

El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto

que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar ⁸
de los Individuos, que la componen.

Artículo 14.

El Gobierno de la Nación Española es una Monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey

Artículo 16.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.

Capítulo 1.^o

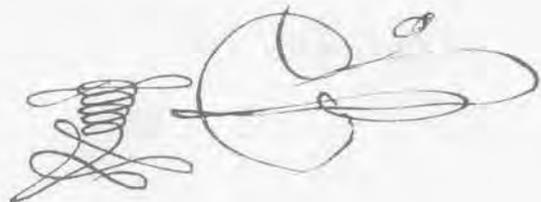
De los Ciudadanos Españoles.

Artículo 18.

Son Ciudadanos aquellos Españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios Españoles de ambos Hemisferios, y están vecindados en qualquier Pueblo de los mismos dominios.

Artículo 19.

Es tambien Ciudadano el Extrangero, que gozando ya de los derechos de Español, obtuviere de las Cortes carta especial de Ciudadano.



Artículo 20.

Para que el Extrangero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con Española, y haber traído ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó establecido en el comercio con un capital propio y considerable a suicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Artículo 21.

En asimismo Ciudadanos los hijos legítimos de los Extrangeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios Españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan acercado en un Pueblo de los mismos dominios, exerciendo en él alguna profesion, oficio, ó industria útil.

Artículo 22.

A los Españoles que por qualquiera linea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser Ciudadanos. En su consecuencia las Cortes concederán carta de Ciudadano á los que hicieron servicios calificados a la Patria, ó a los que se distinguen por su talento, aplicacion, y conducta; con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de Padres

7

ingenuos; de que estén casados con Mujer ingenua, y arcein-
dados en los dominios de las Españas; y de que coexerzan alguna
profesion, oficio, ó industria util con un capital propio.

Artículo 23.

Solo los que sean Ciudadanos podran obtener empleos mu-
nicipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Artículo 24.

La calidad de Ciudadano Español se pierde:

- 1.º... Por adquirir naturalera en Pays Extrangeros.
- 2.º... Por admitir empleos de otros Gobiernos.
- 3.º... Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.
- 4.º... Por haber residido cinco años consecutivos fuera del terri-
torio Español sin comision ó licencia del Gobierno.

Artículo 25.

El coexercio de los mismos derechos se suspende:

- 1.º... En virtud de interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral.
- 2.º... Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor a los Cauda-
les públicos.
- 3.º... Por el estado de sirriente domestico.
- 4.º... Por no tener empleos, oficios, ó modo de vivir conocidos.
- 5.º... Por hallarse procesado criminalmente.
- 6.º... Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer



8

y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de Ciudadano

Artículo 26.

Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes, se pueden perder ó suspender los derechos de Ciudadano y no por otras.

Título 3.º

De las Cortes.

Capítulo 1.º

Del modo de formarse las Cortes.

Artículo 27.

Las Cortes son la reunion de todos los Diputados, que representan la Nación, nombrados por los Ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 28.

La base para la representacion nacional es la misma en ambos Hemisferios.

Artículo 29.

Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios Españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de Ciudadano, como tambien de los comprendidos en el artículo 28.

Artículo 30.

Para el cómputo de la poblacion de los dominios Europeos

Servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de Ultramar; sirviendo entretanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

Artículo 31.

Por cada setenta mil almas de la población compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un Diputado de Cortes.

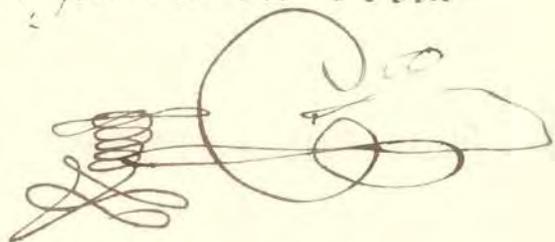
Artículo 32.

Distribuida la población por las diferentes Provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un Diputado mas, como si el numero llegase á setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Artículo 33.

Si hubiere alguna Provincia cuya población no llegue á setenta mil almas, pero que no baxe de sesenta mil, elegirá por sí un Diputado; y si baxare de este numero, se unirá á la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptuase de esta regla la Isla de Santo Domingo, que nombrará Diputado, qualquiera que sea su Población.





Capítulo 2.º

Del nombramiento de Diputados de Cortes.

Artículo 34

Para la elección de los Diputados de Cortes se celebrarán Juntas electorales de Parroquia, de Partido, y de Provincia.

Capítulo 3.º

De las Juntas electorales de Parroquia.

Artículo 35.

Las Juntas electorales de Parroquia se compondrán de todos los Ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la Parroquia respectiva, entre los que se comprenden los Eclesiásticos seculares.

Artículo 36.

Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península, e Islas, y posesiones adyacentes, el primer Domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Artículo 37.

En las Provincias de Ultramar se celebrarán el primer Domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Artículo 38.

En las Juntas de Parroquia se nombrará por cada doscientos Vecinos un elector parroquial.

Artículo 39.

Si el número de Vecinos de la Parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres; y así progresivamente.

Artículo 40.

En las Parroquias cuyo número de Vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los Vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores, que les correspondan.

Artículo 41.

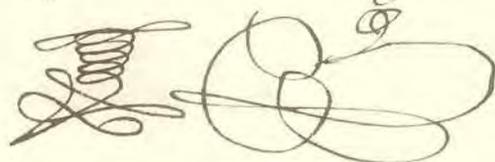
La Junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

Artículo 42.

Si en la Junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios; y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

Artículo 43.

Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella Parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que



Negare a tener de treinta a guarenta, elegirá dos; la que tubiere de cinquenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las Barroquias que tubieren menos de veinte Vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisarios.

Artículo 44.

Los compromisarios de las Barroquias de las poblaciones pequeñas así elegidos, se juntarán en el Pueblo mas a propósito, y en componiendo el numero de once, ó a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial: Si compusieren el numero de veinte y uno, ó a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta, y uno, y se reunieren a lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores ó los que correspondan.

Artículo 45.

Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser Ciudadano, mayor de veinte y cinco años, Vecino y residente en la Barroquia.

Artículo 46.

Las Juntas de Barroquia serán presididas por el Jefe político, ó el Alcalde de la Ciudad, Villa ó Aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo Pueblo por rason del numero de sus Barroquias se tubieren dos ó mas Juntas, presidirá una el Jefe político ó el Alcalde, otra el otro Alcalde,

y los Regidores por suerte presidirán las demas.

Artículo 47.

Llegada la hora de la reunion, que se hará en las Casas Consistoriales, ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los Ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la Parroquia con su Presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Artículo 48.

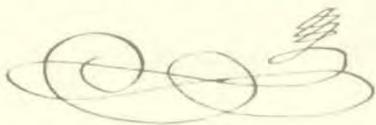
Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la Junta, nombrando dos Escribadores y un Secretario de entre los Ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Artículo 49.

En seguida preguntará el Presidente si algun Ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Artículo 50.

Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes





concurrer las calidades requeridas para poder votar, la misma Junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere, se ejecutará sin recurso alguno por esta vez, y para este solo efecto.

Artículo 51.

Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada Ciudadano un numero de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el Presidente, los escrutadores, y el Secretario, y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este, y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á si mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Artículo 52.

Concluido este acto el Presidente, Escrutadores, y Secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los Ciudadanos, que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor numero de votos.

Artículo 53.

Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la Junta; y conferenciando entre si, procederán á nombrar el elector, ó electores de aquella Barroquia; y quedarán elegidas la persona ó personas que reúnan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la Junta el nombramiento.

Artículo 54.

55

El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Artículo 55.

Ningun Ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Artículo 56.

En la Junta parroquial ningun Ciudadano se presentará con armas.

Artículo 57.

Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

Artículo 58.

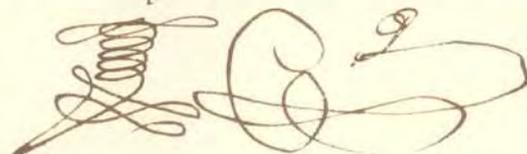
Los Ciudadanos que han compuesto la Junta, se trasladarán á la Parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando al elector ó electores entre el Presidente, los Escrutadores, y el Secretario.

Capítulo 5.º

De las Juntas electorales de Partido.

Artículo 59.

Las Juntas electorales de Partido se compondrán de los



electores parroquiales, que se congregarán en la cervera de cada Partido, a fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la Capital de la Provincia para elegir los Diputados de Cortes.

Artículo 60.

Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península ó Islas y posesiones adyacentes el primer Domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Artículo 61.

En las Provincias de Ultramar se celebrarán el primer Domingo del mes de Enero proximo siguiente al de Diciembre, en que se hubieren celebrado las Juntas de Parroquia.

Artículo 62.

Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada Partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Artículo 63.

El número de electores de Partido será triple al de los Diputados que se han de elegir.

Artículo 64.

Si el número de Partidos de la Provincia fuere mayor que el de los electores, que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los Diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada Partido.

Artículo 65.

Si el número de Partidos fuere menor que el de los electores, que deban nombrarse, cada Partido elegirá uno, dos, o mas hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará el Partido de mayor población; si todavía faltare otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

Artículo 66.

Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32, y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina quantos Diputados corresponden á cada Provincia, y quantos electores á cada uno de sus Partidos.

Artículo 67.

Las Juntas electorales de Partido serán presididas por el Jefe político, ó el Alcalde primero del Pueblo cabeza de Partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de contenderse las actas de la Junta.

Artículo 68.

En el dia señalado se juntarán los electores de Parroquia con el Presidente en las Salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un Secretario, y dos Escribadores de entre los mismos electores.

Artículo 69.

En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el Secretario, y escribadores, quienes deberán al día siguiente informar si están, ó no arregladas. Las certificaciones del Secretario y escribadores serán examinadas por una comisión de tres Individuos de la Junta que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente día sobre ellas.

Artículo 70.

En este día congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Artículo 71.

Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su Arcidote á la Iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Artículo 72.

Después de este acto religioso se restituirán á las Casas Consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el Secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará

el Presidente la misma pregunta, que se contiene en el artículo 72., y se observará todo quanto en él se previene.

Artículo 73.

Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de Partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Artículo 74.

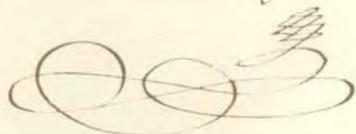
Concluida la votacion, el Presidente, Secretario, y Escribadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el Presidente cada eleccion. Si ningunos hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

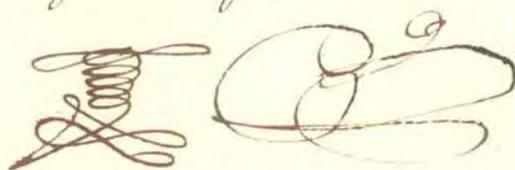
Artículo 75.

Para ser elector de Partido se requiere ser Ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y se-cino y residente en el Partido, ya sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los Ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

Artículo 76.

El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente, y Escribadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos





a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El Presidente de esta Junta remitirá otra copia firmada por él y por el Secretario al Presidente de la Junta de Provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Artículo 77.

En las Juntas electorales de Partido se observará todo lo que se previene para las Juntas electorales de Barroquia en los artículos 55, 56, 57, y 58.

Capítulo 5.º

De las Juntas electorales de Provincia.

Artículo 78.

Las Juntas electorales de Provincia se compondrán de los electores de todos los Partidos de ella, que se congregarán en la capital, á fin de nombrar los Diputados que le correspondan para asistir a las Cortes como representantes de la Nación.

Artículo 79.

Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península é Islas adyacentes el primer Domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Cortes.

Artículo 80.

En las Provincias de Ultramar se celebrarán en el Domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las Juntas de Partido.

Artículo 81.

Serán presididas estas Juntas por el Jefe político de la Capital de la Provincia, á quien se presentarán los electores de Partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro, en que han de extenderse las actas de la Junta.

Artículo 82.

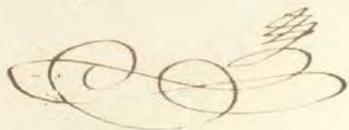
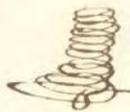
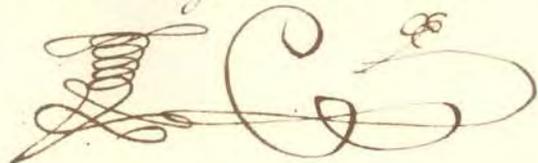
En el dia señalado se juntarán los electores de Partido con el Presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas apropiado para un acto tan solemne, á puerta abierta, y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un Secretario, y dos Escribadores de entre los mismos electores.

Artículo 83.

Si á una Provincia no le cupiere mas que un Diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyéndose este numero entre los Partidos en que estuviere dividida, ó formando Partidos para este solo efecto.

Artículo 84.

Se leerán los quatro Capítulos de esta Constitucion, que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las caberas de Partido, remitidas por los respectivos Presidentes; y así mismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el Secretario y Escribadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones de C

Secretario y Escriuadores serán examinadas por una comision de tres Individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Articulo 85.

Juntos en él los electores de Partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparos que oponer á alguna de ellas, ó a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Articulo 86.

En seguida se dirigiran los electores de Partido con su Presidente á la Catedral ó Iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo, y el Obispo ó en su defecto el eclesiastico de mayor dignidad hará un discurso propio de las circunstancias.

Articulo 87.

Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el Presidente la misma pregunta que se contiene en el articulo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

Articulo 88.

Se procederá en seguida por los electores que se hallen presen-

tes á la eleccion del Diputado ó Diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el Presidente, los Escribadores, y Secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la Persona que cada uno elige. El Secretario y los Escribadores serán los primeros que voten.

Artículo 89.

Concluida la votacion, el Presidente, Secretario, y Escribadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor numero entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el Presidente.

Artículo 90.

Despues de la eleccion de Diputados se procederá á la de Suplentes por el mismo método y forma, y su numero será en cada Provincia la tercera parte de los Diputados que le correspondan. Si á alguna Provincia no le tocara elegir mas que uno, ó dos Diputados, elegirá sin embargo un Diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en qualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

Artículo 91.

Para ser Diputado de Cortes se requiere ser Ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte, y cinco años, y que haya nacido en la Provincia, ó esté vecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los Ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

Artículo 92.

Se requiere ademas para ser elegido Diputado de Cortes tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Artículo 93.

Suspéndese la disposicion del artículo precedente, hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir, y lo que entonces resolvieren, se tendrá por constitucional, como si aqui se hallara expresado.

Artículo 94.

Si sucediere que una misma persona sea elegida por la Provincia de su naturalera, y por la en que está vecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad; y por la Provincia de su naturalera vendrá á las Cortes el suplente á quien corresponda.

Artículo 95.

Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado, y los que

Sirven empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos Diputados de Cortes.

Artículo 96.

Ninguno podrá ser elegido Diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de Ciudadano.

Artículo 97.

Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido Diputado de Cortes por la Provincia en que ejerce su cargo.

Artículo 98.

El Secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el Presidente, y todos los electores.

Artículo 99.

En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos, y á cada uno de los Diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose á cada Diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Artículo 100.

Los poderes estarán concebidos en estos términos.

En la Ciudad ó Villa de á días del mes de del año de en las Salas de hallándose congregados los Señores (aquí se pondrán los nombres del Presidente, y de los electores de Partido que forman la Junta electoral de la

(Provincia) dióron ante mí el infrascrito Escriuano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitución política de la Monarquía Española al nombramiento de los electores parroquiales, y de partido, con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones, que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la Provincia de . . . en el día de . . . del mes de . . . del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados, que en nombre y representación de esta Provincia, han de concurrir a las Cortes; y que fueron electos por Diputados para ellas por esta Provincia los Señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: Fue en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos finitos, y á cada uno de por sí para cumplir, y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados de Cortes, como representantes de la Nación Española, puedan acordar, y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos, bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos, y á nombre de todos los Vecinos de esta Provincia, en virtud de las fa-

cultades, que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir ~ quanto como tales Diputados de Cortes hicieren y se resolviere por estas, con arreglo á la Constitucion politica de la Monarquia Española. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los Señores otorgantes lo firmaron, de que doy feè.

Articulo 101.

El Presidente, escrutadores, y Secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos, del acta de las elecciones á la Diputacion permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar á cada Pueblo de la Provincia.

Articulo 102.

Para la indemnizacion de los Diputados se les asistirá por sus respectivas Provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputacion general señalaran para la diputacion que le ha de suceder; y á los Diputados de Ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario á suicio de sus respectivas Provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Articulo 103.

Se observará en las Juntas electorales de Provincia todo lo que se prescribe en los artículos 85, 86, 87, y 88, á excep-

cion de lo que previene el artículo 328.

Capítulo 6.º

De la celebracion de las Cortes.

Artículo 324.

Se juntarán las Cortes todos los años en la Capital del Reyno, en Edificio destinado á este solo objeto.

Artículo 325.

Quando tubieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á Pueblo, que no diste de la Capital mas que doce leguas, y que convingan en la traslacion las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 326.

Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.

Artículo 327.

Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones quando mas por otro mes en solos dos casos: Primero, á peticion del Rey: Segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los Diputados.

Artículo 328.

Los Diputados se renovaràn en su totalidad cada dos años.

Artículo 329.

Si la Guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio

de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos, ó algunos de los Diputados de una ó mas Provincias, serán suplidos los que faltan, por los anteriores Diputados de las respectivas Provincias, sorteaudo entre si hasta completar el numero que les corresponda.

Artículo 110.

Los Diputados no podrán volver á ser elegidos sino mediando otra Diputacion.

Artículo 111.

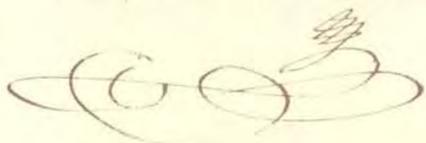
Al llegar los Diputados á la Capital se presentarian á la Diputacion permanente de Cortes, la que hara sentar sus nombres, y el de la Provincia que los ha elegido, en un registro en la Secretaria de las mismas Cortes.

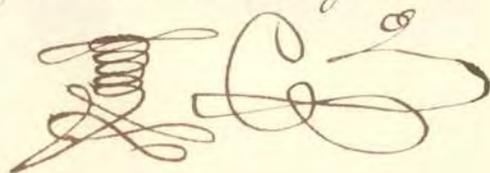
Artículo 112.

En el año de la renovacion de los Diputados se celebrará el día quince de Febrero á puerta abierta la primera Junta preparatoria, haciendo de Presidente el que lo sea de la Diputacion permanente, y de Secretarios y Escrutadores los que nombre la misma Diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

Artículo 113.

En esta primera Junta presentarian todos los Diputados sus poderes, y se nombrarian á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes





de todos los Diputados, y otra de tres para que examine los de estos cinco Individuos de la Comision.

Articulo 114.

El dia veinte del mismo Febrero se celebrará, tambien a puerta abierta, la segunda Junta preparatoria, en la que las dos Comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones Provinciales.

Articulo 115.

En esta Junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes, y calidades de los Diputados.

Articulo 116.

En el año siguiente al de la renovacion de los Diputados, se tendrá la primera Junta preparatoria el dia veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los Diputados, que de nuevo se presenten.

Articulo 117.

En todos los años el dia veinte y cinco de Febrero se celebrará la ultima Junta preparatoria, en la que se hará por todos los Diputados, poniendo la mano sobre los Santos

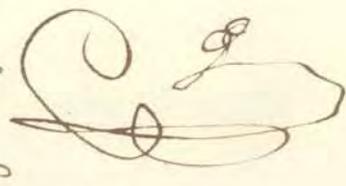
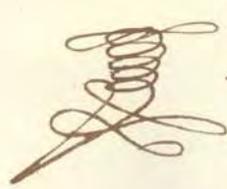
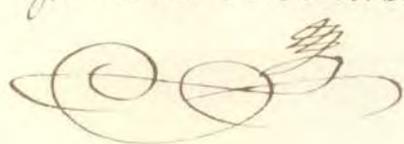
Evangelios, el juramento siguiente: „¿ Jurais defender y conservar la Religion católica, apostólica, romana sin admitir otra alguna en el Reyno? = R= Si furo=; Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos doce? = R= Si furo=; Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? R= Si furo.“ Si así lo hicieris Dios os lo premie, y sino os lo demande.

Artículo 118.

En seguida se procederá á elegir de entre los mismos Diputados por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos un Presidente, un Vice-Presidente, y quatro Secretarios; con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la Diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

Artículo 119.

Se nombrará en el mismo dia una Diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los Secretarios, para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del Presidente que havr elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, que se celebrará el dia primero de Marzo.



Artículo 120.

Si el Rey se hallare fuera de la Capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Artículo 121.

El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Cortes, y si tubiere impedimento, la hará el Presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Artículo 122.

En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Artículo 123.

El Rey hará un discurso en el que propondrá á las Cortes lo que crea conveniente, y al que el Presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al Presidente, para que por este se lea en las Cortes.

Artículo 124.

Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Artículo 125.

En los casos en que los Secretarios del Despacho hagan á las Cortes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán a

las discusiones quando y del modo que las Cortes determi-
nen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes
á la votacion.

Artículo 126.

Las Sesiones de las Cortes serán públicas, y solo en los casos
que caígan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Artículo 127.

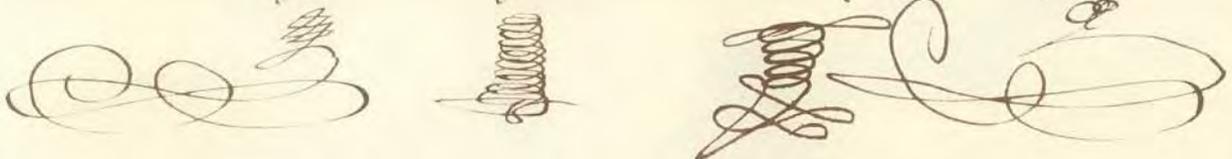
En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demas que per-
tenezca á su gobierno y orden interior, se observará el regla-
mento que se forme por estas Cortes generales, y extraordina-
rias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tubieren
por conveniente hacer en él.

Artículo 128.

Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en
ningun tiempo, ni caso, ni por ninguna autoridad podrán
ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que
contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por
el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba
en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Duran-
te las sesiones de las Cortes, y un mes despues, los Diputados
no podrán ser demandados civilmente, ni executados por
deudas.

Artículo 129.

Durante el tiempo de su Diputacion contado para este efecto



desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los Diputados admitir para si, ni solicitar para otro empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Artículo 130.

Del mismo modo no podrán durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para si, ni solicitar para otro pension, ni condecoracion alguna, que sea tambien de provision del Rey.

Capítulo 7.º

De las facultades de las Cortes.

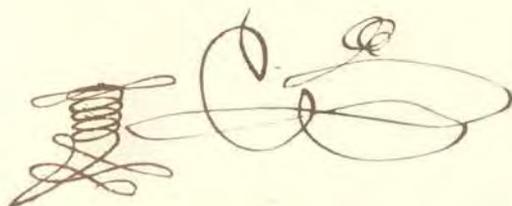
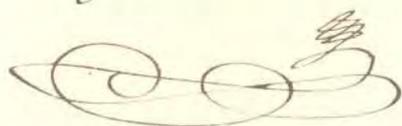
Artículo 131.

Las facultades de las Cortes son:

- 1.ª. Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.
- 2.ª. Recibir el juramento al Rey, al Principe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.
- 3.ª. Resolver qualquiera duda de hechos, ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion a la Corona.
- 4.ª. Elegir Regencia, ó Regente del Reyno quando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad Real.
- 5.ª. Hacer el reconocimiento público del Principe de Asturias.
- 6.ª. Nombrar tutor al Rey menor quando lo previene la Cons-

titucion.

- 7^a... Aprovar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de Comercio.
- 8^a... Conceder, ó negar la admision de Tropas extrangeras en el Reino.
- 9^a... Decretar la creacion y supresion de plazas en los Tribunales que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los Oficios publicos.
- 10^a... Fijar todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.
- 11^a... Dar ordenanzas al Exercito, Armada, y Milicia Nacional en todos los ramos que los constituyen.
- 12^a... Fijar los gastos de la administracion pública.
- 13^a... Establecer annualmente las contribuciones, é impuestos.
- 14^a... Formar Caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.
- 15^a... Aprovar el repartimiento de las contribuciones entre las Provincias.
- 16^a... Examinar y aprovar las cuentas de la inversion de los Caudales publicos.
- 17^a... Establecer las Aduanas, y aranceles de derechos.
- 18^a... Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion, y enagenacion de los bienes nacionales.



- 19.^a Determinar el valor, peso, ley, tipo, y denominacion de las monedas.
- 20.^a Adoptar el sistema que se sugiere mas comodo y justo de pesos, y medidas.
- 21.^a Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstaculos que la entorpecan.
- 22.^a Establecer el Plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Principe de Asturias.
- 23.^a Aprovar los reglamentos generales para la policia y sanidad del Reyno.
- 24.^a Proteger la libertad politica de la imprenta.
- 25.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, y demas empleados públicos.
- 26.^a Por último pertenece á las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitucion ser necesario.

Capitulo 8.^o

De la formacion de las leyes, y de la sancion Real.

Articulo 132.

Todo Diputado tiene la facultad de proponer á las Cortes los proyectos de ley, haciendolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Artículo 133.

37

Después de dos días á lo menos de presentado, y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite ó no á discusión.

Artículo 134.

Admitido á discusión, si la gravedad del asunto requiriere á juicio de las Cortes, que pase previamente á una Comisión, se ejecutará así.

Artículo 135.

Cuatro días á lo menos después de admitido á discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Artículo 136.

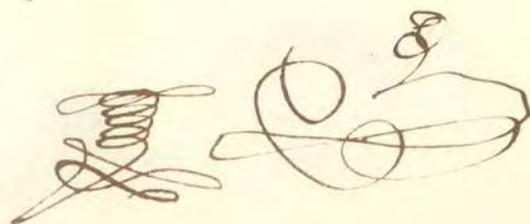
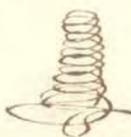
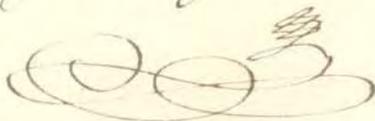
Llegado el día señalado para la discusión, abrázase esta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Artículo 137.

Las Cortes decidirán cuando la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votación.

Artículo 138.

Decidido que ha lugar á la votación, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.



Artículo 139.

La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos, y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los Diputados, que deben componer las Córtes.

Artículo 140.

Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en qualquier estado de su exámen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Artículo 141.

Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Córtes; hecho lo qual, y firmados ambos originales por el Presidente, y dos Secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una Diputacion.

Artículo 142.

El Rey tiene la sancion de las leyes.

Artículo 143.

Dá el Rey la sancion por esta fórmula firmada de su mano=
Publiquese como ley.

Artículo 144.

Diega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano=Vuelva a las Córtes; acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

Artículo 145.

tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado, ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Artículo 146.

Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el Archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Artículo 147.

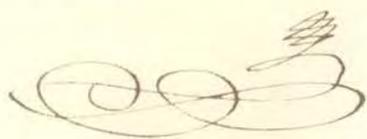
Si el Rey negare la sancion, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año, pero podrá hacerse en las del siguiente.

Artículo 148.

Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto; presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los terminos de los artículos 143, y 144, y en el ultimo caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Artículo 149.

Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presen-



tandosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Artículo 180.

Si antes de que espire el termino de treinta dias, en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará, ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita: Pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Artículo 181.

Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ó algunos años, sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma Diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos Diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres Diputaciones expresadas no volriere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Artículo 182.

45

Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del termino que prefixa el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en qualquier tiempo que se reproduca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

Artículo 183.

Las leyes se derogán con las mismas formalidades, y por los mismos trámites que se establecen.

Capítulo 3.º

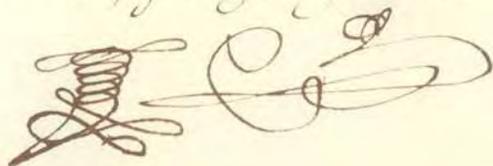
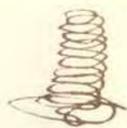
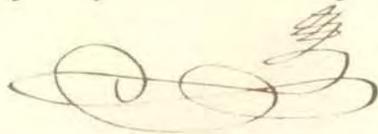
De la promulgacion de las leyes.

Artículo 184.

Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

Artículo 185.

El Rey para promulgar las leyes usará de la formula siguiente= „ N (el nombre del Rey) por la gracia de Dios, y por „ la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, „ á todos los que las presentes vieren, y entendieren sabed: Que „ las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente= „ (aqui el texto literal de la ley): Por tanto mandamos a „ todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas „ Autoridades asi civiles, como militares, y eclesiásticas de „ qualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar



„cumplir, y executar la presente ley en todas sus partes. Ten-
 „dréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se im-
 „prima, publique, y circule.”— Ya dirigida al Secretario del
 „Despacho respectivo.

Artículo 186.

Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los res-
 pectivos Secretarios del Despacho directamente á todos y cada
 uno de los Tribunales Supremos, y de las Provincias, y de man-
 dado de los Jefes, y autoridades superiores, que las circularán á las su-
 balternas.

Capítulo 1.º

De la Diputación permanente de Cortes.

Artículo 187.

Antes de separarse las Cortes nombrarán una Diputación, que
 se llamará Diputación permanente de Cortes, compuesta de
 siete individuos de su seno, tres de las Provincias de Europa,
 y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre
 un Diputado de Europa, y otro de Ultramar.

Artículo 188.

Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos Suplentes para esta
 Diputación, uno de Europa, y otro de Ultramar.

Artículo 189.

La Diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias
 á otras.

Artículo 160.

Las facultades de esta Diputación son:

- 1.^a Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones, que haya notado.
- 2.^a Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.
- 3.^a Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.
- 4.^a Pasar aviso á los Diputados Suplementes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplementes de una Provincia, comunicar las correspondientes ordenes á la misma, para que proceda á nueva elección.

Capítulo 11.^o

De las Cortes extraordinarias.

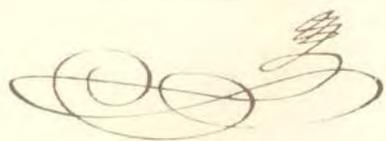
Artículo 161.

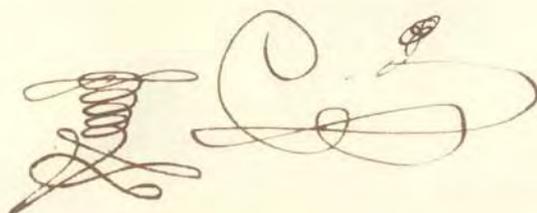
Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos Diputados, que forman las ordinarias durante los dos años de su Diputación

Artículo 162.

La Diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día, en los tres casos siguientes:

- 1.^o Cuando vacare la Corona.





- 2.^o - Quando el Rey se impeditivilitare de qualquier modo para el Gobierno, ó quisiere abdicar la Corona en el Sucesor; estando autorizada en el primer caso la Diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.
- 3.^o - Quando en circunstancias criticas, y por negocios arduos tubiere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare asi á la Diputacion permanente de Cortes.

Articulo 163.

Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Articulo 164.

Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán, y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Articulo 165.

La celebracion de las Cortes extraordinarias no estorvará la eleccion de nuevos Diputados en el tiempo prescrito.

Articulo 166.

Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Articulo 167.

La Diputacion permanente de Cortes continuará en las

48

funciones que le estan señaladas en los articulos 161 y 162, en el caso comprendido en el articulo precedente.

Titulo 4.º

Del Rey.

Capitulo 1.º

De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad.

Articulo 168.

La Persona del Rey es sagrada e inviolable, y no esta sujeta á responsabilidad.

Articulo 169.

El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

Articulo 170.

La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución, y á las leyes.

Articulo 171.

Ademas de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

1.ª... Expedir los Decretos, reglamentos, é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes.

2.ª... Cuidar de que en todo el Reyno se administre pronta y cum-

plidamente la justicia.

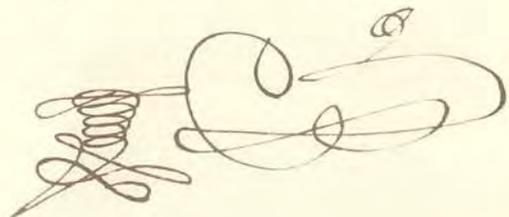
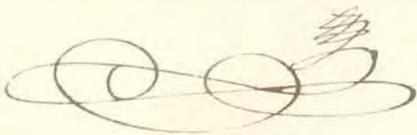
- 3.^a... Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.
- 4.^a... Nombrar los Magistrados de todos los Tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.
- 5.^a... Proveer todos los empleos civiles y militares.
- 6.^a... Presentar para todos los Obispos, y para todas las dignidades y beneficios eclesiasticos de Real Patronato, á propuesta del Consejo de Estado.
- 7.^a... Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.
- 8.^a... Mandar los Exercitos y Armadas, y nombrar los Generales.
- 9.^a... Disponer de la fuerza armada, distribuyendola como mas convenga.
- 10.^a... Dirigir las relaciones diplomáticas, y comerciales con las demas Potencias, y nombrar los Embaxadores, Ministros, y Cónsules.
- 11.^a... Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.
- 12.^a... Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.
- 13.^a... Indultar á los delinquentes, con arreglo á las leyes.
- 14.^a... Hacer á las Cortes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

- 15.^a Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, y Bulas Pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales: oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares, ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.
- 16.^a Nombrar y separar libremente los Secretaries de Estado, y del Despacho.

Artículo 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey, son las siguientes:

- 1.^a No puede el Rey impedir bajo ningun pretexto la celebracion de las Cortes en las epocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus Sesiones, y deliberaciones. Los que le aconsejaren, ó auxiliaren en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.
- 2.^a No puede el Rey ausentarse del Reyno sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciera, se entiende que ha abdicado la Corona.
- 3.^a No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en qualquiera manera traspasar á otros la autoridad Real, ni alguna de sus prerrogativas. Si por qualquiera causa quisiere abdicar el Trono en el inmediato successor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.



- 4.^a No puede el Rey enagenar, ceder, ó permutar Provincia, Ciudad, Villa, o Lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio Español.
- 5.^a No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de Comercio con ninguna Potencia Extrangera, sin el consentimiento de las Cortes.
- 6.^a No puede tampoco obligarse por ningún tratado á dar subsidios á ninguna Potencia Extrangera, sin el consentimiento de las Cortes.
- 7.^a No puede el Rey ceder, ni enagenar los bienes Nacionales, sin consentimiento de las Cortes.
- 8.^a No puede el Rey imponer por sí directa, ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo qualquiera nombre, ó para qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.
- 9.^a No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona, ni corporacion alguna.
- 10.^a No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular, ni corporacion, ni turvarle en la posesion, uso, y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.
- 11.^a No puede el Rey privar á ningún individuo de su libertad, ni

imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la execute, serán responsables á la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir ordenes al efecto, pero con la condicion de que dentro de quarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del Tribunal, ó Juez competente.

§ 2.^a El Rey antes de contraer matrimonio dará parte á las Cortes para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entendiéndose que abdica la Corona.

Artículo 173.

El Rey en su advenimiento al Trono, y si fuere menor quando entre á gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes baxo la fórmula siguiente. „ N. (aqui su nombre) por la „ gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquia Española, „ Rey de las Españas, juro por Dios, y por los Santos Evangelios, „ que defenderé y conservaré la Religion catolica, apostolica, roma- „ na, sin permitir otra alguna en el Reino: Que guardaré y ha- „ ré guardar la Constitucion política, y leyes de la Monarquia „ Española, no mirando en quanto hiciere sino al bien, y prove- „ cho de ella: Que no enagenaré, cederé, ni desmembraré parte „ alguna del Reino: Que no cogeré jamas cantidad alguna de „ frutos, dineros, ni otra cosa sino las que hubieren decretado las

„Cortes: Que no tomaré jamás á nadie su propiedad; y que res-
 „petaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal
 „de cada individuo. Y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo
 „contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que
 „contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude,
 „y sea en mi defensa, y si no me lo demande.”

Capítulo 2.º

De la Sucesion a la Corona.

Artículo 174.

El Reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en
 el Trono perpetuamente desde la promulgacion de la Constitu-
 cion, por el orden regular de primogenitura y representacion
 entre los descendientes legítimos Varones y hembras de las li-
 neas que se expresarán.

Artículo 175.

No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos le-
 gítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Artículo 176.

En el mismo grado y linea los Varones prefieren á las hem-
 bras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de
 mejor linea, ó de mejor grado en la misma linea prefieren a
 los Varones de linea ó grado posterior.

Artículo 177.

El hijo ó hija del primogénito del Rey en el caso de morir su

Padre sin haber entrado en la Sucesion del Reino, prefiere a los tíos, y succede inmediatamente al Abuelo por derecho de representacion.

Articulo 178.

Mientras no se extingue la linea en que está radicada la Sucesion, no entra la inmediata.

Articulo 179.

El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando septimo de Borbon, que actualmente reina.

Articulo 180.

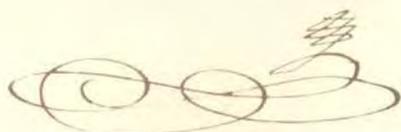
A falta del Señor Don Fernando Septimo de Borbon succederán sus descendientes legitimos asi varones, como hembras; a falta de estos succederán sus hermanos, y tíos hermanos de su Padre, asi varones, como hembras, y los descendientes legitimos de estos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion, y la preferencia de las lineas anteriores á las posteriores.

Articulo 181.

Las Cortes deberán excluir de la Sucesion aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.

Articulo 182.

Si llegaren á extinguirse todas las lineas que aqui se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que mas



importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Artículo 183.

Quando la Corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona.

Artículo 184.

En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino, ni parte alguna en el gobierno.

Capítulo 3.º

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Artículo 185.

El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Artículo 186.

Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reino por una Regencia.

Artículo 187.

Lo será igualmente quando el Rey se hallare imposibilitado de ejercer su autoridad por qualquiera causa física ó moral.

Artículo 188.

Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el Sucesor

inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reino, en lugar de la Regencia.

Artículo 189.

En los casos en que vacare la Corona, siendo el Principe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, sino se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina Madre, si la hubiere, de dos Diputados de la Diputación permanente de las Cortes, los mas antiguos por orden de su eleccion en la Diputación, y de dos Consejeros del Consejo de Estado los mas antiguos, á saber, el Decano y el que le siga. Si no hubiere Reina Madre, entrará en la Regencia el Consejero de Estado, tercero en antigüedad.

Artículo 190.

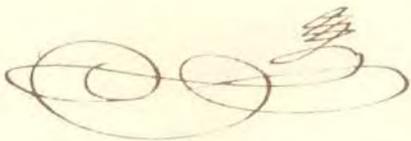
La Regencia provisional será presidida por la Reina Madre, si la hubiere, y en su defecto por el individuo de la Diputación permanente de Cortes, que sea primer nombrado en ella.

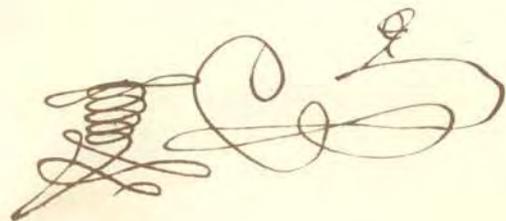
Artículo 191.

La Regencia provisional no despachará otros negocios, que los que no admitan dilacion, y no removerá, ni nombrará empleados sino interinamente.

Artículo 192.

Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres, ó cinco personas.





Artículo 193.

Para poder ser individuos de la Regencia se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de Ciudadanos.

Artículo 194.

La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué terminos.

Artículo 195.

La Regencia ejercerá la autoridad del Rey, en los terminos que estimen las Cortes.

Artículo 196.

Una y otra Regencia prestarán juramento, segun la formula prescrita en el artículo 173; añadiendo la cláusula de que seran fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá ademas que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey a ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del Reino, baxo la pena si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos, y castigados como traydores.

Artículo 197.

Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Artículo 198.

Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto ~

hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina Madre, mientras permanezca viva. En su defecto será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del Reino.

Artículo 199.

La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor, sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Artículo 200.

Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

Capítulo 4.º

De la Familia Real, y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

Artículo 201.

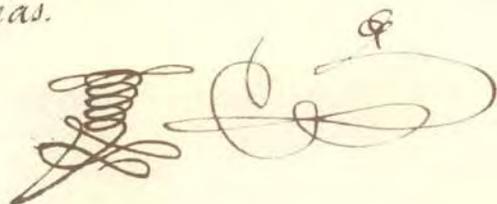
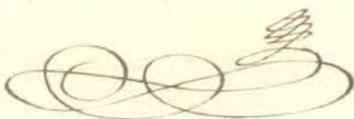
El Hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Artículo 202.

Los demás hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Artículo 203.

Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.



Artículo 204.

A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras

Artículo 205.

Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones, y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura, y la diputación de Cortes.

Artículo 206.

El Principe de Asturias no podrá salir del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la Corona.

Artículo 207.

Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del Reino por mas tiempo que el prefijado en el perjurio, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del termino que las Cortes señalen.

Artículo 208.

El Principe de Asturias, los Infantes é Infantas, y sus hijos y descendientes, que sean subditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento, y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento á la Corona.

Artículo 209.

De las partidas de nacimiento, matrimonio, y muerte de todas

las personas de la familia Real, se remitirá una copia auténtica á las Cortes, y en su defecto á la Diputación permanente, para que se custodie en su Archivo.

Artículo 280.

El Principe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades, que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Artículo 281.

Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren despues de su nacimiento.

Artículo 282.

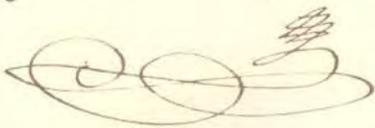
El Principe de Asturias llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes, bajo la fórmula siguiente: =
 „ N. (aqui el nombre) Principe de Asturias juro por Dios, y por
 „ los Santos Evangelios, que defenderé, y conservaré la Religion ca-
 „ tólica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el Reino:
 „ que guardaré la Constitución política de la Monarquía Española; y
 „ que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude..“

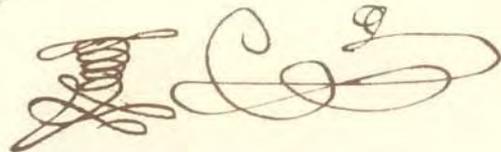
Capítulo 5.º

De la dotación de la familia Real.

Artículo 283.

Las Cortes señalarán al Rey la dotación annual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su Persona.





Artículo 254.

Pertenece al Rey todos los Palacios Reales, que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su Persona.

Artículo 255.

Al Principe de Asturias desde el día de su nacimiento y á los Infantes e Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

Artículo 256.

Á las Infantas para quando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen, en calidad de dote; y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

Artículo 257.

Á los Infantes si casaren, mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos, que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Artículo 258.

Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reina viuda.

Artículo 219.

Los Sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la Casa del Rey.

Artículo 220.

La dotacion de la casa del Rey, y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada Reinado, y no se podrán alterar durante él.

Artículo 221.

Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesoreria nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el qual se entenderán las acciones activas, y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

Capítulo 6.º

De los Secretarios de Estado y del Despacho.

Artículo 222.

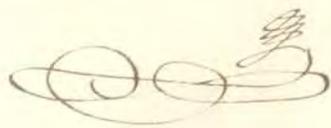
Los Secretarios del Despacho serán siete, á saber:

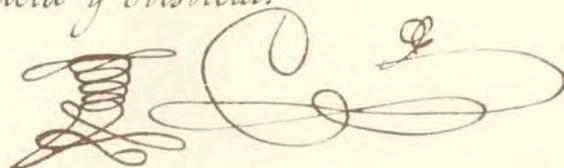
El Secretario del Despacho de Estado.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para la Peninsula é Islas adyacentes.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para Ultramar.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.





60.

El Secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de Secretarías del Despacho la variación que la experiencia, ó las circunstancias exijan.

Artículo 223.

Para ser Secretario del Despacho se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de Ciudadanos.

Artículo 224.

Por un reglamento particular aprobado por las Cortes, se señalarán á cada Secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Artículo 225.

Todas las ordenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario del Despacho del ramo á que el asunto corresponda. Ningun Tribunal, ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

Artículo 226.

Los Secretarios del Despacho serán responsables á las Cortes de las ordenes que autoricen contra la Constitución, ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Artículo 227.

Los Secretarios del Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivos ramos, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Artículo 228.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes, que ha lugar á la formación de causa.

Artículo 229.

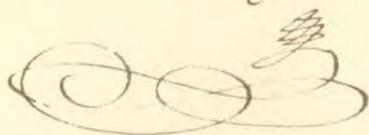
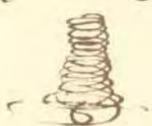
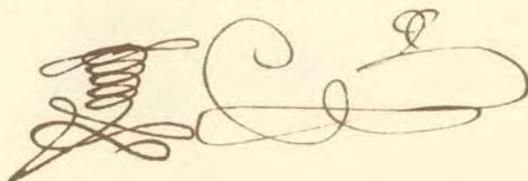
Dado este decreto, quedará suspenso el Secretario del Despacho, y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la substanciará, y decidirá con arreglo á las leyes.

Artículo 230.

Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los Secretarios del Despacho durante su encargo.

Capítulo 7.ºDel Consejo de Estado.Artículo 231.

Habría un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean Ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de Ciudadanos.

Artículo 232.

Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber: Cuatro Eclesiásticos y no mas, de conocida y probada ilustracion, y merecimiento, de los quales dos serán Obispos: Cuatro Grandes de España y no mas, adornados de las virtudes, talentos, y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los Sujetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion, y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea Diputado de Cortes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado doce á lo menos serán nacidos en las Provincias de Ultramar.

Artículo 233.

Todos los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes.

Artículo 234.

Para la formacion de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la qual el Rey elegirá los guarenta individuos, que han de componer el Consejo de Estado; tomando los Eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y asi de los demas.

Artículo 235.

Quando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren, presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Artículo 236.

El Consejo de Estado es el unico Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

Artículo 237.

Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

Artículo 238.

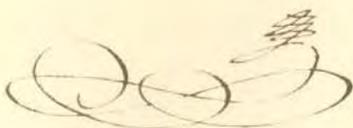
El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Cortes para su aprobacion.

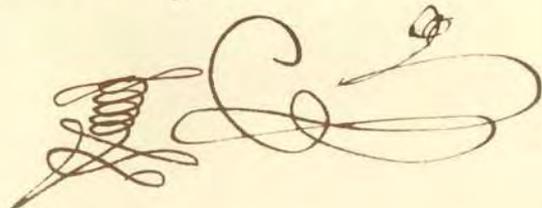
Artículo 239.

Los Consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 240.

Las Cortes señalarán el Sueldo que deben gozar los Consejeros de Estado.





Artículo 241.

Los Consejeros de Estado al tomar posesion de sus plazas harian en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular, ni interes privado.

Titulo 5.º

De los Tribunales y de la administracion de Justicia en lo civil, y criminal.

Capitulo 1.º

De los Tribunales.

Artículo 242.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles, y criminales pertenece exclusivamente à los Tribunales.

Artículo 243.

Ni las Cortes, ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 244.

Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que seran uniformes en todos los Tribunales, y ni las Cortes, ni el Rey podrán dispensarlas.

Artículo 245.

Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de

Juzgar y hacer que se execute lo juzgado.

Artículo 246.

Ninguno podrá suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Artículo 247.

Ningun Español podrá ser juzgado en causas civiles, ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Artículo 248.

En los negocios comunes civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Artículo 249.

Los Eclesiásticos continuaran gozando del fuero de su estado en los terminos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren.

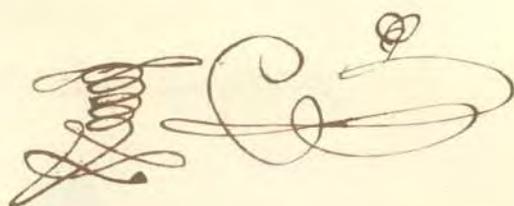
Artículo 250.

Los Militares gozaran tambien de fuero particular en los terminos que previene la Ordenanza, ó en adelante previniere.

Artículo 251.

Para ser nombrado Magistrado ó Juez se requiere haber nacido en el territorio Español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.





Artículo 282.

Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

Artículo 283.

Si al Rey llegaren quejas contra algun Magistrado, y formado expediente, pareciere fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que surga, con arreglo á las leyes.

Artículo 284.

Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el process en lo civil, y en lo criminal, hace responsables personalmente á los Jueces, que la cometieren.

Artículo 285.

El soborno, el cohecho, y la prevaricacion de los Magistrados, y Jueces producen accion popular contra los que los cometan.

Artículo 286.

Las Cortes señalarán á los Magistrados, y Jueces de letras una dotacion competente.

Artículo 287.

La Justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encaberrarán

tambien en su nombre.

Artículo 258.

El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Artículo 259.

Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

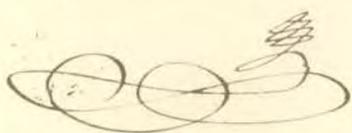
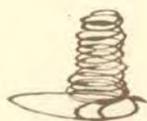
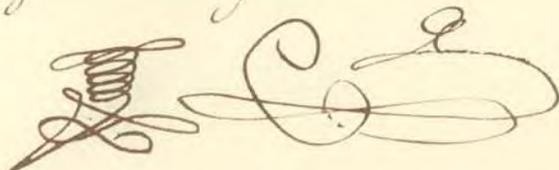
Artículo 260.

Las Cortes determinarán el número de Magistrados, que han de componerle, y las Salas en que ha de distribuirse.

Artículo 261.

Foca á este Supremo Tribunal:

- 1.º... Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre si en todo el territorio Español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales, que existen en la Península, é Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas ultimas, segun lo determinaren las leyes.
- 2.º... Juzgar á los Secretarios de Estado, y del Despacho quando las Cortes decretaren haber lugar á formacion de causa.
- 3.º... Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los Consejeros de Estado, y de los Magistrados de las Audiencias.
- 4.º... Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado, y del Despacho, de los Consejeros de Estado, y de los Magistrados de las

Audiencias, perteneciendo al Jefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este Tribunal.

- 5.º... Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los Individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso, en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve Jueces, que serán elegidos por suerte de un numero doble.
- 6.º... Conocer de la residencia de todo empleado público, que esté sujeta á ella por disposicion de las Leyes.
- 7.º... Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato.
- 8.º... Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiasticos superiores de la Corte.
- 9.º... Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en ultima instancia para el preciso efecto de reponer el proceso deboliendolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.
- 10.º... Dir las dudas de los demas Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en

las Cortes.

18.º. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirse las Audiencias para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

Articulo 262.

Todas las causas civiles, y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.

Articulo 263.

Pertenece a las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los Jueces inferiores de su demarcacion en segunda, y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension, y separacion de los Jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Articulo 264.

Los Magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

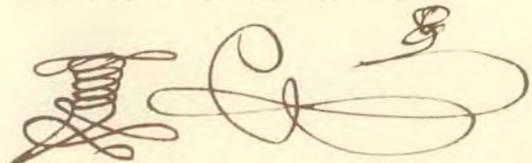
Articulo 265.

Pertenece tambien á las Audiencias conocer de las competencias entre todos los Jueces subalternos de su territorio.

Articulo 266.

Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza, que se introducan de los Tribunales, y autoridades eclesiásticas





70
de su territorio.

Artículo 267.

Les corresponderá tambien recibir de todos los Jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

Artículo 268.

A las Audiencias de Ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendos estos interponerse en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres Salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de Ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una Audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

Artículo 269.

Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella, dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Artículo 270.

Las Audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de

Justicia listas exâctas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, asi fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los Juegadores inferiores.

Articulo 271.

Se determinará por leyes, y reglamentos especiales el número de los Magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete; la forma de estos Tribunales, y el lugar de su residencia.

Articulo 272.

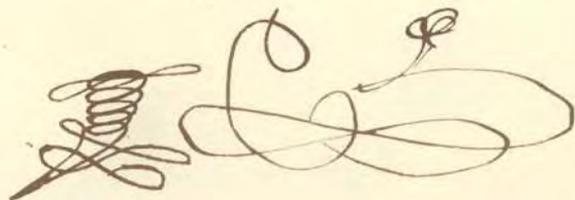
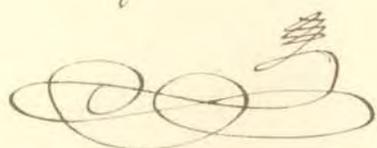
Quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio Español, indicada en el articulo 11, se determinará con respecto á ella el número de Audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Articulo 273.

Se establecerán Partidos proporcionalmente iguales, y en cada caverna de Partido habrá un Juez de letras, con un Juegado correspondiente.

Articulo 274.

Las facultades de estos Jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital, y pueblos de su Partido, como tambien hasta qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles, sin apelacion.



Artículo 275.

En todos los Pueblos se establecerán Alcaldes, y las leyes determinarán la estension de sus facultades, asi en lo contencioso, como en lo económico.

Artículo 276.

Todos los Jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar, dentro de tercero dia á su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuará dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba.

Artículo 277.

Deberán asimismo remitir á la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

Artículo 278.

Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Artículo 279.

Los Magistrados y Jueces al tomar posesion de sus plazas jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.

Capitulo 2.º

De la administracion de justicia en lo civil.

Articulo 280.

No se podrá privar á ningun Español del derecho de terminar sus diferencias por medio de suces árbitros elegidos por ambas partes.

Articulo 281.

La sentencia que dieren los árbitros se executará, si las partes al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Articulo 282.

El Alcalde de cada Pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles, ó por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

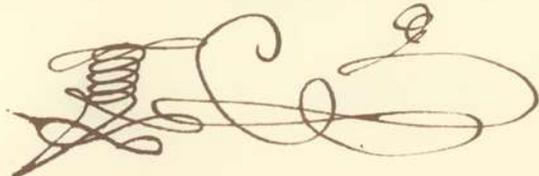
Articulo 283.

El Alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante, y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oídos el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progres, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

Articulo 284.

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion,





no se entablará pleito ninguno.

Artículo 285.

En todo negocio qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias, y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el numero de Juces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes Juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar executoria.

Capítulo 3.º

De la administracion de justicia en lo criminal.

Artículo 286.

Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Artículo 287.

Ningun Español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria de hecho, por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Artículo 288.

75

Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; qualquiera resistencia será reputada delito grave.

Artículo 289.

Cuando hubiere resistencia, ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Artículo 290.

El arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al Juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no puidiere verificarse, se le conducirá á la Carzel en calidad de detenido, y el Juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.

Artículo 291.

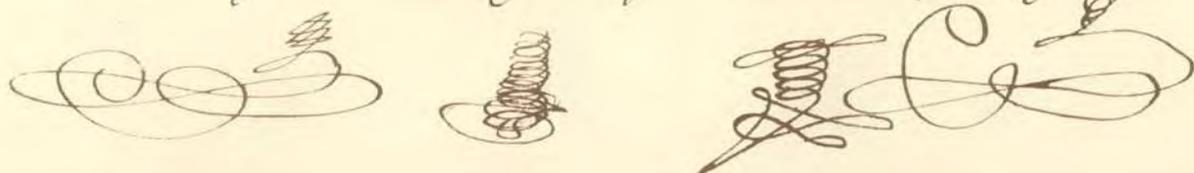
La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 292.

En fraganti todo delinquento puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle, y conducirle á la presencia del Juez; presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Artículo 293.

Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la Carzel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveherá auto motivado, y de él se entregará copia al Alcaide para que la



inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el Alcaide á ningun preso en calidad de tal baxo la mas estrecha responsabilidad.

Artículo 294.

Solo se hará embargo de bienes quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

Artículo 295.

No será llevado a la Carcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiva expresamente que se admita la fianza.

Artículo 296.

En qualquier estado de la causa que apareciese, que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Artículo 297.

Se dispondrán las Carceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar á los presos: Asi el Alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el Juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterranes ni mal sanos.

Artículo 298.

La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de Carceles, y no habrá preso alguno, que deaxa de presentarse á ella baxo ningun pretexto.

Artículo 299.

El Juez y el Alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código criminal.

Artículo 300.

Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 301.

Al tomar la confesion al tratado como reo se le leerán integramente todos los documentos, y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Artículo 302.

El proceso de allí en adelante será publico en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 303.

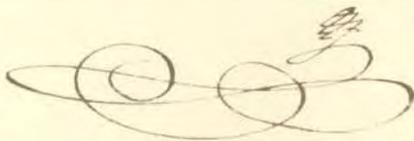
No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

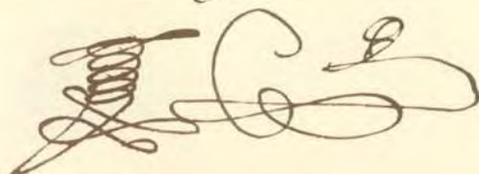
Artículo 304.

Nampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Artículo 305.

Ninguna pena que se imponga, por qualquiera delito que sea, ha de ser transcendental por términos ningunos á la





familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Artículo 306.

No podrá ser allamada la casa de ningun Español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Artículo 307.

Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distincion entre los Juces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que sienguen conducente.

Artículo 308.

Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiere en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este Capitulo para el arresto de los delinquentes, podran las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

Título 6.º

Del gobierno interior de las Provincias y de los Pueblos.

Capitulo 8.º

De los Ayuntamientos.

Artículo 309.

Para el gobierno interior de los Pueblos habrá Ayuntamiento compuesto del Alcalde ó Alcaldes, los Regidores, y el Procurador Sindico, y presididos por el Jefe político donde lo hu-

briere, y en su defecto por el Alcalde, ó el primer nombrado entre estos, si hubiere des.

Artículo 310.

Se pondrá Ayuntamiento en los Pueblos que no le tengan, y en que conenga la hoya, no pudiendo dexar de haberle en los que por si, ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará termino correspondiente.

Artículo 311.

Las leyes determinarán el número de Individuos de cada clase, de que han de componerse los Ayuntamientos de los Pueblos con respecto á su vecindario.

Artículo 312.

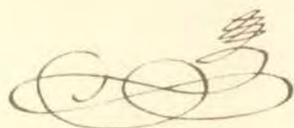
Los Alcaldes, Regidores, y Procuradores Síndicos se nombrarán por eleccion en los Pueblos, cesando los Regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, qualquiera que sea su título y denominacion.

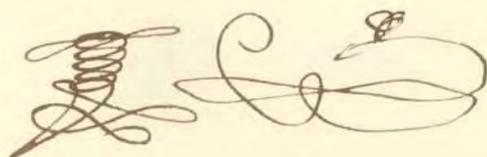
Artículo 313.

Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los Ciudadanos de cada Pueblo para elegir á pluralidad de votos con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo Pueblo, y estén en el exercicio de los derechos de Ciudadano.

Artículo 314.

Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad ab-





soluta de votos el Alcalde o Alcaldes, Regidores, y Procurador ó Procuradores Síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

Artículo 315.

Los Alcaldes se mudarán todos los años, los Regidores por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores Síndicos donde haya dos: Si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Artículo 316.

El que hubiere exercido qualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita.

Artículo 317.

Para ser Alcalde, Regidor, ó Procurador Síndico, ademas de ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el Pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Artículo 318.

No podrá ser Alcalde, Regidor, ni Procurador Síndico ningun empleado publico de nombramiento del Rey que esté en exercicio, no entendiendose comprehendidos en esta regla los que sirvan en las Milicias nacionales.

Artículo 319.

Todos los empleos municipales referidos serán carga concegil,

de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

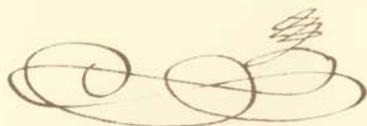
Artículo 320.

Habrá un Secretario en todo Ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del Común.

Artículo 321.

Estará a cargo de los Ayuntamientos:

- 1.º... La Policía de salubridad y comodidad.
- 2.º... Auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.
- 3.º... La administracion é inversion de los caudales de Propios y Arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario, baxo responsabilidad de los que le nombran.
- 4.º... Hacer el repartimiento, y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesoreria respectiva.
- 5.º... Cuidar de todas las Escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del Común.
- 6.º... Cuidar de los Hospitales, Hospicios, casas de expositos, y demas establecimientos de beneficencia, baxo las reglas que se prescriban.
- 7.º... Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, cal-





zadas, puentes, y cárceles, de los montes y plantíos del Comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad, y ornato.

- 8.º Formar las Ordenanzas municipales del Pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la Diputacion Provincial, que las acompañará con su informe.
- 9.º Promover la agricultura, la industria, y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los Pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

Artículo 322.

Si se ofrecieren obras, ò otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de Propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo, por medio de la Diputacion Provincial, la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ò objeto á que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de Propios.

Artículo 323.

Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la Diputacion Provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado, é invertido.

Del gobierno político de las Provincias, y de las
Diputaciones Provinciales.

Artículo 324.

El gobierno político de las Provincias residirá en el Jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Artículo 325.

En cada Provincia habrá una Diputación llamada Provincial para promover su prosperidad, presidida por el Jefe superior.

Artículo 326.

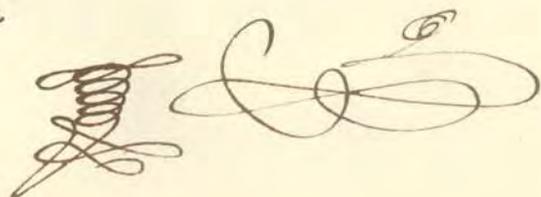
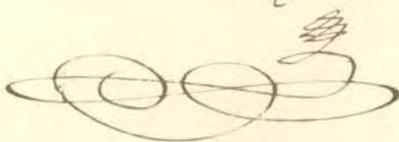
Se compondrá esta Diputación del Presidente, del Intendente, y de siete Individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varien este número, como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva División de Provincias, de que trata el artículo 81.

Artículo 327.

La Diputación Provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Artículo 328.

La elección de estos Individuos se hará por los electores de Partidos al otro día de haber nombrado los Diputados de Cortes por el mismo orden con que estos se nombran.



Artículo 329.

Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada Diputación.

Artículo 330.

Para ser individuo de la Diputación Provincial se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte, y cinco años, natural ó vecino de la Provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Artículo 331.

Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de quatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Artículo 332.

Quando el Jefe superior de la Provincia no pudiere presidir la Diputación, la presidirá el Intendente, y en su defecto el Vocal que fuere primer nombrado.

Artículo 333.

La Diputación nombrará un Secretario, dotado de los fondos públicos de la Provincia.

Artículo 334.

Terminará la Diputación en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga. En la Penin-

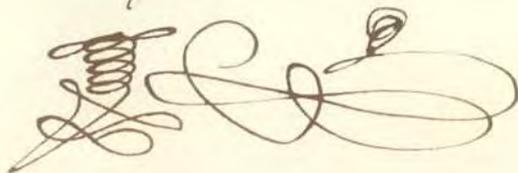
sula deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el primero de Marzo, y en Ultramar para el primero de Junio.

Artículo 338.

Focará á estas Diputaciones:

- 1.º... Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los Pueblos, de las contribuciones que hubieren cabido á la Provincia.
- 2.º... Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los Pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.
- 3.º... Cuidar de que se establezcan Ayuntamiento donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 335.
- 4.º... Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la Provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su execucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes. En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la Diputacion con expreso asenso del Jefe de la Provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, para la aprobacion de las Córtes. Para la recaudacion de los arbitrios, la Diputacion bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion examinadas por la Diputacion se remitirán al Gobierno, para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes





para su aprobacion.

- 5.º.. Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria, y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.
- 6.º.. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.
- 7.º.. Formar el censo y la estadística de las Provincias.
- 8.º.. Cuidar de que los establecimientos piadosos, y de beneficencia lleven su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.
- 9.º.. Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la Provincia.
- 10.º.. Las Diputaciones de las Provincias de Ultramar relatarán sobre la economia, orden, y progresos de las misiones para la conversion de los Indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo para que se eviten los abusos; todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Artículo 336.

Si alguna Diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los Vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion, y de los motivos de ella, para la determinacion que corresponda. Durante la suspension entraran en funciones los Suplementes.

Artículo 337.

Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de Provincia al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento, aquellos en manos del Jefe político, donde le hubiere, ó en su defecto, del Alcalde que fuere primer nombrado; y estos en las del Jefe superior de la Provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía Española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

Título 7.º

De las contribuciones.

Capítulo unico.Artículo 338.

Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones sean directas ó indirectas, generales, provinciales, ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación, ó la imposición de otras.

Artículo 339.

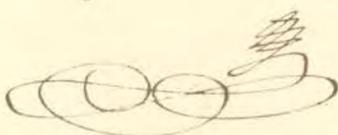
Las contribuciones se repartirán entre todos los Españoles con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

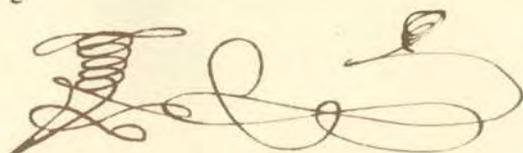
Artículo 340.

Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Artículo 341.

Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos





del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda les presentará luego que estén reunidas el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas Secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

Artículo 342.

El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones, que deban imponerse para llenarlos.

Artículo 343.

Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Cortes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas convenientemente substituir.

Artículo 344.

Fijada la cuota de la contribucion directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las Provincias, á cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Artículo 345.

Habrá una tesoreria general para toda la Nación, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Artículo 346.

Habrá en cada Provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas tesorías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Artículo 347.

Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que este se autoriza.

Artículo 348.

Para que la tesorería general lleve su cuenta con la púbrica que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las Contadurías de valores, y de distribución de la renta pública.

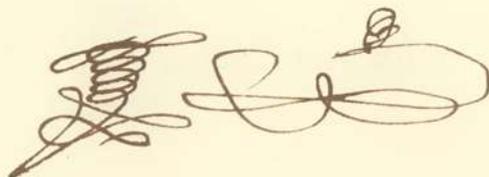
Artículo 349.

Una instrucción particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Artículo 350.

Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos, habrá una Contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.





Artículo 351.

La cuenta de la tesorería general que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciva la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará, y circulará á las Diputaciones de Provincia, y á los Ayuntamientos.

Artículo 352.

Del mismo modo se imprimirán, publicarán, y circularán las cuentas que rindan los Secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Artículo 353.

El manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

Artículo 354.

No habrá Aduanas sino en los Puertos de Mar, y en las Fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Artículo 355.

La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la dirección de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieron, los quales se manifestarán

con absoluta separacion de la tesoreria general, como respecto a las oficinas de cuenta, y razon.

Titulo 8.º

De la fuerza militar nacional.

Capitulo 1.º

De las Tropas de continuo servicio.

Articulo 356.

Habrà una fuerza militar nacional permanente de tierra, y de mar para la defensa exterior del Estado, y la conservacion del orden interior.

Articulo 357.

Las Cortes fijaràn annualmente el numero de tropas que fueren necesarias, segun las circunstancias, y el modo de levantarlas, que fuere mas conveniente.

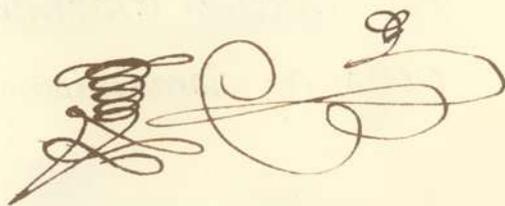
Articulo 358.

Las Cortes fijaràn asimismo annualmente el numero de Buques de la Marina militar que han de armarse, ó conservarse armados.

Articulo 359.

Estableceràn las Cortes por medio de las respectivas Ordenanzas todo lo relativo à la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administracion, y quanto corresponda à la buena constitucion del Exercito, y Armada.





Artículo 360.

Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instrucción de todas las diferentes armas del Ejército y Armada.

Artículo 361.

Ningun Español podrá excusarse del servicio militar quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

Capítulo 2.ºDelas Milicias nacionales.Artículo 362.

Habrà en cada Provincia cuerpos de milicias nacionales compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

Artículo 363.

Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número, y especial constitucion en todos sus ramos.

Artículo 364.

El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.

Artículo 365.

En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva Provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

Título 9.ºDe la instrucción pública.Capítulo unico.Artículo 366.

En todos los Pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir, y contar, y el catecismo de la Religión católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

Artículo 367.

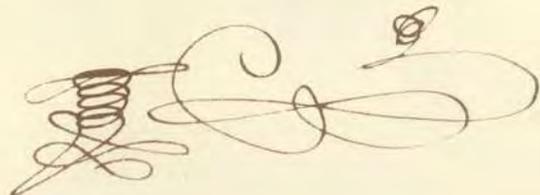
Asimismo se arreglará y creará el numero competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura, y bellas artes.

Artículo 368.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reyno, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Artículo 369.

Habrá una dirección general de estudios compuesta de personas de conocida instrucción, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.



Artículo 370.

Las Cortes por medio de planes, y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Artículo 371.

Todos los Españoles tienen libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión, o aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones, y responsabilidad que establezcan las leyes.

Título 80.

De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

Capítulo unico.Artículo 372.

Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Artículo 373.

Todo Español tiene derecho de representar á las Cortes, ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Artículo 374.

Toda persona que exerza cargo público civil, militar, ó eclesiástico, prestará su juramento al tomar posesion de su destino, de

guardar la Constitucion, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.

Articulo 375.

Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adiccion, ni reforma en ninguno de sus articulos.

Articulo 376.

Para hacer qualquiera alteracion, adiccion, ó reforma en la Constitucion será necesario, que la Diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Articulo 377.

Qualquiera proposicion de reforma en algun articulo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada, y firmada a lo menos por veinte Diputados.

Articulo 378.

La proposicion de reforma se leerá por tres veces con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

Articulo 379.

Admitida á discusion se procederá en ella baxo las mismas formalidades y tramites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los quales se pondrá a la votacion = si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente Diputacion

general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Artículo 380.

La Diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, convalidando en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Artículo 381.

Hecha esta declaración, se publicará, y comunicará á todas las Provincias, y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes, si ha de ser la Diputación próximamente inmediata, ó la siguiente á esta la que ha de traer los poderes especiales.

Artículo 382.

Estos serán otorgados por las Juntas electorales de Provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente = „Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el Decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente (aquí el Decreto literal) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer, y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.”

Artículo 383.

La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada

por las dos terceras partes de Diputados, pasará á ser ley cons-
titucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Artículo 384.

Una Diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para
que le haga publicar, y circular á todas las autoridades, y
Pueblos de la Monarquía.

Cádiz diez y ocho de Marzo del año de
mil ochocientos y doce.

D^{te}. Pasqual, Diputado por la Ciudad
de Teruel, Presidente

Antonio Juan Perez
Diputado por la Ciudad de
La Puebla de los Angeles

José Milto Juan
Diputado por Galicia

Antonio Campaña
Diputado por Va
lencia.

Jose Simeon de Unzueta
diputado de Guadalupe
Capital del nuevo Re-
no de Galicia

Francisco Garcia y Barcear
Diputado por la Serania
de Honda

Pedro Lopez de Alvarado
Diputado por el Reyno de Navarra

Carlos Andue^s Diputado por Va-
lencia

Juan Fernando Agavan,
Diputado por Cuba

Fran.^{co} Xavier Borrull i Manova Diputa-
do por Valencia

Isaquin Lorenzo Villanueva
Diputado por Valencia

Fran.^{co} de Sales Rodrig^z
de la Manana

Luis R^{ex} del Monte
Dip.^{to} p.^o Leticia

Diputado por Sevilla
José Joaquⁿ Ortiz
Diputado por Panamá

Santiago Rey y Muñoz
Dip.^{to} por Lanzarot

Diego Muros Llanero
Diputado por Extremad.

Andres Morales de los Rios
p.^o la ciudad de Madrid

Antonio Iph Raiz de Padron
Diputado p.^o Canarias

José M^{ig}. Guixidi Alvarez
Dip.^{to} por Alacata

Pedro Rivera
Diput. p. Galicia

Jose Mexia de Quexica
Dip. p. el Nuevo
Reyno de Granada

Jose Mig. Gordon y Barrion
Diput. por la Prov. de Talcahuano

Ysidoro Martinez Fontana
Diputado por Murcia

Florencio Castillo
Dip. p. Costa-Rica

Felipe Vazquez
Dip. p. el Principado de Asturias

Bernardo Ojeda y Ma.
Novoa Diputado por la
ciudad de Palma

Juan de Salas Dipu-
tado por la Serrania
de Ronda

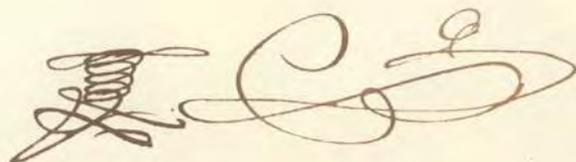
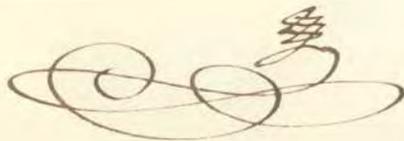
Alonso Jancos

Diput. de C. p. juramento

Geromimo Ruiz
Diputado por
Segovia

Manuel de Rojas
Coxes
Dip. por Cuenca

Alfonso Rovira
Diput. por Murcia



José María Nocafub
Dip.^{do} p.^a Murcia.

Man. García Lebrero
Dip.^{do} p.^a Cantabria de Burgos

Manuel de Urtegui
Dip.^{do} por Alava

Antonio Alcazar
Dip.^{do} por Granada

Juan de Leray Cano
Diput.^{do} por la Mancha

Francisco Obispo de Calatonia
de Calatonia Diputado por la
Junta Superior de Burgos

Antonio de Parra
Dip.^{do} por Galicia

Antonio Lacy
Dip.^{do} p.^a Galicia

José Antonio López de la Torre
Dip.^{do} p.^a Nicaragua

Juan Bern.^{do} Muñoz y Peña
Diputado p.^a Galicia

Manuel Ros
Dip.^{do} p.^a Galicia

Fran. Pardo
Diput.^{do} por Galicia

Agustín Ferris Nájera
Diputado p. Galicia

Manuel de Lussan
Diputado por Extremadura.

Antonio Oliveros
Dip. por Extrem. ya

Manuel Goyanes
Dip. p. Leon.

Demingo Duena
y Carras
Dip. p. el Reyno de Granada.

Vic. Ferrero
Diput. p. la Prov.
de Cadiz.

Fran. Gonzalez Pemado
Diputado por el Reino de Jaen

Joseph Cerezo
Diputado p. la Prov. de Cadiz.

Franc. Gonz. Colombrera
Diputado por Leon.

Fernando de Laxena, y Fran.
Su Diputado p. Canarias.

Agustín de Argueller
Dip. p. el Reino de Asturias.

Jose Ign. Moya Cirner
Diputado por Negros

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Guillermo Moragues Dip.^{do}
por la junta de Mallorca

Antonio Valance y Peral
Diputado p.^r Leon

Man.^{co} de Mosquera
y Cabecera Dip.^{do} por
Santo Domingo

Cvaristo Perez de Castro
Diput.^{do} por la
Provincia de Valladolid

Octaviano Obregon
Diputado por Guanajuato

Fran.^{co} Fernz Estunilla
Dip.^{do} p.^r C. C.

Juan Jose Guereñaga
Diput.^{do} por Durango
go Capitán de la
Reyna de la Nueva Vir-
caya.

Alonso Nunez
de Hara
Dip.^{do} por Cuenca

Josef Aznarez
Dip.^{do} por Aragon

Miguel Alfonso Villagomez
Dip.^{do} por Leon

Simon Lopez
Diputado por Murcia

Picente Tomastaver
Dip.^{do} por Valencia

Waltera Cervera Antoni Lorey Mar.
Dip. por Valencia. *Q* *ti* Diputado por Valen.
Q

Josep Torres y Machi
Dip. por Valencia
Q

Jose martinez, Diput. por
Valencia
Q

Pedro Gualdo de Anguillada
Dip. por la Mancha
Q

El Barón de Cayablanca Dipu
tado por la Ciu. de Peniscola
Q

Jose Ant. Sombriela
Dip. por Valencia
Q

Fran. Santalla y Quintero
Dip. p. la Junta sup. de Leon
Q

Fran. Guisasa de la Inerxa
Dip. por Burgos
Q

Jph. Eduard de Padernas
Dip. p. J. de Barro.
Q

Raf. Lutziazegui
Dip. p. Montev.
Q

Jose Novales Gallego
Diput. p. la Junta de Sevilla
Q

Q

Q

Q

Antonio de Capmany
Diputado por Cataluña

Roderic de Sanoguera
Dip. por la Navarra

Antoni Sauraball
Diputado por Cruasemala

Jose Alegre y Enmanat
Dip. por la Ciud. de Cervera

El Conde de Foreno
Dip. por Asturias

Juan Nicasio Gallego
Diputado por Zamora

Josef Bererra
Dip. por Galicia

Vicente Papadopoulos
Dip. por la Prov. de...

Leandro Ant. de Aguirre
Dip. por la Prov. de...

Mariano Mendiola
Dip. por Guertaro

Ramon Power
Dip. por C. Rico

Jose Ygn. Avila
Dip. por la Prov. de
San Salvador

José Maria Couto
Dip.^o de N. Esp.^a

José Alonso y Lopez
Dip.^o de la 7.^a de Valencia

Fernando Navarro
Dip.^o de Asturias

Manuel P. P. P.
Diputado por
Valencia.

Andrés Ang. de la Vega
Dip.^o Asturias

Maximo Maldonado
Dip.^o de N. E.

Doña Maria
Dip.^o de Veracruz

Andrés Sabariego
Dip.^o de N. E.

José de Castello
Diputado por Valencia

Juan Quintana
Diputado por
Valencia

Juan Polo y Carolina
Dip.^o por Aragón

Juan Maria Herrera
Dip.^o por Extremadura

Decorative flourishes and signatures at the bottom of the page.

Doña María
Calamara
D^{da} por Extrem^a

Fran.º Papiol
Diputado por Cataluña

Mariano Blas Gaxón
y Peñalver

Diput.º por la Mancha.

Ventura de los Ríos
Diputado p.º Filipinas

Miguel Ant.º
Almalacuarquis
Diputado por Guipuzcoa.

Fran.º Gomez Ferrn
Diputado por Sevilla

Franisw Serra Diputado por
Valencia

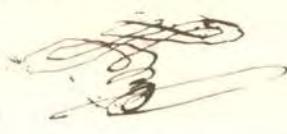
Nicolas Martinez Portun
Diputado Por Murcia

Fran.º Lopez de Peragua
D^{do} p.º N.º de España

Salvador Samartin
Diputado por Nueva
España

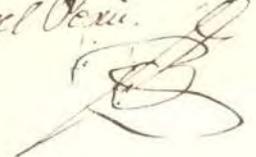
Fernando Melpello
Diputado por la Mancha

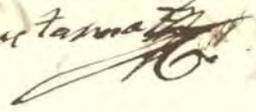
Jpt Domingo Rius
Diputado p.º Navarra
- Caydo.

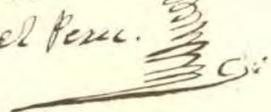
Francisco Calvet y Rubialada
Diputado por la Ciudad de Permon


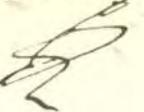
Don Gaspar Ynca Yupanqui
Diputado por el Peru


Francisco Aicaz
Dip. do p. Valencia

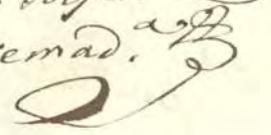

Antonio Luana
Dip. do el Peru.


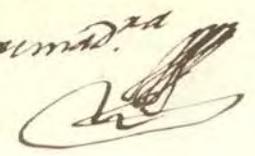
José Lorenzo Bermudez
Dip. p. la Prov. de Tamaulipas
el Peru


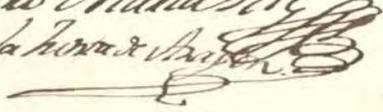
Pedro Garcia Coronel
Dip. do p. Trux. el Peru.


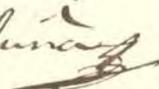
Fran. de Paula Enciso
Dip. do p. Navarra.


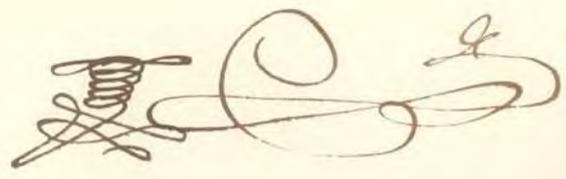
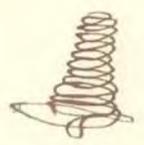
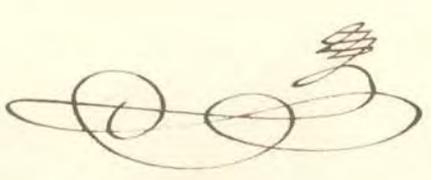
José de Salas y Borador
Diputado por Mallorca


Fran. Fern. Goyin
Dip. do p. Extremad.


Mamel M. Martinez
Dip. do por Extremad.


Pedro Maria Pic
Dip. do por la Prov. de ...


Juan Bautista Ferrer
Diputado por Catalunya




Jayme Crous Dip^{to} por
Cataluña

Josef Obispo Prior de Leora
Diputado por ea
Remadura.

Ramon Lazaro de Dou
Diputado por Cataluña

Fran. Co de la Serna Diputado
por la Prov.^a de Arlaga

Jose Valcarcel
Dip^{do} Dato
Por la Prov.^a de
Salamanca

Jose de Lea
Dip^{do} por Cordova

Jph Max de Cien
Dip^{do} p. Molina

Josef Filar Dip^{do} por Mallorca

Jose Salvador Lopez
de Pan
Diputado p.
Galicia

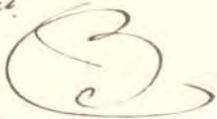
Monso M. de la
Veray Pantofa por
la Ciudad de Mexico
Diputado

Antonio Sonesas
Diputado por Mallorca

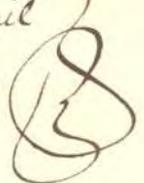
Jose de Cupiga y Gadea
Dip^{do} en la Junta de Cat.^a

Mig.^l Dom.^o y Lamiz
Diputado p.^o Tucuman

Manl. Rodrigo
Dip.^{do} por Buenos Ayres

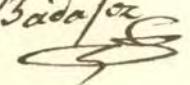
Ramon Selu
Diputado p.^o el Peru.


Vic.^{te} Morales Duarez
Diput.^o p.^o el Peru.

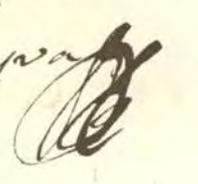
Jose Joa.ⁿ de Olmedo
Diputado p.^o Guayaquil


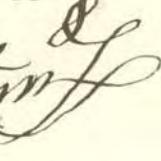
Jose Ramon Morazan
Diputado p.^o Honduras

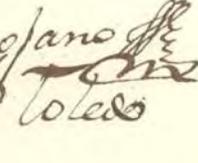
José Miguel Ramos Arizpe
Dip.^{do} p.^o la Prov.^a de Coahuila

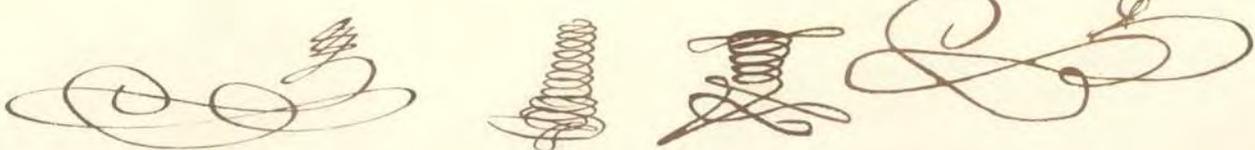
Gregorio Laguna = Diput.^{do}
p.^o la Ciudad de Badajoz


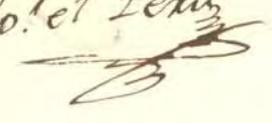
Juan de Lozoya
Dip.^{do} p.^o Mexico

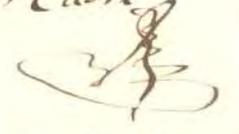
Joaq.ⁿ Ferns de
Dip.^{do} p.^o Chile


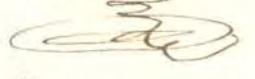
Man. Ostolara
Diputado p.^o el
Reyno del Peru.


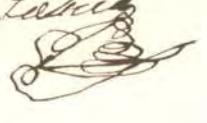
Rafael Mangano
Diputado p.^o Toledo


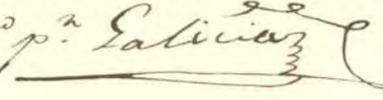


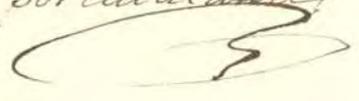
Juan^{co} Salazar
Dip. p.^o el Peru


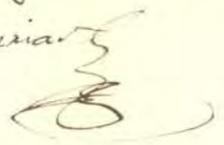
Alonso de Torres y Guerra Dip.^o
por Cadiz


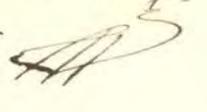
M. Marques de Villafra
ca y con Voto Diputado
por la Junta de Mur
cia


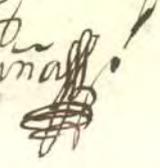
Benito Maria Mosquera
Diputado por las siete ciudades
del Reino de Valencia


Bernardo Marciner
Dip. p.^o Galicia


Felipe Anes de Ercove
Diputado por Catalunya


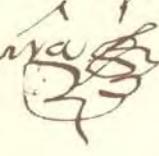
Pedro yguano: Diputado
p.^o Asturias


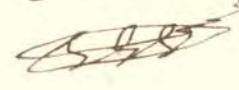
Juan de Calle
Dip. p.^o Ca:
taluna.


Ramon Viges Diputado
por Catalunya


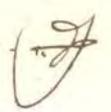
Jose M.^a Pelanex y Herrera
Diputado p.^o Guadalupe


Cedro Cordillo Diputado
p.^o Gran Canaria

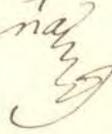

Felix Aytes Diputado
por Catalunya


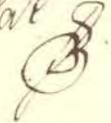
Ramon d'Aladós Dipu-
tado por Cataluña


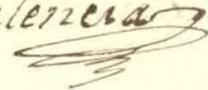
Fran. Maria Pierra
Diputado por la d^{ca} de este
reyno

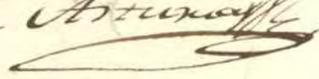

Francisco Morros Diput.
por Cataluña


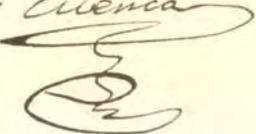
Ant. Varg^{er} de Panga y Vacin^{er}
Diputado p^o Galicia


El Marq^u de Tamarit
Diputado por Cataluña


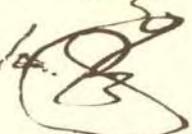
Pedro Aparici y oron
Diputado por Val^a


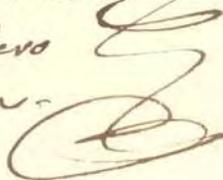
Joaquin Martinez
Diputado por la Ciu-
dad de Valencia


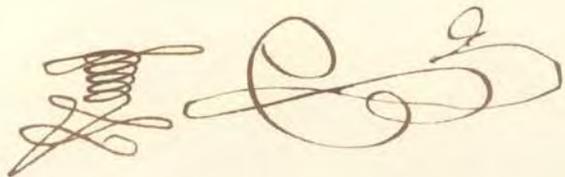
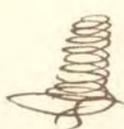
Fran. Jose Serra
y Linares
Dip^o p^o el Prⁱⁿ
de Asturias


El Conde de Buenavista-Cerro
Diputado por Cuenca


Ana. Varg^{er} de Aldanoy
Diputado por Foxo


L. eban. de Talaçuy
Dip^o p^o N. mequida


El Conde de Lunomastro
Diputado p^o el Nuevo
Reyno de Granada




Miguel Risco y
Puente diputado por
Chileas

Don de Melara
Dip. do p. Mexico y Aztl.

Jose Cayetano de Honre-
rada - Diputado de
la Provincia de Valladolid
de Mechoacan

Don M. Gutierrez
de Arana
Dip. p. C. E. J.
Secretario

Jose de Loraquin
Dip. p. Madrid
Secretario.

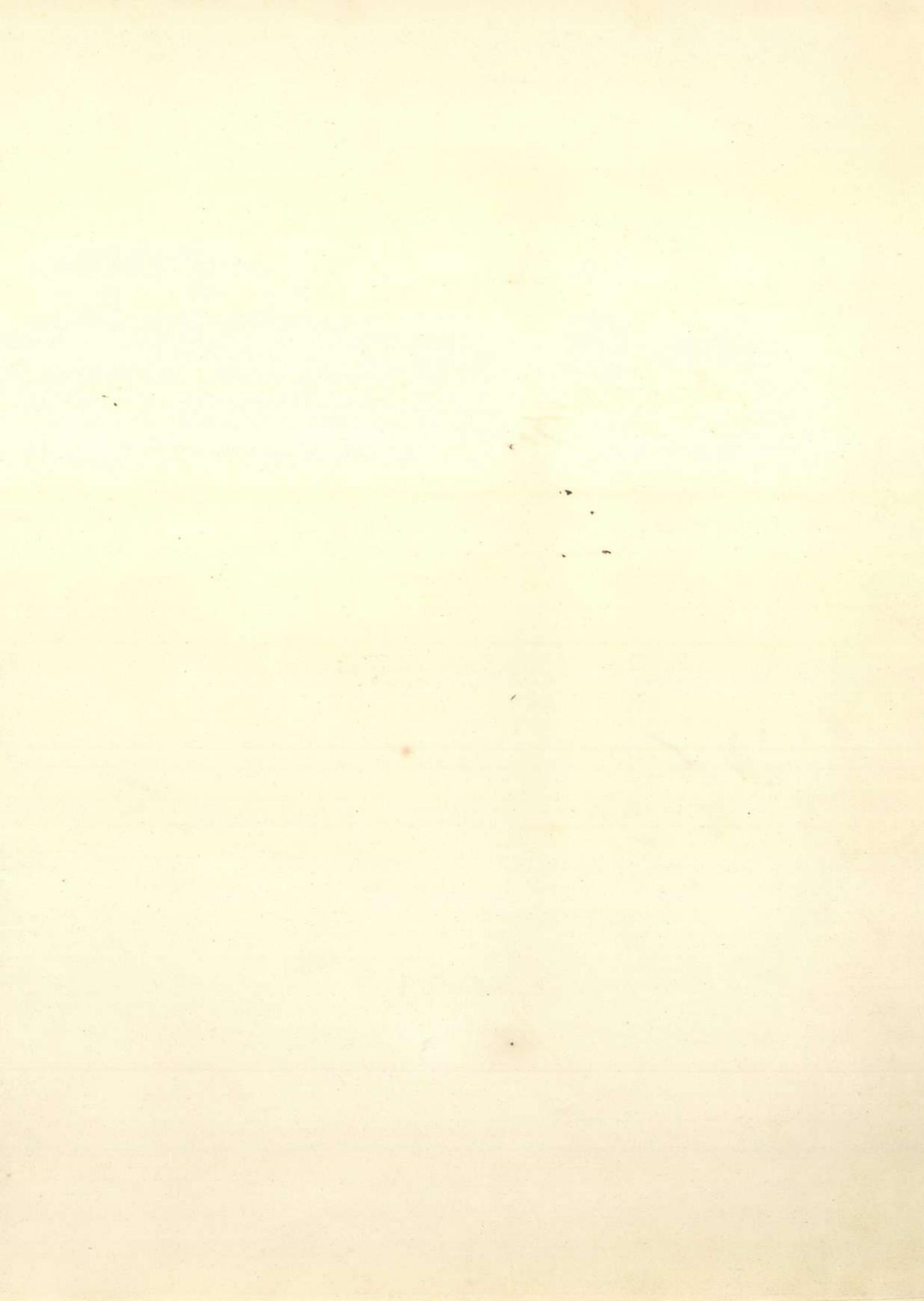
Fernando de Sotomayor
Diput. do por Venezuela.

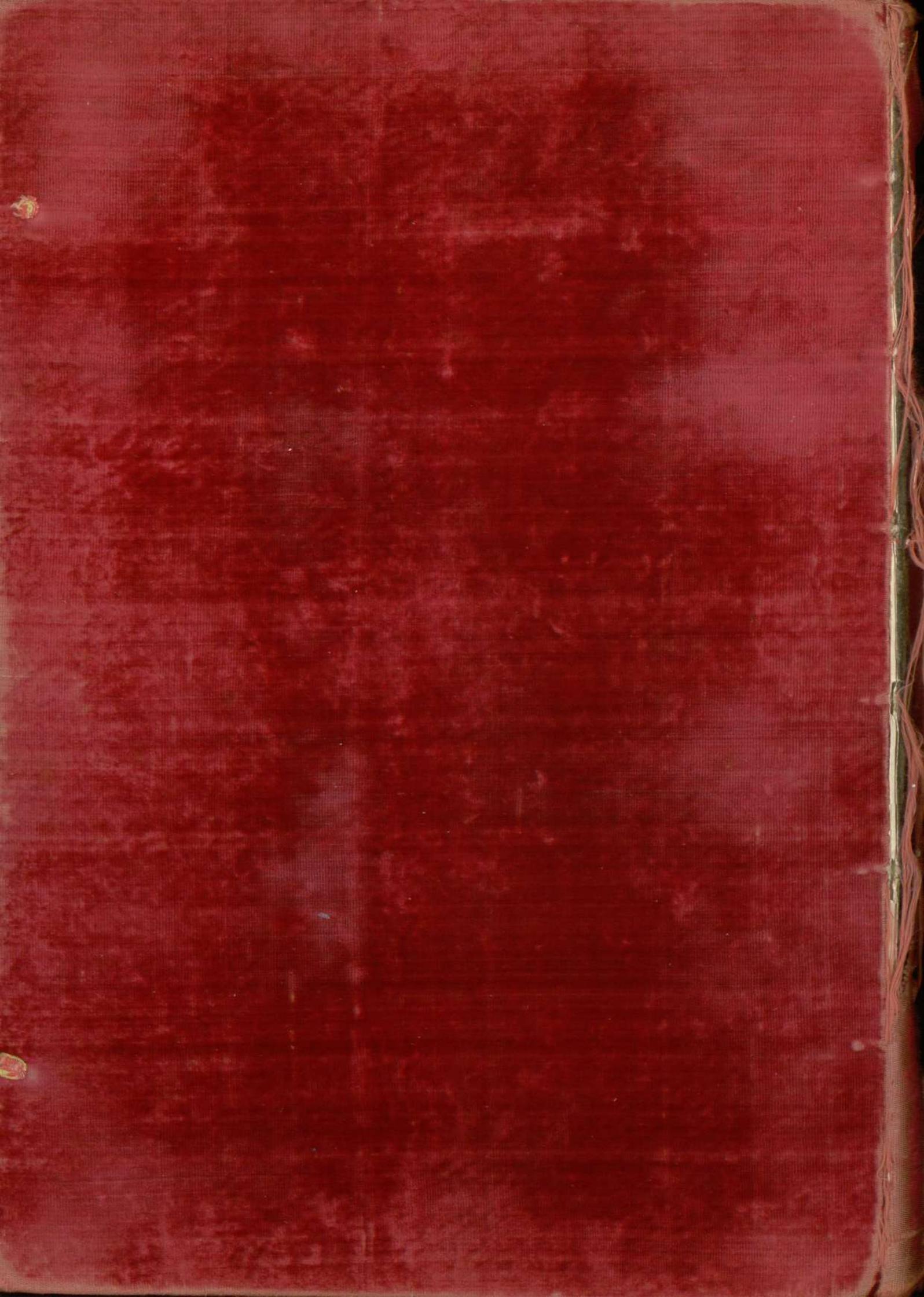
Manuel de Lano
Diput. do por Chiapas

Large decorative flourish

Jose Ant. Navarrete
Diput. do p. el Peru.
Secretario -

Joaquin Diaz Canepa
Diputado p. Leon
Secret. do





DECRETO CONSTITUCIONAL
PARA LA LIBERTAD
DE LA AMERICA MEXICANA,

sancionado en Apatzingan
el 22 de octubre de 1816.

IMPRENTA NACIONAL.

EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO

A todos los que las presentes vieren sabed: que el Supremo Congreso, en sesion legislativa de 22 de octubre del presente año, para fixar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos de esta America, mientras que la NACION, libre de los encmigos que la oprimen, dicta su constitucion, ha tenido á bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA

EL SUPREMO CONGRESO MEXICANO deseoso de llenar las heroicas miras de la NACION, elevadas nada ménos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominacion extrangera, y sustituir al despotismo de la monarquia de España un sistema de administracion que reintegrando á la NACION misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.

PRINCIPIOS ò ELEMENTOS
CONSTITUCIONALES.

Capítulo I.º

DE LA RELIGION.

- Art.º 1.º La religion catòlica apostòlica romana es la ùnica que se debe profesar en el estado.

Capítulo II.

DE LA SOBERANIA.

- Art.º 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que mas convenga à los intereses de la sociedad, constituye la soberania.
- Art.º 3. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenagenable, e indivisible.
- Art.º 4. Como el gobierno no se instituye para honra ò interes particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres; sino para la proteccion y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable à establecer el gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, quando su felicidad lo requiera.
- Art.º 5. Por consiguiente la soberania reside originariamente en el pueblo, y su exercicio en la representacion nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos baxo la forma que prescriba la constitucion.
- Art.º 6. El derecho de sufragio para la eleccion de diputados pertenece, sin distincion de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.
- Art.º 7. La base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturales del país, y de los extrangeros que se reputen por ciudadanos.

- Art.º 8.** Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido se permiten que se haga constitucionalmente la eleccion de sus diputados, es legítima la representacion suplementaria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvacion y felicidad común.
- Art.º 9.** Ninguna nacion tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberania. El titulo de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.
- Art.º 10.** Si el atentado contra la soberania del pueblo se cometiese por algun individuo, corporacion, ó ciudad, se castigara por la autoridad pública, como delito de lesa nacion.
- Art.º 11.** Tres son las atribuciones de la soberania: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas executar, y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.
- Art.º 12.** Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben exercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.

Capítulo III.

DE LOS CIUDADANOS.

- Art.º 13.** Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.
- Art.º 14.** Los extranjeros radicados en este suelo que profesen la religion católica, apostólica, romana, y no se opongan á la libertad de la NACION, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de *coste de naturaleza* que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.
- Art.º 15.** La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejia, apostasia y lesa-nacion.
- Art.º 16.** El exercicio de los derechos anexos á esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehementemente de infidencia, y en los demas determinados por la ley.
- Art.º 17.** Los transeuntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institucion de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demas ciudadanos, con tal que reconozcan la soberania é independendia de la NACION, y respeten la religion católica, apostólica, romana.

Capítulo IV.

DE LA LEY.

- Art.º 18. Ley es la expresion de la voluntad general en orden á la felicidad comun: esta expresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional.
- Art.º 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razon exija que se guien por esta regla comun.
- Art.º 20. La sumision de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razon, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.
- Art.º 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, ò detenido algun ciudadano.
- Art.º 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.
- Art.º 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Capítulo V.

DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD, y libertad de los ciudadanos.

- Art.º 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.
- Art.º 25. Ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estas no son bienes comunicables, ni hereditarios; y así, es contraria a la razon la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.
- Art.º 26. Los empleos públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitucion,

- Art.º 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fixe la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.
- Art.º 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.
- Art.º 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.
- Art.º 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.
- Art.º 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.
- Art.º 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, ó la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.
- Art.º 33. Las execuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el día, y con respecto á la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la execución.
- Art.º 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades, y disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contrayengan á la ley.
- Art.º 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á una justa compensación.
- Art.º 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad; sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.
- Art.º 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.
- Art.º 38. Ningun género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.
- Art.º 39. La instrucción, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.
- Art.º 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discutir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningún ciudadano, á menos que

en sus producciones ataque el dogma; turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos.

Capítulo VI.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

Art.º 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumision à las leyes, un obedienciento absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposicion à contribuir à los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes, y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II.

FORMA DE GOBIERNO.

Capítulo I.º

DE LAS PROVINCIAS QUE COMPRENDE

LA AMERICA MEXICANA.

Art.º 42. Mientras no haga una demarcacion exácta de esta AMERICA MEXICANA, y de cada una de las provincias que la componen, se reputaràn baxo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Oaxaca, Técpan, Michoacan, Querétaro, Guadalupe, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coaguila, y nuevo reyno de Leon.

Art.º 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni ménos enagajarse en todo ò en parte.

Capítulo II.

DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES.

Art.º 44. Permanecerà el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de SUPREMO CONGRESO MEXICANO. Se crearàn además dos cor-

poraciones, la una con el título de *Supremo Gobierno*, y la otra con el de *Supremo Tribunal de justicia*.

- Art.º 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo, y à la distancia que aprobare el mismo Congreso.
- Art.º 46. No podrán funcionar à un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó mas parientes, que lo sean en primer grado, extendiendose la prohibicion à los secretarios, y aun à los fiscales del supremo tribunal de justicia.
- Art.º 47. Cada corporacion tendrá su palacio y guardia de honor iguales à las demas; pero la tropa de guarnicion estará baxo las órdenes del Congreso.

Capítulo III.

DEL SUPREMO CONGRESO.

- Art.º 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.
- Art.º 49. Habrá un presidente, y un vice-presidente, que se elegirán por suerte cada tres meses, excluyendose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.
- Art.º 50. Se nombrarán del mismo cuerpo à pluralidad absoluta de votos dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses; y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.
- Art.º 51. El Congreso tendrá tratamiento de Magestad, y sus individuos de Excelencia durante el tiempo de su diputacion.
- Art.º 52. Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputacion, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.
- Art.º 53. Ningun individuo que haya sido del Supremo Gobierno, ò del Supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporacion, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pases

dos años despues de haber espirado el término de sus funciones.

- Art.º 54. Los empleados públicos que exerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por la provincia que representen, ni por cualquiera otra, sino es pasando dos años despues que haya cesado su representacion.
- Art.º 55. Se prohíbe tambien que sean diputados simultaneamente dos ó mas parientes en segundo grado.
- Art.º 56. Los diputados no funcionaran por mas tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el dia que termine el bienio de la anterior diputacion: ó siendo el primer diputado en propiedad desde el dia que señale el Supremo Congreso para su incorporacion, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.
- Art. 57. Tampoco serán reelegidos los diputados, sino es que medie el tiempo de una diputacion.
- Art. 58. Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere, no podrá emplearse en el mando de armas.
- Art. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administracion pública, y ademas podrán ser acusados durante el tiempo de su diputacion, y en la forma que previene este reglamento, por los delitos de herejía y apostasia, y por los de estado, señaladamente por los de infidencia, concusion, y dilapidacion de los caudales públicos.

Capítulo IV.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS PARA EL SUPREMO CONGRESO.

- Art.º 60. El Supremo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extension por el enemigo.

- Art.º 61.** Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos, que comprendan nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir sus diputados así propietarios, como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido, y de provincia.
- Art.º 62.** El Supremo Gobierno mandará celebrar lo mas pronto que les sea posible estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca á las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses ántes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente un libro, donde se lleve razon exacta del día, mes, y año, en que conforme al art. 56 comience á contarse el bienio de cada diputado.
- Art.º 63.** En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el Supremo Congreso decidirá por suerte la eleccion que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente á quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya eleccion quedare sin efecto.

Capítulo V.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA.

- Art.º 64.** Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados, y residan en el territorio de la respectiva feligresía.
- Art.º 65.** Se declaran con derecho á sufragio los ciudadanos, que hubieren llegado a la edad de diez y ocho años, ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesion á nuestra santa causa, que tengan empleo, ó modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.
- Art.º 66.** Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que al tiempo de la eleccion resida en la feligresía.
- Art.º 67.** Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofrecie-

re mas comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresia no pudiesen concurrir todos los parroquianos en la cabecera, ó pueblo determinado, se designaran dos ó tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales, que formaran respectivamente los vecinos, á cuya comodidad se consultare.

- Art.º 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que deputare el juez del partido, convocará a la junta, ó juntas parciales, designará el dia, hora, y lugar de su celebracion; y presidirá las sesiones.
- Art.º 69. Estando juntos los ciudadanos electores, y el presidente pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espiritu Santo; y se pronunciará un discurso analogo a las circunstancias por el cura, ú otro eclesiástico.
- Art.º 70. Volverán al lugar destinado para la sesion, a que se dará principio, por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores, y un secretario; que tomaran asiento en la mesa al lado del presidente.
- Art.º 71. En seguida preguntará el presidente, si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho, ó soborno, para que la eleccion recaiga en personas determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificacion. Calificandose la denuncia, quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delinquentes, y la misma pena se aplicará a los falsos escrutadores, en el concepto de que en este juicio no admitirá recurso.
- Art.º 72. Al presidente y escrutadores toca tambien decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.
- Art.º 73. Cada votante se acercará a la mesa, y en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos, que juzgue mas idoneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente, y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.
- Art.º 74. Acabada la votacion examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operacion se executará a vista de todos los concurrentes.

tes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.

- Art.º 75.** Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de órden del presidente.
- Art.º 76.** Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores, y secretario, a la iglesia, en donde se cantará en acción de gracias un solene *Te Deum*, y la junta quedará disuelta para siempre.
- Art.º 77.** El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado, para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.
- Art.º 78.** Las juntas parciales se disolverán concluida la votación, y las actas respectivas se extenderán, como previene el artículo anterior.
- Art.º 79.** Previa citación del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán a reunirse en sesión pública estos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma, ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.
- Art.º 80.** Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores, y secretarios.
- Art.º 81.** Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentara con armas en la junta.

Capítulo VI.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO.

- Art.º 82.** Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación ó en otro pueblo que

por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como tambien la de citar a los electores, señalar el dia, hora y sitio para la celebracion de estas juntas, y presidir las sesiones.

- Art.º 83. En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren a siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.
- Art.º 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y exâminen: y con está terminará la sesion.
- Art.º 85. En la del dia siguiente expondran su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciendose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolucion se executará sin recurso: pasando despues la junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.
- Art.º 86. Se restituirá despues la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demas individuos que la formen, se executará lo contenido en el art. 71, y regirá tambien en su caso el art. 72.
- Art.º 87. Se procedera en seguida a la votacion, haciendola a puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue mas a propósito: recibira las cédulas el secretario, las leera en voz alta y manifestará al presidente.
- Art.º 88. Concluida la votacion, los escrutadores a vista y satisfaccion del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidiera la suerte. El secretario anunciará de órden del presidente el nombramiento del elector de partido.
- Art.º 89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes a la iglesia principal, baxo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.
- Art.º 90. El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacaran dos copias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitira al presidente de la junta provincial.

Art.º 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdiccion con las demas circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Art.º 92. Se observará por último lo que prescribe el art. 81.

Capítulo VII.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA.

Art.º 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, ó en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fixar el dia, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Art.º 94. En la primera sesion se nombraran dos escrutadores, y un secretario, en los términos que anuncia el art. 83. Se leeran los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes: y presentaran los electores las copias que llevaran consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Art.º 95. En la segunda sesion que se tendra el dia siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Art.º 96. Se procedera despues a la votacion de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

Art.º 97. Concluida la votacion los escrutadores reconoceran las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios; y suplente el que se aproxime mas a la pluralidad.

Art.º 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado así propietario, como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art.º 99. Hecha la eleccion se procederá a la solemnidad religiosa, a que se refiere el artículo 89.

Art.º 100. Se extenderá la acta de eleccion, y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al Supremo Congreso.

Art.º 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comisión.

Capítulo VIII.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUPREMO CONGRESO.

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente—

Art.º 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

Art.º 103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de éstas corporaciones, y los fiscales de la segunda, baxo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesion de sus respectivos destinos.

Art.º 104. Nombrar los ministros públicos, que con el caracter de embajadores plenipotenciarios, ó otra representación diplomática hayan de enviarse á las demas naciones.

Art.º 105. Elegir a los generales de division a consulta del Supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue mas idoneos.

Art.º 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan, Sancionar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.

Art.º 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.

Art.º 108. Decretar la guerra, y dictar las instrucciones baxo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demas naciones, y aprobar antes de su ratificacion estos tratados.

Art.º 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, segun convenga para la mejor administracion: aumentar ó disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.

Art.º 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extrangeras en nuestro suelo.

Art.º 111. Mandar que se aumenten, ó disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno.

Art.º 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los casos que las constituyen,

- Art.º 113.** Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, y el modo de recaudarlos: como tambien el método conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes propios del estado: y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la nacion.
- Art.º 114.** Exâminar y aprobar las cuentas de recaudacion, é inversion de la hacienda pública.
- Art.º 115.** Declarar si ha de haber aduanas y en que lugares.
- Art.º 116.** Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominacion; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.
- Art. 117.** Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.
- Art. 118.** Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y denias objetos de policia.
- Art. 119.** Proteger la libertad política de la imprenta,
- Art.º 120.** Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demas supremas corporaciones, baxo la forma que explica este decreto.
- Art.º 121.** Expedir cartas de naturaleza en los términos, y con las calidades que prevenga la ley.
- Art.º 122.** Finalmente ejercer todas las demas facultades que le concede expresamente este decreto.

Capítulo IX.

DE LA SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

- Art.º 123.** Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciendolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.
- Art.º 124.** Siempre que se proponga algun proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votandose en la última, si se admite, ó no a discusion; y fixandose, en caso de admitirse, el dia en que se deba comenzar.
- Art.º 125.** Abierta la discusion se tratará, é ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare: que está suficientemente discutida.

- Art.º 126.** Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votacion, que se hará a pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente mas de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.
- Art.º 127.** Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmará el presidente y secretarios los tres originales, remitiendose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaria del Congreso.
- Art.º 128.** Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte dias; y no verificandolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgacion: previo aviso que oportunamente le comunicara el Congreso.
- Art.º 129.** En caso que el Supremo Gobierno, ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas baxo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificandose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entónces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente; a ménos que la experiencia y la opinion pública obliguen a que se derogue, ó modifique.
- Art.º 130.** La ley se promulgará en esta forma:— „EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO a todos los que la presente vieren, sabed: que el Supremo Congreso en sesion legislativa [aquí la fecha] ha sancionado la siguiente ley. (aquí el texto literal de la ley). Por tanto, para su puntual observancia publíquese, y circúlese a todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares, y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes.—Palacio nacional &c.” Firmarán los tres individuos y el secretario de Gobierno.
- Art.º 131.** El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales tanto en la secretaria del Congreso, como en la del Gobierno.

Capítulo X.

DEL SUPREMO GOBIERNO.

- Art.º 132.** Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por trimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fixar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.
- Art.º 133.** Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.
- Art.º 134.** Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.
- Art.º 135.** Ningun individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a ménos que haya pasado un trienio después de su administración: y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.
- Art.º 136.** Solamente en la creación del Supremo Gobierno podrán nombrarse para sus individuos así los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de estos, se tendrá por concluida su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningun diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido; si no es mediando el tiempo de dos años.
- Art.º 137.** Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.
- Art.º 138.** Se excluyen asimismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en jefe.
- Art.º 139.** No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.
- Art.º 140.** El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su administración: y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de

- Art.º 141.** Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso: y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso, en caso de que sea para mas de tres dias.
- Art.º 142.** Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmandose lo que ocurra con expresion de la ausencia del compañero: pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.
- Art.º 143.** Habrá en cada secretaría un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, las cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.
- Art.º 144.** Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demas órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos, y el secretario a quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menor entidad, las firmará el presidente y el secretario á quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo: y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrá fuerza, ni será obedecida por los subalternos.
- Art.º 145.** Los secretarios seran responsables en su persona de los decretos, órdenes y demas que autoricen contra el tenor de este decreto, ó contra las leyes mandadas observar, y que en adelante se promulgaren.
- Art.º 146.** Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresion, que ha lugar a la formacion de la causa.
- Art.º 147.** Dado este decreto quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará, y sentenciará conforme a las leyes.
- Art.º 148.** En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisandole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios: y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso, se lo comunicara, expo-

- niendo si la concurrencia ha de ser pública, ó secreta.
- Art.º 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, y a cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legitimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.
- Art.º 150. Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el art. 59, y por la infracción del art. 166.

Capítulo XI.

DE LA ELECCION DE INDIVIDUOS PARA EL SUPREMO GOBIERNO.

- Art.º 151. El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta por escrutinio en que haya examen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.
- Art.º 152. Hecha esta elección continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal, y se procederá a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas, que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.
- Art.º 153. El secretario a vista y satisfacción de los vocales reconocerá las cédulas, y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniera la pluralidad absoluta de sufragios.
- Art.º 154. Si ninguno reuniera esta pluralidad, entrarán en segunda votación los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art.º 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgará acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, baxo la siguiente fórmula: *Jurais defender a costa de vuestra sangre la religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra ninguna?—R. Sí juro — Jurais sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?—R. Sí juro.—Jurais observar, y hacer cumplir*

„el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? —R. Si juro —; Jurais desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma? —R. Si juro. —Si así lo hicieris; Dios os premie; y si no, os lo demande.” Y con este acto se tendrá el Gobierno por instalado.

- Art.º 156. Baxo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ó otra causa.
- Art.º 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocare la suerte.
- Art.º 158. Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas, y à pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificara dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

Capítulo XII.

DE LA AUTORIDAD DEL SUPREMO GOBIERNO.

Al Supremo Gobierno toca privativamente—

- Art.º 159. Publicar la guerra, y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza, y comercio con las naciones extranjeras, conforme al art.º 108; correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí, ó por medio de los ministros públicos, de que habla el art.º 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; a ménos que se versen asuntos, cuya resolución no esté en sus facultades: y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.
- Art.º 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operacion; mandar ejecutarlos; distribuir y mover la fuerza armada, a excepcion de la que se halle baxo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al art. 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado; ó bien para promover su defensa exterior: todo sin necesidad de avisar previamente al

- Congreso, a quien dara noticia en tiempo oportuno.
- Art.º 161.** Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles cañones, y demas armas: las fábricas de pólvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.
- Art.º 162.** Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.
- Art.º 163.** Cuidar de que los pueblos esten proveidos sufficientemente de eclesiasticos dignos, que administren los sacramentos, y el pasto espiritual de la doctrina.
- Art.º 164.** Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender tambien a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra estos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare: si ha, ó no lugar a la formación de la causa.
- Art.º 165.** Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicacion interior y exterior: y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad, y seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.
- No podrá el Supremo Gobierno—
- Art.º 166.** Arrestar a ningun ciudadano en ningun caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deba remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.
- Art.º 167.** Deponer a los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes, ó executoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.
- Art.º 168.** Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; a no ser en circunstancias muy extraordinarias: y entónces deberá preceder la aprobacion del Congreso.
- Art.º 169.** Dispensar la observancia de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.
- Art.º 170.** Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adaptare, ó sancionare el Congreso en lo relativo a la administracion de hacienda: por consiguiente no podrá variar los empleos de este ramo que se establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario publico, ni alterar el método de recaudacion, y

distribucion de las rentas; podra no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

- Art.º 171. En lo que toca al ramo militar se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno: por lo que no podra derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.
- Art.º 172. Pero así en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra podra, y aun debiera presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean exâminados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.
- Art.º 173. Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados, y de los que estuvieren suspensos: y cada cuatro meses un estado de los exêrcitos, que reproducirá siempre que lo extija el mismo Congreso.
- Art.º 174. Asimismo presentara cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversion, y existencias de los caudales públicos: y cada año le presentará otro individual, y documentado, para que ambos se exâminen, aprueben y publiquen.

Capítulo XIII.

DE LAS INTENDENCIAS DE HACIENDA.

- Art.º 175. Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujecion inmediata a su autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.
- Art.º 176. Esta intendencia se compondra de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros, y el gefe principal, quien retendra el nombre de intendente general, y ademas habra un secretario.
- Art.º 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberan establecerse con subordinacion a la general. Sus gefes se titularán intendentes de provincia.
- Art.º 178. Se crearán tambien tesorerias foraneas, dependientes de las provinciales, segun que se juzgaren necesarias para la mejor administracion.
- Art.º 179. El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fixe las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados,

su fuero y prerogativas, y la jurisdiccion de los intendentes.

Art.º 180. Asi el intendente general, como los de provincia funcionarán por el tiempo de tres años.

Capítulo XIV.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

- Art.º 181.** Se compondra por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberacion del Congreso podran aumentarse, segun lo exijan y proporcionen las circunstancias.
- Art.º 182.** Los individuos de este Supremo Tribunal tendran las mismas calidades que se expresan en el art.º 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.
- Art.º 183.** Se renovará esta corporacion cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldran dos individuos; y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hara el Supremo Congreso.
- Art.º 184.** Habra dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entendera igualmente respecta de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.
- Art.º 185.** Tendra este Tribunal el tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su comision; y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.
- Art.º 186.** La eleccion de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hara por el Congreso, conforme a los articulos 151, 152, 153, 154, 156, y 157.
- Art.º 187.** Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el art.º 155.
- Art.º 188.** Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el art.º 158.
- Art.º 189.** Ningun individuo del Supremo Tribunal de Justicia podra ser reelegido hasta pasado un trienio despues de su comision: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años despues de cum-

plido su tiempo.

- Art.º 190. No podran elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el art. 136.
- Art.º 191. Tampoco podran elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años despues de su administracion.
- Art.º 192. No podran concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos, o mas parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado: comprendiendose en esta prohibicion los fiscales y secretarios.
- Art.º 193. Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el art. 141.
- Art.º 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demas como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia: y en el tiempo de su comision, a los que se promuevan por los delitos determinados en el art. 59.
- Art.º 195. Los autos ó decretos que emanaren de este Supremo Tribunal iran rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo baxo su responsabilidad las demas ordenes: en consecuencia no sera obedecida ninguna providencia, orden, ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

Capitulo XV.

DE LAS FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

- Art.º 196. Conocer en las causas para cuya formation deba prece-
der, segun lo sancionado, la declaracion del Supremo
Congreso: en las de los generales de division, y
secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secre-
tarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las
del intendente general de hacienda, de sus ministros,
fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado

público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

- Art. 197.** Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.
- Art. 198.** Fallar ó confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de executarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deben conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.
- Art. 199.** Finalmente, conocer de las demas causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, segun lo determinen las leyes.
- Art.º 200.** Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algun empleado, de residencia é infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y en las civiles, en que se vea el interes de veinte y cinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entienda para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal; y ménos no podran actuar en ningun caso.
- Art.º 201.** Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero dia remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante, ó por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos, y executare la decision, entonces los jueces restantes nombraran a pluralidad de sufragios un letrado, ó un vecino honrado y de ilustracion, que supla por el impedido: dando aviso inmediatamente al Congreso.
- Art.º 202.** En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.
- Art.º 203.** Los litigantes podran recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos, y baxo las condiciones que señala la ley.

- Art. 204.** Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitiran al Supremo Gobierno, para que las haga executar por medio de los gefes, ó jueces á quienes corresponda.

Capítulo XVI.

DE LOS JUZGADOS INFERIORES.

- Art. 205.** Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años: y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.
- Art. 206.** Estos jueces tendran en los ramos de justicia, ó policia la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedian a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendran los mismos límites, mientras no se varien con aprobacion del Congreso.
- Art. 207.** Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion y confirmacion, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.
- Art. 208.** En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demas empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.
- Art. 209.** El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiasticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobacion del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, asi criminales como civiles de los eclesiasticos; siendo esta una medida provisional, entre tanto se ocupan por nuestas armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.
- Art. 210.** Los intendentes cediran su inspeccional ramo de hacienda, y solo podran administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetandose a los términos de la antigua ordenanza que regia en la materia.

Capítulo XVII.

DE LAS LEYES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art.º 211. Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir á las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

Capítulo XVIII.

DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

Art.º 112. El tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.

Art.º 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el cap. VII, a otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87, y 88; y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el art. 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Art.º 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el art. 52.

Art.º 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso: y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.

Art.º 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez podrán tener lugar los diputados propietarios, que han cumplido el tiempo de su diputación; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean, ó en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.

Art.º 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pa-

sado tres años despues de su administracion: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ò mas parientes hasta el cuarto grado.

- Art.º 218.** Dos meses antes que esten para concluir alguno, ó algunos de los funcionarios, cuya residencia toca a este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciara con anticipacion estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.
- Art.º 219.** Hecho el sorteo, se llamaran los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses: y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procedera el Congreso a elegir sustituto, baxo la forma que se establece en el cap. xi para la eleccion de los individuos del Supremo Gobierno.
- Art.º 220.** Cuando sea necesario organizar este tribunal; para que tome conocimiento en otras causas, que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término mas ò menos breve, segun lo exija la naturaleza de las mismas causas: y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.
- Art.º 221.** Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgaran su juramento en manos del Congreso, baxo la fórmula contenida en el art. 155, y se tendrá por instalado el tribunal, a quien se dará tratamiento de Alteza.
- Art.º 222.** El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente, que ha de ser igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporacion. Nombrará tambien por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones, que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.
- Art.º 223.** Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario: lo que hará por suerte entre tres individuos, que elija por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos.

Capítulo XIX.

DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

- Art.º 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno, y a los del Supremo Tribunal de Justicia.
- Art.º 225. Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo, no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.
- Art.º 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses, y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptuase las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictara por separado; pues entónces se prorogará a un mes más aquel término.
- Art.º 227. Conocera también el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el art. 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del art. 166.
- Art.º 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, ó el mismo Congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha, ó no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará, y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.
- Art.º 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las publique, y haga ejecutar por medio del jefe, ó tribunal a quien corresponda; y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.
- Art.º 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal

en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

Art.º 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista; ó en pasando el término que fixaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

Capítulo XX.

DE LA REPRESENTACION NACIONAL.

Art.º 232. El Supremo Congreso formará en el término de un año despues de la próxima instalación del gobierno el plan conveniente para convocar la representación nacional baxo la base de la población, y con arreglo á los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art.º 233. Este plan se sancionará, y publicará, guardandose la forma que se ha prescrito para la sancion y promulgación de las leyes.

Art.º 234. El Supremo Gobierno, á quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacan, Querétaro, Guadalupe, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Art.º 235. Instalada que sea la representación nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación.

Art.º 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

Capítulo XXI.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE DECRETO.

Art.º 237. Entretanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y sien-

deso, no dictare y sancionare la constitucion permanente de la nacion, se observara inviolablemente el tenor de este decreto, y no podra proponerse alteracion, adicion, ni supresion de ninguno de los articulos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendra derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art.º 238. Pero baxo de la misma forma y principios establecidos podra el Supremo Congreso, y aun sera una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavia se echan de ménos en este decreto, singularmente las relativas à la constitucion militar.

Capítulo XXII. DE LA SANCIÓN Y PROMULGACION DE ESTE DECRETO.

Art.º 239. El Supremo Congreso sancionará el presente DECRETO en sesion pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden a un acto tan augusto.

Art.º 240. En el primer dia festivo que hubiere comodidad, se celebrara una misa solene en accion de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano baxo la fórmula conveniente el juramento de guardar, y hacer cumplir este DECRETO: lo mismo executaran los demas diputados en manos del presidente, y se cantara el *Te D-um*.

Art. 241. Procederá despues el Congreso con la posible brevedad a la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.

Art.º 242. Se extenderá por duplicado este DECRETO, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, y los secretarios: el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande executar, y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingan, veinte y dos de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independendencia mexicana.—José Maria Liceaga, diputado por Guanaxuato, presidente.—Dr. José Sixto Berdusco, diputado por Michoacan.—José Maria Morelos, diputado por el Nuevo Reyno de Leon.—Lic. José Manuel de Herrera, diputado

por Tecpan.—Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas.—Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango.—Lic. Cornelio Ortiz de Zarate, diputado por Tlaxcala.—Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro.—Antonio José Móctezuma, diputado por Coahuila.—Lic. José María Ponce de Leon, diputado por Sonora.—Dr. Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí.—Remigio de Yarza, secretario.—Pedro José Bermeo, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia publíquese, y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente DECRETO constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingan, veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.

José María Liceaga,
presidente.

José María
Morelos.

Dr. José María Cos.

Remigio de Yarza,
secretario de gobierno.

NOTA. Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andres Quintana, Lic. D. Carlos Maria de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formacion de este DECRETO, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la Patria.

Yarza.

ANEXO-II

CAPITULO QUINTO – CUADROS COMPARATIVOS

5.1 Dogmática constitucional

	5.1.1 Conceptos pre-constitucionales
C O N S T I T U C I Ó N	<p>1. Bill of Rights Ingles 1689. Carta o Declaración de derechos, redactado por el Parlamento Ingles, que impuso obligaciones y deberes al Rey Guillermo de <i>Orange</i>, para poder suceder al rey Jacobo, le prohibían <u>crear, y eliminar leyes sin la aprobación del Parlamento.</u> <u>Nombre que adoptaron las diez primeras enmiendas de la Const. de 1787.</u></p> <p>2. Representación popular. Poder Supremo, La Grupa, Inglaterra, 1649.</p> <p>3. Derecho natural. <i>John Locke, Thomas Hobbes y Jacques Rousseau</i>, <u>Derecho a la vida, a la libertad individual, a la Igualdad de derechos, a la búsqueda de la felicidad común, su objetivo:</u> Protección de derechos naturales, plataforma sobre la cual las trece colonias americanas sustentarían sus <i>Declaraciones de Derechos</i> y su guerra de independencia.</p> <p>4. Iusnaturalismo Racionalista. <i>Kant, Thomas Jefferson.</i></p> <p>5. Libertad. <i>Locke, Thomas Jefferson. Denis Diderot.</i></p> <p>6. Propiedad. <i>Locke.</i></p> <p>7. Soberanía nacional. Fundamentado en <i>Locke, Hobbes</i> e impulsado por <i>Thomas Jefferson.</i></p> <p>8. Independencia nacional. <i>Thomas Jefferson</i>, Declaración de Independencia de varias colonias y <i>Declaración nacional de 1776.</i></p> <p>9. Derecho de rebelión. <i>Thomas Jefferson</i>, <El árbol de la libertad, debe de vez en cuando ser regado con la sangre de patriotas y tiranos. Es su abono natural>, <Y qué país puede conservar sus libertades, si los gobernantes no son advertidos de vez en cuando de que este pueblo conserva el espíritu de resistencia>.</p> <p>10. Autonomía nacional. <i>Thomas Jefferson y Declaración de Independencia 1787.</i></p>

<p>D</p> <p>E</p> <p>1</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>7</p>	<p>11. Separación de poderes. <i>Montesquieu</i> e impulsada por <i>Thomas Jefferson</i>.</p> <p>12. Derechos individuales. <i>Locke</i>, <i>Thomas Jefferson</i>.</p> <p>13. Igualdad de derechos. <i>Locke</i>, <i>Thomas Jefferson</i>.</p> <p>14. Libertad de expresión. <i>Thomas Jefferson</i>.</p> <p>15. Libertad de prensa. <i>Thomas Jefferson</i>.</p> <p>16. Abolicionismo de la esclavitud. <i>Denis Diderot</i>, <i>Benjamin Franklin</i> y <i>Jefferson</i>.</p> <p>17. Seguridad nacional. <i>Thomas Jefferson</i>.</p> <p>18. Seguridad individual. <i>Thomas Jefferson</i>.</p> <p>19. Secularización. Basada en la laicidad del Estado, <i>Thomas Jefferson</i>.</p> <p>20. Tolerancia religiosa. <i>Thomas Jefferson</i>, <i>Montesquieu</i>.</p> <p>21. Democracia. <u>Anglosajones:</u> <i>Locke</i>, <i>Hobbes</i>, <i>Adam Smith</i> y <i>Jefferson</i>. <u>Franceses:</u> <i>Rousseau</i>, <i>Montesquieu</i>, <i>Diderot</i>, <i>Voltaire</i>, y la Revolución Francesa como movimiento genuino y semillero intelectual.</p> <p>22. Felicidad civil. <i>Voltaire</i>, <i>Montesquieu</i>, <i>Jefferson</i>.</p> <p>23. Patriotismo. Declaración de independencia de las colonias americanas, guerra de independencia 1776 y <i>Jefferson</i>.</p>
---	--

C	1. Antropocentrismo. Con él que nace la palabra humano, todo gira alrededor del hombre, de su razón material y sensible.
O	2. Racionalismo. R. Descartes, Spinoza, Leibniz, todo se reduce a la razón y experiencia sensible Epicúrea, lo que ella no admite,
N	3. Hipercriticismo. No se asume nada sin la crítica del pasado, se rechaza la superstición y el misticismo, dando paso al rigor de las ciencias empíricas y experimentales, todo es sometido a al escrutinio racional.
T	
I	4. El Pragmatismo. Solo lo útil merece hacerse y es importante, dando paso a la Filosofía Utilitarista, sistematizada por <i>Jeremías Bentham</i> , se basa en el Principio Epicúreo <la mayor felicidad, para el mayor número de gente>.
T	
U	5. La Imitación. Crear obras maestras, imitando el arte grecorromano, su arquitectura, escultura, pintura, y su literatura.
C	6. Idealismo. <i>George Berkeley</i> e <i>Immanuel Kant</i> y su <i>-Raison-</i> como episteme de la ciencia y el progreso.
I	7. Universalismo. Francia, refinamiento y conocimiento, influencia Alemania y Rusia con el empirismo de <i>F. Bacon</i> , <i>Locke</i> y <i>David H.</i>
Ó	8. Teoría de separación de poderes. El absolutismo y la religión, se subordinan a la ley, nace la Secularización.
N	9. Concepto soberanía. <i>Jean Bodin</i> , <i>Los seis libros de la república 1576</i> , siglo XVI y <i>Thomas Hobbes</i> , S. XVII ¹ ,
	10. Soberanía absoluta. <i>J. Bodin</i> , <i>Los seis libros de la república 1576</i> , y <i>T. Hobbes</i> , S. XVII, <i>Leviatán</i> .
F	11. Absolutismo soberano. <i>J. Bodin</i> , <i>Los seis libros de la república 1576</i> , y <i>Hobbes</i> , <i>Leviatán</i> .
R	12. Orden político absolutista. <i>J. Bodin</i> , <i>Los seis libros de la república 1576</i> y <i>Hobbes - Leviatán</i> .
A	13. Soberanía nacional. Fundamentado en <i>Locke</i> , <i>Hobbes</i> e impulsado por Jefferson en la Const. E.U. de 1787.
N	14. Soberanía popular. <i>Rousseau</i> . Traslación del poder del soberano monárquico a la soberanía nacional -al pueblo-.
C	15. Contrato social. <i>J.J. Rousseau</i> .
E	16. Iusnaturalismo racionalista. <i>Locke</i> , y <i>Rousseau</i> .
S	17. Quam Hominis, Iura Innata o Connata. Derechos naturales, fundamentales, innatos, inalienables, inviolables, e imprescriptibles, (la vida, la libertad, la igualdad de derechos, la propiedad, <u>objetivo: reconocerlos, y protegerlos supra legalmente.</u>
A	18. Igualdad jurídica. Ius universal, afecta a la humanidad entera en cualquier circunstancia, producto de los Iura Innata.

¹ Thomas Hobbes, *Leviatán, O la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil*, 1651, Fondo de Cultura Económica, Decimo Sexta Edición 2010.

D	19. Justicia. Producto del derecho preceptivo, axiológico, apoyado en el debido proceso, para garantizar los lura Innata.
	20. Propiedad. <i>Locke.</i>
	21. Democracia. <Concepto griego adoptado por la ilustración, la revolución y el P. constituyente francés>.
E	22. Revolución francesa. <i>Locke, Hobbes, Adam Smith, Rousseau, Montesquieu, Direrot, y Voltaire.</i>
	23. Estado liberal. <i>Rousseau, Montesquieu, Direrot, Voltaire, Adam Smith, y Locke.</i>
	24. Separación de poderes. <i>Charles Louis de Montesquieu. Controles y Contrapesos, Locke y Rousseau.</i>
1	25. Derecho preceptivo bajo enunciados performativos. Constitución 1791, Traslación del der. Subjetivo al derecho Objet. y Adjetivo)
	26. Felicidad civil. Constitución 1791
	27. Filosofía jurídica. Producto del acervo jurídico e intelectual del la Ilustración y Revolución francesa.
7	28. Derecho subjetivo. <i>Guillermo de Ockamn, Locke, Hobbes, Rousseau.</i> Potestad <i>Iura Innata o Connata</i> del hombre, en razón a su dignidad humana, reconocidos y garantizados en el ordenamiento jurídico del derecho objetivo, <la ley> para que la persona dentro de su ámbito de libertad actué según su propia autonomía y decisión, y pueda satisfacer sus necesidades e intereses individuales y colectivos,
9	limitados por el Derecho de terceros. <u>Un poder o facultad de actuación frente a otros, garantizado por el aparato coercitivo.</u> <El derecho subjetivo lleva en su vientre una revolución completa del derecho, un nuevo modo de concebir, explicar y operar el sistema jurídico en su conjunto, así como todas y cada una de sus partes en la sociedad y en el propio Estado>. ²
1	29. Paradigma garantista de la Constitución. Constitución de 1791.

² García de Enterría, Eduardo, p. 49, *La Lengua de Los Derechos, la Formación del Derecho Público Europeo tras la Revolución Francesa*, Ed. Civitas, segunda ed., Madrid, España, 2001. En el Cap. II, El concepto básico de derecho subjetivo y su aplicación en la figura de los derechos del hombre y del ciudadano, el autor, explica la importancia de éste instrumento técnico en la renovación general del sistema jurídico occidental. Enterría cita a Ricardo Orestano en la p. 50, *Diritti soggettivi e diritti senza soggetto*, publicado en la *Revista Jus*, XI, p. 2, 1960, y recogido en su importante libro; *Azione, diritti soggettivi*, persona jurídica *Scienza del diritto e storia*, Bolonia, 1978, cita en p.133. En el cual muestra que el derecho subjetivo es la figura jurídica que <constituye indudablemente una de las batallas más importantes y más extensas acometidas por el pensamiento humano, para la liberación del individuo, y para la afirmación de aquellos derechos que inicialmente fueron llamados “derechos innatos” (iura innata o connata), y en primer lugar, de su libertad, como fundamento y condición de cualquier otro derecho>.

- | | |
|--|--|
| C
O
N
S
T
I
T
U
C
I
Ó
N

1
8
1
2 | <p>1. Teoría jurídica. Producto y legado del acervo jurídico e intelectual de la Ilustración y Revolución Francesa.</p> <p>2. Racionalismo. <i>Immanuel Kant.</i></p> <p>3. Iusnaturalismo racionalista. <i>Locke, Jan Jacques Rousseau.</i></p> <p>4. Quam Hominis, Iura Innata o Connata. Derechos fundamentales franceses</p> <p>5. Estado liberal. <i>Rousseau, Montesquieu, Direrot, Voltaire, Adam Smith, y Locke.</i></p> <p>6. Derecho a la resistencia y opresión. Variable del Derecho de Rebelión, y Abolicionismo de la esclavitud Anglosajón.</p> <p>7. Monarquía constitucional. Pesos y contrapesos del poder -factores reales de poder-.</p> <p>8. Contrato social. <i>Rousseau.</i></p> <p>9. Soberanía nacional. <i>Locke, Hobbes</i> e impulsado por Thomas Jefferson en E.U. 1776-1787.</p> <p>10. Separación de poderes. <i>Charles Louis de Montesquieu.</i> Control del poder -pesos y contrapesos- <i>Locke y Rousseau.</i></p> <p>11. Derecho preceptivo bajo enunciados performativos. Constitución de 1812.</p> <p>12. Derecho subjetivo. Figura Jurídica francesa instituida en los D.H. de la Const. E. de 1812.</p> <p>13. Igualdad jurídica. -Ius universal- igualdad de derechos de todos ante la ley, que impacta a todo el constitucionalismo occidental.</p> <p>14. Justicia. Producto del derecho preceptivo axiológico, ejercitada por el <debido proceso, seguridad jurídica, estado de derecho, tribunales de justicia>.</p> <p>15. Democracia. Producto de la Ilustración y Revolución F, adoptada en la Const. E. de 1812 <sistema de democracia representativa></p> <p>16. Ayuntamientos. Miguel Ramos Arizpe <Dip. Por Coahuila>, Impulsa esta figura de demarcación político-territorial-administrativa en las Provincias internas del Oriente de la Nueva España, cuya población sería de mínimo mil habitantes, mediante elecciones municipales y sufragio censitario, Esta nueva configuración consolidó el poder local criollo y debilitó privilegios de la aristocracia y el régimen señorial de los peninsulares.</p> <p>17. Felicidad cívica. Constitución 1812.</p> |
|--|--|

	<p>1. Teoría Jurídica. Legado del acervo jurídico de Const. 1787, Ilustración, Revolución F. y Const. 1791 y 1812. <Pto. 19, Const. 1791> y <Pto. 1, Const. 1812>.</p>
D	<p>2. P. Político La Mala ley embrutece a los hombres y; la buena ley los exalta, enaltece y humaniza. 12º punto, <i>Los Sentimientos de la Nación</i>.</p>
E	<p>3. Iusnaturalismo racionalista. <i>Kant, Locke, Rousseau, Jefferson</i>. <Pto.3, Const.1787>, <Pto.8, Const. 1791> y <Pto.3, Const. 1812>.</p>
	<p>4. Contrato social. <i>Rousseau</i>. <Punto 7, Const.1791> y <Punto 8, Const.1812> y <primer capítulo del Decreto de 1814></p>
C	<p>5. Quam Hominis, Iura Innata o Connata. <i>Locke, Hobbes, Rousseau y Diderot</i>. <Pto.12, <u>Igualdad de Derechos</u>, Punto 11, <u>Derechos Individuales del derecho natural</u> y Pto.5 <u>Propiedad Privada de la Const. de 1787</u>>, <Pto.9, Const.1791> y <Punto 4, Const.1812>.</p>
R	<p>6. Derecho preceptivo bajo enunciados performativos. Decreto de 1814. <Pto.16, Const.1791> y <Pto.11, C.1812>.</p>
	<p>7. Derecho subjetivo. Figura Jurídica, configurada en el Decreto de 1814, <Pto.20, Const. 1791> y <Pto.12, C. 1812>.</p>
E	<p>8. Estado liberal. <i>Locke, Rousseau, Montesquieu, Diderot, Voltaire y Adam Smith</i>. <Pto.14, Const.1791> y <Pto.5, Const.1812>.</p>
	<p>9. Independencia nacional. <<i>Jefferson</i>, Const. 1787>, <José M. Morelos, Pto. 1º de los <i>Elementos Constitucionales de Rayón</i>>.</p>
T	<p>10. Separación de poderes. <i>Montesquieu</i> –pesos y contrapesos, <i>Locke, Rousseau</i>, y <i>Los Sentimientos de la Nación</i>. <Pto.10, Const.1787>, <Pto.15, Const.1791> y <Pto.10, Const.1812>.</p>
O	<p>11. Soberanía popular. <La Grupa, Inglaterra 1649>, <Representación Popular-<i>Rousseau</i>, Decreto de 1814 Art.5º>, <Pto.1, Const.1787 Representación Popular>, <Pto.6, Const.1791>.</p>
	<p>12. El Derecho popular a la renovación de los poderes del Estado, mediante elecciones libres cada cuatro años. <Pto.7 <i>Sentimientos de la Nación</i>>, <Pto.7 <i>Elementos Constitucionales</i>, López Rayón 1812>.</p>
	<p>13. Igualdad jurídica. -Ius universal- igualdad de derechos y libertades de todos ante la ley. Decreto 1814, <Pto.12 Const.1787>, <Pto.10, Const.1791>, <Pto.13 Const.1812>.</p>
	<p>14. Libertad. <i>Locke, Rousseau, Montesquieu, Diderot, Voltaire, Smith</i>, <Pto.18 <i>Sentimientos de la Nación</i>>, <Pto.4 Const.1787>.</p>

- C** 15. **Democracia.** Nuevo Estado liberal, fundamentado por Filósofos ilustrados, influencia estadounidense y la Revolución francesa.
- O** (Punto 20, Const.1787), (Punto 12, Const.1791), y (Punto 15, Const.1812).
- N** 16. **Principio de la preservación jurídica de la moderación entre la opulencia y la Indigencia.** *Sentimientos de Nación.*
- S** 17. **Abolición de la esclavitud.** Jefferson, Miguel Hidalgo y Pto.15 *Sentimientos de la Nación* y <Pto.15 Const.1787>.
- T** 18. **Abolición de castas.** <Pto.15 *Los Sentimientos de la Nación*>
- I** 19. **Abolición de la tortura.** <Pto.18 *Los Sentimientos de la Nación*> y <Habeas Corpus 1787>.
- T** 20. **Independencia nacional.** <José M. Morelos>, <Pto.1º *Elementos Constitucionales*> y <Pto.7 Const.1787>.
- U** 21. **Ubicuidad católica,** <Estado confesional>, <Pto.2º *Elementos Constitucionales*> y <arts.1º,14,15,17,40,59,69,76,79,85,99 y 240
- C** Decreto de 1814>.
- I** 22. **Equidad tributaria.** Pto.22 *Los Sentimientos de la Nación.*
- Ó** 23. **Ayuntamientos.** Miguel Ramos Arizpe, <Pto.16, Const.1812>.
- N** 24. **Instrucción pública.** *Sentimientos de la Nación*, Mejoramiento de costumbres mediante alejamiento de -ignorancia, rapiña y el hurto-
- A** 25. **Patriotismo.** Decreto de 1814, <Pto.21 Const.1776>.
- L** 26. **Justicia.** Producto del Derecho Preceptivo, *Iura Innata* y *Teoría del Iusnaturalismo Racionalista.* <Pto.11 Const.1791> y <Pto.14 Const.1812>.
- 1** 27. **Felicidad común.** Felicidad de todos sus habitantes <*Acta Solemne de la Declaratoria de Guerra de Independencia de la América*
- 8** S>, <art.8 del Congreso de Anáhuac>, <Decreto de 1814>, <Pto.17 Const.1791 -Felicidad Cívica->.
- 1**
- 4**

5.1.2 Principios y subprincipios constitucionales

- C O N S T I T U C I O N E S**
- a) **P. Constitucional de unidad nacional.** Secciones 3ª y 4ª del artículo IV.
 - b) **S. de territorialidad.** Sección 3ª del artículo IV.
 - c) **S. de indivisibilidad del territorio.** Secciones 3ª y 4ª del artículo IV.
 - d) **S. de reconocimiento al derecho Internacional.**
-
- T I T U C I O N E S**
- a) **P.C. de división de poderes del Estado.** Artículos I, II y III.
-
- a) **P.C. de secularidad del Estado.** 1ª Enmienda.
-
- a) **P.C. de igualdad jurídica o igualdad ante la ley.** Sección 2ª del artículo IV.
 - b) **S. de igualdad tributaria y arancelaria.** Sección 8ª y 9ª.
-
- N**
- a) **P.C. de la libertad individual.** (Parcial) por el comercio de personas. Secc.9ª.
-
- a) **P.C. de libertad de expresión.** 1ª Enmienda.
 - b) **S. Político del derecho de reunión.** 1ª Enmienda.
 - c) **S. libertad de imprenta.** 1ª Enmienda.
-
- 1 7 8 7**
- a) **P.C. de legalidad.** Subyace en la Constitución de un marco normativo organizado, y planificado, y en la aplicación de la ley por los Tribunales, de conformidad con el debido proceso, y el Habeas Corpus.
 - b) **S. de Inviolabilidad del domicilio,** 3ª, 4ª y 5ª Enmiendas.

- E** a) **Principio de seguridad jurídica.** Sección 3ª del art. IV. y 1ª, 3ª, 4ª y 5ª Enmiendas.
- S** b) **S. presunción de inocencia.** Recurso jurídico, e Institución Jurídica Anglosajona, *Habeas Corpus*, Sección 9ª, y 3ª, 4ª y 5ª Enmiendas.
- T** c) **S. del debido proceso.** 3ª, 4ª, 5ª y 6ª Enmiendas.
- A** d) **S. nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.** 3ª, 4ª, 5ª, y 7ª Enmienda.
- D** e) **S. de razonabilidad jurídica.** Ninguna disciplina jurídica puede auspiciar soluciones irrazonables.
- O** f) **S. de irretroactividad de la ley.** Prohibición a decretos de proscripción, leyes ex post facto. Sección 10ª.
- U** -----
- N** a) **P.C. democracia representativa o sistema de representación.** Basado en el derecho de libertad y derecho de igualdad. 1ª, 2ª, y 3ª secciones
- I** del Art. I y secc.1ª art.2º.
- D** b) **S. de proporcionalidad electiva y representativa** -Basado en el derecho de libertad e igualdad- 1ª, 2ª y 3ª secc. Art. I y secc.1ª del art. 2º..
- E** c) **S. de previsibilidad por sustitución de los titulares del poder ejecutivo.** Sección 1ª, del art. II.
- N** d) **S. de obligatoriedad del ejecutivo a presentar informes periódicos sobre la Situación que Guarda el Estado de la Unión.** Secc.3ª, art. II.
- C** -----
- E** a) **P.C. de Fundamentalidad.**
- b) **S. de organización.** Refleja la operatividad del Estado, previamente organizada y coordinada por sus órganos, a efecto de tomar las mejores decisiones para la vida pública.
- D** c) **S. de distribución de competencias, facultades y atribuciones de los órganos del Estado, mediante de delimitación e Indelegabilidad de**
- E** **funciones.** Subyace en la actuación individual y delimitada de los Poderes del Estado, en sus respectivos órganos e instituciones. Secc. 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 10ª, art. I sección 2ª, art. II y secc.1ª, 2ª del art. III de la Const. E.U. de 1787
- d) **S. de responsabilidad.** Subyace en el Control de los Poderes del Estado frente a la actitud irresponsable y abusiva de la Monarquía Británica.
- e) **S. de finalidad.** Se cumple satisfactoriamente al expresarse un solo techo ideológico.
-

a) P.C. de totalidad. Subyace en la motivación y razonamiento que respalda al Subprincipio de Persistencia, al Principio de Fundamentalidad, y a los subprincipios derivados de éste último, tales como; el Subprincipio de Distribución de Competencias, Facultades y Atribuciones de los Órganos del Estado, Bajo Conceptos de Delimitación e Indelegabilidad, así como del Subprincipio de Organización, y del Subprincipio de Responsabilidad, Bajo Consideraciones de Control de los Poderes del Estado.

- 1 Este Principio, atiende a la tarea organizativa del Constituyente, de trazar las pautas, las directrices, y lineamientos fundamentales, bajo los cuales ha de funcionar el Estado, al erigir el marco político y jurídico general, que regirá a los Poderes Creados, y a sus órganos e instituciones, para satisfacer las necesidades humanas fundamentales. Este principio, es un **Sistema Holístico**, que no puede explicarse a partir de los elementos
- 7 individuales que lo componen, para comprenderlo, debemos conocer las relaciones internas de sus elementos o componentes, sus conexiones conceptuales, políticas, jurídicas, sociales, y económicas, para concebirlo como un ente o sistema orgánico, que hace operar al Estado.

- 8 **a) P.C. de perdurabilidad.** Art. V. Enmiendas solo por las 2/3 terceras partes de ambas cámaras, o Estados, y ratificadas por ¾ partes de legislaturas Estatales, o ¾ de Estados por convención. (Rigidez Constitucional).

a) P.C. de supremacía constitucional. Cláusula 2ª del artículo VI.

- 7 -----
- a) P.C. de funcionalidad.** Se cumple satisfactoriamente. Este exige que la Constitución actúe sistemáticamente con eficacia en todo el territorio nacional, en lo político-administrativo, legislativo y judicial.
- b) S. de cooperación, coordinación y reciprocidad entre los Poderes del Estado.** Subyace en la adecuada relación, y vinculación interinstitucional de los poderes del Estado, y de sus órganos e instituciones.
- c) S. de persistencia.** Configurado satisfactoriamente. El texto es el operador político y jurídico principal del Estado, sienta las bases, político-jurídico fundamentales, los trazos constitucionales rectores en sus normas, principios y subprincipios sobre los cuales las futuras enmiendas y normas reglamentarias, habrían de amplificarse y perfeccionarse.

C	a) P.C. de felicidad común. Art.4º, Título II de la <i>Declaración de 1789</i> .
O	a) P.C. de soberanía nacional - voluntad general- Art.3º de la <i>Declaración de 1789</i> .
N	-----
S	a) P.C. de unidad nacional.
T	b) S. de indivisibilidad del territorio. Título II.
I	c) S. de ciudadanía. Título II.
T	-----
U	a) P.C. de separación de poderes del Estado. Artículo 1º, Capítulo IV, Título III, Del Ejercicio del Poder Ejecutivo, y artículo 1º, capítulo V, Del
C	Poder Judicial.
I	b) S. de restricción al poder monárquico. Sección 1ª, capítulo II, De la realeza, de la regencia y de los ministros, Título III, Potestades limitativas
Ó	de un poder ejecutivo en la figura del Rey.
N	-----
	a) P.C. de secularidad. Cláusula 2ª, y párrafo 4º del artículo 3º.

1	a) P.C. de igualdad jurídica o igualdad ante la ley. Cláusula 2ª, y párrafo 4º, artículo 3º, Título 1º.
	b) S. de subsidiaridad. Párrafo 4º, artículo 3º.
7	-----
	a) P. C. de libre tránsito. Cláusula 1ª del artículo 3º.
9	-----
	a) P.C. de libertad de expresión. Cláusula 2ª, art.3º Const. 1791
1	b) S. Político del derecho de reunión. Cláusula 3ª, art.3º.
	c) S. de autonomía de la voluntad individual. Párrafo 2º, Título I, de la Constitución de 1791.

F	<p>d) S. de libertad de imprenta. Clausula 2ª, artículo 3º del texto constitucional.</p> <p>e) S. del derecho de petición. Cláusula 4ª, artículo 3º.</p> <hr/>
R	<p>a) P.C. de legalidad. Artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 16º, y 17º de la Declaración de 1789, que forman parte del Preámbulo, y Título I. Disposiciones Fundamentales Garantizadas por la Constitución.</p>
A	<p>b) S. de justicia.</p>
	<p>c) S. de inviolabilidad de la propiedad privada. Art.2, y art. 17, Título II, Declaración de 1789, y párrafo 2º, Titulo I, de la Constitución de 1791.</p>
N	<p>d) S. de seguridad jurídica. 1er. párrafo, artículo 3º.</p>
	<p>e) S. de presunción de inocencia. Cláusula 1ª, artículo 3º.</p>
C	<p>f) S. nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Último párrafo, num.9, art.1, cap. V, Título III.</p>
	<p>g) S. de nulidad jurídica. Preámbulo.</p>
E	<p>h) S. acusatorio, basado en la motivación de las actuaciones judiciales. Rompe con el <i>Ius Puniendi</i>. Integra la argumentación jurídica que antecede a la decisión del órgano jurisdiccional, razonando las pruebas, y la motivación de los hechos, ponderando el grado de coherencia e</p>
S	<p>ilación lógica de todos los componentes que integran el proceso, para tomarlos como un todo, no aisladamente.</p>
A	<p>i) S. de razonabilidad jurídica. Todo el texto de 1791</p> <hr/>
	<p>a) P.C. de democracia representativa o sistema de representación. Basado en los derechos de libertad, e igualdad.</p>
	<p>b) S. de proporcionalidad electiva y representativa.</p> <hr/>
D	<p>a) P.C. de Fundamentalidad. Título IV, Título V, Titulo VI, y Titulo VII.</p>
	<p>b) S. de organización. Títulos III, IV, V, VI y VII, del texto de 1791</p>
E	

c) **S. de distribución de competencias, facultades y atribuciones de los órganos del Estado**, mediante consideraciones de delimitación e Indelegabilidad de funciones. Títulos III, IV, V, VI y VII, Const. 1791.

1 d) **S. de responsabilidad**. Bajo consideraciones de **control** de los Poderes del Estado, subyace en la nueva postura del monarca, y el Estado, de asumir las diversas funciones a las que ahora están obligados, frente al absolutismo irresponsable del Antiguo Régimen.

e) **S. de finalidad**. Preámbulo. Son los objetivos, metas, valores, y postulados que le dan sentido al Estado, y por los cuales éste existe, es la Condición Sine Qua Non del Estado. Representa el techo ideológico.

7 a) **P.C. de totalidad**. Subyace en el carácter organizativo y normativo de la Constitución, en la capacidad del Constituyente, para diseñar, y trazar los ejes fundamentales del Estado, de forma integral, sobre los cuales, el Estado ha de transitar. **Sistema Holístico**, fundamentado en el Principio Categórico de Fundamentalidad, y sus Subprincipios; de <Organización>, de <Distribución de Competencias, Facultades, y Atribuciones de los Órganos del Estado, Bajo Conceptos de Delimitación e Indelegabilidad de Funciones>, así como en el <Subprincipio de Responsabilidad>.

9 a) **P.C. de perdurabilidad**. Artículos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, Título VII.

a) **P. de supremacía constitucional**. Preámbulo, Const.1791, y art.16 Declaración de 1789.

1 a) **P.C. de funcionalidad**. Parcialmente, su corta vigencia 1791-1793, debilitó su operatividad, la sistematicidad de los órganos del Estado, fueron interrumpidos por la Constitución de 1793, no concluye su adaptación a la vida pública.

El ser la primera Constitución Francesa, es piedra angular del Estado, forjó los cimientos del Constitucionalismo occidental, e inauguró un nuevo orden político, jurídico, y social, innovador, y avanzado, punta de lanza de Constituciones modernas, y contemporáneas.

C **b) S. de eficacia.** Se basa en la efectiva relación entre la construcción de la norma Constitucional, y su interpretación y aplicación, Todos los
O actores involucrados en la redacción, hablaban un solo lenguaje político y jurídico, de Iura Innata, y de la Razón y la Justicia por delante, lenguaje
N que el monarca, y los Poderes del Estado, quedaron obligados a reconocer, y ejercer en la praxis, garantizando la protección de los Derechos
S Fundamentales del Hombre y del Ciudadano. **Permanece un solo techo ideológico, congruente, y afín con la praxis de los Poderes.**

T

I **c) S. de cooperación, coordinación y reciprocidad entre los poderes del Estado.** Art.1, secc.1ª, capítulo III.

T

U **d) S. de persistencia.** Es la concepción de hacer cumplir la Constitución y sus normas generales, con la finalidad de dar estabilidad al sistema
C político y social del Estado, hay una **(actitud positiva)** de la norma Supraconstitucional, y una **(aptitud jurídica congruente)**, de actuar conforme a
I la norma suprema, reguladora y ordenadora del Estado.

O

N **e) S. de adaptación.** No se cumple, en 1793 surge la nueva Constitución, no hay actividad procesal de su Tribunales, ni adaptación política.

1

7

9

1

- C** a) **P.C. del derecho a la felicidad común.** Preámbulo y artículo 13.
-
- O** a) **P.C. de soberanía nacional.** Artículo 2 y 3.
-
- S** a) **P.C. de unidad Territorial.**
- T** b) **S. de territorialidad.** Artículo 10, Cap.1, Del Territorio de las Españas, correspondiente al Título II.
- I** c) **S. de indivisibilidad del territorio.** Inverso a la expansión territorial, tiene carácter de irreductible.
- T** d) **Subprincipio de ciudadanía.** Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, capítulo IV, Título II.
-
- C** a) **P.C. de división de poderes del Estado.** Título III, De las Cortes, Titulo IV, Del Rey, y Titulo V, De los Tribunales, y De la Administración de
- I** Justicia en lo Civil y Criminal.
- Ó** b) **S. de restricción de funciones al poder monárquico.** Artículos 172 y 173.
- N** c) **P. sectorial de inviolabilidad de las competencias y atribuciones del monarca.** Arts.168 al 173, Capítulo I, Título IV, De la Inviolabilidad del Rey y de su Autoridad.
-
- 1**
- 8** a) **P.C. del derecho a la libertad individual y colectiva.** Se basa en el derecho a la libertad civil, y en el derecho legítimo individual, constituidos
- 1** en el Art. 4º.
- 2** b) **S. del derecho a la propiedad privada.** Artículo 4º.
- c) **S. de libertad de imprenta.** Vigésima cuarta clausula del artículo 131, y en el artículo 371.
- d) **S. de razonabilidad jurídica.** En la inteligencia, de que ninguna disciplina jurídica puede auspiciar soluciones irrazonables.

P
O
L
Í
T
I
C
A
D
E
L
A

a) **P.C. de democracia representativa o sistema de representación.** Parcialmente en Arts.15,27,28,29,34,141,142,144 y 312. Por la importante influencia del Monarca, con sus marcadas atribuciones, que abarcaban un importante número de competencias del Estado, que bien podrían haber estado designadas a la representación popular, pues la monarquía era un poder no representativo, ni popular. Se Configura en Título IV, *Del Rey*, Cap. 1º, *De la Inviolabilidad del Rey y de su Autoridad*, Cap. II *De la Sucesión a la Corona*, Cap.IV *De la familia Real y del Reconocimiento del Príncipe de Asturias* y; Cap.V *De la Dotación de la Familia Real*.

b) **S. de organización ciudadana con fines electorales.** Arts. 231 y 232, Cap.VII, Título IV, y arts. 313 y 314.

a) **P.C. de fundamentalidad.** La división de Poderes del Título III *De las Cortes*, Titulo IV *Del Rey* y; Título V *De los Tribunales y Administración de Justicia*. Reflejan las nuevas atribuciones y obligaciones de los Poderes del Estado, pues expresan lo esencial, indispensable, y fundamental sobre la estructura y funcionamiento del Estado -Sancionar las Bases del Estatuto del Poder-.

b) **S. de organización.** Cap. VII, Título III, Cap. I, Título IV y Titulo V. Es la organización Administrativa del Estado, guía y orientación persuasiva de las diversas estructuras de los Poderes, a fin de dar viabilidad, y sustentabilidad política, jurídica y social al Estado. Por ejemplo; Las Secretarías de Ejecutivo, son siete, artículo 222, Secretaria de Estado, de Gobernación del Reino, de Península e Islas Adyacentes, de Gobernación del Reino de Ultramar, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Guerra y de Marina, y Tribunales de Justicia.

c) **S. de distribución de competencias -facultades y atribuciones- de los órganos del Estado, mediante delimitación e Indelegabilidad de funciones.** Actuación Administrativa **individual** de los Poderes.

d) **S. de responsabilidad.** Parcialmente. Subyace en la postura del Estado, de asumir las diversas funciones, a las que ahora está obligado desempeñar, frente al absolutismo irresponsable -Subsiste en la Monarquía Constitucional-

	<p>e) S. de finalidad. Ambigüedad el techo ideológico -entre P.C. y P. Sectoriales- incongruencia que <u>invalida al texto Constitucional normativamente (en la actualidad)</u>, pero; para el año 1812 sí <u>es afín a las Cartas Magnas del contexto histórico</u> y sí cumple con la finalidad programática del Constituyente de 1812.</p>
M	
O	<p>f> P. de Estado confesional</p>
N	
A	<p>f) P. Sectorial de ubicuidad católica. Artículo 7 y 12.</p>
R	<p>-----</p>
Q	<p>a) P.C. de totalidad. Sistema Holístico del Edificio constitucional.</p>
U	<p>-----</p>
I	<p>P.C. de perdurabilidad. Arts.372 al 384, Título X, De la Observancia de la Constitución y Modo de Proceder para Hacer Variaciones en Ella.</p>
A	<p><u>Establece la Rigidez Const. Casi Pétreo, art.375.</u> En palabras de Pedro Néstor Sagües; <<la Constitución no debe padecer miopía Jurídica, de regular la vida social, única y exclusivamente en función de las necesidades inmediatas, ignorando el futuro>>. Debe crearse para permanecer, sus Principios orientan al Estado.</p>
E	<p>-----</p>
S	<p>P.C. de supremacía constitucional. Constitución de 1812.</p>
P	<p>-----</p>
A	<p>a) P.C. de funcionalidad, Parcialmente. La Constitución se aplicó en dos cortos periodos 1812-1814 y 1818-1820, por tanto; su operatividad y</p>
Ñ	<p>subsistencia en el Estado Español y la Nueva España, comprueban que ésta no actuó sistemáticamente, no hubo una adaptación completa a la</p>
O	<p>vida pública de la nación. Lo que hace imposible validar su funcionalidad, su vigencia, y su operatividad real.</p>
L	<p>b) S. de eficacia. Parcialmente. La intromisión en el texto, de los Poderes Fácticos -religión católica y Monarquía- provoca debilidad en la rectoría</p>
A	<p>del Estado, las normas de 1812 serán anacrónicas posteriormente -relativo a la interpretación de la ley por tribunales- que sacarían a relucir las</p>

inconsistencias en el equilibrio de poder y de representación, al ponderar intereses creados sobre derechos y libertades fundamentales.

1 c) **S. de cooperación, coordinación y reciprocidad entre los poderes del Estado.** Se cumple a cabalidad. Arts.141, 142,143 y 154. Existe una eficaz vinculación interinstitucional de sus diversas instituciones y tribunales, y una reciprocidad y disposición de cooperación interinstitucional para llevar a cabo las nuevas obligaciones del Estado.

8 d) **S. de persistencia.** Subyace en la concepción de hacer cumplir la Constitución y sus normas, con la finalidad de dar estabilidad al Estado. Hay una **disposición positiva de la norma, y una aptitud jurídica adecuada,** para actuar conforme a la norma suprema, reguladora y ordenadora del orden jurídico nacional.

1 e) **S. de adaptación.** No se cumple. La operatividad y subsistencia de la Const. de 1812 no se cumple, sus instituciones no actuaron con sistematicidad, No hubo adaptación y cohesión de la Constitución con la vida pública de la nación. Esto hizo consecución, permanencia y vigencia.

2

D	
E	a> P.C. del derecho ciudadano a la felicidad. Artículo 4, 8 y 24. <Const. 1791>.
C	b> P.C. de abolición de la esclavitud.
R	c> P.C. de Estado confesional. Art. 1º, 14, 15, 17,40,59,69 y 76, 79, 85, 99 y 240, señalan la solemnidad del art.69
E	-----
T	a) P.C. de soberanía popular. Art. 2,3,4,5,9,11,12 y 20, <u>Subyace en la traslación de esa fuerza soberana, antes en manos del monarca, ahora en</u>
O	<u>poder del pueblo por conducto del pacto social,</u> como un derecho popular incontestable para establecer, alterar, modificar, y abolir el tipo de
C	gobierno que más conviniera tanto a la felicidad común, Soberanía con carácter de imprescriptible, inenajenable e indivisible, con tres atribuciones,
O	dictar leyes, hacerlas cumplir, y aplicarlas a los casos concretos.
O	-----
N	a) P.C. de unidad nacional. <u>Concibe al Estado como un ente político, jurídico, social, y administrativo, la totalidad de sus provincias, pueblos,</u>
S	<u>individuos y recursos naturales, constituyen la identidad nacional,</u> en ella se auto reconocen todos sus elementos, como una sola nación, como una
T	sola unidad política, una integración total de los elementos del Estado, y no solo los aspectos físicos y territoriales. <Const.1787> y Const.1791>.
I	b) S. de territorialidad. Configurado en los arts.42, 43, Cap.I, De las Provincias de la América Mexicana, Tít. II, <i>De la Forma de Gobierno,</i> <u>reflejan</u>
T	<u>el derecho de la nación, a delimitar su extensión territorial, de conformidad con las provincias y pueblos que la integran,</u> a fin de que se le
U	reconozca, nacional e internacionalmente este derecho legítimo e intransferible. <Const. 1787>.
C	c) S. de indivisibilidad del territorio. Contrario a la necesidad política de que se le reconozca a la nación la totalidad de su extensión territorial.
I	<u>Este P.C. tiene el carácter de irreductibilidad, de indivisibilidad política, no da lugar a que las provincias o los pueblos que conforman la nación, se</u>
O	<u>independicen, se divorcien políticamente del territorio nacional.</u> Art. 43 y <Const.1787> y <Const. 1791>.
N	d) S. de ciudadanía. Art.13, 14, 17, Cap. III. Const.1791
A	a) P.C. de división de poderes del Estado. Art. 11 y 12 y <Const.1787, 1791, 1812>.
L	a) P.C. de igualdad jurídica. Art. 19, 24, 25, 26 y <Const.1787> y Const. 1791>.

- P** a) **Principio C.C. de la libertad.** Configurado en el Preámbulo y artículos; 4, 24, 37, 40, 119. (Const.1787).
- A** b) **S. del derecho a la autonomía de la voluntad individual.** Art. 24, 37 y 40 y <Const.1791> y Const. 1812>.
- R** -----
- A** a) **P.C. de libertad de expresión.** Arts.40, 119. Subyace en el P.C. de la Libertad. <Const. 1787> y Const. 1791>.
- b) **S. de libertad de imprenta.** Arts. 40 y 119. Subyace en el P.C. de Libertad. <Const. 1791> y <Const. 1812>.
- L** c) **S. de libertad del ejercicio profesional.** Los derechos del art.38, sobre la libertad de industria, cultura y comercio, lo configuran.
- A** -----
- a) **P.C. de seguridad jurídica.** Subyace en los Arts. 11,21,22,23,24,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,40,196,197,198,199,203,204 y 211, al darse la primera condición en el Estado, de instaurar la legalidad por conducto de un marco normativo organizado, planificado, fundamentado, y
- L** razonado en consideraciones de derecho, y no solo de hecho, ejercido por conducto de los Tribunales de Justicia, de conformidad con el debido
- I** proceso. (Const.1787> y <Const. 1791>.
- B** b) **S. de justicia.** Subyace en el Subprincipio de Legalidad, dejando de lado al antiguo sistema absolutista, que basaba sus deliberaciones solo de
- E** hecho, mediante un método acusatorio coercitivo, con normas rígidas e impositivas, no preceptivas, que estuvieran basadas en preceptos amplios
- R** de derecho, como los *lura Innata* del hombre. <Const.1791>.
- T** c) **S. de inviolabilidad del derecho a la propiedad privada.** Art.34 y 35, Capítulo V. <Const. 1791>.
- A** d) **S. de inviolabilidad del domicilio.** Artículo 32 y 33. <Const. 1787>.
- D** e) **Subprincipio de protección a los derechos fundamentales.** Configurado en los Arts. 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38 y
- D** 40. Subyace en la garantía Constitucional, y del Estado, de dar protección jurídica a los *lura Innata*.
- E** f) **Subprincipio de seguridad jurídica al ciudadano.** Arts. 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, Subyace en la obligatoriedad del Estado, de brindar seguridad y garantía jurídica a toda la población, en lo colectivo, como en los casos particulares, por conducto del poder judicial, en la figura del
- Supremo Tribunal de Justicia. <Const.1787> y <Const. 1791>.

	<p>g) S. de presunción de inocencia. Art. 30 y 31. (Const.1787, y 1791).</p>
L	
A	<p>h) S. de aplicación de la ley al caso concreto. <u>Supremo Tribunal de Justicia y todo el aparato procesal</u>, artículos, 181 al 195, Capítulo XIV, <u>es el elemento constitucional o Condicio Sine Qua Non, no podría aplicarse la ley a los casos particulares o concretos</u>. Es el último eslabón en el</p>
A	<p>proceso interpretativo de ley, arts. 196 al 204, Cap. XV. Principio reforzado en arts.11, 21, 22, 23, 24, 28, y arts.196, 197, 198 y 199 del Cap. VI.</p>
M	<p>i) S. de razonabilidad jurídica. <u>En la inteligencia de que ninguna disciplina jurídica puede auspiciar practicas y soluciones irrazonables.</u></p>
E	<p><Const.1787, 1791, y 1812>.</p>
R	<p>-----</p>
I	<p>a) P.C. de democracia representativa o sistema de representación. Configurado en los arts. 2, 6, 7, 8, 26, 44, 48, 52, 60, 61, 64, 66, 82, 87, 93,</p>
C	<p>96, 102, 103, y art. 132, que se coordina con los artículos 151 y 152. (Const.1787, y 1791).</p>
A	<p>b) S. de proporcionalidad electiva y representativa. Art. 6,7,48,60,61,64,66,82,87,93 y 96, basados en el art.8. <Const.1787> y <Const. 1791></p>
c	<p>> S. de legítima representación popular supletoria Art. 6,7,48,60,61,64,66,82,87,93 y 96, basados en el art.8. <Const.1787> y <Const. 1791></p>
d	<p>> S. de representación popular supletoria Art. 6, 7, 48, 60, 61, 64, 66, 82, 87,93 y 96 basados en art.8 de 1814 <Const.1787> y <Const. 1791>.</p>
M	<p>a) P.C. de Fundamentalidad. Preámbulo y arts. 2, 4, 9, 11, 12,18, 24,41. Expresa que lo fundamental era articular una estructura jurídica y política</p>
E	<p>eficaz, que funcionara operativa y adecuadamente en el Estado liberal que se perseguía alcanzar. <Const.1787>, Const. 1791> y Const.1812>.</p>
X	<p>b) S. de organización. Mismos artículos del S. de Cooperación, Coordinación y Reciprocidad entre Poderes del Estado. Reflejan esa operatividad</p>
I	<p>coordinada previamente organizada, mediante la cual se toman las decisiones de Estado. <Const.1787>, <Const. 1791> y <Const.1812>.</p>
C	<p>c) S. de distribución de competencias, facultades y atribuciones de los órganos del Estado, mediante delimitación e Indelegabilidad de</p>
A	<p>funciones. <u>Se fundamenta en la mecánica de las competencias y atribuciones de los Poderes</u> <Const.1787>, <Const.1791> y <Const. 1812>.</p>
N	<p>d) S. de responsabilidad. <u>Subyace en el control de los Poderes del Estado, mediante sus respectivas Instituciones y órganos jurisdiccionales</u></p>
A	<p><u>competentes</u>, frente al absolutismo irresponsable, déspota y anacrónico del anterior Monarca. <Const.1787>, <Const. 1791> y <Const.1812>.</p>
	<p>f) S. de finalidad. No se cumple. Existe ambigüedad en el techo ideológico del Decreto. Derechos naturales del hombre de Imprenta vs. Ubicuidad</p>

y Clericalismo Católico. <Const. 1787, libertad individual vs. Esclavitud), (Const. 1812 D.H. vs. P.C. Estado confesional y S. Ubicuidad Católica).

***P. de sectorial fáctico de ubicuidad católica.** Art. 1º, 14, 15, 17,40,59,69 y 76, 79, 85, 99 y 240, señalan la solemnidad del art.69. <Const.1812>.

D **a) P.C. de totalidad.** Se respalda, subyace, en la motivación y razonamiento que respalda al Subprincipio de Persistencia, al Principio de
E Fundamentalidad, y a los subprincipios derivados de éste último, tales como; el Subprincipio de Distribución de Competencias, Facultades y
Atribuciones de los Órganos del Estado, Bajo Conceptos de Delimitación e Indelegabilidad, así como del Subprincipio de Organización, y del
Subprincipio de Responsabilidad, Bajo Consideraciones de Control de los Poderes del Estado. <Const. 1787>, <Const. 1791> y <Const.1812>.

1 Principio que atiende a ese quehacer organizativo del Constituyente, de trazar las pautas, las directrices y lineamientos fundamentales bajo los cuales ha de funcionar el Estado, es decir; erigir el marco político y jurídico general que ha de regir no solo a los órganos del Estado, sino a los

8 Poderes creados, para satisfacer las necesidades humanas fundamentales. Este principio es un Sistema Holístico, que no puede explicarse a partir de los elementos individuales que lo componen, para conocerlo como sistema, en toda su dimensión, debemos conocer las relaciones internas de esos elementos, sus conexiones políticas, jurídicas, sociales, y económicas, a efecto de concebirlo como un ente orgánico, o sistema propio.

1 El Decreto Constitucional de 1814, expreso éste sistema primigeniamente e intentó satisfacer las necesidades humanas fundamentales de toda la población, reintegrar, y dar protección y garantía a los derechos inherentes e inalienables individuales, y colectivos, que después de tres siglos de humillación, dolor, sangre y muerte, el Constituyente logró sintetizar en tan solo 242 artículos normativos.

4 -----
a) P.C. de perdurabilidad. Los arts. 237 y 238, validan la Constitución, bien diseñada jurídicamente, en cuanto a su carácter pétreo, indispensable en cuanto a la vocación de permanencia y continuidad de la ley superior de la nación, que a diferencia de las leyes ordinarias, cuyas características radican en su función siempre cambiante, acomodadizas a las circunstancias de los tiempos, y las necesidades temporales de la población. La Constitución tiene otro carácter, casi inmutable, si acaso dúctil, según *Gustavo Sagrevelski*, pero por lo general, rígido, pétreo en sus directrices fundamentales, sobre todo, tratándose del reconocimiento y garantía de los *lura Innata*. <Const.1787>, <Const. 1791> y <Const. 1812>.

a) P.C. de supremacía constitucional. Preámbulo y Art.18. Tiene por objeto afianzar las normas y reglas básicas esenciales para la vida en sociedad, que definen la rectoría del Estado. Aunque si bien el principio constitucional es doble; *normativo e ideológico*. (Const.1791, y 1812).

a) P.C. de funcionalidad. No se cumple. Exige que la Constitución actúe sistemáticamente con éxito, en función del comportamiento adecuado del sistema político nacional. Que en el caso del Decreto de 1814, no se dio, pues solo aplicó en el centro y sur de la actual república mexicana.
1 <Const. 1787> y <Const. 1791>.

b) S. de cooperación, coordinación y reciprocidad entre los poderes del Estado. Art. 11, 107, 110, 111, 130, 142, 147, 148, 159, 164, 183, 201, 204. <Const.1787>, <Const.1791>, <Const.1812>.

8 c) S. de persistencia. Configurado plenamente. El texto se concibe como el operador político y jurídico principal del Estado, aun cuando primigenia e incipientemente, sentó las bases y forjó los cimientos políticos y jurídicos de éste.

Los trazos constitucionales de 1814 son vectores para toda la normatividad infra-constitucional y; referentes para las constituciones de 1824, 1857
1 y 1917, amén de que éstas expandieron y perfeccionaron sus propios contenidos rumbo a la construcción de normas infra-constitucionales más consistentes en lo axiológica-técnico de sus respectivas disposiciones normativas.

4

	5.1.3 Finalidad política constitucional
CONSTITUCIÓN E S T A D O U N I D E N C E 1 7 7 6	<p>1. <u>Independizarse económica, política, y jurídicamente</u> de la Metrópoli, su mayor interés primigenio, y aun actual; son sus intereses económicos.</p> <p>2. Evidenciar las actitudes políticas despóticas, y discriminatorias de los gobernantes y representantes de la Corona.</p> <p>3. Expresar el trato preferencial en materia comercial.</p> <p>4. <u>Abolir el impedimento a los gobernadores colonos, para sancionar sus propias leyes</u>, o aquellas que consideraban más adecuadas o urgentes para sus regiones, e intereses comerciales, y aquellas de carácter administrativo, y de consolidación de tribunales.</p> <p>5. Impulsar un trato igual ante la ley,</p> <p>6. Impulsar la Autonomía jurisdiccional.</p> <p>6. <u>Fijar una postura política</u> bajo el <u>P.C. del Derecho a la Emancipación de la esclavitud</u>, <u>para Constituir un texto fundamental que respondiera a sus necesidades e intereses de las Trece Colonias</u>, con características del sistema jurídicas anglosajón, pero con una finalidad y objeto político propio.</p> <p>7. <u>Homologar los P. políticos y jurídicos de las Trece Colonias</u>, sus Declaraciones de Derechos repetían homológamente ser independientes y libres para decidir sus designios públicos y privados.</p> <p>8. <u>Disolver los vínculos políticos y jurídicos con Inglaterra, bajo la premisa de que los P. inalienables del derecho natural de la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad</u>, pudiesen ser garantizados por el gobierno elegido, emanado del consentimiento convencional, que conservaría el poder de sustituir e implementar el tipo de gobierno más conveniente a los intereses nacionales, a su seguridad y a su felicidad.</p>

<p>CONSTITUCIÓN</p> <p>FRANCESA,</p> <p>1791</p>	<p>1. <u>Fijar un posicionamiento político único, con carácter fundacional, del nuevo orden jurídico, político, social y económico adoptado,</u> reinaugurando el P. Político de Democracia Representativa.</p> <p>2. <u>Expresar las nuevas realidades sociales, bajo el derecho preceptivo declarado.</u></p> <p>3. <u>Posicionar la autentica traslación política-conceptual del derecho subjetivo innovado, al campo del derecho sustantivo y objetivo,</u> bajo la norma concreta, delimitada y observada por los órganos jurisdiccionales en cada una de las materias del derecho que habrían de inaugurarse. <Derecho Público Europeo>.</p>
<p>CONSTITUCIÓN</p> <p>POLÍTICA DE LA</p> <p>MONARQUÍA</p> <p>ESPAÑOLA,</p> <p>1812</p>	<p>1. Reconocer políticamente los Derechos naturales del Hombre, y del Ciudadano.</p> <p>2. Posicionar la traslación del derecho subjetivo innovado, al campo del derecho sustantivo, objetivo y adjetivo.</p> <p>3. Pronunciar, nacional e internacionalmente, las nuevas bases políticas, y jurídicas adoptadas, bajo el cobijo del Principio Categórico de Soberanía Nacional, triunfante en 1791, pero bajo un pacto social y político transatlántico.</p>
<p>DECRETO</p> <p>CONSTITUCION</p> <p>AL</p> <p>PARA LA</p> <p>LIBERTAD DE</p> <p>LA AMÉRICA</p> <p>MEXICANA,</p> <p>1 8 1 4</p>	<p>1.- Fijar una posición, una postura político nacional respecto del deseo de su población a independizarse de la corona española, y una advertencia a las naciones extranjeras, de prevenirlas a semejante intento colonialista, pues al hacer pública su legítima decisión, de trazar sus propios ejes políticos, jurídicos, administrativos, y sociales como nación, producto de la <<soberanía popular>>, de ciudadanos libres, que delegaban en el Constituyente el poder soberano, para constituir, el máximo texto político, y génesis del orden legal nacional.</p> <p>2.- Fijar el máximo objeto político de la América Mexicana, lograr la independencia, la prosperidad, y la felicidad de todo su pueblo, sin distinción de castas, y privilegios del antiguo régimen anacrónico, y despótico.</p>

	5.2 Estructura, forma y prelación organizativa del contenido constitucional
<p>C O N S T I T U C I O N E S T A D O U</p>	<p>Preconfigurada en la <u>Declaración de Independencia</u> del 04 de Julio de 1787. Inicia con un <u>Preámbulo</u>, integrado por una <u>Introducción</u>, señala el deseo de las Colonias Americanas, de asumir su derecho a independizarse según la ley natural.</p> <p>En el <u>Preámbulo</u>, las colonias <u>justifican la revolución armada, cuando se atenta contra los derechos naturales</u> sobre la vida, la libertad y la felicidad. Continúa con la <u>Acusación</u>, serie de <u>injurias por las usurpaciones jurídicas, y políticas de la Corona</u>. Le sigue la <u>Denuncia</u>, que <u>justifica una vez más, el derecho a la revolución armada</u>, tras la exposición razonada de la acusación. Y finaliza con la <u>Conclusión</u>, que <u>expone la alternativa</u>, consistente en un cambio de régimen político, económico, y jurídico.</p> <p>Continúa con <u>7 artículos</u>, el 1º, compuesto por <u>10 secciones</u>, las primeras 8, expresan el objeto, carácter, atribuciones y facultades del Poder Legislativo (Senado y Cámara de Representantes).</p> <p>La <u>sección 9ª</u>, contraviene el espíritu libertario de los derechos naturales sobre la vida, la libertad, y la igualdad, (el techo ideológico), pues el Congreso no podría prohibir antes de 1808, toda inmigración, o importación de personas de cualquier Estado de la unión, solo podría imponer un gravamen sobre dicha Importación, o un pago por derechos que no pasara de diez dólares por cada Persona.</p> <p>La <u>Sección 10ª</u>, <u>Contiene prohibiciones a los Estados</u>, de celebrar tratados, alianzas, o confederaciones, otorgar patentes de Corso y de represalia; acuñar moneda, emitir cartas de crédito, aprobar leyes ex post facto, etc.</p> <p>El <u>2º. artículo</u>, compuesto de <u>4 secciones</u>, expresan el <u>objeto, carácter, atribución y facultad del Poder Ejecutivo</u>,</p>

<p style="text-align: center;">N I D E N C E</p> <p style="text-align: center;">1 7 7 6</p>	<p>El 3er. Artículo, por 3 secciones, expresan el <u>objeto, carácter, atribución del Poder Judicial</u>, <Corte S.>y <Trib. Inf.></p> <p>El 4º. Artículo integra 4 secciones; expresa la Unidad Política, e indivisibilidad del territorio, ese integracionismo político, y espacial que conforman a una nación.</p> <p>El 5º, 6º y 7º Artículos, expresan la <u>Supremacía constitucional</u>.</p>
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN</p> <p style="text-align: center;">FRANCESA,</p> <p style="text-align: center;">1791</p>	<p>Contiene un Preámbulo, 7 títulos y; únicamente 5 Capítulos contenidos en el <u>Título 3º</u>.</p> <p><u>En el Preámbulo, y Título I</u>, se <u>dictan las directrices jurídicas del Estado, que habrán de ceñir toda la practica Constitucional</u>, por <u>postulados axiológicos supra legales</u>, dándole sentido al Estado, <i>Condicion Sine Qua Non</i> para alcanzar las libertades y los D.H. <i>Iure Innata</i> del hombre, derechos iguales ante la ley que nulifica privilegios y distinciones absolutistas.</p> <p><u>Los Títulos, capítulos y artículos del Texto, están organizados prelativamente en forma acorde con la época</u>, se da mayor importancia al inicio del texto, a las directrices del Estado, prosigue con la división de poderes y finaliza con el objeto y atribuciones de Instituciones del legislativo y ejecutivo, y de los órganos del poder judicial, directrices a las que se ciñe toda práctica de las institucional del Estado.</p>

<p>CONSTITUCIÓN</p> <p>POLÍTICA</p> <p>DE LA</p> <p>MONARQUÍA</p> <p>ESPAÑOLA,</p> <p>1812</p>	<p>Está conformada por 387 artículos, subdivididos en 24 capítulos y 10 Títulos que señalan:</p> <ul style="list-style-type: none"> → Por vez primera en occidente los representantes del pueblo no se heredan, se eligen <i>Principio de Representatividad</i> → La Soberanía Nacional → Los Derechos Ciudadanos ampliamente garantizados → Los Derechos Fundamentales garantizados → Las Garantías Individuales garantizadas
<p>DECRETO</p> <p>CONSTITUCIONAL</p> <p>PARA LA LIBERTAD</p> <p>DE LA AMÉRICA</p> <p>MEXICANA</p> <p>DE 1814.</p>	<p>Está conformado por 242 artículos, subdivididos en 22 capítulos, y 2 Títulos, establece:</p> <ul style="list-style-type: none"> → La División de Poderes. → El objeto, carácter, obligaciones, y atribuciones del <u>Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, y Poder Judicial</u>. → La Soberanía Popular. → Los Derechos Ciudadanos Garantizados → Los Derechos Fundamentales (Iure Innata) → Las Garantías Individuales Garantizadas, (Debido Proceso).

5.3 Clasificación del derecho

	5.3.1 Tipo de reglamentación-normatividad
	<u>REGLAMENACIÓN ADJETIVA 1787</u>
C	1. Hacienda Pública. Sección 8º, artículo 1º.
O	2. Empréstito y Deuda Pública. Párrafo 1º, 2º, sección 8º, del artículo 1º.
N	3. Comercio Nacional e Internacional. Párrafo 3º, sección 8º, artículo 1º.
S	4. Bancarrota. Párrafo 4º, sección 8º, artículo 1º.
T	5. Emisión de Títulos, valores y Monedas. Párrafo. 5º, sección 8º, artículo.
I	6. Fomento Científico. Párrafo 7º, sección 8º, artículo 1º.
T	7. Derechos de Autor. Párrafo 7º, sección 8º, artículo 1º.
U	8. Propiedad Intelectual. Párrafo 7º, sección 8º, artículo 1º.
C	9. Ley Penal. Párrafo 6º, 8º, secc.8º, artículo 1º, y secciones; 1, 2,3, art.3º.
I	10. Ley Procesal. Sección 1º, artículo 4º.
Ó	11. Ley Civil. Enmiendas de la 1º a la 12º.
N	12. Leyes Estatales. Párrafo penúltimo de sección 8º, artículo 1º.
	13. Ejército y Armada. Párrafo 10º, 11º, 12º.
	14. Milicia para la Seguridad Interior. Párrafo; 13,14, sección 8, artículo 1, y 2ª enmienda.
	15. Ley Reglamentaria de los Órganos Estatales. párrf.16, secc.8, art.1º.
	16. Procedimiento Electoral. Sección 5º, del artículo 1º, párrafo 1, 2, 3, 4, 5, artículo 2º, y 12º enmienda.
	17. Responsabilidad de los Servidores Públicos. Sección 4º, artículo 2º.
	18. Previsibilidad por Sustitución de los Titulares del Poder Ejecutivo. Párrafo 6º, artículo 2º.
	19. Territorialidad. Sección 3º, artículo 4º.

E

DERECHOS 1787

S

1. **Derecho de Importación de Personas.** Transitorio hasta el año 1808, párrafo primero, sección novena.

T

2. **Derecho a Heredar y a Transmitir Bienes por Herencia.** Párrafo 2º, segundo, sección 3ª, artículo 3º.

A

3. **Derecho a la Ciudadana.** Sección 2ª, artículo 4º.

D

4. **Derecho a la Igualdad Tributaria.** 1º párrafo, sección 8º, artículo 1º.

O

5. **Derechos de Usufructo por Escritos y Descubrimientos.** Séptimo párrafo, secc. 8ª. Artículo primero.

U

6. **Derecho a la Libertad de Religión.** 1ª Enmienda.

N

7. **Derecho a la Compensación por Enajenación de Bienes.** 5ª Enmienda.

I

8. **Derecho de Petición.** 1ª Enmienda.

D

9. **Derecho a Remuneración de Servidores Públicos.** 6ªsección, artículo 1º.

E

10. **Derecho a la Seguridad de la Persona.** 4ª. Enmienda.

N

11. **Derecho a la Seguridad del Domicilio.** 4ª. Enmienda.

C

12. **Derecho a la Seguridad de Documentos Personales.** 4ªenmienda.

E

13. **Derecho a la Seguridad contra Incautaciones Arbitrarias.** 4ªenmienda.

14. **Derecho a la Seguridad contra Cateos Arbitrarios.** 4ª enmienda.

15. **Derecho a la Libertad de Prensa.** 1ª Enmienda.

16. **Derecho de Libertad de Expresión.** 1ª. Enmienda.

D

17. **Derecho a la Libertad de Reunión.** 1ª. Enmienda.

18. **Derecho a la Reparación de Daños por Agravios.** 1ª Enmienda.

E

19. **Derecho a la Posesión y Portación de Armas.** 2ª Enmienda.

20. **Derecho al Sufragio Censitario.** Párrafos 2, 3, 4, 5, sección 2ª, art.1º.

21. **Derecho al Debido Proceso.** 5ª, y 6ª Enmiendas.
22. **Derecho Consuetudinario.** 7ª Enmienda.
23. **Derecho a la Independencia Nacional.** Preámbulo.

OBLIGATORIEDAD 1787

- 1 1. **Acatamiento de Jueces y Tribunales a la Constitución, a la Ley y a los Tratados Internacionales.** Párrafo 2º, artículo 6º.
2. **Rendición de Informe del Estado al Congreso, sobre la situación que Guarda el Estado de la Unión.** Sección 3ª, artículo II.
3. **Pago de Contribuciones, Derechos y Aranceles.** Sección 8ª, artículo 1º.
- 7 4. **Reconocimiento al Derecho Penal Internacional.** 8º párrafo, sección 8ª, artículo 1.

TIPIFICACIÓN 1787

- 8 1. **Traición a la Nación.** Párrafo 1º, sección 3ª, artículo II.
2. **Cohecho.** Sección 4ª, artículo II.
3. **Piratería.** 8º Párrafo, sección 8ª, artículo 1º.
- 7 4. **Perturbación del Orden Público.** Sección 6ª, artículo 1º.

ACCIONES PROCESALES 1787

1. **Impugnación por responsabilidades Oficiales.** 7º párrafo, sección 3ª, artículo 1º.
2. **Destitución e inhabilitación de Funcionarios Públicos.** 7º párrafo, sección 3ª, artículo 1º.
3. **Embargo.** 4ª Enmienda.
4. **Orden Judicial de Habeas Corpus.** Párrafo 2º, sección 9ª, artículo 1º.
5. **Debido Proceso.** 5ª y 6ª Enmiendas.

INSTITUCIONES JURÍDICAS 1787

1. **Hábeas Corpus.** La libertad individual, e integridad personal, son el bien jurídico que tutela.
- 1 2. **Propiedad Civil.**
3. **El Contrato.**

INSTITUCIONES DEL ESTADO 1787

- 7 1. **Corte Suprema.** Sección 1, artículo III.
2. **Vicepresidencia.** Sección 1, artículo II.

EXTINCIONES DEL ANTIGUO RÉGIMEN 1787

- 8 1. **Decretos de Proscripción.**
2. **Leyes ex post facto.**
3. **Impuestos Directos.**
4. **Capitación.**
- 7 5. **Preferencias en Regulación Mercantil.**
6. **Preferencias en Regulación Fiscal.**
7. **Títulos de Nobleza.**

REGLAMENTACIÓN ADJETIVA 1791

- C** 1. **Hacienda Pública.** Numerales; 2, 3, 4, artículo 1º, Cap.III y Título V.
- O** 2. **Ley Reglamentaria de los Órganos Estatales.** Num.5 y 9 del art.1º Cap. III, Título III y; el numeral 4, art.1º, secc.2º, Cap. IV, Título III.
- N** 3. **Emisión de Títulos, Valores y Monedas.** Numeral 6, art.1º, título III.
- S** 4. **Ejército y Armada.** Numeral 7, artículo 1º, Cap. III.
- T** 5. **Territorialidad.** Numeral 9, art. 1º, Cap. III y; el art. 1 y 8 del Título II.
- I** 6. **Código Penal.** Numeral 10, art. 1º y; el art. 2º, Cap. III y art.3º Título I.
- T** 7. **Honores y Condecoraciones Públicos.** Numeral 11, 12, art. 1º, Cap.III.
- U** 8. **Código Civil.** Art. 2º al 10º Título II.
- C** 9. **Organización Electoral.** Todo el Capítulo 1º, Título III.
- I** 10. **Organización Estatal.** Numeral 9, art. 1º, Título III.
- Ó** 11. **Instrucción Pública.** Párrafo 4º, art. 3º, Título I.
- N** 12. **Subsidiaridad.** Párrafo 3º, artículo 3º, Título I.
13. **Responsabilidad de los Servidores Públicos.** Numerales; 5, 9, 10, art.1º, Cap. III, Título III y; el art. 2º, Cap. III, Título I.
14. **Propiedad Intelectual.** Numeral 5º, artículo 335, Cap.II.

DERECHOS 1791:

1. **Derecho a la Soberanía Nacional.** Numeral 2, 3, art. 1º, Título III
2. **Derecho a la Ciudadana.** Artículo 1º, Título II.
3. **Derecho de Igualdad Jurídica.** Artículo 1, 2, 3, Título I.
4. **Derecho a la Libertad de Tránsito.** Párrafo 2º, artículo 3º.

	<p>5. Derecho a la Libertad Individual. Numeral 26, artículo 1º, Cap. V, Título III.</p> <p>6. Derecho a Compensación por Enajenación de Bienes. Párrafo 7º, artículo 3º.</p> <p>7. Derecho a la Asistencia Pública. Párrafo 9º, artículo 3º.</p>
F	<p>8. Derecho a la Enseñanza Pública Gratuita. Párrafo 10º, artículo 3º.</p>
R	<p>9. Derecho a la Libertad de Comercio. Numeral 26, art.1º, capítulo V, Título III.</p>
A	<p>10. Derecho a la Inviolabilidad de las Propiedades. artículo 32</p>
N	<p>11. Derecho a la Seguridad Ciudadana. Numeral 7 y 13, Título IV.</p>
C	<p>12. Derecho a la Libertad de Imprenta. Párrafo 3º, artículo 3º.</p>
E	<p>13. Derecho a la Libertad de Expresión. Párrafo 3º, artículo 3º.</p>
S	<p>14. Derecho a la Libertad de Prensa. Párrafo 3º, artículo 3º.</p>
A	<p>15. Derecho a la Libertad de Religión. Párrafo 3º y 8º, artículo 3º.</p> <p>16. Derecho a la Libertad de Reunión. Párrafo 4º, artículo 3º.</p> <p>17. Derecho de Petición. Párrafo 5º, artículo 3º.</p> <p>18. Derecho al Sufragio Censitario. Numeral 3º, artículo 1º, Título III.</p> <p>19. Derecho de Representación Nacional. Num.3, 5, art.1, Tít.III, y num.3 y 7, art.1, secc.III, cap.1, Tít.III.</p>
D	<p>20. Derecho de Reelección Legislativa. Numeral 6º, artículo 1º, secc.III, capítulo 1º, Tít.III.</p> <p>21. Derecho a Honores y Distinciones Públicos. Numeral 12, art. 1º, secc. IV, Cap. II, Título12, 13, 14, 15, 16, 17,18, art. 1º, Cap. V, Título III.</p>
E	<p>24. Derecho a la Igualdad Tributaria. Artículo 2º, Título I.</p> <p>25. Fuero Legislativo. Numeral 7º, artículo 1º, sección V, cap.1º, Título III.</p> <p>26. Fuero Judicial. Numeral 8º, artículo 1º, sección IV, capítulo II, Título III.</p>

OBLIGATORIEDAD 1791:

1. **Acatamiento de los órganos del Estado a la Constitución, a la Ley y al Rey.** Numeral 7, art.1º, Título VII.
2. **No portación de armas de fuego al sufragar, y en reuniones sociales.**
3. **Envío de Leyes a Cuerpos administrativos y tribunales, por conducto del Ejecutivo, certificar y justificar el envío ante el Cuerpo legislativo.**

TIIFICACIÓN DE DELITOS 1791:

1. **Contra la Propiedad.** num.5º, art.1º, secc. IV, Cap. II, Título III.
2. **Contra la Libertad Individual.** num.5º, artículo 1º, sección IV, Cap. II, Título III.
3. **Derroche del Erario Público.** Numeral 5, artículo 1, sección IV, Cap. II, Título III.
4. **Prevaricación.** Numeral 2º y 27º, artículo 1º, Cap. V, Título III.
5. **Calumnia.** Numeral 17, artículo 1º, Cap. V, Título III.
6. **Obstrucción de la Justicia.** Numeral 26, art.1º, Cap. V, Título III.
7. **Desacato.** Numeral 26, artículo 1º, Cap. V, Título III.

ACCIONES PROCESALES 1791:

1. **Destitución e inhabilitación de Funcionarios Públicos.** Núm.10, art. 1, Cap. III, y Núm.6º, 8º, art.1º, secc.2ª, Cap. IV, Tít.III.
2. **Auto de Detención.** Numeral 8º, artículo 1º, sección V, Cap.1º, Título III.
3. **Coacciones Pecuniarias.** Numeral 8º, artículo 1º, sección III, Cap. 3º, Título III.
4. **Libertad Bajo Fianza.** Numeral 12, artículo 1º, Cap. V, Título III.
5. **Demandas de Casación.** Numeral 19, 20, 21, 22, 23, artículo1º, Cap. V, Título III.

INSTITUCIONES JURÍDICAS 1791:

1. Matrimonio, Institución Social. Numeral 7, artículo 1º, Título II.

2. Comunas -Institución Administrativa-. Subdivisión menor sobre la cual se asocian los departamentos y otras agrupaciones administrativas superiores, Numeral 8, artículo 1º, Título II.

3. Propiedad Civil.

4. El Contrato.

INSTITUCIONES DEL ESTADO 1791:

1. Tribunal de Casación. Del latín *casare*, abrogar o derogar, mecanismo que se utilizó para uniformar el derecho a partir de la ley territorial, numerales; 19, 27, art. 1º, Cap. V.

EXTINCIONES DEL ANTIGUO RÉGIMEN 1791:

1. Títulos de Nobleza

2. *Procerato Pairie*

3. Distinciones Hereditarias

4. Distinciones de Órdenes

5. Régimen Feudal

6. Justicias Patrimoniales

7. Denominaciones

8. Prerrogativas Especiales

9. Ordenes de Caballería

	10. Pruebas de Nobleza
	11. Distinciones de Nacimiento
	12. Venalidad
1	13. Herencia de Oficios Públicos
	14. Privilegios
	15. Excepciones Jurídicas
	16. Cofradías
	17. Corporaciones de Profesiones, de Artes y Oficios
7	18. Votos Religiosos
9	
1	

REGLAMENTACIÓN ADJETIVA 1812:

1. **Hacienda Pública.** Cláusula 12, 13, 15, 16, 17 y 18, artículo 131, Cap. VII.
2. **Empréstito y Deuda Pública.** Cláusula 14º, artículo 131.
3. **Emisión de Títulos, Valores y Monedas.** Cláusula 16, 19 y 20, artículo 131.
- C 4. **Seguridad Pública.** Cláusula 23º, artículo 131, y numeral 2º del art.321.
- O 5. **Sanidad Pública.** Cláusula 23º, artículo 131.
- N 6. **Responsabilidad de los Servidores Públicos.** Cláusula 25º, artículo 131, y numeral 2º del artículo 261.
- S 7. **Organización Electoral.** Capítulo 1º y 2º, Título III.
- T 8. **Fomento Industrial.** Cláusula 21º, artículo 131.
- I 9. **Enseñanza Pública.** Cláusula 22, art.131, y Art. 370, Cap. único, Título IX.
- T 10. **Ley Reglamentaria de Secretarías de Estado.** Artículo 222, 224 y 251.
- U 11. **Territorialidad.** Artículo 10 y 11, Capítulo 1º, Título II.
- C 12. **Ejército y Armada.** Cláusula 10º y 11º, artículo 131, Cap. VII.
- I 13. **Milicias Nacionales.** Cláusula 10º y 11º, del artículo 131, y artículo 363.
- Ó 14. **Honores y Condecoraciones Públicos.** Cláusula 7º, art. 171, Título IV.
- N 15. **Código Criminal.** Cláusula 13º del artículo 171, y artículos, 238, 242 y 244 del Cap. 1º, Título V.
16. **Código Civil.** Artículos; 238, 242 y 244.
17. **Código de Comercio.** Artículo 258.
18. **Dotación de la Familia Real.** Artículo 213 al 221, Cap. V.
19. **Consejo de Estado.** Artículo 238, Cap. VII.
20. **Ayuntamientos.** Artículo 311, Cap. 1º, Título.
21. **Subsidiaridad.** Numeral 6º, art. 321.

DERECHOS 1812:

- | | |
|----------|---|
| | <p>1. Derecho a la Ciudadana. Artículo V, Cap. I, Título I y; Cap. IV</p> |
| P | <p>2. Derecho Tributario Proporcional y Progresivo. Artículo 339.</p> |
| O | <p>3. Derecho a la Propiedad. Art.4, Cap. I, <Cláusula décima, art. 172>, <Art.20, Cap. IV, Título I>.*</p> |
| L | <p>4. Derecho a la Compensación por Enajenación de Bienes. Cláusula 10ª, art. 172.</p> |
| Í | <p>5. Derecho a la Actividad Industrial. Art.20, Cap. IV, Título I.*</p> |
| T | <p>6. Derecho a la Actividad Comercial. art.20, Cap. IV, Título I.*</p> |
| I | <p>7. Derecho a la Libertad Civil. Artículo 4, Cap. I, Título I.</p> |
| C | <p>8. Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio. Artículo 306.</p> |
| A | <p>9. Derecho de la Seguridad de los Ciudadanos. Artículos; 280, 281, 286, 321.</p> |
| | <p>10. Derecho a la Libertad de Imprenta. Cláusula 24, art.131, Cap. VII, artículo 371.</p> |
| | <p>11. Derecho de Libertad de Expresión. Artículo 371.</p> |
| D | <p>12. Derecho al Sufragio Censitario. Artículos; 34, 39, 21, 313, 330.</p> |
| E | <p>13. Derecho a la Soberanía Nacional. Artículos, 1, 2, 3, Capítulo I, Título I.</p> |
| | <p>14. Derecho al Debido Proceso. Cláusula 11ª, arts.172, y arts. 280, 281, 286, 287, 290, 291, 293, 300, 301, 302.*</p> |
| | <p>15. Fuero Legislativo. Artículo 128.</p> |
| L | <p>16. Derecho a Remuneración de Servidores Públicos. Artículos; 200, 230, 240.</p> |
| A | <p>17. Derecho a Dotación de empleados del Poder Judicial. Artículo 256.</p> |
| | <p>18. Derecho Ciudadano de Representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución. Artículo 373.</p> |
| | <p>19. Derecho a Honores y Distinciones Públicos. Cláusula 7ª, artículo 171.</p> |
| | <p>20. Dotación de la Familia Real. Capítulo V.</p> |

OBLIGATORIEDAD 1812:

1. Amor a la Patria. Artículo 6, Capítulo I, Título I.

2. Ser Justos. Artículo 6, Capítulo I, Título I.

3. Ser Benéficos. Artículo 6, Capítulo I, Título I.

M **4. Fidelidad y Obediencia Ciudadana a la Constitución, a las Leyes, y a las Autoridades.** Art. 7, Capítulo I, Título I.

O **5. Contribución Hacendaria.** Artículo 8, Capítulo I, Título I.

N **6. Defender la Patria con las Armas cuando sea llamado por Ley.** Artículo 8, Capítulo I, Título I.

A **7. Acatamiento de los Órganos del Estado a la Constitución y a las Leyes.** Cláusula 1ª, arts.160, 170, 241, 279, 337, 372, 374.

R **8. Pago de Deuda Pública.** Artículo 355.

Q

U

TIPIFICACIÓN DE DELITOS 1812:

Í **1. Traición a la Nación.** Cláusula 1ª, art.172, y 196.

A **2. Soborno.** Artículo 255.

3. Cohecho. Artículo 255.

4. Contra la Libertad Individual. Cláusula 11ª, artículo 172.

5. Prevaricación. Artículo 255.

ACCIONES PROCESALES 1812:

- E** 1. **Por Responsabilidades de Empleados del Poder Ejecutivo.** Cláusula 25, art.131, cap.VII, y artículos; 226, 228.*
- S** 2. **Separación y Suspensión de Magistrados y Jueces por Responsabilidades.** Art. 254, Num.3, arts.261, 263, 299.
- P** 3. **Acción Popular por Soborno, Cohecho o Prevaricación.** Artículo 255.
- A** 4. **Recurso de Nulidad.** Numeral 9º del artículo 261, y art.268, 269.
- Ñ** 5. **Audiencia Constitucional.** Artículos; 269 y 270.
- O** 6. **Conciliación en Primera Instancia en lo Civil.** Por el Alcalde. Artículo 282.
- L** 7. **Executoria.** Artículo 285.
- A** 8. **Interdicción.** Artículo 25.
9. **Sustanciación.** Artículo 229.
10. **Embargo por Responsabilidad Pecuniaria.** Artículo 294.
11. **Fianza.** Artículo 295, 296.

INSTITUCIONES JURÍDICAS 1812:

- D** 4. **Matrimonio. Institución Social.** Artículo 22.
- E** 5. **Propiedad Civil.**
6. **El Contrato.**

INSTITUCIONES DEL ESTADO 1812:

2. **Supremo Tribunal de Justicia.** Artículos; 259 al 270.

3. **Secretario del Despacho de Estado.** Artículo 222.

4. **Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reyno para la Península é Islas adyac.** Art. 222.

1 5. **Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reyno para Ultramar.** Artículo 222.

6. **Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.** Art. 222.

7. **Secretario del Despacho de Hacienda.** Art.222.

8 8. **Secretario del Despacho de Guerra.** Art. 222.

9. **Secretario del Despacho de Marina.** Art. 222.

1 **EXTINCIONES DEL ANTIGUO RÉGIMEN 1812:**

1. **Calabozos Subterráneos**

2. **Malsanos**

2 3. **Tormentos**

4. **Apremios**

5. **Confiscación de Bienes**

6. **Privilegios**

7. **Excepciones**

D
E
C
R
E
T
O
C
O
N
S
T
I
T
U
C
I
O
N
A
L

REGLAMENTACIÓN ADJETIVA 1814:

1. **Ley Reglamentaria para Decretar la Guerra, Proponer o Admitir la Paz.** Art. 108, Capítulo VIII.
2. **Tratados de Alianza y Comercio Internacional.** Artículo 108. Y <Punto 3, Constitución de 17876>.
3. **Ley Reglamentaria de los Órganos del Estado.** Art.109, 179. <Pto.2, C.1787> y <Punto 10, Const.1812>.
4. **Hacienda Pública.** Artículo 109, 113, 114, 115, 116. <Punto 1, Const.1787> y <Punto 1, Const.1812>.
5. **Ejercito.** Art.112. <Pto.13, C.1787>, <Pto.4, C.1791, Ejercito y Armada> y <Pto.12, C.1812, Ejercito y A.>.
6. **Milicia.** Artículo 112. <Punto 14, Const. 1787> y <Punto 13, Const.1812>.
7. **Administración, Conservación y Enajenación de los Bienes del Estado.** Art.113. <Pto 5, Const.1812>.
8. **Empréstito y Deuda Pública.** Artículo 113. <Punto 2, Const.1787> y <Punto 2, Const. 1812>.
9. **Emisión de Títulos, Valores y Monedas.** Artículo 116. <Punto 3, 5, Const.1787> y <Punto 3, Const.1812>.
10. **Fomento Industrial.** Artículo 117. <Punto 8, Const.1812>.
11. **Enseñanza Pública.** Artículo 117. <Punto 11, Const. 1791> y <Punto 9, Const.1812>.
12. **Seguridad Pública.** Artículo 118. <Punto 4, Const.1812>.
13. **Responsabilidad de los Servidores Públicos.** Arts.120, 145, 146, 147,164. (<Pto.17, 1787>, <Pto.13, 1791> y <Pto.6, 1812>).
14. **Organización Electoral.** Cap. XX, *De la Representación Nacional.* <Pto.16, C.1787>, <Pto.9, C.1791>, <Pto.7, Constitución 1812>.
15. **Territorialidad.** Cap. 1º, *De las Provincias que Comprende la América Mexicana.* <Pto.19, 1787>, <Pto.5, 1791>, <Pto.11, 1812>.
16. **Ley Penal.** Capítulo IV, *De la Ley -debido proceso-* art.196 y; Cap. X *De las Facultades del Supremo Tribunal.* <Pto. 9, Const.1787>, (Pto. 6, Const.1791, Código Penal> y <Pto. 15, Const.1812, Código Criminal>.
17. **Ley Civil.** Cap. IV y; Art. 121. <Pto.11, Const. 1787>, <Pto. 8, Const. 1791, Código Civil> y <Pto.16, 1812, Código Civil>.
18. **Ayuntamientos.** <Punto 20, Const.1812>.

DERECHOS 1814:

- P** 1. **Derecho a la felicidad ciudadana.** Artículos; 4, 6, 8,18, 208.
- A** 2. **Derecho a la ciudadana.** Capítulo III. <Pto. 3, Const.1787>, <Pto.2, Const.1791>, <Pto. 1, Const. 1812>.
- R** 3. **Derecho de igualdad jurídica o igualdad ante la ley.** Artículo 24, 165. <Pto.4, Const. 1787, Igualdad Tributaria>, <Pto.3, Const. 1791>.
- A** 4. **Derecho a la propiedad.** Artículo 24, 34, 165. <Pto. 3, Const. 1812>.
5. **Derecho a la instrucción pública.** Artículo 39, 117. <Pto. 8, Const. 1791>.
6. **Derecho a la compensación por enajenación de bienes.** Art.35. <Pto.7, Const. 1787>, <Pto.6, Const. 1791> y <Pto.4, Const. 1812>.
- L** 7. **Derecho de petición.** Artículo 37. <Pto. 8, Const.1787> y <Pto. 17, Const.1791>.
- A** 8. **Derecho a la Libertad de Industria.** Artículos, 38, 117, 165. <Pto. 5, Const.1812>.
9. **Derecho a la Libertad de Comercio.** Artículos, 38, 165. <Pto. 9, Const.1791> y <Pto. 6, Const. 1812>.
10. **Derecho a la Libertad de Cultura.** Artículos, 38, 165.
- L** 11. **Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio.** Art.32. <Pto.11, 14, Const. 1787>, <Pto.10, Const. 1791> y <Pto.8, Const.1812>.
- I** 12. **Derecho de la Seguridad de los Ciudadanos.** Arts. 24, 165. <Pto.10, Const. 1787>, <Pto.11, Const.1791>, <Pto.8, Const.1812>.
- B** 13. **Derecho a la Libertad de Imprenta.** Arts.40, 119,165. <Pto.15, Cont. 1787>, <Pto.12, Const. 1791> y <Pto.10, Const.1812>.
- E** 14. **Derecho de Libertad de Expresión.** Arts.40, 165. <Pto.16, Const. 1787>, <Pto.13, Cont.1791>, <Pto.11, Const.1812>.
- R** 15. **Derecho al Sufragio Universal Indirecto.** Artículo 6 y 8
- T** 16. **Derecho de Supletoriedad de la Representación Popular.** Artículo 8, *transitorio*.
- A** 17. **Derecho a la Soberanía Popular.** Artículos, 2, 3, 4, 5. <Pto. 19, Const.1791, Representación Nacional>.
- D** 18. **Fuero del Poder Legislativo.** <Punto 25, Const.1791<, <Punto 15, Const.1812>.
19. **Fuero del Poder Ejecutivo.** Artículo 179.
20. **Derecho al Debido Proceso.** Artículo 19, 21, 22, 28, 30, 31, 37,166. Conjunto de etapas procesales secuenciadas imprescindibles,

D
E

efectuadas mediante un proceso penal, cumpliendo los requisitos prescritos por la Constitución, con el objetivo de que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada, y en su caso, sentenciada, no se desconozcan, y que al amparo de la ley, y del mecanismo procesal, los órganos jurisdiccionales actúen conforme a un proceso justo y expedito, apegado a la norma constitucional y a las leyes reglamentarias. <Pto.21, Const. 1787>, <Pto.23, Const. 1791> y (Pto.14, Const. 1812>.

OBLIGATORIEDAD 1814:

L
A
A
M
E
R
I
C
A

<Artículo 41, Capítulo VI, *De las Obligaciones de los Ciudadanos* y; Artículos; 235, 236, Capítulo XX>

1. **Sumisión a las Leyes.** <Pto. 1, Const.1787>, <Punto 1, Const.1791> y <Pto. 4, 7, Const.1812>.
2. **Obediencia absoluta a las Autoridades.** <Punto 4, Const.1812>.
3. **Pronta disposición Tributaria.** <Punto 3, Const.1787>, <Punto 5, Const.1812>.
4. **Sacrificio de los bienes y la vida propia cuando las necesidades lo exijan, en beneficio de la Nación.** <Pto.1, C.1812, Amor a la Patria>.
5. **Reconocimiento al Derecho Internacional, respecto a la Soberanía Nacional.** Art. 9. <Pto. 4, Const.1787>, Reconocimiento al Derecho Penal Internacional).

Nota: La práctica de tales obligaciones, consideradas virtudes, conformaba el verdadero patriotismo para el Constituyente de 1814.

TIPIFICACIÓN DE DELITOS 1814:

1. **LesaNación.** Arts.10, 15. <Pto.1, Const. 1787, Traición a la Nación> y; <Pto. 1, Const. 1812>.
2. **Herejía.** Artículos; 15, 59.
3. **Apostasía.** Artículos; 15, 59.
4. **Infidencia.** Artículos; 16, 59.

	5. Concusión. Artículo 59.
M	6. Dilapidación del Erario Público. Artículo 59. <Punto 3, Constitución 1791>
E	7. Violación al Debido Proceso. Artículo 28.
X	8. Ofensa al Honor de la Persona. Artículo 40.
I	9. Turbar la Tranquilidad Pública. Artículo 40. <Punto 4, Const.1787, <u>Perturbación al Orden Público</u> >.
C	10. Cohecho. Artículo 71, no se admite recurso. <Punto 2, Constitución 1787> y <Punto 3, Constitución 1812>.
A	11. Calumnia. Artículo 71 no se admite recurso. <Punto 5, Constitución 1791>.
N	
A	<u>ACCIONES PROCESALES 1814:</u>
	1. Debido Proceso. Artículo 19, 21, 22, 28, 29, 30, 31, 37,166. <Punto 5, Constitución 1787>
D	2. Juicio de Residencia. Art.59,149,150,194 y; Cap. XVIII <i>Del Tribunal de Residencia</i> y; Cap. XIX <i>De las Funciones del Tribunal de Residencia.</i>
E	3. Suspensión e Inhabilitación de Funcionarios de los Tres Niveles de Gobierno por Responsabilidades Públicas. Art.164. <Pto.1, Const. 1791>, <Pto.1, Const. 1812, <u>Poder Ejecutivo</u> > y; <Punto 2, Const.1812, <u>Poder Judicial</u> >.
1	4. Sentencias Interlocutorias. Artículo 195.
	5. Sentencias Definitivas. Artículo 195.
8	6. Conocer de los Recursos de Fuerza de Tribunales Eclesiásticos. Artículo 197.
	7. Conocer de Causas Temporales. Artículo 209, Transitorio.
1	8. Sentencias de Deposition. Artículo 198.
	9. Sentencias de Muerte. Artículo 198.
4	10. Sentencias de Destierro. Artículo 198.
	11. Recusar. Artículo 203.
	12. Recurso de Suplicación. Artículo 226.

13. **Ejecutorias.** Artículo 167. <Punto 7, Const.1812>.

14. **Sustanciación.** Artículo 147. <Punto 9, Const.1812>.

INSTITUCIONES DEL ESTADO 1814:

1. **Supremo Tribunal de Justicia.** Art.44. <Pto.1, Const. 1787, Corte Suprema> y; <Pto.2, Const.1812>.

1 2. **Tribunal de Residencia.** Capítulo XVIII.

3. **Secretaria de Guerra.** Artículo 134, Capítulo X. <Punto 8, Constitución 1812>.

4. **Secretaria de Hacienda.** Artículo 134, Capítulo X. <Punto 7, Const.1812>.

8 5. **Secretaria de Gobierno.** Artículo 134, Capítulo X. <Puntos; 4, 5, Const.1812>.

EXTINCIONES DEL ANTIGUO RÉGIMEN 1814:

1 1. **Despotismo Soberano.** Preámbulo.

2. **Títulos Comunicables y Hereditarios.** Arts.25. <Pto.7, C.1787, Títulos de Nobleza> y; <Pto.1, C.1791>.

3.- **Esclavitud.**

4

5.4 Grado de aplicación constitucional

	5.4.1 Vigencia y alcance jurisdiccional
CONSTITUCIÓN ESTADOUNIDENSE, 1 7 8 7	<p>Redactada en la convención constitucional en Filadelfia en 1787, firmada el 17 de septiembre de 1787, y ratificada por el número requerido de nueve estados el 21 de junio de 1788. El texto sustituye los artículos de la confederación, y los estatutos originales que estaban vigentes desde 1781.</p> <p><Vigencia 1787 a la fecha>, Constitución pragmática, <u>su eficacia de dos siglos radica en su ductilidad constitucional, las enmiendas y su pragmatismo en la atención especial a los casos concretos reflejan su eficacia.</u></p> <p><Alcance Jurisdiccional: se aplicó en la Corte Suprema y tribunales inferiores de toda la Nación mediante el control difuso de la constitucionalidad desde 1787>.</p>
CONSTITUCIÓN FRANCESA, 1 7 9 1	<p>(Vigencia, 1791 a 1793). La viabilidad de sus normas en el campo jurisdiccional de los tribunales de justicia no se efectuó con eficacia, no hubo adaptación a la dinámica jurídica, social y política, la cohesión a la vida pública no se concreto eficazmente.</p> <p>(Alcance Jurisdiccional, aplicó en toda Francia), fue interrumpida en 1793, por la Constitución de ese mismo año.</p>

<p>CONSTITUCIÓN</p> <p>POLÍTICA</p> <p>DE LA</p> <p>MONARQUÍA</p> <p>ESPAÑOLA, 1812</p>	<p><u>Vigencia:</u> 1812-1814, y 1818-1820, su corta operatividad comprueba, que ésta no actuó sistemáticamente, no hubo adaptación, ni cohesión completa con la vida pública. Lo que imposible validar su consecución, y permanencia.</p> <p><u>Alcance Jurisdiccional:</u></p> <p>1.- Suprema Corte de Justicia</p> <p>2.- Tribunales inferiores.</p> <p><u>Aplicación:</u> <u>En España y su Península;</u> Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla, Valencia, Islas Baleares, Canarias. <u>Territorios de África.</u> <u>En la América Septentrional;</u> Nueva España, Nueva Galicia, Península de Yucatán, Guatemala, Isla de Cuba, parte de la Isla de Santo Domingo, Isla de Puerto Rico, con sus adyacentes islas. <u>En la América Meridional;</u> Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del Río de la Plata, y todas sus Islas adyacentes en el Mar Pacífico, y Atlántico. <u>En Asia;</u> Islas Filipinas.</p>
<p>DECRETO</p> <p>CONSTITUCIONAL</p> <p>PARA LA LIBERTAD</p> <p>DE LA AMERICA</p> <p>MEXICANA 1 8 1 4</p>	<p><u>Aplicación:</u> Se aplicó en 50% del Territorio Sur, en Estados de: Puebla, Michoacán, Guerrero, Estado de México.</p> <p><u>Centro del país:</u> Chilpancingo, Huetamo, Nocupétaro, Tacambaro, Tiripetio, Undameo, Puruarán, Zirandaro, Cayuca, Ajuchittlan, Tepetitlan, Tlacotepec, Tehuehuetla, Acapulco, Coyuca, Tecpan, San Luis, Petatlán, Zacatual, Coahuayutla, Uruapan, Cutzamala, Tlalchapa, Atenango del Rio, Temalaca, Tehuacán, Ario de Rosales.</p> <p><u>Vigencia:</u> 1814-1815</p> <p><u>Alcance Jurisdiccional:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2. Tribunal de Residencia. 3. Tribunales Inferiores. 4. Secretarías de Estado.